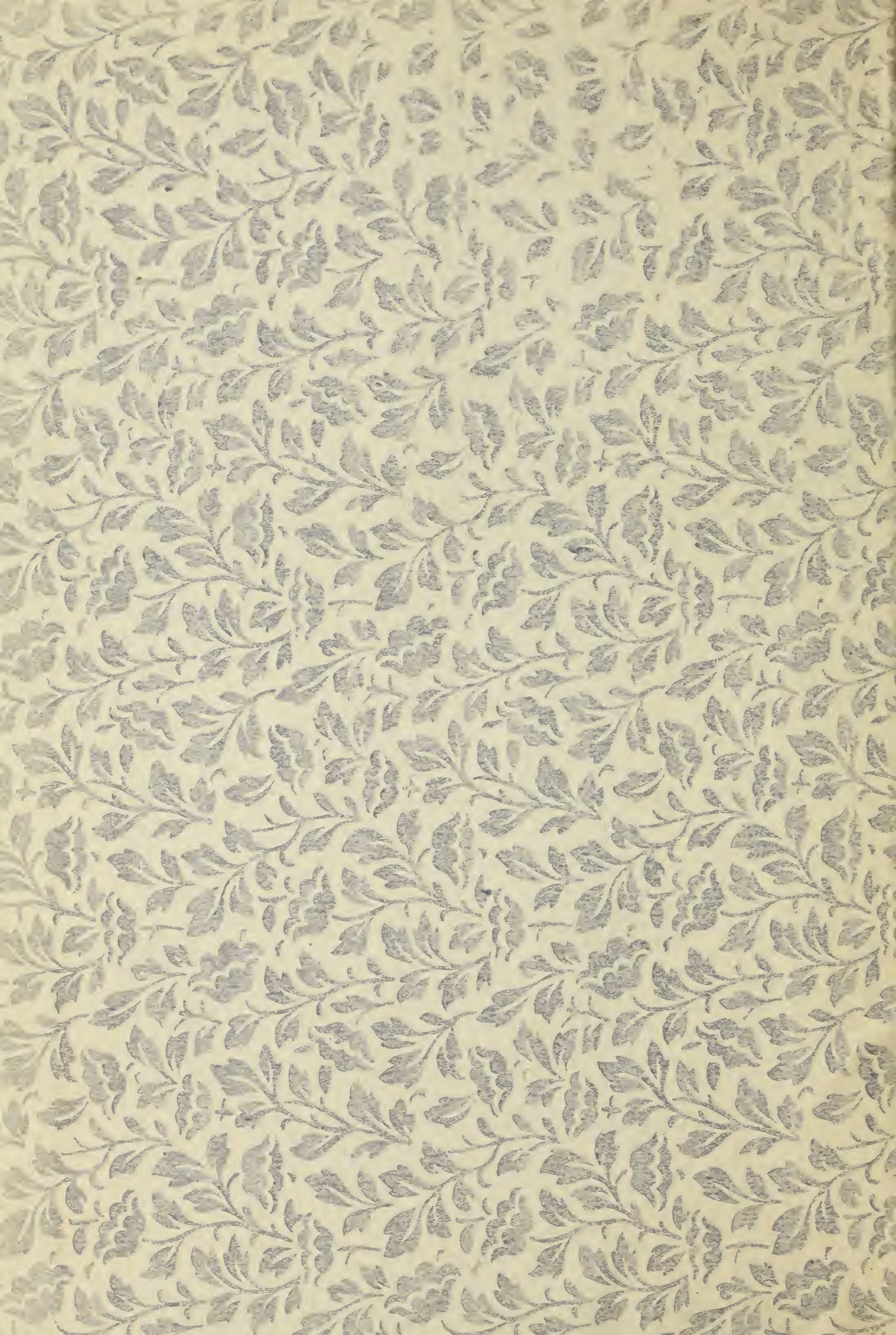






DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA ARGENTINA

Facultad de Filosofía y Letras

PUBLICACIONES

DE LA

SECCION DE HISTORIA

Los Archivos de Paraná y Santa Fe. — Informe del Comisionado P. Antonio Larrouy, 1 folleto, 24 páginas. Buenos Aires, 1908.

Los Archivos de Córdoba y Tucumán. — Informe del Comisionado P. Antonio Larrouy, 1 folleto, 61 páginas. Buenos Aires, 1909.

Gobierno del Perú. — Obra escrita en el siglo XVI por el Licenciado Don Juan Matienzo, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, 1 volumen, X + 219 páginas. Buenos Aires, 1910.

Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, 3 volúmenes de XXIII + 320; XXVIII + 460, y XXII + 431 páginas. Buenos Aires, 1911-1912. Indice alfabético de los tres tomos, 44 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina, 1 volumen de XII + 469 páginas. Buenos Aires, 1912.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina. — Asuntos eclesiásticos (1809-1812), 1 volumen de X + 230 páginas. Buenos Aires, 1912. Indice alfabético de los dos tomos, 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, 3 volúmenes de XII + 393; X + 217, y X + 195 páginas. Buenos Aires, 1912-1913. Indice alfabético de los tres tomos, 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo I: Real Hacienda (1776-1780), X + 404 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo II: Real Hacienda (1774-1780), VIII + 457 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo III: Miguel Lastarria, Colonias Orientales del Rio Paraguay o de la Plata, (1805) con introducción de Enrique del Valle Iberlucea; XXVI + 506 páginas y dos mapas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo IV: Abastos de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires, (1773 - 1809) con introducción de Juan Agustín García, XV + 596 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo V: Comercio de Indias. Antecedentes Legales (1713 - 1778), con introducción de Ricardo Levene, CXV + 547 páginas. Buenos Aires, 1915.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo VI: Comercio de Indias. Comercio Libre. (1778 - 1791) con introducción de Ricardo Levene, 141 páginas. Buenos Aires, 1915.

Facultad de Filosofía y Letras

DOCUMENTOS

PARA LA

Historia Argentina

TOMO VII

COMERCIO DE INDIAS

CONSULADO, COMERCIO DE NEGROS Y DE EXTRANJEROS

(1791 - 1809)

con introducción de Diego Luis Molinari
Adscripto honorario a la Sección de Historia

BUENOS AIRES
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco
Calles Chile 263 y Cangallo 559
1916

ABREVIATURAS

A. G. I. = Archivo General de Indias.
A. G. N. = Archivo General de la Nación.
C. D. I. = Colección de documentos inéditos de Indias.
F. F. L. = Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia.
J. H. N. A. = Junta de Historia y Numismática Americana.
R. E. = Catálogo de documentos del Archivo de Indias en Sevilla, etc. Publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
R. C. = Real Cédula.
R. O. = Real Orden.

Nota. — La cronología anterior a la reforma gregoriana ha sido admitida sin corrección.

INTRODUCCIÓN

Datos para el estudio de la trata de negros en el Rio de la Plata

A Rómulo Zabala.

I

Observaciones propedéuticas

1. *Los datos del conocer histórico.* — Apartados los criterios de interpretación sobre el valor del contenido de la historia, nadie discute que el fundamento de todo conocimiento del pasado reposa sobre sus vestigios.

Las distintas especies de remanentes de una época dada, vienen a ser, pues, el punto de partida concreto, de cuanta reconstrucción histórica fuere emprendida.

Pero los hechos, individualizados y concretados, no apa-

recen en el escenario histórico de una manera aislada y esporádica.

Fundamentalmente, todos, conéctanse y forman parte de procesos genéricos, abarcando la multiplicidad de aspectos de una institución o eventualidad cualquiera. Es así que, para tener verdadera noción orgánica del pasado, debemos elevarnos, desde el conocimiento del detalle o la minucia, hasta la inteligencia del proceso que a tales minucias o detalles comprende.

Concíbese, fácilmente, como los elementos que deben suministrarse a los investigadores y elucubradores de nuestra historia son, y no pueden ser otros que los *vestigios* en el propio y cabal significado que éstos tienen técnicamente para nosotros. [1]

2. *La comprehensión del proceso histórico.* — Frente al pasado nos encontramos, pues, con dos problemas de índole gnoseológica, previos a toda investigación, como que son los que a ésta califican:

a) Concretarnos a los elementos de hecho, que integran, o concurren a consolidar, el desenvolvimiento de un proceso histórico.

b) Tener en cuenta el conocimiento que de esos procesos tuvieron los que a ellos viéronse unidos por razón de coetaneidad o coexistencia. [2]

En el primer caso, nos independizamos del factor que más perturba en el conocimiento histórico, es decir, de las fallas que todo testimonio o actor naturalmente lleva consigo; pero dejamos de lado el auxilio eficientísimo que, para conocer los decursos anteriores, puede suministrar la inteligencia coetánea de su naturaleza, fines y alcance.

Y es por eso necesario, al lado de los elementos de hecho integrantes del proceso histórico, dar estos juicios y puntos de vista, que los contemporáneos suministran. [3]

---

[1] BERNHEIM divide el material histórico en dos categorías: *vestigios* y *tradición*. Entiende con lo primero, todo elemento de hecho, o lo que de un hecho ha permanecido y aún subsiste; y con lo segundo, lo que fué referido o transmitido *de* o *sobre* aquel hecho por el intelecto humano.

[2] En la *coetaneidad* vá implícita la idea del tiempo; y en la *coexistencia* la del espacio.

[3] Es así que en la serie de publicaciones editadas por la FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, van incluídas ciertas obras que cooperan a la visión

Sin embargo, nuestra actitud frente al pasado, no puede plasmarse sobre la interpretación del proceso, dada por estos testimonios coetáneos y coexistentes. Debemos elevarnos por sobre la fácil tarea de reproducir antiguas personales opiniones, para intentar llegar a la esencia de las cosas, mediante nuestra comprehensión de las mismas. [1]

Por supuesto, apenas comenzamos a dar con los *vestigios*, y a elaborarlos, también recién comienza una verdadera labor de consecuencia. Pero, desde el *vestigio* noticiado hasta el proceso comprehendido, corre larguísimo trecho, donde, mediante una metodología propia y adecuada, van sufriendo los datos primordiales, una elaboración compleja y profunda, a fin de convertirlos en sólidos eslabones de una cadena firme. [2]

3. *Por qué son dados los elementos sintomáticos del proceso.* — Los vestigios de una época (como la que la SECCION HISTORIA está procurando desvelar) son generalmente superabundantes.

Es necesario, entonces, proceder a una selección escrupulosa, que permita ofrecer los elementos más significativos del proceso que se quiere poner de relieve. Es así como son agrupadas series documentales, sobre diversos asuntos; y como son ordenadas de manera tal que logran, finalmente, dar la trama indispensable para ulteriores desarrollos.

No son incluídos, pues, todos los documentos sobre un asunto dado (y comprendemos porqué) ; ni son recorridas todas las etapas de la elaboración. Porque de publicar todos los documentos sobre un asunto dado, se avocaría

---

sincrética del pasado. En rigor son elementos de tradición, en el sentido que dice BERNHEIM. Vé LASTARRIA, *Colonias Orientales del Río Paraguay*, en F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, tomo III.

[1] Así, entre nosotros, recurrióse y recúrrese, a cada instante, a la reproducción de las versiones contemporáneas, como si fueran el verdadero trasunto de los procesos. Escríbese la historia de la semana de Mayo, teniendo en cuenta, solamente, las actas capitulares; o afírmase la trascendencia de los escritos de Moreno, fundándose en la opinión del hermano.

[2] Compréndese facilmente, por cual razón los contemporáneos son pésimos historiadores de los sucesos que presencian, o en los que ellos actúan. En realidad la posición espiritual del historiador es la de un hombre frente a ciertos acaecimientos de los que está desvinculado totalmente, en razón del tiempo transcurrido, o de la vida misma. Los contemporáneos no pueden, por la naturaleza de las cosas, abandonar una posición mental que, *ab initio*, está falseada y sujeta a error.

el editor una tarea tan inútil como interminable; de recorrer todas las etapas de elaboración, concluiría por esterilizar el espíritu que propónese estimular preferentemente.

No publica, pues, sino los documentos sintomáticos sobre un asunto dado, y precisamente aquellos que son como reveladores del proceso histórico a que atañen; y no suministra todos los elementos del proceso, a fin de que el estudioso tenga cumplida misión que llenar, dentro del conocimiento y enseñanza de nuestra historia.

4. *Qué debe ser el prólogo de este volumen.* — Concordando con estos propósitos, hemos creído oportuno significar, someramente, cual es nuestro concepto del contenido de la historia, y precisar qué es lo que la *Sección de publicaciones históricas* se propone. Solicitados para prologar este volumen, creemos oportuno decir hasta qué punto cooperamos en la dilucidación de los problemas por estos documentos aclarados.

Por supuesto, un prólogo a un volumen de documentos debe ser algo más que la simple enumeración de los en él contenidos; y algo menos que una construcción histórica que nada tenga que ver con los documentos que prologa; porque en el primer caso, creeríamos que la introducción es un apéndice descomedido a lo que ya los documentos revelan; y en el segundo, que son estos algo como ejemplo ilustrativo a lo en la introducción estudiado.

Pero es el caso, que en los tomos publicados por la FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, van resueltos, implícitamente, una serie de problemas de índole propedéutica y crítica; aun cuando, por razones didácticas y científicas, no lo están todos los que auxilian al conocimiento histórico. Entendemos, por tanto, que el prólogo o introducción, debe ceñirse escrupulosamente a los documentos contenidos en el volumen; indicar a qué procesos históricos pertenecen; qué valor sintomático poseen; cuáles son sus ramificaciones y concomitancias con otros procesos y documentos; qué problemas resuelven y cuáles dejan por resolver; y, en fin, qué aspectos de las cosas nos presentan. [1]

---

[1] Esta enumeración no es por vía taxativa, pues existen otros problemas de índole crítica no indicados aquí, como son los del lugar, tiempo, persona y circunstancias, por las cuales y entre las cuales se produjo el documento.

5. *En qué consiste nuestra tarea.* — Pero el prólogo no concluirá con estas cuestiones, respecto de todos los asuntos. Limitaremos nuestra tarea a señalar un proceso histórico — *la trata de negros;* — la documentación ofrecida y la trabazón establecida; para concurrir con la noticia de otros aspectos concomitantes, no sindicados en el volumen que prologamos. Lo hacemos solamente con dicho proceso, y no con los demás que el volumen contiene; porque nuestra intención es manifestar de qué manera, una por una, van resueltas las exigencias metodológicas, desde la noticia del documento y los hechos que en él se definen, hasta la inteligencia del proceso mismo. Una vez señalado el proceso, y facilitada la bibliografía, termina nuestra labor propedéutica, para comenzar nuestra tarea constructiva. Excederíamos entonces, si continuáramos, nuestro propósito, e incurriríamos en el desconcepto que hemos señalado, pues haríamos de los documentos (que son en este volumen el asunto principal) un apéndice ilustrativo a un desarrollo que no nos fué pedido, por razón didáctica; y que, honestamente, no debemos hacer, por razón científica. [1]

II

Correlaciones preliminares

6. *Cuál es el contenido de este volumen.* — El rubro con que el volumen fué designado, indica a grandes rasgos cuáles documentos contiene y de qué especie. Pero un análisis somero de las piezas, y una clasificación de las mismas nos llevaría a designar varias cuestiones concomitantes o subsidiarias de las antemencionadas.

Tendríamos así, que una ordenación por materia arrojaría los siguientes apartados:

I. Organización económica: Consulado y mer-

[1] Para la exacta inteligencia del proceso y lugar que corresponde dentro de la totalidad de los fenómenos a estudiarse, consúltese y compárese el *Plan de investigaciones y publicaciones históricas*, Buenos Aires, 1915; advertencia publicada en el tomo V de los *Documentos para la historia argentina.*

caderes; comercio, industria y agricultura; organización del comercio marítimo (puertos, navíos, etc.); compañías.

II. Frutos del país: carnes saladas, cueros, tasajo, harinas, etc. — Productos extranjeros: arcos, duelas, cuchillos, etc.

III. Comercio de extranjeros: en tiempo de paz (tratados); en tiempo de guerra (con el enemigo, de neutrales).

IV. Trata de negros.

Dentro de estas divisiones cuadran todos los documentos contenidos en el volumen, que, como se ve, concrétanse a dilucidar principalmente una serie de problemas, sugeridos por los de los anteriores: el V y el VI de esta serie.

7. *Qué exigencias metodológicas son resueltas.*—La publicación del documento y la compilación de los referentes a un asunto cualquiera de los enumerados, salvan primordialmente unos cuantos eslabones del proceso crítico que los mismos deben atravesar.

Admitiendo la ordenación del proceso indicada por BERNHEIM [1], tendríamos que la recensión y edición supone resueltos los siguientes puntos:

a) La autenticidad. — El contenido fué dado sobre las piezas tales como parecían ser. Queda fuera del alcance del editor si son realmente lo que parecen, o si son los que hasta hoy se las creyera [2]. Para facilitar la investigación del curioso en este orden de cosas, el editor suministra escrupulosamente todos los detalles de índole topográfica

---

[1] *Ex* A. CRIVELLUCCI, *Manuale del metodo storico*, (euristica e critica, cap. 3.° e 4.°, del *Lehrbuch der historischen methode* di ERNESTO BERNHEIM). Pisa, 1897.

[2] La enorme dificultad, que desde este punto de vista acompaña a todo documento, no puede ser obviada sinó por el investigador o el especialista. En este sentido el documento n.° 1, del t. V, de esta serie, es un indicio bien evidente del cuidado que es requerido para no incurrir en errores insalvables. — Las falsificaciones, interpolaciones o errores deben ser cuidadosamente sindicados al público estudioso por el investigador que los descubre; no por el editor, quien dá los documentos tal como parecen y en la medida que se les conoce.

que pueden señalarse [1]. Como medida precaucional extrema, todos los documentos [2] fueron visados, a fin de indicar la existencia de la matriz y su concordancia con la copia.

b) Determinación de los caracteres extrínsecos de las fuentes. — Por la índole de la mayor parte de los documentos, la fecha y el lugar resultan de contexto mismo. [3]

La determinación del autor, es tarea que excede las posibilidades del editor, pues tratándose de Reales Ordenes o Reales Cédulas, la rúbrica, media firma o firma entera que llevan, no significa que sea del autor del documento; si entendemos por autor, ni al redactor material del texto, ni al que por su firma y autoridad le confiere eficacia (como acontece con las R. O. y R. C.). La determinación concreta del mismo, es tarea que, además de no incumbir al editor, no puede llevarse a cabo dentro de las condiciones de trabajo que en el país existen. [4]

Cuando se trata de documentos de índole privada, el problema varía en solución, pero no en dificultad.

c) Edición. — Tuviéronse en cuenta los originales que aparecieron, sin recurrir a la reconstrucción ideal del texto, sobre diferentes lecciones. No fueron desenvueltas las siglas, ni las peculiaridades ortográficas, por ser muchas veces de positivo valor indicial en el establecimiento de una filiación, o en el estudio de una manera personal, que pudiera interesar en cualquier sentido.

---

[1] Como ser, estante, cajón, legajo, libro, número, etc. En este sentido la organización de algunos depósitos de documentos, en el país, es deficiente.

[2] Exceptuados los de la Biblioteca Nacional.

[3] Entre todos los documentos de este volumen solamente dos carecen de fecha, lugar é indicación de autor. Son: *N.º 109. — Instruccion para alegar las Causas justas, por que deben ser admitidas las Embarcaciones fletadas por Nacionales á los Anglo-Americanos, emprehendidas las Orns ó Tramutaciones de interes bajo del concepto, y existencia de la R.l Orn. circular de 18 de D.re de 97.* — F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. VII, pág. 174. — *N.º 132. — Permiso del Rey para comerciar en buques neutrales sin embargo de la R.l Cedula de 20 de Abril de 1799.* — F. F. L., loc. cit., pág. 207.

[4] Porque las R. O., R. C., etc., son resultados de expedientes que sería necesario consultar para cada caso. Y están en España. Como ejemplo podemos citar el hecho siguiente. — La R. C. de 14 de Julio de 1778, prohibiendo general y absolutamente la introducción de gorros, guantes, calcetas, fajas, etc. (F. F. L., *Docs. para la hist. del virreinato*, t. I, pág. 257) fué expedida por S. M. «a Representacion suya [Sociedad económica de Madrid]». Cf. J. Sempere y Guarinos. *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, Madrid 1785, t. VI. pág. 33. — Equivócase al dar como fecha de la R. C. el 9 de Julio, siendo el 14.

8. *Qué exigencias metodológicas déjanse por resolver.* — Reunidos los documentos sintomáticos sobre los procesos ya indicados, salvadas las exigencias que apuntamos, quedan por resolver otras no menos importantes y arduas.

Cumple al investigador suplir las salvedades que el editor necesariamente estableciera, y por ende proceder a determinar los caracteres de autenticidad, elementos circunstanciales o rigor editorial, que crea no han sido llenados para su fin especial.

Pero debe cuidar de admitir ininteligentemente los elementos suministrados y de urdir fácilmente un proceso sobre datos incompletos, aun cuando esenciales. La razón consiste en que desde los textos editados hasta la determinación del proceso a que atañen, y la función interpretativa que les corresponde, van comprendidos otros muchos eslabones de labor crítica preliminar y necesaria.

El volumen presentado, resuelve varios puntos referentes a la crítica extrínseca de los documentos, pero deja de lado todo lo referente a la crítica intrínseca y a la ordenación crítica del material para fines determinados y especiales.

9. *Por qué se acepta el orden cronológico.* — Parecería que cuando dijimos no haber sido tratada la ordenación crítica del material, estuviéramos en contradicción con el contenido y disposición del volumen mismo. Pero podemos avanzar nuestra negativa previa.

En efecto, los documentos publicados responden a un orden especial, que excede la labor crítica señalada y que delata la función de cierto criterio interpretativo de los procesos por los documentos ilustrados. Si recordamos que en el volumen V fueron dados los elementos de los «Antecedentes legales», y en el VI el «Régimen legal del comercio libre», bien pronto reconoceremos por cual razón fundamental van compilados en este volumen VII los elementos relativos a la vida económica, surgidos de la aplicación de aquellas reglas, en estas comarcas del Río de la Plata. Los volúmenes que aparecerán sobre *Comercio de Indias,* darán así, todos los elementos que para la determinación de dicho proceso son requeridos.

La multiplicidad de aspectos que el régimen, or-

ganización y funcionamiento del *Comercio de Indias* presenta, es trama amplísima y fecunda, donde tienen cabida variadísimos elementos, pertenecientes a procesos históricos concomitantes o subsidiarios de aquél. Por esta razón, cuando notamos que los documentos pertenecen todos al siglo XVIII y comienzos del XIX, no debemos juzgar que lo anterior fuera desechado como poco conducente al esclarecimiento del proceso aludido. Hánse dejado de considerar tales puntos, porque la atención editorial deteníase preferentemente en la época del virreinato.

El orden cronológico estricto es el que nos suministra el apoyo más seguro para penetrar en la vida del pasado. Aparte de ser la idea del tiempo el fundamento de lo histórico, queda aquella otra razón de que la coetaneidad de ciertos procesos, es tanto o más ilustrativa que cuanta disertación de orden perorativo se realize acerca de los mismos.

Existe una razón palmaria en pró del ordenamiento rigurosamente cronológico, con independencia del que sugiere la especie de los hechos agrupados. Y en el caso de este volumen, principalmente, por haber sido ya designado el título genérico a que todos estos documentos pertenecen, *Comercio de Indias* (lo que excluye toda idea de heterogeneidad confusa). Con solo hojearlo, nos percatamos que desde mediados del siglo XVIII existía una intensa corriente legislativa, y un decidido empeño de buen gobierno económico, y que la agricultura era alentada en todo sentido, sea mediante la protección a sus productos directos, como a sus factores de desarrollo (esclavatura, herramientas, etc.). Buscábase en el comercio el secreto del poderío nacional, y propendíase a la creación de una marina poderosa y eficaz. Estas y tantas otras reflexiones de índole general, surgen sin mayor esfuerzo de la presencia y contigüidad de documentos coetáneos, editados según un orden rigurosamente cronológico.

10. *La necesidad de otras ordenaciones.* — Sabemos que el editor no ha solucionado los problemas de crítica intrínseca, ni ha indicado (fuera del orden genérico por materias, y el cronológico estricto) como debe ordenarse el material para fines determinados y concretos. Queda esto librado al criterio del investigador.

Como ejemplo de los grados de desenvolvimiento necesarios para llegar desde los documentos hasta el proceso histórico, trataremos de exponer, sucinta y claramente, uno de los concomitantes y subsidiarios a que con frecuencia hemos aludido.

La *trata de negros,* es anterior a la época comprendida por los documentos de este volumen. Es así mismo posterior a ella. Siendo, pues, un proceso especial, ilustrado en parte por algunos documentos del volumen, hácese necesario conocer cuál es el valor que estos documentos tienen dentro del proceso. Para esto hay que ordenarlos.

En el volumen están dados los ordenamientos cronológico y topográfico; quedan por emplear el sincrónico y el sintópico.[1]

III

Esclavatura

1. *Trata y esclavatura.*—Consiste la esclavitud, según definición clásica, en la sujeción de una persona al dominio de otra. Antaño, su fuente más copiosa fué la guerra; en épocas posteriores la trata. Era esta el medio que conducía al fin; de ahí que, cuando quísose extinguir la esclavatura, comenzóse por intentar suprimir la trata. En la antigüedad los hombres de todas las razas eran sometidos al esclavaje, por razón inherente a la institución misma; en la edad moderna conocióse una diferenciación específica, originada en el color de la tez,[2] dando así margen al desarrollo de un fenómeno curioso: *la trata de negros.*

La esclavitud fué de todas las épocas; la trata sistemá-

---

[1] E. Bernheim, *Lehrbuch der Historischen Methode und der geschichtsphilosophie,* Leipzig, 1903, pág. 511. — «Somit haben wir im gangen vier Ordnungs principien : das chronologische, das topische, das synchronistische und (es sei gestattet der Kürze wegen diese Bezeichnung zu gebrauchen) das syntopische».

[2] Sobre el color de los negros puede consultarse con provecho al P. Jose Sánchez Labrador, *El Paraguay Católico,* Bs. As., ed. 1910, t. I, part. III, cap. V, pág. 117 y siguientes. Cf. Jameson, *Montesquieu et l'esclavage,* l. I, cap. VII, pág. 172 y siguientes.

tica de los negros, recién comenzó en el siglo XV, y perduró hasta mediados del XIX.

Servitus autem est constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra natura subjicitur. (Instituta, I., 2). — La definición romana fué la que se perpetuó en el derecho castellano. «Siervos son otra manera de homes que han debdo con aquellos cuyo son por razon del señorio que han sobre ellos». (proemio, tít. XXI, partida IV). Y más adelante: «Servidumbre es postura et establescimiento qui ficieron antiguamente las gentes, por la qual los homes, que eran naturalmiente libres se facian siervos et se sometian á señorio de otri contra razon de natura». (l. 1, tít. XXI, partida IV). Los títulos XXI y XXII, de la partida IV, especifican la condición de los siervos. — No existe en derecho castellano ningún cuerpo legal que, como las Partidas, reglen en su totalidad las relaciones jurídicas originadas por la servidumbre. «Sin embargo como no sea Fácil á todos mis vasallos de América que poseen esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprovadas para diversas Provincias, etc.» (FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina,* t. VI, pág. 494). — En la antigüedad la esclavatura y trata de los negros no se diferenciaba de la de los hombres de otro color. «The negro was then sold, not because he was negro, but because he was a man whose services could be turned to profitable account. Negro slavery, in its special forms, is one of the consequences of that grand movement in behalf of maritime discovery and commerce which began in the 15th century». *(The American Cyclopedia,* t. IV, pág. 95). — Los negros en la antigüedad eran considerados como esclavos de lujo, pero no como la raza susceptible de ser preferentemente esclavizada. (MONCEAUX, PAUL., *La légende des Pygmées et les nains de l'Afrique Equatoriale,* en la *Revue historique,* 16eme année, t. 47, Sep. Dec. 1891). — Según ciertas opiniones la esclavatura y tráfico negrero, fueron anteriores al descubrimiento de América, y aún al de las exploraciones africanas hechas por los portugueses. «The Saracenic domination in the Peninsula, with the mercantile relations which where established between it and Africa, brought negro slaves in abundance into Spain and Portugal many centuries before the discoveries by the Portuguese on the west coast of Africa. What these discoveries really did was to give a great stimulus to the trade in negro slaves in the two nations, and to open a direct traffic in them with the newly-discovered countries». (SACO, *Historia de la Esclavitud de la Raza Africana en el Nuevo Mundo,* Barcelona, 1879, pág. 26; *ex* HELPS, *The Spanish conquest in Americă,* ed. Oppenheim, vol. 1, pág. 5, nota 1). — «The modern trade in negroes as articles of commerce may be held to commence with the formation of the Companies of Lagos and Argüim in 1444, and 1448 respectively». (HELPS, loc. cit., ibid.) — Opinaba PAU que «este odioso comercio que estremece á la humanidad había sido autorizado y concedido á los portugueses por una bula del

Papa con fecha del año 1440. El infante Enrique de Portugal fué el primer príncipe cristiano que se sirvió de esclavos negros». [1] (PAU *Recherch. à Londres,* 1771, t. I, pág. 18; *ex* MORELLI, *Elementos de derecho natural y de gentes,*[1] ed. *Biblioteca centenaria,* La Plata,

---

[1] «En 1442 un capitaine portugais, Gonzalez Baldeza, ramène à la Côte d'Or, des Maures qu'il avait faits prisionners; il reçoit en échange dix esclaves nègres avec lesquels il revient à Lisbonne; à partir de ce moment, les Portugais font un grand commerce de noirs». (NYS, *Le Droit internationat et le Droit politique,* pág. 247; *ex* VACA GALINDO, loc. cit., pág. XLI).

Como modelo de inexactitud, desde la primera hasta la última palabra cf. la siguiente disertación:

«Il est constant que pendant les treize premières années de la découverte de l'Amérique, les Espagnols n'y ont transporté aucun Négre. Ce ne fut qu'en 1517, que se fit le premier transport régulier. Le plan de ce commerce, d'abord rejetté par le Cardinal Ximenés & approuvé par la cardinal Adrien, avoit été conçu & redigé par un Prête nommé Las Casas, qui par la dernière bisarrerie dont l'esprit humain soit capable, fit un grand nombre de Mémories pour prouver que la conquête de l'Amérique étoit una injustice atroce, & imagina en même-temps de réduire les Africains en servitude, pour les faire labourer ce pays si injustement conquis, dans lequel il consentit lui-même à posséder la riche Evêché de Chiapa.

«Le Ministère Espagnol accorda, en 1516, un privilège exclusif pour l'achat & la vente des Nègres, au Sieur de Chievres, qui ne se voyant pas en état d'en tirer parti, les revendit, pour 23 mille Ducats, à des Marchands Génois qui formèrent une Compagnie qui porta long-temps le nom de la *Compagnie des Grilles:* elle devoit fournir, la premiere année, quatre mille Nègres des deux sexes, mais elle comprit trop bien ses intéréts, pour ne point éluder une partie de son contract, & n'amena que mille pieces d'Indes, 500 mâles & 500 femelles, qui debarquerent au commencement de 1517, à l'Isle de St. Domingue: on en envoya sur le champ, la moitié, au Mexique, où la dépopulation étoit extrême. Ces premiers Noirs revirent à un prix exorbitant; en effet on ne voit pas trop, porquoi on permit à Chievres de revendre une commission qu'il ne pouvoit lui-même executer; ce qui accumula inutilement les frais de la traite. Les Génois, qui detinrent long-temps entre leurs mains le trafic des Nègres pour les Indes Espagnoles, y gagnerent des sommes considérables.

«Cet odieux commerce qui fait frêmir l'humanité, avoit cependant eté autorisé & acordé aux Portugais, par une Bulle du Pape, de l'an 1440. L'Infant Henriqués de Portugal fut le premier Prince chréthien qui se servit d'esclaves Nègres: Ferdinand le Catholique en fit passer aussi quelques-uns en Amérique, pour son prope compte, dés l'an 1510, sans demander la permission au Pape. En 1539, on tenoit à Lisbonne un marché public de Nègres & de Basaríes: & ce qu'il y eut de remarquable, c'est qu'on y vendit aussi des Bresiliens: on trouve dans une lettre du chevalier Goes, qu'on négocioit, vers ce temps, 10 à 12 mille Nègres par an à Lisbonne, & qu'on les achetoit depuis 10, 12, 20, 30 jusqu'à 50 Ducats la pièce: dans une autre lettre a Paul Jove, il dit que les Africains méritoient bien d'être traités en bêtes, puis qu'ils parloient Arabe & qu'ils étoient circoncis. *Fragment d'un Discours sur l'Origine de la Traite des Nègres, que je composai il y a quelques années. (Recherces philosophiques sur les américains, ou Memoires interessantes pour servir à l'histoire de l'espece Humaine.* Par M.r de P*** Avec une Dissertation sur l'Amérique et les Américains, par Don Pernety et la défense de l'Auteur des Recherches contre cette dissertation. A Berlín, MDCCLXX; t. I, pág. 18, nota.)

[2] Cf. las publicaciones siguientes: DIEGO LUIS MOLINARI, *Carta abierta al señor I***, Nosotros,* n.º 71, Marzo 1915; donde se prueba la identidad entre CIRIACO MORELLI y DOMINGO MURIEL. — En la Revista de Filosofía, mayo 1915, apareció una nota bibliográfica bajo el rubro *Datos sobre Ciriaco*

1911, pág. 286). — Pero MORELLI corrígelo a PAU en este sentido: «La bula sobre el comercio de Negros fué concedida, no el año 1440, pero sí alrededor del año 1455. Era la que el papa Nicolás V otorgó á Alfonso V, rey de Portugal, para que pudiese *reducir á servitud perpetua* á Sarracenos y á Paganos. *(Ord. Ap. ad. Ind. part.*, ord. IV, pág. 57)». (MORELLI, loc. cit., pág. 287).[1] «Algunos mercaderes ingleses habían resuelto hacer el tráfico de negros en las costas de Guinea. Juan II, rey de Portugal, envió embajadores á Eduardo IV, rey de Inglaterra, con encargo de demostrarle los derechos que sobre el dominio de aquellos países tenía el Portugal en virtud de la bula del Papa, y rogarle que prohibiese á sus súbditos de proseguir el viaje emprendido. Fué tan satisfecho Eduardo de aquel título exclusivo, que inmediatamente dió las órdenes en el sentido deseado por los portugueses». Esto refiere ROBERTSON, como alegado por «HACKLUYT invocando la autoridad de GARCÍA ROSENDE, historiador portugués». (ROBERTSON,[2] *Stor. dell'Amer*, lib. 2, pág. 217. Ed. Venet, 1778. *Tot. ed. Illustraz.*, núm. 10; *ex* MORELLI, loc. cit., pág. 288). — El tráfico negrero permaneció en manos de los portugueses, debido a la demarcación que Alejandro VI hiciera del mundo. Los españoles no consiguieron realizar el tráfico en Africa misma, sino a mediados del siglo XVIII, cuando intentaron su expansión africana, a raíz del tratado con Portugal en 1778. — No debemos olvidar que antes de que LAS CASAS presentara sus célebres memoriales del año 1517[3] (y nó 1513, como trae la edición de MORELLI, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*, 1911, pág. 287), existían negros en Castilla, como en Indias, y que lo que LAS CASAS propusiera no fué la implantación de la trata, sino, para decirlo con sus mismas palabras, lo siguiente: «y porque algunos de los españoles desta isla dijeron al clérigo Casas, viendo lo que pretendía y que los religiosos de Sancto Domingo no querian absolver á los que tenian indios, si no los dejaban, que si les traía licencia del Rey para que pudiesen traer de Castilla una docena de negros esclavos, que abririan mano de los indios, acordandose desto el clérigo dijo en sus memoriales, que le hiciese merced á los españoles vecinos dellas de darles licencia para traer de España una docena, más ó ménos, de esclavos negros, porque con ellos se sustentarian en la tierra y dejarian libres los indios», (LAS CASAS, *Historia de las Indias*. ed. 1876, t. IV, pág. 380, lib. III, cap. CII). Surge del texto que LAS CASAS propuso la aplicación de una medida, ya empleada anteriormente, y que la solicitud para que se con-

---

Morelli, autor de un Derecho Natural y de Gentes, refiriéndose al trabajo anterior, pero mutilándole en gran parte. Para rematar la cuestión aparecieron unas *Noticias biobibliográficas acerca del P. Domingo Muriel*, por el Pbro. PABLO CABRERA. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, año II, n.° 3, mayo de 1915.

[1] Refiérese a su otra obra *Fasti novi orbis*, etc. Venecia, 1776.

[2] ROBERTSON, trae la edición de los *Elementos*, etc.; pero es un error manifiesto.

[3] LASTARRIA, *Colonias orientales*, etc.; F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. III, p. 313, da una versión equivocada acerca de como se reanudó el tráfico negrero en 1503.

cediesen licencias, había tenido su origen en un petitorio de los mismos españoles que estaban en Indias. [1]

2. *Esclavatura.* — Es cuestión sumamente debatida si la esclavatura sufrió o no transformaciones fundamentales, hasta perder su antiguo carácter, para adquirir otro a través de las edades, sea como servidumbre, sea como esclavatura de los negros.

Transformaciones sucesivas.

Sin embargo, a pesar de la transformación que las clases sociales experimentaron desde la ruina del mundo antiguo

---

[1] El error común de suponer a LAS CASAS como sugiriendo la implantación de la trata de negros, y como iniciador de la misma en América, se desvanece en presencia de estos otros hechos, por otra parte ya puestos anteriormente en evidencia: «y por que el Rey tenía ciertas granjas, que acá llamamos estancias, donde había indios y algunos negros, aunque pocos negros para sus granjerías, etc.» (LAS CASAS, loc. cit., lib. III, cap. CII, t. IV, pág. 379). — Ni aún puede decirse que LAS CASAS tuviera prioridad en el consentir la trata, dentro de las limitaciones por él establecidas, como quiere darlo a entender alguno al decir «LAS CASAS tuvo otra falta: consentir en América la esclavitud de los negros, etc.» (VACA GALINDO. *Fray Bartolomé de las Casas, su obra y su tiempo*, pág. XL; en FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Disputa ó controversia con Ginés de Sepúlveda contendiendo acerca de la licitud de las conquistas de Indias*, ed. reproduciendo, Madrid 1908). — Los antecedentes respecto de este asunto son dados por HELPS, del modo siguiente: «It would be quite erroneus to look upon this suggestion as being the introduction of negro slavery. From the earliest times of the discovery of America, negroes had been sent there; my readers have already seen Ferdinand's letters about them; and the young king Charles had, while in Flanders, granted licences to his courtiers for the import of negroes into Hispaniola. But, what is of more significance, and what it is strange that Las Casas was not more of, or did not mention, the Jeronimite Fathers had also come to the conclusion, that negroes must be introduced, into the West Indias. Writing in January 1518, when the Fathers could not have known what was passing in Spain in relation to this subject, they recommended licences to be given to the inhabitants of Hispaniola or to other persons, to bring negroes there: From the tenor of their letter it appears that they had before recommended the same thing. Zuazo, the judge of *residencia* and the legal colleague of Las Casas, wrote to the same effect. He, however, suggested that the negroes should be placed in settlements, and married [Zuazo's own description of his method of handling negroes should have given pause to a statesman. — «The fear that the negroes may rise in revolt is a baseless one... all depends on how they are managed. I find that on their arrival some are cunning and others run away; the whip for the one, and ear-cutting for the others, and I have no more trouble.»] Fray Bernardino de Manzanedo, the Jeronimite Father, sent over to counteract Las Casas, gave the same advice as bis brethren about the introduction of negroes. [In 1517 Roderigo de Colmenares, regidor in Tierra-Firme, suggested that every Castillian coming from Spain ought to be permited to introduce a certain number of negroes free of duty.] He added a proviso, which does not appear in their letter (perhaps it did exist in one of the earlier ones), that there should be as many women as men sent over, or more. [«The settlers of Española all desire licences to fecht negroes, as the Indians are insufficient. This appears good to all of us, provided there be as many or more women than men.» — *Memorial que dió en Valladolid* FRAI BERNARDINO DE MANZANEDO *por Hebrero, de 1518.* — *Colección de* MUÑOZ, *M. S.*, tom. 76.]» (HELPS, loc. cit., t. II, págs. 11 y 12; cf. *ibidem*, t. I, pág. 362, nota 2.)

hasta fines de la moderna edad, podemos observar que la esclavatura subsistió como institución protegida y reglamentada por leyes y disposiciones, que tanto de Reyes como de Córtes emanaban.

En España, y especialmente en Castilla, existieron esclavos al lado de las clases serviles. Pero «la esclavitud fué poco a poco decayendo desde mediados del siglo XVIII en España, y al decir en España, hablo sólo de la península. Aun el comercio de negros era muy poco frecuente ya en España. Todavía en 1812, y algunos años después, se bautizaron algunos esclavos negros». (ADOLFO DE CASTRO, *De la esclavitud en España;* en *La España Moderna,* año IV, número XXXVIII, pág. 145). — La correlación más estrecha existe entre la trata de negros y la cautividad de los moros. «The new phase of Mohammedanism that came up with the rapid development of the power of the Turks, in the 14th. and 15th. centuries, nearly sychronizes with the origin and progress of what is known specifically as negro slavery. The Turks completed the establishment of their power in Europe by the conquest of Constantinople in 1453; and no quite 40 years later the last Musulman state in Spain, Granada, was conquerred by the Christians. These two events had a remarkable effect on slavery. The fears of Christendom were excited by the rapid and sweeping successes of the Turks, and the anger of the Musulmans was roused by the overthrow and slavement of their brethren in Spain; and from these feelings the system of slavery received an impetus and acquired forms that under other conditions it never could have known». *(The American Cyclopepedia,* vol. XV, pág. 94). — Las luchas con los moros, y la cautividad que de las mismas derivaba, comenzaron a fundarse, no ya sobre el principio *adversus hostem* sino en el *adversus infidelem.* La esclavatura de los moriscos, y su traslado a América, originó más de un serio disturbio en las recien conquistadas comarcas, «y se prohibiò (como refiere el Coronista Antonio de Herrera) el que se llevasen à ellas [las Indias] *esclavos ni esclavas, blâcos, ni negros, ni loros, ni mulatos* y cô mucha particularidad los que fuessen *Berberiscos de casta de Moros, Iudios, ni mulatos,* etc.» (VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación,* Sevilla, 1672, pág. 275). — «En otra cédula de 19 de Diciembre de 1531 se renovó lo mandado anteriormente sobre que *no se pasen á las Indias ningunos esclavos berberiscos* sin licencia del Rey, porque S. M. había sabido que sin embargo de la prohibición los *llevaban registrados por esclavos;* y en otra cédula de 28 de Septiembre de 1532 se mandó por el Consejo, que no se llevasen á las Indias *ningunos esclavos de la isla de Gelofe* sin real permiso, porque se había sabido que esta costa [*sic*] de negros *soberbios, inobedientes, revolvedores e incorregibles,* era la causa de los alzamientos de negros y muertes de christianos, *que habian sucedido* en Puerto Rico, y en las otras islas». (ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas,* etc., Madrid 1797, pág. 132). — En R. C. de 16 de Julio de 1550 decíase: «haberse informado al Rey, que á causa de se haber encarecido el pre-

cio de los esclavos negros en Portugal, y en las islas de Guinea y Cabo Verde, algunos mercaderes y otras personas que entienden en pasar de ellas á las Indias, han ido y enviado á comprar á las islas de Cerdeña, Mallorca, y Menorca, y otras partes de Levante, para los pasar a las dichas Indias, porque diz que allí valen mas varatos; y porque los negros que hay en aquellas partes de Levante diz que son de casta de moros, y otros tratan con ellos, y en una tierra nueva donde se planta agora nuestra santa fe católica, no conviene gente de esta calidad, etc.» (*Ex* ANTUNEZ Y ACEVEDO, loc. cit., pág. 133. [1])

Justificación de la esclavitud.

Solían afirmar que la esclavatura era del derecho de gentes, no del derecho natural, o, cuando mucho, que era contra el derecho natural permisivo, no contra el prescriptivo. Desde la conocida defensa de Aristóteles hasta el renombrado libro XV del *Espíritu de las leyes,* ocurrieron multitud de varias opiniones, ya en pró, ya en contra de la institución por unos abominada y por otros calurosamente sostenida.

Para el estagirita la razón de ser de la esclavitud estribaba en la organización económico-política de la sociedad antigua, y en la condición espiritual de los que por natura eran destinados a ser y permanecer esclavos. (ARISTÓTELES, *Política,* lib. I, *passim* y cap. III). — «Mejor que Puffendorf y antes que Heinecius, comprendió Acosta [*De natura novi Orbis et de promulgatione evangelii apud Barbaros (?)*] la idea de Aristóteles y de su intérprete Tomás [*sic*]; dice que se trata nó de la servidumbre ordinaria sino de la servitud política o también económica, pues es conforme a la naturaleza de las cosas que los rudos sean dirigidos y corregidos por los sabios». (MORELLI, *Elementos de derecho natural y de gentes,* ed. Biblioteca Centenaria, 1911; pág. 275). — «a título del Barbarismo, silvestre, y fiero natural de las mas naciones de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podía hacer guerra justa, y aun cazarlos, cautivarlos y dominarlos como

---

[1] Por supuesto las represalias no se dejaban esperar. Cf. *Cautiverio y trabajos de Diego Galan.* Madrid 1913. Introducción. MANUEL SERRANO Y SANZ, pág. LXXXV: «Quando el Gran Turco va con su numeroso exército contra christianos, entre otros mercaderes siempre va gran multitud de los que compran y venden esclavos; estos, con esperanza de comprar nuevos captivos llevan camellos cargados de cadenas, tan largas que pueden caver en una cadena cinquenta ó sesenta personas ensartadas; estos compran de los soldados á todos los que dexan vivos; esto le es lícito á los que tienen este trato, con condicion que den al Gran Señor la dezima de los que captivaren y compraren; los demás puede tener para servirse dellos ó venderlos, y no hay mercaderia tan comun, ni de tan cierta ganancia, como tanvien lo fue entre los romanos, porque en esto no puede aver engaño; pocas veces captivan a los viexos que no son para travaxar, por que no ay quien los compre. (*De la vida y costumbres de los Turcos.* Ms. del siglo XVI; en folio. Biblioteca Nacional, I. 200, Folios 17 a 20).»

a salvages, movidos por las doctrinas de Aristóteles, y otras, etc.» (SOLÓRZANO, *Política Indiana,* lib. II, cap. I, § 1; ed. 1736, pág. 56). — La doctrina patrística reconocía otra diversa fuente para la institución que estudiamos. «Il Vangelo non fu programma di rivoluzione ma annunzio di redenzione interiore, di sacrifizio, di rinunzia al mondo, perchè un nuovo regno si avvicinava. La libertà del Vangelo e dei Padri è la libertà del uomo interiore, libertà dello spirito dalla servitù del peccato. Giovanni Crisostomo scriveva: «*Servo e libero sono meri nomi.*» «*Non è la servitù corporale quella che fa danno, ma quella del peccato*». Il cristiano non deve essere cittadino de questa terra, deve aspirare alla libertà interiore dello spirito: l'esteriore non conta. L'idealismo cristiano è negativo o passivamente tollerante. Perciò i primi padri della Chiesa (Cipriano, *Testim.* III, 72; Agostino, *De civit.,* XIX, 15) non parlano di abolizione, e trovano la schiavitú naturale, legittima, introdotta da Dio come pena del peccato, istituto necessario nell' ordinamento economico, e gli schiavi escludevano dalle cariche di Chiesa». (SALVIOLI, *Storia del diritto italiano,* 6.ª ed., pág. 290). — Los argumentos aristotélicos y patrísticos, iban a constituir definitivamente el bagaje doctrinal de los esclavistas. Pero su empleo difirió según se tratara de *indios* o de *negros.* Para los primeros el breve de Pablo III [1], declarándoles racionales, desbarataba el argumento de que eran esclavos por naturaleza; y suponiéndolos capaces de Fe cristiana, anulaba el argumento *adversus infidelem,* como asi mismo propiciaba su libertad, mediante el principio de que entre cristianos no existe cautiverio bélico. (Bartolo). Mas para los segundos no se aplicaban las declaraciones del breve aludido. De hacerlo habríase conmovido totalmente la esclavatura y trata de negros en América. Por esta razón se recurrió a justificar el *modo* civil con que eran sometidos al esclavaje, antes que a legitimar el título por el cual se les consideraba en derecho natural como esclavos. «A lo qual no contradice la práctica, que vemos tan assentada, è introducida de los esclavos Negros, que se traen de Guinea, Cabo Verde, y otras Provincias, y Rios, y passan por tales sin escrupulo en España, y en las Indias. Porque estos vamos [*sic*] con buena fé, de que ellos se venden por su voluntad, o tienen justas guerras entre sí, en que se cautivan unos à otros, y à estos cautivos los venden despues à los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *Pombeyros, ó tangomangos,* como lo dicen Navarro, Molina, Revelo, Mercado, y otros Autores; concluyendo finalmente, que todavía tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion por los fraudes, que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen: pero que estos no les toca a los Particulares averiguarlos». (SOLÓRZANO, loc. cit., pág. 60).—Un oidor de Panamá declaraba: «No es necesario examinar entre nosotros, si el cautiverio de un negro es justo ó no, porque se presume justa la venta mientras no consta la injusticia» (MORELLI, *Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarum,* etc.,

[1] MORELLI. *Ordinationes Apostolicæ,* etc., pág. 130 — *Ordin. LIX. Libertas indorum vindicatur.* Anno 1537. 2 Jun.

1776, pág. 471, § 2; y Morelli, *Elementos*, etc., pág. 286). — Estos argumentos tradicionales fueron batidos en brecha por Montesquieu, quien sin embargo arriba a la conclusión siguiente: «Mais, comme tous les hommes naissent égaux, il faut dire que l'esclavage est contre la nature, quoique dans certains pays il soit fondé sur une raison naturelle; est il faut bien distinguer ces pays d'avec ceux où les raisons naturelles mêmes les rejettent, comme les pays d'Europe, où il a été si heureusement aboli». (Montesquieu, *De l'esprit des lois*, liv. XV, chap. VII.) «Il faut donc borner la servitude naturelle à de certains pays particuliers de la terre». (Montesquieu, loc. cit., liv. XV, chap. VIIII).[1]

Licitud del título.

El sometimiento de una persona al dominio de otra, solía hacerse derivar, ya del derecho de gentes, ya del derecho

---

[1] Esta diferencia de régimen, según se tratara de países donde la esclavitud era permitida o no, producía las siguientes situaciones de derecho civil y de gentes. — Primero, aceptábase el *derecho de postliminio*, para los negros esclavos que huían a fin de recuperar su libertad. En la legislación española se conoce la famosa disposición siguiente: *Real Cédula para que no se restituyan los negros fugitivos de las colonias extrangeras que por los medios que se expresan adquiriesen su libertad acogiéndose á los dominios de España en Indias.* — (14 de Abril de 1789). — F. F. L., Docs. t. VI, pág. 490. — Segundo, como las disposiciones relativas al estado, capacidad y condición eran personales, admitíase que el esclavo por derecho civil, no dejaba de serlo si pasaba de una colonia a la madre patria, aun cuando en esta no se admitiera la esclavitud. Así tenemos este texto singular:

«Le fait est assez curieux pour que nous mettions sous les yeux du lecteur une partie du document officiel: «Uniquement destinés à la culture de nos colonies, la necessité les y a conduits, cette même necessité les y conserve, et on n'avait jamais pensé qu'ils vinssent trainer leurs chaînes jusque dans le sein du royaume. C'est néanmoins ce qu'ont voulu introduire parmi nous quelques habitants de nos colonies dont l'orgueil, resserré dans ce nouveau monde, a voulu s'étendre jusque dans la capitale de cet empire et dans le réste de son étendue. Le voile de l'utilité des colonies leur servi de prétexte. En 1716, celui de la religion vint à l'appui. Ils demandèrent au roi la permission de faire passer en France quelques nègres, pour les confirmer dans les instructions et dans les exercices du christianisme, comme si dans nos colonies on n'avait pas de pareils exemples et pour leur faire tout ce qui peut contribuer au bonheur de ses peuples, leur octroya leur demande par l'édit du mois d'octobre, édit subreptice et obreptice, rendu sur un faux exposé et sans aucun motif de nécessité. — A l'abri de cette loi non enregistrée, un déluge de nègres parut en France; bientôt on oublia les formalités prescrites par cet édit, depuis rennouvelé par les déclarations de 1738. La France, sourtôut sa capitale, est devenue un marché public où l'on a vendu les hommes au plus offrant et dernier enchérisseur: il n'est pas de bourgeois ni d'ouvrier qui n'ait eu son négre esclave. Nous avons été instruits de plusieurs achats de cette nature, nous avons eu la douleur de voir plusieurs ordres obtenus et surpris à la religion du lieutenant général de police, au moyen desquels plusieurs particuliers ont fait constituer prisonniers leurs nègres; en sorte que l'esclavage, si vous n'y remediez promptement, reprendra bientôt ses droits en France, contre les saines maximes de ce royaume, qui n'admettent aucun esclave en France.» *(Ordonnances* du duc de Penthièvre, amiral de France, 31 mars et 5 avril 1762; *Code noir*, p. 435; *ex* Wallon, *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité;* Introduction. *L'esclavage dans les colonies*, t. I, pág. LXXXII).

civil, según fuera el cautiverio en guerra, la compraventa, la propia mancipación, o el nacimiento, el modo jurídico mediante el cual una persona era esclavizada.

Los prisioneros de guerra, entre los pueblos cristianos, no eran considerados esclavos; a lo menos a partir desde cierta época. Esta opinión tiene raíces antiguas: «Non esse licitum quemquem sclavum facere eo solum ut christianus fiat; Christus enim non vult christianos fieri per injuriam». (MORELLI, *Fasti novi orbis*, etc., pág. 472). — «Hodie capti in bello, inter Christianos capti, Christiani servi non fiunt» (PEDRO GREGORIO. *Syntag. juris.*, part. 2, lib. 14. — *Ex* SCELLE, *La traite nègriere*, etc., t. I, pág. 710).

«Je pense, dit-il, [Bartolo de Sassoferrato, † 1357], que les états d'Italie auxquels l'empereur du peuple romain a declaré la guerre, comme la république de Florence et d'autres de la même espèce, sont vraiment des ennemis de l'empire, et que leurs citoyens, étant pris, deviennent des esclaves, et les choses qu'on leur prend sont aux vainqueurs. Mais selon les mœurs du temps moderne et la coutume observée depuis longtemps parmi les chrétiens, nous n'observons pas, à l'ègard des ennemis, la loi de la captivité et du postliminium, et les prisonniers ne sont ni vendus ni considérés comme esclaves». (JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage*, pág. 84). — «Pour Covarruvias, [† 1577], l'esclavage paraît dépendre uniquement de la guerre; c'est là une juste punition de ceux qui troublent la paix des nations. Cependant il y à une réserve à faire; les chrétiens ne deviennent pas esclaves». «Illud hoc in tractatu prætermittendum non est, quod Christiani capti in bello, etiam justissimo, a Christianis non efficiuntur servi capientium» (*ibidem*, pág. 88). — «Las leyes y las costumbres prohibian o no toleraban el cautiverio de cristianos entre cristianos: los ataques contra las personas procedían, por tanto, de hombres de diferente religión; pero esa ley y costumbre eran con frecuencia violadas, y la rapiña de los europeos se cebaba en éstos y no temía llegar hasta lo que sólo era lícito a los moros; en el occidente del Mediterráneo son raros los casos de venta de cristianos por cristianos a los infieles, pero los hay: en el año 1338 pidió el Rey D. Pedro de Maciá Descaner, que habiendo salido de Barcelona con rumbo a Santa Pola a cargar sal «como fuessen en los mares del dito Cap de Cerver encontraron dos galeras de genoveses e prendieron el dito leño e las personas que allí eran e levaronlas al vuestro poder [del rey de Granada] e vendieronlos todos allí assy que ha seydo e yes en el vuestro almacen seys anyos ha e mas»; en 1419 se abrió proceso para depurar si una mujer y dos niños que había tomado y luego vendido un tal Pedro Loreta eran cristianos o moros; y ese mismo año fueron instituídos a su patria 13 personas que sorprendidas en un lugar llamado La Valona «qui es en les parts de Turquia» dentro de un molino, fueron traidos a Menorca y Cataluña y aqui declarados cautivos y subastados». (ANDRÉS GIMENEZ SOLER, *El corso en el Mediterráneo en los siglos XIV y XV*, en el *Archivo de investigaciones históricas*, año I, núm. 2, pág. 157). —

Pero los prisioneros de guerra hechos a los infieles, o que los infieles hacíanse entre sí, eran considerados esclavos.

Entró luego la duda de si requeríase que la guerra fuera o nó justa, a fin de legitimar la cautividad que de ella derivaba. «Un negro adolescente que había sido transportado en [*sic*] América se quejaba a su tío por qué lo había vendido. Ignoraba o fingía ignorar, el derecho o la razón que justificaba su esclavitud. Pudo, con toda justicia, ser esclavo de guerra y ser vendido como tal si su tío era padre de familia, por lo tanto jefe independiente que con motivo de la provisión de agua o de cultivo del suelo, había tenido una guerra justa con una familia consanguínea». (Morelli, *Elementos,* etc., pág. 283). — En 1794 las opiniones de cierto capuchino brasileño, levantaron suspicacias y recelos porque « ... se persuadio ou o persuadiram de que a escravidão era illegitima e contraria a religião, ou ao menos, que sendo esta umas vezes legitima, outras illegitima, se devia fazer a distinção e diferença de escravos tomados en guerra justa ou injusta, chegando a tal punto a sua persuasão, etc.». *(Revista do Istituto,* vol. 60, 2.ª parte, pág. 155): «Y se arriesga tanto en discurrir en este punto, que en los Galeones ultimos [1684] qui vinieron a estos Reynos, por que dos Capuchinos predicaron en la Havana, queriendo persuadir que no era lícita la Esclavitud de los negros, fue tanta la inquietud que causó a los naturales, que se originó una conmocion tan grande que se temió una sublevacion de aquel Reyno, y se vio precisado el Governador a obligar a los Capuchinos que se embarcasen, y remitiolos a Castilla, y a tomar Vuestra Magestad la resolucion con ellos, de que se les prohiviese volver a pasar á las Indias.» *(Consulta del Consejo de Indias sobre la legitimidad del tráfico negrero,* A. G. I., 153, 7, 7. — *ex* Scelle, loc. cit., t. I, p. 837). — La dificultad de establecer la licitud de la primer *manucaptio,* debía llevar a la opinión ya referida del oidor Carrasco (véase pág. XXIII) equiparable al célebre principio jurídico: *En fait de muebles la possession vaut titre.* (Cf. para todo este punto el desarrollo que dá Morelli, *Fasti novi orbis,* etc., pág. 467 y sgs.; Ordinatio CD. anno 1683, *De sclavorum mercato.*[1] En gran par-

---

[1] A raíz del asiento Coymans, Carlos II, en 5 de Julio de 1685, dirige al Consejo de Indias la siguiente consulta: «*Señor,* — En Decreto de cinco de Julio de este año se sirve Vuestra Magestad de mandar: = El consejo de Yndias me informara luego de que conveniencia son los negros en la America, y que daños se seguirian de no haverlos; si ha havido Juntas de Theologos, y Togados a fin de reconocer si es lícito comprarlos por Esclavos, y hacer asiento de ellos, si ay autores que ayan escrito sobre este particular, quienes son; y me dira todas las mas individuales noticias, que el consejo tenga presente, ó pueda adquirir con los papeles concernientes que huviere, poniendo los con toda brevedad en mis manos. = » (A. G. I, 153, 7, 7; *ex* Scelle, loc. cit., t. I, pág. 836). — El Consejo contestó así, en lo concerniente a la licitud del tráfico negrero: «En el segundo punto, si á havido Junta de theologos, y togados, para reconocer si es lícito comprar los por esclavos y hacer asiento de ellos, en la question de si es permitida o no esta esclavitud, ay muchos Autores que la tratan, como son el Padre Molina, de Iustitia et Jure, tratado dos, desde la disputacion treinta y tres hasta la treinta y seis; el Padre Thomas Sanchez En los consejos morales, Libro

te trasladada a sus *Elementos de derecho natural y de gentes*, ed. cit., lib. II, disc. IV, § II y IIII).

Curioso derivado del principio de que siendo el padre incierto sigue el hijo la condicion de la madre, es el que denuncia cierto documento. «Esto proviene de que los Amos de las esclavas abrigan en sus Casas

---

primero, Capítulo primero, Dub. cuarto, que cita todos los que escrivieron hasta su tiempo; Don Juan de Solorçano, de jure Indiarum, libro primero, Capitulo setimo, numero sesenta y nueve, y refiriendo otros con vista de todos escrivio ultimamente el Padre Diego de Abendaño, varon de grandes letras, y virtud, dos veces Provincial en la Religion de la Compañia en el Reyno del Peru, en el thesauro Indico, titulo noveno, Capitulo doce, Parrafo octavo. — Y lo que de la resolucion de estos autores se puede resumir por la variedad de sus opiniones, es que la servidumbre se constituye lexitimamente por guerra justa ó probable, ó quando el padre vende al hijo por estar constituydo en extrema necesidad, ó quando ellos mismos se venden saviendo la servidumbre a que se sugetan, ó quando los aprehenden, para venderlos en carnecerias publicas, como sucede a los del Congo aquien suelen captivar los de Pumbo para este fin, ó quando por delitos estan condenados por Esclavos publicos, y examinando los mercaderes que ban á esta negociacion que los compran estan sugetos a la servidumbre por qualquiera de estos titulos, la tienen por licita. — Tambien ay quien hace distincion de los mercaderes que ban á comprar, al tercero que compra despues de conducidos con buena fe u de Segunda mano, dando por licita la retencion del esclavo en este caso, como es el Padre Thomas Sanchez y el Padre Molina en la disputazion treinta y seis, numero primero, y en el numero tres y quatro. — Pero vistas todas las autoridades y los fundamentos de uno y otra opinion el Padre Abendaño, que es el que mas modernamente y con mas difusion y conocimiento trato y resolvio la question, en el Parrafo octavo citado, en el numero doscientos, quatro, resuelve que la venta y comercio de los negros en la America es licita, por que aunque con alguna inconsequencia no condenan esta opinion, antes la favorecen Molina, Rebelo, Palao, Fragoso y Fagundez, y por la practica comun conque esta recivida por todos estados asi Eclesiasticos como Seculares, que todos se valen de la servidumbre de ellos sin escrupulos, por la permision y tolerancia de Vuestra Magestad que los compra y los permite vender, y si al dueño que los posee se le hurtan se fulminan censuras para su restitucion, y siendo este genero de gente nacida como lo dicen muchos para servir, no se a de discurrir por las estrechas disposiciones del derecho de gentes que se discurre respecto de otros gentios, siendo para los compradores titulo bastante el que no fuere totalmente inverosímil, y siendo necesarios con tanta precision para conservarse aquella republica que sin ellos no se puede mantener, y la condición de los negros tan infima deve dispensarse con algun requisito de los referidos para hacer licita, y sin reparo esta servidumbre principalmente para que aquellas regiones donde se conserba y estiende la ley evangelica, no declinen del estado en que el catholico çelo de Vuestra Magestad y sus antecesores las han puesto contanto trabajo y dispendio de su Real haver, y ultimamente por que no pudiendose impedir la transportacion de los negros a las Indias, por las muchas raçones que asisten a Vuestra Magestad para permitir la, fuera grave el peligro que se pudiera seguir al estado publico si se les huviese de dejar en su libertad, siendo menos inconveniente que esten adictos a esta serbidumbre, y mas quando aunque el trabajo sea continuo, son tratados y mantenidos con mucha atencion. — Y no es menos ponderable el que los negros que se traen se libran del barvarismo en que viven en sus tierras, y son instruydos en nuestra santa fee catholica. — Y lo mismo que se practica en las Indias, y con menos causa, se esta practicando en el Reyno de Portugal, donde son tan frequentes las armaçones de negros que se hacen, no concurriendo la raçon de ser necesarios para cultivar los campos y haciendas, y esto de tantos años a esta parte, como desde que se descubrieron las

a los Indios profugos, les toleran y disimulan el concuvinato por el vil interés de la sucesion pasando despues ha hacerlos casar, por que de este modo qüentan con un esclavo desimulado, etc.» (R.[1] Cédula de Sept.re 24-94. *Al Virrey de Buen.s Ayres p.a q.e informe sobre lo representado por el Gov.or Intendente del Paraguay, acerca del desorden q.e ha notado de casarse los Indios con Negras y Mulatas, Esclavas y Libres.* (A. G. N., Gobierno colonial. Reales Cédulas, 1790-1798. Leg. número 11.)

Quienes podían ser esclavizados.

El principio *adversus hostem* se transmutó en el *adversus infidelem.* Los no cristianos eran, pues, sometidos a la esclavatura por razón misma de su condición de infieles. Pero existía el principio de que el bautismo liberaba del esclavaje.

La preocupación constante de los reyes castellanos fué propagar la fe católica entre los infieles sometidos a su jurisdicción. «Iudio, nin moro, nin herege nin otro ninguno que non sea de nuestra ley non puede haber cristiano por siervo», reza la ley 8, tit. 21, partida IV. Y enseguida añade: «Otrosi decimos que cualquiera destos sobredichos que hobiere siervo que non fuese de nuestra ley, si aquel siervo se tornase cristiano, que se face por ende libre luego que se face batear et rescibe la nuestra fe» [1].

Islas, que en lo antiguo se llamaron las Esperides, que fue el año de mil quatrocientos quarenta y seis, que llaman de Cavo Verde, á vista ciencia y paciencia de todos los Eclesiasticos y de Su Santidad, que en tan dilatado tiempo no á podido ignorar esta negociacion. — Y en las Indias desde el año de mil quinientos dies, como lo refiere Herrera en el lugar çitado, donde asi Eclesiasticos como seculares se an servido de estos Esclavos, para todo genero de ministerios, sin eceptuarse las religiones, pues todas los tienen en copioso numero en sus haciendas, como es la de Santo Domingo en la de Palpa, junto a Charcas, y en todas las demas que tienen del Peru, y Nueva España y la de la Compañia y San Agustin y la Merced, sin que en esto ayan puesto escrupulo, y en España esta tambien practicado, juzgandose por tan corriente que sobre el producto de esta negociacion se impusieron cinquenta quentos de renta de Juros, como lo refiere Don Joseph de Veytia en el lugar citado. — Y no es facil ni en los compradores que ban a las factorias, ni despues de conducidos los negros a las Yndias aberiguar el Justo titulo de tanta multitud de negros como traen en los vendedores que los comercian en Guinea. — Y asi pareçe que no se puede dudar de la precision de estos Esclavos para mantenerse los Reynos de las Indias, y quanto se ynteresa la causa publica de su conserbazion, en que se mantenga sin novedad, y en el punto de la conciencia la probavilidad que tiene por las raçones que quedan representadas, autoridades referidas, costumbre ynbeterada, y comun en los Reynos de Castilla, America y Portugal, sin repugnancia de Su Santidad, estado Eclesiastico, antes bien con tolerancia de todos. Y esto es lo que se le ofrece al Consejo representar a Vuestra Magestad, que sobre todo resolvera lo que fuere mas de su Real servicio. Madrid veinte y uno de Agosto de mil seiscientos ochenta y cinco.» — (A. G. I, 153, 7, 7; *ex* SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 839).

[1] Estaba equivocado NYS, cuando decía: «L'opinion s'introduit parmi les jurisconsultes que l'esclave qui reçoit le baptême devient libre. Cette opinion

Gregorio López añade de inmediato en su glosa: «Christianus etiam bene potest habere mancipium Christianum, ut notat Angel. in dicta l. unica, refert, et sequitur Joan. de Anania in cap. I. *de Judæis,* ubi notat: adde l. 22. tit. II. part. 5 in fin». — El concilio mejicano de 1585 declaraba: «Jubet præterea hæc Synodus quibuslibet hujus provinciæ personis, ne si paganos servos emerent, fodinis sive ergastulis prædictis ante includant, quam Fidei Christianæ documentis instructi, sacro baptismatis fonte abluantur. Quod si secus fecerint, suorumque servorum spirituali saluti impedimento fuerint; pro tam immani in Deum perpetrato scelere, gravim in eos animadversionem Prælati exerceant» [1]. (AGUIRRE, *Collectio maxima conciliorum Hispaniæ et Novi Orbis,* 1694, t. IV, pág. 292 y sgs.; *ex* JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage,* pág. 119). — «Preguntase quando y con que circunstancias havra grave obligacion só pena de pecado mortal de bautizar á los Negros que vienen de la costa de Africa? = Es cosa cierta, que todos aquellos, á cujo cargo estan las almas de los Negros, tienen gravissima obligacion de examinarlos á todos, ó hacerlos examinar luego y con diligencia para ver si estan bautizados, porque nos consta con cierta ciencia confirmada con la experiencia, que muchos de los dichos Negros no lo estan, ni son christianos, y otros hai grande duda si lo son, ó por lo menos varias opiniones entre los hombres letrados: y assi deben todos ser bautizados unos *sub conditione,* otros sin ella, quando y como demostraremos con la divina gracia». (MORELLI, *Fasti novi orbis,* etc., ordin. 58, *Indorum privilegia,* 1 Junio 1537, adn. 1 pág. 120). — «Lo 8., que si acaso el Negro es venido de Congo ó criollo del Brasil, puede ser que los bautizaran niños, lo cual no es en Loanda puerto de Angóla, de donde son casi todos, y que en Buenosaires les ponen el oleo y chrisma casi siempre» *(ibidem.* pág. 122). — «pues aún en Congo, Angóla, y otras partes, de donde se traen los Negros, nos consta, que haciendo los bautismos curas y clerigos de aquellas tierras, ó los que van en los navîos á vista de Españoles entendidos, como suelen ser los capitanes y cabos de dichos navîos, salen etc.» *(ibidem,* pág. 123). — El examen detenido de todos los textos citados delata que el principio de que el bautismo liberaba de la esclavitud, debe entenderse en el sentido de la ley de Partida. El esclavo cristiano de un amo cristiano continuaba siendo esclavo. En Europa la costumbre suprimió la esclavatura derivada de la guerra, pero sub-

---

fut enseignée notamment par Jean d'Agnani, l'élève du célebre canoniste Pierre d'Ancarano, élève lui même du grand Balde. Jean d'Agnani, docteur en droit 1422, professeur, puis avocat, mourut en 1457. Un elève de Paul de Castro, Ange de Gambiglioni, nè à Arezzo, professeur à Bologne, défendit la même thèorie, qui fut introduite, sous le patronage de Jean d'Agnani et d'Ange Gambiglioni, dans la glose des *Siete Partidas,* por Grègoire Lopez.» (NYS, *L'esclavage noir devant les jurisconsultes,* en la *Revue de droit international et législation comparée.* Bruxelles, t. XXII, pág. 62).

[1] JAMESON, traduce así: «Le Synode défend en outre à tous les habitants de cette province qui achètent des esclaves païens, de les enfermer, ni dans les prisons particulières, ni dans les mines, avant qu'ils ne soient instruits dans les dogmes de la foi chrétienne, et qu'ils ne soient sanctifiés par le baptême. Si l'on n'observe pas cette règle, et que l'on empêche le salut des esclaves, les évêques doivent infliger aux maîtres une sévère punition pour un crime si atroce contre Dieu.».

sistió la de la compra venta. Es que eran combinados de un modo especioso ciertos principios y conclusiones como los siguientes: América era una tierra con estatutos municipales (derecho municipal, se decía) distinto de los europeos. Por aquellos, la esclavitud era tolerada; y las leyes referentes a la libertad eran de carácter personal. De ahí que los esclavos de América cuando pasaban a Europa continuaban siéndolo; aún en países como Inglaterra y Francia. — La distinta situación de los indios, comparada con la de los Negros, derivaba de que «las leyes que prohibían el cautiverio de los Indios eran un efecto de la piedad real y constituían un privilegio del derecho positivo». (MORELLI, *Elementos*, etc., pág. 290).

Régimen jurídico.

Limitando nuestras investigaciones a la condición jurídica de los negros, podemos decir que hasta el año de 1789 no existió un cuerpo legal comprensivo que reglamentara la situación del esclavo. Eran, sí, disposiciones aisladas, contenidas en las distintas recopilaciones o en las Reales Cédulas o Reales Ordenes pertinentes. Pero en 31 de Mayo de 1789 dictóse lo que vino a constituir como el «Code noir» de la monarquía española.

El *Código negrero* de 1789, había tenido un precedente de aplicación en los dominios americanos. En la Luisiana fué aplicado nó el *Code noir* de 1685, sinó el de 1724, promulgado por Luis XV. Cuando O'Reilly se hizo cargo de la colonia en nombre del rey de España, abrogó toda la organización judicial francesa, excepto el *Code noir* de 1724. (ALBERT PHELPS, *Louisiana*, en *American Commonwealths*, pág. 128). — Un cotejo entre la *R. C. de 31 de mayo de 1789*, y el *Code Noir* de 1685, nos suministra las siguientes analogías. [1]

Code Noir 1685	*R. C. 31 mayo 1789*
Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7	Cap. I
Arts. 25, 26, 27, 22, 23, 24	Cap. II
Arts. 24, 29	Cap. III
Arts. 16, 17	Cap. IV
....	Cap. V
Art. 27	Cap. VI
Arts. 9, 10, 11	Cap. VII
Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43.	Cap. VIII Cap. IX
....	Cap. X
(ISAMBERT, DECRUSY, TAILLANDIER, *Recueil général des Anciennes lois Françaises*, etc., t. XIX, pág. 494.)	(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 493).

[1] Compárese con el *Consolidated Slave Act of Jamaica*, 2 de Marzo 1792, en B. EDWARDS, *The history civil and commercial, of the british colonies in*

La regulación jurídica de la esclavitud, independientemente de la trata, encuéntrase dispersa en varios cuerpos legales: «En el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que exáminadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real Aprovacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles a los esclavos, etc.» (FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Docs. para la historia argentina*, t. VI, pág. 493, *Real Cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas, baxo las reglas que se expresan*, 31 de Mayo de 1789). — La R. C. que acabamos de citar venía a constituir como el resumen de las disposiciones anteriores, debiendo observarse «puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos», «en el ínterin que en el Código General, que se está formando para los dominios de Indias, se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto [1]». *(ibidem).*

En el siglo XVIII, se observó un aumento considerable de la trata, debido a los adelantos de la técnica (cotton gin; cultivo de la caña de azúcar), y un gran descenso en las ideas morales. La legislación de los distintos países corría parejas con el espíritu del siglo, materialista, frívolo, cruel y rapaz. «Elle [la legislation] applique aux noirs une penalité sauvage, particulièrement atroce dans las îles anglaises: là, des nègres convaincus des crimes étaient écrasés entre les tambours des moulins à sucre, sur les plantations françaises, on se contentait de les brûler on de les rouer vif.». (L. CAPITAN, HENRI LORIN, *Le travail en Amérique avant et après Colomb*, París, 1914, pág. 365). — Pero no debemos olvidar que las penalidades eran en ese siglo particularmente odiosas, tanto para blancos como para negros. El atraso de las doctrinas penales era general. Sin embargo, en las colonias españolas, eran sometidos los esclavos criminales a un proceso regular, que tanto en el trámite como en las consecuencias estaba de acuerdo con las leyes generales de la monarquía. (Cf. el siguiente proceso: «*1788. Causa criminal contra el Negro Joseph Roman Otarola por forzador de mujeres. Delito natural*», en T. JOFRÉ, *Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, pág. 272; t. II de los *Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Buenos Aires, 1913). Y en otro documento, de tierra adentro, encontramos: «y q.e se lo entregó con grillos [el esclavo vendido] p.a ebitar q.e hiciese a la fuga a causa de la ilicita amistad q.e aqui [Salta] tenía con una mulata»; y conducido a Cordoba el mismo esclavo «fué pre-

---

the West Indies, London 1801, vol. II, págs. 182 y sgs. — Cf. *Ordenanças acerca de la horden que se a de tener en el tratamiento con los negros para la conservación de la política que han de tener (sin fecha)* [15...?]. — L. TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento*, etc., Madrid 1869, t. XI, pág. 87. — No hay indicio de que hayan sido aplicadas.

[1] Vé las notas sobre la *Ley del Nuevo Código*, pág. LXXXII.

so... por cierto omicidio que tenía de antemano ejecutado, y ultimam.[te] a horcado». *(Inventario del Archivo de este colegio de S. Diego, Salta, n.º 31;* Reclamo del esclavo Ruperto hecho por Manuel de Zorrilla vecino de Jujuy contra el Sindico de este convento D. Antonio de Figueroa. 1795, n.º 29).

Condición social.

La influencia que la clase servil tuvo en la sociedad hispano-americana, aun no ha sido objeto de un estudio completo y orgánico. Los distintos ensayos no pasan de ser una reproducción más o menos fiel de narraciones de viajeros de épocas pasadas. [1]

La influencia mayor fué la derivada de la mezcla de razas. Produjéronse variedades denominadas de distinto modo; así, la cruza con el blanco se denominó *mulato;* la del blanco con la mulata, *tercerón;* la del blanco con la tercerona, *cuarterón;* la del blanco con la cuarterona, *quinterón;* la de los negros con los indios, *zambos,* quienes eran *zambos prietos* si se acercaban más al color negro. Cuando luego de varias generaciones aparecía de pronto un vástago más sombreado que sus padres, era denominado *salto atrás.* La sangre mezclada fué un gravísimo inconveniente de índole social y política, porque incapacitaba para el disfrute de ciertos y determinados derechos.

La presencia del elemento servil caracterizaba de una manera especial a la sociedad hispano-americana. La proporción cuantitativa variaba según se tratara de las Antillas, Perú, Méjico o Buenos Aires. Así en las Antillas españolas, donde la introducción de negros fué mayor, existía a fines del siglo XVIII, la proporción siguiente: «44 blancs sur 100 habitants; 36 affranchis; 20 esclaves.» (ALEX MOREAU DE JONNÉS: *Recherches statistiques sur l'esclavage colonial,* París, 1842, pág. 48.). — Para las colonias francesas en 1788, indica: blancos 13 %, libertos 4 %, esclavos 83 % *(ibidem,* pág. 30). — Para las colonias inglesas «pour un affranchi, il y avait trois blancs et trente huit esclaves.» *(ibidem,* pág. 43). Como resumen de sus investigaciones concluye: «la race blanche est la plus nombreuse dans les colonies espagnoles que dans celles des autres puissances de l'Europe. [2]» *(ibidem,* pág. 49).

---

[1] Nuestra literatura contiene muy pocos datos sobre el asunto. Las noticias más completas son dadas en J. A. WILDE, *Buenos Aires desde setenta años atrás.* Bs. As. 1881, capítulos XVII y XVIII. No añade datos sobre el asunto, VÍCTOR GALVEZ, *La raza africana en Buenos Aires,* Bs. As., 1883.

[2] «es un hecho que abona mucho en favor de los hispano-americanos del Sud, el tratamiento suave, humano y benévolo, que dan a sus esclavos el cual contrasta con su crueldad con los animales. La condición de los afri-

La presencia de elementos raciales tan distintos, si se considera la existencia del indio, dió lugar a curiosas mezclas y cruzas, que eran así clasificadas: «I. De europeo é india sale *mestiza*. Dos cuartos de cada parte. — II. De europeo y mestiza sale *cuarterona*. Cuarta parte de india. — III. De europeo y cuarterona sale *ochavona*. Octava parte de india. — IV. De europeo y ochavona sale *puchüela*. Enteramente blanca.» P. JOSÉ SANCHEZ LABRADOR, *El Paraguay Católico*, B.s A.s 1910, t. I, pág. 128). «I proceeds now to persons of mixed blood (usually termed *People of Colour)* and Native Blacks of free condition. Of the former, all the diffierent classes, or varieties, are not easily discriminated. In the British West Indies they are conmmonly known by names of *Samboes, Mulattoes, Quadroons,* and *Mestizes (h);* but the Spaniards, from whom these appellations are borrowed, have many other and much nicer distintions, of which the following account is given by don ANTHONIO DE ULLOA, in his description of the inhabitants of Carthagena....» (B. EDWARDS, *The history civil and commercial of the british colonies in the West Indies,* London 1801, vol. II, pág. 18.) «64. Continuando en las otras especies de Gente las que se originan de la mezcla de *Blancos, y Negros,* podèmos contar la primera la de los *Mulatos* tan conocida de todos que no necessita mayor explicacion; despues la de *Tercerones,* que proviene de *Mulato,* y *Blanco,* y empieza à acercarse à este ultimo, aunque el color no dissimula todavia su origen, y calidad. Los *Quarterones* entran despues de los antecedentes, y como se dexa inferir, provienen de *Blanco,* y *Terceron;* y luego los *Quinterones* de Blanco y *Quarteròn*. Esta es la ultima, que participa de las Castas de *Negro;* y quando llegan à este grado, no es perceptible la diferencia entre los *Blancos,* y ellos por el colòr, ni facciones; y aun suelen ser mas blancos, que los mismos Españoles. La generacion de *Blanco,* y *Qinteròn* se llama ya Español, y se considera como fuera de toda raza de *Negro;* aunque sus Abuelos, que suelen vivir, se distinguen muy poco de los *Mulatos*. Es tanto lo que cada uno estima la Gerarquia de su Casta y se desvanece en ella, que si por inadvertencia se les trata de algun grado menos, que el que

---

canos es indudablemente más feliz aquí que en ninguna otra parte del mundo, y hasta me avanzo a decir que más feliz aun que en su país natal. Rara vez se les impone un castigo severo. Su tarea es leve y pueden desempeñarla facilmente. En verdad a penas parecen esclavos.» *** *Notes on the viceroyalty of la Plata*, etc., London 1808, pág. 98. *(ex* P. JORGE M. SALVAIRE, cop.). «Les Espagnols. et plus encore les portugais, sont incontestablement les nations qui traitent le mieux les Negres. Chez eux le christianisme inspire un caractere de paternité qui place les esclaves à tres peu de distance des maîtres. Ceux ci n'ont pas établie la noblesse de la couleur, ne dedaignent pas de s'unir par le mariage avec des Négresses et facilitent aux esclaves ces moyens de reconquerir la liberté». (H. GREGOIRE, loc. cit., pág. 230).

(h) A *Sambo* is the offspring of a Black Woman by a Mulatto Man, or *vice-versa*.

Mulato .... of a Black Woman by a White Man.

Mestize or Mustee .... of a Quadroon Woman by a White Man.

The offspring of a Mestize by a White Man are white by law. A Mestize therefore in our islands is, I suppose, the Quinteron of the Spaniards.».

les pertenece, se sonrojan, y lo tienen à cosa injuriosa, aunque la inadvertencia no haya tenido ninguna parte de malicia; y avisan ellos al que cayò en el defecto, que no son los que les ha nombrado, y que no les quieran substraer lo que les dió su fortuna. — 65. Antes de llegar al grado, ò Gerarquia de *Quinterones,* se ofrecen muchas intercadencias, que les embarazan el llegar à ella; porque entre el *Mulato,* y el *Negro* hay otra Casta, que llaman *Sambo,* originada de la mezcla de alguno de estos dos con *Indio,* ò entre sí; y se distinguen tambien segun las Castas de donde fueron los Padres: entre el *Terceròn,* y Mulato; *Quarterón,* y *Tercerón,* y assi en adelante son los hijos *Tente en el Ayre,* porque ni abanzan à salir, ni retroceden: Los hijos de *Quarterones,* ò *Quinterones;* por la junta con *Mulatos,* ò Tercerones, y lo mismo los de estos, y *Negros* tienen el nombre de *Salto atrás;* porque en lugar de adelantarse, ò ser *Blancos,* han retrocedido, y se han acercado à la Casta de *Negros.* Tambien todas las mezclas desde *Negro* hasta *Quinteròn* con *Indio* se denominan *Sambos,* de *Negro, Mulato, Terceron,* &c.» (Jorge Juan y Antonio de Ulloa, *Relación histórica del viaje a la America Meridional,* Madrid, 1748, t. I. pág. 41 y 42. — Todos estos elementos se unían, y contribuían así a la indefinición de tipos raciales. Como ejemplo típico citamos el siguiente matrimonio: «Pedro Valbuena y M.ª Ign.ª Lanche. — En diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y un años, precediendo las tres Proclamas y la licencia Provisoral, y aprobados los Contrahientes en la Doctr.ª Christ.ª y sacramentalm.^{te} confesados; el Mro. D.^{n} Juan Ant.º Delgado Presbitero, mi Aiudante Parroq.^{l} cassó in facie Eccl.ª en quaresma, a Pedro Balbuena, *pardo libre* nat.^{l} de esta Ciud.^{d} hijo leg.^{mo} de Estevan Balbuena, y de María Sosa; con Maria Ignacia Lanche, *india,* y tambien natural de esta dicha Ciud.^{d} capital, hija leg.^{ma} de Pasqual Lanche, y de Isidora Gonzales, y viuda de vicente Peres *negro libre:* fueron testigos Ignacio Cordero, *portuguez* carpint.º, y su mujer María de Ortiz *negra ya libre:* y me consta de todo respective, por letra y firma del expresado Presbit.º mi Aiud.^{te} y lo firmé como Cura R.^{or}. — D.^{r} *Ju.^{n} Cayetano Fern.^{z} de Aguero.*» (Archivo de la Merced, *Matrimonios de color, 1743 a 1801,* libro 2, Catedral al Norte, pág. 448).

A pesar de que ciertas personas de la raza blanca (portugueses especialmente) no reparaban en unirse con las de otras razas, existía sin embargo de parte de la dominante, un desprecio invencible hacia las dominadas. «Los pardos, mulatos o zambos (dice el acta del Ayuntamiento de Caracas fecha a 14 de Abril de 1796) «cuya diferencia en la común acepcion no es conocida, o casi es ninguna» tienen «el infame origen de la esclavitud y el torpe de la ilegitimidad.» (José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela,* t. I, página 52.). — Los mulatos eran quienes cargaban mayormente con el menosprecio aludido; así encontramos el *dicton* antillano *Dieu a fait le café; il a fait le lait; il n'a pas fait le café au lait.* O la opinión de un negro ilustre Francis Williams, quien afirmaba: «Il soutenait [Francis Williams] d'ailleurs que le Nègre et le Blanc, chacun parfait dans son espèce, étaient supérieurs aux Mulâtres, formés d'un

melange hétérogene.» (H. GREGOIRE, *De la litterature des nègres, ou recherches, etc.*, París, 1808, pág. 238.). — Los impedimentos de orden social podían ser obviados mediante la dispensa de semejante calidad como la que queríase rehuir. Existían al efecto las *gracias al sacar.* Así tenemos: «R.l C.a, Aranjuez, 10 de Febrero de 1795. — *Para que se publique en los Reinos de Yndias, é Islas Filipinas el Arancel inserto de los servicios pecuniarios señalados a las gracias llamadas al sacar.* (P.ral Hall.do en la Mesa del fin.do SSrio. en Nov.e de 1808 se mandó archibar en el concepto de ser ya notorio su conten.do). — Por la dispensa de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de:: 500 rs. v.o = Y id. de la calidad de Quinteron, se deberá servir con 800 r.s v.s; etc.» (A. G. N., Legajo R.s C.s 1795.). — En otra R. C. 3 Agosto 1801, los servicios eran de 700 y 1100 reales por dispensa de calidad de pardo o quinterón. (J. G. FORTOUL, loc. cit., t. I, pág. 54.) «Todos los que habitamos esta parte del globo sabemos, quanta es la multitud, y variedad de razas, ó castas de gentes que hay en la América, que se juzgan y tienen por viles, é infames, ya sea por derecho, ya por costumbre, ó por abuso, tales son: *Magros [sic], Zambos, Mulatos, Mestizos, Quarterones, Puchuelos, &c.*» «Es constante, que las innumerables personas, que hai en la America de las referidas castas, envilecidas por sola su condicion y nacimiento, no son admitidas en las Escuelas publicas de primeras letras, á fin de que no se junten, ni rozen con los hijos de los Españoles. Por la misma razon no son admitidas en la carrera de las Armas, ni en alguna otra Junta, Congregacion, ó Comunidad de Españoles. [1] Si delinquen son castigados,

[1] Los esclavos, eran destinados, como vimos, a los pequeños menesteres de la colectividad. El lavado y almidonado en las casas de familia (CONCOLORCORVO, *El lazarillo de ciegos caminantes*, edición reimprimiendo la de 1773, *Junta de historia y numismática americana*, Bs. As. 1908, pag. 35); el cuidado de las caballadas, corte de leña, servicio de las carretas «y otros mecanismos» en las milicias (TRELLES, *Revista de la Biblioteca*, t. III, pág. 439: *Memoria del virrey Vertiz*); etc. eran las ocupaciones a que se dedicaban las castas de color. Sin embargo en la práctica del comercio cotidiano establecíase una diferencia marcadísima entre artesanos, menestrales y labradores blancos y los de color. «En este estado se dirigió al mismo tribunal de orden de V. M. una representacion hecha a nombre de los Maestros Zapateros pardos y morenos de la insinuada Ciudad en la que solicitan Real permiso para establecer Gremio y las correspondientes ordenanzas pues en el formado por los Españoles e Indios con Cofradia y estatutos y aprobado todo por el virrey se excluye de los empleos del Gremio voz activa y pasiva á los de color pardo los que les obliga a tomar el arbitrio de pedir al Virrey les permitiese formar Gremio a parte en que solo se comprehendiese los de su color pardo y moreno respectivo de ser suficientes para formar cuerpo logrando de por este medio cortar las desavenencias que pudiesen ocurrir con los de otro origen.» (MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, *Documentos y planos relativos al periodo edilicio colonial de la ciudad de Buenos Aires*, Bs. As. 1910, t. II, pág. 112. — «1794. Consulta del Consejo de Indias sobre la instancia de los maestros zapateros de la ciudad de Buenos Ayres en que solicitaban Real permiso para formar Gremio y establecer las correspondientes ordenanzas»). — En las milicias componían cuerpo aparte: «En esta plaza de Buenos Ayres, y en la de Montevideo, hay una Compañia de Granaderos de Pardos, reglada con cien hombres, y otra de Negros con 60 cada una, un Garzón para ambas y el correspondiente nú-

con los vergonzosos, y afrentosos castigos, que las L. L. previenen para las personas viles, é infames.» «¿Qué diré de las disenciones [*sic*] y pleytos que suelen originarse por razón de la vileza, é infamia anexâ á estas castas de gentes? Un falso popular rumor [1] que se levante y difunda sin fundamento alguno, basta para infamar las familias mas acreditadas, y para que los mal intencionados se juzguen autorizados a injuriarlas con los mas viles sarcasmos. Si algun joven pretende tomar el estado del Matrimonio con alguna persona, de quien se sospeche ó se diga que participa algo de semejantes razas o castas, aunque de muy remotas generaciones, aqui es el desacreditarse unas familias á otras, aquí las disensiones, las enemistades perpetuas, los pleytos, y los males sin fin.» (*Telegrafo Mercantil Rural Politico Economico, e Historiografo del Rio de la Plata,* sabado 27 de Junio de 1801, reimpresion facsimilar de la *Junta de Historia y Numismática Americana,* Bs. As. 1914, t. I, pág. 234. — *Memoria sobre que conviene limitar la infamia anexâ á varias castas de gentes que hay en nuestra América,* passim.)

«*Si quis suorum maximme domesticorum curam non habet, fiden negarit, est infideli deterior*», recuerda un españolamericano ante la incuria de los amos para con sus esclavos, en todo lo concerniente a educación religiosa y trato mundano. «Solo basta para comprehender esta verdad, que reflexioneis sobre lo que sucede todos los dias. Presentase en nuestro Puerto una Fragata con trescientos o quatrocientos Negros, los que desova en nuestras playas. A la noticia ocurren diferentes personas, que queriendo llevar una vida ociosa vienen a buscar quien trabage por ellos. Para esto emplea cada uno mil o dos mil pesos en estos fardos racionales, y partiendo muy satisfechos á sus casas, á los pocos días obligará á sus nuevos Esclavos, á que anden vagando por estas calles á fin de adquirir un jornal de quatro ó cinco reales diarios. Si ellos cumplen con exactitud con esta indispensable obligacion no hay para este Señor Esclavos mas excelentes.» «Vendrá tambien un Padre de Familia à proveer su casa de Esclavos; y se les vera comprar tres ó quatro Negros, y otras tantas Negras para el servicio

---

mero de cabos y Tambores. El Comandante es el Ayudante mayor mas antiguo del batallon reglado de voluntarios de Infantería.» (ARAUJO, *Guía de Forasteros del virreinato de B. Aires,* 1903; reimpresión de la *Junta de historia y numismática americana,* Bs. As. 1908, pág. 493.) «Descontento Francisco Hernández Girón de los repartimientos dispuestos después de la batalla de Xaxahuana por el licenciado Pedro de la Gasca, se alzó en el Cuzco el 12 de noviembre de 1553, rodeándose de todos los que se creían lastimados en aquellos repartimientos y de la gente ociosa y que no faltó nunca en el Perú. Durante su rebelion prendió autoridades, soltó presos de las cárceles, mandó matar, organizó ejércitos, y entre ellos el primero de negros que se conoció en América; etc.» (DIONISIO DE ALCEDO Y HERRERA, *Aviso histórico,* etc., reimpresión ZARAGOZA, pág. 64).

[1] Así aconteció con BERNARDO MONTEAGUDO, a quien «Se le acusó de mulato...», aunque «ningun documento ha demostrado hasta hoy que Monteagudo fuese mulato,...». «Le dijeron primero «hijo de negra»,...» (R. ROJAS, *Biblioteca argentina,* t. VII, *Obras políticas de Bernardo de Monteagudo,* Bs. As., 1916; *Noticia preliminar,* passim). — Lo mismo a BERNARDINO RIVADAVIA, con igual o tal vez más frágil fundamento.

doméstico. Todos ellos viviran en una misma casa, pero observando el mas perfecto ceilbato, [*sic*] y no podran cometer crimen mas atroz, que qando [*sic*] por consejo de el confesor signifiquen los deseos, que tienen de casarse. Se trataràn con familiaridad todos juntos, se verán de dia y de noche; y estas almas serviles y mercenarias, groseras y sin principios, que ni conocen otros placeres, que los sensuales [1], permaneceran asi por mucho tiempo sin corromperse?» (*Telegrafo Mercantil,* etc. Domingo 11 de julio de 1802, reimp. cit., t. II, pág. 463. — *Reflexciones christianas sobre los Negros Esclavos,* passim.).

3. *Lugar de provenencia.* — El continente africano mantiene razas diversísimas, que vulgarmente son conocidas con el denominativo de *negras.* Sin embargo, los negros, propiamente dichos, están ubicados sobre la parte occidental, entre lo que de trecho corre desde el Senegal hasta el Congo.

Por supuesto, semejante indicación se hace por vía ilustrativa. Véase lo que un sabio moderno escribe: «... resulta que la parte del mundo vulgarmente llamada Africa, casi en toda su periferia, excepción hecha del espacio comprendido entre el Senegal y el Niger, está habitada por pueblos que no son verdaderamente negros, y que su interior, desde el extremo sud hasta más allá del Ecuador, sólo contiene pueblos sudafricanos de color claro y los llamados pueblos *bantús* (los *cafres* de Waitz). Para los negros verdaderamente tales, solo queda pues el territorio relativamente pequeño que se extiende entre el Ecuador y los 20° de latitud norte, sin llegar a ninguna de estas dos líneas («una lengua de tierra de solos 10 a 12 grados de latitud sud de una línea que puede trazarse desde la boca del Senegal hacia el Tümbuktu y prolongarse desde allí hasta el país de Sennaar», Waitz): En este territorio, esa raza de tal suerte reducida hubo de sufrir el empuje de una porción de pueblos de otras razas.» (Ratzel, *Las razas humanas.* Madrid, 1895, t. I, pág. 121).

En los siglos xv, xvi, xvii y xviii, se tenía noción de esta diferencia de gentíos, y de las distintas cualidades que para la servidumbre demostraban. — «Negres. Peuples de l'Afrique, dont le Pays a son étenduë des deux côtes du fleuve Niger. L'on apelle Nigritie cette grande Region qu'ils habitent, qui a plus de huit cens lieuës de côtes, & qui s'étend plus de cinq cens lieuës dans les terres. Il est incertain si ces peuples ont communiqué leur nom au Pays, aussi bien qu'au grand fleuve qui l'arrose.» (Jacques Savary des Bruslons, *Dictionaire universel de commerce,* etc., París, 1723, t. II,

[1] «On danse beaucoup à Monte-Video. des danses vives et très lascives, appelées *Calenda;* les Nègres et les Mulâtres, dont le temperamment est très sanguin, aiment beaucoup ces danses, dont l'usage fut introduit en Amérique par les Nègres venant du royaume d'Ardra. sur la côte de Guinée.» (A. Z. Helms. *Voyage dans l'Amérique Meridionale, par Bs. As. et Potosí jusqu'a Lima,* Paris, 1812, pág. 117).

col. 858.). — Mientras los demás habitadores del suelo africano habíanse plegado al credo coránico, seguían viviendo los de la Nigricia entre las más abyectas supersticiones.[1] — «A proprement parler, il n'y a que les Afriquains, qui sont entre le Cap Blanc, & le Cap Negre, qu'on puisse dire être nés pour la servitude. Ces miserables avouënt sans façon, qu'un sentiment intime leur dit qu'ils sont une nation maudite. Les plus spirituels, comme ceux du Senegal, ont appris par une tradition, qui se perpetuë parmi eux, que ce malheur est une suite du Peché de leur, *Papa Tam,* qui se mocqua de son Pere. Ces *Sénégallois* sont de tous les Negres les mieux faits, les plus aisés à discipliner, & les plus propres au service domestique. Les *Bambaras* sont les plus grandes, mais voleurs; les *Aradas,* ceux qui entendent mieux la Culture des Terres, mais les plus fiers: les *Congos,* les plus petits, & les plus habiles Pêcheurs, mais ils désertent aisément: les

[1] «En *Angola* ils sont tous payens: ils adorent au milieu de leurs villes les idoles de bois, qui ressemblent aux Negres, aux pieds desquels ils mettent une quantité de dents d'elephant, sur lesquelles sont mises les testes de leurs ennemis, qui sont tuez en la guerre. Ils croyent qu'ils ne sont jamais malades, que quand leur idole est courroucé contre eux: et pour ce sujet ils cherchent à luy plaire en versant de vin de Palme devant ces pieds. Ils ont de coustume de laver leurs morts, de les peindre, de les vestir de neuf, et d'enterrer avec eux des viandes, de la boisson, et quelques uns des leurs biens, aux sepulchres desquels ils respandent le sang des chevres. Ils sont fort enclins et adonnez à la prediction ou prophetie par le moyen des oyseaux; et ils ont leurs Prestres en telle estime, qu'ils pensent que la vie et la mort, l'abbondance, et la famine est en leur puissance. Dans le Royaume de Congo ils adorent quelques difformes creatures en la place de dieu; mais ils furent convertis au Christianisme l'an 1490. En la ville de *Banza*, qui a esté apres appellée Sanct Salvador, il y avoit une Eglise Cathedrale bastie pour l'Evesque, qui etoit là receu parle Roy en grand solemnité. Cette Eglise avoit vingt-huict Chanoines, qui y residoient: tous leurs idoles de bestes, d'oyseaux, d'arbres, d'herbes, et toux leurs characteres furent bruslez; on y envoya de Portugal plusieurs personnes Religieuses, et Iesuites, pour y éstablir des escoles, et colleges pour la Theologie, et autres sciences. Voyez Purchas, Lopez, Maffaeus, Osorius des actions d'Emmanuel.» — «En *Loango* au dessous de la Ligne ils adorent des idoles, et ils sont circoncis: chaque artisan se reconcilie avec son dieu avec les mesmes choses qui concernent son mestier: le laboureur avec des bleds; le tisseran avec dés habits, etc. En la mort des leurs amis ils tuent des chevres en l'honneur de leurs idoles, et font plusieurs banquets en memoire dû mort: ils aimeroient mieux mourir, que de toucher quelques viandes qui leur sont defendues par leurs Prestres. A *Kenga*, le port de mer de Loango, on garde un idole d'une vieille femme, qui est honnorée une fois tous les ans avec beaucoup de solemnité. Il y a un autre idole à *Morumba* trente lieuës du costé du Nord, où les jeunes gens sont conjurez de servir et d'adorer ce dieu, et sont dediez d'une façon severe, comme de garder le silence 10 jours de suite, et de s'abstenir de certaines viandes, et de se donner une taillade, ou coupeure dans l'espaule, de quoy le sang rejalit aux pieds de l'idole: l'espreuve de leur vie ou de leur mort est en la presence de cet idole. A *Anzichi* ils sont circoncis, et ils adorent le soleil et chaque homme son idole particulier. En quelques unes de ces prochaines contrées le peuple mange les hommes, et adore le diable; auquel quand ils font des offrandes, ils continuent depuis le matin jusqu'au soir, se servant d'invocations ensorcelées, en dansant, et flûtant. Voyez Lopez, Barros, et autres.» — (A. Ross. *Les Religions du Monde, ou Demonstration de toutes les Religions et heresies de l'Asie, Afrique, Amérique, et de l'Europe.* Paris, 1666. pág. 75.).

Nagos, les plus humains: les *Mondongos,* les plus crueles: les *Mines,* les plus résolus, les plus capricieux, les plus sujets à se désesperer. En fin les Negres *Creols,* de quelque nation qu'ils tirent leur origine, ne tiennent de leurs Peres que l'esprit de servitude, & la couleur. Ils ont pourtant un peu plus d'amour pour la liberté, quoique nés dans l'esclavage; ils sont aussi plus spirituels, plus raisonables, plus adroits, mais plus fainéants, plus fanfarons, plus libertins que le *Dandas,* c'est le nom commun de tous ceux qui sont venu d'Afrique.» (CHARLEVOIX, *Histoire de l'isle Espagnole ou de S. Domingue,* etc., París, 1731, t. II, pág. 498). «Il en est autrement du nègre importé d'Afrique dans les colonies. Au lieu d'echapper par mille moyens, comme le nègre creole, aux rigueurs de l'esclavage, il les attire par son ignorance, par son caractère rétif ou les provoque par ses hostilités. Il garde presque toujours, durant sa vie entière, les penchants et les passions des tribus sauvages et barbares parmi lesquelles il naquit. Appartient-il à quelque race guerrière, il ne rêve qu'incendies et massacres, comme s'il était encore au milieu des Aschantis. Tient-il, des près ou de loin, aux chefs de sa peuplade, il se dit prince. et dedaigne tout travail, même celui qui doit le nourrir. Est-il musulman, il croit faire un acte de religion, en employant la ruse ou la force ouverte, pour attenter à la propiété ou la vie des chrétiens. Est-il Marabout, c'est pis encore, car il domine tous les autres négres par l'ascendant de son caractère sacré, et sourtout par le crainte de ses malefices. C'est lui qui ourdit les complots des dessertions, souffle l'esprit de révolte, et préside dans les ténèbres a ces superstitions dont s'enveloppent les crimes les plus noirs. Toutes les fois que des conspirations d'esclaves ont failli perdre la Jamaïque et la Guyane hollandaise elles avaient été tramées par des Marabouts. [1]» (L. CAPITAN, H. LORIN, loc. cit., pág. 33).

[1] Las sublevaciones de negros fueron frecuentes, y algunas de ellas terribles, como la que puso en peligro la colonia de Santo Domingo. En el siglo XVI fundaron los negros el estado de Palmares, en el norte del Brasil: «a fines del siglo XVI se formaron numerosas colonias de esclavos fugitivos, llamadas «*Quilombos ó Mocambos*». Una de éstas, de mayor extensión, fué situada en la capitania de *Pernambuco* (hoy provincia de Alagoas), al Oeste del pueblo portugués *Porto Calvo* y *Anadia,* y conocida por *Palmares* merced á la enorme abundancia de estos hermosos vegetales en sus inmediaciones.» (J. J. BIEDMA, *Atlas histórico de la República Argentina,* Buenos Aires, 1909, lámina IV y su explicación.). — «Además 65 á 70 Esclabos de diferentes Naciones, principalmente Negros, y Moros del Senegal, donde algunos de ellos habían sido condenados por crimenes.» «Hecho Señor del Buque el Negro Antonio, y como su Comandante en Xefe, arengó á los prisioneros, y les dixo: etc.» *(Telégrafo extraordinario del Río de la Plata del Miercoles 16 de Diciembre de 1801,* n.º 35; reimpresión citada, pág. 609, *Pérdida del Barco Español S. Juan Nepomuceno de Lima, su Capitan D. Anselmo Ollague con destino de Montevideo al Puerto del Callao.).* — «Durante el Gobierno de don José Bustamante y Guerra [1797-1804] estalló una sublevación de negros esclavos, quienes, sugestionados por mulatos libres, se levantaron contra sus amos, atentando á la vida de algunos de estos; después huyeron á la campaña, con objeto de formar una poblacion separada.» (ARAÚJO, *Diccionario de historia,* Montevideo, 1903, t. III, pág. 116). — A los negros huídos se les denominaba *cimarrones.* «... y habiendo pasado á Tierra Firme se detuvo en aquel Reino, [Don Andrés Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete], haciendo visita á los

4. *Clasificación de las piezas.* — La individualización de los esclavos introducidos hacíase mediante las denominaciones siguientes: *cabeza de negro* o *cabeza de esclavo,* era todo individuo de cualquier edad, sexo y condición; — *pieza de Indias,* era todo hombre o mujer desde quince hasta los veinte y cinco o treinta años, de complexión robusta, sin taras ni defectos, y con todos sus dientes; — un cuarto, media pieza o cuatro quintos de pieza correspondían a los que por edad, estatura y salud no llegaban a llenar las anteriores condiciones; — tres *piezas de Indias* constituían una *tonelada de negros;* — negro *bozal* era el recién llegado de Africa; — *ladino,* el que ya había estado en esclavitud durante un año, en América; alguna vez ocurre la voz: *negro de asta,* como significando, a nuestro entender, una *cabeza de esclavo* que llegaba a la medida denominada *asta;* — *muleque* era el negro bozal de siete a diez años; *mulecon,* el negro bozal de diez a quince o diez y ocho años.

Para establecer esta clasificación existían peritos ad hoc, quienes eran encargados, al arribar un buque negrero, de subir a bordo y proceder a la clasificación antealudida. Recién cuando la compañía francesa fué habilitado un lugar permanente en tierra, donde los negros eran conducidos y mantenidos, hasta tanto, procedente la clasificación, corrían la suerte del mercado. [1] — Los negros eran *medidos, palmeados,*

Gobernadores y jueces de las islas de Barlovento, y deshaciendo un palenque de negros cimarrones, fugitivos de sus dueños, levantados en las asperezas de la montaña que tenían hostilizadas las haciendas del contorno y en continuo sobresalto á los vecinos de Panamá.» (Dionisio de Alcedo y Herrera, *Aviso histórico,* etc., reimpresión Zaragoza, pág. 63).

[1] Al comenzar sus tratos adquirió la compañía francesa el terreno que pertenecía a fray Gerardo de León, ubicado al pié de las barrancas, hacia la parte sud de la ciudad, cerca de lo que hoy es Parque de Lezama. (Municipalidad de Buenos Aires, *Documentos y planos relativos al período edilicio colonial de la ciudad de Buenos Aires,* plano de Bermúdez, A. G. I., 76, 3, 4, Bs. As. 1910, t. II, pág. 109). — Cuando el tráfico quedó a cargo de la compañía inglesa, trasladó esta su sede a un terreno comprado a don Silvestre Antonio de Sarria, capitán, en el barrio de la iglesia mayor. (A. G. N., *Asiento de ingleses,* leg. n.° 1.). — «Había en el lugar que se llama hoy el Retiro, un galpon, perteneciente a la Compañia Inglesa que hacía con estos paises el inmoral Comercio de esclavos negros que iba a extraer por toda clase de medios de Angola, las costas de Africa, empiñandolos barbaram.te en sus navíos. Llegando a B.s A.s los depositaban á montones en dho. Corral. Era tal el inmenso abandono en que los desalmados traficantes dejaban a aquellos desgraciados seres humanos, que basta leer esta queja del Cab.do de B.s A.s para hacerse una idea de ello: — «Este establecimiento, dominando o superando la ciudad, y que está situado por la parte del Norte que es el viento que generalmente reyna es sumam.te perjudicial a la salud pública que es de lo que mas se debe cuidar; porq. soliendo venir

y luego *marcados*. A los hierros que para tal cosa servían se les denominaba *piezas de carimbar.* [1] Costumbre tan inhumana fué desterrada en el siglo XVIII. «R. O. 26 de Febrero 1784. [2] — *Prohibición para que de ninguna manera se marquen los negros como se hacía antigua-*

dhos. negros medio apestados, llenos de sarna y escorbuto y despidiendo de su cuerpo un fétido y pestilencial olor pueden con su vecindad infeccionar la Ciudad». — A. G. N., *Libro de acuerdos de Cabildo*, n.º 47, f. 207. v.ª. (Copias del P. JORGE M. SALVAIRE). — Cuando, a raíz de las modificaciones introducidas en el régimen de la trata, fué indicado Montevideo como puerto preciso para desembarco de la cargazón, se estableció allí un *Caserío de los negros:* «paraje que se encuentra en el departamento de la Capital, sobre la margen derecha del arroyo del Miguelete hacia el Cerro de Montevideo, sitio antiguamente conocido por Jesús María, distante de esta ciudad tres cuartos de legua». (A. ARAÚJO, *Diccionario de historia*, Montevideo, 1903, t. II, pág. 59). — En 1793, ARREDONDO publica un bando, por el cual «para precaber los graves males, y perjuicios que pueden seguirse ala salud pública delas introducciones que se hacen en esta capital de partidas de Negros Bosales, así para su venta en ella como para llevarlos alas Provincias interiores, mando que todos los dichos Negros Bosales que se conduscan a esta Capital se desembarquen precisamente en Barracas y no por otro Parage, etc.». (F. F. L., loc. cit., hic. vól., pág. 41). — En 1802 un petitorio del Cabildo debia contener: « "Y porque para preservar a la ciudad de alguna infeccion o contagio, es no menos útil, oportuno y conducente, que se renueven las ordenes antiguas, sobre que los lotes o partidas de negros bosales se depositen y alojen en los extramuros de la Ciudad, se pedirá que esto mismo se mande en el bando a fin de que los mercaderes introductores de negros los acomoden precisamente al fin de la poblacion por la parte del Sur, para q.e si huvieren que hacerlos bañar lo practiquen en el rio, por aquella parte, donde no hay temor que infesten con sus malos humores el agua por ser rio abajo". — A. G. N., *Libro de acuerdos del Cabildo*, n.º 58, f. 145.» (Copia del P. JORGE M. SALVAIRE). — La inhumanidad de los traficantes contrastaba con la de los amos. «En acuerdo de 27 de Enero de 1803 "se leyó una representación del Cavallero síndico Proc.r Gral., en q. haciendo presente los desórdenes que se observan en la ciudad, de mantener en su centro, los lotes de negros que arrivan á este Puerto; de no darles entierro a los que mueren, arrojandolos en los huecos que tiene la ciudad, y arrastrandolos publicam.te por las calles, con escandalo del vecindario, pide se represente a S. E. pidiendo la publicacion de un bando, para que los introductores y dueños saquen inmediatam.te de la ciudad, á distancia lo menos de media legua, bajo responsabilidad de la perdida de dhos. esclavos, y otras penas o multas capaces de contener estos desordenes, librandose providencias en punto a Religion, las que se consideren oportunas". A. G. N., *Libro de acuerdos del Cabildo*, n.º 58, f. 169.» (Copia del P. JORGE M. SALVAIRE).

[1] La costumbre de señalar con hierros candentes los esclavos proviene de antigua data. Lo curioso es que las Partidas indican este procedimiento como aplicable a los caballeros: «Et porque fuesen tenudos de guardar esto et non errar en ello en ninguna manera, facienles antiguamente dos cosas: la una que los señalaban en los brazos diestros con fierro caliente de señal que ninguno otro home non la habie de traer sinon ellos, etc.» (l. 21, tit. 21, part. 2).

[2] Un error material originó la confusión siguiente: en la página 279, del t. V, aparece la R. O. como fechada en 1785, lo que es un error, producido por la fecha de la comunicación que el intendente dirigió al administrador de la Aduana. En la pág. 392 del mismo t. V, la fecha de la comunicación aparece siendo de 26 de febrero de 1789. La diversa clasificación proviene de la distinta fuente empleada. Creemos que la fecha de 26 de febrero de 1785 es la exacta.

mente.» — (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 279). — Procedida la venta, eran conducidos al interior, hacia el Perú, vía Chile o vía Potosí, según la estación del año o la exigencia del mercader. — Generalmente existía la proporción de un tercio o la mitad de mujeres, entre el número de los introducidos. Establecida la exigencia de esta proporción a fin de continuar, mediante los matrimonios entre esclavos, la casta servil, no producía sin embargo los efectos esperados. Disminuía la natalidad y las muertes prematuras arrebataban a gran parte de los negros, deshabituados e inadaptables a las condiciones dietéticas y climatéricas de su nueva residencia. — «La hermandad de la Caridad de Buenos Aires, manifestó en 1790, la conveniencia de casar a nueve o diez negros esclavos solteros que tenía la estancia de las Vacas, para cuyo efecto debía comprarse igual número de esclavas. En esta virtud el hermano don Tomás de Balazántegui, como agente de la Compañía de Filipinas, propuso las nueve o diez negras que se necesitaban, al precio cada una de doscientos setenta a doscientos ochenta pesos. Se autorizó, en consecuencia al hermano mayor para que, en caso de ajustarse los esclavos, se llevase a efecto la adquisición, disponiéndose lo conveniente para que los pretendientes viniesen de dos en dos a verificar la elección de sus consortes.» *(Revista Patriótica del pasado argentino,* t. III, pág. 300).

IV

Trata

Para su estudio deben diferenciarse tres períodos:

I.° — Las licencias. (1493 a 1595).
II.° — Los asientos. (1595 a 1789).
III.° — Libertad de tráfico. (1789 a 1812).

Como será colegido fácilmente, la división que antecede obedece a fines de ordenación lógica de materiales dispersos, al mismo tiempo que a necesidad didáctica de clara delimitación entre los distintos aspectos del proceso estudiado. Pero sería imprudente suponer que por haberse adoptado el método de los asientos, hubiesen dejado de suministrarse licencias; o que por haber comenzado la libertad del tráfico negrero en 1789 para las Antillas, también alcanzaran sus beneficios al virreinato del Río de la Plata; lo que no aconteció hasta 1791.

1. *Las licencias* (1493 a 1595). — La prohibición de introducir esclavos en América, sin consentimiento del rey, existió desde los primeros días de la conquista. Las li-

cencias seguían un trámite especial; eran sometidas a derechos peculiares; debían los negros ser registrados en Sevilla (salvo permiso expreso en contrario). El Rey era quien las otorgaba. Las había de distintas especies: con fines puramente comerciales; con propósito de fomentar las colonias; como para permitir la entrada de domésticos; como instrumentos de crédito o papeles de comercio; como instrumento de pago (juros, etc.); y como liberalidad graciosa.

«Avant d'entrer dans cet examen paralèle des diverses catégories de licences et de leur manutention, il convient de les présenter sous leur aspect extérieur qui ne varia jamais beaucoup. Assez courtes dans leur enfance, elles consistent en quelques lignes exprimant simplement qu'une autorisation royale est intervenue après examen préalable; elles s'allongent et deviennent de grandes personnes, lorsqu'il faut mentionner les obligations de plus en plus nombreuses imposées à leur titulaire. Elles ont souvent, alors, trois ou quatre pages, mais leur physionomie conserve toujours des traits originaux et persistants. Le plus saillant leur vient de l'intervention personnelle du souverain dans leur octroi. L'acte qui constate l'autorisation de porter des nègres aux Indes, fut toujours une cédule, c'est-à-dire un acte traduisant l'expression de la volonté royale et libellé au nom du roi, de la reine régente, du prince, etc., en un mot de la personne qui tient actuellement en main les rênes du Gouvernement. Elle est contresignée du secrétaire d'Etat compétent, c'est-à-dire, en l'espèce, du secrétaire du conseil des Indes.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 211).

Hasta 1510 el comercio de negros en América no se estableció de un modo definitivo. «En résumé, dans cette période qui va de la découverte de l'Amérique jusque vers 1510, on ne rencontre que des transports accidentels de nègres (individus isolés, lorsque les envois émanent de particuliers, troupes plus nombreuses si c'est le Gouvernement qui les ordonne); mais rien qui ressemble à la traite. L'introduction des noirs aux colonies est toute spontanée, été restreinte que par certaines mesures de circonstances.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 125). — La aparición de la trata, es decir «la première fois que l'on porte des nègres en Amérique pour un usage non personnel et non immédiat», data de las órdenes que el Rey Católico expidiera en 22 de Enero y 15 de Febrero de 1510. [1] — «Un autre nouveauté non moins intéressante, s'introduisit au même moment dans le transport des esclaves aux Indes. Il semble que le Gouvernement n'ait pas songé, jusqu'alors, à imposer les particuliers à cette occasion, car ce fut par cédule du 22 juillet 1513 que le produit des droits fut affecté au Trésor. Il fallait donc desormais demander une «licence» pour passer aux Indes un esclave blanc ou de couleur, et l'on payait à cet effet

[1] Vé nota de la pág. XXII.

deux ducats par tête, avec, en plus, les droits d'exportation, appelés Almoxarifazgo, qui frappaient toute marchandise allant aux Indes, et montaient, dans les cas qui nous occuppe, à sept réaux. Sans doute on mentionne des licences avant cette époque. mais elles pouvaient être gratuites et motivées seulement par des interdictions temporaires ou des précautions de police. Au début, répétons-le, le transport d'esclaves dut être libre, ce n'est guère que vers 1510 que l'on dut commencer à percevoir des droits.» (SCELLE, loc. cit., p. 126 y 127). — Carlos V, reaccionando sobre la política de Cisneros [1], otorgó numerosas licencias. De éstas las que mayor discusión originaron fueron las concedidas a Guillermo de Croy, señor de Chièvres en Hainaut. [2] En las Indias crecía la necesidad de la mano de obra, y los negros eran solicitados por los colonos y habitantes de toda clase y condición [3]. «Laurent de Gouvenot, que les Espagnols appelaient Garrevod, baron de Montinay, gouverneur de Bresa et membre du Conseil, maître de la Maison royale» solicitó y obtuvo cuatro mil licencias gratuitas para introducir negros en América. [4] «Ce droit

---

[1] Quien había prohibido la entrada de cargazón negrera.

[2] La capacidad para conducir el comercio entre España é Indias, era reclamada por los castellanos como privilegio que les correspondía. — «On trouve effectivement de nombreuses licences accordées aux étrangers sous la pression des circonstances, mais ces étrangers ne sont jamais des Anglais ou des Français, rivaux commerciaux de l'Espagne, ce sont des sujets du roi d'Espagne, des Allemands et des Flamands, au début de l'Empire, des Italiens ensuite. Les Portugais, dans le seconde moitié du XVIème siècle arrivent à s'imposer, non point qu'on ne les redoute, mais parce qu'ils doivent à leurs factoreries d'Afrique, à leur monopole de fait, une situation qui oblige à compter avec eux.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 225).

[3] Vé nota de la pág. XXII.

[4] «*Merced de la licencia de quatro myll esclavos. Al Governador de Bresa.* = EL REY. — Nuestros oficiales que rresydys en la cibdad de Sevilla en la casa de la contratacion de las yndias / sabed que yo he dado licencia e por la presente la doy / á lorenço de gorrevod gobernador de bresa del mi consexo / para quel / ó la presona ó presonas que su poder para hello obiere/pueda pasar a llevar à las yndias yslas e tierra firme del mar oceano/ descubiertas é por descubrir / quatro myll esclavos y esclavas negros / que sean xpiãnos / de cada uno la cantidad quel quisiere / e que asta que estos sean acavados de sacar e pasar / no se puedan pasar otros esclavos algunos ni esclavas / salbo los que asta la fecha desta he dado licencia / por ende yo vos mando que dexeys é consintays al dicho gobernador de bresa / o a la dicha presona ó presonas quel dicho su poder oviere / pasar e llevar los quatro mill esclavos y esclavas / syn le poner en ello ninguno ynpedimyento / e si el dicho governador de bresa o las dichas presonas que su poder ovieren / se consertaren con algunos mercaderes o otras presonas que pasen los dichos esclavos y esclavas / desde las islas de guynea / y de otras partes donde se acostumbran traer los dichos negros à estos rreynos e a portugal / y de otras quales quier partes que quysieren / aunque no los traygan á registrar a esa casa / lo puedan acer / con tanto que vosotros tomeys seguridad bastante / que vos traheran certificacion de los que á cada ysla hovieren llevado / e que en llegando á cada ysla tornaran xpiãnos los dichos negros y negras que desembarcaren / y de como an pagado alli los derechos del almoxarifazgo / para que se sepa los que ovieren pasado / y que no pasen de la dicha cantidad / syn embargo, de qualquier prohivición e vedamento que en contrario alla / con lo qual en quanto á esto yo dispongo e vos mando / que en esa casa no lleveys derechos algunos de los dichos esclavos / antes los

de Garrevod ou ses cessionaires d'aller chercher leurs nègres «aux îles de Guinée et en tout autre endroit d'où l'on a coutume de les tirer, pour les porter en ces royaumes ou au royaume de Portugal», est particulièrement remarquable, car il constitue la reconnaissance de la traite Africaine, que nous avons vu naître en fait dans les annèes précédentes, mais qui n'avait point reçu de consécration officielle; il fallait jusqu'alors, que les nègres fussent chargés à Séville comme toute autre marchandise.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 142). — Garrevod transfirió su monopolio a una compañía de genoveses residentes en Sevilla [1].—El uso exclusivo de las licencias continua hasta 1595.

En el Río de la Plata fueron empleadas las licencias con fines puramente comerciales, así como políticos (aumento de población, suministro de la mano de obra servil, etc.).

Desde el descubrimiento del Río de la Plata, comenzaron los tratos y contratos. CABOTO de vuelta a España, conducía esclavos con el propósito de lucrarlos en dicho país. (MUSEO MITRE, *Archivo colonial;* 1530. *Información levantada por los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla por orden de la Reina, respecto de los esclavos traídos del Rio de la Plata por Diego García y Sebastián Gaboto.* — Sevilla 4 de diciembre de 1530. Ms. Archivo de Indias de Sevilla. — Arm. B., C. 13., P. 1., N.º de ord. 6.). — La expedición de DIEGO GARCÍA tuvo entre sus fines hacerse de esclavos. «Iten con condicion que ninguna persona no pueda traer ningund esclavo ecepto las personas que llevaren facultad de los armadores para los poder traer y los esclavos que trajeren sean para el armazon.» (MUSEO MITRE, loc. cit.; 1530. *Petición de Diego Garcia en 1530 solicitando que de los esclavos y otros bienes que trajo su armada del Río de la Plata, le sean abonados los gastos hechos con ella, conforme a la concesion del Rey y contrato con sus armadores acompañando en prueba: 1.º Capitulacion del Rey en favor del conde D. Fernando de Andrade y Cristóbal de Aro, fha. en Toledo el 10 de febrero de 1526. — 2.º Contrato del conde de Aro y Alonso de Salamanca, armadores, con Diego García el 14 de agosto*

---

dejad pasar libremente/yendo asentada esta mi cedula en los libros de esa casa / fecha en çaragoça a diez y ocho dias del mes de agosto de myll quinientos y diez y ocho años / yo el rrey / por mandato del rrey / francisco de los covos. — A. G. I., 46. 4. 6, I, f.º 17.» *(ex* SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 755, documento n.º 1, *in mantissa).*

[1] Este monopolio duró hasta 1527, mas transferido a unos mercaderes genoveses, lo que condujo a ciertos autores a decir que la R. C. de 18 agosto 1518, era el primer asiento, denominándosele *asiento de los genoveses.* Pero ni una, ni otra versión son exactas. «Il est remarquable en effet, que depuis le début de la traite des noirs, nous ayons surtout rencontré des étrangers qui s'en occupent. Les licences du gouverneur de Brésa on été mises en œuvre par des Génois ; puis des Allemands se sont chargés du premier Assiento ; maintenant, avec le système des licences, le premier rôle est joué par des Génois ou des Portugais, ce sont eux qui se chargent des plus grosses licences.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 227).

de 1525. Ms. Arch. de Indias. — Arm. B., C. 13, P. 13, N.º de ord. 5.). — «hicieron con migo una carta de fletamento para que los trujese en España con la nao grande ochocientos esclavos [1] é yo la hize con acuerdo de todos mis oficiales e contadores e tesoreros que allegando en el Río mandaremos la nao porque la nao no podía entrar en el Rio porque muchas veces les dije al Conde D.ⁿ Fernando e a los Factores que hicieron el armada que aquella nao no podia entrar en el Rio que era muy grande y ellos no quisieron, sino hacer mela llevar cargada con esclavos e asi lo hize que asi la mande cargada de esclavos.» (Museo Mitre, loc. cit.; 1526-27. *Memoria de la navegación de Diego García desde la Coruña al Río de la Plata en 1526 y su encuentro con Sebastián Gaboto.* Ms. Archivo de Indias. — Arm. B., C. 13., P. 1, N.º de ord. 3.). — En las capitulaciones de Pedro de Mendoza, inclúyese la cláusula, luego reproducida en documentos análogos, de permisión y licencia para introducir esclavos negros. [2] «Otrosi vos daremos licencia como por la presente vos la damos para que destos nuestros reinos i del reino de Portugal o Islas de Cabo Verde y Guinea vos o quien vuestro poder oviere podais llevar y lleveis alas tierras de vuestra gobernacion docientos esclabos negros la mitad hombres y la otra mitad hembras libres de todo derecho, etc.» (Museo Mitre, loc. cit.; 1534. *Capitulacion del Rey con don Pedro de Mendoza fha. en Toledo el 21 de mayo de 1534.* — Ms. Arch. de Ind. de Sevilla. — Arm. B., C. 13, P. 1, N.º de ord. 10.). — Algunos negros debieron de haber entrado, por cuanto una real cédula posterior disponía: «1570. Real Cedula al Adelantado del Rio de la Plata, Juan Ortiz de Zárate,... para que no se puedan embargar los ingenios de azucar [3], negros y aparejos de su labor por ninguna deuda en las Provincias del Rio de la Plata.» (A. G. I., 122, 3. 1, L.º 4.º f.º 44 al 46. *ex Catálogo* de R. E., pág. 99, t. I.) — En las capitulaciones de Juan Ortiz de Zárate habíase repetido la consabida cláusula: 'Item, os hacemos merced de la licencia y facultad para que podais sacar así des-

---

[1] *Ochocientos* dice la memoria, y esta cifra fué aceptada por Mitre, (nota a la Información de 1530) y otros historiadores. (G. P. Gay, *Historia da Republica Jesuitica do Paraguay, desde o descobrimiento do Rio da Prata atê nossos dias. anno de 1861,* Rio de Janeyro, 1863, pág. 10). Pero dada la capacidad de la nave (50 toneladas) y los datos de la información de 1530, debe reducirse la cifra a 80 ó 100 esclavos, cuando mucho.

[2] Es curioso hacer notar que en los primeros tiempos de la conquista solían concederse licencias para conducir a Indias esclavas blancas. Así: 1534-40, *varias reales cédulas...... para llevar esclavas,* 122-3-1, L. 1.º. A. G. I.; según catálogo, etc., pág. 12. — Cf. además Scelle, loc. cit., t. I, *in mantissa.*

[3] «quando el general Juan de Garay vino con los poderes del licenciado torres de vera truxo consigo un maestre de hazer açucar y al tiempo que vino açerto a aver pocos cañaberales y de algunos que auia hiço ciertos quintales de azucar muy blanco y muy bueno dequel Rescibio mucho contento en ver ser la tierra tan aparejada y buena para hazer gran cantidad de Açucares por do todos los vecinos estan puestos A poner y son puestos grandes cañaberales para con ello tener algun Aprovechamiento myentras el oro y Plata se descubre.» (A. G. I., *Carta del contador Guzman de Ochoa,* Marzo 12 de 1580). Según Barco Centenera la primer nao que salió de Buenos Aires *se partio muy presurossa, — De cueros y de açucar bien cargada.* (*Argentina,* canto XXI, octava 10. — ed. J. H. N. A. Buenos Aires. 1912).

tos Reynos como de Portugal, Cabo Verde y Guinea, cien esclavos negros, libres de todos derechos, que dellos Nos puedan pertenecer para vuestro servicio, y de los dichos pobladores, yendo rregistrados para la dicha provincia del rio de la plata y obligadoos de llevarlos y tenerlos en ella y emplearlos en beneficio della sin los transportar a otra parte ninguna so pena de perderlos y que se apliquen para nuestra cámara y fisco.»[1] (MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, *Garay fundador de Buenos Aires,* Bs. As. 1915, pág. 19.)

La fundación de la ciudad de la Trinidad y puerto de Santa María de los Buenos Aires obedecía a razones poderosas, económicas y políticas. «Juan de Garay fundó a Buenos Aires, que fué, en vez de punto de arranque. el punto final y el coronamiento de la conquista.» (P. A. LARROUY, *Los orígenes de Buenos Aires,* en *Garay, fundador de Buenos Aires,* pág. XLII.) — Desde el descubrimiento del Rio de la Plata y la fundación de las primeras ciudades en el territorio que habría de constituir la gobernación del mismo nombre, los tratos y contratos fueron de naturaleza circunstancial y esporádica. El régimen del comercio estaba contenido en las capitulaciones asentadas por los Adelantados, y mal puede inferirse de la ausencia de tráfico la prohibición del mismo, como suele hacerse. Todas las ciudades de esta parte del continente entraron, hacia fines del siglo XVI, en una era de considerable florecimiento, debido a que finalizadas las otras conquistas, solo Trapalanda y Los Césares eran reinos por conquistar, aún cuando imaginarios. Por otra parte los peligros del mar Caribe infestado de ingleses, holandeses y franceses, obligaron a establecer el régimen de las flotas y de los galeones, y a buscar otras rutas menos peligrosas. Surgieron las ciudades estratégicas, Concepción, Villa Rica, etc., pero ninguna tanto como Buenos Aires. — Apenas fundada se despachó un navío para España, (zarpó el 18 de Junio de 1580, *ex* GARAY; el 19 *ex* MONTALVO) cargado de frutos del país, a fin de solicitar pobladores y religiosos doctrinantes. Para uno y otro efecto conducía a ALONSO DE VERA Y ARAGÓN y al P. RIBADENEYRA, custodio franciscano. Este u otro navío estuvo de vuelta en Enero de 1583 pero sin por esto conseguir establecer un intercambio estable, dada la misérrima condición de la recien fundada ciudad. — Llamado a declarar en ciertas probanzas declaraba JUAN DE GARAY: «después que este testigo pobló estos dichos pueblos de Santa Fee y ciudad de Buenos Aires, entran y salen cada dia mercaderes con carretas y cavallos que cada acaecen yr y venir un hombre solo y un indio con las carretas de aquí [Santa Fé] a la gouernacion de Tucuman y que por la mar a ydo y venido navio a S.ⁿ Vicente dos veces despues que este pueblo de Santa Fee se pobló, etc.» (MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, loc. cit., pág. 193). — El tesorero HERNANDO DE MONTALVO en una carta al rey (12 de Octubre de 1585) dice: «... y una haudiencia que rresida y asista en

[1] Como se sabe la expedición recien salió en 1572. En 1571 habíase expedido la R. C. siguiente: «1571. Real cédula dando licencia al Adelantado, etc., para que pueda llevar en su armada 100 esclavos negros del Reino de Portugal o de Guinea y Cabo Verde. Fecha en Madrid 1.° de Septiembre.» (*ex Catálogo* R. E., t. I, pág. 100).

este puerto por estar tan en comerçio de todo de la asunçion y de tucuman y de chile y del brasil y del estrecho de magallanes, etc.» (MINISTERIOS RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, INSTRUCCIÓN PUBLICA Y HACIENDA, *Correspondencia de los oficiales reales de hacienda del Río de la Plata con los Reyes de España,* t. I, pág. 376, Madrid, 1915.). — Los inconvenientes mayores para la extensión del tráfico provenían de la falta de población y un exiguo comercio interior. Este fué fomentado entre la gobernación del Tucumán y la del Río de la Plata por el Obispo Victoria. En 1584 una provisión de la Real Audiencia de los Charcas ordenaba que los esclavos traidos del Brasil por orden del Obispo no pagaran derechos. *(ex Catálogo* de R. E., t. I, pág. 76.). Pero los abusos consiguientes fueron aumentando, siguiendo el ejemplo de los que el Obispo iniciara. A partir de 1586 el tráfico se establece de un modo regular y frecuente. En 1591 el Consejo de Indias proveía para la ciudad de Buenos Aires la «merced de algunas licencias de esclavos, y que fuesen hasta en cantidad de quinientos»... «por termino de diez años». (MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, *Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires,* etc., t. I, pág. 36). — El escándalo de las introducciones fraudulentas fué de tal naturaleza y magnitud que en 1594 se limitaron las licencias a los esclavos provenientes del puerto de Sevilla, solamente. Desde el año de 1595 comenzó la práctica de los asientos.

2. *Los Asientos.* (1595 - 1789). — El largo período que la práctica de los *asientos* cubre, sincroniza con la organización del comercio de la *carrera de Indias,* según el sistema de las flotas y galeones, y con la gradual decadencia económica del imperio hispánico. Fueron los *asientos* utilizados como punto de apoyo para la expansión colonial, por parte de las naciones cuyos súbditos eran los derechohabientes. Y con la expansión venía aparejada la difusión creciente de la esfera de influencia respectiva, y la conquista económica del mercado hispano-índico.

El cambio de sistema para conducir la trata, abandonando la administración directa, a fin de adoptar la concesión o arriendo de la misma mediante los asientos (parciales o generales), fué al parecer debido a la necesidad de procurarse recursos pecuniarios inmediatos. ¿Qué es un *asiento?* «C'est dans sa forme generale un contrat de droit public, par lequel un particulier ou une compagnie s'engage, vis-à-vis du gouvernment espagnol, à le remplacer dans l'administration du commerce de la main d'œuvre noire, aux Indes ou dans une région des Indes occidentales.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 26.)

Los asientos eran *generales* o *parciales,* según que el area cubierta por su servicio comprendiera todas las comarcas, o solamente algunas, del nuevo continente. Cuando se adoptó en 1595 su práctica, no fué sin previa vacilación y duda. «Nous connaissons déjà les grands

lignes du systéme; nous savons que si la licence et l'Assiento diffèrent de nature intrinséque, ils ne se distinguent point dans la pratique, ni, sensiblement, dans l'aspect exterieur. La licence révèle un contrat, par lequel le Gouvernment espagnol s'engage à donner la permission de porter aux Indes un certain nombre de nègres, contre une prestation le plus souvent pécuniaire. Mais tandis que l'Assientiste est tenu d'un service personnel, le porteur de licence ne l'est pas, il ne doit autre chose que la prestation pécuniaire. Bien que son intérêt conduise practiquement à un résultat identique, le contenu de son obligation diffère du contenu de l'obligation de l'Assientiste. Tous les deux ont à l'inverse un droit semblable: porter aux Indes un certain nombre de nègres, et le réalisent par la même procédé: l'utilization des licences.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 208).

«On entrait desormais dans une nouvelle voie, celle des Assientos généraux; le système de l'administration était, peut-on-dire, pour toujours abandonné, il ne reparaîtra que de temps à autre, dans l'intervalle des Assientos. Néanmoins la pratique des licences, n'était point morte, l'Assientiste devait, longtemps encore, n'être qu'un fermier qui reviendrait aux traitants, soit la totalité de ces licences, soit celles qu'il n'utiliserait point lui-même.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 344). — En el siglo XVIII, luego de las varias vicisitudes experimentadas por el asiento de los ingleses, fué concedido a un particular el permiso o licencia requerida para la introducción de negros. «Real cédula concediendo permiso a D.ⁿ Thomas de Navarro para que pueda llebar a B.ˢ Ay.ˢ y otras Provincias inmediatas dos Navios de a trescientas toneladas cada uno con negros en la forma y con las zircunstancias que se expresan. — San Ildefonso. 10 Septiembre 1741.» — (F. F. L., *Documentos para la historia argentina,* t. V, página 127, doc.º n.º 31). [1] — Fracasada la Compañía Gaditana, y en el entretanto se preparaban los fundamentos de la Real Compañía de Filipinas, volvieron a usarse los permisos o licencias: «Interin que la nueva Real compañía de Philipinas puede tomar a su cargo la provision de Negros para el distrito de ese virreynato ha resuelto S. M. Se suspenda la facultad que dispenso a V. S. en Real Orden de 25 de Septiembre del año pasado de 1784 para dar licencias ó permisos particulares.» (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 324, doc.º n.º 137: — El S.ʳ Marques de Sonora [al S.ᵒʳ Intend.ᵗᵉ de Buenos Ayres]. Previene q.ᵉ interin la comp.ª de Filipinas pueda tomar asu cargo la provicion de negros p.ª este Virreinato, se suspenda la facultad concedida a esta Intend.ª p.ª dar licencias a Particulares. — R. O. 3 de Abril 1786.)

---

[1] «Un particular Negociante Ingles consiguió hacer el propio Comercio en Buenos Ayres quando sus con-Nacionales ya no podían practicarlo; pero se les volvió a permitir.» — (F. F. L., loc. cit., t. III, pág. 317. M. LASTARRIA, *Colonias orientales del Rio Paraguay o de la Plata).* «La guerre de 1739... suspendit momentanement le privilège de la compagnie du sud. Après la pacification de 1748, dont le traité fut signé à Aix-la-Chapelle, la compagnie reprit ses droits, qu'elle ceda a un négociant de Londres, nommé Robert Mayne». (Le baron de CUSSY, *Phases et causes celebres du droit maritime des nations.* Leipzig, 1856, t. I, pág. 356).

La serie total de los *asientos* habidos, va desde el de Gomez Reynel (1595), hasta los privilegios concedidos a la *Real Compañía de Filipinas* (1787). Su enumeración, dejando de lado análisis y comentarios, comprende las siguientes piezas:

Año 1595. Mayo 1.

I. — [PRIMER ASIENTO,] ajustado entre Gomez Reynel y el gobierno español.

(VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación,* lib. I, capítulo XXXIV).

Aun cuando algunos opinaron ser otro el primer asiento *general* para servir de negros a las Indias, podemos referirnos a este en semejante sentido. — Cf. A. G. N., *Reales cédulas y provisiones,* Bs. As. 1911, pág. 45: REAL CÉDULA, 20 DE OCTUBRE DE 1597. *Al gobernador y oficiales del Rio de la Plata, a fin de que envíen relaciones de los esclavos entrados en virtud del asiento y licencias que correspondían a Pedro Gomez Reynel.* — Dijimos en alguna parte, que la práctica de los asientos no excluía la de las licencias. En este sentido cf. A. G. N., loc. cit., *ibidem,* REAL PROVISION, 5 DE MAYO DE 1598, *Sobre las licencias de esclavos de Lope Vazquez Pestaña.*

Año 1601. Mar. 26.

II. — ASSIENTO SEGUNDO, para proveer las Indias Occidentales de Esclavos Negros, que en lugar de los Naturales trabajassen en el beneficio, y labor de las Minas, y Tierras, ajustado por el termino de nueve años, de orden del Señor Don Phelipe III, con Juan Rodriguez Cutinho, de Nacion Portugués, Contratador en Angola, obligandose á embarcar, y remitir á ellas, y sus Islas en cada un año, de los nueve de su Contrata, 4 Ꝉ 250. Esclavos. Fue hecho en la Ciudad de Valladolid á 26. de Marzo de 1601. [Copia, sacada de los Libros de la Contaduría del Real y Supremo Consejo de Indias.]

(JOSE ANTONIO DE ABREU Y BERTODANO, *Colección de los tratados,* etc., *hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España,* [1598-1700], Madrid 1740-1752, *Reynado de Phelipe III.,* Parte I., 1598-1610., pág. 57.)

A. G. N., loc. cit., pág. 54. — REAL CÉDULA, 18 DE ENERO DE 1602. *Ordenando se embarguen los bienes de don Juan Rodriguez Cutinho.*

Año 1605. Mayo 8.

III. — TERCER ASSIENTO para proveer las Indias Occidentales de Esclavos Negros, ajustado de orden de su Magestad en Valladolid á 8. de Mayo de 1605. con Gonzalo Vaez Coutinho por tiempo de cinco Años, que faltaban para el cumplimiento de el que se havia hecho con Juan Rodriguez Coutinho su hermano en dicha Ciudad á 26. de Marzo de 1601

[Sacado de los Libros de la Contaduría del Consejo de Indias.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Phelipe III.*, Parte I., 1598-1610., pág. 327.)

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 71. — Real Cedula. 30 de Enero de 1607, *Ordenando la confiscacion de los bienes de Gonçalo Vas Coutiño y Juan Rodriguez Coutiño.*

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 92 y 93. — Real Cédula, 26 de Junio de 1610. *Sobre introducción de negros por el puerto de Buenos Aires.* — Real Cédula, 26 de Junio de 1610. *Sobre malversacion de los fondos provenientes de descaminos de esclavos.* — Real Cédula, 10 de Julio de 1610. *Sobre descaminos de negros.*

IV. — ASSIENTO QUARTO para la introduccion y provision general de Esclavos Negros en las Indias Occidentales, ajustado de orden del Señor Rey Don Phelipe III. con Antonio Fernandez Delvas por tiempo de ocho años. En Madrid á 27. de Septiembre de 1615. y confirmado por Su Magestad en Burgos á 3. de Octubre del mismo año. [Sacóse de los Libros de la Contaduría del Real y Supremo Consejo de Indias.] — Año 1615. Sep. 27 Oct. 3.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Phelipe III.*, Parte II., 1611-1621., pág. 146.).

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 133. — Real Cédula, 1.° de Septiembre de 1621. *Sobre arribadas de buques negreros.*

V. — ASSIENTO QUINTO para la Provision, é introduccion general de Esclavos Negros en las Indias Occidentales con Manuel Rodriguez Lamego por tiempo de ocho años, obligandose este á introducir 3500. Esclavos en cada uno, y pagar annualmente 120000 ducados: ajustado de orden del Rey Don Phelipe IV. En Madrid á 1. de Agosto de 1623. y aprobado por S. M. á 12. del mismo mes. [Copia sacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de Indias, y corregida por la del Assiento Quarto ajustado en 27. de Septiembre de 1615.] — Año 1623. Ag. 1. y 12.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Phelipe IV.*, Parte I., 1621-1626., pág. 346.)

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 182. — Real Cédula, 11 de octubre de 1630. *Sobre descaminos de negros.*

Año 1631.
Sep. 25.
Oct. 7.

VI. — ASSIENTO SEXTO de la Provision de Esclavos Negros para las Indias Occidentales, con Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, por tiempo de ocho años, obligandose estos á introducir en ellas 2500. Esclavos cada año, y pagar annualmente 85.000 ducados: ajustado en Madrid á 25. de Septiembre de 1631. y aprobado por su Magestad en el mismo lugar á 7. de Octubre del dicho año. [Copia sacada de los Libros de la Contaduría del Consejo de Indias. y corregida en algunas partes por las de los Assientos antecedentes.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Phelipe IV.*, parte II., 1627-1634., pág. 288.)

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 290. — Real Cedula, 31 de diciembre de 1645. *Para que se vigilen los esclavos y personas que se consideren sospechosos.* — Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 367. — Real Cedula, 20 de diciembre de 1656. *Ordenando la prision de Antonio Beynefar y Juan de Lescano que pretenden conducir negros á las Indias.* — A. G. N., loc. cit., pág. 375. Real Cédula, 6 de julio de 1657. *Ordenando la prision de Antonio Binefart que conduce [negros y] mercaderías á las Indias.* — Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 380. — Real Cedula, 16 de Abril de 1658. *Al gobernador de las provincias del Rio de la Plata advirtiendole la noticia que se ha tenido de los esclavos y generos que pasan sin registro a la de Tucuman de los que se introducen por Buenos Aires, y que guarde las ordenes en que se prohibe el comercio por aquel puerto.*

Año 1662.
Juli. 5.

VII. — ASSIENTO SEPTIMO para proveer de Esclavos Negros las Indias Occidentales, ajustado por el termino de siete años en nombre de la Magestad Catholica del Señor D. Phelipe IV. con Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin: en Madrid á 5. de Julio de 1662. [Copia authentica, existente en la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en Castellano.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Phelipe IV.*, Parte VI., 1659-1665., pág. 547.)

Año 1674.
Dic. 25.

VIII. — ASSIENTO OCTAVO para la introduccion, y provision de Esclavos Negros en las Indias, ajustado en nombre de la Magestad Catholica del Señor D. Carlos II. con Antonio García, y D. Sebastian de Siliceo, por el tiempo de cinco años: hecho en Madrid á 25. de Diciembre de 1674. y aprobado por la Señora Reyna Gobernadora en 28. del mismo mes, y año. [Copia sacada de los libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en Castellano.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte II., 1674-1682., pág. 127.)

IX. — ASSIENTO NONO para la introduccion de Esclavos Negros en Indias, ajustado en nombre de la Magestad del Señor D. Carlos II. con el Comercio, y Consulado de Sevilla, por el tiempo de cinco años, á razon de dos mil toneladas en cada uno, por no haver podido cumplir con la anticipacion ofrecida, Antonio Garcia, y D. Sebastian de Siliceo: en Madrid á 10. de Febrero de 1676. [Copia authorizada, sacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias.] Año 1676. Feb. 10.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte II., 1674-1682., pág. 217.)

X. — ASSIENTO DECIMO, ajustado con D. Nicolás Porcio en nombre, y en virtud del Poder de D. Juan Barroso del Pozo, sobre la Provision de Esclavos Negros para las Indias por tiempo de cinco años: en Madrid á 27 de Enero de 1682. [Copia authorizada de la Contaduría del Real, y supremo Consejo de las Indias, en Castellano.] Año 1682. En. 27.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte II., 1674-1682., pág. 473.)

XI. — ASSIENTO UNDECIMO para la introduccion de Esclavos Negros en Indias en cabeza de D. Balthasar Coymans, de Nación Holandés, para cumplir por sí el Assiento antecedente de D. Nicolas Porcio (en quien recayó todo este contrato por muerte de D. Juan Barroso) con dos años mas de prorrogacion de cuenta del mismo Coymans: hecho en Madrid á 23. de Febrero de 1685. [Copia authorizada de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en Castellano.] Año 1685. Feb. 23.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte III., 1683-1700., pág. 117.)

XII. — ASSIENTO DUODECIMO, ajustado por la Real Hacienda con D. Bernardo Francisco Marin de Guzmán, para la introduccion de Negros en Indias por el termino de cinco años: en Madrid á 9. de Septiembre de 1692. [Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, exemplar impresso en folio, en Castellano.] Año 1692. Sep. 9.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte III., 1683-1700., pág. 300.)

Año 1696. Jul. 12.

XIII. — ASSIENTO DECIMOTERCIO, ajustado con esta Corona para la introduccion de Esclavos Negros en Indias por la Compañia Real de Guinéa, establecida en el Reyno de Portugal, y en su nombre D. Manuel Ferreyra de Carvallo, socio de la misma Real Compañia, por el tiempo de seis años, y ocho meses. hecho en Madrid á 12. de Julio de 1696. [Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, Copia authorizada en Castellano.]

(ABREU Y BERTODANO, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte III., 1683-1700., pág. 366.)

Año 1701. Agosto 27

XIV. — ASIENTO [DECIMOCUARTO] para la introduccion de esclavos negros en las Indias por la compañía real de Guinea en Francia, ajustado y concluido en Madrid el 27 de Agosto de 1701.

(CALVO, *Colección completa de los tratados de la América latina*, etc., Buenos Aires, 1869, t. II., pág. 61.)

Había sido precedido este tratado por una: *Transaccion ajustada entre España y Portugal sobre las dependencias e intereses de la compañia del asiento de negros en la América Española, formada en Lisboa el 18 de Junio de 1701.* (CANTILLO, *ex* CALVO, loc. cit., t. II, pág. 53).

Año 1713 Marzo 26

XV. — ASIENTO DECIMOQUINTO. — Tratado del asiento de negros concluido en Madrid el 26 de Marzo de 1713 entre España e Inglaterra.

(CALVO, loc. cit., t. VI, pág. 78.)

Refiérense a este asiento las providencias siguientes: *Tratado declaratorio de algunos articulos del asiento de negros del 26 de marzo de 1713 entre España e Inglaterra.* (CALVO, loc. cit., t. VI, pág. 181). — R. C., 13 NOVIEMBRE 1714. *Al gobernador de Buenos Ayres previniendole lo que ha de ejecutar en el caso de que los Navios del Asiento de Negros de Inglaterra que arribaren a aquel puerto con cargazón embarquen en su retorno sebo.* (F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. V, pág. 10). — R. C., 9 DE OCTUBRE DE 1716. — *Al gobernador de Buenos Ayres diciendole la forma en que ha de hacer la asignacion de Tierras para que la compañía de Inglaterra pueda sembrar y fabricar Casas para la conservacion de los factores y demas dependientes del Asiento de Negros.* (F. F. L., loc. cit., pág. 11). — R. C., 25 DE OCTUBRE DE 1718. *Sobre confiscacion de bienes del asiento de ingleses, de Buenos Ayres.* (F. F. L., loc. cit., pág. 17). — R. C., 5 DE AGOSTO DE 1725. *Para que la Compañía Real de Inglaterra pueda introducir tierra adentro los Negros que les sobraren y no pudiere vender en Buenos Ayres en la forma que se expresa.* (F. F. L., loc. cit., pág. 96). — R. C., 27 DE MARZO DE 1727. *Sobre supresion del asiento de ingleses.* (F. F. L., loc. cit., pág. 105). — R. C., 14 DICIEMBRE DE 1729. *Para que los Virreyes del Perú, y Nueva España, Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos de las mismas Provincias restituyan a la Compañia del Asiento de Negros todos los bienes y efectos que se hubieren embargado en virtud de las ultimas ordenes de represalias.* (F. F. L., loc. cit., pág. 108). — R. C., 14 DE

DICIEMBRE DE 1729. *A los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales de ios puertos del Peru y Nueva España, ordenandoles permitan el restablecimiento de las factorías del Asiento de Negros de la Compañía de Inglaterra en los puertos que permite el mismo.* (F. F. L., loc. cit., pág. 110). — R. C., 12 DE FEBRERO DE 1730. *Al Gobernador y Oficiales Reales de Buenos Ayres ordenandoles observen en la parte que les toca el despacho preinserto, en que se manda restituir a la Compañia del Asiento de Negros todos los bienes y efectos que se le hubiere embargado en virtud de las ultimas ordenes de represalia.* (F. F. L., loc. cit., pág. 111).

Respecto de las consecuencias que la *South Sea Company* reportara, pueden consultarse: *An Answer to A Calumny: with some remarks upon an anonimous pamphlet, address'd to his Grace the Duke of Newcastle, entitled, Some observations on the Assiento Trade, as it has been exercised by the South Sea Company,* etc. *By the Factor to the South Sea Company at whom the calumny was aimed.* London, 1728; — para lo concerniente al comercio inglés. En lo concerniente a los destinos del Asiento en las Indias, nada mejor que: DIONISIO DE ALCEDO Y HERRERA, *Aviso histórico, político, geográfico,* etc. Madrid [1740 ?]. Reimpreso en: JUSTO ZARAGOZA, *Piraterías y agresiones de los ingleses,* etc., Madrid, 1883.

Es conveniente recordar que: «The papers of the Royal African Company, first arranged in 1894, date from 1662 to the dissolution of the Company. They include a great number of journals, ledgers, invoice-books, miscellaneous books, some of which contain copies of letters «to the plantations»; five volumes of Barbadoes and Jamaica ledgers and nine volumes of Stocks ledgers. For the history of the slave-trade in its relations to the plantations, these volumes admirably supplement the *Calendars.*». — (CHARLES M. ANDREWS, *Materials in British Archives for American colonial history,* en *The American historical Review,* t. X, pág. 344).

XVI. — ASIENTO DECIMOSEXTO. [Compañía Gaditana]. Aprovacion Real del Assiento hecho con Don Miguel de Uriarte, para abastecer de Esclavos Negros diferentes Provincias de las Indias. Año 1765. Junio 14.

(F. F. L., loc. cit., t. V, *Comercio de Indias* (antecedentes legales, 1713-1778), pág. 190.)

Tienen atingencia con este asiento los documentos siguientes: R. C., 1.° DE MAYO DE 1773. *Sobre el asiento general de negros á nombre de Aguirre y Aristegui; concediendole nuevas condiciones para su restablecimiento,* etc. (F. F. L., loc. cit., t. V, pág. 278). — R. O., 22 DE FEBRERO DE 1776. *Prorrogando la concesion a la Compañía del Asiento General de Negros.* (F. F. L., loc. cit., pág. 368).

XVII. — ASIENTO DECIMOSEPTIMO. El S.or Marques de Sonora. Entera a V. E. que deseando S. M. que la introduccion de Negros a la America Meridional se incorpore en la Nacion, y se haga p.r Españoles del mejor modo, y con las maiores ventajas posibles, se sirvió permitir a la R.l Comp.a de Filipinas p.r via de ensayo que introduzca desde luego en el presente año, y siguiente, por los Puertos de Montevideo, Chile, y Lima, los Negros, q.e le parezca, y bajo las condiciones q.e aqui se refieren, y es lo mismo q.e tamb.n Año 1787. Jun. 2.

se comunica el S.r Int.e Gral, y a V. E. ahora p.a su intelig.a
Aranjuez 2 de Junio de 1787.

(F. F. L., loc. cit., t. VII, *in mantissa.)*

La Real Compañía de Filipinas que fué fundada por una R. C., 29 de marzo de 1733; organizada por la R. C., 10 de marzo de 1785, y adicional R. C., 15 de julio de 1785; reorganizada por una R. C., 12 de julio de 1803; tenía a su cargo la vinculación de los mercados europeo, americano, africano y asiático. Por esta R. O., de 2 de junio de 1787, se le libraba el tráfico negrero, en el que, por otra parte no dió los resultados esperados. (F. F. L., loc. cit., t. III, M. LASTARRIA, *Colonias orientales*, etc., pág. 314).

3. *La libertad de tráfico.* (1789-1812). — Iniciada y continuada paulatinamente una era de reformas económicas con Carlos III y Carlos IV, alcanzaron estas al tráfico negrero y sus derivados. El fisiocratismo de la época, unido a un adelanto técnico en la cultura del café, cacao, algodón y caña de azúcar; la mano de obra servil indispensable; las urgencias internacionales que exigían una marina fuerte y numerosa; un descenso alarmante en las ideas morales, fueron otros tantos motivos que condujeron a la implantación de la libertad de la trata. Por otra parte el final turbulento del siglo XVIII, y comienzos del XIX, actualizaron muchos problemas que, una vez resueltos, constituirían el fundamento del derecho internacional marítimo. Asegurada la navegación de los neutrales, la función comercial del virreinato del Río de la Plata con respecto de las colonias extranjeras del mercado africano y asiático, adquiriría un desarrollo que nunca más tarde conociera; contribuyendo a esto la solución de los pleitos con Portugal, que a trueque de concesiones en América, cedía (nominalmente) Fernando Pó y Annobon.

Iniciada por Carlos III de un modo decidido en 1765 la reforma del sistema comercial que ligaba las Indias a España, alcanzó este su mayor desarrollo en 1778, cuando el *Reglamento de comercio Libre.* [Cf. con todo provecho las siguientes publicaciones: F. F. L., *Documentos para la historia argentina;* t. V: COMERCIO DE INDIAS, *Antecedentes legales* (1713-1778). t. VI: COMERCIO DE INDIAS, *Comercio libre* (1778-1791).] En otra parte (pág. XLVIII) vimos como desde los primeros días de la conquista la esclavatura y el cultivo de la caña de azúcar, fueron en este territorio hechos concomitantes [1]. Eran empleados

[1] «The problem of labor in tropical colonies where nature's bounty relieve man from the necessity of hard work for food and clothing has never yet been solved in a way that has sastified at once the demands of economic

los negros, en toda la comarca, como atestiguan (aunque de distintas fechas) los siguientes datos: «[Por] tercera vez volvieron los famatines á la Rioja con gran junta y número de indios acometiendo al amanecer el fuerte de sobre la loma con quienes estuvieron peleando hasta mediodía sin saberse en la ciudad y pasando de esta otra parte mataron seis negros que hallaron en la campiña, etc.» [*Carta del Gobernador de Tucuman Don* Felipe de Alborxoz á S. M., etc., Santiago 1.° de marzo de 1633 años. A. G. I., 74, 4, 11; *ex* Boman, *El Pucará de los Sauces,* Buenos Aires, 1916, pág. 144, nota (1)]. — «Como se ve, en el citado año de 1760 ya había entrado en la masa de la población un importante factor de trabajo, constituído por el esclavo y la esclava, que formaban casi la sexta parte de los habitantes. Como es natural, á los esclavos se les destinaba á los trabajos mas fuertes, sobre todo en las zonas rurales, y á las atenciones de la ganadería en las estancias.» (Berro, *La agricultura colonial,* Montevideo. 1914, pág. 61.) A pesar de las repetidas afirmaciones sobre el «conquistador», el «español», etc. con que nos favorece la seudo literatura científica no podemos menos de recordar que «les emigrants espagnols n'ont pas dedaigné le travail de la terre: à Saint Domingue, ils se firent eléveurs sur des larges concessions, ou *hattes;* nous avons dit comment ils fournissaient des bœufs les sucreries françaises. A Porto Rico, ce furent surtout de petits domaines, et des cultures mixtes; à la Trinité (conquise par les Anglais en 1797), puis sur la côte de Vénézuéla, les Espagnols creèrent des plantations de cacao et de café, attirant volontiers des colons des îles étrangères pour leur demander des leçons.» [Capitan, Lorin, *Le travail en Amerique, avant et après Colomb;* (Lib. III, cap. II: *La traite des noirs;* cap. III: *Travail servile, culture et commerce au XVIII.eme siècle),* pág. 381]. — El descenso alarmante en las ideas morales y la relajación consiguiente de las costumbres, fué fenómeno, en el siglo xviii y comienzos del xix, de todos los países europeos y americanos. Conocemos de qué manera el aumentarse de la trata se produjo con el establecimiento de las colonias inglesas en América (pág. LVI). «... la 'plantation' anglaise de Georgie, fondée en periode de pleine ferveur de la traite (1732) reçut dans ces debuts des colons de trois origines, des Ecossais et des Allemands, venus pour s'établir et cultiveur la terre, des Anglais de moindre valeur, débiteurs fugitifs, citadins declassés, etc....» «ces derniers seuls demandèrent des nègres, alors que les autres, les paysans, protestaient n'avoir nul besoin de ces auxiliaires; les marchands de Liverpool, interessés à la traite, prirent parti contre les cultivateurs

---

production and human feeling. The Spaniard government tried to accomplish both ends, in a measure, by sparing the Indian at the expense of the African». (E. G. Bourne, *Spain in America,* chap. XVIII, *Negro slaves* (1502-1821), en The American Nation. *A history.* vol. III, pág. 270).

«The development of the sugar industry and the growth of slavery were dependent upon each other, especially after the mines in the Antille gave out. Each trapiche, or sugar mill, run by horses or mules, required thirty or forty negroes, and each water-mill eighty at least.». (Saco, *Historia de la esclavitud,* 111; *ex* E. G. Bourne, loc. cit., pág. 272).

et, finalement, obtirent gain de cause (1744) [1]» (CAPITAN, LORIN, loc. cit., pág. 347 y 348). — Los armadores no calculaban sinó el flete, los negreros la ganancia derivada del tráfico; y ambos a dos imponían la trata donde no existiera o fuera resistida. — El cuadro del espíritu público en España a fines del siglo XVIII, nos es descrito de esta manera: «A la custodia un poco oriental de la mujer y a la galantería caballeresca habían sucedido la fácil comunicacion de los sexos y la prosáica novedad del *abate* y del *cortejo*. Ya no había ni mantos, ni tapados, ni músicas nocturnas, ni cuchilladas tras cada esquina, ni rejas, ni jardines, ni tercerías de lacayos y criadas, ni dueñas que duermen, ni rodrigones tolerantes, ni aquellos padres tan severos, ni aquellos hermanos tan bobos y tan espadachines. El punto de honra dejó de ser tan quisquilloso; el recuerdo de los antiguos sucesos nacionales, adversos y gloriosos, se hizo menos vivo; la misma fe, algo amortiguada, no inflamaba ya los espíritus, y el principio monárquico en su triunfo definitivo sobre la nobleza y el pueblo, había anulado de tal suerte a una y otro, que habían dejado de ser energías sociales que pudiesen inspirar a escritores ni artistas, sin que la monarquía, su vencedora, objeto de una devocion casi religiosa, se prestase tampoco ni en burla, ni en veras, a los arranques de la fantasía.» (COTARELO Y MORI, *Iriarte y su época*, pág. 36.). — En el virreinato ideas y costumbres no se elevaban por encima de la mediocridad ambiente, ni revestían la menor distinción. [2] (Cf. J. A. PILLADO, *Buenos Aires colonial*, Buenos Aires 1910, passim; R. D. CARBIA, *Historia eclesiástica del Río de la Plata*. Bs. As. 1914, t. II, época II, passim.).—Sobre la función comercial del virreinato con respecto del mercado africano y asiático ve. LASTARRIA, *Colonias orientales*, etc., t. II, segunda parte, *3.er Punto*, n.os 21. 24. 25. 26. (F. F. L., loc. cit., t. III.). — «Hace diez años que con solo dinero practicamos la navegacion directa del Rio de la Plata al Puerto franco de Mosambique: Hemos logrado buenos Practicos: Nos prometiamos muy confiados que nos seria facil comerciar en la costa de Africa mediante el tratado celebrado en el año 778 con la Corte de Lisboa, que nos cedió las Islas de Annobon y Fernando del Po, etc.» (LASTARRIA, *ibidem.)*.[3]

---

[1] «Les Anglais n'ont pas toujours été negrophiles et anti-esclavagistes. Tant qu'ils n'ont eu que des colonies comme celles des autres Etats européens, des colonies où l'on ne peut faire pousser cannes à sucre et coton qu'en employant des esclaves, ils ont été les premiers négriers du monde. Mais quand, après la conquète de l'Inde, les Anglais ont constaté qu'ils pouvaient devenir grâce à la population surabondante de cette contrée, les fournisseurs du monde entier sans avoir recours à l'esclavage, ils sont devenus négrophiles, négrophiles d'autant plus ardents que l'abolition de l'esclavage, paralysant les colonies concurrentes, devait finir par leur assurer un monopole. Le peuple anglais place sa philantropie à ses interêts». (DE MANDAT-GRANCEY, *Souvenirs de la côte d'Afrique*, pp. 79 et s., *ex* H. BONFILS y P. FAUCHILLE, *Manuel de droit international public*, Paris 1908, pág. 223, nota 1).

[2] Los negreros, Arredondo. Arroyo, Romero, Basavilbaso, etc.

[3] Las islas de Fernando Pó y Annobon aunque cedidas nominalmente, solo ocasionaron trastornos y pérdidas. La expedición que saliera de Montevideo a objeto de posesionarse de ellas fracasó lamentablemente (1778). —

La libertad del tráfico negrero, llegó a su climax en 1804. Las medidas son en orden serial las siguientes:

Las disposiciones cardinales. — El tráfico negrero se operó bajo el imperio de las siguientes medidas fundamentales:

I. — * R. C., 28 DE FEBRERO DE 1789. *Concediendo libertad para el comercio de negros, con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas, a españoles y extranjeros.*

(F. F. L., loc., cit., t. VI, pág. 394, n.º 173.)

II. — R. O., 20 DE FEBRERO DE 1791. *Prorrogando por dos años la anterior.*

(Cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.º 2.)

La prórroga hízose extensiva a nacionales como a extranjeros. Por esta razón es que no nos referimos a la R. O., 20 DE FEBRERO DE 1791. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 474, n.º 201) ; porque esta solo alude a los extranjeros.

III. — R. O., 23 DE FEBRERO DE 1791. *Extension de dichos beneficios al virreinato de Santa Fé.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.º 2.)

IV. — * R. C., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791. *Concediendo libertad para el comercio de negros, con los virreinatos de Santa Fé, Buenos Aires, Capitania General de Caracas, é islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, a españoles y extranjeros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.º 2.)

No dió mejores resultados una nueva tentativa (1783) y las islas fueron abandonadas a la posesión de sus habitantes, cuando en 1827 se apoderaron de ellas los ingleses, conservándolas hasta 1833. Luego pasaron al dominio de España, que todavía las guarda. (Cf. REVISTA DEL ARCHIVO, pág. 350 y 355, *Memoria de Vertiz.* — JOSÉ MUÑOZ Y GARVIA, *Cronica de las Islas de Fernando Póo, Covisco* y *Annobon*, en la *Crónica General de España*, Madrid, 1871. — *Anales de la Biblioteca*, t. IV, pág. 174 y sgs.).

Cf. EXPEDIENTE. *Alistamiento por D. Pedro de Cevallos de una expedición, que con los recursos existentes en Buenos Aires y Montevideo debe partir para ocupar las islas entregadas por los portugueses a los españoles según tratado, y que se encuentran en la costa de Africa. 16 Febrero, 27 Febrero. 1778.* BIBLIOTECA NACIONAL. Copia existente en la F. F. L., SECCIÓN HISTORIA.

EXPEDIENTE. *El ministro Gálvez da órdenes al virrey Cevallos sobre la ocupación de las islas Fernando Po y Annobon. 8 de noviembre de 1777.* A. G. N. Copia existente en la F. F. L., SECCIÓN HISTORIA.

* El asterisco significa que son disposiciones citadas en la R. C., 22 DE ABRIL DE 1804.

Cf. la disposición sobre lo mismo: R. O., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791. *Concediendo a españoles y extranjeros, facultad para que por el tiempo de seis años puedan hacer el comercio libre de negros, bajo las reglas que se expresan en la adjunta R. C., de 24 de noviembre de 1791.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 3, n.º 1).

V. — * R. O., 21 DE MAYO DE 1795. *Extension al virreinato del Perú del comercio de negros permitido a los de Santa Fé y Buenos Aires, con la calidad de por ahora, por los puertos de Callao y Payta, en buques españoles.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283, n.º 166.)

VI. — * R. O., 12 DE ABRIL DE 1798. *Prorrogando por dos años el permiso concedido para introducir negros en este virreinato, Chile, y Lima con las franquicias que prescribe.* [R. C., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791.]

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 145, n.º 91.)

VII. — R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1800. *Prorrogando la admisión de negros bozales en el virreinato del Rio de la Plata.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 183, n.º 114.)

VIII. — * R. C., 22 DE ABRIL DE 1804. *Sobre continuación del comercio negrero.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 281, n.º 166.)

La prórroga alcanza a 12 años para los españoles (1816); y 6 años para los extranjeros (1810). Desde este momento abandonamos la historia colonial.

Las resoluciones particulares. — Las medidas abarcadas por esta denominación son anteriores algunas a la R. O., DE 2 DE JUNIO DE 1787, por la que se concedían privilegios a la Real Compañía de Filipinas, en lo concerniente al tráfico negrero. Pero no obstan a que las incluyamos en este acápite y como conducentes al adelantamiento de un comercio, que, si bien odioso en sí mismo, sin embargo merecía los estímulos oficiales, debido a la equivocada concepción que del trabajo y organización del trabajo colonial teníase por aquel entonces en Europa.

R. O., 15 DE ENERO DE 1784. *Cuidese que las embarcaciones que traigan negros hagan el contrabando.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 268, n.º 105.)

R. O., 4 DE NOVIEMBRE DE 1784. *Sobre el 6 % de cada negro que venga a Indias.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 275, n.º 114.)

«donde no estuviere concedida la entera exencion de ellos [derechos de introduccion] se cobre solo un 6 % de introduccion de cada negro regulado su valor en 150 p.[s] aunq[e]. tenga mayor precio, y sin diferencia de edad, sexo, ni clase, de modo que por cabeza se satisfagan unicam.[te], por aora nueve pesos en ambas Américas Españolas.». — *ibidem*, pág. 276.

R. O., 25 DE SEPTIEMBRE DE 1784. *Dando facultad al Intendente de Buenos Aires para dar licencias o permisos particulares de introduccion de negros.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 324, n.° 137.)

R. O., 3 DE ABRIL DE 1786. *Para que interin la Compañía de Filipinas tome a su cargo la provisión de negros, se suspenda la facultad concedida a la Intendencia para dar permisos particulares.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 324, n.° 137.)

«La de 25,, de Sept.[re] del mismo [1784] por la qual se sirvió S. M. autorizarme p.[a] q.[e] de acuerdo con el Intend.[te] Gral. concediese permisos p.[a] la introduccion de negros, requerida la circunst.[a] de ser a sujetos havonados de este Virreynato y la precisa condicion de verificarse en naves Españolas:» (F. F. L., loc. cit., t. VII, *in mantissa*, Del Marqués de Loreto al Marqués de Sonora, Buenos Aires 19 de Enero de 1786, n.° 421).

R. O., 26 DE FEBRERO DE 1785. *Prohibicion para que de ninguna manera se marquen los negros como se hacia antiguamente.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 279, n.° 119.)

Un error material indujo a dar repetida esta R. O., DE 26 DE FEBRERO DE 1785, como si fuese de 26 de febrero de 1789, en *ibidem*, pág. 392, n.° 171.

R. O., 26 DE ENERO DE 1790. *Para que se cobre solo a los Españoles seis por ciento de los frutos y dinero que extrajeran, así para compra de negros, como del producto de los que introdujesen.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 463, n.° 193.)

R. O., 18 DE SEPTIEMBRE DE 1790. *Para que el derecho de 6 % de extraccion de dinero, o frutos para la compra de negros o producido de su venta, se entienda tambien respecto de los extranjeros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 463, n.° 193.)

R. O., 26 DE ENERO DE 1791. *En que se declaran las dudas del Intendente de la Habana sobre algunos artículos de la R.[l] C. en que se concedió libertad de comercio de negros* [28 de febrero de 1789], *y resuelve otros puntos sobre extraccion de cedro y caoba y derechos del dinero y frutos extrahidos*

para la compra de los negros, o que sean productos de la venta de negros.

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 473, n.º 199.)

R. O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1792. *Concediendo a los extranjeros que introduzcan negros cuarenta días de término para su venta, en lugar de los ocho señalados por la R. C. de 24 de noviembre de 1791.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 304, n.º 183.)

* R. O., 23 DE MARZO DE 1794. *Habilitación para el comercio de negros con las colonias extranjeras del puerto del* MANZANILLO *jurisdiccion de la villa del* BAYAMO *en la isla de* CUBA, *con restricción a sólo los españoles.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 19 DE MAYO DE 1794. *Para poder retornar herramientas, máquinas y utensilios para ingenios, y cuchillos.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 14 DE DICIEMBRE DE 1794. *Al intendente de Cuba, sobre artículos de comercio permitido.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 6 DE FEBRERO DE 1801. *Sobre la verdadera inteligencia de la libertad de derechos reales en la introduccion de negros y otros puntos.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 29 DE AGOSTO DE 1806. *En la instancia de D. Josef. Roman Baudrix sobre el desembarco en esta capital de la goleta nombrada la Judith, se aprueba lo determinado por el Exmo. Sr. Virrey sobre que la introducción de negros sea solo en el puerto de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 354, n.º 214.)

A una representación anterior del virrey de 11 de febrero de 1806, en la que solicitaba que a los buques nacionales que hacían la trata se les permitiera la entrada en este puerto y su ensenada, contéstase con la exclusividad del puerto de Montevideo como punto de desembarco ya señalado por las R.ˢ C.ˢ, de 24 de noviembre de 1791, y 22 de abril de 1804. — Cf. BANDO, 2 DE DICIEMBRE DE 1793, donde ARREDONDO declaraba: «Para precaber los graves males, y perjuicios que pueden seguirse ala salud publica delas introducciones que se hacen en esta capital de partidas de Negros Bosales, asi para su venta en ella como para llevarlos alas Provincias interiores, mando que todos los dichos Negros Bosales que se conduscan a esta Capital se desembarquen precisamente en Barracas y no por otro Parage, etc.». (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 41, n.º 30).

Las medidas concernientes al tráfico marítimo. — El género de lucha desenvuelta a raíz de los sucesos que caracterizaron el final del siglo XVIII, ponía sobre el tapete las ardientes cuestiones del derecho de visita, comercio de neutrales, nacionalización de navíos, etc. Estas tuvieron una estrecha correlación con las expediciones negreras que españoles como extranjeros realizaban entre Africa y América, o colonias portuguesas de América y colonias españolas.

R. O., 8 DE MARZO DE 1791. *Por la que se amplía el permiso concedido a los extranjeros para introducir negros en cuanto al tamaño de los buques.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 474, n.º 201.)

R. O., 9 DE JUNIO DE 1792. *Permitiendo que las embarcaciones francesas conduzcan negros bozales.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 16, n.º 10.)

* R. O., 24 DE ENERO DE 1793. *Concediendo libertad de derechos, y otras franquicias a la nacion española para fomento del comercio de negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 29, n.º 19.)

Un error material en la ubicación, debido a confusión de fechas, hace repetir el mismo documento a pág. 13, n.º 7.

* R. O., 14 DE ENERO DE 1797. *Al intendente de la Habana, para que no exigiese impuesto de la linterna del morro a las embarcaciones negreras, nacionales o extranjeras.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 20 DE MAYO DE 1797. *Declarando libres de derecho las compras que verifiquen los comerciantes o los extranjeros de embarcaciones para el comercio de negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 123, n.º 70.)

Un error material, en la copia de la BIBLIOTECA NACIONAL, indujo a repetir este documento en la pág. 125, n.º 72.

R. O., 14 DE MARZO DE 1804. *Declarando el tiempo en que podrán destinarse los navíos negreros a otras expediciones, y el número de traspasos que por dicha causa estan exhentos de derecho de alcabala.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 267, n.º 164.)

R. O., 3 DE JULIO DE 1804. *Aprobando lo declarado por esta superioridad con motivo de haberse vendido en Montevideo*

para pago de deudas la fragata portuguesa el Yacare; y que asi esta como [todo] buque extranjero con cualquier motivo sin limitación y preciso destino para el tráfico de negros a la Africa, hayan de satisfacer el 4 % de alcabala y el 7 % de extrangería.

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 293, n.º 173.)

R. O., 18 de diciembre de 1805. *Sobre preferencia de buques nacionales y exención de impuestos, y sobre el destino ulterior de las embarcaciones negreras compradas por los españoles, interpretando la R. O., de 14 de marzo de 1804, y R. C., de 22 de abril de 1804.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 315, n.º 190.)

R. O., 22 de febrero de 1806. *Sobre que los buques nacionales que salgan para puertos extranjeros con cargamentos procedentes del valor de los negros introducidos, lleven cajas de soldadas pagando el 6 % de derechos de extraccion.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 322, n.º 195.)

R. O., 29 de agosto de 1806. *Aprobando la providencia de este Superior gobierno para la que se concedió licencia a Dn. Francisco Maciel para comprar un buque en el Brasil con destino al comercio de negros libertandolo del gravamen de llevarlo en lastre a Montevideo para su españolización, extendiendo esta gracia a los demas comerciantes españoles empleados en dicho tráfico.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 353, n.º 213.)

Téngase presente el documento siguiente: R. O., 16 de noviembre de 1804. *Aprobando la disposición del comandante de marina para que en los buques de este comercio se embarquen negros esclavos sin matricularse; negando la solicitud de que puedan hacerlo marinos extranjeros, y reencargando el establecimiento de matrículas.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 302, n.º 181).

R. O., 29 de agosto de 1807. *Disponiendo se observe puntualmente lo resuelto en la* R. C., 22 de abril de 1804; *acerca de los 40 días señalados a los Buques extranjeros que trafican en negros para permanecer en el puerto de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 368, n.º 224.)

Los permisos particulares.—Sabemos que las licencias fueron empleadas en épocas distintas, y que si hemos calificado los períodos de diversa manera, la razón estribó en el mejor orden de presentación y estudio de los materiales acopiados. No es extraño, pues, que luego del fracaso de la Compañía Gaditana para el comercio de negros, se

recurriese a la concesión de licencias o permisos particulares para subsanar la falta de un asiento general. Y aunque fueron suspendidos cuando la Real Compañía de Filipinas comenzó a hacerse cargo del tráfico, sin embargo el pobre resultado que esta diera, ocasionó nuevamente la concesión de licencias o permisos, que fueron aprovechados hasta después de ser declarado libre el tráfico para este virreinato, por R. C., 24 de noviembre de 1791.

R. O., 21 DE ENERO DE 1782. *Otorgando a D.n Manuel Basavilbaso permiso para introducir en la provincia hasta 600 negros y extraer 45 mil cueros por via Río de Janeiro.*
(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 209, n.º 57.)

R. O., 2 DE DICIEMBRE DE 1782. *Comunicando la anterior gracia al Intendente de Buenos Aires, y reexpedida por este al Administrador de la Aduana.*
(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 230, n.º 73.)

La diferencia entre ambas consiste en que la primera es la comunicación de la R. O., a D.n Manuel Basavilbaso, y la segunda es la R. O., comunicada por el Intendente al Administrador de la Aduana. Hay pues un error en la segunda calificación, pues la R. O., es de fecha 21 de enero y nó de 2 de diciembre de 1782. — Con este asunto tiene relación el documento siguiente: *El Intendente de Buenos Aires. Queda enterado del permiso concedido a D.n Manuel de Basavilbaso para la introduccion de seiscientos negros, y extracción del numero de cueros que se refiere.* (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 240, n.º 81). — Cf. J. MARCÓ DEL PONT, *El correo marítimo en el Rio de la Plata*, Bs. As. 1913, pág. 34, nota 1.

R. O., 29 DE JULIO DE 1782. *Para que D.n Pablo Alvarez pueda retornar en su navío, desde el Janeiro, con bandera neutral, trescientos negros al puerto de Montevideo.*
(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 238, n.º 79.)

R. O., 16 DE SEPTIEMBRE DE 1782. *Concediendo permiso a D.n Pablo Alvarez, para que desde Cadiz, conduzca al Janeyro un navío con los efectos necesarios para la carena del anterior.*
(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 238, n.º 78.)

La fecha del documento está fundada en la comunicación del Intendente al Administrador de la Aduana. — En la R. O., DE 29 DE JULIO DE 1782, se dan la voces *Polacos, Polacones,* refiriendose a negros. Entendemos que quieren significar *Muleques* y *Mulecones.* (vé F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. XLI).

R. O., 8 DE ABRIL DE 1783. *Del S.r D.n Jose de Galvez. Participa el permiso concedido a D.n Baltasar de Arandia para que dentro de dos años contados desde esta fecha introduzca 500 negros de Africa desde la costa de Africa y los interne en el Perú, Chile y Lima pagando un tercio menos de los derechos de introducción que adeudaría trayendolos del Brasil.*
(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 254, n.º 90.)

R. O., 12 DE JUNIO DE 1784. *El S.r D.n José de Galvez. Advierte que D.n Baltasar de Arandia no debe pagar mas que el 6 % por la introducción de cada negro, y ademas la alcabala de primera venta.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 274, n.º 112.)

Puede consultarse: C. CORREA LUNA, *Don Baltasar de Arandia*, pág. 246, en los *Anales de la Academia de Filosofía y Letras*, t. III, Bs. As. 1914.

R. O., 11 DE ABRIL DE 1783. *El S.r D.n Jose de Galvez. Avisa haber concedido el Rey a D.n José Oliveira Pedroso, permiso para que pueda introducir en estos Puertos mil negros de las costas de Africa bajo las condiciones que se expresan.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 255, n.º 91.)

R. O., 13 DE JUNIO DE 1782. *Permiso a D.n Luis Cantofer para que introduzca 1000 negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 256, n.º 93.)

La fecha de 11 de junio de 1783, corresponde a la comunicación del Intendente al Administrador de la Aduana. Cf. el documento: *El Intendente de Buenos Ayres. Que queda enterado del permiso concedido a D.n Luis Cantofer, para que introduzca en aquellas Provincias mil negros con cargo de todos los derechos.* Buenos Aires, 1.º de julio de 1783. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 258, n.º 94).

R. O., 15 DE ENERO DE 1784. *Concediendo permiso a D.n Jerónimo Hixosa, para hacer el comercio de negros desde Africa a este puerto y el de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 267, n.º 104.)

R. O., 12 DE JUNIO DE 1784. *Para que D.n Jeronimo Hixosa pague solamente el 6 % por el derecho de introducción de los negros, y además la alcabala por la venta.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 274, n.º 113.)

R. O., 10 DE NOVIEMBRE DE 1784. *Concediendo permiso a Lopez Arraya para conducir negros a Buenos Aires, segun las condiciones que se previenen.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 276, n.º 115.)

R. O., 5 DE ENERO DE 1785. *Concediendo permiso a D.n Manuel Antonio Lopez para conducir negros desde Africa a Buenos Aires.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 278, n.º 118.)

R. O., 25 DE MARZO DE 1785. *Concediendo permiso a D.n Diego Cantero, para que desde el Brasil, en nave portuguesa, pueda introducir 600 negros, y retornar cueros y frutos del país.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 280, n.º 120.)

R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1786. *Del marqués de Sonora al Intendente de Buenos Aires. Previene se de el motivo de no haber dado cuenta, como lo hizo el virrey de lo ocurrido al arribo de D.n Diego Cantero con la zumaca portuguesa N.a S.a de los Dolores cargada de efectos de contravando, y que se proceda en esta causa por todo rigor de Derecho.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 341, n.º 151.)

R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1786. *Aprobando el Rey la conducta del virrey en el asunto de Diego Cantero.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 342, n.º 152.)

R. O., 29 DE JULIO DE 1786. *El S.r Marqués de Sonora. Aprobando la suspension que el virrey hiciera de los permisos, concedido a D.n Manuel Cipriano Melo y solicitado por Francisco Mendez Rivero. Que las causas referentes al comercio interior como exterior sean tratadas y determinadas en lo sucesivo por el Superintendente de Real Hacienda.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 338, n.º 148.)

R. O., 7 DE JUNIO DE 1791. *Permiso a D.n Nicolas Acha para introducir dos mil negros con las condiciones que se expresan.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 485, n.º 205.)

R. O., 7 DE JUNIO DE 1791. *Permiso para introducir mil negros concedido a D.n Manuel Pereyra.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 486, n.º 206.)

R. O., 6 DE AGOSTO DE 1791. *Permiso a D.n Manuel Cayetano Pacheco para introducir mil negros conforme a la R. C., y R.s disposiciones que se remiten para su arreglo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 486, n.º 207.)

* R. O., 3 DE ENERO DE 1793. *Se concede al Conde de Liniers el permiso para introducir negros y productos naturales de Africa.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 29, n.º 18.)

El Conde de Liniers era enviado al Rio de la Plata para establecer fábricas de Jalatinas [*sic*], Aguardiente de granos y Almidon. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 460, n.º 190). — Allí se dedicó a su cometido y además al tráfico negrero. La R. O., antecedente menciona un permiso anterior, por el que se le concedía la permisión de 2000 negros, habiendo solicitado ampliación a 4000, y otorgándosele facultad por esta R. O., a que introdujese en Montevideo los que juzgara conveniente «mediante a estar habilitado Montevideo para el comercio libre de Negros». — Recelandó esta libertad, el conde de Liniers recurrió al rey exponiendo los temores de los comerciantes ingleses y S. M. ordenó se protegiese la navegación de un navío inglés que se dirigiría a Montevideo: — R. O., 14 DE ENERO DE 1794. *Para que se proteja y auxilie la expedición de un navío ingles que navegara al puerto de Montevideo con negros, retornando dinero, pastillas de la fabrica del Conde, y los frutos permitidos por R. C.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 44, n.º 32). — Este navío llegó al Rio de la Plata en circunstancias que se discutía acalorada y violentamente si los cueros eran o nó frutos del país. El Consulado que seguía atentamente el tráfico del río, se apercibió de que la fragata había extralimitado el tiempo de su estadía que debía ser de ocho días, y que cargaba, parte de su retorno, en cueros. Este último asunto que era motivo de discusión con D.ⁿ Tomás Antonio Romero, en ese mismo momento, también originó la oposición del Consulado a que la fragata continuara cargándolos. Según el contexto de una R. O., de 6 de junio de 1796, el virrey ordenó en el perentorio término de 20 días la salida de la fragata Caña Dulce, propia del Conde Liniers, que conducía 228 negros bozales, prohibiéndole extraer cuero y sebo en pasta. Pero la resolución real, citaba las R.ˢ O.ˢ de 2 de febrero y 4 de diciembre de 1795, por las que el término de la estadía era ampliado a 40 días en vez de 8, y los cueros eran declarados frutos. R. O., 6 DE JUNIO DE 1796. (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 116, n.º 63). — El conde de Liniers atendía también las comisiones diversas de su empresa a juzgar por los documentos siguientes: R. O. 21 DE MARZO DE 1793. *Aprobando el señalamiento de 50 pesos mensuales echo al Conde de Liniers para pago de la casa de la fabrica de Pastillas, cuyo abono debe cesar al cumplimiento de los 8 años del privilegio.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 31, n.º 21). — R. O., 4 DE MARZO DE 1795. *Comunicando al Consulado la propuesta del conde de Liniers sobre envío a las islas francesas conquistadas por los ingleses, de cargamentos de carne y harina.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 89, n.º 45). Esta última R. C. originó una ruidosa campaña que vino a complicarse con el comercio de los neutrales. — Cf. P. GROUSSAC, *Liniers*, Buenos Aires, 1907.

R. O., 30 DE OCTUBRE DE 1796. *Concediendo a D.ⁿ Benito Patron que pueda introducir en este Virreinato, el del Perú y Chile 8000,, negros en qualesq.ª buques con las franquicias de la R. C. de 24 de noviembre de 1791, y las condiciones que se expresan.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 119, n.º 66.)

R. O., 12 DE JULIO DE 1803. *Previniendo que a D.ⁿ Benito Patron del comercio de Cadiz, solo se exija 6 % incluso todos los derechos hasta los municipales, del producto de 8000 negros que por R. O., de 30 de octubre de 1796, se le permiten introducir en ese virreinato, el de Perú y Chile.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 220, n.º 143.)

R. O., 25 DE MARZO DE 1809. *Revoca S. M., los privilegios concedidos a D.^{n} Tomas Antonio Romero y a D.^{n} Benito Patron de no pagar ramos de guerra de los cueros del producto de negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 374, n.º 229.)

R. O., 16 DE ABRIL DE 1798. *Concediendo licencia al Conde del Premio Real para introducir en el virreinato de Lima 2000 negros bozales y otras franquicias correspondiente a este negocio.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 146, n.º 92.)

R. O., 29 DE MAYO DE 1798. *Concediendo a D.^{n} Manuel de Sousa Freire el que pueda introducir en este Virreinato 1200 o mas negros bozales en buques portugueses y que pueda sacar su producto en frutos del País, y conducirlos a aquellos puertos pagando el 6 % y demas derechos municipales establecidos en Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 148, n.º 93.)

La introducción de negros y la extracción de frutos del país.—D.^{n} Tomas Antonio Romero, natural de la ciudad de Moguer, en el reino de Sevilla, asentista de azogues y conducción de caudales en el interior del virreinato, facilitó al corregidor de Yamparaes, D.^{n} Andrés Tinagero, una gruesa cantidad de dinero, que por la sublevación de los indios, y las reales providencias al respecto, no consiguió recuperar. A fin de resarcirse de este quebranto solicitó y obtuvo permiso para introducir mil negros bózales desde las colonias portuguesas en América, al Rio de la Plata, Perú y Chile, con las embarcaciones que le conviniesen.[1] Pero por emplear navíos extranjeros en el transporte de la esclavatura, le fué prohibida por el virrey Loreto la introducción de los negros,[2] siendo aprobada su conducta por el rey.[3] Continuó la

---

[1] R. O., 17 DE NOVIEMBRE DE 1784. *Concediendo licencia a don Tomás Antonio Romero para llevar a [sic] dominios portugueses de la America meridional mil negros bozales*, etc. — F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 277, n.º 116. Donde dice *llevar a* debe decir *traer de.*

[2] EXPEDIENTE *de d.^{n} Thomas Antonio Romero. Sobre la R. O., que obtuvo para introducir Negros en estas Provincias.* (1785-1786.) — *(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.* ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA — *Superintendencia — Legajo n.º 110 — Expediente 61* — Copia existente en la F. F. L., *Sección Historia.*

CARTA, *del marqués de Loreto al marqués de Sonora*, reservada, n.º 421. *Informa en consecuencia del r.^{l} Permiso que obtuvo D.^{n} Thomas Ant.º Romero p.^{a} la introduccion de mil negros.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, *in mantissa).*

[3] R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1786. *En que aprueba el que V. E no haya*

instancia Romero [1], y tuvo como resultado que el monarca expidiera una real orden [2] otorgando a Romero las franquicias de que gozaban los introductores de negros en Caracas e islas de Barlovento, según la R. C., de 28 de febrero de 1789. Realizó Romero dos expediciones en circunstancias como se definen, [3] pero no yéndole en cuenta un tráfico del que las ventajas eran a todos asequibles, [4] solicitó, a guisa de compensación, permiso de extracción a puertos extranjeros, desde el de Montevideo, por valor de quinientos mil pesos, en frutos del país. Se le concedieron privilegios que poco antes habíanse generalizado a todos los españoles [5], y que para él se traducían en un permiso de extracción por valor de 250 mil pesos, en frutos del país, exceptuando oro y plata. [6] Poco después, se toleraba que, a pesar de disposiciones generales contrarias, uno de sus capitanes, el portugués Juan de Silva Cordeiro o Cordero, ejerciese el tráfico negrero. [7] Puestas en conocimiento de los comerciantes de Buenos Aires, las R.s O.s de 19 de septiembre y 4 de octubre de 1793, prodújose un intenso movi-

---

permitido a D. Thomas Antonio Romero la introduccion de mil negros en embarcaciones extranjeras. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 341, n.° 150).

[1] R. O., 8 DE ABRIL DE 1787.

[2] R. O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1790. *Por la que se concede a D.n Tomás Antonio Romero la introduccion de negros bozales en las provincias del Peru y Chile con la condicion de que ha de ser en embarcaciones españolas la introduccion.* (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 465, 466 y 467, n.os 195 y 196).— La R. O., está repetida.

[3] R. O., 7 DE OCTUBRE DE 1793. *Para que el virrey agradezca a D.n Tomas Antonio Romero su empeño en el tráfico negrero.* (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 355).

[4] R. O., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791. (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.° 2).

[5] R. O., 19 DE SEPTIEMBRE DE 1793. *Declarando que la introducción de negros no sirva de embarazo para que los españoles extraigan su producto en frutos solamente, y no en plata y oro, a paises extranjeros de Europa y America, pagando los derechos prevenidos en la R. C., de 14 de noviembre de 1791.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 38, n.° 28).

[6] R. O., 4 DE OCTUBRE DE 1793. *Concediendo a D.n Tomas Antonio Romero el permiso de embarcar en buques españoles, o puertos Extranjeros de Europa, la cantidad de 250 mil pesos en frutos con exclusion de oro, y plata. introduciendo antes en Montevideo los mil negros de su antiguo permiso.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 39, n.° 29).

[7] R. O., 24 DE DICIEMBRE DE 1793. *Del señor Antonio Valdés. En respuesta al oficio de 15 de junio en que se recomendó una instancia de D.n Thomas Antonio Romero dice que la primera parte en solicitud de que se conceda al portugués D.n Juan de Silva Cordero carta de naturaleza para destinarlo al comercio de negros, pasó al ministerio de Hacienda, y que en cuanto a la segunda de que sus buques y oficiales tengan las insignias y fueros que la Compañía de Filipinas, no ha lugar.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 43, n.° 31).

R. O., 22 DE ENERO DE 1794. *Por la que, a pesar de lo mandado en la R. O., de 24 de enero del año proximo* [pasado de 1793] *por la que se dispone que el capitan de estas expediciones sea precisamente español, disimule V. E. por ahora a Romero que se valga de D.n Juan de Silva Cordeiro portugués de nación.* — (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 356).

La R. O., 24 DE ENERO DE 1793, vá en F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 29, n.° 19. — Repetida en la pág. 13, n.° 7. *ibidem.*

miento de protesta, que traducido en una representación al virrey, sobre los perjuicios que su cumplimiento causaría, motivó un decreto de éste para que *por ahora no se pudiesen embarcar cueros con dirección inmediata a los Puertos Extranjeros de Europa.* [1] El asunto adquiría proporciones cada vez mayores, y Romero recurrió entonces al rey con testimonio de lo hasta entonces actuado; cosa que, por otra parte, también hicieron los comerciantes. En presencia de lo ocurrido redújose el permiso de Romero hasta la cantidad de 100 mil pesos, en lugar de los 250 mil de antes [2]. En el entretanto había sido inaugurado el Consulado, y tenido conocimiento del grande expediente, reinsistiendo en sus opiniones vertidas, cuando por virtud de un su pedimento se trabó nueva litis sobre el significado y alcance de la R. O., de 6 de octubre de 1794. [3] Este nuevo, largo y enojoso discurrir sobre un asunto superabundantemente tratado, terminó con la resolución siguiente: «tubo p.r mas conveniente este sup.r Gov.no no resolver cosa alguna sino dar cuenta a S. M. sin alterar las prov.s interinas aun *asiendose cargo de contemplar los cueros en la clase de frutos,* [4] a cuyo fin se verifico la saca del testimon.o integro segun la

---

[1] Archivo General de la Nación, *loc. cit.*, t. I, pág. 357 — «*Aquí tomó principio el grande Expediente, del qual ya puede tener V. E. alguna idea, y en el que se ha disputado altamente la question de si los Cueros al pelo estan comprehendidos, o no en la palabra frutos del Pais*». — Es del todo incomprensible que las publicaciones del Archivo contengan defectos como los que señalamos. A las abundantes observaciones que ya hemos hecho, añadimos esta otra. El grande expediente, donde se debatía si los cueros eran frutos, es decir donde era discutido el mayor de los intereses coloniales, se originó a raíz de las R.s O.s de 19 de septiembre y 4 de octubre de 1793. Como veremos a causa de la R. O., de 6 de octubre de 1794 se originó otro expediente sobre una incidencia del mismo asunto. Pues bien, los que dirigieron la publicación confundieron uno y otro; es decir, afirmaron que el expediente *b* era el que contenía el debate, cuando la simple lectura habría bastado para darse cuenta de lo contrario. Como si no fuera suficiente la equivocación sobre la naturaleza intrínseca del documento, ocurren las interpretaciones sobre las circunstancias de cronología que lo acompañan. Así el expediente formado sobre la R. O., de 6 de octubre de 1794, está citado en la pág. 277, como si correspondiera con un acuerdo del Consulado de fecha 10 de diciembre de 1794, cuando en realidad corresponde al de 21 de enero de 1795. Es tanto más inexplicable esta equivocación, si se tiene en cuenta la nota 1 de la misma pág. 277, que dice: «*El interesante expediente que se formó en el debate increíble de si los cueros eran o nó frutos*, etc.». El debate jurídico no tiene nada de increíble, y en su momento tuvo razón de ser, más que nunca.

[2] R. O., 6 de octubre de 1794. *Reduciendo el permiso otorgado a D.n Tomas Antonio Romero para extraer 100.000 cueros.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 85, n.o 43). Equivocado en la denominación pues debe decir: *S. M. reduce, por ahora, el permiso concedido a D.n Tomas Antonio Romero a cien mil pesos en lugar de los doscientos cincuenta mil anteriores.*

[3] Archivo General de la Nación, loc. cit., t. I, pág. 344. — Expediente. *El R.l Consulado de esta Capital sobre que se le de una copia de la Real Orden de 6 de octubre de 1794 expedida a favor de Don Tomas Antonio Romero y sobre la inteligencia que se le debe dar.*

[4] El subrayado es nuestro.

de f. cuya prov.ª se consintio por todos, deviendose esperar en bien la resolucion de S. M. que no ha de antisipar este gov.no en las presentes circunstancias, esperese Su Soberana declaraz.on dandose cuenta de esta, q.e se hara saver a los Intendentes.» [1] Esta resolución del virrey de fecha 31 de octubre de 1795, venía en lo fundamental a estar de acuerdo con la resolucion real, que sobre los antecedentes que hemos mencionado, se expedía de la siguiente manera: «*que los cueros son frutos,* y que pueden extraerse desde la publicacion hasta cumplido un año a fin de examinar en este tiempo, si es o no perjudicial dicha extracción.» [2] Sobre el expediente formado a raiz de la R. O., DE 6 DE OCTUBRE DE 1794, elevado al monarca, se expidió la R. O., DE 25 DE MARZO DE 1797, por la que se permitía a Romero la extracción de cueros y demás frutos para donde le conviniera. [3] Así terminó el asunto, quedando los cueros en la categoría de frutos del país, y pudiendo ser extraídos, como retorno de las cargazones a cualesquiera puerto nacional o extranjero.

Supresión del tráfico

Pero apenas iniciado el ciclo revolucionario, comenzaron a manifestarse claramente las intenciones liberales y generosas. El 15 de mayo de 1812, un decreto rubricado por Rivadavia y Chiclana, refrendado por Herrera, suspendía y prohibía en absoluto la introducción de «ex-

---

[1] A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 368.

[2] R. O., 4 DE DICIEMBRE DE 1795, citada en la R. O., 6 DE JUNIO DE 1796, (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 116, n.º 63).

[3] R. O., 25 DE MARZO DE 1797. *Concediendo a D.n Tomas Antonio Romero que pueda introducir en este virreinato los negros que trajese de Africa, y asimismo extraer en los Buques negreros para donde le convenga los cueros y demas frutos, sin más pago de derechos que el 6 %.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 124, n.º 71).

El Consulado no se dió por vencido. En acuerdo de 28 de noviembre de 1797, previas dilaciones, fué nuevamente discutido el asunto y se concluyó que Juan Antonio Lezica, y José Hernandez representarían a S. M. sobre el particular. (A. G. N., loc. cit., t. I, págs. 289, 290, 291).

D.n Pedro Duval concluía discutiendo: «q.e lo unico nuevo q.e tenia este negocio era q.e por los frutos q.e extrajese, había de pagar solo un 6 % por todos los dros. Reales y Municipales, incluso el de Grra. q.e era decir q.e no pagase el ramo de guerra». (A. G. N., loc. cit. t. I, pág. 291).

No debieron afectar las gestiones del Consulado a los privilegios de Romero, a juzgar por el documento siguiente: R. O., 25 DE MARZO DE 1809. *Revoca S. M. los privilegios concedidos a D.n Tomas A. Romero y a D. Benito Patron de no pagar ramos de guerra de los cueros del producto de negros.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 374, n.º 229).

Pero Romero en el entretanto se habia dedicado a los negocios en grande escala, y obtenía la concesión para suministrar carnes saladas a Cadiz y Ferrol, al mismo tiempo que comerciaba en los E. E. U. U. y costas africanas. El año de 1809 le encontramos entre los pocos individuos que sin tener cargo *condecorado*, era invitado a asistir y asistía a la Junta de 6 de noviembre donde se expidió el decreto de permisión de comercio a los ingleses, dadas las urgencias del erario. (Cf. DIEGO LUIS MOLINARI, *La representación de los hacendados*, etc., Bs. As. 1914, pág. 146).

pediciones de esclavatura en el territorio de las provincias Unidas.» [1]

Desde 1806 sostenía el cabildo la supresión de la esclavatura, y para conseguirlo atentaba al tráfico de la siguiente curiosa manera: «La venida de extranjeros debe mirarse según y como hemos conferenciado de palabra: no obstante como el principal objeto que debemos tener, *es ver modo de desterrar la esclavatura de nuestro suelo,* [1] convendría se hiciese este giro esclusivamente por los españoles, porque no haciéndole como no les hace cuenta, ninguno lo emprenderá, y en breve se concluiría, logrando por este medio el fin á que aspiramos.» (MUSEO MITRE, *Documentos del archivo de Pueyrredón,* Bs. As., 1912, t. II, pág. 23. — *Adiciones a la instrucción que se ha dado a don Juan Martin de Pueyrredon.* 1.° noviembre 1806). — El 14 de mayo de 1812 solicitaba el cabildo al superior gobierno: «Estas razones y otras muchas que es escusado repetir quando hablan los sentimientos, empeñan al cabildo á pedir á V. E. se sirva decretar la abolición del comercio de negros en nuestros puertos: que despues de promulgado el decreto, todos los esclavos que de la costa de Africa toquen a nuestras playas, sean libres, y de cargo del estado darles destino útil; y que se impongan los mas severos castigos á qualquiera de nuestros ciu-

---

[1] No haremos la historia de la abolición de la trata, ni de la esclavatura; como tampoco insistiremos sobre los movimientos abolicionistas producidos en el siglo XVIII y con mayor intensidad y eficacia durante el siglo XIX. El nombre de WILBERFOBCE permanecerá siendo grato a los oidos de la humanidad hasta tanto haya quien pueda indignarse por un hecho tan abominable como la esclavitud de nuestros semejantes. Los que primero protestaron contra la esclavitud de los negros en América fueron los Jesuitas. — «We are accostumed to think of the Pennsylvania Quakers and Judge Sewall as uttering the first public protest in America against negro slavery; but the Jesuit Alphonso Sandoval, born in Seville, but educated in Peru, where his father was the king's treasurer, in his work on the history and customs of the negroes, lifts his voice clearly against slavery and the slave-trade, and brings out the point that the constant market for slaves on the coast is a profilific cause of wars in the interior of Africa.» E. G. BOURNE, *Spain in America,* loc. cit., pág. 277. — La obra citada del P. Sandoval es la siguiente: P. ALONSO SANDOVAL, *De Instauranda Aethiopum Salute. Historia de Aethiopia, naturaleza, ritos, costumbres, etcétera, de los Aethiopes.* Madrid, Alonso de Paredes 1647. — *ex* P. VINDEL, *Catálogo de libros escogidos,* Madrid, 1913. — Las distintas fechas en que el tráfico negrero fué suspendido, son las siguientes: «Die nördlichen und mittleren Staaten der nordamerikanischen Union sind es gewesen, welchen zuerst un den Jahren von 1774 und 1788 den Neger import und Handel verboten haben, und das Bundesgesetz von 1807 hat dann für das ganze gebiet das gleiche ausgesprochen. In denselben Jahre beendigts England durch Gesetz den über seeischen Negerhandel zwischen Afrika un seinen kolonieen. Dänemark war schon 1792 mit seinem Besitzungen ebenso verfahren. Schwedens gesetz ist aus dem Jahre 1813, Frankreichs und Hollands von 1814, Portugals von 1815 und 1823, Spaniens von 1814 und 1820. Die südamerikanischen Staaten, die sich von Spanien freich machten, schlossen sich der gleichen Politik an. Brasilien folgte erst 1831-47». CONRAD, ELSTER, LEXIS, LOENING, *Handwörterbuch der Staatswissenschaft,* Jena 1900, vol. V, pág. 972.

[2] Subrayado es nuestro.

dadanos que directa ó indirectamente fomente aquel comercio.» *(Suplemento a la Gazeta Ministerial del viernes 15 de Mayo de 1812.* — Reimpresión facsimilar dirigida por la *Junta de Historia y Numismática Americana,* Bs. As. 1911, t. III, pág. 193.).—Sobre lo que determinó el ejecutivo: «Por obsequio á los derechos de la humanidad afligida, á la conducta uniforme de las naciones cultas, á las reclamaciones de las respetables autoridades de esta ciudad, y á la consequencia de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y energia los pueblos ilustres de las provincias unidas del rio de la Plata acordó el gobierno con fecha 9 de abril ultimo el siguiente decreto, que en la presente manda publicar. Art. 1.º Se prohibe absolutamente la introduccion de expediciones de esclavatura en el territorio de las provincias unidas. — Art. 2.º Las que lleguen dentro de un año contado desde el día 25 del corriente mes de mayo se mandarán salir inmediatamente de nuestros puertos. — Art. 3.º Cumplido el año serán confiscadas las expediciones de esta clase que arriben á nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado de libertad, y el gobierno cuidará de aplicarlos a ocupaciones útiles. — Art. 4.º Todas las autoridades del estado quedan estrechamente encargadas de la observancia y execucion del presente decreto, que se publicara, y circulara archivandose en la secretaria de gobierno. Buenos Ayres á 15 de mayo de 1812 = *Feliciano Antonio Chiclana* = *Bernardino de Rivadabia* = *Nicolás Herrera.* Secretario.» *(ibidem,* pag. 193). — La Asamblea del año 1813, produjo las dos célebres leyes: sobre libertad de vientres (2 Febrero 1813); y sobre la introducción de esclavos (4 Febrero 1813). — Reza la segunda: «Sesión del jueves 4 de febrero. = Decreto. = La Asamblea general ordena, que todos los esclavos de paises extrangeros, que de qualquier modo se introduzcan desde este día en adelante queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias unidas. — Firmado. — *Carlos Alvear,* Presidente. — *Hipólito Vieytes,* secretario. [1]» *(El Redactor de la Asamblea,* 1813-1815. Reimpresión facsimilar ilustrada. Dirigida por la *Junta de Historia y Numismática Americana,* Bs. As., 1913. — *El Redactor de la Asamblea del sabado 27 de Marzo de 1813,* n.º 5, pág. 17).

Otras medidas dictaron los gobiernos revolucionarios concernien-

---

[1] «Decreto». La Asamblea General declara que el Decreto expedido en 4 de Febrero del año pasado de 1813, que dá por libres a todos los Esclavos que de cualquier modo se introduzcan [*sic*] desde dia de Paises extrangeros, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias unidas; se deberá entender con aquellos que sean introducidos por vía de comercio ó venta, contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico, y de ningún modo con los que hubieran transfugado o transfugalen [*sic*] de aquellos Paises, ni con los que introducidos en estas Provincias por los viajantes extrangeros en calidad de sirvientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre; los quales no podrán pasar al de otro por enagenación o cualquier otro título; sobre cuyo particular se reencarga al Supremo Poder Ejecutivo la mas estrecha vigilancia, para que de ningun modo sea eludido el presente Decreto. = Firmado — *Valentín Gomez,* Presidente. — *Hipolito Vieytes,* Secretario.» *(El Redactor,* etc., n.º 19, pág. 73).

tes a la trata y esclavatura [1], pero para el caso podemos citar especialmente: *a)* la ley de 15 de Noviembre de 1824, declarando acto de piratería la trata de negros en la costa de Africa. *(Recopilación de las leyes y decretos promulgados en B.s A.s*, 2.a parte, pág. 627). — *b)* el artículo 14 del tratado de comercio con la Gran Bretaña, de 2 Febrero 1825 *(ibidem*, pág. 701). — *c)* el decreto de 26 de noviembre de 1833 *(ibidem*, pág. 1181). — *d)* y finalmente el tratado entre la Gran Bretaña y la confederación argentina, para la abolición del tráfico de esclavos, ratificado por Rosas el 15 de Mayo de 1840, es decir veinte y ocho años después de la primer ley argentina que abolía

---

[1] La política de los gobiernos independientes no deja de presentar regresiones bochornosas y poco laudables. Aún está por hacerse la historia de la abolición de la esclavitud en el Río de la Plata. Aquí apuntamos someramente los hechos. Cf. J. M. ALVAREZ, *Instituciones del derecho real de España*, adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc., por DALMACIO VELEZ, Buenos Aires, 1834, pág. 47. *Apéndice sobre el estado de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires.* El mejoramiento de los hombres de color por obra de ellos mismos, se realizaba mediante las sociedades de tan curiosa naturaleza como las que aquí noticiamos. CRÓNICA POLÍTICA Y LITERARIA DE BUENOS AIRES. Numero 24: 9 de mayo de 1827. «*Relación de las sociedades de morenos africanos establecidas con permiso de la autoridad, con expresión de sus fondos, cuarteles y calles en que existen y el tiempo en que fueron autorizadas.*»

La sociedad Cubunda. Se estableció en 14 Diciembre de 1823, teniendo en el cuartel 20, calle de Chile, un terreno y finca de 17 ½ varas de frente y 90 de fondo, apreciado todo en 5050 pesos. (?)

La sociedad Bangala. Establecida el 6 de Noviembre de 1825, teniendo en el cuartel 20, dos cuartos de tierra con ranchos, uno en la calle de Méjico y otro en la calle de Chile, apreciado en 1700 pesos.

La sociedad de Moros. Establecida el 11 de Agosto de 1825, teniendo en el cuartel 20, calle de Chile, un terreno y ranchos, de 8 ½ varas de frente y 70 de fondo, apreciado en 1145 pesos 6 reales.

La sociedad Rubolo. Establecida el 1.° de diciembre de 1826, teniendo en el cuartel 20, calle de la Independencia, un terreno de 11 varas de frente y 70 de fondo apreciado en 302 pesos.

La sociedad Angola. Establecida el 20 de marzo de 1827, en el cuartel 20, calle de la Independencia, un terreno de 8 ¼ varas de frente y 70 de fondo, apreciado en 250 pesos.

La sociedad Conga. Establecida el 20 de marzo de 1827, en el cuartel 20, calle de la Independencia, un terreno de 17 varas de frente y 70 de fondo, con ranchos, apreciado en 810 pesos.

La sociedad Mina. Establecida el 17 de agosto de 1825, teniendo en el cuartel 25, calle de Méjico, un cuarto de tierra apreciado en 500 pesos.

Todas las sociedades se gobiernan por un mismo reglamento, aprobado por la autoridad Suprema.

Objeto de las sociedades: 1.° libertar con sus fondos a los que se hagan dignos por su moral é industria, los cuales quedan obligados a reembolsar la cantidad de su rescate con el interés de 5 por 100 al año. — 2. Cuidar la educación moral e industrial de todos los jovenes incorporados en la sociedad. — 3. Auxiliar la industria de los Socios, dandoles instrumentos para sus trabajos respectivos y reintegrando su importe segun se estipule. — 4. Cuidar que cada socio observe una conducta moral. — 5. Tener una vez por año sufragio por el alma de los difuntos. — 6. Los fondos se componen de los productos anuales de las fincas y de una contribucion mensual de los socios libres a razon de 2 reales cada padre de familia y 4 cada soltero. Al tiempo de la incorporacion, cada socio paga 4 reales por una vez.»

(Datos comunicados por el D.r Emilio Ravignani).

el tráfico de esclavos. *(ibidem,* tercera parte, pág. 1627). De un modo definitivo quedó abolida *la esclavatura,* y por consiguiente *la trata,* cuando por el artículo 15 de la constitución argentina se declaró que: «En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.» Como se sabe la Constitución fué sancionada el 1.º de mayo de 1853.

V

Trata y extranjería

Trata y extranjería.—La condición de extranjero fué, y es todavía, causal de incapacidad. Sin embargo, no debemos suponer que el trato con la extranjería llegara a extremos que pintan escritores de imaginación fácil y conocimientos escasos. Diversísimas razones ocasionaron la admisión de extranjeros en el comercio de Indias; y, en lo que incumbe al tráfico negrero, dejóse a los alienígenas casi toda la utilidad derivada de su aprovechamiento.

Los extranjeros en Indias.

Esta liberalidad, consentida u otorgada, fué razón de peso para que los dominios hispanoamericanos plagáranse de extranjeros, especialmente durante el siglo XVIII; ya que la complacencia de las autoridades locales, o el interés de las poblaciones necesitadas, dábanle basa, más que suficiente, como para arraigarse y aun avecindarse.

Sin embargo, la trata — sobre todo en el período de los asientos y libertad de comercio negrero: — fué el renglón que más extranjería atrajo. Con ella corrían parejas el contrabando y la ocasión frecuente de una vida fácil y despreocupada; correlativos necesarios, en aquellas épocas, del espíritu de empresa, y del adelanto material de núcleos sociales embrionarios.

Conjunto de normas y circunstancias a que los extranjeros estuvieron sometidos.

Para mejor comprensión del régimen a que los extranjeros estaban sometidos, recordaremos, sucintamente, la diversidad de problemas que su condición supone.

El individuo vive sometido a circunstancias que, desde el punto de vista del derecho, pueden dividirse en extra-

jurídicas y jurídicas. Simplificando, podríamos denominar las primeras: situaciones de hecho, y las segundas: condiciones de derecho. El extranjero llega a serlo, y lo es, debido a ciertas condiciones de derecho; pero como individuo está sometido a ciertas situaciones de hecho, imposibles de evitar. Y dentro del cuerpo doctrinal de la época estudiada, dividíase la estructura jurídica en tres categorías de condiciones: las pertenecientes al *derecho natural*, las al *derecho de gentes*, y las al *derecho civil*.

La incapacidad del extranjero fundábase en el derecho civil; pero por el derecho de gentes y el derecho natural perdía semejante calificativo su rigor extremo, para ser paliado mediante la aplicación de normas genéricas, que dilataban el imperio del derecho civil estricto. Es fácilmente comprensible, como, a pesar de los rigores jurídicos que la presencia del extranjero comportaba, así desde el punto de vista religioso, como desde el comercial, era, no solamente permitida su estada, si que también tolerada, debido al imperio de los tratados internacionales. Y también se explica como, a pesar de las violaciones de los tratados, existían normas de carácter humano, general, que imposibilitaban el rigor que las reglas del derecho civil estricto dejan suponer. ¡Cuánta ignorancia en quien, para calificar la condición jurídica de extranjeros en Indias, cita solamente la disposición aislada de una medida transitoria, olvidando todo el sistema de derecho y todas las circunstancias de hecho que por aquel entonces coexistían!

La tierra hispalense fué asilo de extranjería y emporio de mercaderes. Conquistada por el santo rey Fernando, bien pronto acudieron portugueses, genoveses, pisanos, comeses, lombardos, venecianos, placentinos, franceses, ingleses, tudescos y flamencos. «Los extranjeros en abigarrado conjunto de vestimentas y colores, con sus costumbres peculiares ponen en contacto los sentimientos y aspiraciones de razas diversas, elevando a Sevilla a la categoría de ciudad la más cosmopolita de cuantas en aquel entonces había en España». (ANTONIO BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid 1913, Cap. III «Los extranjeros», página 49 y siguientes). — Aumentó la prosperidad de la comarca a medida de los descubrimientos geográficos. La población marítima y mercantil era numerosa y emprendedora; el mercado concurridísimo y ganancioso. El descubrimiento de América le procuró

mayor valor y magnificencia. «Sevilla es la puerta y puerto principal de toda España, á do se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia». «A esta cáusa siempre hubo en ella grandes, ricos y gruesos mercaderes, y fué tenida por lugar de negociantes. Pero de sesenta años á esta parte que se descubrieron las Indias Occidentales, se les acreció para ello una gran comodidad y una ocasión tan oportuna para adquirir grandes riquezas, que convidó y atrajo á algunos de los principales á ser mercaderes, viendo en ella cuantísima ganancía». (Fr. Tomás Mercado, *Suma de contratos; ex* Clemencin, *Elogio de la Reina Isabel,* en *Memorias de la Academia de la Historia,* t. VI, pág. 263). — La protección regia, los privilegios concedidos, a los genoveses principalmente, y la centralización del comercio africano en Sevilla, mediante el establecimiento de la Receptoría del Quinto de Africa y Guinea, fueron otras tantas causales que la elevaron a «la mayor opulencia de vecindad, de comercio y de riqueza». (Antonio Jiménez Placer *y* Cabral, *Origen y establecimiento en Sevilla de la Casa de Contratación de las Indias,* Sevilla, 1907, pág. 10.—Las palabras entre comillas son de Ortiz de Zúñiga, *Anales,* lib. X, año 1454, *ex* Jiménez Placer, loc. cit.). — Nada de extraño que la navegación y trato de las recién descubiertas comarcas occidentales, fueran frecuentados por extranjeros, numerosamente establecidos en Sevilla. «... desde los primeros tiempos del descubrimiento se dedicaron al comercio de las Indias los extranjeros establecidos en España, principalmente los genoveses, dedicados por aquel tiempo y mucho después a la navegación y al comercio.» (Antonio María Fabié, *Ensayo histórico sobre la legislación de los Estados españoles de ultramar;* Introducción de la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento,* etc., segunda serie, t. V, pág. LXI). — Francisco de Pinelo, Jurado y Fiel Ejecutor de la ciudad de Sevilla, fué nombrado en 14 de Febrero de 1503, *Factor* de la Casa de Contratación recién establecida. (Jiménez Placer *y* Cabral, loc. cit., pág. 18). Y era Pinelo genovés, tronco «del antiguo linaje de este apellido, avecindado en Sevilla». [1] — Cuando en 1543 se instituyó el Consulado de Sevilla, «parece que fué feo lunar, que desfiguró la de este hermoso cuerpo, la indistinción de Personas de que se formó; pues se vió por la experiencia, que después fué necesario irlo separando de la mezcla de los Estrangeros que intervino en su formación». (Joseph Gutiérrez de Rubalcava, *Tratado histórico, político y legal del Comercio de las Indias Occidentales,* etc., pág. 85). — Y al tratar de conseguir

[1] Aún hoy día existe en Sevilla la *Casa de los Pinelo;* cf. José Gestoso y Pérez, *Guía artística de Sevilla,* 5.ª ed., Sevilla 1905, pág. 269. — Este apellido fué el de un americano ilustre, Antonio de León Pinelo; aún cuando José Toribio Medina, sostiene que nació en Lisboa. cf. José Toribio Medina, *Biblioteca hispano americana,* t. VI, introducción; y especialmente t. VI, pág. XCIV, nota 2., donde dice: «Fernandez Guerra [en su obra sobre Ruiz de Alarcon] refiere, no sabemos si de cosecha propia o por haberlo leído en la *Historia de Madrid* de nuestro don Antonio, que uno de sus antepasados, el genovés Francisco Pinelo, mereció en 1503, al tiempo de fundarse la casa de contratación de Sevilla que se le fiara el cargo de Factor.»

el costo de la Casa Lonja, comenzada en 1583 y terminada en 1598, ordenóse una derrama entre los mercaderes sevillanos, así naturales como extranjeros. GESTOSO Y PÉREZ, loc. cit., pág. 248). — Mientras estos hechos ocurrían en España, no dejaban de producirse otros análogos en las Indias. Los extranjeros pasaban, estaban, residían y realizaban el giro de su comercio, — aun contra el rigor de las leyes que, como luego veremos, fueron paulatinamente dictándose. Refiriéndose a los que estaban en la Española, dictóse una R. C. de 29 de Marzo de 1503: «En quanto a lo que dezis de los quynse extrangeros que alla estan e de la calidad que son mandamos, etc.». (DOCUMENTOS INÉDITOS, etc., 2.ª serie, t. V, pág. 46). — A pesar de «la capitulación asentada entre estos rreynos y portugal» producíase la intromisión constante de este en los dominios que, por la conocida demarcación, correspondían a Castilla. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Reales Cédulas y Provisiones,* 1517-1662, t. 1, pág. 2, col. 1, in fine). — Así encontramos que Gonzalo de Costa, portugués que fué recogido por «el armada de sebastian caboto» tenía su mujer e hijos en Sevilla «é porque no le dexara venyr [el rey de Portugal] a la dicha cibdad de sevilla á llebar á su muger é hijos para los dexar en ese rreyno [Portugal] con temor que tubo que lo detenian por fuerça se vino, etc.». (A. G. N., loc. cit., pág. 1, col. 2, in fine; Real Cédula de 17 de Febrero de 1531, al embajador de España en Portugal, para que informe acerca de una probable expedición portuguesa al Río de la Plata y Marañon). — Las medidas legislativas posteriores no hacen sino confirmar estos hechos. Así en R. C. de 17 de Octubre de 1602, confiésase: «e ssido informado que ban ssiendo de mucha consideracion los inconbinientes que se siguen y podrian seguir de passar y rresidir En los puertos y partes de essas probinçias tantos estrangeros y especialm.te ay muchos portugueses que an entrado por el rrio de la plata y otras partes con los navios de los negros y cristianos nuebos y gente poco segura en las cosas de nuestra santa fee catholica Judaiçantes y que en los mas puertos de las indias ay mucha gente desta calidad, etc.». (A. G. N., loc. cit., pág. 55, col. 2; Real Cédula de 17 de Octubre de 1602, ordenando se haga salir a los portugueses y extranjeros que hubieren entrado sin licencia). — En el sentido de confirmar estos hechos, basta la sola enunciación de las medidas adoptadas en contra de los extranjeros, puesto que la legislación supone hechos violatorios de sus mandatos, o concordantes con sus prescripciones. — Por el estado del erario fué política adoptada, la de tolerar, y aun permitir, la residencia de extranjeros en Indias, a fin de someterlos a composición y extraer de ellos pingües beneficios. «En tiempo del señor Felipe II se propusieron algunos arbitrios para el desempeño del patrimonio Real», y entre otros «que huviesse composicion de estrangeros; que se executó entonzes, i despues otras vezes, i todas ha sido util por los muchos, que ay en las Indias». (ANTONIO DE LEÓN, *Tratado de confirmaciones Reales,* etc., Madrid 1620, Part. II, cap. 2, N.° 4, pág. 118). — Constituye la composición el tránsito de una situación de hecho o una condición de derecho. La legislación comprende, pues, las disposiciones inheren-

tes a quien, como y cuando debe ser compuesto. (RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS, tit. 27, lib. 9, passim; las leyes pertinentes de dicho título y libro repiten las disposiciones de la R. C. dada en Madrid a 15 de Enero 1596; cf. *Colección de documentos inéditos*, etc., 1.ª serie, t. XIX, pág. 47). — Ocioso sería demostrar como puede inferirse de las numerosas disposiciones legislativas existentes, la presencia, estado y trato de los extranjeros en Indias. Cuando fueron promulgadas las leyes de Indias, en su Recopilación (1681), quedó fijado el estado de derecho a que los extranjeros debían estar sometidos. Pero, como luego veremos, no significa siempre la misma palabra una idéntica cosa. Así *extranjero*, según el concepto de la ley 7, tit. 27, lib. 9, no es lo mismo que extranjero según la ley 13, tít. 27, lib. 9. (*Recopilación*, etc., título 27, lib. 9). — La legislación permaneció invariable; la Recopilación de Indias aplicóse durante el siglo XVIII, y los años que del XIX corrimos bajo el dominio hispánico. — La R.ª C.ª de 25 de Abril de 1736, 11 de Abril de 1742, 1.° de Febrero de 1750, 30 de Mayo de 1753, 15 de Septiembre de 1776, no hicieron sino confirmar las disposiciones de la Recopilación. (FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina*, t. V, pág. 375, N.° 81. *Real Cédula para que en la Prov.ª de Buenos Aires se cumplan enteram.te las Cédulas insertas sobre expulsión de Extrangeros, de 1.° de febrero de 1750 y 30 de mayo de 1753.* 15 de Septiembre de 1776). — Los extranjeros, con o sin licencia, aprovechaban las turbulencias de la época para establecerse en las Indias, aun contra las disposiciones antes mencionadas: «en el presente [1750] ha crecido tanto el daño con motivo de la guerra que pide el mas pronto remedio, porque despues de ser publico, y notorio que en todos los Puertos de la America, residen francamente los estrangeros de todas Naciones, con tiendas abiertas, y vanderas que las distinguen, succediendo lo mismo tierra adentro en las ciudades principales, señaladamente en Mexico, cuyas resultas son temibles en una imbasion de Enemigos de la Corona, etc.» (F. F. L., *Documentos*, etc., t. V, pág. 377). — A pesar de estas disposiciones, valíanse de recursos tales, los que debían ser expulsados, que conseguían paralizar el efecto de las leyes: «no aviendo alcanzado las eficaces providencias que desde nuestro *(sic)* ingreso á ese Govierno aveis dado á este fin, tomasteis el medio de recurrir á el ordinario Eclesiástico, para que no concediese lizencia de contraer Matrimonio a los dhos. extrangeros, que hallandose apremiados á su salida, se valian de este efugio para quedarse ahi, y pedis se os ordene en esta inteligencia, etc.» (F. F. L., *Documentos*, etc., t. V, pág. 378). [1] La presencia de extranjeros continuó

---

[1] Debemos dar aquí noticia de la *Ley del Nuevo Código*, rubro con que se denominó el cuerpo de leyes destinado a suplantar la Recopilación de Leyes de Indias. — Aunque parezca extraño, es menester confesar que la noticia de la existencia de este cuerpo anduvo casi completamente ignorada, cuando nó perdida. No existe, en nuestro conocimiento, autor contemporáneo que dé referencia de ella, y los únicos que suministran datos respecto de este cuerpo legal son: ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, etc. Madrid,

aumentando en Buenos Aires, debido a la trata [1] y a las disposiciones de política económica que la toleraban. [2] Unidas a éstas, las circunstancias políticas por que atravesó el mundo a fines del siglo XVIII, y comienzos del siglo XIX, determinaron una fuerte corriente migratoria de y para Indias, que concluyó por saturarlas de extranjería. «He advertido gran número de Ingleses y Colonos Americanos extendidos por las poblaciones de estos Dominios y domiciliados en ellas: y aunque es de tan gran cuidado esta observacion para lo sucesivo, mas lo es para el presente el número grande de Franceses que se abrigan en estas Regiones [todo el distrito desde Buenos Ayres hasta Santiago de Chile] provenientes los más de Buenos Ayres con Pasa-

---

1787.-t. 2, pág. 100, nota 6. — Dice allí: «A consulta de este Supremo Consejo, resolvió S. M. en 9 de Mayo de 776, la formación del nuevo Código de leyes para aquellos dominios, estableciendo una Sala que eligió el mismo Consejo, etc.» — DOROTEO JOSÉ DE ARRIOLA, *Instituciones novísimas de derecho civil de España e Indias*, etc. Guatemala, 1876, págs. 47 y 48. — Dice: «Desde fines del reinado de Don Felipe V, se conoció la necesidad de retocar o reformar la Recopilacion de Indias; pero esta empresa no tuvo principio, sino en el de Don Fernando VI, y continuó con lentitud hasta el de Don Carlos III. En 20 de Marzo de 1771, y todavía despues, en 10 de Mayo de 1773, el Consejo de Indias representó a este Monarca, lo urgente que se hacía ya aquella reforma. El rey, por decretos de 9 de Mayo de 1776, y 7 de setiembre de 1780, la encargó a una Junta de Ministros que creó, los cuales adelantaron sus trabajos, y en 2 de Noviembre de 1790 presentaron el primer libro del nuevo código legal de Indias, y aun se creyó que podría publicarse ya completo en 1808, pero en tal estado quedó durante la revolución. Restablecido al trono Don Fernando VII, se trató de llevar a cabo dicha empresa, segun lo asegura este rey en Decreto de 25 de Diciembre de 1819, en el cual declaró hallarse la obra próxima a su publicación; no obstante, tampoco llegó á concluirse, y aún la parte que se concluyó no se comunicó á las Américas, sino parcialmente, y según los casos que iban presentándose». — Y cita las R.s C.s, Aranjuez 25 de Marzo de 1792, 25 de Octubre de 1795, como habiendo puesto en vigencia cierta parte de esas leyes.— Nuestra búsqueda en el A. G. N. dió con las siguientes R.s C.s: Madrid, 4 de Agosto de 1790. R.l Cedula. — *Para que se observe la ley inserta formada por la Junta del nuebo codigo de las Indias, sobre nombramiento de Provisores de los Arzobispados, y Obispados de America e Islas Filipinas.* — Su obedecimiento en Buenos Aires el 20 de Octubre de 1790. Arredondo-Torres. — 14 de Febrero 1791. R.l Cedula. — *Para que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento se observe la ley que se inserta formada por la Junta del Nuevo Código de aquellos Dominios, y dispone lo que se ha de observar en las concesiones de Vino, Cera y Aceite.* — Aranjuez, 11 de Junio de 1792. R.l Cédula, concerniente al Matrimonio. — (A. G. N., *Gobierno colonial*, Reales cedulas, 1790-1798, legajo n.º 11).

[1] Hasta el punto de que la R. O. de 28 de Febrero de 1789 otorgaba: «Se permitirá á los Estrangeros por tiempo preciso de dos años, contados desde la publicacion en Indias, De esta mi R.l Cédula, conducir Negros á los Puertos habilitados con la misma expresa prohibición de llevar en sus Buques otro efecto alguno comerciable, baxo las mismas penas que se imponen á los Españoles, y derogo para este solo caso las Leyes de Indias, que prohiben la entrada, y Comercio de los Estrangeros en los Puertos de aquellos mis Dominios, debiendo gozar la misma franquicia de derechos en la introduccion de Negros que los Españoles; etc.». — F. F. L., loc. vol., pág. 395.

[2] Como ser la de poder los españoles armar y navegar buques extranjeros, con tripulación nacional o extranjera; la de permitir la estada y empleo de operarios extranjeros, etc. — F. F. L., loc. cit., vol. VII, *passim*.

portes del Virrey Liniers ó resguardos proveidos a su nombre.»[1] (F. F. L., *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia*, etc., pág. 271. — *N.° 26. Carta de Don Joaquín de Molina á Su Magestad exponiendole las ultimas ocurrencias de su comisión Nacional (sic) con el Virreynato de Buenos Ayres*, Santiago de Chile, 19 de Marzo de 1809). — Una de las comisiones de Cisneros consistió, precisamente, en sanear el ambiente de extranjería. «Aunque el numero de Extrangeros que hay en los Cuerpos de Tropas es bastante crecido el de Franceses solo llega á unos 40 y como otros tantos en Montevideo los quales se iran remitiendo a esa Metropoli, segun se bayan presentando las ocasiones por no considerar seguro el exponer á un solo buque con todos ellos; y por lo que hace á los de las demás Naciones que pasarán de 400 me hire tambien desaciendo de ellos segun se presenten las proporciones que aquí son en el dia muy raras, etc.» (F. F. L., *Documentos relativos a los antecedentes*, etc., pág. 390, in fine. — *Numero 42. Carta de Don Baltasar Hidalgo de Cisneros al Excelentísimo Señor Don Martin de Garay*, etc. Buenos Aires, 19 Agosto de 1809). — Procedióse a la expulsión de extranjeros, juzgados agentes perniciosos del espíritu revolucionario, habiendo mediado para el caso, noticia fiel y circunstanciada de los que en la ciudad moraban; si hemos de juzgarlo por el curioso *censo de extranjería* que de la época existe. (A. G. N., *Legajo: 1809 y 12 — Buenos Aires — Cabildo — 19*; son diez y nueve oficios pasados en Agosto 1809 por los alcaldes del barrio, al Cabido, detallando las circunstancias personales de los respectivos individuos. Copias visadas, existentes en el archivo de la F. F. L., *Sección de Historia*). — El movimiento revolucionario había de encontrar en la extranjería más de uno de sus elementos decididos. «La revolución de Buenos Ayres está meditada hace ocho años según pública confesión del doctor Castelli al Virrey»... «los perturbadores casi todos del Cuerpo de patricios que es el que ha hecho la revolución pues los demás sólo han subscripto a ella y que de las casas principales sólo dos se han declarado abiertamente a su favor La de Yrigoyen y Lasala siendo de notar que la mayor parte de los revoltosos son hijos de Ytalianos y lo que confirma la saviduría de nuestras leyes de Indias de no permitir extrangeros y de la ordenanza de la Armada de poder mandar a España a todo el que no havia venido con Real licencia por años que hayan pasado que esté establecido y aunque tenga bienes raíces, etc.» (Archivo General de Indias, Est. 123 — Caj. 2 — Leg. 4. — 1810. *Carta N.° 72 de Don José María Salazar al Excelentísimo Señor Don Gabriel de Ciscar*, etc. Montevideo, 23 de Junio de 1810. — Copia existente en la F. F. L., *Sección de Historia*). — Veremos luego qué interpretación debemos dar a los hechos señalados. Basta, por el mo-

[1] En el año de 1790 Santiago Liniers y unos cuantos compatriotas, fueron procesados por conspiradores. (T. Jofre, *Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, en los Estudios editados por la facultad de derecho y ciencias sociales, Bs. As. 1913, t. II, pág. 367).

mento, indicar que extrajurídicamente, podían los extranjeros de las Indias, pasar, estar, residir, rescatar, tratar y contratar, en ellas.

Variabilidad en el concepto de extranjero.

Pero el concepto de *extranjero,* durante el período que corre desde 1492 a 1681, cuando la promulgación de las leyes de Indias, experimentó variaciones originadas en las diversas circunstancias de épocas distintas. Y su condición jurídica sufrió las consecuencias de semejante variabilidad.

Debemos, pues, indicar quienes eran los extranjeros, y de cuantas especies.

Extranjeros y naturales.

Definiendo quienes son los naturales, sabemos quienes son los extranjeros. [1]

Por esta razón, sería ocioso que nos detuviéramos en enumerar explícitamente las reales provisiones que declaran por extranjeros a los individuos pertenecientes a tales o cuales naciones. Pero es necesario distinguir dos acepciones en la palabra *extranjero.*

Acepciones en la voz *extranjero.*

Ocurre a cada instante, en el espacio de tiempo que corre desde 1492 a 1504, que los documentos contengan la expresión *naturales de estos reynos;* debiendo entenderse que con ella quieren referirse (salvo expresa declaración contraria, a los naturales de los reinos castellanos. Extranjeros eran, pues, los *no naturales* de Castilla.

Con la expansión hispánica, bajo Carlos V, aumentó la complejidad, porque muchas de las comarcas sometidas, eran no solamente extrañas a Castilla, si que también a España. Y los naturales de cada una de ellas con ser extranjeros, respectivamente, unos de otros, eran sin embargo *vasallos* del mismo monarca. Y en este sentido diferenciábanse de los extranjeros, que no eran naturales, ni eran feudatarios del monarca castellano.

Tiene, pues, la voz *extranjero,* toda vez que asoma en documentos de Indias o referentes a ella, una doble acepción:

a) La de extranjero, como *no natural* de los reinos de la monarquía castellana, pero vasallo del rey castellano

---

[1] Vé Diego Luis Molinari, *Naturalidad y connaturalización en el derecho de Indias,* Revista Jurídica y de Ciencias Sociales, 1915, 4.ª entrega.

(así, aragoneses, genoveses, tudescos, flamencos en su época).

b) La de extranjero, como *no natural* de los reinos castellanos, y *no vasallo* de su monarca, (así, franceses, ingleses, etc.).

Como fácilmente se comprende, la condición jurídica de cada una de estas especies era totalmente distinta.

Sin detallar el conflicto o armonía que podía originarse entre las normas del derecho de gentes y del derecho natural con las del derecho civil, podemos someramente definir la situación de los extranjeros, de una y otra especie, como sometidos a la incapacidad proveniente de su credo religioso. Tolerábase el culto distinto del católico, solamente en virtud de declaraciones expresas contenidas en los tratados. Descartada esta dificultad, el extranjero, aún en su segunda acepción, era aceptado de hecho en la sociedad hispano-americana. Establecían, eso sí, una diferencia, entre el que ejercía oficios mecánicos o era soldado, u mercader. — «Esta libertad, pues, que naciendo del derecho permissivo de las gentes, tuvo suspendida la hostilidad, y restituye la confederación; es la que los señores Reyes de España amparan, no impidiendo en sus Reynos la introducción de géneros, frutos, y fábricas de las Provincias, con quien tenían Paz. Assi se consideró en las de esta Corona con las de Francia, publicadas en 9. de Septiembre de 698. y con Inglaterra en 21. de Noviembre de 604. y en las que se assentaron con los Estados Generales de las provincias unidas (logro de los desvelos, y acierto del Excelentísimo señor Don Luis Mendez de Haro, Marqués del Carpio, duque Conde de Olivares, mi señor, a cuya manifestación remito a sus acciones, por la mayor que puede desear el más adelantado afecto) publicadas en esta Corte en 4. de Julio de 1648. Podiendo de aquí adelante ir, y venir, freqüentar y comerciar en los Reynos, Estados, y señoríos el uno del otro tanto por Mar como por tierra mercantilmente, y de qualquiera otra manera seguramente, y en salvo». (SALZEDO, *Tratado jurídico Político del Contrabando,* Cap. VII, pág. 113).[1] — La diversidad del régimen a que los extranjeros eran sometidos, según se tratara de Europa o

[1] Como puede suponerse, las declaraciones contenidas en los tratados obligaban hasta donde explícitamente confesaban otorgar franquicias. Las palabras de Salzedo, tienen todo su peso con respecto de España, pero no con respecto de las Indias. En estas el régimen político permanecía con sus características especiales, y por este solo hecho concebiremos facilmente hasta qué punto es difícil describir a grandes rasgos problemas tan complejos como el que vamos tratando. — Así respecto del tratado que Salzedo cita, tenemos estas declaraciones: «Y en quanto a las Indias Occidentales los subditos y havitantes de los reynos Probinzias y Tierras de los dhos. señores rey y estados respectibamente se abstendran. de navegar y comerciar en todos los puertos Lugares y Plaças, etc.» (A. G. N., *Reales Cédulas y provisiones,* 1517-1662, pág. 312, col. 2; *Real Cedula de 25 de Julio de 1648, comunicando la celebracion de la paz con Holanda y ordenando el puntual cumplimiento del respectivo tratado).*

Indias, resulta más claramente de la contraposición de estos dos textos:

Ordenamos y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme de los Mares del Norte, y Sur se admita ningun género de trato con Extrangeros, aunque sea por vía de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimento de todos sus bienes á los que contravinieren á esta nuestra ley, etc. *(Recopilación de Indias,* l. 7, tit. 27, lib. 9. — Reza el epígrafe: *D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de Octubre de 1614. D. Carlos II en esta Recopilación;* es decir, fines del siglo XVII).

§ 14. Mucho importa para que el trato, y comercio permanezca, y se aumente con utilidad de todos mis vassallos, como se pretende, que se les haga a todas las naciones muy buena acogida, y tratamiento en los Puertos, y por consiguiente disponer suavemente su expedicion, y despacho, tanto á la entrada, como á la salida: y assi aveis de tener particular cuidado con esto, de manera que en todo se les dé cumplida satisfaccion, estando advertido, que de todos los recados, que dieredes para despacho, de lo que entre y saliere por los Puertos de vuestro distrito, no aveis de llevar derechos, ni otra cosa alguna. *(Instrucción del Almirantazgo para los Veedores; ex*-SALCEDO, loc. cit., cap. VI, n.º 74, pág. 106—fines del siglo XVIII) [1]

Debe recordarse que los textos citados son de la misma época, se refieren al mismo asunto, y tratan de personas revestidas de una igual calidad: extranjeros *no vasallos* y *comerciantes.* Mal podríamos comprender otras muchas disposiciones legales, si no tuviéramos en cuenta estas diferenciaciones. — Así, por ejemplo, imperando la l. 7, tít. 27, lib. 9, nos encontramos con estas disposiciones: «y sin emvargo de lo que en quanto a la residencia de Ingleses en esos parages está ordenado por el mencionado Despacho, es mi voluntad y os mando hagais saver a qualesquiera Ingleses subditos de Inglaterra que hubiere en esa Jurisdiccion que dentro de un breve termino el que os parezca competente salgan de ella sin que en ninguna forma queden en Dominios mios; en lo qual ni en los emvargos de vienes y efectos, no han de ser comprehendidos los Ingleses y Irlandeses catholicos domi-

[1] Fué creado el Almirantazgo por R. C. de 4 de Octubre de 1624 (Abreu y Bertodano, etc.) con el propósito de hacer efectiva la prohibición del comercio con los enemigos. «No obstante»... «hizo el Comercio en 1627 una representacion a S. M. exponiendo las utilidades que podrían experimentarse del libre tráfico con los enemigos»... «ordenó el mismo Monarca en Cédula de 26 de Mayo de 1628 la confirmación de la prohibición del comercio con ellos»... «se estableció una Ley, y Pragmática Real en el año de 1631, en que se prohibió enteramente el comercio ilícito». (ANDRÉS CORNEJO, *Apéndice al diccionario histórico, y forense del derecho real de España,* Madrid 1784, pág. 38).

nes de justicia en nombre de sola la Reyna doña Ioana su hija, como Reyna, y señora propietaria: y no del Rey Don Felippe su marido: y esto era con fundamento que auia de jurar primero a los del reyno lo que se les deuia guardar por ser estrangero: y señaladamente querian, que se hiziesse juramento, que no se pondrían en los consejos y audiencias, ni en las tenencias, y cargos de gouierno si no Castellanos, como lo disponía la ley». (Çurita, loc. cit., t. V, p. 351). — La primer ampliación a los no castellanos de las ventajas que éstos con respecto de las Indias disfrutaban, se encuentra en la respuesta dada a los procuradores de la Isla Española, otorgándoles «todo lo que buenamente he podido» dice Fernando. «Los dichos procuradores me suplicaron toviese por bien que todos los naturales asy destos Reynos como de aragon pudiesen cargar todas las mercaderias e mantenimientos que quisiesen en qualesquier puertos»; y del contexto parece surgir que dicha licencia fué concedida. (C. D. I., 2.ª serie, t. V, pág. 129). — Carlos V adoptó una política amplia. Su reinado, a juzgar por las peticiones de los procuradores a las Córtes, y las disposiciones legislativas, caracterizóse por una liberalidad pródiga en el otorgamiento de licencias, para pasar, tratar y contratar en Indias, a todos sus vasallos sin exclusión alguna. [1] La primer referencia que hallamos en los cuadernos de Córtes, referente al comercio de Indias, está en los de las agitadas de la Coruña, 1520; donde los procuradores peticionaron: «Iten: suplican a V. M. que mande»... «que todas las personas naturales destos reynos que quisieren tratar en aquellas partes lo puedan hacer». (*Córtes,* etc. Introducción, t. II, pág. 112; *Córtes,* etc., t. IV, pág. 322). Por supuesto la petición refiérese a los naturales de Castilla, quedando excluídos los aragoneses. — Pero como apuntamos, la política de Carlos V era más amplia que la de sus vasallos castellanos. En las Cortes de Valladolid, 1523, dió esta notable respuesta: «vos respondemos que pues no conuiene hazer apartamiento delos miembros que Dios quiso juntar en su cuerpo, entendemos commo es rrazon de seruirnos juntamente de todas la naçiones de nuestros reynos e señorios, guardando a cada uno dellos sus leyes e costumbres; y teniendo estos rreynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferillos a todos otros, rresçibiendo en nuestra casa rreal mas numero delos naturales dellos que de qualquier otro

[1] Bastaría recordar nombres como Welser, Schmidel, Bresa, etc. — Por otra parte no hay duda respecto de la política amplia de Carlos, como no puede haberla de la restringida de sus antecesores (Isabel y Juana) — «En effet les loix, rigoureuses qu'ils [los castellanos] ont faites touchant les Indes, témoignent assez jusques où va leur jalousie, puis qu'ils ne se sont pas contentez d'en deffendre l'accez aux Estrangers sur peine de vie, mais à leurs propes subjets, à la reserve des naturels des Royaumes de Leon et de Castille, au rapport d'un de leurs plus celebres Auteurs, etc.» y cita de esta manera: «Alcanço del Rey [Carlos V] la Gouiernacion des Guiana comolo pretedia nobstanteque era natural de Zaragoça por la Ordenaça que proibe que non puedan passar à las Indias sinolos naturales de la Corona de Castilla y de Leon. — *Tercera notitia de las Conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, por el Padre Fray Pedro Symó Provincial de San Frácisco». (Gage, *Nouvelle relation contenant ses voyages*, etc., ed. 1676, t. 1, preface).

rreyno e señorio;...» (*Córtes*, etc., t. IV, pág. 366). — Sin embargo, no dejaron de continuar las representaciones que al monarca hacían en cada oportunidad, los procuradores a las Córtes. Conocemos la petición de las de la Coruña, 1520. En las de Valladolid, 1523, las mismas donde la antecedente respuesta fuera dada, encontrámosnos con la siguiente: «Iten: porque delas merçedes que se hazen de yndios se rrecresçen muchos ynconvinientes y es contra justiçia y derecho, quelas fechas se rreboquen, y de aquí adelante no se hagan, y que vuestra Magestat no dé liçençia ni permita que los estranjeros traten enlas Indias — A esto vos rrespondemos que ansy se haze y mandarémos que se haga de aqui adelante». (*Córtes*, etc., t. IV, pág. 370). — Pero la amplitud de su política traducíase por disposiciones como la R. C. de 15 de Enero de 1529.[1] (C. D. I., 2.ª serie, t. IV, pág. 401). y las que nos suministra el cronista Herrera como de 1526: «Se dió licencia general para que todos los súbditos de S. M. del Imperio así genoveses, como todos los otros, pudiesen pasar a las Indias, y estar y contratar en ellas, segun y como lo hacían los naturales de Castilla y León». (*ex* Antunez y Acevedo, loc. cit., pág. 271).[2] — Quizá podrá darnos mayor luz una de las peticiones presentada en las Córtes de Segovia, 1532.[3] Explícita, de cualquier modo, es la presentada

---

[1] Colmeiro refiriéndose a la petición citada, de los procuradores a las Córtes de la Coruña, 1520 (*Córtes*, etc., t. IV, pág. 322) dice: «Carlos V respondió que no había innovado ni pensaba innovar cosa alguna. Sin embargo, expidió en 1529 una real cédula permitiendo la salida para las Indias de naves registradas en los Puertos de la Coruña, Bayona de Galicia, Avilés, Laredo, Bilbao, San Sebastián, Málaga y Cartagena, si bien con la condicion de que los retornos hubiesen de venir precisamente a Sevilla. No es posible afirmar si en 1520 se pensaba algo de lo que se hizo nueve años después; pero alguna sospecha arguye la inesperada petición de los procuradores.» (*Córtes*, etc., Intr., t. II, pág. 112). — Es de digna recordación que el 7 de Julio de 1520, se dictó en Valladolid la provisión por la que D. Carlos «declara y da su palabra Real, que él ni ninguno de sus herederos enagenarán en ningun tiempo, ni apartarán de la corona de Castilla las islas y provincias de las Indias». (C. D. I., 2.ª serie, t. IX, pág. 129). Esta cédula fué originada por la concesión a ciegas que del Yucatán se hizo al Almirante de Flandes, y que por diligencia de las Casas se revocó. (ibidem, p. XXXV).

[2] Discute Antunez el alcance de esta afirmación del cronista Herrera, haciendo hincapié en el argumento del silencio de Veitia y Linage y del cedulario de Encinas. Pero ni aquel conocía todas las disposiciones existentes, ni este las contenía. Por otra parte, la afirmación de Antunez reposa sobre un concepto falso porque dice: «a vista de la serie de providencias expedidas sobre la materia desde el año 1501; sin que haya una que se dirija á asegurar este comercio privativamente en los españoles subditos de los Reyes de Castilla.» — Siendo así, que *todas* las providencias que hemos citado son conducentes a dicho fin. Es que Antunez y Acevedo, plagia en más de una parte, sin discernimiento alguno.

[3] Esta importantísima petición y su respuesta, constituyen el elemento más precioso para determinar el carácter que la naturalidad tenía. Dice: «Por quanto por las leyes y premáticas hechos por los Reyes de Castilla vuestros progenitores esta proveydo y mandado que ningun estrangero puede tener ni tenga beneficio eclesiástico en estos vuestros reynos, saluo los que fueren naturales e hijos de padre y madre destos reynos, y nacidos en ellos, y dello ay ordenança del señor rey don Enrique el tercero, hecha en el año de mil y trescientos y noventa y seys, la qual, como dicho es, esta confir-

en las de Toledo, 1538: «porque muchos estrangeros han tomado el trato de las Indias en perjuicio de los naturales que contratan y de todo el reyno por la moneda que se saca del por los tales contratantes, suplicamos a Vuestra Magestad que guardando en esto la horden que mandaron dar los Reyes Catholicos los dichos mercaderes no contratan *(sic)* en las Indias ni se les de para ello cedulas ni cartas de naturaleza, y si se les diere sean obedescidas y no cumplidas porque cesen los ynconvenientes que desto se rrecrecen — A esto vos respondemos que ya los tenemos provehidos.» *(Córtes,* etc., t. V, página 141). — La política de Felipe II, fué eminentemente española. Recordaremos con respecto del asunto que tratamos las provisiones de 30 de Abril de 1564 y 13 de Enero de 1596, por las que la situación de los aragoneses equiparábase a la de los castellanos, «dize estas palabras [la de 30 de Abril de 1564]: echarlos eis dellas, [a los extranjeros] y de aqui adelante no consintireis estar en ella los que de nuevo fueren, y lo mismo hareis en otros qualesquier estrangeros que han ido de fuera destos Reynos de Castilla y de Aragón.» (VEITIA LINAGE, loc. cit., lib. I., cap. XXXI, pág. 237. Fúndase como contenida en el *Cedulario de Encinas,* lib. I, imp. pág. 451). — Pero desde 1596 hasta el momento de recopilarse las leyes de Indias, se dan dos hechos que probarían la capacidad de tan solo los castellanos para pasar, estar, residir, rescatar, tratar y contratar en ellas. Uno, es la opinión de HEVIA BOLAÑOS, quien dice ser extranjeros los Aragoneses. (HEVIA BOLAÑOS, *Curia filípica,* etc., Com. Terr., cap. I, N.º 37); y otro, es la duda de SOLÓRZANO, quien expresamente dice: «y tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto [13 Enero 1596] por advertencia mia». (SOLÓRZANO, loc. cit., ed. 1703, pág. 346, col. *a* y *b*). — Por otra parte, las resoluciones que luego siguen, nos permiten aseverar que, hasta la promulgación de las leyes de Indias no existía un estado permanente de derecho, en lo que se refiere a la condición jurídica de Aragoneses.[1] Así hallamos en las cédulas dirigidas al Río de la Plata:

---

mada por muchas leyes prematicas, y contra el tenor y forma desto algunas personas de los rreynos de Aragon y Nauarra tienen beneficios en estos reynos, y es cosa muy perjudicial a los naturales dellos. Suplicámos a vuestra magestad mande declarar que lo contenido en la dicha ordenança hecha por el dicho señor rey don Enrique tercero, y en las leyes y prematicas destos reynos, se guarde y cumpla con los Aragoneses y Nauarros, pues son reynos por sy y distinctos apartados y tienen sus fueros y se juntan a Cortes por sy, y en otras cosas que no son de tan graue perjuycio como esta, esta proueydo por leyes de vuestros reynos muchas cosas en que los excluye de los mantenimientos y otras cosas vedadas destos reynos, que no se saquen para ellos. — A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes por nos hechas cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se guarden y cumplan, especialmente en las cortes de Madrid. [1528]» *(Córtes,* etc., t. IV, pág. 547).

[1] Fueron reputados los Aragoneses como extranjeros para las cosas de Indias, por HEVIA BOLAÑOS. *(Curia Filipica,* Part. II. lib. I, cap. I, § 37). — SOLÓRZANO, apunta la opinión de HEVIA BOLAÑOS, y manifiesta sus conocimientos sobre el asunto diciendo: «lo que he visto dudar algunas veces es, si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla y Leon, y particularmente de nuestras Indias»... «para poder tener, o no

«alceis la mano de admitir compusiciones a los extrangeros, destos Reynos de Castilla para estar en las Yndias». (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 70, col. *b*. — Real Cédula 28 Octubre 1606). — «para que no se elijan»...... «portugueses ny otros estrangeros aunque aleguen son feudatarios.» (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 175, col. *b*.— R.[1] Provisión, 13 Octubre 1629). — «que no consienta pasar, estar, ni residir en las Indias, ningun estrangero destos mis Reynos de Castilla», (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 423, col. *b;* R. C., 29 Junio 1661).

Diego Luis Molinari.

Mayo de 1916.

---

tener los oficios y beneficios de ellas». — Inclínase a creer que para estas circunstancias «parece que los debemos contar en la clase de estrangeros»; pero en lo corcerniente al pasar, estar y comerciar en ellas «nunca ví que esto último se executase» (Solórzano. loc. cit., ed. 1703, pág. 346). — Estas dudas, que podían mantenerse mientras Solórzano imprimía su obra (cf. ibid, lib. IV, cap. XIX), desaparecieron por una providencia de Felipe IV, a la que se refiere, sin particularizarla. Solórzano alude a una R. C., de 3 de Enero de 1596 [?], como siendo una disposición que concretara una costumbre establecida: «porque hallo una notable cédula de tres [trece?] de Enero de 1596. en la qual se manda que no se proceda contra los de las islas de Mallorca, y Menorca. como contra Estrangeros, y dá por razón: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragon*». Y esta cédula fué la que por su advertencia se incorporó a la Recopilación de Indias, como l. 27, tít. 27, lib. 9. — Pero no hizo extensiva tal concesión a los beneficios eclesiásticos, pues debía guardarse en Indias, «lo que se guarda y practica en los reinos de Castilla y Leon». — Escalona no hace sino mencionar las fuentes, sin aducir argumento en pró ni en contra. Refiérese a una R. C. del año 1591, por la cual «Se mandó que salieran de las Indias, los que no fueren naturales de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña, y que no pudieren tratar en ellas, etc.» (Escalona, *Gazophilacium peruvicum*, etc. lib. I, cap. XXXIX, § 10, pág. 131, ed. 17. Fúndase en Larrea, etc. Debemos dudar de la exactitud de esta noticia). — Para lo concerniente a Navarros y Aragoneses remítese a la cédula mencionada por Solórzano: aún cuando la fecha en 1593 y nó 1596, remitiéndose nó a la *Política Indiana*, sino al *de Jure Indiarum*, etc. — Aporta Veitia Linage, un nuevo elemento de juicio, porque cita una cédula «dada en Cuenca a postrero de Abril de 1564». (Veitia Linage, loc. cit., Lib. I, cap. XXXI, p. 237). Pero esta provisión, según las palabras extractadas por Veitia Linage refiérese a poder estar en Indias; y no al pasar, residir, tratar y contratar, ni a tener oficios ni beneficios. — No deben aceptarse los argumentos de Veitia Linage, cuando dice que: «el Reyno de Aragô estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años después, etc.» — Recordemos lo que Çurita nos dice con respecto del testamento de D.ª Isabel *(Historia del Rey Hernando*, L. V, cap. LXXXIII; en *Anales*, etc., t. V, pág. 350); y del modo como los pregones se hacían por D.ª Juana, y por cuales razones (ibid., t. V, pág. 351). Por último las reclamaciones en las Córtes de Segovia 1532, pet. 42.— Ni Dominguez (Dominguez, *Ilustración y continuación a la curia*, t. II, cap. I, § 33, pág. 14; donde se funda en Escalona y Veitia Linage); ni Antunez Acevedo (Antunez Acevedo, loc. cit., parte V, art. I, donde sigue a Veitia Linage, hasta el punto de transcribir audazmente sus citas) aportan mayor luz al asunto; quedando la situación jurídica de los Aragoneses en lo que respecta a las Indias, en igual pié que el que aquellos autores suministraban, y que los hechos por nosotros apuntados demuestran.

BIBLIOGRAFÍA

Nos reducimos a la bibliografía, citada en el curso de la introducción, y relativa a la trata de negros. Respecto de las cuestiones subsidiarias habría sido inútil, dar al lector, enumerándolas con prolijidad, cierto número de obras no conducentes a lo principal del asunto. Tampoco pretendemos agotar la materia bibliográfica, sino que deseamos recordar elementos que aquí existen y pueden ser utilizados de inmediato. Nuestra clasificación fúndase en la naturaleza de la obra, antes que en las dificultades del problema.

I. Autores que estudian especialmente el asunto:

a) en general.

SANDOVAL, P. ALONSO. *De instauranda aethiopum salute.* Madrid, 1647. 1 vol.

Esta obra no se encuentra en el país.

SACO, JOSE ANTONIO. *Historia de la esclavitud desde los tiempos más remotos hasta nuestros días.* París, 1875. 3 vols.

Tampoco fué posible hallarla; habiéndola utilizado a través de otros autores. Los juicios sobre su valor son contradictorios.

HELPS, SIR ARTHUR. *The spanish conquest of America.* London-New York, 1900-1904. Ed. Oppenheim. 4 vols.

Esta obra cuya primera edicion fué de mediados del siglo XIX, correlaciona la conquista con la esclavitud. Puntos de vistas poco comprensivos, aunque datos fehacientes.

b) parcialmente.

SCELLE, GEORGES. *La traite négrière aux Indes de Castille. Contrats el traités d'assiento.* París, 1906. 2 vols.

Copiosa informacion, aunque difusa y muchas veces nada conducente al asunto. Es, sin embargo, el estudio más fundamental sobre el período de las *licencias* y de los *asientos.* (Biblioteca F. F. L.).

CASTRO, ADOLFO DE. *De la esclavatura en España*. Artículo publicado en *La España Moderna*, año IV, número XXXVIII, pág. 145. (Biblioteca nacional).

De escasa importancia.

NYS, ERNESTO. *L'esclavage noir devant les jurisconsultes*. Artículo publicado en la *Revue de droit international et législation comparée*. Bruxelles, tomo XXII, pág. 62. (Biblioteca Facultad de derecho).

WALLON, HENRY. *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité*. París, 1879. 3. vols. — La introduccion trata de *L'esclavage dans les colonies*. (Biblioteca F. F. L.).

MOREAU DE JONNÈS, ALEX. *Recherches statistiques sur l'esclavage colonial et sur le moyen de le supprimer*. París, 1842. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

GRÉGOIRE, HENRY. *De la littérature des nègres ou recherches sur leurs facultés intellectuelles, leurs qualités morales et leur littérature*. París, 1808. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

JAMESON, RUSELL PARSON. *Montesquieu et l'esclavage. Etude sur l'origine de l'opinion antiesclavagiste en France au XVIII^me^ siècle*. París, 1911. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

Compilacion de numerosos datos y referencias. Extensa bibliografía.

II. Autores que estudian parcialmente el asunto:

a) como parte de obras históricas:

LAS CASAS, BARTOLOMÉ. *Historia de las Indias*. Madrid, 1876. 4 vols. (Bibloteca Facultad de derecho).

CHARLEVOIX, PIERRE FRANÇOIS XAVIER. *Histoire de l'isle Espagnole ou de S. Dominique écrite particulièrement sur des mémoires manuscrites du P. Jean Baptiste, le Père Jésuite Missionaire à Saint Dominique*. París, 1720. 2 vols. (Museo Mitre).

b) como parte de obras jurídico-económicas:

SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE. *De Indiarum jure. Sive de justa indiarum accidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione*. Madrid, (1.^er^ vol. 1629; 2.° vol. 1639). 2 vols. (Biblioteca F. F. L.).

.... *Política indiana*. Madrid, 1648. 1 vol.

VEITIA LINAGE, JOSEPH DE. *Norte de la contratacion de las Indias occidentales.* Sevilla, 1672. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

RUBALCAVA, JOSEPH GUTIERREZ DE. *Tratado histórico, político y legal de el comercio de las Indias Occidentales.* Madrid, (1750 ?). (Museo Mitre).

ANTÚNEZ Y ACEVEDO, RAFAEL. *Memorias históricas sobre la legislacion y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales.* Madrid, 1797. 1. vol. (Biblioteca F. F. L.).

Oscurecidos sus méritos por el plagio. Alguien le llama imprudentemente *magistral.*

MORELLI, CIRIACO. *Fasti novi orbis et ordinationnum apostolicarum at Indias pertinentium breviarium.* Venecia, 1776, 1 vol. (Biblioteca F. F. L.).

.... *Elementos de derecho natural y de gentes.* La Plata, 1911. 1 vol. Edicion *Biblioteca centenaria,* traducción de la edición de Venecia 1791. (Biblioteca F. F. L.).

c) como parte de obras generales:

SANCHEZ LABRADOR, P. JOSÉ. *El Paraguay católico. Buenos Aires,* 1910. 2 vols. (Biblioteca F. F. L.).

JUAN (JORGE) Y ULLOA (ANTONIO DE). *Relacion histórica del viaje a la América Meridional.* Madrid, 1748. 2 vols. (Biblioteca Facultad de derecho).

LASTARRIA, MIGUEL DE. *Colonias orientales del Rio Paraguay.* (1805). Buenos Aires, 1914. 1 vol.

En los *documentos para la historia argentina,* t. III, publicados por la *Sección historia* de la *Facultad de Filosofía y Letras.*

EDWARDS, BRYAM. *The history, civil and commercial, of the british colonies in the West Indies.* London, 1801. 3 vols. (Biblioteca Facultad de derecho).

Fé de erratas.

Habitualmente nos referimos al año de 1681 como fecha de publicación de las *Leyes de Indias.* Pero la real disposición que, siguiendo el rigorismo, *promulga* la Recopilación es de 18 de mayo de 1680.

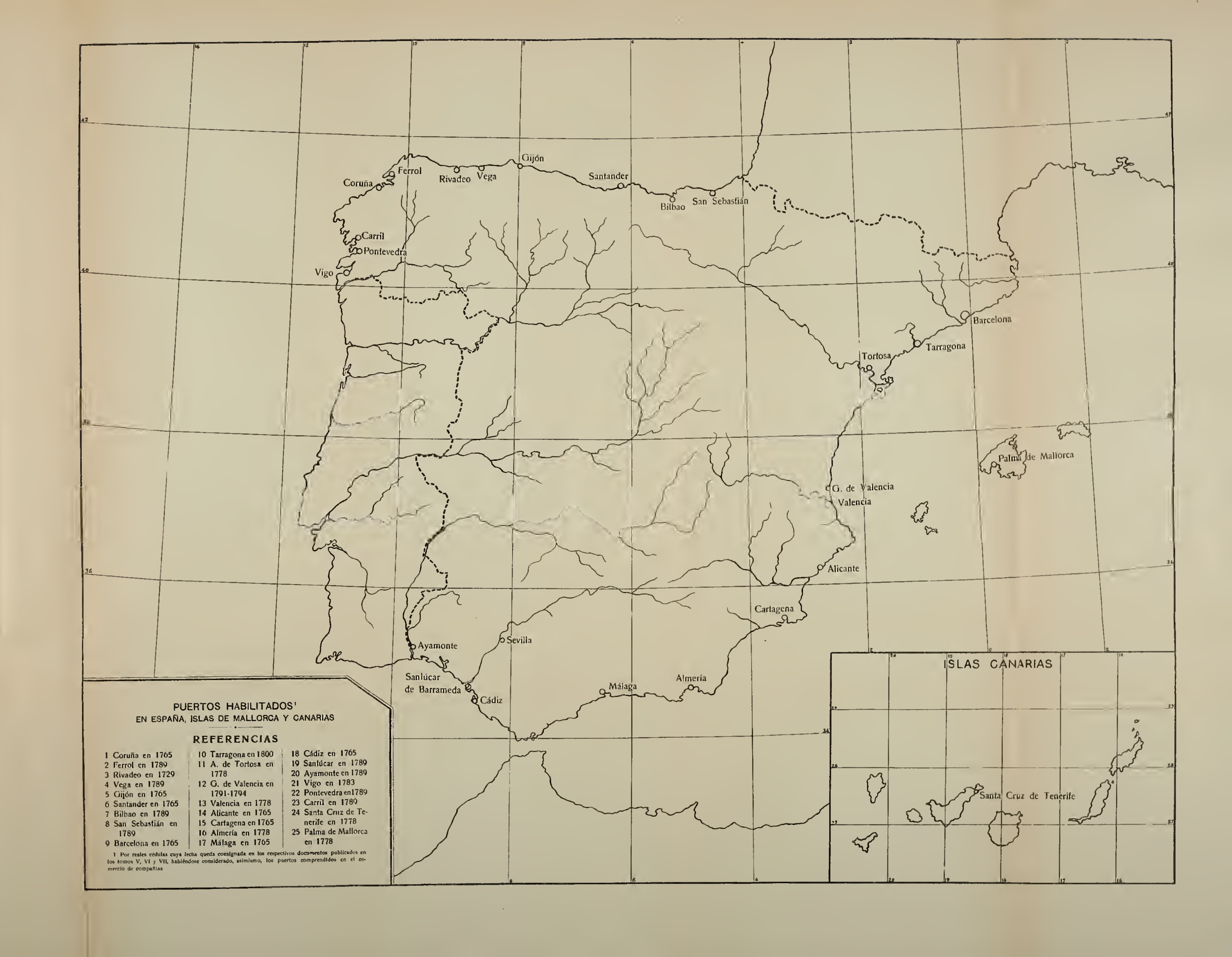
Una R. C., poniendo en vigencia ciertas disposiciones de la *Ley del*

nuevo código es de 21 de mayo de 1792. Cf. JUAN N. RODRIGUEZ DE S. MIGUEL, *Pandectas hispano-mejicanas*. Nueva edicion. Méjico, 1852. 3 vols. — vol. I, pág. 658, n.° 1388.

A página XXI, nota 2, donde dice ROBERTSON, debe decir **ROBERSTON**.

A página XXXV, línea 29, donde dice QINTERON, debe decir **QUINTERON**.

A página LXXXVI, línea 23, donde dice 698., debe decir 598.


Ferrol
Coruña
Rivadeo
Vega
Gijón
Santander
Bilbao
San Sebastián
Carril
Pontevedra
Vigo
Barcelona
Tarragona
Tortosa
Palma de Mallorca
G. de Valencia
Valencia
Alicante
Cartagena
Ayamonte
Sevilla
Sanlúcar
de Barrameda
Cádiz
Málaga
Almería
ISLAS CANARIAS
Santa Cruz de Tenerife
PUERTOS HABILITADOS¹
EN ESPAÑA, ISLAS DE MALLORCA Y CANARIAS
REFERENCIAS
1 Coruña en 1765
2 Ferrol en 1789
3 Rivadeo en 1729
4 Vega en 1789
5 Gijón en 1765
6 Santander en 1765
7 Bilbao en 1789
8 San Sebastián en 1789
9 Barcelona en 1765
10 Tarragona en 1800
11 A. de Tortosa en 1778
12 G. de Valencia en 1791-1794
13 Valencia en 1778
14 Alicante en 1765
15 Cartagena en 1765
16 Almería en 1778
17 Málaga en 1765
18 Cádiz en 1765
19 Sanlúcar en 1789
20 Ayamonte en 1789
21 Vigo en 1783
22 Pontevedra en 1789
23 Carril en 1789
24 Santa Cruz de Tenerife en 1778
25 Palma de Mallorca en 1778
1 Por reales cédulas cuya fecha queda consignada en los respectivos documentos publicados en los tomos V, VI y VII, habiéndose considerado, asimismo, los puertos comprendidos en el comercio de compañías



Pensacola
San Blas
Veracruz
Campeche
El Carmen
Villahermosa
Acapulco
Santo Tomás
Omoa
Honduras
Sonsonate
Realejo
Nicaragua
Chagres
Panamá
Portobelo
Cartagena
Santa Marta
Río de la Hacha
Maracaibo
P. Cabello
Margarita
Cumaná
Guayana
Tola de Popayan
Guayaquil
Pacasmayu
Trujillo
Callao
Arica
Valparaíso
Concepción
Buenos Aires
Maldonado
Montevideo
Manila
PUERTOS HABILITADOS [1]
PARA EL COMERCIO DE ESPAÑA CON AMÉRICA E ISLAS FILIPINAS
REFERENCIAS
Pensacola en 1768
Veracruz en 1720
Villahermosa ?
El Carmen en 1796
Campeche en 1770
Santo Tomás en 1778
Omoa en 1778
Realejo en 1803
Nicaragua en 1789
Chagres en 1778
Portobelo en 1778
Cartagena en 1778
Santa Marta en 1778
Río de la Hacha en 1778
Maracaibo en 1728
P. Cabello en 1789
Cumaná en 1728
Margarita en 1765
Guayana en 1778
Maldonado en 1778
Buenos Aires en 1778
Concepción en 1778
Valparaíso en 1778
Arica en 1778
Callao en 1778
Trujillo en 1789
Pacasmayu en 1796
Guayaquil en 1778
Tola de Popayan en 1803
Panamá ?
Sonsonate en 1803
Acapulco en 1774
Manila en 1778
Manila con Asia en 1785




ISLAS
DE
CUBA, SANTO DOMINGO, PUERTO RICO,
MARGARITA Y TRINIDAD
La Habana
Remedios
Trinidad
Nuevitas
Manzanillo
Baracoa
Santiago de Cuba
Monte Christi
Aguadilla
Ponce
Fajardo
PUERTOS HABILITADOS[1]
EN LAS ISLAS DE CUBA, SANTO OOMINGO, PUERTO RICO,
MARGARITA Y TRINIOAO
REFERENCIAS
La Habana en 1778
Remedios en 1776
Nuevitas en 1789
Baracoa en 1803
Santiago de Cuba en 1778
Manzanillo en 1803
Trinidad en 1778
Batabano en 1778
Monte Christi en 1778
Santo Domingo en 1778
Aguadilla en 1804
San Juan de P. Rico en 1778
Fajardo en 1804
Ponce en 1804
Cabo Rojo en 1804
Mayagües en 1804
Margarita en 1765
Trinidad en 1778
1 Con excepción de los puertos Baracoa y Manzanillo, las indicaciones de puertos menores y mayores se observan de acuerdo con la tabla de referencias incluida en la carta anterior. (N. de la D.)

CONSULADO, COMERCIO DE NEGROS Y DE EXTRANJEROS

COMERCIO DE INDIAS

CONSULADO, COMERCIO DE NEGROS Y DE EXTRANJEROS

(1791 - 1809)

N.° 1 — R.[l] Orden. Concediendo á Españoles, y Extrangeros, facultad p.[a] q.[e] p.[r] el tpo. de 6 a.[s] puedan hacer el Comercio libre de Negros, vajo las reglas q.[e] se expresan en la adjunta R.[l] Cedula de 24 de Nov.[re] de 91.

(24 de Noviembre de 1791)

Exmo. S.[or] = Ansioso el Rey de proporcionar á la Agricultura de ese Virreinato los brazos de que necesita para su fomento y extension, se há dignado conceder á Españoles, y Extrangeros, facultad para que por el tpo. de 6 años, puedan hacer el comercio libre de Negros vajo el metodo y reglas que se expresan en la adjunta R.[l] Cedula, de que remito á V. E. 12. Egemplares: Y és su R.[l] voluntad que luego que V. E. la reciva, la haga publicar por bando p.[a] que llegue á noticia de todos los havitantes, y puedan desde luego comenzar á disfrutar de esta gracia que su paternal amor les dispensa; esperando del celo y honor de V. E. que estará mui á la mira, y que velarán incesantemente para que no se abuse de este permiso y se hagan negociaciones fraudulentas en perjuicio del Comercio é industria Nacional y de la R.[l] Hacienda. Lo que de su R.[l] orn. participo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 24 de Noviembre de 1791 = Por ausencia del S.[or] Conde de Lerena = *Diego de Gardoqui* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres = Corre dentro la citada R.[l] Cedula.

Buenos Ayres 8 de Febrero de 1792 = Cumplase; y al efecto publiquese por vandos en la forma acostumbrada la R.[l] Cedula de 24 de Noviembre del año prox.° pasado que se incluye: remitiendose un Egemplar de ella, con incer- Dec.[to]

sion de la precedente R.[l] Orn. al Administrador de esta R.[l] Aduana, á los Governadores Intend.[tes], y Subdelegados de éste Virreinato y Provincia; y tómese razón de las citadas R.[s] disposiciones en el Tribunal de Cuentas = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo.*

Razón. Tomóse razón de la preced.[te] R.[l] Orn. en el Tribunal de Cuentas, donde queda archivado el Egemplar de la R.[l] Cedula de 24 de Noviembre del año pro.[o] pasado que incluye y se énuncia en el Sup.[or] dec.[to] que antecede. Bueno.[s] Ayres Febrero 16 de 1792 = *Pedro Josef Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1791).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 2.— R.[l] Cedula. Concediendo libertad p.[a] el Comercio de Negros con los Virrein.[tos] de S.[ta] fé, Buen.[s] Ayr.[s], Capitania gral de Caracas, é Islas de S.[to] Domingo, Cuba, y P.[to] Rico: á Españoles y Extrangeros vajo las reglas que se expresan.

(24 de Noviembre de 1791)

El Rey = Con el objeto de fomentar la Agricultura de las Islas de S.[to] Domingo, Cuba, P.[to] Rico, y Provinc.[as] de Caracas, tuve a bien conzeder p.[or] R.[l] Cedula de Veinte y ocho de Febrero de mil Setec.[tos] ochenta y nueve, livertad á Españoles, y Extrangeros para el Comercio de Negros por el tpo de 2,, a[s]: procurando acomodar en lo posible esta conzecion, al sistema de govierno, q.[e] ha regido y rige p.[ra] estos mis Dominios de Am.[ca] cuia gracia fui servido prorrogar p.[r] otros dos a[s]: en R.[l] orn de Veinte de Febrero del pres.[te] y ampliarla al Virreynato de S.[ta] Fee, en orn de 23,, del mismo. Hav.[do] ocurrido varias dudas á los Governad.[res] é Int.[tes] sre la inteligencia en alg.[s] de los articulos de dha. R.[l] Cedula, y representando la nezesidad de q.[e] se amplien, corrijan, ó moderen otros, remito este asunto á mi Suprema Junta de Estado y examinado en ella con el pulso, y reflexion q.[e] corresp.[de] me he conformado con su dictamen; y á su consequencia he resuelto q.[e] p.[ra] mayor claridad y precaver perplexidades se ordene y expida nue-

va Cedula con extencion al Virreynato de Buenos Ayres, y q.^{e} en adelante se haga este com.^{cio} bajo las reglas sig.^{tes} 1.^{o} Todo Vasallo mio, avesindado, ó residente en Esp.^{a} ó Indias, podrá pasar en Embarcacion propia, ó fletada de su cuenta á qualquiera P.^{to} Extrangero de America, en busca de Negros, con el fin de comprarlos, é introducirlos en los Virreynatos de S.^{ta} Fe, y Buenos Ayres, Capit.^{nia} gral. de Caracas, é Islas de S.^{to} Dom.^{o}, Cuba y Puerto Rico=2. Será permitido á dhos Vasallos extraer el dinero y frutos (exzeptuando solam.^{te} el Cacao de Caracas) q.^{e} se nezesite p.^{a} esta negociacion, pagando un seis p% de Dros seg.^{n} lo declarado en R.^{l} Orn de 6,, de En^{ro} ppdo: Pero la introduc^{on} de Negros, será absolutamente livre de todas contribuc.^{nes} y del Dro de Alcav.^{a} de prim.^{ra} Venta = 3. Como la gracia de este Comercio se dirige al fomento de la Agricultura, permito á mis Vasallos, q.^{e} ademas del renglon de Negros, puedan tambien retornar herramientas p.^{ra} la labranza Maquinas y utensilios p.^{ra} los ingenios, satisfaciendo los Dros. q.^{e} estaban en practica antes de la citada R.^{l} Cedula de 28,, de Feb.^{ro} ó los q.^{e} se arreglen despues, con absoluta prohibision de introducir qualquiera otro efecto comerciable, bajo la pena de confiscac.^{on} de buque y carga y las demas impuestas por las Leyes á los Contrabandistas=4. No se obligará á los extractores de frutos á q.^{e} los vendan precisam.^{te} en los parages donde haya mercado de Negros, sino lo podrán hazer en qualquier otro P.^{to} y trasladarse despues a comprarlos donde los haya; teniendo la misma facultad p.^{ra} introducir sus retornos de Negros, ó en los P.^{tos} de donde salieron; ó en otro qualq.^{a} habilitado p.^{ra} este comercio; pero sin q.^{e} en ning.^{no} de estos casos se les debuelva el 6 p% q.^{e} adeudaron por la extraccion del dinero y frutos = 5. Pudiendo acontezer, q.^{e} los Extractores de frutos no encuentren Negros en los parages á donde fueron á comprarlos, ó q.^{e} no les tenga cuenta por su carestia, les permito que puedan retornar en oro y plata el valor de dhos frutos, como se permitia antes de la mencionada R.^{l} Cedula; pero se deverá satisfacer por dhos frutos, no el 6% sino los mismos dros, q.^{e} estaban en practica antes del comercio de Negros, ó los que se arreglen en lo Sucesivo = 6. A los comerciantes q.^{e} salgan de los P.^{tos} de esta Peninsula, les permito conducir en sus buques carga de frutos y generos,

é ir en derechura á los parages donde se puedan proveer de Negros, p.[ra] arribar despues con ellos, y los generos y frutos, á los P.[tos] donde se permite la entrada; ó yendo con los generos y frutos á estos Puertos, salir des.[e] ellos al comercio de Negros, y bolver al mismo parage de la salida á otro qualquier Puerto havilitado p.[ra] su introduccion = 7. Habiendo espirado el termino de dos añ[s]: que se prefixó á los Extrangeros para este comercio, es mi voluntad, q.[e] continuen gozando de la gracia de este permiso por seis años mas, inclusa en ellos la prorroga de dos a[s]: concedida en R.[l] Orn de 20,, de Febrero del pres.[te] cuio termino deberá principiar des.[e] 1.[o] de En.[ro] siguiente y cumplir á fines de Diz.[re] de 97. A su consequencia podrán los Extrangeros introducir Negros, en qualq.[a] de los P.[tos] havilitados q.[e] se expresarán; pero con absoluta y expresa prohibicion de llevar en sus buques ningun otro efecto comerciable, aunq.[e] sean herramientas y utensilios p.[ra] la labranza, baxo las mismas penas q.[e] se imponen a los Españoles; y derogo p.[a] este solo caso las Leyes de Indias, que prohiben la entrada de los Extrangeros en los Puertos de aquellos mis Dominios, debiendo gozar la misma franquicia de Dros en la introduc.[cn] de Negros, q.[e] los Españoles, pero satisfaran p.[r] el dinero y frutos q.[e] extraigan de su venta 6 p% = 8. Los Españoles, y Extrangeros q.[e] por dho tpo de 6 años llevaren Negros a los expresados Virreynatos, Capitania Gral é Islas, los podrán vender librem.[te] á los precios q.[e] concierten con los comprad.[res] sin q.[e] por parte del Ministerio R.[l] ni Municipal se les ponga tasa alguna, deviendo correr este Ramo baxo los mismos principios y la misma libertad q.[e] el de qualquier otro efecto comerciable = 9. Será del arbitrio del comerciante, el llevar el numero de Varones, ó hembras, q.[e] considere conveniente p.[ra] la provision del parage á donde dirige su cargam.[to] aunq.[e] iguale, ó exzeda el de las ultimas al de las primeras; permitiendole igual facultad en orn á castas, edades y calidades de los Negros, pues estas cosas han de quedar al cuidado del comprador, y vendedor sinq.[e] los comisarios de Negros, puedan impedir la entrada y venta de otros q.[e] los contagiados; á cuio solo punto se ceñirán obligando á los introductores á q.[e] buelvan á extraer dhos Negros contagiados = 10. Como los Negros se han hecho precisos en muchas partes de Am.[ca] p.[ra] el

servicio domestico, vengo en derogar la capitacion de dos pesos anuales, q.^{e} se impuso sre cada uno, p.^{r} el art.^{o} 8 de la citada R.^{l} Cedula, y mediante á q.^{e} la gratificac.^{on} de 4 pesos q.^{e} señala el Art.^{o} 7 p.^{r} cada Negro q.^{e} introdugesen los Españoles, sirve mas de gravamen á la R.^{l} Haz.^{a} q.^{e} de estimulo á el comercio, no se avonará en lo sucesibo = 11. Los Puertos por donde han verificar, asi Españoles, como Extrangeros la introducion de Negros, serán los siguientes: En el Virreynato de S.^{ta} Fee, Cartagena: en la Capitania Gral de Caracas, Puerto Cavello, Guaira, Maracaybo, Cumana y Nueva Barcelona: En la Isla Españolas, S.^{to} Domingo: en la de Puerto Rico, en Puerto, y en la de Cuba, el de la Havana; quedando habilitados para solo los Españoles, con exclusion de los Extrangeros, los Puertos de la misma Isla, Nevitos, Batabanó, Santiago de Cuba, y Trinidad; y el Rio de la Prov.^{a} de la Hacha en dho Virreynato de S.^{ta} Fee: Y declaro q.^{e} aunq.^{e} P.^{to} Cavello queda habilitado p.^{ra} el comercio de Negros y quanto tenga conexion con estas expediciones, no por eso se deverá entender por ahora habilitado p.^{a} otros registros = 12. Los Buques Extrangeros q.^{e} se destinen para este trafico, no podrán exzeder de 500,, — Toneladas cada uno, ni entrar en Puertos q.^{e} no estén havilitados. Luego q.^{e} estos, y los Españoles den fondo, se ha de hazer el fondeo, al q.^{e} deberá asistir como cabeza pral el comissario q.^{e} está nombr.^{do} p.^{a} este efecto, quien tendra cuidado de q.^{e} se derramen las aguadas poniendo en un Lanchon la piperia vacia, y Sre cubiertas las barricas de menestras y carnes, y repuestos de aparejos y velas, para q.^{e} se reconozca todo á satisfacc.^{on} pues con ning.^{n} motivo, ni pretexto se ha de poder conducir en dhos. buques otra cosa q.^{e} los viveres, aguadas y precisos repuestos p.^{ra} navegar correspond.^{tes} á su tamaño, baxo la pena de comiso del buque y de toda su carga, incluso los Negros; pero se exceptuarán de esta regla las embarcac.^{nes} q.^{e} salgan de los Puertos habilitados de Esp.^{a} con registro, segun queda declarado en el Articulo 6. ó las q.^{e} introduzcan instrumentos p.^{ra} la labranza, segun el art.^{o} 3.

Las Embarcaciones Extrangeras q.^{e} vayan con Negros, solo detendrán en los Puertos, el tpo preciso p.^{a} darles salida, pues los compradores deberán efectuar la venta con la posible prontitud, y en el termino de ocho dias á lo

mas; prohibiendo q.[e] pueda internarse en el Pays, ni quedar Apoder.[da] q.[e] no sea Español, sre cuio asunto difiero tomar otra providencia para quando haya mayor experiencia de los efectos q.[e] causa el sistema actual: Y los Apoderados estarán sujetos al Gov.[or] y Gefes de R.[l] Haz.[a] p.[ra] evitar fraudes en las embarcaciones.

Como podrá suzeder, q.[e] en adelante se celebren algunas contratas para introducir Negros, en alguna de las Islas, ó parte del Govierno de Caracas, ó Virreynato de S.[ta] Fe y Buenos Ayres, declaro q.[e] dha contrata se entenderá sin formar estando, y sin perjuicio, ni menos cabo de la libertad de este comercio, conzedido á Españoles y Extrangeros.

Para cortar los inconvenientes q.[e] se podrán seguir de permitirse a mis Vasallos q.[e] fueren á Colonias Extrangeras en solicitud de Negros, mas tpo del q.[e] necesiten p.[ra] su viage, les señalo quatro meses, dentro de los quales han de retornar precisam.[te] encargando como encargo á los Governad.[res] é Int.[es] la vigilancia y cuidado con q.[e] deberán celar el q.[e] no se abuse de este plazo, p.[ra] entablar negociaciones fraudulentes en perjuicio del Comercio Nacional, y de la R.[l] Haz.[a] Pero si mis Vasallos fueren á la Costa de Africa á comprar dhos Negros, tendrán tpo. ilimitado para su retorno.

Cumplidos que sean los seis años q.[e] van conzedidos á Españoles, y Estrang.[ros] p.[ra] el libre comerc.[o] de Negros se suspenderá ó prorrogará el permiso, seg.[n] lo exijan las circunstancias, y p.[ra] q.[e] entonzes se pueda prozeder con todo conozim.[to] los Virreyes Int.[es] y Governad.[res] de los Puertos habilitados tendrán indispensable obligac.[on] de dar cuenta todos los años del n.[o] de Negros, q.[e] por cada uno hayan introducido asi Españoles como Estrangeros, expresando la abund.[cia] ó escaséz de ellos, q.[e] experimentan los hacendados, y si los precios han sido regulares ó exzesivos; deviendome representar q.[to] la experiencia les manifieste ser preciso p.[ra] lograr el mayor beneficio y utilidades de mis Vasallos, asi en el fom.[to] de la Agricultura, como en el del Comercio. Y para q.[e] tengan el devido cumplimiento las gracias especificadas en los diez y seis articulos anteriores, derogo todas las Leyes, Cedulas y R.[es] Ornes q.[e] se opongan ó sean contrarias á ellos, y es mi voluntad q.[e] la Cedula de 28,, de Febrero del año pas.[do] de 89,, quede sin fuerza y

vigor, pues los art.[os] modificados, declarados, ó no derogados van insertos en esta; y cuando a mi Supremo Consejo de Indias, Virreyes, Presidentes, Governadores, Int.[es] Justicias, Ministros de mi R.[l] Haz.[a] y á qualq.[a] Tribunales á quien corresp.[da] ó pueda corresponder, q.[e] guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar q.[to] en esta mi R.[l] Cedula se previene. Dada en S.[n] Lorenzo á 24,, de Noviembre de 1791,, = YO EL REY = por ausencia de D. Pedro de Lerena = *Diego de Gardoqui* = Es copia de su original = *Gardoqui.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1786-1794, tomo 4.º n.º 60).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 3 — Desaprobando al Virrey el abono de sueldos á D.[n] Jose Maria Calderon por haber contravenido disposiciones expresas sobre comercio.

(17 de Diciembre de 1791)

Exmo Señor

Para suspender el goce de sus sueldos á D.[n] Josef Maria Calderon, segundo vista de esa Aduana desde que arribó a ese destino hasta el dia 5 de Marzo de 90 en que tomó posecion de su empleo, y empezó á disfrutarlos, interbinieron justas causas, inhabilitandose él mismo para entrar al exercicio de su Plaza con hechos culpables, como fueron haber rexistrado efectos Comerciables en caveza de su suegro D.[n] Domingo Belgrano, contrabiniendo la espresa Ley de Indias que prohive pueda alguno rexistrar lo que fuese suyo en nombre ageno bájo la pena de perdimiento de lo que así se llevare, haciendose aun mas culpable con su propia confesion de haberse valido del nombre de dho su suegro para embarcar los efectos que condujo por estár persuadido aque no le hera licito negociar al suyo. Por éstas razones, y por que en virtud de ellas es imputable solo al mismo Calderon el perjuicio que le ha resultado en la sus-

pension de sus sueldos, desaprueva el Rey que V. E. se los mandase abonar desde 29 de Agosto de 89 segun há dado cuenta en carta de 26 de Julio ultimo num.º 136, pues solo deve disfrutarlos desde 5 de Marzo de 90 en que por auto del mismo dia dio V. E. por satisfechos los cargos que se le formaron y es su real voluntad que V. E. se abstenga en lo sucesivo de mandar hacer abono alguno de esta naturaleza por Cajas Reales aunque sea como éste con calidad de fianza por dever esperar su real determina.ⁿ = Dios gue á V. E. m.ˢ a.ˢ Madrid 17 de Diz.ʳᵉ de 1791.

Por indispos.ⁿ del S.ᵒʳ Conde de Lerena — *Diego de Gardoqui.*

S.ᵒʳ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1791, n.º 16).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 4 — Real Orden. Sobre haber concedido el Rey a dos fragatas inglesas la facultad de pescar en el sur.

(15 de Febrero de 1792)

Exmo. Sor

Enterado el Rei del contenido de la carta de V. E. de 26 de Julio del año próximo pasado, en que trata de las dos fragatas pescadoras inglesas que entraron en Puerto Deseado, y se creian autorizadas para executar la pesca y beneficio de aceites en aquel parage é inmediaciones, me ha mandado S. M. decir á V. E. que su orden del citado mes á D.ⁿ Juan Muñoz está arreglada á las intenciones del Rei y á lo capitulado; por lo que debe V. E. encargar mucho su observancia con la mayor exactitud, haciendo reconocer de tiempo en tiempo esas costas, por si se contraviene.

Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteli-

gencia y cumplimiento; y ruego á Dios que guarde su vida muchos años.

Aranjuez 15 de febrero de 1792.

El Conde de Florida Blanca.

Sr. Virrey de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo colonial. — Arm. E, C. 1, P. 1, N.º de ord. 60).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 5 — R.[l] Orden. Alzando la prohibicion de embarcar p.[a] Indias utencilios p.[ra] Ingenios de Azucar y Molinos de Cafe.

(4 de Marzo de 1792)

Exmo. S.[or] = Atendiendo el Rey al fom.[to] de la Agricultura, é industria de sus Dominios, y á la absoluta necesidad, q.[e] hay en America de utencilios p.[a] ingenios de Azucar, y Molinos de Café, se ha dignado S. M. alzár la prohibicion de embarcarlos p.[a] Indias comprehendida en el Arancel primero del Reglam.[to] del Comercio libre de 12 de Oct.[re] de 1778 spre. q.[e] se lleven de los Puertos habilitados de esta Peninsula con libertad de dros. a su introdus.[on] en ella de lo extrangero, y al tpo. de la extraccion, é introducion en America. Lo q.[e] participo á V. E. de Orn. del Rey p.[a] su intelig.[a] y cumplim.[to] Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 4 de Marzo de 1792 = *Diego de Gardoqui* = S.[or] Virrey de Buen.[s] Ay.[s]

Buen.[s] Ay.[s] 26 de Julio de 1792 = Tomese raz.[n] en el Trib.[l] de Qüentas y fho. debuelvase a la Secret.[a] de Haz.[da] y insertese a las Aduanas de esta Cap.[l] y Montev.[o] p.[a] su observancia, y cumplim.[to] = rubrica de S. E. = *Arroyo* = Dec.[to]

Tomose raz.[n] en el Trib.[l] de Cuentas. B.[s] Ay.[s] Julio 31 de 1792 = *Ballesteros.* R.[on]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.º 13).

V.º B.[e] — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 6 — R.[l] Orden. Sobre que se rebage 1 p. % del dro. de Almojarifazgo á los Azucares de la Havana q.[e] se conduzcan á este Puerto de B.[s] Ayres.

(21 de Marzo de 1792)

Exmo. S.[or] = Enterado el Rey de las dudas suscitadas p.[r] varios Idiv.[es] de esa Ciudad sre. el dro. de Almojarifazgo, q.[e] pagan los Azucares, q.[e] se conducen de la Havana; se há dignado S. M. declarár, q.[e] el Reglam.[to] del Comercio libre de 1778 nada trata, q.[e] forme regla p.[a] el caso, pues sus articulos, y esplicaciones solo rigen p.[a] el metodo, franquicias, y privilegios, q.[e] se deven observár, y disfrutar los Puertos habilitados en todas las mercancias, y frutos, q.[e] vayan de Esp.[a] a las Americas, y de estas a aquella, y de ning.[n] modo se extiende al Com.[o] q.[e] se hace de unos, á otros Puertos dentro de la misma America, pues este trafico está sugeto á las contribuciones y dros. en ella establecidos, de lo q.[e] se infiere, q.[e] los Azucares de la Havana deben sufrir los dros. que se les exigen en B.[s] Ay.[s]; pero deseando S. M. fomentar el com.[o] entre ambos Puertos, y considerando, q.[e] el Azucar sirve de retorno á las embarcaz.[es] de esa Ciud.[d], q.[e] conducen salazones de carnes á aq.[a]; y haviendose dignado aprobar lo resuelto p.[r] V. E. q.[e] en Mont.[o] se exija la Alcav.[a] á 4 p % en lugar del tres, q.[e] se habia cobrado hta. ahora p.[r] abuso; és la R.[l] voluntad, q.[e] dha. difer.[a] de uno p % se rebage del dro. de Almojarifazgo de los Azucares de la Havana, q.[e] se conduzcan á ese Puerto. Lo q.[e] participo á V. E. de orn. del Rey p.[a] su cumplim.[to] Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 21 de Marzo de 1792 = *Diego de Gardoqui* = S.[or] Virrey de Buenos Ay.[s]

Dec.[to] B.[s] Ay.[s] 23 de Julio de 1792 = Cumplase lo q.[e] S. M. manda en la R.[l] orn. q.[e] antecede: Tomese raz.[n] de ella en el Tral. de Cuentas; é insertese á las Ad.[nas] de esta Capital, y Montevideo, y agreguese un Testim.[o] a los Autos de la materia = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo.*

R.[a] Tomose raz.[on] en el Tral. de Cuentas. B.[s] Ay[s] Julio 30 de 1792 = *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.º 23).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 7 — Real Orden concediendo facilidades para el envío de Negros entre los puertos de Africa y America.

(19 de Abril de 1793)

Exmo Señor = Siendo la Nacion Española una de las que mas frecuentaban las Costas de Africa en solicitud de Negros, antes q.[e] se celebrase el primer asiento con los Ingleses; y conociendo S. M. las utilidades que se podran seguir al Estado de q.[e] nuestros comerciantes buelvan á emprender este trafico directo se ha dignado conceder, con el fin de promover tan importante objeto, las gracias siguientes = Que todo Español pueda hacer estas Expediciones desde qualquiera de los Puertos de España ó America = Que la tripulacion de los Buques Negreros pueda ser la mitad Extrangera, deviendo ser la otra mitad y el Capitan precisamente Española = Que todo lo q.[e] se embarque para este trafico directo sea libre de dros = Que los Buques de construccion extrangera q.[e] se compren p.[a] el preciso efecto del comercio de Africa, sean exentos de pagar el dro de extrangeria y qualquiera otro. Todo lo qual participo á V. E. p.[a] su inteligencia y la del comercio. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y tres = *Gardoqui* = Señor Virrey de Buenos Ayres = B.[s] Ay.[s] diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y tres = Cumplase lo q.[e] S. M. manda en esta R.[l] orn: tomese razon de ella en el Tral de Cuentas: publiquese por Vando en esta Cap.[l], y circulese a los Gov.[res] Intendentes, Subdelegados y Oficinas que corresponde, para q.[e] tenga el devido efecto, y llegue á noticia de todos = *Arredondo* = *José Ortiz*.

Es copia.

Josef Ortiz.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Caja 1790-1800. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 8 — Del S.or Marques de Bajamar. Para que los Virreyes, Presid.tes y Gov.res embien Relaz.n en el ultimo Correo de cada año de las provid.as economicas, y de buen Gov.no q.e huviesen dado durante el.

(6 de Mayo de 1792)

Exmo S.r

Como entre las providencias que expiden los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de Indias, hay muchas que nunca llegan á noticia del Rey, por no ser de las que exigen su Real aprobacion, ó por no considerarse de bastante gravedad para comunicarlas de oficio; reflexionando S. M. que estas disposiciones economicas y de buen gobierno, por leves que parezcan, no son las que menos influyen en la felicidad general, ni las que dan menos idea del zelo y aptitud de un Gefe; y deseando por lo mismo establecer en esta parte un sistema metódico, que proporcione en todos tiempos el debido conocimiento del estado del gobierno de esos Dominios distantes, para mejorarlo en quanto se pueda, extendiendo de unas Provincias á otras los establecimientos cuya utilidad se halle bien comprobada, y reformando los que se consideren perjudiciales, ó inútiles, ha resuelto S. M. por punto general, que todos los Gefes de esos Dominios, en el último correo de cada año, dirijan á este Ministerio de mi cargo una relacion breve y circunstanciada de las providencias de esta naturaleza, que durante él hayan expedido en sus respectivas jurisdicciones, principalmente sobre los puntos interesantes de Poblacion, Agricultura, Caminos publicos, y reforma de todo género de abusos, con expresion de los buenos ó malos efectos que se hayan empezado á experimentar; en la inteligencia de que por este medio no solo se propone S. M. promover el bien público de esa parte preciosa de sus Dominios, sino tambien reconocer el particular zelo y talentos politicos de los sugetos que le sirven en empleos de gobierno, para distinguirles con nuevas señales de su Real confianza y beneficencia. Todo lo participo á V. E. de orden del Rey para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1792.

El Marq.[s] *de Bajamar.*

Señor Virrey de Buenos Aires.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1792, n.º 17).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 9 — R.[l] Ordn. Sobre varias declaraciones concedidas p.[a] fomento de la fabrica de Pastillas de sustancias establecida en esta Ciud.[d] p.[r] el Conde de Liniers.

(19 de Mayo de 1792)

Exmo. S.[r] = Entre varias cosas que ha pedido el Conde de Liniers p.[a] fomento y consolidac.[on] de la fabrica de pastillas de sustancia q.[e] ha establecido en esa Ciudad, le ha concedido S. M. las sig.[tes]

1.[a].......... Que este establecim.[to] obtenga el tit.º y prerrogativas de Fabrica R.[l] y sea Juez Protector de ella V. E. y sus subzesores en ese Virreynato.

2.[a] Que el privilegio exclusivo de ocho a.[s] concedido á Liniers, p.[a] la Fabrica de dhas. pastillas q.[e] devia espirar en 1798 se prorrogue por 6 a.[s] mas.

3.[a] Que si de resultas de las pruevas q.[e] ban á practicarse de estas Pastillas en los Departam.[tos] de Marina, se adoptase su consumo en los Hospitales, Buques de Guerra, y otras atenc.[nes] de la misma Marina, se encargarán á Liniers, las respectivas porciones, y se avisará entonzes el precio y terminos en q.[e] deverá prozederse a su pago y seguridades con q.[e] habran de dirigirse bajo Partida de Rexistro en los Correos y Buques de grra.

4.[a] Que estas Pastillas no paguen ning.[n] Dro. h.[ta] q.[e] su uso y salida se hallen bien establecidos en Europa.

5.º Que dho. Fabricante pueda vender libremente sus Pastillas á todo Particular, valiendose para ello de los me-

dios q.e crea mas oportunos, y trate con los Directores de Correos, por lo q.e haze á sus Buques y con los Dueños particulares de Embarcaciones, Juntas de Comercio y Consulados lo q.e tenga mas cuenta p.a el desp.o de sus Pastillas en estos objetos.

6.a Que los Buques de grra. y Correos Maritimos conduzcan á España, las q.e Liniers, quiera enviar pero pagando el los fletes respectivos.

Prevengolo á V. E. para su intelig.a y que verifique su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 19 de Mayo de 1792 = *Gardoqui* = Señor Virrey de B.s Ayres.

Buenos Ayres 4 de Sept.bre de 1792 = Cumplase lo q.e S. M. manda y p.a el efecto tomese razon en el Tral. de Cuentas y Caxas Reales de esta Capital, y inzertese al Capitan de Navio D. Santiago Liniers, encargado de la Fabrica, a las Aduanas de esta Ciudad y Montevideo y al Adm.or de Correos de esta Capital = *Arredondo* = *Juan Andres de Arroyo.*

Razón. Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres Sep.re 5 de 1792 = *Pedro Jph. Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.o 42).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 10 — Real Orden. Permitiendo que las embarcaciones francesas conduzcan negros bozales.

(9 de Junio de 1792)

Exmo Señor

Como la Nacion Francesa fue excluida del com.o libre de Negros en los Puertos habilitados de America con calidad de por ahora y hasta que otra cosa se dispusiese segun lo resuelto en la Real orden de 24 de Noviembre de 91, se ha examinado nuevamente este asunto en el consejo de Estado con asistencia de S. M. y habiendo oido á los Ministros que lo componen, se ha conformado con su dicta-

men, y ásu conseqüencia se ha dignado mandár que se suspenda la prohivicion de dha R.[l] Orn. y que se admitan en los Puertos habilitados de ese distrito las Embarcaciones Francesas que conduzcan Negros bozales con arreglo á la R.[l] Cedula de la misma fha guardandose lo dispuesto en ella sobre detencion de dhas Embarcaciones en los insinuados Puertos lo que de su R.[l] orn participo á V. E. p[ra] su intelig.[a] y cumplim.[to]

Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 9,, de Junio de 1792.

Gardoqui.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1792, n.º 17).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 11 — Real Orden. Sobre la pesca en los Mares de la Patagonia y habilitación de puertos.

(2 de Agosto de 1792)

Exmo Sor.

Deseando el Rey consolidar el util Establecimiento dela Compañia Maritima, y habiendose arreglado la forma de su Administracion despues delas experiencias del primer tiempo, en los terminos que habrá visto V. E. por la Cedula expedida para este fin en 2. de Junio proximo pasado; ha venido tambien S. M. en conceder á la Compañia entre otras gracias las siguientes.

La habilitacion del Puerto de Maldonado en favor dela Compañia, para que sus Buques puedan alli mismo hacer el registro delos Efectos que conduxesen desde Europa de cuenta de ella, y la de particulares, como tambien él de los frutos que cargaren de retorno.

Que la Compañia sea relevada de hacér Poblaciones, y solo ponga sus Factorias, por el execibo gasto, y ninguna utilidad que aquellas le producirian: quedando encargada

de transportar por cuenta dela Real Hacienda, y por el precio que con esta contrate, las familias que S. M. guste de embiar para las Poblaciones, y de cooperar al fomento de estas con sus factorias.

Que el Rey establezca en Puerto Deseado un Presidio con la tropa necesaria para su seguridad y defensa: y V. E. esté prevenido para protejer este establecimiento, facilitandole los auxilios que pida la Compañia.

Que se encargue á esta la conduccion de sus Embarcaciones de todo lo que se ofrezca embiar desde esos parages álos Presidios de Malvinas, Rio Negro, San José, Puerto Deseado, y demás que se establezcan enla Costa Patagonica: prefiriendo V. E. los Buques dela Compañia á los demas del Comercio para estos transportes.

Y que la Compañia extraiga libremente la sál de Puerto Deseado, y de los demas dela costa Patagonica en que ponga otras factorias para las salazones desu pesca en aquellos parages, y en los de Maldonado, Isla de Gorriti, y otros de esa America, como tambien para el establecim.[to] de carnes saladas, cuando llegue á verificarse.

Comunicolo todo a V. E. de Real orden para su intelig.[a] y gob.[no] Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 2. de Ag.[to] de 1792.

= *Valdez.* =

Sor Virrey de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo colonial. — Arm. E, Caj. 1, P. 1, N.º de ord. 62).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 12 — R.[l] Orn. Abilitando al P.[to] de Maldonado en calidad de menor, p.[a] las Expediz.[nes] q.[e] haga la r.[l] Comp.[a] maritima, á q.[e] en vrd. de esta r.[l] orn. se le declaran varios privilegios.

(10 de Septiembre de 1792)

Exmo S.[or] = El Rey, á instancia de la R.[l] Comp.[a] Maritima, se ha servido habilitar el Puerto de Maldonado en calidad de menor, para todas las expediciones que haga á el con sus propios Buques, y para q.[e] pueda hazerse el re-

xistro de los efectos que conduxesen aquellos desde Europa de cuenta de la Comp.ª y de la de particulares, como tambien el de los frutos que cargaren de retorno, concediendo á dicho Puerto la misma exencion de derechos y contribuciones q.e se concedió en gener.l á los demas menores por el R.l Decreto de 28 de Febrero de 1789, de que acompaño á V. E. un exemplar. Igualm.te ha dispuesto S. M. á la Compañia para los frutos y efectos destinados á la subsistencia de los Pescadores y demas Dependientes q.e tiene en la Costa Patagonica libertad de todos dros. no solo á la exportación de acá, é introducion en Maldonado, con arreglo a dicho R.l Decreto, sino tambien á la reextraccion de este ultimo Puerto, declarando asi mismo que la grasa y demas productos de pesca que hiciere la Comp.ª en Puerto Deseado, ó en qualq.ª otro de dicha Costa puedan embarcarse en los mismos para conducirlos en derechura á qualquier Puerto de esta Peninsula. Participolo á V. E. de su R.l Orden para su intelig.ª y cumplim.to á cuio fin dará V. E. las que contemple nezesarias para que tenga efecto desde luego lo resuelto por S. M. en la expedicion de la Fragata Pajaro y otro Bergantin que tiene puestos á la carga la Comp.ª en Cadiz. Dios gue á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 10 de Sept.re de 1792 = *Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Ejemplar del R.l dec.to de 28 de feb.º de 1789.

Para dar al Comercio de los Puertos menores de mis Dominios de Indias toda la extension posible, segun sus circunst.cias locales, y el estado de su Agricultura y Poblacion, he resuelto ampliar las gracias, que le están concedidas por el Decreto de 5 de Agosto de 1784 declarando libre de todos derechos, incluso el de Alcav.ª, y de qualq.ª contribuc.on el de San Ju.n de P.to Rico, S.to Domingo, Monte Christi, Santiago, Trinidad, y Nuevitas de la Isla de Cuba, la de la Margarita, Omoa y Puerto Trugillo del Reyno de Goatemala, S.ta Marta, Rio de la Hacha, Portovelo, y Guayana, expresad.s en dho. Decreto, quedando sujeto á los q.e hoy paga el que les está permitido con las Colonias Extrangeras: Que desde Guayana y S.nto Domingo pueda retornarse Tabaco p.ª extraerlo á los Puertos del Norte, ó á otro Extrangero, bajo las debidas precauciones en los transbordos, ó depositos q.e se hagan en los habilit.dos de España, y q.e sea asi mismo libre de Dros. el Comerc.º de

dichos Puertos menores con sus frutos, y efectos en todos los de mis Dominios de Amer.ca Tendreislo entendido p.a su puntual cumplim.to. Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 28 de Feb.ro de 1789 =A D. Antonio Valdés = Es copia del original = *Valdes.*

Dec.to Buenos Ayres 3 de En.ro de 1793 = Cumplase lo q.e S. M. manda, y en su consequencia tomandose razon de la R.l Orden q.e antecede y del Decreto q.e le acompaña en el Tral. de Cuentas y en la Contad.a de la Aduana de esta Capital, saquese Testimonio de ambas Reales resoluciones, y de esta provid.a y dirijase con la correspond.te orn. al Gov.or de Montev.o encargandole las comunique al Adm.or de aquella Aduana, y Ministro de R.l Hazienda de Maldonado, p.a su intelig.a y cumplimiento = *Arredondo* = *Jose Ortiz.*

R.on Tomose razon en el Tribunal de Cuentas de Buen.s Ayres En.o 5 de 1793 = *Pedro Jph. Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.o 69).

V.o B.o — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 13 — R.l Ord. Sobre, q.e en caso de fletarse alg.as Embarcaz.nes p.a conduz.nes de q.ta del Rey á Malvinas, y establecim.tos de la costa Patagonica, sean preferidas las de la Compañia Maritima.

(13 de Septiembre de 1792)

Exmo. S.or = Teniendo S. M. en ese Reyno suficientes Buques para solo el objeto de conducir Familias, viveres, y otros efectos desde ese destino a los Presidios de Malvinas, Rio Negro y demas establecimientos de la Costa Patagonica, parece q.e no podrá llegar el caso de que necesite fletar embarcacion alguna particular para semejantes conduciones sin Positivo gravamen de la Real Hacienda, pero si no obstante alguna vez fuese necess.o conducir á flete algunos efectos para aquellos destinos por que no puedan transportar los dhos. Buques, ni los de la Marina Real quiere S. M. que para este efecto sean transferidos los de

la Comp.ª Maritima, como ha solicitado calificandose esta nezecidad por la Junta Sup.or como gasto extraordinar.º con el fin de no aumentar con el indevidam.te el enorme gravamen q.e sufre el Erario. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su intelig.ª y cumplim.to Dios gue. á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 13 de Sept.re de 1792 = *Gardoqui* = S.or Virrey de B.s Ayres.

Buenos Ayres 3 de En.º de 1793. Para que tenga su cumplim.to la preced.te R.l resolucion en los casos q.e por ella se previenen, tomose razon en el Tral. de Cuentas y R.es Caxas de esta Capital, comuniquese á la Comand.cia de la Marina de este Rio, y sacandose el correspond.te Testimonio con incersion de este Decreto llevese á Junta Sup.or = *Arredondo* = *José Ortiz.* Dec.to

Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres En.º de 1793. — *Pedro Jose Ballesteros.* R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.º 72).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 14 — Real orden por la que se crea un presidio en Puerto Deseado para la Compañía Marítima.

(13 de Septiembre de 1792)

Exmo. S.or = A peticion de la Comp.ª Maritima, ha resuelto el Rey que se establezca en Puerto Deseado un Presidio con la Tropa necessaria para su resguardo y defensa, y q.e V. E. proteja este establecim.to facilitandole los auxilios q.e pida la Comp.ª Prevengolo á V. E. de orn. de S. M. p.ª su cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.os a.s S.n Ildefonso 13 de Sept.re de 1792 = *Gardoqui* = S.or Virrey de B.s Ayres.

Buenos Aires 27 de Mayo de 1793 = Tomese razon en el Tral. de Cuentas y Caxas R.es de esta Capital = una rubrica de S. E. — *Ortiz.* Dec.to

R.on Tomose razon en el Tral de Cuentas. B.s Ayres y Mayo 28 de 1793 —*Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.o 71).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 15 — Real Orden. Se designa comisionado para la compañía marítima y manda volver a los que se hallaban para que rindan cuentas.

(15 de Septiembre de 1792)

Exmo Sor.

En consecuencia delas modernas resoluciones del Rey, dirigidas á la regeneracion de la Compañia Maritima, y de la Cedula que se há expedido, y tengo remitida á V. E. nombró la Compañia, y lo aprobó S. M. á Don Felipe Cabañes para pasar como Comisionado suio á la Costa Patagonica, y demas parages delas Provincias de ese Virreynato, en que la Compañia tiene y hade poner sus Establecimientos, áfin de arreglarlos y dirigirlos conforme á las prevenciones, y con las facultades que le están dadas por la misma Compañia que representa : y vá á embarcarse en Cadiz enla Fragata Paxaro propia de este cuerpo, con tres Dependientes.

Uno de los articulos principales de su encargo es hacér que buelvan á Europa los que fueron al principio del Establecimiento, para que dén cuenta de su conducta, y de los intereses que se les han confiado, de los cuales no tiene la Compañia noticia ni razon alguna. Y el Rey me manda recomendar á V. E. eficazmente que dé á Cabañes auxilio, á fin de que embie á España los Capitanes Don Juan Muñoz, Don Manuel Marien, Don Francisco Orbegozo, Don Juan Nepomuceno Victorica, y demas sugetos que combenga, en caso que no quieran venir expontaneamente : dandoles V. E. orden para que lo executen despues de entregár a Cabañes todos los efectos que tengan dela Compañia, sin admitirles

pretension, ni escusa que pueda retardar su venida con pretexto dela graduacion militar que tienen algunos de ellos.

Igualmente quiere S. M. que auxilie V. E. á Don Felipe Cabañes en cuanto sele ofrezca para desempeñar la Comision de que vá encargado.

Dios gue á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Septiembre de 1792.

= *Valdez.* =

Señor Virrey de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo colonial. — Arm. E, Caj. 1, P. 1, N.º de ord. 64).

Es copia — LUIS MITRE.

N.º 16 — Real Ord. Concediendo a la Compañia Marítima la gracia de extraer sal de Puerto Deseado y negandole la facultad de vender los sobrantes.

(25 de Septiembre de 1792)

Ex.mo S.or

Haviendo concedido el Rey á la Compañia Maritima entre otras gracias la de que pueda extraer libremente la Sal de Puerto Deseado donde ha formado establecimiento tanto como de los demas parages de la Costa Patagónica en que ponga otras factorias para las salazones de su pesca y de carnes que piensa tambien establecer, solicitó que igualmente le concediese S. M. la libertad de disponer de los sobrantes de dha Sal, y comerciar con ella. Para dar cuenta á S. M. de esta pretension, se han reconocido los antecedentes que habia en este Ministerio, y otros que pudiesen tener relacion con ella de los quales se deduce.

Primero: que aunque por la Ley 13 tit.º 23 lib.º 8 de Indias se mandó suspender en esos Dominios el Estanco de la Sal mandando establecer en todas las Salinas en uso del derecho de Regalia que sobre ellas tiene S. M. por el daño que resultava á los Indios, se escluyeron aquellas

en que sin perjuicio de estos, ni dificultad en su administracion pudiese verificarse el Estanco, previniendo á los Virreyes y Presidentes que lo pusiesen donde concurrieran estas circunstancias y pudiesen ser de utilidad.

Segundo: que haviendose recordado en el articulo 137 de la ordenanza de Intendentes de ese Reyno lo dispuesto en la citada Ley para que las Salinas del distrito de ese Virreynato de que no se aprovechasen los Naturales se administrasen por cuenta de S. M. bien que con estrecho encargo de que se cuidase mucho dela abundancia de Sales, y de la comodidad de sus precios por ser ahi mui necesarias á los Ganaderos para sus ganados, y á los Mineros para el beneficio delas platas, representaron el Virrey é Intendente que entonces eran D.ⁿ Juan Josef de Vertiz y D.ⁿ Manuel Ignacio Fernandez en 15 de Febrero del 83 que sin perjuicio de los Indios, y con utilidad del Erario, solo podria verificarse el estanco de esa Ciudad de Buenos Aires y en la de Montevideo, y sus respectivas jurisdicciones; pero que ocurria el embarazo de que hasta entonces no podia contarse con las Salinas descubiertas en la costa Patagonica por los crecidos gastos que habian tenido las porciones remitidas por el Comisario del Rio Negro, añadiendo que en esa Capital havia estado siempre abundantemente provista con la Sal de España y con la que se conducia quando esta faltava, de un parage llamado las Salinas mui á dentro de las Pampas en terreno de Indios Infieles, haciendose estas expediciones para su seguridad con escolta de Tropas Veterana y de Milicias que costeaba la Ciudad de sus propios contribuyendose á beneficio de ellos con una fanega de Sal por cada Carreta; por cuyas razones fueron de dictamen que por entonces no se tratase del Estanco del genero en el distrito del Virreynato con que se conformó el Rey Padre, y asi se manifestó á dhos Gefes en Real orden de 5 de Agosto del propio año.

Tercero: que haviendose promovido expediente en el de 85 sobre la ventaja que resultaria á la Real Hacienda de vender los siete Buques que mantiene con el objeto de conducir los viveres y efectos que se subministran á los Establecimientos de la Costa Patagónica, e Islas Malvinas de los Almacenes de esa Ciudad y de Montevideo, hacien-

dose por asiento la subministracion de raciones y conducciones de efectos y Familias por el menos costo que le tendrian respecto del q.e hace corriendo por administracion (como que segun las cuentas puntualizadas por el Tribunal de ellas, ascendieron los gastos de solo la manutencion de los siete Buques en año comun del quinquenio cumplido en fin de 84 en sueldos de la Tripulaciones, viveres para su subsistencia, Carenas y Aperos á 32.504 pesos) se halla en dho expediente, de que dió cuenta con testimonio la Junta Superior en Carta á 22 de Marzo de 86 un informe á los Ministros de Real Hacienda de esa Capital su fha 5 de Diciembre de 85, en que bajo el concepto manifestado por el Virrey que á la Sazon era Marques de Loreto, de la necesidad de mantener estos Buques para la conservacion de dhos establecimientos, y hacer los nuevos descubrimientos prevenidos por R.l Ordenes, se opusieron al asiento premeditado, como gravoso á la Real Hacienda; y añadieron que esta se compensaria de los gastos que le ocasionaba el entretenimiento de los siete Buques con el producto de la Sal que habian comenzado á retornar de la Costa Patagónica, y vendídose por cuenta de ella, siempre que se continuase este arbitrio como podia hacerse con conocidas ventajas del Erario.

Quarto: que tambien resulta de este expediente que el mismo que hizo la postura para dho asiento que lo fué D.on Fran.co Medina de ese Comercio expuso en su escrito de 28 de Diciembre del 85 *que no podia ya tenerse consideracion como indicaban los Ministros de Real Hacienda, con las utilidades que le produciria el retorno de la Sal de Patagones* por que el acababa de rematar este abasto con aquel Ayuntamiento, bajo el equitativo precio de cinco pesos por fanega, siendo asi que á la sazon corria á 35 y 40 pesos con otras calidades no menos beneficiosas al Vecindario que al mismo Ayuntamiento.

Quinto: que ni en ese Govierno ni aqui se hiso alto alguno sobre este incidente de la Sal, resolviendose unicamente por Real Orden de 1.o de Abril de 87 que no se hiciese novedad, ni se procediese hasta nueva providencia á la admisión del asiento de subministracion de raciones y conduccion de efectos y Familias propuesto por Medina, que apoyo la Junta Superior.

Sentados pues estos antecedentes, y supuesta la continuacion de los establecimientos de la costa Patagonica por lo importante que es su ocupacion por nuestra parte para impedir el que lo hagan los extrangeros, como tambien la conservacion de los siete Buques destinados y que se ocupan en las atenciones respectivas á ellos, y á las de las Islas Malvinas, no encuentra S. M. razon alguna para que haviendo cesado la unica causa cierta ó supuesta que en el año de 83 se representó embarazaba la execucion del Estanco de la Sal en esa Capital y en Montevideo y sus respectivas jurisdicciones, qual fué el no poderse contar con las Salinas de Patagones por el mucho costo que habian tenido á la Real Hacienda las proporciones hasta entonces remitidas no se haya llevado a efecto por el medio que propusieron los Ministros de Real Hacienda de retornar con carga de Sal los mismos Buques de S. M. que conducen los viveres y efectos que se subministran de los Almacenes de esa Capital y Montevideo para dhos establecimientos, constando las ventajas que habia empezado á reportar el Erario por medio de este arbitrio; ni descubre tampoco S. M. el motivo por que ese Ayuntamiento haya podido apropiarse este ramo tan privilegiado y propio á la Suprema regalia de la Corona para subastarlo á su beneficio, ni en lo que haya podido consistir el disimulo que se ha tenido en ello por el Fiscal, Ministros de Real Hacienda y por ese Govierno, consintiendo una abrogacion tan indevida, como gravosa á la Real Hacienda.

S. M. me manda manifestarlo asi á V. E. con prevencion de que cese desde luego el asiento de Medina si aun subsistiese, permitiendole por pura equidad y consideracion al Ayuntamiento contra el qual repetiria aquel los daños y perjuicios que de ello podrian inferirsele que venda toda la Sal que tenga de repuesto, y la que estuviere Navegando: que ademas se le abonen por la Real Hacienda los gastos que huviere hecho en la Saca de la que tuviere acopiada en la Costa Patagonica, como tambien los utiles existentes para el efecto, y haga que los Buques de S. M. que conducen los viveres y efectos á aquellos establecimientos, retornen precisamente con carga de Sal, ó hagan viage á solo tomarla, no haviendo Viveres que conducir, de modo que haya siempre un repuesto considerable en

esa Capital, y en Montevideo que asegure la provision por cuenta de la Real Hacienda en ambas Ciudades, y sus respectivas jurisdicciones, cuidandose mucho de la comodidad de los precios, señalando en cada parage á los que deva expenderse, con proporcion á los mas ó menos gastos de su conduccion á ellos: que asi para esto como para el arreglo de la administracion de este nuevo ramo diga V. E. á esos Ministros de Real Hacienda, á los de Montevideo y su Governador: al Tribunal de Cuentas y al Fiscal, y resuelva V. E. interinamente lo que con presencia de dhos informes hallare por mas arreglado, sin perder de vista la economia con que deve establecerse esta Administracion, poniendola á cargo de los Administradores de Alcavalas, ó del Tavaco, con un moderado sobresueldo para no recargar el precio del genero, y que tenga la Real Hacienda sin gravamen del publico á lo menos las mismas utilidades que hayan disfrutado el Asentista Medina, y demas que huviesen tenido la provision del genero en ambas jurisdicciones, y que V. E. de cuenta con testimonio integro de quanto se executare para la determinacion de S. M. disponiendo se lleve cuenta exacta, y separada de los costos y gastos de conduccion y administracion, regulando los primeros por el flete que devengarian los Buques sino fuesen de S. M. cuyo importe ha de abonarse en parte de pago del costo que causa el entretenimiento y conservacion de los mismos Buques á la Real Hacienda para deducir las legitimas utilidades liquidas que produzca este ramo de la Sal por el actual sistema de administracion en que ha de ponerse por ahora, y que pueda servir de regla para si en lo succesivo se graduare de mas util ponerlo por arrendamiento, ó quisiesen los Pueblos de ambas jurisdicciones encavezarse.

En consequencia quedarán excluidas á la Compañia Maritima para la venta del sobrante de la Sal que extraiga de Patagones las dos referidas jurisdicciones, permitiendola por ahora que pueda transportarla para el efecto á los demas parages á que le acomodare sin privilegio exclusivo y sin perjuicio del derecho de regalia que compete á S. M. para estancar el genero quando y como lo tuviere por conveniente. Comunico á V. E. estas Soberanas resoluciones de S. M. de su Real orden para que las cumpla

y haga cumplir en todas sus partes. Dios gue á V. E. m.s a.s San Lorenzo 25 de Septiembre de 1792.

Gardoqui.

S.or Virrey de Buenos Aires.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 1598).

N.° 17 — R.l Orden. Declarando las exempciones y privilegios q.e deben tener los efectos q.e se lleben á comerciar al nuèbo Establecim.to de Pt.° Deseado p.r la Comp.a Maritima.

(10 de Octubre de 1792)

Exmo. S.or = Enterado el Rey de la instancia promovida por la Comp.a Maritima, apoyada en el Bando publicado en esta Capit.l el 22 de Diziembre del año de 1781 con el objeto de fomentar los establecim.tos de la Costa Patagonica levantando el Estanco del Aguardiente, y Mistela, y permitiendo franca y generalm.te su Comercio á todos los Vasallos de S. M. sin limitacion de efectos, generos, bevidas, en otra qualq.a especie comerciable á excepc.on solo del Tavaco, y Naypes, y con la libertad tambien de no pagar Derechos de salida, ni el de Alcavala por la venta que alli practicasen; se ha dignado S. M. aprobar lo resuelto por esa Junta de R.l Hacienda, para que los viveres y efectos que conduzca dha. Comp.a Maritima á su nuevo establecim.to del Puerto Deseado en la propia Costa gocen del mismo privilegio expres.do en aquella R.l Orden. Lo q.e participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.s a.s San Lorenzo 10 de Octubre de 1792 = *Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Dec.to Buenos Ayres 3 de En.° de 1793 = Tomese razon en el Tral. de C.tas y en la Contaduria de la Aduana de esta Capital de la Real Orden que antecede, y sacandose un Testimonio de ella, y de este Decreto, hagase presente en Junta Superior, comunicandose tambien al Ministro de Haz.da de Maldonado, y al Administrador de la Aduana de Montevideo, por el conducto respectivo = *Arredondo* = *Jose Ortiz.*

Tomose razon en el Tribun.l de Cuentas. Buenos Ayres R.on
En.o 9 de 1793. — *Pedro Jose Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1792, tomo 17, n.o 80).

N.o 18 — Real Orden. Se concede al Conde de Liniers el permiso para introducir Negros y productos naturales de Africa.

(3 de Enero de 1793)

Exmo. s.or — El Conde de Liniers ha recurrido al Rey, solicitando q.e el permiso q.e se le concedio p.a introducir dos mil Negros delas costas de Africa en ese Virreynato, se le amplie á quatro mil, y q.e igualm.te se le permita traher á bordo delas Embarcaciones Negreras las producciones naturales del Africa, como gomas, marfil, especias, evano, sagor, y cristal de roca. En su vista se ha dignado S. M. resolver, q.e mediante a estar habilitado Montevideo p.a el comercio libre de Negros, introdusca Liniers los q.e tenga conveniente, concediendole el permiso q.e solicita p.a introducir las producciones naturales del Africa, pero pagando los mismos Dros. q.e adeudan estos articulos á su introduccion en esta Peninsula. Lo q.e de su R.l orn. participo á V. E. p.a su intelig.a y cumplim.to Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid y Enero 3 de 1793 = *Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Aires.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.o 2348).

N.o 19 — Real Orden. Concediendo libertad de Dros, y otras franquicias a la Nacion Española p.a fomento del comercio de Negros.

(24 de Enero de 1793)

Exmo Señor = Siendo la Nacion Española, una delas que mas frecuentaban las Costas de Africa, en solicitud de Negros, antes que se celebrase el primer asiento con los Ingleses, y conociendo S. M. las utilidades que se podrán

seguir al Estado de que nuestros Comerciantes, buelvan á emprender este trafico directo, se ha dignado conceder con el fin de promover tan importante objeto las gracias siguientes.

Que todo Español, pueda haser estas expediciones desde qualquiera delos Puertos de España, ó America.

Que la Tripulacion de los Buques Negreros, pueda ser la mitad estrangera, debiendo ser la otra mitad y el Capitan precisamente Española.

Que todo lo que se embarque para este trafico sea libre de derechos.

Que los Buques de construccion extrangera que se compren para el preciso efecto del Comercio de Africa, sean exéntos de pagar el derecho de extrangeria, y qualquiera otro, todo lo qual participo á V. E. para su inteligencia, y la del Comercio. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 24 de Enero de 1793 = *Gardoqui* = Señor Virrey de Buenos Aires.

Buenos Aires 19 de Abril de 1793 = Cumplase lo que S. M. manda en esta Real Orden: Tomese rason en el Tribunal de Cuentas; publiquese por vando en esta Capital, y circulese á los Governadores, Intendentes Subdelegados, y oficinas que corresponde para que tenga el devido efecto, y llegue á noticias de todos = *Arredondo* = *Jose Ortiz.*

Tomose rason en el Tribunal de Cuentas. Buenos Aires Abril 23 de 1793 = *Pedro Jose Ballesteros.*

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 1615).

N.º 20 — R.l Orn. Sobre fletes de Caudales á España en Buques de Guerra, y Mercantes.

(8 de Marzo de 1793)

Exmo. S.or = Enterado el Rey del Expediente seguido en esa sre. rebaja en el flete de la pta, y oro, q.e condujo la Frag.ta de Grra. la Magdalena, se ha dignado S. M. aprobár lo resuelto p.r esa Junta de R.l Haz.da y há resuelto q.e en atenz.on á permitir el reglam.to del Comercio libre á los particulares el ajustár los fletes de dhos. metales en los

Buques Mercantes, puedan hacerlo igualm.[te] en los de Grra. con aquel aum.[to] proporcionado q.[e] parezca á V. E. justo p.[r] raz.[n] de la m.[or] seguridad q.[e] traen en ellos los caud.[es], procurando conciliar los intereses de la R.[l] Has.[a] en terminos, q.[e] en los Navios de la R.[l] Armada degen de conducir pta p.[r] traerla los Mercantes á menos flete, ni estos degen de navegár p.[r] falta de este retorno. Lo q.[e] participo á V. E. de orn del Rey p.[a] su intelig.[a] y cumplim.[to] Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 8 de Marzo de 1793 = *Gardoqui* = S.[or] Virrey de B.[s] Ay.[e]

B.[s] Ay.[s] 5 de Ag.[to] de 1793 = Tomese raz.[n] en el Tral. de Cuentas, y Cajas R.[s] de esta Capital: insertese al Gov.[or] Subdeleg.[do] de R.[l] Haz.[a] de Montevideo, y sacandose testim.[o] hagase pres.[te] en Junta Super.[or] = *Arredondo* = *Josef Ortiz.* Dec.[to]

Tomose razon en el Tral. de Cuentas. B.[s] Ay.[s] Ag.[to] 7 de 1793 = *Pedro José Ballesteros.* R.[on]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.º 23).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 21 — R.[l] Orden. Aprobando el señalam.[to] de 50 p.[s] mensuales echo al Conde de Liniers p.[a] pago de la Casa de la fabrica de Pastillas, cuio abono debe cesar al cumplim.[to] de los 8 años del privilegio.

(21 de Marzo de 1793)

Ex.[mo] S.[or] = En vista de lo expuesto por esa Junta de R.[l] Haz.[da] en carta de 1.º de Sep.[re] ultimo N.º 142 aprueba el Rey el señalam.[to] de 50 p.[s] mensuales que hizo al Conde de Liniers para pago de la Casa que por via de auxilio para el establecim.[to] de la fabrica de pastillas de subsistencia se sirvió S. M. concederle por R.[l] orn. de 24 de Junio de 1790, cuio abono ha de cesarle al cumplimiento de los 8 años del privilegio exclusivo que por ella se le concedio para estas labores, pues aun que por otra de 19 Maio de 92 se le prorrogó el citado privilegio por 6 años mas deve enten-

derse sin el auxilio de casa, como se ha servido S. M. declararlo; de cuia r.[l] orn. lo aviso á V. E. p.[a] inteligencia de la Junta, y que disponga V. E. tenga su devido cumplim.[to] Dios gue. á V. E. m.[s] a[s] Aranjuez 21 de Marzo de 1793 = *Gardoqui* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Dec.[to] Buenos Ayres 28 de Junio de 1793 = Cumplase lo que S. M. manda, y al efecto tomese razon en el Tribunal de Cuentas, y Caxas R.[s] de esta Capital, y sacandose testim.[o] hagase pres.[te] en Junta Sup.[or] = *Arredondo* = *Josef Ortiz.*

R.[on] Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres Julio 5 de 1793 = *Pedro Jph. Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.º 24).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 22 — Real Orn. Livertando de dros. de introduz.[on], y extraz.[on], incluso el de Alcavala de 1.[a] venta, á las Carnes saladas, ó en tasajo, y al sebo.

(10 de Abril de 1793)

Ex.[mo] S.[or] = El Rey se ha servido conceder libertad de dros. de introduccion y extraccion incluso el de Alcavala de primera venta á las Carnes saladas, ó en tasajo, y al sebo de Buenos Ayres y demas Paises de America, asi para el Comercio con la Metropoli, como p.[a] el interior de unas Provincias á otras, ó de P.[to] á Puerto de Indias. Lo que de su R.[l] Orn. participo á V. E. p.[a] su cumplim.[to] Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 10 de Abril de 1793 = *Gardoqui* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Dec.[to] Buenos Ayres 28 de Junio de 1793 = Tomese razon en el Tribunal de Cuentas, y debuelvase á mi Secret.[a] para lo demas que combenga, pasandose desde luego copia certificada á la Escrivania de superintend.[a] p.[a] que se publique por Vando, y llegue á noticia de todos = *Arredondo* = *Josef Ortiz.*

Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres Julio 2 de 1793 = *Pedro Jph. Ballesteros.* Raz.ⁿ

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.º 34).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 23 — Del S.ᵒʳ D.ⁿ Ant.º Valdes. Con referen.ª a lo representt.ᵈᵒ p.ʳ la Comp.ª Maritima sobre salazon de Carne y su fomento, previene se la permita tener en pastoreo 500 a 600 cavezas de ganado en la Esttanª del Rey inmed.ᵗᵃ a Montev.º de no havʳ inconv.ᵗᵉ, y q.ᵉ si lo hay se informe qual, y q.ᵉ igualm.ᵗᵉ sela faciliten los auxilios conduz.ᵗᵉˢ al increm.ᵗᵒ de dho Ramo.

(1.º de Mayo de 1793)

Ex.ᵐᵒ Sor.

Haviendo expuesto los Directores de la Compañia maritima, que para verificar con acierto la salazon de carnes en Montevideo y Maldonado, y dará este ramo de industria y comercio nacional la estencion posible, tiene tomadas todas las disposiciones convenientes y que le será menos arduo el logro de este importante objeto, si se le concede el permiso de tener en pastoreo de 500 a 600 cabezas de ganado destinadas para la matanza, en la Estancia del Rey que está inmediata a Montevideo, y contigua á uno de los saladeros de que proyecta valerse la Compañia, es el animo de S. M. que V. E. lo permita sino hay inconveniente, y si lo huviere exponga el que fuere para su R.¹ noticia; facilitando V. E. igualmente a la misma Compañia los auxilios conducentes al fomento del citado ramo, tan importante a la Marina y Comercio. Lo que de orden de S. M. comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1793.

En 12 de Sep.ᵉ de 93, se insertó al Gov.ᵉʳ de Montev.º
Contesto en 26 de Sep.ʳᵉ y pasó al Sr Asesor con copia de esta R.¹ Orn en 8 de Nov.ᵉ de 1793.
S.

Valdés.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1793, n.º 8).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 24 — Real Orden. En q.e su Mag.d manda q.e se continue entregando, todo lo q.e vaya con rexistro ó Licencia de las Aduanas de los Puertos, y se entregue sin habrir, no causando dilaciones, como está mandado, y se há observado hta. ahora.

(16 de Mayo de 1793)

Ex.mo S.or = Enterado el Rey de los perjuicios é incombenientes que se pueden originar en el cumplim.to de la Orden de 22 de Julio ultimo para que los frutos y efectos extrangeros prohividos en el Reglamento del Comercio libre que lleguen á las Aduanas de esos Dominios, se debolviesen á las de España, de que fueren procedentes á costa de los Administradores que permitieren su embarco; se ha dignado S. M. resolver q.e sin embargo de dha. orn. se continue entregando todo lo que vaya con registro ó licencia de las Aduanas de los Puertos avilitados de esta Peninsula, y lo que esté sellado y precintado por ellas se entregue sin abrir, no causando dilaciones como está mandado y se ha observado h.ta aora. Se lo participo á V. E. de orn. del Rey para su inteligencia y cumplim.to. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuéz 16 de Mayo de 1793 = *Gardoqui* = S.or Virrey de B.s Ayres.

Dec.to Buenos Ayres 12 de Sep.re de 1793 = Cumplase: Tomese razon en el Tribunal de Cuentas, y comuniquese al Administrador de la Aduana de esta Capital, y al Gov.or Subdelegado de R.l Hac.da de Montevideo = *Arredondo* = *Jph. Ortiz.*

R.on Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres Sep.re 17 de 1793 = *Pedro Jph. Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.º 46).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 25 — R.l Orn. Para que se transporten á Cadiz 100 Barriles de Carnes Saladas, p.a q.e trasladandolas á Vera-Cruz, y Costas de Tierra firme se vea su duracion en estos viajes.

(7 de Junio de 1793)

Exmo. Señor = Enterado el Rey de los examenes practicados en Cadiz de la Carne Salada de esos Dominios q.e condujo de Montevideo la Frag.ta S.ta Maria Magdalena, há resuelto S. M. que para completar los de su duración, que és la parte dudosa, se transporten á Cadiz 100. Barriles de estas Carnes, para q.e trasladandolas á Vera Crúz, y costas de Tierra firme se vea su duración en estos viages. Avisolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y govierno; y tambien lo comunico al Director gl de la Arm.da, y al Comand.te de los Bageles de ella en Montevideo. Dios g.e á V. E. m.s a.s Aranjuez 7 de Junio de 1793 = *Valdés* = S.or Virrey de Buenos aires =

Buenos Aires 7 de Sep.re de 1793 = Tomese razon de esta r.l orn. en el Tribunal de Cuentas, y r.es Caxas de esta Capital, y comuniquese al Comand.te de Marina de este Rio. = *Arredondo* = *Jph. Ortiz.* Dec.to

Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas. Buen.s Ayres Sep.re 9 de 1793 = *Pedro Jph. Ballesteros.* R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.o 52).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 26 — Bando: por el que se publica la Real Cédula de 29 de Marzo de 1792, prohibiendo todo comercio con los franceses á causa de la guerra.

(22 de Junio de 1793)

Un quartillo

Sello quarto, Un quartillo, Años De Mil Setecientos Noventa y Dos y Noventa y Tres.

Don Nicolas Antonio de Arredondo Pelegrin Ahedo Zorrilla de San Martin, y Venero Teniente gral de los Reales

Exercitos Virrey Governador y Capitan gral de las Provincias del Rio de la Plata y sus Dependientes, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres Superintendente gral subdelegado de Real Hazienda de las Reales Rentas de Tabaco, y Naipes, del Ramo de Azogues, y Minas, y Real Renta de Correos en este Virreynato &.[a]

Por quanto el Excelentisimo Señor Conde del Campo de Alange, Consegero de Estado, y Secretario del despacho Universal de la Guerra, con fecha veinte y nuebe de Marzo ultimo me dice de orden de su Magestad (que Dios guarde) haga publicar, y observar generalmente en todo el Distrito de mi mando la Real Cedula que me incluye en que se declara la Guerra, a los Franceses, prohiviendo todo comercio, trato, y comunicacion con ellos, cuyo tenor es el siguiente —

Aquí la Real Cedula

Por tanto, y para que asi se tenga entendido, y llegue a noticia de todos se publicara por Vando en esta Capital en la forma acostumbrada, y con la Solemnidad devida, fijandose en los Parajes Publicos las copias de estilo: Fecho en la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y tres años.

Nicolas de Arredondo.

Por mandato de S. Ex.[a]

Fran.[co] Ant.[o] de Basavilbaso.

En Buenos Ayres aveinte y quatro de Junio demil setecientos noventa y tres años Yo el es[no] actuario sali de esta R.[l] Fortaleza con la tropa que en estos casos es de estilo haciendo cavesa el Sargento mayor de la Plasa y en los Parages publicos hise publicar y publique el vando que antecede fixando las copias de estilo de lo q[e] doy fee poniendolo por dilig.[a] p.[a] q[e] conste, y prebiniendose q[e] no sepublico enel dia desu estencion y subsiguientes hasta este, acausa de haver estado lloviendo.

Josef Luis Cabral.

Nota. — Con fha de dos de Junio de mil setecientos nobenta y quatro años se sacó de orden verval de S. Ex.ª testimonio del antecedente Vando en cinco foxas, primero pliego de papel del Sello quarto, y el medio comun y lo entregue en la Secretaria de Camara, lo qᵉ anoto para que conste.

Basavilbaso.

Con la propia fecha saque otro igual testimonio y lo entregue tambien en la Secretaria de Camara: lo que anoto para que asi conste.

Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1792-1799).

V.° B.° — J. J. Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 27 — R.¹ Orn. Concediendo permiso, á la Comp.ª de Filipinas, p.ª q.ᵉ pueda hacer el Comercio de Generos, y efectos Asiaticos, desde Manila, á los Puertos de America y a los de Sansonate, y Realejo en el Reino de Guatemala.

(20 de Julio de 1793)

Exmo. S.ᵒʳ = El Rey se há servido conceder permiso á la Compañía de Filipinas, para que durante la Guerra pueda hacer el Comercio de Generos y Efectos Asiaticos en derechura desde Manila á los Puertos de la America meridional, y á los de Sansonate y Realejo en el Reyno de Guatemala, bajo las condiz.ⁿᵉˢ siguientes = Podrá hacer cada año una ó dos Expediciones con los dichos Generos y Efectos cuyo total valór no exceda de 500 ✓ p.ˢ pral. de factura en Manila.

Pagará los mismos dros. q.ᵉ se exigen á los efectos extrangeros de Europa, conforme al Reglamento del Comercio libre abaluandose por el precio medio entre el corr.ᵗᵉ en los Paises de su introducion y el de factura de Manila.

Finalmente la Compañia podrá extraer la plata que produgeren en venta los generos, y Efectos pagando 9 ½ p %

de dros.: De orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplim.[to] en la parte que le corresponda, adbirtiendole q.[e] sin embargo de no limitarse este permiso en q.[to] á la calidad y clase de los generos, como lo está el de la Nao de Acapulco para su particular Reglamento, há ofrecido la Compañia q.[e] por lo respectivo á los Texidos, procurará llebar los menos q.[e] sea posible de los que puedan perjudicar al Comercio Nacional. Dios gue. á V. E. m.[os] a.[os] Madrid 20 de Julio de 1793 = *Gardoqui* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Dec.[te] Buenos Ayres 21 de Noviemb.[e] de 1793 = Guardese y cumplase lo que S. M. manda en la R.[l] Orn. que antecede: á cuyo efecto se inserte á las Aduanas de esta Cap.[l] y Montevideo, y al Ministro de r.[l] hac.[da] de Maldonado; y tomese razon en el Tribunal de Cuentas, comunicandose tambien al Apoderado de la Compañia de Filipinas. = Una rúbrica de S. E. = *Ortiz.*

Raz.[n] Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas. Buenos aires Nov.[re] 27 de 1793 = *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.º 60).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 28 — R.[l] Orn. Declarando q.[e] la introducion de Negros no sirba de embarazo, p.[a] q.[e] los Españoles extraigan su producto en frutos solam.[te] y no, en plata, y oro, á Paises Extrangeros de Europa ó América, pagando los dros. prevenidos en R.[l] Cédula de 14 de Nov.[re] de 91.

(19 de Septiembre de 1793)

Ex.[mo] S.[or] = D.[n] Juan de Gardoqui y Basteguieta vecino y del Comercio de Sevilla há recurrido al Rey haciendo presente que aunque por el articulo 2 de la R.[l] Cedula de 24 de Noviembre de 91 sobre el comercio libre de Negros, se permite á los Españoles sacar dinero y frutos de los Puertos havilitados de America p.[a] los extrangeros, y emplearlos en dhos. Negros, no esta bastante expresivo el

mencionado art. en orn. á si los mismos Españoles que han anticipado la introduccion de los Negros, podran sacar igualmente su producto a lo menos en frutos para dominios extrangeros de America ó Europa: en su vista se ha dignado S. M. declarar que la introduccion anticipada de Negros no es ni puede servir de embarazo para que los Españoles extraigan su producto en frutos solamente y no en plata y oro á Paises extrangeros de Europa o America pagando los dros. prevenidos en el art. 2 de dha. R.^{l} Cedula. Lo que participo á V. E. de su R.^{l} Orden para su inteligencia y cumplimiento = Dios gue. á V. E. m.^{s} a.^{s} S.^{n} Ildefonso y Septiembre 19 de 1793 = *Gardoqui* = S.^{or} Virrey de B.^{s} Ay.^{s}

B.^{s} A.^{s} 29 de Marzo de 1794 = Respecto á que por Providencia de 17 del presente se mando comunicar y con efecto se comunico con la propia fha a los Diputados de este Comercio y Aduanas de esta Cap.^{l} y Montevideo la R.^{l} Orn. que antecede y se exhivio por D.^{n} Jose Rubio como Apoderado de D.^{n} Juan de Gardoqui y Bastaguieta. Tomese razon de ella en el Tribunal de Cuentas y agregandose Testimonio al Escrito y Poder con q.^{e} fue presentada archivese el original en la Secretaria de este Virreynato = *Arredondo* = *Jose Ortiz.* Dec.^{to}

Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. B.^{s} Ayres Abril 2 de 1794 = *Ballesteros.* Razon

(Archivo General de la Nación.— Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18. n.° 82).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 29 — R.^{l} Orn. Concediendo á D.^{n} Tomas A. Romero el permiso de embarcar en Buques Españoles, á Puertos Extrangeros de Europa, la Cant.^{d} de 250 ∪ p.^{s} en frutos con exclusion de oro, y plata, introduciendo antes en Montev.° los 1 ∪ Negros de su antiguo permiso.

(4 de Octubre de 1793)

Ex.^{mo} S.^{or} = D.^{n} Tomas Ant.° Romero con fha. de 31 de Enero há recurrido nuebamente al Rey en solicitud de que

se le permita extraer á Puertos Extrangeros de Europa 500 ⅁ p.s en frutos pagando el dro. de 6 p. % de extraccion con el fin de q.e esta gracia le sirva de compensativo de la cantidad con q.e havilitó al Corregidor d.n Andres Tinagero, y que perdió de resultas de la sublevacion de los Indios del Peru, mediante á q.e con la havilitacion de Montevideo p.a el Comercio libre de Negros, le és yá inhutil el permiso q.e por via de compensativo se le concedió de introducir mil. En su vista se ha dignado S. M. conceder á Romero el permiso de embarcar en Buques Españoles á Puertos Extrangeros de Europa la cantidad de 250 ⅁ p.s solo en frutos, con exclusion de oro y plata, pero con la indispensable obligacion de introducir antes en Montev.o los mil Negros de su antiguo permiso, y de satisfacer por dhos. frutos los dros. prescriptos en la ultima R.l Cedula para este Comercio libre. Lo que participo á V. E. para su cumplim.to y noticia del interesado. Dios gue. á V. E. m.s a.s S.n Lorenzo 4 de Oct.re de 1793 = *Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Dec.to Buenos Ayres 20 de Febrero de 1794 = Cumplase lo que S. M. manda en la preced.te R.l Orn., á cuyo fin se comunique á las Aduanas de esta Capital y Montevideo en la forma acostumbrada, como tambien á d.n Tomas Antonio Romero y se tome razon en el Tribunal de Cuentas = *Arredondo* = *Josef Ortiz.*

Razón. Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buen.s Air.s Feb.o 25 de 1794 = *Pedro José Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1793, tomo 18, n.o 94).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 30 — Bando, en el que se establecen medidas para evitar perjuicios que podrán originarse con motivo de las introducciones de Negros Bosales.

(2 de Diciembre de 1793)

Un quartillo

Sello quarto. Un quartillo. Años De Mil Setecientos Noventa y Dos y Noventa y Tres.

Don Nicolas Antonio de Arredondo, Pelegrin, Ahedo, Zorrilla de San Martin, y Venero Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y sus Dependientes, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres Superintendente General, Subdelegado de Real Hazienda, delas Reales Rentas de Tabaco, y Naypes del Ramo de Azogues, y minas y Real Renta de Correos en este Virreynato &ª &c &

Para precaber los graves males, y perjuicios que pueden seguirse ala salud publica delas introducciones que se hacen en esta capital de partidas de Negros Bosales, asi para su venta en ella como para llevarlos alas Provincias interiores, mando que todos los dichos Negros Bosales que se conduscan a esta Capital se desembarquen precisamente en Barracas y no por otro Parage prohiviendo como prohibo que ninguna partida delas ya introducidas o que de nuebo se introdugeren que exeda de quatro piezas pueda permanecer o subsistir en la Ciudad, antes ni despues de haberse vendido, sin que primero se haga constar a esta Superioridad que se hallan libres de toda enfermedad contagiosa, ni que la han padecido durante su mancion en Montevideo, ni en los treinta dias que desde su llegada han de preceder para permitirles la entrada en la Ciudad, y a las partidas que exedan de dicho numero en los arrabales de ella a donde unicamente (quando conste de su perfecta sanidad) seles permitira cituarse, o colocarse: baxo de la pena al que contraviniere alo que bá expresado de sinquenta pesos de multa que se le exigira irremisiblemente si se justificare haberse introducido, o establecido en otros terminos. Y asi mismo prohibo que dichos Negros se bañen

en otro Parage que en del Riachuelo, desde la Guardia alli establecida hacia abaxo, so la pena de que si lo hicieren en parage mas inmediato ala Ciudad, pagaran sus respectivos dueños, un peso por cada Negro; cuias multas se aplicaran por mitad al aprehensor, ó Denunciante silo hubiere, y la otra mitad á obras Publicas a disposicion de este Superior Govierno y para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia se publicara el presente Vando en esta Capital en la forma ordinaria, fijandose copias deel en los Parages acostumbrados, y pasandose una al Administrador de esta Real Aduana, y otra al Cavildo Secular para que ambos la hagan entender a sus respectibos Dependientes, y cuiden de la observancia: Fecho en Buenos Ayres a dos Diciembre de mil setecientos nobenta y tres años.

Nicolas de Arredondo.

Por mandato de S. Ex.ª

Fran.co Ant.o de Basavilbaso.

En Buenos Ayres a tres de Dre de mil setecientos noventa y tres años Yo el essno sali de esta Rl Fortalesa con la tropa deestilo, y en los Parages de costumbre hise publicar el Bando anteced.te fixandose las copias de estilo lo qe pongo pr diliga y doy fee —

Josef Luis Cabral

Nota. — Con la fha saque dos copias del presente Vando las que con oficios del propio dia se pasaron la una al Ille Cavdo y la otra al Administrador dela Rl Aduana: lo q.e anoto pa qe conste —

Basavilbaso

(Archivo General de la Nación. — Libro: Bandos, 1792-1799).

V. B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 31 — Del S.or D.n Ant.° Valdés. En resp.ta al oficio de 15 de Jun.° en q.e se recomendó una Inst.n de D.n Tomas Ant.° Romero dice q.e su 1.a p.te en Solicitud de q.e se conceda al Portugues D.n Juan de Silva Cordero carta de Naturaleza p.a destinarlo al Comercio de Negros, pasó al Ministerio de Haz.da y q.e en q.to a la 2.a de que sus Buques y oficiales tengan las insignias, y fueros q.e la Comp.a de Filipinas, no ha lugar.

(24 de Diciembre de 1793)

Exmo Señor:

Con esta fecha pasó de órden del Rey al Señor Ministro de Hacienda la instancia documentada de D. Tomas Antonio Romero, residente en esa ciudad, que me dirigio V. E. con su apoyo en carta de 15 de Junio proximo; a fin de que se determine por aquel Ministerio, a donde corresponde, la primera parte de su solicitud relativa a que se conceda al Portugues D. Juan de Silva Cordero, carta de naturaleza con facultad de mandar los buques de las expediciones que el mismo Romero piensa despachar desde ahi al Africa al Comercio directo de Negros; en inteligencia de que no tiene a bien S. M. acceder a la segunda parte que trata de que se otorgue á dichos buques la gracia de poder arbolar la bandera R.l de la Armada, y que el Capitan, Oficiales y gente de mar gocen los honores, fueros y exenciones que se concedieron á la Compañia de Filipinas por el articulo 46 de la R.l Cedula de su ereccion: y de orden de S. M. lo participo a V. E. para su gobierno y de los interesados. Dios güe a V. E. m.s a.s Madrid 24 de Diciembre de 1793.

Respecto a haverse comunicado p.r la Secret.a de Haz.da de Indias el particular de q.e trata, no huvo q.e tomar p.r aqui otra providencia.
10.

Valdés.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1793, n.° 10)

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 32 — R.¹ Orn. Para q. se proteja, y auxilie la Expedicion de un Nabio Ingles q. nabegará al Puerto de Montev.° con Neg.s, retornando dinero, Pastillas de la fab.ca del Conde, y los frutos permitidos p.r R.¹ Ced.a

(14 de Enero de 1794)

Exmo. S.r = Aúnque p.r la Real Cedula de 24 de Nbre. de 91 está havilitado el Puerto de Montevideo p.a el Comercio libre de Negros, y en su Vrd. puedan los Ingleses introducirlos, y retornar su valor en oro, plata, y demas producciones del Pais; há recurrido al Rey el Conde de Liniers exponiendo q.e todavia se hallan los Comerciantes Ingleses con algunos rezelos de encontrar dificultades y Embarazos en sus Expediciones. Y p.a evitarlos há resuelto S. M. condescendiendo á su instancia, se comunique Orn. á V. E. como lo executo p.a que proteja y auxilie la Expedicion de un Navio Ingles q.e navegara a dho. Puerto con Negros retornando dinero Pastillas de la Fabrica del Conde y los frutos y producciones permitidos p.r la Cedula, á cuyo efecto dará V. E. las Ordns., y tomará las Providencias q.e juzgue combeniente. Dios gue. á V. E. m.s a.s Madrid 14 de Enero de 1794 = *Gardoqui* = S.r Virrey de Buenos Ayres.

Dec.to Buenos Ay.s 15 de Mayo de 1794 = Cumplase lo q.e manda S. M. en la R.¹ Orn. q.e antecede, ynsertese al efecto al Administrador de la Aduana de esta Capital y Governador Subdelegado de Montevideo; y Tomese razon en el Tribunal de Cuentas = *Arredondo* = *Jose Ortiz*.

Razon Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ay.s Mayo 17 de 1794 = *Ballesteros*.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1794, tomo 19, n.° 2).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 33 — Permiso á D. T. A. Romero de introducir producciones naturales de Africa, y generos con tal que introduzca negros pagando los derechos de introduccion de España.

(24 de Enero de 1794)

Exmo. Señor = Su Mag.ᵈ, se ha dignado aprovár el permiso que há dado V. E. á D. Thomas Antonio Romero, p.ª q.ᵉ introduzca en su Barco Negrero nombrado Santa Ana produciones naturales de la Costas de Africa: Y és su R.ˡ voluntad q.ᵉ tanto Romero, como qualquier otro Comerciante q.ᵉ se dedique al Comercio Directo de Negros en el Africa, pueda introducir en sus Buques con los mismos dhas producciones naturales, pagando los dros. que adeudan á su introducion en ésta Peninsula, y venderlas en ésse Virreynato. Pero no viene endispensar á Romero la exaccion de dros. que solicita para la expresada Espedicion el Navio Santa Ana. Lo que tendrá V. E. entendido para su Gov.ⁿᵒ, y cumplim.ᵗᵒ Dios gue á V. E. m.ᵒˢ a.ᵒˢ Aranjuez 24 de Enero de 1794 = *Gardoqui* = S.ᵒʳ Virrey de Buenos Aires.

(Bibliotcca Nacional. — Colccción de Manuscritos, N.° 1640).

REAL CEDULA

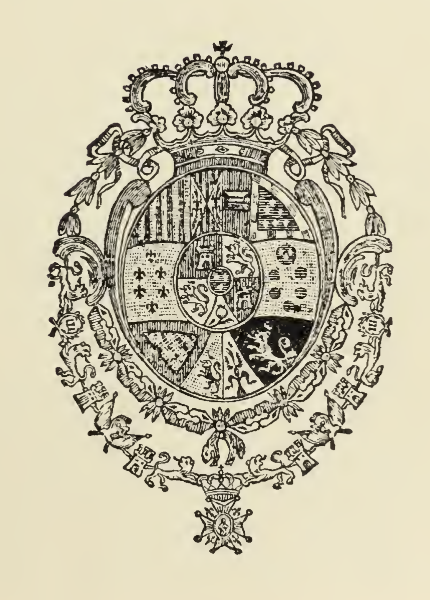
DE ERECCION

DEL CONSULADO

DE BUENOS-AYRES,

EXPEDIDA EN ARANJUEZ

A XXX DE ENERO DE MDCCXCIV.



MADRID MDCCXCIV.

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

N.º 34 — Real Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires.

(30 de Enero de 1794)

EL REY.

El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España á conseqüencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y fre-

---

[1] En el tomo VIII de esta serie se publicarán: el expediente iniciado por los comerciantes de Buenos Aires por el cual se solicitaba la erección del Consulado, de acuerdo con el artículo 53 del reglamento del Comercio Libre, y varias piezas de importancia que refieren toda su tramitación; y para ofrecer el antecedente que sirvió de modelo a las disposiciones contenidas en esta real cédula que se publica, agregamos, a continuación, la de 24 de Noviembre de 1784, que a su vez fuera publicada por A. X. PEREZ Y LOPEZ, *Teatro de la legislación de España e Indias*, etc., VIII, 338 y sig. Madrid. 1794.

El Señor Don Cárlos III, por su Real Cédula de 24 de Noviembre de 1784, estableció en la Ciudad de Sevilla y su Puerto un Consulado de mar y tierra, extensivo á todos los Pueblos de su Arzobispado, que no están inclusos en el de Cádiz.

Posteriormente á imitacion del antecedente se han erigido cinco mas en las Ciudades y Puertos de Málaga, Alicante, la Coruña, Santander y San Christoval de la Laguna en Tenerife, con jurisdicción á los demás Pueblos y Puertos de sus respectivos Obispados, por Reales Cédulas expedidas en 18 de Enero, 26 y 29 de Junio de 1785, y 26 de Diciembre de 1786; de las quales solo se inserta la primitiva, por hallarse las demas extendidas baxo aquella planta, que á la letra dice así:

Real Cédula de 24 de Noviembre de 1784.

„EL REY. Al mismo tiempo que concedí á mis amados vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias occidentales é Islas Filipinas, dispuse tambien en el artículo 53. del Reglamento expedido á este fin el 12 de Octubre de 1778, que en los Puertos habilitados de España y sus Islas de Mallorca y Canarias, donde no hubiera Consulados de comercio, se erigiesen con

qüencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extension de ambas Américas, mandé exâminar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del comercio. Exâminado pues con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirigido, el cuerpo de comercio de la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres, apoyada y recomendada por mi Virrey y Capitan General Don Nicolás de Arredondo; conformándome con el uniforme dictámen que sobre ella me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y mientras no se le dan Ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes.

---

arreglo á las leyes de Castilla é Indias, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxiliados de las Sociedades económicas y demas cuerpos de las respectivas Provincias, se dedicasen á fomentar la agricultura y fábricas de ella, y á extender por quantos medios fueren posibles la navegación á todos mis Dominios de ámbas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos cuerpos nacionales á mis Secretarios de Estado, quienes en cumplimiento de mi particular encargo han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos, y con presencia del que actuó la Ciudad de Sevilla, y de lo que ha informado en virtud de Real Orden de 21 de Noviembre de dicho año de 1778, despues de un prolixo y maduro exâmen, me han propuesto de acuerdo los referidos Ministros, y yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto un Consulado de mar y tierra, extensivo á todos los Pueblos de su Arzobispado, que no esten incluidos en el de Cádiz, baxo las reglas expresadas en los artículos siguientes:

Personas de que se ha de componer el Consulado.

1 El Consulado de Sevilla se ha de componer de Hacendados, que posean 12 ℘ pesos o mas en fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes, que tengan igual suma empleada en su giro: de dueños del todo ó parte de Fábricas considerables, y de propietarios de Embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ámbas clases sean á lo ménos de 8 ℘ pesos. Ademas han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes: naturales de mis Dominios, ó connaturalizados para éstos y los de Indias con las correspondientes cédulas: de buena fama, costumbres y crédito, y avecindados en dicha Ciudad, ó en qualquiera de los Pueblos de la extension de su Arzobispado, que no se hallen comprehendidos en el Consulado de Cádiz.

Haya un Prior, y los Cónsules y Consiliarios que se previene.

2 Habrá un Prior, dos Cónsules, diez Consiliarios; conviene á saber: tres de la clase de Hacendados, dos de la de Comerciantes, dos de la de Mercaderes, dos de la de Fabricantes, y uno de la de Navieros, un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros y un Guarda-Almacen, todos naturales de estos Reynos, y residentes en Sevilla.

I.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

II.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras,

---

3 El Prior se eligirá en lo sucesivo entre los sugetos mas condecorados é instruidos de la matrícula: tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas: se le obedecerá sin réplica: ninguno podrá sentarse sin que él lo execute, ni hablar ni retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motivo: será tratado por todos con el decoro y respeto debidos á los demas Jueces y Magistrados del Reyno; y las ofensas ó desacatos que se hagan á su persona y á las de los Cónsules, se castigarán por este concepto conforme á las leyes. Asistirá á todas las Juntas y sesiones del Consulado, siempre que no tenga causa legítima que se lo impida, y tratará todos los Vocales, empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes. Carácter y facultades del Prior.

4 Los Cónsules serán siempre sugetos de la mayor probidad, instruccion y experiencia en los asuntos del comercio y demas del instituto del Consulado; y en ausencia del Prior tendrán por antigüedad su voz y facultades. De los Cónsules.

5 Los Consiliarios deben ser elegidos entre los individuos mas aptos y acreditados de cada clase: serán tratados por todos los Vocales y dependientes del Consulado, como Ministros propuestos para gobierno del cuerpo; y qualquiera ofensa ó agravio que se les haga en los actos de oficio, será delito de qualidad. De los Consiliarios.

6 El Secretario será por ahora el Escribano de la Ciudad: tendrá á su cargo los sellos y papeles del archivo, la admision de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes, y su relacion en las Juntas, la extension de los acuerdos, consultas, órdenes y convocatorias, los asientos de matrícula, entrada y salida de caudales, la formacion de libramientos, y todo lo demas anexo á este cargo y al oficio de Escribano; para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de Gobierno. Del Secretario.

7 Para Contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud: será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado; y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa ú omision se verifique, tanto en su oficio, como en los de Secretario, Tesorero y Guarda-Almacen. Contador.

8 El Tesorero debe ser abonado é instruido: tendrá á su cuidado la Tesorero.

ventas, cambios, seguros; cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Martes, Juéves y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana

---

cobranza, custodia y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del Prior y Cónsules, y al consiguiente recibo.

Juez de Alzadas. 9 El Juez de Alzadas será siempre el Asistente que es ó fuere de la Ciudad en calidad de Intendentes de Andalucía, y presidirá el Consulado y Juntas quando por instancia del cuerpo ó disposicion mia concurriere á ellas.

Asesor. 10 El Asesor ha de ser un Abogado del Colegio de Sevilla, bien instruido en las materias mercántiles, y demas del instituto del Consulado: será de su cargo informar de palabra ó por escrito sobre todo lo que se le consulte por el Tribunal y las Juntas: y quando sea convocado se sentará en aquel despues de los Cónsules, y en éstas despues del primer Consiliario, como qualquier otro sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huesped ó diputado de otro cuerpo.

Porteros. 11 Los Porteros deben ser sugetos honrados y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la casa y estrados, las citaciones y demas que se les mande; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

Guarda-Almacen. 12 El Guarda-Almacen ha de ser persona abonada; y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto, y demas que se le encargue de órden del Consulado.

Duracion de los oficios de Prior, Cónsules y Consiliarios. 13 El Prior, Cónsules y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciéndose en cada uno la eleccion de un Cónsul y cinco Consiliarios; de suerte, que de continuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover en Junta general con causa legítima justificada.

De la Junta de Gobierno. 14 Habrá una Junta de Gobierno, compuesta del Prior y Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador, Tesorero, y sin voto estos tres últimos; y otra general de todos los sugetos referidos, y demas matriculados que puedan concurrir á ella.

Casa del Consulado. 15 El Consulado se establecerá en lo baxo de la Casa-lonja, que he mandado desocupar á la Diputacion y dependientes del Consulado de Cádiz. Allí se celebrarán sus sesiones en estrados decentes con mi Real Retrato

hasta las diez, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tubiere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermare ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta.

---

baxo dosel, quedando los altos del edificio reservados para Archivo general de Indias.

16 La Junta de Gobierno se ha de congregar precisamente al medio y fin de cada mes, y la general se celebrará á principio y fines de cada año, pudiendo convocarse á ámbas extraordinariamente siempre que convenga, y lo requiera la urgencia de los asuntos. Quándo se ha de congregar Junta de Gobierno.

17 La Junta de Gobierno tendrá á su cargo la formacion de matrícula, y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado y sus intereses, reservando para la Junta general los negocios que le correspondan, y los que necesiten la autoridad de cuerpo de matrícula, é instruccion de sus individuos. Cargo de la Junta de Gobierno.

18 En la primera sesion, que ha de verificarse á conseqüencia de esta Cédula, y componerse de los comprehendidos en ella, concurrirá el Asistente con el Prior, Cónsules, Consiliarios, Asesor, Secretario, Contador, Tesorero y Porteros, y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos; y conforme lo execute se sentará por órden escrito hasta el Tesorero inclusive.

19 Concluido el juramento, dispondrá la Junta que se fixen edictos en Sevilla y Pueblos de su Arzobispado, asignando el término y modo con que deban alistarse en la matrícula los que quieran executarlo, en suposicion de que condescendiendo á la propuesta y listas formadas por la Ciudad, declaro estar ya matriculados, y se reconocerán como tales.

20 Será voluntario á qualquier sugeto de las clases y calidades expresadas en el art.° 1.° alistarse en el Consulado. El que lo solicite presentará ó remitirá al Secretario memorial firmado, con los documentos justificativos de su mayor edad ó habilitacion, naturaleza, vecindad y caudal; y vistos en la Junta de Gobierno, con lo que por notoriedad ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente, será admitido ó desechado á pluralidad de votos secretos, que principiarán por el último Consiliario.

21 Asimismo admitido el pretendiente, se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el Prior y Cónsules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará certificacion con un exemplar de esta Cédula y de la Ordenanza,

V.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será éste. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleito concluido. Quando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedán-

---

quando esté aprobada é impresa. Por el mero hecho de ser matriculado, podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurran en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo: pero para optar al de Prior ó Cōnsul ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta propia, dos veces á lo ménos ida, y una de retorno, la cantidad de 2 [illegible] pesos, principal de España; entendiéndose dichos viages en el preciso término de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de Sevilla; y quando no pudiere verificarse así, se manifestará el motivo.

22 Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros y demas personas ilustres, naturales ó connaturalizados para estos Reynos y los de Indias, avecindadas en el distrito del Consulado con el caudal y demas calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerogativas y exênxiones correspondientes á su estado noble; ántes bien me será muy grato, y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la agricultura, comercio, fábricas y navegacion.

23 En el dia 20 de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado convocará el Prior Junta general de matriculados residentes en Sevilla, para nombrar veinte Electores: seis por la clase de Hacendados, quatro por la de Comerciantes, quatro por la de Mercaderes, quatro por la de Fabricantes, y dos por la de Navieros, á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva los de cada clase de los sugetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion, declaro, que los Electores han de ser bienales, y que en al caso de igualdad de sus votos debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas, quedando electo el individuo á quien aplicare el suyo.

24 El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general, en que se sentarán los matriculados despues de los empleados, segun lleguen: se publicará la eleccion de sugetos para empleos; y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior, se posesionará inmediatamente, sin admitir excusa ni protesta contra los nombrados, de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion; se leerá esta Cédula y las Ordenanzas quando

dose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

VI.

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinación dentro de ocho días, ó ántes si fuere posible.

VII.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y ex-

---

las haya: se verán y aprobarán las cuentas del año anterior: se resolverán los negocios que sean de su inspeccion privativa, ó que haya reservado la Junta de Gobierno, y se tratarán todos los puntos que se propongan por qualquiera de los Vocales, y que sean convenientes para el fomento de la agricultura, fábricas, comercio y navegacion.

25 La misma Junta general cometerá á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los artesanos, á quienes auxîliará en quanto les ocurra y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas; y tomando los conocimientos debidos, propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare útil para mejorarlas, y para perfeccionar las artes.

26 A falta del Prior presidirá las Juntas el primer Cónsul, y en defecto de ámbos el segundo: y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres y seis Consiliarios, supliendo las ausencias y enfermedades de éstos los que tuvieren mayor número de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentándose los que sean por el Prior, ó el Cónsul que haga sus veces.

27 El Prior y Cónsules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleytos que ocurran entre Hacendados, Comerciantes, Mercaderes, y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados éstos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercántiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de tierra y mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fé guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de Abogados.

28 En los lunes, jueves y sábados de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana, con asistencia del Escribano y Porteros, y se dará audiencia hasta las once ó más, si fuere necesario. Oidas verbalmente las partes y testigos que presentaren, se las procurará ajustar; y no aquietándose, se despejará y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno;

periencia, procederán con dictámen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Podrán tambien el Prior y Cónsules oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleytos de cuentas comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merescan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

IX.

En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos difi-

---

haciendo sentencia dos votos conformes; la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de 6 ?) rs. de vellon.

29 Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial firmado con los documntos que presente, sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

30 En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para el Asistente, quien con dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados, que le propondrá cada una de las partes litigantes, substanciará y determinará el pleyto con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

31 Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó en parte, podrá suplicarse de ella, y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el Juez de Alzadas y otros dos adjuntos el pleyto, y con lo que determinen se executoriará.

32 De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

33 Podrán recusarse con causa legítima al Prior, Cónsules y adjuntos del Juez de Alzadas, y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Asistente, y por este órden

nitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama.

X.

El distrito de la jurisdicion del Consulado será todo el de el Virreynato del Rio de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de mas comercio donde parescan necesarios, que conoscan con igual jurisdicion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para

---

se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco ó interes en el Prior y Cónsules.

34 En los demas Pueblos comprehendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal, á eleccion del demandante, las respectivas Justicias ordinarias, arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Asistente de Sevilla en calidad de Juez de Alzadas.

35 El Prior, Cónsules y Consiliarios no deben ser socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni votar en causa ó negocio de los que tengan esta qualidad.

36 Nombro por esta sola vez, en vista de las propuestas que há hecho la Ciudad, para Prior á Don Juaquin Cabalerí: para Cónsules á Don Manuel del Valle, y Don Francisco Barreda Benavides; para Consiliarios en la clase de Hacendados al Marques de la Granja, al Marques de Torreblanca, y á Don Juan Manuel de Uriortua: en la de Comerciantes á Don Sebastian de la Texera, y Don Josef Rubin de Celis: en la de Mercaderes á Don Lucas de la Maza, y á Don Pedro de Armas: en la de dueños de Fábricas á Don Francisco María de Neve, y Don Mariano Alvelda; y en la de Navieros á Don Pedro Pumarejo: para Asesor á Don Bartolomé Romero: para Secretario Escribano á Don Pedro de Vega: para Contador á Don Juan Fernandez de Villalta: para Tesorero á Don Juan Vazquez: para Guarda-Almacen á Don Josef Alcalde; y para Porteros Alguaciles á Don Francisco Martinez de Rivas, y Don Isidro Mateos.

37 La primera eleccion de un Cónsul y cinco Consiliarios para suceder á los últimos en el órden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

38 Suplirán al Prior y Cónsules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion. Don Benito del Campo al primero, Don Ignacio de Aguirre al segundo, y Don Pedro de Muela al tercero: y en las faltas de los Con-

los del Decano de la Audiencia en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano del Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalarán por mi Virrey y Capitan general á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido, y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.

Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en

---

siliarios les substituirán por su órden (en la clase de Hacendados) Don Josef Luis de los Rios, el Marques de Moscoso, y el Marques de la Motilla: en la de comerciantes por mayor Don Agustin Antunez Guerrero, y Don Domingo Urruchi el menor: en la de Mercaderes Don Mateo de Urreta y Don Luis Blanco: en la de Fabricantes Don Manuel Guillen, y Don Ramon Tolesano, y en la clase de Navieros Don Juan Miguel de Ochoa.

39 Todos los Individuos del Tribunal, Juntas y matrícula del Consulado, que al tiempo de las Juntas se hallen en Sevilla, deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

40 Los sugetos del cuerpo de matrícula o fuera de ella, que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula formen compañías para el comercio, establezcan fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresion de los socios, fondos, y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificare en Sevilla, ó en el de un mes, siendo en otro lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del cuerpo, baxo la pena irremisible de 20 ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona, que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda ó almacén, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

41 A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fé y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos Reynos, y se auxîliarán sus Ministros y comisionados.

42 En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Escribano á formar la correspondiente sumaria, y evacuada se remitirá, subsistiendo presos los reos que lo estuvieren hasta mi determinacion.

43 Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

44 Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y ordenanzas de la

el término preciso de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos Jueces, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

XIII.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

---

materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla, modificadas por Reglamento de 12 de Octubre de 1778 para el Comercio libre: y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con presencia de las citadas ordenanzas y las de otros cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion.

45 Quando algun individuo matriculado muera intestado con hijos menores ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Síndico, que asista al inventario y demas diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

46 Ademas de las exênciones que por las leyes y Reales Resoluciones competan á los individuos matriculados, estarán libres de las cargas concegiles los Oficiales que se hallen en exercicio, y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de Vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

47 El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores de lonja, y acordará con la Ciudad los sugetos que en adelante deban ser admitidos á servir estos oficios, con lo demas que pueda contribuir á sujetar la fé pública de los contratos.

48 El cuerpo del Consulado y cada uno de sus individuos procederán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad, Sociedades económicas, Concejos, Xefes políticos y militares, y todas las Justicias de su distrito, auxîliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto: bien entendido, que merecerá mi Real gratitud el que así lo practique, y los de mi desagrado el que execute lo contrario.

49 Será fondo del Consulado el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal y el Juez de Alzadas, y un medio por 100 de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables, que se extraigan é introduzcan por mar en el Puerto de Sevilla, y los demas de la costa y fronteras de Portugal en el distrito del Consulado; cuya exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren mis Reales derechos, para lo que se entenderá este cuerpo con los Administradores.

50 Habrá una arca segura con tres llaves al cargo del Prior, primer

XIV.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior Cónsules y Colegas del Decano de la Audiencia y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos

---

Cónsul y Tesorero, donde esten todos los caudales correspondientes al Consulado: y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

51 Con presencia del producto del primer año arreglará la Junta de Gobierno los salarios moderados, que deben asignarse á los empleados y dependientes del Consulado; y visto el plan en la Junta general, se me consultará para la correspondiente determinacion.

52 Habrá un archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno con dos llaves, á cargo del segundo Cónsul y del Secretario, donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado; y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

53 Tendrá el Consulado un almacen con repuesto suficiente de cables, áncoras y demas conducente para socorrer por su justo precio las embarcaciones necesitadas de pronto auxîlio.

54 El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de Escuelas de comercio y agricultura, y al descubrimiento y propagacion de los secretos químicos, necesarios á la perfeccion de las artes; y formados los correspondientes planes, me los remitirá para su exâmen y resolucion. Tambien contribuirá con el Asistente y Junta nombrada á proporcionar los medios mas prontos y adequados para facilitar la navegacion del rio Guadalquivir.

55 Tendrá este cuerpo el tratamiento de Señoría, y por blason las armas de la Ciudad en un escudo orlado con figuras alusivas á su instituto, del que usarán tambien para el sello de oficio.

56 El Consulado está siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad y baxo mi soberana proteccion, que le dispenso, con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Xefes políticos y militares, entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias y demas asuntos graves á la Junta de mis Ministros de Estado, á fin de que informándose respectivamente, y quando lo

de inhabilitación de Prior y Cónsules por parentesco ó interes con los litigantes.

XVI.

Quando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, paresca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á ménos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdicion con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdiciones al Regente de la Audiencia en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres días la jurisdicion que deba conocer; y esta sea tenida por competente,

---

juzgue necesario de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion que estimare correspondiente y justa.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella, á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes políticos, militares y de la Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de Sevilla y demas Pueblos comprehendidos en el distrito del Consulado, y á todos los que toque ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cédula y los 56 artículos insertos en ella, que los vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado; porque así es mi voluntad, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos ó Resoluciones anteriores, que quiero no valgan; y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado harán la misma fé y crédito que el original."

y continue conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra.

XVIII.

Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro dias, se tendrá por término improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdicion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisándolo así á la otra jurisdicion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

XIX.

El Prior y Cónsules y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establescan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47. tít. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

XX.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdicion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en Buenos-Ayres ó en Montevideo, y de tres meses si en qualquier otro lugar del distrito, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de

ellas, dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules ponga por sí sola casa de comercio almacen tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.

Además del Tribunal de justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior Cónsules Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó mas si pareciese necesario, en los días y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta junta estarán libres de cargas concejiles miéntras exerzan los oficios de ella, y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

XXII.

La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introduccion de las máquinas y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulacion interior, y en suma quanto paresca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: para lo qual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tengan en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura industria y comercio del pais.

XXIII.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, y establecer rancherías en los despoblados, para la mutua comunicacion y comodidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el comercio: y que tenga tambien presente el beneficio que resultará de limpiar y mantener limpio el Puerto de Montevideo, y construir en sitio proporcionado un muelle ó desembarcadero en Buenos-Ayres, donde puedan hacerse las cargas y descargas sin riesgo de averías ni fraudes; para que exâminando y comparando con la debida atención la importancia y costo de estas obras, ú otras que convengan, las vaya emprendiendo por el órden que le paresca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.

Si pareciese á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas cables y demas aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

XXV.

Presidirá la Junta el Prior, ó en su defecto uno de los Cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres faltaren, presidirá uno de los Tenientes guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules, ó sus Tenientes, y seis Consiliarios.

XXVI.

El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la con-

ferencia conveniente, se procederá á la votación si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle: no se le replicará sino con moderacion y buen órden: y quando al Presidente le paresca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

XXVIII.

El Secretario el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio: y se les oirá y atenderá como á los demas vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda emendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior y Cónsules.

XXX.

Además de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios informes y representaciones que se le encarguen por la Junta,

quedándose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las órdenes citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que expresen brevemente su contenido, por el método que mejor le paresca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros frutos y efectos comerciables que se extraigan é introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

XXXII.

Esta exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo qual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas órden ni disposición deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrá una arca segura con tres llaves, las quales estarán al cargo del Prior primer Cónsul y Tesorero, donde se de-

positen todos los caudales correspondientes al Consulado; y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parescan pías y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

XXXV.

Con vista de lo que produsca en el primer año el derecho de avería, arreglará la Junta los salarios moderados que deban señalarse á los Oficiales y dependientes del Consulado: y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion.

XXXVI.

El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los quales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y exâminada

y aprobada esta cuenta por el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demas obligaciones de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.

XXXVII.

Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion: en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos que se expresarán por menor; las multas que se hayan exîgido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exîgido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal exîstente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.

Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la exâminen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.

En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y á fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á exercer sus funciones; nombro por esta sola vez para Prior á Don Manuel Rodriguez de la Vega, y por su Teniente á Don Joseph de Gainza: para primer Cónsul á Don Juan Esteban de Anchorena, y por su Teniente á Don Luis de Gardeazaval: para segundo Cónsul á Don Juan Antonio de Lesica, y por su Teniente á Don Gaspar de Santa Coloma: para Consiliarios á Don Antonio García Lopez, Don Francisco Ignacio de Ugarte, Don Saturnino Saraza, Don Isidro Joseph Balbastro, Don Manuel del Cerro Saenz, Don Pedro Díaz de Vivar, Don Juaquin de Arana, Don Diego Aguero, y Don Joseph Leon de Barua: y por sus Tenientes á Don Manuel de Arana, Don Francisco Castañon, Don Tomás Fernandez, Don Saturnino Joseph Alvarez, Don Francisco de Escalada, Don Miguel Tagle, Don Joseph Antonio Erescano, Don Bernardo de las Eras, y Don Faustino Ortiz: para Síndico á Don Cristóval de Aguirre, y por su Teniente á Don Estanislao Zamudio: para Secretario á Don Manuel Belgrano Gonzalez: para Contador á Don Joseph María del Castillo: para Tesorero á Don Antonio Larrazabal: para Asesor al Doctor Don Francisco Bruno de Rivarola: y para Escribano á Don Francisco de Paula Dherbe y Carvajal.

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Consulado, saldrá el segundo Cónsul los quatro últimos Consiliarios y el Síndico con sus Tenientes: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Cónsul tres Consiliarios y un Síndico que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrá el Prior el primer Cónsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entrarán á ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior

y Cónsul y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años, porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo órden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente, entónces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios.

XLI.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general del comercio para hacer sorteo de electores. Presidirá esta Junta el Decano de la Audiencia: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, ménos el Prior Cónsules y Síndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cédulas y las entregará al Prior; y éste las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Decano de la Audiencia como vayan saliendo, y el Escribano tomará razon de ellas: y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por electores.

XLII.

Así como los quatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior y Cónsules Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elec-

ciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le paresca mejor, para cada uno de los cinco oficios: que en todo serán veinte sugetos. El Escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el órden de los proponentes ni expresar sus nombres: y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una, las entregará al Prior; y volverán todos, el Prior Cónsules Síndico Electores y Escribano, á la Junta general.

XLIII.

Estando ya otra vez todos en la Junta general, pondrá el Prior las listas en manos del Decano de la Audiencia: el qual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cédulas se sacarán y leerán tambien, para que á todos conste que estaban en la urna: y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLIV.

Los electos quedarán citados si estuvieren presentes, y sino se les citará, para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Decano de la Audiencia juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se den en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán quando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLV.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la Ciudad de Buenos-Ayres y en Montevideo por voz de pregonero, ante Escribano, en los parages públicos y mas concurridos del comercio, con señalamiento de dia hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los comerciantes ó mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de Buenos-Ayres ó Montevideo, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Buenos-Ayres al tiempo de la convocación, los vecinos establecidos en qualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en qualquier pueblo del distrito del Consulado, aun quando manteniéndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque estén pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios, y otros de esta clase, miéntras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, mientras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohiben en esta Cédula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo; y además incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exigirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVI.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurran á lo ménos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo además cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, ni yernos: y tendrán presente que el Prior y Cónsules Consiliarios y Síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para qualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas aunque no hayan pagado avería ni comercien, y aunque sean Títulos, ó Caballeros de qualquiera de las ordenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVII.

La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Decano de la Audiencia con el Prior y Cónsules: los quales decidirán en el mismo acto qualquier duda ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Decano. La calificacion de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, perte-

necerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLVIII.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará mi Virrey y Capitan general tomando ántes los correspondientes informes; pero en las próxîmas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Decano de la Audiencia con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cónsul: y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Decano los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se comunicará tambien á los Corregidores ó Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion, recibiéndoles ántes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cónsules.

XLIX.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y quando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me in-

formará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

L.

Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas honradas y de buena conducta: y se les conservarán perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

LI.

El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la execucion de todo lo que va prevenido en esta Cédula, ménos el exercicio de jurisdicion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran: y los informes que se hayan de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parescan mas á propósito.

LII.

Será obligacion del Síndico promover el bien comun del comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales del comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrescan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le paresca conforme al bien comun, y al mas exâcto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no

haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigorosa observancia de quanto va prevenido en esta Cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de qualesquiera abusos ó relaxacion que en esto se introduzca deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIII.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría, y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto a mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion que le dispenso, con la jurisdicion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto: de que inhibo á todos los Tribunales Jueces Magistrados y Xefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los Xefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-Ayres y demas Pueblos de las Provincias del distrito del Consulado; y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 53 articulos insertos en ella: que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fe y crédito que al original. Dada en Aran-

juez á 30. de Enero de 1794. = Yo El Rey = *Diego de Gardoqui* = V. M. erige un Consulado de Comercio en la Ciudad de Buenos-Ayres para todas las Provincias del distrito de aquel Virreynato.

(*Museo Mitre. — Biblioteca. — Reales Ordenes sobre el Comercio de América.— Sección 8.ª, 12, 7, 5*).

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 35 — R.^l Orn. Concediendo al Consulado del Comercio de esta Capital la dotacion de ½ p% sre el valor de todos los gen.^os, frutos y efectos comerciables q.^e se trahigan é introduzcan p.^r mar en todos los Puertos de su Distrito.

(6 de Febrero de 1794)

Ex.^mo Sor — Por R.^l Cedula de 30 de En.º ult.º se ha servido el Rey erigir un Consulado de Com.º q.^e resida en esa Capital y tenga por distrito todo él de ese Virr.^to y para su dotacion, le há concedido S. M. por dro de Haberia, ½ % sobre el valor de todos los generos, frutos y efectos comerciables q.^e se extrahigan é introduzcan, por Mar, en todos los Puertos de su Distrito. Esta exaccion, há mandado S. M. se haga en las Aduanas, al mismo tpo q.^e la de sus R.^s dros p.ª lo cual se entienda el Consulado con los Adm.^res y q.^e estos sin mas orn, ni disposicion entreguen su producto siempre q.^e se les permitan libranzas del Prior y Consules interbenidas por el Contador: Bien entendido q.^e este Ramo, no debe comprehenderse en ninguna de las Cu.^tas de R.^l Haz.ª y q.^e las Libranzas del Prior y Consules unidas a los respectivos Rextros seran el justificatibo de su Data y Solbencia en esta parte. De Orn de S. M. participo á V. E. esta su Soberana resoluc.^on p.ª q.^e desde luego tenga el devido cump.^to, á cuyo efecto, la comunicará V. E. p.^r circular aq.^n corresponda. Dios gue á V. E. m.^s a.^s Aranjuez 6 de Feb.º de 1794. *Gardoqui* = S.^or Virrey de Bu.^s Ayres =

Bu.^s Ay.^s 30 de Mayo de 1794. Guardese y cumplase lo resuelto p.^r S. M. en la anteced.^te R.^l Orn; tomese raz.^n de ella en el Trib.^l de Cuentas y comuníquese p.^r circular á Dec.^to

las Aduanas y Subdelegados Dessta Prov.ª y á los Govern.ad.ˢ Int.ᵉˢ de éste Virr.ᵗᵒ = *Arredondo* = *Josef Ortiz.*

Raz.ⁿ Tomose raz.ⁿ en el Trib.ˡ de Cu.ᵗᵃˢ Bu.ˢ Ay.ˢ Jun.º 2 de 1794. = *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1794, tomo 19, núm. 12).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 36 — Real Orden. Sobre procedimiento administrativo en el Tribunal del Consulado.

(6 de Febrero de 1794)

Número 2.

Por Real Cedula de 30 de Enero proximo pasado que dirijo hoy ala Ciudad, se habrá enterado V. S. delos utiles, e importantes fines que han movido al Rey para la ereccion de ese Consulado y de la apreciable confianza que le han debido todos sus individuos en la personal eleccion y nombramiento de cada uno. S. M. espera que el Prior y Consules tendrán siempre presente que como Jueces de un Tribunal mercantil deben proceder de tal modo que con la rectitud vaya siempre junta la sencillez y la brevedad delos juicios: y que como los primeros vocales dela Junta de gobierno deben dar el primer exemplo, y animar a los demas con su zelo en favor dela causa publica. Con lo qual no duda S. M. que los Consiliarios, y el sindico, el Secretario, el contador, y el Thesorero, teniendo siempre ala vista las importantes obligaciones que seles prescriben en la Cedula, y la gloria que les resultará de contribuir cada uno por su parte ala felicidad de esas Provincias cooperarán todos con igual empeño y diligencia al logro de sus Reales y beneficas intenciones.

Adjuntos hallará V. S. cien exemplares impresos dela Real Cedula, para que de pronto pueda V. S. repartir los mas precisos ala Ciudad, Real Audiencia, y demas cuerpos

ó personas que convenga dentro y fuera de esa Capital, haciendolos antes autorizar por el Secretario, y acompañandolos con los respectivos avisos ú oficios que correspondan, segun la clase de personas á quienes se dirijan, pero guardando siempre en ellos la mayor urbanidad y atencion, y procurando excusar toda etiqueta, y motivo de queja. Por que S. M. quiere que ese nuevo Consulado se haga recomendable desde el principio por la moderacion, faz, y buena harmonia que siempre ha de observar con todos los Jefes, Tribunales y Cuerpos establecidos anteriormente.

Aunque al Decano de la Audiencia comunico entre otros con esta fecha el aviso de la ereccion: quiere S. M. que como a Juez de Alzadas se lo participe tambien V. S. de oficio, acompañandole un exemplar dela Cedula.

Porque la cobranza del derecho de averia sea menos costosa, y se excuse la multiplicidad de empleados, que consumiria un fondo destinado al beneficio publico, procurará V. S. acordar desde luego con los Administradores de cada Aduana conforme al espiritu del articulo 35 dela Cedula, la moderada gratificacion que corresponda al nuevo trabajo que se les agrega con esta exaccion, o bien suspender su señalamiento hasta que se vea el producto del primer año en cada parte, dandome a su tiempo cuenta delo que se acordare para ponerlo en noticia de S. M.

En la Orden con que se acompaña a la Ciudad la Real Cedula, se le previene que por ahora franquee a V. S. para el Tribunal, y las Juntas la sala del Ayuntamiento, u otra proporcionada, y decente. Lo tendrá V. S. entendido para empezar desde luego a exercer sus funciones: y tratará de alquilar, ó comprar Casa en qué establecerse, procurando excusar en esto todo gasto superfluo y de mera ostentacion.

En primera ocasion remitire a V. S. el resto de exemplares dela Cedula, reservandome el numero necesario para esta Secretaria. La impresion se há hecho desde luego en Madrid para que sin detencion pueda V. S. valerse de ella; y su costo debería V. S. abonarlo por la cuenta del impresor a D.ⁿ Diego Paniagua que tenia los poderes delos Comerciantes para solicitar la ereccion.

Todo lo qual participo a V. S. de orden del Rey para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 6 de Febrero de 1794.

Gardoqui.

S.[res] de la Junta de Gobierno del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 37 — Real Orden en que se comunica al Cabildo la erección de un Consulado de Comercio en Buenos Aires.

(6 de Febrero de 1794)

Número 3.

Deseando el Rey contribuir por todos los medios posibles al aumento y prosperidad del Comercio de esa Ciudad y su Provincia y de las demas comprehendidas en el distrito de su Capitania General: y atendiendo a las repetidas instancias hechas por los comerciantes y hacendados de ella; se há servido erigir un Consulado de Comercio que resida en esa Capital con jurisdiccion en todo el referido distrito, de cuya ereccion ha expedido S. M. en 30 de Enero ultimo la Real Cedula que dirijo a V. S. original, para que desde luego la obedezca y le dé el debido cumplimiento.

En su consequencia deberá V. S. citar inmediatamente al Prior y Consules, Consiliarios y Síndico y a sus tenientes y al Secretario, Contador y Thesorero para leerles la Real Cédula, recibirles respectivamente el juramento que en ella se previene, y ponerlos en posesion desus oficios. Hecho esto, se tendrá por establecido el Consulado, y podrá este Cuerpo empezar sus funciones por una Junta de gobierno, en la qual se abrirá el pliego adjunto rotulado al Prior y Consules que dirijo á V. S. cerrado y sellado para este fin.

Para esta primera Junta y las demás que por ahora se

celebren, y para las audiencias del tribunal mientras el Consulado alquila ó compra una Casa decente y comoda, le franqueará V. S. en su propria casa la sala misma en que se forma el Ayuntamiento si se pudieren conciliar los dias y las horas de ambos Cuerpos, u alguna otra pieza proporcionada y capaz, donde el tribunal y la Junta puedan estar con el decoro que corresponde.

El Rey espera que assi en esto como en todo lo demas que pueda ocurrir a este nuevo Cuerpo contribuirá V. S. con quanto esté de su parte para su mejor y mas autorizado establecimiento, y subsistencia, guardando con él una fraternal armonía, y mirando su ereccion como un particular beneficio que la bondad de S. M. dispensa a todo ese pays, y puede ser principio desu mayor prosperidad y opulencia. De su Real Orden lo participo a V. S. para su satisfaccion inteligencia y cumplimiento, y dela misma doy con esta fecha los avisos correspondientes al Virrey y Real Audiencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 6 de Febrero de 1794.

Gardoqui.

S.[res] del Ayuntam.[to] de la Ciudad de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 38 — Real orden en que se comunica a la Aud.ª de Buenos Aires la ereccion del Tribunal del Consulado en esa ciudad.

(6 de Febrero de 1794)

Por Real Cedula expedida en 30 de Enero ultimo se ha servido el Rey erigir en esa Capital un consulado de Comercio con jurisdiccion en todo el distrito del Virreynato. De orden de S. M. la remito original con esta fecha á la Ciudad para que disponga su ejecucion y a V. S. comunico este aviso para que presentandole copia de dicha cedula, impresa, y autorisada por el secretario del nuevo

consulado, la obedesca y le dé por su parte el debido cumplimiento. Ademas me encarga S. M. mui especialmente recomiende á V. S. en su Real nombre este cuerpo, al qual debera darle siempre todo favor y ayuda para los importantes fines de su instituto no solo en la pronta administracion de Justicia sobre los asuntos mercantiles, sino igualmente en la proteccion y fomento del Comercio que tambien le está encomendado como verá V. S. por menor en la misma Cedula. Bien entendido que seria tan desagradable á S. M. qualquiera impedimento que se pusiesse á uno ú otro objeto, ó qualquiera disputa ó competencia que se moviese sin justa y gravisima causa como le será agradable el saber que V. E. coopera en esta parte con la debida pas y buena armonia al logro de sus Reales y benéficas intenciones, y assi lo espera S. M. de cuya Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia y para que lo comunique á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6. de Febrero de 1794 — *Gardoqui.*

S.[res] Reg.[te] y Oidores de la R.[l] Aud.[a] de Buenos Aires.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 1642).

N.° 39 — R.[l] Orn. Ampliando la avilitacion del Puerto ó Playa del Grao de Valencia, concedidos p.[a] el Comercio de Indias.

(27 de Febrero de 1794)

Ex.[mo] S.[or] = El Rey se ha servido ampliar la habilitacion del Puerto ó Playa del Grao de Valencia concedida por la orn. de 12 de Ag.[to] de 1791 para el Comercio de Indias de solo frutos y manufacturas nacionales á los generos y efectos extrangeros: en cuia consequencia ha mandado S. M. que desde ahora sea y se entienda como la de los otros Puertos havilitados, absoluta y sin limitacion alguna. De su R.[l] Orn lo participo á V. E. p.[a] su cumplimiento. Dios gue a V. S. m.[s] a.[s] Aranjuez 27,, de Feb.° de 1794 = *Gardoqui* = S.[r] Virrey de Buenos Ayres.

Dec.[to] Buenos Ayres 8 de Ag.[to] de 1794 = Cumplase la preced.[te] R.[l] Orn: tomese razon de ella en el Tribun.[l] de Cuentas

y insertese á las Aduanas de esta Capital y Montevideo = *Arredondo* = *Josef Ortiz.*

Tomóse razón en el Tribunal de Cuentas. Buenos Ayres Ag.^to^ 11 de 1794 = *Pedro Jph. Ballesteros.* R.^on^

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1794, tomo XIX, n.º 13).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 40 — Del S.^or^ D.^n^ Antonio Valdes. Remite á informe una Solicitud de la Compañía Maritima para faenar en los terrenos Valdios de estas Provincias.

(4 de Junio de 1794)

Exmo. Señor:

De orden del Rey dirijo á V. E. la adjunta instancia que ha hecho la Compañia Maritima, solicitando Real Permiso por ocho años para matar el ganado orejano que sobra en varios despoblados y terrenos valdios de esas Provincias; á fin de que en vista de las razones que expone me informe V. E. lo que se le ofreciere y pareciere para la resolucion de S. M. Dios gue á V. E. m.^s^ a.^s^ Aranjuez 4 de Junio de 1794.

Vease dentro lo obrado y el estado en q.^e^ quedo

Valdes.

S.^or^ Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 6 de Sep.^re^ de 1794.

Vista al S.^or^ Fiscal Protector gral de Naturales q.^e^ despacha igualm.^te^ lo Civil.

(Hay una rúbrica)

Ortiz.

Exmo. Señor.

El Fiscal de S. Mag.^d^ en lo Criminal q.^e^ despacha lo Civil Visto este expediente, — Dice — q.^e^ p.^a^ q.^e^ el Fiscal

pueda exponer y V. Ex.ª informar á S. Magestad lo conveniente en orden a la presentacion de la Compañia, parece correspondiente oyr previam.te al Cabildo de Montevideo, al de ésta Capital, al Tribunal del Consulado, y al de Cuentas y fecho corra la Vista — B.s Ayres Maio 20 de 1796.

Herrera.

B.s Ay.s 21 de Mayo de 1796.

Como lo pide el S.or Fiscal.

(Hay una rúbrica)

Señor.

La Comp.ª Maritima, que tiene por principal objeto la pesca de Ballena, con la matanza de Lobos y Leones Marinos; beneficio de su grasa y pieles y salason de carnes en el Reino de Buenos Ayres debe no perder devista el aprovechamiento de los cueros y contribuir al fomento de estos preciosos ramos de industria, deque puede sacar tantas riquezas la Nacion.

En el expresado Reino hai una imensidad de terrenos Valdios, que estan inundados de ganado bacuno, que se embaraza en su misma multitud; impide la procreacion y se muere de vegéz, sirviendo la carne para pasto de las Fieras y parte de los cueros de ocupacion y objeto de Contrabando de algunos foragidos y Ladrones, que los benefician y extraen clandestinamente sin provecho alguno de V. M., que tiene el Soberano Dominio y propiedad de dichos terrenos y Ganado.

Para evitar estos inconvenientes y conservar al mismo tiempo el numero de Reses proporcionado á la fertilidad de aquellos terrenos, se ha creido oportuno el permitir una especie de clareo, y los Virreyes y Gobernadores han dado varias veces licencias á algunos Particulares de matar el numero, que han creído superabundante y aprovecharse de sus cueros, pagando los derechos establecidos a vuestra R.l Hacienda.

Si V. M. se digna conceder por ocho años a la Comp.ª esta misma gracia, permitiendola matar el numero de reses, queno menoscabe el existente, y que conceptue el Virrey y Junta superior de R. Haz.ª de aquel Reino, podrá existir y prosperar un establecimiento tan glorioso y util a la Nacion.

Asi lo espera de la Augusta Beneficencia de V. M.

Aranjuez 21 de Mayo de 1794.

Por Comision de la Junta de gob.º de la Comp.ª Maritima.

Jph. Fran.co Vila.

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1794).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 41 — Del S.or Conde del Campo de Alange. Contextando la de 7 de Diz.re n.º 442. extiende a los Buques Mercantes Ingleses las disposiciones de abrigo y auxilio expedidos p.ª los de Guerra de la misma Nación.

(5 de Junio de 1794)

Se circulo en 26 de Agosto. Resp.da en 18 de Sep.re N.º 533.

Consequente a la Real orden circular de 25 de Marzo del año proximo pasado relativa al abrigo q.e deve darse en los Puertos Españoles a los Buques de Guerra Ingleses, auxiliandose mutuamente los de ambas Naciones en las actuales circunstancias de la Guerra se ha servido el Rey declarar que deve entenderse igualmente con las embarcaciones mercantes Inglesas y con prevencion de no permitir por esto Comercio alguno, ni trato a los referidos Buques Ingleses, mientras no se deroguen las disposiciones, q.e rigen en esta parte, y se determine otra cosa expresámente. Lo que de su R.l orden comunico á V. E. para su cump.to

en contestacion a su carta de 7 de Diciembre ultimo n.° 442 — Dios gue a V. E. m.^{s} a.^{s} Aranjuez 5 de Junio de 1794.

Alange.

Sor. Virrey y Capitan General de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1794).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 42 — Del S.^{or} Conde del Campo de Alange. Previene se exima del alistam.^{to} de Milicias los Comerciantes de Registro Mercaderes de Lonja ó Tienda y sus Mancebos necesarios y acostumbrados.

(22 de Agosto de 1794)

Exmo S.^{or}

Se circuló en 20 de Enero de 95 En 6 de Febr.° se pasó oficio al Consulado.
Se repitió en 3 de Agosto de 96
Volvió á repetirse en 11 de Julio de 98.
Respondida en 30., de Julio de 98 al N.° 136 96.

El Capitan General de la Provincia de Venezuela dirigió á esta Via Reservada en carta de 31 de Julio del año próximo pasado una instancia y expediente promovido por los individuos del Comercio de Caracas, solicitando esencion del alistamiento en los Campos de Milicias, la que interinamente les concedió hasta la Real resolución, sin embargo de no hallarse exceptuados de este servicio por el Reglamento de Milicias de la Isla de Cuba, que rige para casi todas las Indias. En su vista, y de lo que sobre el particular ha consultado el Supremo Consejo de Guerra, se ha dignado S. M. aprobar la providencia del referido Capitan General, y se ha servido declarar, que asi como en España están exceptuados de los Sorteos de Milicias Provinciales por el artículo 39 de su declaracion y órdenes posteriores los Comerciantes y Mercaderes, deberán gozar de la misma esencion en los Dominios de Indias, donde el Comercio necesita fomentarse por todos los medios posibles, y donde los Comerciantes son en mucha parte Españoles transeuntes, que solo permanecen allí el tiempo preciso para despachar sus Registros ó Pacotillas; en cuya atencion, y para suplir el defecto que se advierte en el Reglamento de Mili-

cias de la Isla de Cuba, ha tenido á bien mandar S. M. por punto general, se tenga en esos Dominios por esentos de ser alistados en los Batallones y Cuerpos de Milicias los Comerciantes de Registro, los Mercaderes de Lonja ó Tienda, y los dependientes ó mancebos que necesitan y acostumbran mantener, sea que unos y otros giren con caudal propio, ó por comision, y en calidad de consignatarios de los Comerciantes Españoles.

Lo aviso á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Agosto de 1794.

Alangc.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1794).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 43 — Real Orden. Reduciendo el permiso otorgado a D. T. A. Romero para extraer 100.000 cueros.

(6 de Octubre de 1794)

Número 4.

Exmo. S.or

Enterado el Rey dela representacion de d.n Thomás Antonio Romero sobre haber dispuesto V. E. no sele permita extraer cueros en el uso de la gracia que por Real orn. de 4,, de Octubre del año proximo pasado sele concedió para que pudiese extraer en frutos el valor de doscientos cinqüenta mil pesos, y delo expuesto con este motivo por el Comercio de esa Capital que ha hecho presente los gravisimos perxuicios que de permitir extraer los cueros se seguirian al Comercio, al Estado, Real Hacienda y destruccion que se experimentaria del Ganado en ese Reyno; se há servido S. M. reducir p.r ahora el citado permiso concedido

á Romero á cien mil pesos en lugar de los doscientos cinqüenta, y es su R.[l] voluntad que no se le impida su execucion en premio de sus servicios. Participolo á V. E. para su intelig.[a] y la del Interesado. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] San Lorenzo 6,, de Octubre de 1794.

Gardoqui.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.[o] B.[o] — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 44 — Comunicación de la real orden de 4 de Agosto de 1794 al Factor Administrativo general de la Real Renta de Tabacos, sobre prohibicion de comerciar á los empleados que gozan sueldo fijo.

(19 de Febrero de 1795)

El Exmo S[or] Virrey con fha 22,, En.° ultimo, me dice lo siguiente.

El S.[or] D.[n] Diego de Gardoqui con fha de 4 de Agosto ultimo me dice lo sig.[te]:

" Exmo Señor = Haviendose examinado en el Consejo " las causas q.[e] se formaron en Buenos Ayres contra algu- " nos sugetos de aquel comercio y otros Empleados en " R.[tas] R.[s] por incidencias de la substanciada contra el " Adm.[or] de aquella Aduana, p.[r] el descubierto q.[e] se le " halló de suma considerable en los caudales del Rey; sin " embargo de resultar en dhas causas confesos y convictos " unos y otros de haverse mezclado en comercios con el " expresado Administ.[or], y executadolos por si, y a nombre " de este, hán sido absueltos de ellos p.[r] el mencionado tri- " bunal, no obstante lo dispuesto por las leyes de Indias, " señaladam.[te] por la 45 y 48 del lib.° 8 tit. 4.° en q.[e] se pro- " hive todo trato y grangeria directa ó indirecta á los " oficiales R.[s] dentro ó fuera de sus Provincias, baxo las

“ penas q.e señalan, tanto como á los que se mezclaren en “ negocios con ellos por haver fundado sus defensas los “ comprendidos en dhas causas p.a eximirse de la dispo- “ sicion de las citadas leyes y sus penas, á q.e se han arre- “ glado las acusaciones Fiscales en q.e los empleados en “ la direccion, administracion y resguardo de las R.tas R.s “ no están comprehendidos en ellas; pues p.r la R.l orde- “ nanza de aquel Virreynato en los art.es 84 y 88, y sus “ concordantes 88 y 91 de la Nueva España, se les permi- “ tia el que pudiesen tener tratos y granger.s licitas, pa- “ gando los dros. R.s y Municipales q.e p.r razon de ellas “ causaren, cuya esepcion la hán fundado igualmente los “ acusados en la R.l orn. circular de 14 de Abril de 789 “ publicada en B.s Ayr.s despues de formadas sus causas “ por haver declarado en ella S. M. con el fin de evitar los “ graves perjuicios q.e ya havian notado en otras partes, “ por la tolerancia de que los Empleados en R.tas R.s se “ mezclasen en comercios propios que de ningun modo pu- “ diesen estos en adelante comerciar con pretexto alg.o “ baxo la pena de privacion de empleo, deduciendo del lite- “ ral contexto de esta R.l orn. la ning.a duda q.e ofrecia la “ inteligencia de los citados art.os de las ordenanzas de In- “ tend.tes en quanto á estarles por ellos permitido el Co- “ merciar; pues á no ser este su concepto no se les havria “ impuesto la prohibicion de hacerlo desde entonces en “ adelante.

“ Con presencia de todo lo referido y del antecedente q.e “ motivó la posterior R.l Orn. tambien circular de 16,, de “ Febr.o de 790 p.r la qual se declaró q.e la prohivision de “ poder comerciar impuesta por la ant.or citada de 14 de “ Abril de 789 á los empleados en R.tas R.s solo devía enten- “ derse con los q.e gozan sueldo fixo, y nó con los q.e dis- “ fruten el eventual del tanto por ciento de administracion, “ ha venido su Mag.d en declarar á todos los empleados en “ las direcciones, administraciones, y resguardo de sus “ R.tas R.s en ambas Américas de qualquiera clase q.e sean, “ ya gozen de sueldo fixo ó solo del eventual como verda- “ deros Ministros que son de R.l Hac.da por comprehendidos “ en la disposicion de las leyes que tratan de los oficiales “ R.s, y q.e les prohiven todo trato, Comercio, y grangeria, “ sin mas exepcion q.e aquellas q.e procedan de sus propias

" Haciendas, baxo las penas q.^{e} en ellas se expresan con " respecto á dhos oficiales R.^{s} áquienes han sobstituido, " conforme á lo dispuesto p.^{r} las citadas ordenanzas los " contadores y tesoreros asi generales, como principales, y " foraneos de las respectivas caxas R.^{s} de esos Dominios, y " los demas q.^{e} se mezclaren con ellos en tratos y nego- " ciaciones mercantiles, segun y en la forma q.^{e} se haya " declarádo por las mismas leyes derogando S. M. los ex- " presados articulos de las dos orden.^{zas} de Intend.^{tes} de " Buenos Ayr.^{s} y Nueva España q.^{e} suponen permitidos " los tratos y grangerias á los empleados en la direccion, " administrac.^{on} y resguardo de las R.^{tas} R.^{s}, igualm.^{te} que " la circular de 16,, de Sebr.^{e} de 1790 q. declaró pudiesen " comerciar los empleados en ellas q.^{e} solo gozan el sueldo " eventual del tanto por ciento; pues quedaran removi- " dos los inconvenientes q.^{e} se representaron y motivaron " esta R.^{l} orn. reuniendose las Adm.^{nes} subalternas de " aquellos ramos q.^{e} por su corta entidad producen limi- " tado premio á los que las sirven separadas, con un tanto " por ciento de sus rendimientos liquidos, oponiendolas " donde no puedan reunirse, al cargo de vezinos honrados " y Hacendados de los mismos Pueblos q.^{e} no sean comer- " ciantes, como es la voluntad expresa de S. M. se execute " en observancia de las leyes que prohiben toda provision " de oficios en los q.^{e} lo sean. Prevengolo a V. E. de orn " de S. M. para su puntual cumplimiento en el distrito de " su mando. "

Cuya soberana resolucion traslado, á V. S. p.^{a} su inteligencia y puntual cumplim.^{to}

Lo q.^{e} comunico á vmd p.^{a} su gobierno, y observancia.

Dios gue á vmd m.^{s} a.^{s} Salta 19 de Febrero de 1795.

Ramon G^{a} Pizárro.

S.^{or} Factor Adm.^{or} gral de la R.^{l} R.^{ta} de Tabacos.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B, C. 26, P. 1, N.° de ord. 2).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 45 — Real Orden. Comunicando al Consulado la propuesta del conde de Liniers sobre envio, á las islas Malvinas, de cargamentos de Carne y harina.

(4 de Marzo de 1795)

Numero 14.

El Exmo Señor d.n Diego de Gardoqui con fha de 4 de Marzo ultimo me dice lo siguiente.

" Exmo Señor = El Conde de Liniers há hecho presente " al Rey q.e las Islas Francesas conquistadas por los Ingle- " ses, necesitan Carnes, y Harinas, y pueden proveerse de " ese Pais, especialm.te de este ultimo art.º con beneficio de " nra Naveg.on y Comercio; en cuya atencion há solicitado " permiso p.a hacer quando vuelva a esa Ciudad, algunas " Expediciones de esta especie.

" S. M. considerando q.e la extraccion de frutos y pro- " ducciones q.e no sean retorno p.a España, puede influir " en los progresos de la Agricultura, Comercio y Naveg.on " como ha sucedido en Caracas con los Ganados y Viveres " q.e llevan á las Colonias extrangeras, se há servido con- " descender á la instancia del Conde, concediendo al mis- " mo tiempo Permiso gral p.r via de ensayo á todos los q.e " quieran hacer semejantes Expediciones baxo las condi- " ciones siguientes.

" Podrán conducirse de Buenos Aires a las Colonias ex- " trangeras en Buques Nacionales todos los frutos y pro- " ducciones q.e no sean retorno p.a Esp.a, y sino tuvieren " despacho alli llevarse a los Puertos de la America Espa- " ñola, pagando en el primer caso 2 p% de extraccion.

" No podran retornarse efectos a Europa; pero si Ne- " gros, dinero y frutos, como Azucar, Cafe, Algodón y otros.

" Su introduccion será libre, y si se trageren á Esp.a " pagaran los dros como si fueran de nras Colonias.

" Se permitirá el retorno desde las extrangeras a qual- " quiera Puerto de las nras del mismo modo q.e a Buenos " Aires.

" Podrán remitirse desde las Colonias extrangeras en " Buques de las respectivas Naciones a los Puertos de " Europa parte de dhos frutos, y producciones, retornando

“ nras Embarcaciones a Buenos Aires con los q.e alli sean
“ de despacho.

“ S. M. há mandado se le encargue á V. S. q.e observe
“ los progresos de este ensayo p.a tomar las provid.as con-
“ venientes, y que dé las q.e sean eficaces p.a evitar abusos.
“ Lo que participo á V. E. desu R.l orn para su inteligencia
“y cumplimiento.”

Cuya soberana resolucion traslado a V. S. p.a su inte-
lig.a y del Comercio.

Dios gue a V. S. m.os a.es B.s Aires 2 de Enero de 1796.

Pedro Melo de Portugal.

Al Tral del R.l Consulado.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 46. — Del Exmo. S.or Duque de la Alcudia. Previene p.r los motivos q.e expresa, mui estrecha y reservadam.te q.e sin fiarse de la alianza q.e oy subsiste entre n.ra corte y la de Londres se cele con el mayor esmero, y cuidado la obserbancia de las Leyes de Ind.s con resp.to al arribo de Embarcaciones estrangeras á n.tas costas y puertos; y q.e procurando averiguar con prudencia reserbada y exactitud los progresos, y estado de los Ingleses en estos Paises se comuniquen p.r aq.l Superior Ministerio quantas noticias se consideren dignas de la soberana atención, y noticia de S. M.

(9 de Marzo de 1795)

Mui reservada.

Exmo S.or

Contextada en 12 de Nov.e de 1795.
Mui reservada.

El Rey está informado de que haviendo ocupado los Franceses la Olanda, han despachado los Ingleses una Embarcacion velera con orns p.a que sus Buques de guerra se apoderen de las Islas que posee la misma Republica en Indias; y aunque esta providencia pudiera considerarse

como una prudente precaucion, los antecedentes, que hay, y las actuales circunstancias prestan sobrado fundam.[to] p.[a] creer que es otro su objeto. Por tanto, y respecto á que siendo aun dudosa la suerte de la presente Guerra, pueden rómperse nuestros tratados con la Corte de Londres, en cuyo caso es mui verosimil que proceda del mismo modo, y observe igual conducta con nuestras Posesiones ultramarinas, anticipando sus expediciones a la noticia del rompimiento, ha resuelto S. M. encargue a V. E. mui reservadam.[te], como lo executo, que sin fiarse de la alianza que hoy tenemos con la Inglaterra, cele con el mayor esmero y cuidado la observancia de lo prevenido p.[r] las Leyes de esos Dominios aserca del arribo de Embarcaciones extrangeras á nras Costas y Puertos, y de su permanencia en ellos p.[a] evitar p.[r] este y los demas medios que V. E. conceptue necesarios y oportunos una sorpresa é imprevista invasion; Y que asi para este importante objeto, como para comunicar á este Ministerio de mi cargo las noticias q.[e] S.[re] el asunto considere dignas de la Soberana atencion, procure V. E. averiguar con no menos prudencia y reserva que cuidado y exactitud los progresos de los Ingleses en esos Paises, sus disposiciones, y quanto pueda contribuir á que oportunam.[te] y con el devido conocimiento se dicten las providencias que convengan. Participolo á V. E. de orn de S. M. p.[a] su inteligencia y puntual cumplimiento, en el distrito de su mando. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranj.[z] 9 de Marzo de 1795.

El Duque de la Alcudia.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1795).

V.[o] B.[o] — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 47 — Real Orden. Concediendo varias franquicias de dros. a los frutos q.e comercie la comp.a establecida en Chile p.a internarlos al Perú.

(21 de Marzo de 1795)

He dado Cuenta al Rey del expediente q.e V. E. ha remitido con fha. de 13 de octubre ultimo, sobre el proyecto de una Compañía de varios Comerciantes de esa Ciudad, para hacer el comercio de Aguardiente, cobre labrado, y otros frutos y efectos del Partido de coquimbo conla Prov.a de charcas y Villa de Potosi, abriendo esta comunicacion q.e es de trescientas leguas de caminos fragosos, y facilitando la exportacion al Puerto de cobija, en el cual ofrecen edificar varias obras públicas, que cederan al Rey quando se disuelva la compañia. Para verificar dho Proyecto pretenden privilegio exclusivo por doce años, y livertad asi del doce y medio p % del nuevo impuesto, como del dro. de dos y medio pesos de sisa q.e se paga en el Perú por carga de Aguardiente; y q.e la Alcavala del 6 % q.e se exije por el aforo de Venta en charcas seregule por su precio en Chile, respecto a q.e el mayor valor q.e tiene en Potosi procede del costo de suconduccion y derechos de entrada = S. Magestad teniendo enconsideracion lo que resulta de dho exp.te y el informe de V. E. sobre las ventajas del proyecto sehaservido aprovarle concediendo por via de ensayo, y solo por ocho años el privilegio exclusivo, y las gracias y franquicias de derechos q.e solicita la Compañia. Desu R.l orn lo participo á V. E. p.a su cumplimiento = Dios Gue a V. E. m.s a.s Aranjuez 21 de Marzo de 1795 = *Gardoqui* = S.r Presidente de chile =

Es copia de un testimonio q.e corre conla q.ta de la Aduana de Potosi del año de 1799 agregáda al Documento N.° 484 de Alcavala de efectos de la tierra, q.e corre entre los comprov.tes del mes de D.e B.s Ay.s 3 de Mayo de 1801.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1795, N.° 20).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 48 — Real Orden. Comunicando la resolucion del establecimiento en Madrid de una Secretaria de Balanza de Comercio.

(11 de Mayo de 1795)

Número 11.

Por real resolucion de 18 de Abril proximo pasado se ha servido S. M. establecer en Madrid una Secretaria de Balanza de Comercio, y como en ella se hán de reunir quantas noticias conduzcan assi del Reyno, como de esos Dominios para averiguar el verdadero estado de nuestro comercio, y poder con este conocimiento dictar las providencias mas convenientes á su mayor prosperidad, y aumento: quiere S. M. que ese Consulado procure adquirir las noticias que juzgue importantes acerca del estado dela agricultura, artes, y comercio en su distrito, las que me remitirá V. S. todos los meses, procurando que en esto no haya omision ni descuido. Lo que participo a V. S. de Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue á V. S. m.s a.s Aranjuez 11 de Mayo de 1795.

Gardoqui.

B.s Ayres Sepbre. 9/95.

Acordó en esta fecha su obedecimiento; comisionando al S.or Secretario para formar las relaciones al efecto.

S.res Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

Nota de las noticias q.e deben embiar todos los Correos los Consulados de America p. la Sec.ria de la Balanza del Comercio

1.a... Razon de los precios corrientes de los principales efectos Comerciales de la Plaza, sus seguros, fletes, y cambios, sobre los Puertos de America, y sobre España.

2.a... Que efectos abundan, y quales escasean.

3.a... Estado de las Cosechas del Pais, y acontecim.tos extraños como inundaciones, terremotos, incendios, naufragios, pirateria, &.a

4.ª... Entrada, y salida de Buques en los P.tos de la comprehension del Consulado, sus Cargam.tos procedencias, ó destinos.

5.ª... Acompañarán á estas noticias las Gacetas, Mercurios, Diarios, ú otros papeles publicos que de algun modo contengan especies relativas á los puntos insinuados.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 49 — Real Cedula. Para que en los Dominios de Indias é Islas Filipinas se observen con puntualidad las nuevas Ordenanzas, de Correos, y demas establecimientos, unidos a este Ramo.

(20 de Junio de 1795)

El Rey

Haviendo resuelto se remitan á Indias exemplares de las nuevas Ordenanzas de Correos, y demas establecimientos unidos a este, lo he comunicado a mi Consejo de los propios Dominios en Real Orden de trece de Mayo proximo pasado, acompañando tres exemplares para que se pongan sobre la Tabla, de cada una de sus tres Salas, y que cuide de su observancia, expidiendo la Cedula Circular correspondiente, a fin de que mis Reales Audiencias, y demas Tribunales de America, a quienes tocare el cumplimiento de las referidas Ordenanzas, las observen, y hagan observar con puntualidad, teniendolas a la vista sobre la Tabla de sus Salas Audiencias, ó consistorios; en cuya consecuencia, mando a mis Virreyes, y Audiencias de los mencionados mis Dominios, é Islas Filipinas, cuiden se cumpla, el contenido de la expresada mi Real resolucion, en inteligencia de que por mi Secretaria de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia de Indias se remitan los correspon-

dientes exemplares de dichas Ordenanzas. Fecha en Aranjuez á veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco.

YO EL REY.

Por man[do] del Rey n.[tro] s.[or]

Silbestre Collar.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, núm. 17, 1790-1796).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 50 — R.[l] Ced.[a] Declarando los casos en que se han de exigir derechos de entrada, y Almojarifazgo de los efectos q[e] se introduscan en los Dominios de Indias para consumo de las Comunidades Religiosas y personas Eclesiasticas.

(7 de Julio de 1795)

Dos reales.

Sello tercero, Dos reales, años de mil ochocientos ocho y ochocientos nueve.

EL REY

En carta de 26 de Noviembre de 1792 dió cuenta con documentos D.[n] Domingo Hernani siendo Intend.[te] de Exército, y R.[l] Hac.[da] de la Isla de Cuba, q.[e] con el importante objeto de deducir, y formar la Adm.[on] gral de Rentas, vna regla fixa p.[a] el mas seguro govierno en la exáccion de los derechos, de q.[e] no se hallaban indultados los efectos q.[e] se introducian p.[a] consumo de las comunidades Religiosas, y culto sagrado de sus Iglesias, habia convinado diferentes resoluciones de los exped.[tes] actuados hasta aquella fha p.[r] la variedad q.[e] advertía en los dictamenes del Fiscal de mi R.[l] Hac.[da], opinando en vnos la absoluta libertad, aun siendo de naturaleza extrangera, y limitando otros á solo la Alcabala de venta, sentando el adeudo del Almojarifazgo p.[r] no ser mi R.[l] ánimo libertarles de esta contribucion;

y q.[e] tratado el punto en Junta de R.[l] Hac.[da] precedidos los tramites q.[e] se requieran para su instruccion se acordo vniformen.[te] observar las reglas siguientes: Que á los Religiosos Capuchinos, y Bethlemitas de aquella Ciudad, que ya tenian declarado sus privilegios en los géneros de vestido, y consumo, y los últimos con la precisa calidad de q.[e] fuesen Nacionales con arreglo á lo prevenido p.[r] mi R.[l] Orn de 13 de En.[o] del año de 1792. se les continuase; pero q.[e] no habiendo igual declaratoria p.[a] las otras Comunidades, interín la obtenian, debia exígirseles derechos á todas las piezas de generos, ó comestibles q.[e] hiciesen conducir vltramar p.[a] vestirse, y alimentarse, si no q.[e] fuesen de los exceptuados p.[r] el reglam.[to] de libre comercio, y ropas hechas, ó en cortes: Que en quanto á los Eclesiasticos Seculares se observase mi R.[l] Orn de cinco de Noviembre de 1779, q.[e] previene paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderías; aunq.[e] expusiesen q.[e] las destinaban p.[a] sus vestidos, y de sus domesticos, pues solo habian de ser exéntos en los casos expecificados en ella, todo con previo conocim.[to] de la Intend.[a]; y q.[e] sobre vasos sagrados, y demas piezas hechas, y conducidas p.[a] el culto Divino, y servicio de los templos, se siguiese la costumbre de no exígirlos, pero q.[e] se liquidasen, y cobrasen q.[do] los géneros fueren capaces de recibir distinta aplicación, ó de Comercio; lo qual me hizo presente á fin de q.[e] me dignara resolver lo que fuera de mi R.[l] agrado: Con este motivo, y deseoso de dar vna regla fixa en punto tan importante, se han tenido pres.[tes] los exped.[tes] anteriorm.[te] ventilados, y determinados p.[r] la R.[l] Cédula circular de 14 de Octubre de 1785, q.[e] dispone los casos en q.[e] así las comunidad.[s] Religiosas, como los Eclesiasticos Seculares deben pagar los Derechos de Almojarifazgo de las cosas, y frutos de sus propias haciendas, y igualm.[te] la Carta del Virrey, q.[e] fué de Nueva España Conde de Revillagigedo de 26 de Nov.[re] de 1789, con q.[e] remitió nueve testimonios de igual numero de instancias, q.[e] se habian seguido en punto á exáccion de derechos, de los quales cinco se hallaban resueltos, y fueron promovidos: el primero p.[r] el Cabildo de la Catedral de la Puebla de los Angeles, en solicitud de q.[e] no se la exigiesen de las cantidades q.[e] remitia á la Habana con destino á compra de

cera: el seg.do p.r el Conv.to de S.n Agustin, sobre q.e se exceptuase de ellos vna colgadura de damasco, q.e hizo fabricar p.r su cuenta en la Ciudad de Valencia para adorno del Templo, q.e solo contribuyó con el de Almojarifazgo, p.r no haberse conducido con las condiciones establecidas en la Ley 28, tit. 15, libro octavo de las de aquellos Dominios; el tercero por el Rev.do obispo de la referida catedral con motivo de haberse conducido desde Cadiz quatro caxones de telas con sus respectivos galones para capas de Coro, y Ornamentos: el quarto por el Conv.to de Recoleccion de S.n Fran.co nombrado San Cosme, extramuros de la ciud.d de Mexico, á q.n le fueron dos ornam.tos completos: el 5.º p.r la Cofradía del Santis.mo Rosario, sita en el Conv.to de S.to Domingo de aquella Ciud.d, q.e introdujo vna Colgadura de terciopelo p.a la Iglesia grande, y Capilla de la Virgen. Que los otros quatro sin determinacion los suscitaron: el primero, el D.or D.n Pedro Valencia, Prebendado de la Iglesia Catedral, de la referida Ciud.d de Puebla, q.e hizo conducir dos espejos, y doce cornucopias p.a adorno de su Casa: el seg.do p.r el Rev.do obispo de Guadalajara p.a q.e se le declarasen exentos el fierro, vidrios, y alambres q.e habia encargado á Vera Cruz, con destino á las ventanas del Hospital, q.e con R.l permiso estaba fabricando en aquella ciudad: el tercero p.r ocho caxones de vidrios, y siete de Alcayatas de Vizcaya, q.e fueron consignados al nuevo conv.to de Religiosas Capuchinas, fundado en la Villa, y Santuario de Nra. Sra. de Guadalupe; y el 4.º p.r el conv.to de Religiosas de S.ta Catalina de Sena de la ciud.d de Puebla p.r quatro juegos de encages de Flandes p.a guarnicion de Albas, y otros usos, manifestando en su citada carta, q.e aunq.e la Junta Superior de R.l Hac.da habia determinado estos puntos y su antecesor dispuso su cumplim.to; libertandolos de pagar derechos, mediante el sagrado, y Religioso objeto á que se dirigia, á excepcion de los espejos, y cornucopias del D.or Valencia, incluía los citados nueve expedientes p.a q.e me dignase declarar mi Real voluntad acerca del particular; añadiendo unicam.te, que respecto á que la Junta se contrajo solo á declarar la libertad respectiva al derecho de Alcabala, convendria para evitar en lo sucesivo dudas, y recursos, me dignase resolver igualm.te

acerca del diverso derecho de Almojarifasgo que se recaudaba en Vera Cruz con presencia de lo prescripto en la nominada Ley 28, titulo 15, libro 8.° Visto todo en mi Consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la Contaduria General, y expusieron mis Fiscales, he resuelto á consulta de diez de Abril del año proximo pasado aprobar lo practicado por el referido Intendente de la Habana, de que los Eclesiasticos Seculares paguen los derechos de entrada de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderías, aunque expongan las destinan para sus vestidos, y los de sus domesticos, sino las llevasen hechas, ó en cortes, como se halla dispuesto en la citada R.[l] orden de cinco de Noviembre de 1779, ó pidiesen alguna caxa de Ornamentos á estos Reynos, ó á alguna ciudad de aquellos Dominios, todo con previo conocimiento de la Intendencia respectiva; é igualmente lo determinado por la Junta Superior de mi Real Hacienda de Mexico, en que declaró libres del derecho de Alcabala todos los efectos contenidos en las quatro instancias que pendian sin determinacion, exceptuando la tercera de las otras cinco, relativa á los quatro Caxones de telas del Reverendo obispo de la Puebla, mediante no constar su decision: Siendo mi Real ánimo, que no exija á las comunidades Religiosas el derecho de Alcabala, ni el de Almojarifazgo de los efectos que introduscan para su vestido, y consumo en el caso de ser nacionales; pero en el de Extrangeros la satisfagan, á no ser de los exceptuados por el reglamento del libre comercio, ó ropas hechas, ó en cortes, no debiendo pagar los efectos, ó géneros que se consignen á algun Convento, Iglesia, Monasterio, ú Hospital, para su indispensable uso, y precisa servidumbre, siempre que la remision se haga baxo los terminos que prescribe la referida Ley 28, titulo quince, libro 8.°, observandose en quanto á los Eclesiasticos Seculares lo prevenido en la insinuada Real Orden de cinco de Noviembre de 1779, de satisfacer los derechos de todos los efectos de adornos de sus casas, y de las demas mercaderías, aunque espongan que las destinan para sus vestidos, y de sus domésticos, pues solo deberán ser exentos en los demas casos que refiere, de ropas hechas en cortes, ó pidan alguna Caxa de ornamentos con previo conocimiento de las respectivas Intenden-

cias; y finalmente, que sobre Vasos Sagrados, y demas conducente al culto Divino, y servicio de los Templos no se exija derecho alguno por el objeto tan sagrado á que se destinan; pero que se cobren quando los generos sean capaces de recibir distinta aplicacion, ó fuesen de comercio, no debiendose cobrar tampoco de la cera, aceyte, y vino necesario para el servicio preciso de las Iglesias; y en su consequencia he tenido á bien mandar expedir esta mi Real Cedula: Por la qual ordeno, y mando á mis Virreyes, Governadores, é Intendentes de mis Dominios de Indias, guarden, cumplan, y executen esta mi Real resolucion, segun, y en la forma que va expresado, disponiendo su debida observancia por los Ministros á quienes corresponda, por ser así mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se tome razon por la contaduria general del enunciado mi Consejo. Fecha en Madrid á siete de Julio de mil Setecientos noventa y cinco.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos. N. 1671).

N.° 51 — R.[l] orn. Sobre la obserbancia de la R.[l] orn de 17 de Jun.° de 91. q.[e] debe observarse p.[r] los Adm.[res] de Ad.[na] de todos los Ptos. avilitados de las Am.[cas]

(24 de Diciembre de 1795)

Exmo S.[or] = Con dictamen de ... Suprema Junta de Estado, se sirvió él Rey... dar en 17,, de Junio de 1791,, no se confiscasen... Coruña, 135,, libras de Chocolate, Cacao, hallado en la fragata Correo Pizarro, por sobrante rancho que hizo en Buenos Ayres; pero que satisfaciese los correspondientes dros, y que en lo succesivo se expresase en los Rexistros los efectos de rancho que se embarcasen en los Buques, pues de lo contrario se darian por decomiso; y haviendose detenido en Cadiz ál Brigadier de la R.[l] Armada D.[n] Tomas Geraldino, 30,, Arrovas de Azucar, 8,, de Chocolate, 3,, botijas de miel, y 2,, Espuertas de fructas, secas, sobrantes del rancho de la Fragata Liebre de su mando, por no haverse incluido en Lima en él Rexistro, aunque los embarcó con la Guia competente, há venido S. M. en

resolver se le entreguen baxo él pago delos respectivos dros. y en que se observe por todos los Adm.[res] de los Puertos. Havilitados de Indias la citada R.[l] orn, á un para con los Buques de Guerra; y lo participo á V. E. para su Cumplim.[to] Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 24,, de Diz.[re] de .1795 = *Gardoqui* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Dec.[to] B.[s] Ay.[s] 31,, de Mayo de 1796 = Cumplase; y ál efecto se incerte la preced.[te] R.[l] orn. ál Adm.[or] de esta Ad.[a] y ál S.[or] Governador Subdelegado de Montevideo para que disponga su cumplim.[to] por el Adm.[or] de áquella Adu.[a] y Comand.[te] gral. de los Resguardos; y tómese razón en él Tral. de Cuentas = *Melo de Portugal* =

Razon. Tomóse Razón en él Tral de Cuentas. B.[s] Ay.[s] Junio 3,, de 1796 = *Pedro Josef Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1795, N.º 20).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 52 — El Exmo S.[or] D.[n] Mig.[l] Josef de Azanza. Con motivo de las quejas q.[e] ha dado al Rey el Embajador de Inglat.[a] sobre la condescend.[a] con q.[e] pretende han sido tratados por el Gov.[r] de Alic.[te] alg.[s] corsa.[s] Franc.[s] q.[e] haviendose manten.[do] en acecho en dho P.[to] y el de S.[ta] Pola havian salido p.[a] apresar var.[s] buq.[s] de Com.º ingles.[s] preb.[ne] lo resuelto con este motivo y lo q.[e] en lo subcesivo debe observarse.

(3 de Enero de 1796)

Exmo S.[r]

El Señor Principe de la Paz me dice lo que sigue en oficio de 29 de Diciembre último.

Con fha 20 de Junio se comunico al Gov.[or] de Monttevideo, y al Comandantte de Marina

Resp.[da] en 30 de Junio de 96. al N.º 156

N.º 1.

" Las repetidas quejas que ha dado al Rey el Señor Em-
" baxador de Inglaterra Conde de Bute sobre la condescen-
" dencia con que pretende han sido tratados por el Gober-
" nador de Alicante algunos Corsarios Franceses, que ha-
" biéndose mantenido en acecho en dicho Puerto y el de
" Santa Pola, habian salido para apresar varios buques de
" Comercio Ingleses; han dado motivo a S. M. para man-
" darme prevenir a V. E. que disponga se hagan averigua-

" ciones exactas sobre los hechos de que se queja el Señor " Conde de Bute, relativos a las freqüentes entradas y sali- " das de los Corsarios Franceses, especialmente del nom- " brado l'Alerte, en los Puertos de las costas de Valencia y " Murcia para acechar desde ellos a los buques Ingleses; y " á fin de evitar en lo sucesivo quanto sea posible toda causa " de recursos sobre el particular, quiere S. M. encargar por " medio de una circular á todos los Xefes Militares la pun- " tual observancia de las leyes de neutralidad reconocidas " por el Derecho de Gentes y las Naciones Cultas, observa- " das por la de España en la última guerra entre la Fran- " cia e Inglaterra, y expresadas en los dos Oficios de 24 de " Octubre de 1778, y 4 de Diciembre del mismo año, que " pasó el Señor Conde de Floridablanca, mi antecesor, al " Señor Conde de Riela, que servia entonces al Ministerio " del cargo de V. E."

Los dos Oficios que se citan comunicados á los Capitanes Generales con fecha 29 de Octubre y 20 Diciembre de 1778, son a la letra como sigue.

Oficio Primero.

" Las críticas circunstancias en que se hallan actual- " mente las Coronas de Francia e Inglaterra, haciéndose " la guerra abiertamente, sin embargo de no haber prece- " dido una declaracion formal, y el sistema que por su " parte se ha propuesto el Rey de mantener con ambas la " mayor correspondencia, han dado motivo á S. M. tome " resolucion en varios particulares relativos al modo y ca- " sos de admitir y tratar en nuestros Puertos a las embar- " caciones de guerra de dichas Potencias, y tambien a sus " Corsarios con presas ó sin ellas.

" Para que se cumplan completamente sus Reales inten- " ciones, quiere S. M. que, atendiendo a la actual delicada " situacion de las cosas, y solo por el tiempo que esta de- " seare, se admita en nuestros Puertos toda embarcación de " guerra de qualquiera Potencia, que venga con el honesto " motivo de dar comboy a sus nacionales de Comercio, si " se verificase que efectivamente hay dentro tales buques " prontos ó dispuestos a aprovecharse de este auxilio; en

" cuyo caso para dar tiempo á que se alisten los mismos " mercantes, se permitirá á la embarcacion de guerra per- " manecer algunos dias, no pasando estos de ocho, siempre " que el viento favorezca su salida al mar. Esta condescen- " dencia, que solo se dirige á manifestar la mas perfecta " imparcialidad de parte del Rey, y á dar una prueba " auténtica de los sentimientos de humanidad, que animan " su augusto corazon, no debe de modo alguno destruir las " prudentes y justas consideraciones en que se fundáron " las órdenes anteriores para no permitir saltar en tierra " con ningun pretexto individuo alguno de la Oficialidad " ó Tripulacion de las embarcaciones de guerra extran- " geras que se presenten, ya sean con el motivo de comboy, " ó por alguna urgencia ó averia de mar en los tres Depar- " tamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena únicamente por " su diferente constitucion, pues para los demas Puertos " no es el ánimo de S. M. que subsista esta prohibicion.

" Queriendo el Rey establecer reglas fixas que sirvan de " norma para lo que se deba observar en los Puertos con " las embarcaciones de ambas Potencias sobre el trans- " bordo, ó ventas de sus efectos, se ha servido S. M. expedir " por la via de Hacienda á los dependientes de aquel Mi- " nisterio una instruccion que abraza los puntos siguien- " tes:

Para lo respectivo á la Francia.

I " Que las embarcaciones de esta Nacion procedentes " de sus Islas y de las Colonias de América Septentrional " puedan entrar en los Puertos de España para evitar los " riesgos que las amenacen en las costas de Francia.

II " Que se permita, como se hizo en la última gue- " rra, el transbordo de cargas de navios Franceses proce- " dentes de los parages referidos á embarcaciones Espa- " ñolas ó neutrales para su conduccion á Puertos de Fran- " cia ú extrangeros, pagando el derecho de un peso por " cada barrica de azúcar, y uno por ciento del verdadero " valor de los demas generos, si el transbordo se hiciese á " navio perteneciente á Español y cuyo Capitan y dos ter- " ceras partes de su Tripulacion sean neutrales y Vasallos

" de S. M.; pero que si el transbordo fuere á buque de otra
" bandera, hayan de pagarse dobles los derechos.

III "Que asimismo se permita la descarga y almacenaje " de los efectos en tierra pagando los gastos de desembar- " co, embarco y almacenage, y el derecho de uno ó de dos " por ciento, segun la bandera en que se volviesen á em- " barcar para llevarlos á Puertos extrangeros; bien enten- " dido, que si los transbordos ó reembarcos se hicieren in- " terviniendo alguna venta ó mudanza de dominio, se han " de sujetar sus efectos á pagar el quatro por ciento de su " valor, si se transbordasen á buque extrangero, y tres por " ciento á buque Español.

IV " Los generos y efectos de España que se embarquen " en los buques Franceses que lleguen de las partes refe- " ridas de la America á nuestros puertos de Cadiz y la Co- " ruña solamente para volver allá cargados y habilitados, " pagarán los derechos de consumo y salida como en tiem- " po de paz; y por lo respectivo á los géneros que se con- " duzcan de Francia y de otras partes para transbordarlos " á los mismos buques en los dos Puertos expresados, y " no en otros, pagarán uno por ciento de lo que para el " referido fin traxesen de los Puertos de Francia embarca- " ciones Españolas que tengan los requisitos expresados, " y doble las de bandera neutral, y tambien los demas gas- " tos de almacenage que se les permite, como a los generos " que conduzcan de Indias; con la circunstancia de que " han de dar manifiesto de los efectos, y presentar las fac- " turas originales para que se haga en la Aduana la com- " probacion por un ligero registro, y se proceda á la exác- " cion de derechos sobre el valor que resultase de las mis- " mas facturas, habiendo de darse por el ministro de Fran- " cia estrechas órdenes á sus Puertos para que en la for- " macion de las facturas se observe religiosamente la bue- " na fe que merece la confianza con que en esta parte se les " ha de tratar, conminando con severo castigo á los que se " verificase haber faltado a ella.

V " Asi como en la guerra anterior se concedió la en- " trada de mercaderias de Francia por las Aduanas de " Agreda y Victoria, y su libre transporte por tierra á " Cadiz sin pagar mas derechos que si las conduxesen por " mar á aquella Bahia, con la circunstancia de sellarse los

“ fardos y caxones, y aun de sugetarlos a registro en los
“ casos de rezelo de fraude, sin causar perjuicio á los géne-
“ ros; asi ahora, baxo de estos mismos términos, y con la
“ limitacion de Aduanas, y demas precauciones que enton-
“ ces se tomaron, podrá permitirse la conduccion por tierra
“ á las Ciudades de Cadiz y Sevilla solamente, pues los de-
“ mas géneros que vengan a otros Puertos del Reyno por
“ tierra han de pagar los derechos establecidos de Puertos
“ secos.

VI “ Los Corsarios podrán entrar en nuestros Puertos
“ con sus presas, y transbordar sus cargamentos, pagando
“ los derechos de Rentas generales como si se desembarca-
“ sen ó introduxesen en almacenes de tierra, y podrán tam-
“ bien venderlos (exclusos los géneros prohibidos) pagan-
“ do del mismo modo los derechos impuestos á los géneros
“ que vienen de Francia en tiempo de paz; y los generos
“ prohibidos de ilicito comercio se permite que se trans-
“ borden á navios Españoles pagando el uno por ciento por
“ no ser comerciables en estos Reynos, con la precisa cali-
“ dad de quedar obligado el Capitan del ... Español á
“ justificar con certificacion de nuestro Cónsul haberlos
“ descargado fuera de los Dominios de S. M. Pero como
“ suelen hacer presas de pabellon neutral con varios pre-
“ textos, en tal caso se han de preservar los efectos perte-
“ necientes a Españoles que puedan hallarse en ellos, des-
“ embarcándose con formalidad, y entregarse á los intere-
“ sados, dexando todo lo restante á disposicion del apre-
“ sador.

VII “ Por último, si los Corsarios entran en los Puertos
“ con sus presas, han de estar sujetos al registro y recono-
“ cimiento de los dependientes de Rentas, y subordinados
“ á los Capitanes Generales, Gobernadores, ó Justicias de
“ los Pueblos, para evitar que se haga fraude de los dere-
“ chos Reales, y abuso del asilo. En quanto á la libre
“ entrada y salida de los Corsarios, deberán estos confor-
“ marse con las órdenes dadas por punto general sobre los
“ demás buques de guerra, y se abstendrán de salir de un
“ Puerto para atacar alguna embarcacion que este á la
“ vista.

VIII “Todas las citadas concesiones han de ser subsis-
“ tentes por el tiempo de la voluntad de S. M., sin que pue-

" dan ser reclamados en ningun tiempo, como si procedie-
" ran de tratado ó convencion alguna."

Por lo relativo a la Inglaterra solo se observará literalmente lo prevenido para con la Francia en los articulos II, III, VI, VII, y VIII, debiéndose añadir al II las siguientes prevenciones.

" Este permiso se entenderá solamente con las embarca-
" ciones que vinieren de America; pues las que hagan su
" comercio en Europa ha de quedar sujetas á las propias
" formalidades y pago de derechos que en tiempo de paz."

Y para lo concerniente á la venta de presas que se convierten en propiedad de vasallos Españoles, se ha dignado S. M. mandar, que por el Ministerio de Marina se hagan á sus dependientes las siguientes advertencias.

" Que los extrangeros que adquieran estas embarcacio-
" nes, y pidan patente Española, deben declarar que se
" tienen por domiciliados, y renuncian al fuero y privile-
" gios de transeuntes; de cuya diligencia se pasará aviso
" á los Capitanes Generales, Comandantes y Gobernadores,
" para que conste, y se forme lista de estos domicilios.

" Que ademas de esto debe llevar el buque dos terceras
" partes de Tripulacion matriculada, pudiendo en la res-
" tante admitirse extrangeros.

" Que si el Capitan ú otro Español dixere pertenecerle
" el buque, ha de jurar que no ha prestado su nombre, ni es
" testa de fierro de extrangero; de cuyas resultas se le hará
" saber que en caso de descubrirse lo contrario, será seve-
" ramente castigado, dando para ello cuenta á S. M.

" Que se debe zelar mucho en descubrir estos fraudes,
" porque pueden ser sumamente perjudiciales mediante la
" habilitacion de Puertos para America; y aunque sobre
" ello se tomen precauciones en el Reglamento que se va á
" publicar, parece conveniente que por el Ministerio de
" Marina se comuniquen estas órdenes á todos los Puertos.

" Y por último, que seria muy oportuno se pasase por el
" mismo Ministerio de Marina los correspondientes avisos
" á los de Guerra, Hacienda é Indias, para que hagan saber
" á los Gobernadores, Administradores de Aduanas, y de-
" mas dependientes, las formalidades con que S. M. permi-
" tirá la habilitacion con Patente Española de las presas ú
" otros buques extrangeros que se compren.

" Todo lo que prevengo a V. E. de órden del Rey para su " inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le " toque, advirtiendo á V. E. el cuidado con que debe zelar " que esta providencia no se trascienda al Público."

Oficio segundo.

" Los repetidos recursos que han venido á esta via mani- " fiestan sobradamente el abuso que hacen los Corsarios " Ingleses y Franceses del territorio de España, en conocida " contravencion de la perfecta indiferencia que el Rey " quiere observar con ambas potencias. Para obviar seme- " jantes tropiezos en lo sucesivo, recomienda S. M. á V. la " mayor vigilancia en todo el distrito de la costa de su " mando, á fin de que esta no les sirva de abrigo para espiar " las embarcaciones que entran y salen en nuestros Puer- " tos; pues si se les tolera en ellos, no es para hacer esta- " cion, y baxar á tierra, ó detenerse sino solo para repa- " rarse en caso de necesidad, como está prevenido para es- " tos buques y los de guerra, excepto en los de una larga " navegacion, ó de riesgo de vida, en que la humanidad exi- " ge otras condescendencias.

" Para que sirva a V. de gobierno en los incidentes que " puedan ocurrir, y servir de pretexto á alteraciones con " que pretendan los Corsarios autorizar su mayor demora, " se ha servido S. M. declarar, que el conocimiento de las " presas en alta mar toca al Tribunal de los Apresadores, " y solo á nuestros Comandantes en los Puertos y Provin- " cias — quando hubiere violencia de territorio, ó infrac- " cion de las órdenes que establecen la entrada ó salida de " los mismos Puertos, como tambien si hubiere subditos " Españoles que reclamen efectos apresados.

" Que la venta de las presas que no tuvieren formal de- " claracion de ser legitimas, solo se ha de permitir baxo la " competente obligacion de presentarla, ó con el depósito " judicial de su importe en falta de aquella obligacion.

" Y que el Apoderado ó Cónsul de la Nacion apresadora " podrá hacer ventas privadas por ajustes convencionales, " aunque sea anunciando al público los efectos vendibles " por medio de los diarios ó papeles de comercio que corran

" en los parages; pero no podrá hacer remate ó subhasta á " la candela ó relox."

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 3 de Enero de 1796.

Azanza.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1796).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 53 — Circular comunicando que el Rey ha permitido que los anglos americanos puedan conducir harinas y otros efectos.

(21 de Enero de 1796)

Exmo S.^or^

Para precaver la escasez de Viveres, y con especialidad de Harinas que verosimilm.^te^ causaria la guerra en la Isla de Cuba, concedió el Rey permiso por R.^l^ Orden de 25 de Junio de 93 para que los Anglo-Americanos, con Pasaporte de nuestro encargado de Negocios en los Estados Unidos de America pudiesen conducirlos a la Havana pagando los dros de su introduccion, y de lo que extragesen en retorno, como si este Comercio se hiciera desde los Puertos havilitados de España; y habiendo faltado con la paz la causa que motivó dho Permiso, ha mandado S. M. que cese desde luego, y se restablezca el Comercio exclusivo de sus Vasallos de España y America, con las franquicias y libertades que les estan concedidas para promoverle. Lo que de su Real orden participo a V. E. para su inteligencia y que se haga publico en la forma acostumbrada. Dios gue á V. E. m.^s^ a.^s^ — Aranjuez 21 de Enero de 1796.

Gardoqui.

S.^or^ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1796).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 54 — Real Orden. Avilitando el Puerto del Presidio de la isla del Carmen en clase de menor y otros de la Prov.^{a} de Nicaragua.

(26 de Febrero de 1796)

Exmo. Señor = Con el objeto de fomentár la Pobla.^{on} y comercio de la Isla del Carmen se ha servido S. M. teniendo en considerac.^{on} el dictamen del Virrey de Nueva Esp.^{a} Marques de Braciforte habilitár el P.^{to} del Presidio en clase de Menor con todas las gracias y franquicias concedidas por Dec.^{to} de 18 de oct.^{bre} de 89 y orn. posteriores a los de esta clase. = Asi mismo p.^{a} q.^{e} la Prov.^{a} de Nicaragua y otras del Reino de Goatemala distante mas de 300 leguas de la Cap.^{l} y de los P.^{tos} de Omsa y s.^{to} Tomas de Castilla puedan hacer un com.^{o} directo con la Metropoli sin los inconvenientes de tan gran distanc.^{a} se ha dignado S. M. habilitar el P.^{to} del Pr.^{o} de Nicaragua á orillas del Rio de este nombre en clase de menór, ampliando p.^{r} ahora dha habilitac.^{on} á la Ciudad de Granada en el Lago de Nicaragua hasta donde es navegable aq.^{l} Rio, de modo q.^{e} todas las libertades, y exenciones q.^{e} corresponden al P.^{to} de S. Juan las ha de gozar con calidad de por ahora la Ciud.^{a} de Granada. De su R.^{l} orn. lo participo á V. E. p.^{a} su intelig.^{a} = Dios g.^{e} á V. E. m.^{s} años = Aranjuez 26 de Febrero de 1796 = *Gardoqui.*

Decreto. Buenos Ayres 21 de Julio de 1796 = Cumplase lo que S. M. manda por la preced.^{te} R.^{l} Orn á cuyo efecto se inserta en la forma correspond.^{te} á los Adm.^{res} de las Aduanas de este P.^{to} y Montevid.^{o}, al Ministro de Hac.^{d} de Maldonado, al R.^{l} Consulado de esta Cap.l, á los SS. govern.^{res} Intend.^{tes} y a los Subdelegados de este Virreynato y Provincia = *Melo de Portugal* = *Manuel Gallego* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Razcn. Tomose razón en el Tral y Aud.^{a} R.^{l} de Cuentas de este Vireynato. Buenos Ayres 21 de Julio de 1796 = *Pedro Jose Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1796, tomo XXI, fol. 10).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 55 — Real Orden. Sobre cargamentos de inflamables.

(10 de Marzo de 1796)

Número 19.

Para evitar los graves perjuicios que pueden resultar al Comercio de embarcarse los cajones de Espiritus, ú otros efectos que por su calidad sean inflamables sin las precauciones correspondientes; se ha servido S. M. resolver por punto gral. que no se embarquen los citados efectos sin que los cargadores expresen su contenido en las tapas de los mismos cajones, y que se coloqen en paraje del Buque donde si acaeciese que se inflamasen, ó evaporen sea facil ocurrir al remedio, sin que trascienda al resto de la carga, con apercibimiento de que no haciendolo assi seran obligados dhos cargadores á satisfacer los perjuicios que por estas causas resulten á los demas generos embarcados en los mismos Buques. Lo que participo á V. S. de R.[l] orden para su inteligencia. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Aranjuez 10 de Marzo de 1796.

Gardoqui.

S.[res] Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 56 — Real Orden. Aprobando el acuerdo del Consulado de Buenos Aires sobre que el oro y la plata que se extraiga ó introduzca está sugeto al pago del ½ % de averia.

(16 de Marzo de 1796)

Número 21.

El Rey se há servido aprobar el Acuerdo de esa Junta de Gobierno de 31 de Julio del año proximo pasado, en que declaró que el oro, y plata que se extraiga, ó introduzca en

los Puertos del distrito de ese Consulado está sugeto al pago del medio por ciento de averia que contribuyen los demas generos, frutos y efectos; pero queriendo S. M. que V. S. se dedique al desempeño delos objetos que le estan encargados en el art.º 23. dela R.[l] Cédula desu Ereccion há resuelto se prevenga á V. S. como lo executo que con la brevedad posible satisfaga las cantidades que há tomado á prestamo con el interes de seis por ciento para enterar en Cajas R.[s] el donativo de cien mil p.[s] Lo que participo á V. S. de orden del Rey para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Aranjuez 16 de Marzo de 1796.

Gardoqui.

S.[res] Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 57 — R.[l] Orn Mandando guardar y cumplir inviolablem.[te] todas las gras. y franquicias, concedidas al Comercio, sopena de ser responsables los Empleados ú otros q.[e] por algun motivo contravinieren á ello.

(19 de Marzo de 1796)

Habiendo hecho presente al Rey D. Mig.[l] Duque de Estrada, q.[e] en la Aduana del Puerto de Villahermosa, Provincia de Tabasco, sin embargo de ser de la clase de los Menores, le habian exigido 8 % de Alcav.[a] de 1.[a] venta por una p.[da] de Cacao q.[e] embarcó en dho Puerto p.[a] el de Veracruz, segun consta de Certifi.[n] dada por el Adm.[or] D. Josef Llergo ha mandado S. M. se le debuelva el importe de este dro, y q.[e] se encargue al Virrey de Nueva España de las orns, mas eficaces p.[a] q.[e] se observe el Dec.[to] de 28 de Feb.º de 1789, y entiendan los Empleados de las Aduanas, y demas aquienes corresponda, que serán responsables los q.[e] por ignorancia, ó por un interes mal entendido de la

R.[l] Haz.[da] contravinieren á él, siendo como és la voluntad de S. M. q.[e] se cumplan, y guarden inviolablem.[te] todas las gracias y franquicias concedidas al Comercio p.[a] su propiedad, en que tanto interes tienen el Estado y el Erario.

Assimismo p.[a] q.[e] en los demas Puertos de Indias se eviten semejantes exacciones, y se tenga la devida consideracion á la libertad del Comercio: ha mandado S. M. se circule esta Orn q.[e] comunico á V. E. p.[a] su cumplimiento en la parte q.[e] le corresponda. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 19 de Marzo de 1796 = *Gardoqui* = S.[or] Virrey de B.[s] As. —

B.[s] A.[s] 22 de Julio de 1796 = Cumplase lo q.[e] S. M. previene y manda en la preced.[te] R.[l] Orn, y Decreto que le acompaña; y para el efecto se comuniquen en la forma correspondiente á los Adm.[es] de las Aduanas de este Puerto y el de Mont.[o] y al Minro de Haz.[da] de el de Maldonado, tomese razon en el tral de Cuentas = *Melo de Portugal* = *Manuel Gallego.* — Dec.[to]

Tomose razon en el tral y R.[l] Aud.[a] de Cuentas de este Virrynato B.[s] A.[s] y Ag.[to] 4 de 1796. = *Ballesteros.* R.[n]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1796, tomo XXI, fol. 12).

V.[o] B.[o] — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.[o] 58 — R.[l] Orn Mandando q.[e] las libertades y franquicias concedidas á la extraccion de Esp.[a] é introducion en America de qualesq.[a] utiles p.[a] agricult.[ra] ó industria, se entienda tambien los q.[e] se introduzcan en Amer.[ca] de unos Puertos en otros, sean los Gros. Europeos ó del Pays.

(26 de Marzo de 1796)

Haviendo dudado en Goatemala si D.[n] Dom.[o] Galarza vecino de Leon debia pagar Almoxarifazgo, y alcavala de un Trapiche de Bronce hecho en el Perú por encargo de él mismo para una hacienda suya, se ha servido el Rey declarar q.[e] la orden circular de 4 de Marzo de 1792,, por la qual al mismo tiempo que se alzó la prohivicion de

embarcar á America los utiles de hierro extrangero para los Ingenios de Azucar, se les concedio la libertad de dros de extraccion de España é introduccion en America comprehende por su obgeto y contexto la pretencion de D.ⁿ Dom.º Galarza; y para que en lo succesivo se eviten semejantes dudas, há mandado S. M. circular esta resolucion, expresando q.ᵉ las libertades y franquicias concedidas á la extraccion de España é introduccion en America de los utiles para la agricultura é industria, y de otros qualesquiera art.ᵒˢ en beneficio de estos Ramos, debe entenderse tambien para lo que se conduzcan de unos Puertos á otros de la America Española, ya sean Europeos ó del Pays. De Orden de S. M. lo participo á V. E. p.ª su cumplim.ᵗᵒ en la parte q.ᵉ le corresponda.

Dios gue á V. E. m.ˢ a.ˢ Aranjuez 26,, de Marzo de 1796 = *Gardoqui.*

Dec.ᵗᵒ Buenos Ayres 21,, de Julio de 1796 = Cumplase lo q.ᵉ S. M. manda en la precedente R.ˡ Orden; y tomandose razon de ella en el Tral de Cuentas insertese en la forma correspondiente á los Administ.ᵉˢ de las Aduanas de este Puerto y el de Montev.º y al Mit.ʳᵒ de Hacienda de Maldonado = *Melo de Portugal* = *Man.ˡ Gallego.*

Raz.ⁿ Tomose razon en el Tribunal y aud.ª R.ˡ de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres 21 de Julio de 1796 = *Pedro José Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1796, tomo XXI, fol. 17).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 59 — R.ˡ Orn sobre rebaja de dros al Comercio reciproco de Nueva Esp.ª, y demas Provin.ⁿˢ de todas las Americas, en los terminos q.ᵉ se previenen.

(10 de Abril de 1796)

Ex.ᵐᵒ S.ᵒʳ = Para dar extencion al Comercio reciproco de Nueba-España con las Islas de la America septentrional, y por el sur con Goatemala, S.ᵗᵃ Fé, y el Perú, ha resuelto

S. M. teniendo en consideracion lo que sobre este asunto expuso el Virrey Conde de Revillagigedo, que los dros de este Comercio, asi de frutos, y producion.s como de Manufacturas del Pays, ya sean de Almojarifazgo, Alcav.a, ú otro sin excepcion de alg.no qualquiera que sea el nombre, ó titulo p.a exigirlo se rebagen á la quarta parte de lo q.e actualm.te importan.

Tambien ha resuelto S. M. en beneficio de la Agricultura de las Islas y de la circulacion interior de su numerario que sea libre de dros el dinero q.e se extraiga de Vera-Cruz p.a ellas producto de la Venta de sus frutos como lo és yá el de la Cera de la de Cuba. De su R.l Orn. lo participo á V. E. p.a su cumpli.to en la parte que le corresponda, prebiniendole que informe con expresion de los dros que se pagaban antes, qual hera su importe, y á quantos quedan reducidos con esta rebaja. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 10 de 1796 = *Gardoqui* = S.or Virrey de B.s A.s

Nota — Que esta R.l Orn no trajo el mes de la fha.

Buenos Ay.es 19 de Ag.to de 1796 = Cumplase lo q.e manda S. M. en la R.l Orn q.e antecede á cuyo fin se circule en el distrito de este Virreinato y tomese razon en el Tral de C.tas = *Melo de Portugal* = *Man.l Gallego.* — Dec.to

Tomose razon en el Tral. de Cuentas. B.s Ayr.s Ag.to 26 de 1796 = *Pedro Jph Ballest.ros* R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1796, tomo XXI, fol. 22).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 60 — R.l Orn Havilitando al Puerto de S. Blas p.a el comercio á que se contrahe.

(2 de Mayo de 1796)

Exmo Señor = Para dar exten.on a la Navegacion, y Comercio reciproco de los Puertos del Sur, del Perú, Santa Feé, Goatemala, y Nueva España se há servido el Rey ampliar la Cedula de 17„ de En.° de 1774„ havilitando por

haora él de San Blas, para este Comercio en que se hade comprehénder los fructos prohibidos por él Articulo 3.,° de dha. Cédula; cuya prohivision ha alzado S. M. con la misma calidad de por haora, y solo para S.ⁿ Blaz, en beneficio de las Provincias Internas, y de la California que por su gran distancia de Vera-Cruz, unico, y presiso Puerto del Norte para el Comercio con la Metropoli no pueden proverse de ellos. Participolo á V. E. de Orn de S. M. para su cumplim.to en la parte que le corresponda. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 2,, de Mayo de 1796 = *Gardoqui* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 19,, de Agosto de 1796 = Cumplase lo que S. M. manda en la Real Orn que antecede á cuio fin se circule en el distrito de este Virreynato, y tomese razon en el Tral. de Cuentas — *Pedro Melo de Portugal* = *Man.l Gallego.* —

Tomose Raz.n en el Tral, y aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Agosto 23 de 1796 = *Pedro Josef. de Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1796, tomo XXI, fol. 24).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 61 — Real Orden. Abreviando el trámite de las presentaciones de cuentas mercantiles.

(9 de Mayo de 1796)

Exmo S.or

Frecuentem.te sucede en America que los asuntos de interes gral del Comercio aunque se traten por via de expediente se complican y dilatan con informes y diligencias que se consideran necesarias para su mejor instruccion, de modo que se confunde la verdad y se hace dificil tomar la resolucion conveniente causando entre tanto graves perjuicios y gastos, fomentando á veces enemistades y partidos, y casi siempre el espiritu de Monopolio.

Para evitar estos inconvenientes ha mandado S. M. teniendo á la vista uno de estos casos, que qualq.ra representacion ó recurso de Consulado, Comunidad, Compañia ó qualquiera persona respectivo al interes gral del Comercio en que se trate de su Libertad, de su extension, ó de la concurrencia solicitando alguna limitacion ó exclusion, sea la que fuere se remita luego con informe sin causar instancia para que S. M. resuelva lo que tenga por conveniente. De su Real Orden lo participo á V. E. para su cumplim.to — Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 9 de Mayo de 1796.

Gardoqui.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1796).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 62 — R.l Orn Havilitando el P.to de la Villa de S.n Juan de los Remedios en la Isla de Cuba p.a el Comercio interior, y maritimo seg.n se previene.

(14 de Mayo de 1796)

Ex.mo S.or = Enterado el Rey de las Ventajas q.e tiene la Villa de S.n Juan de los Remedios en la Isla de Cuba para el Comercio interior y maritimo p.r su situacion, fertilidad de su terreno, poblacion y excelencia de su P.to; se ha servido S. M. condescender á la solicitud del Ayuntam.to de dha Villa, y havilitar su P.to en clase de Menor con todas las libertades y franquicias q.e por decreto de 28 de feb.° de 1789. y ordenes posteriores corresponden á esta clase: concediendose al mismo tpo p.a maior fomento de su Agricultura la gracia deq.e sus naturales puedan hacer el Comercio con las Colonias extrangeras p.a retornar Negros conforme á la Cedula de 24 de Nov. de 1791 y seg.n está permitido á Trinidad en dha Isla. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 14 de Maio de 1796 = *Gardoqui* = S.or Virrey de B.s Ay.s

Auto. B.s Ay.s 19. de Ag.to de 1796 = Cumplase lo que manda S. M. en la R.l Orn q.e antecede, á cuyo fin se circule en el distrito de este Virreynato y tomese razon en el Tral de Cuentas. *Melo de Portugal = Man.l Gallego.*

R.n Tomose razon en el Tral y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato. B.s Ay.s Ag.to 23 de 1796. *Pedro Jph Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1796. tomo XXI, fol. 25).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 63 — Real Orden en que se desaprueba al Virrey D. Pedro Melo de Portugal que hubiese mandado salir de Montevideo la Frag.ta Inglesa llamada Caña dulce, qe conducia Negros; y se mandan observar las Rs Orns de 2 de Feb.° y 4 de Diz.e de 1795.

(6 de Junio de 1796)

Exmo S.or Haviendo hecho presente al Rey el contenido de la carta de V. E. de 7 de Enero ultimo n.° 105 en que dá cuenta de haber mandado salir de Montevideo la Fragata Inglesa llamada Caña dulce, propia del Conde de Liniers, que conducia 228 negros bozales dentro del perentorio termino de 20 dias, prohibiendole el extraer cueros al pelo, y sebo en pasta, se ha servido desaprobar quanto V. E. dispuso en contravencion de la R.l orden de 2 de Febrero de 25, por la qual se amplio el termino de los 8 dias señalados en la R.l Cedula á 40, y la de 4 de Diz.re del mismo, declarando q.e los cueros son frutos, y que pueden extraerse desde la publicacion hasta cumplido un año á fin de examinar en este tiempo, si es ó no perjudicial dicha extraccion.

En consecuencia quiere S. M. q.e se cumplan las mencionadas Ordenes sin aludirlas, ni tergiversarlas con ningun pretexto, respecto á que ni la Agricultura, ni la cria de ganados pueden prosperar si se impide la entrada de los Negros bozales, que son precisos p.a trabajarla, y cuidar los Hatos segun tiene acreditado la experiencia, y han expuesto los hacendados en varias representaciones, q.e se

han tenido á la vista antes de comunicar dhas R.s Ordenes, asi como tambien las q.e ha dictado el empeño de algunos comerciantes oponiendose á la extraccion de los cueros, anteponiendo el interes particular al del Reyno, q.e necesita que se proteja portodos los medios posibles la introduccion de brazos capaces de hacer florecer la Agricultura tan deteriorada por esta causa. Cuya R.l determinacion comunico á V. E. de su R.l orden p.a su puntual cumplim.to Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 6 de Junio de 1796 = *Gardoqui* = S.or Virrey de Buen.s Ayr.s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritòs, N.° 2377).

N.° 64 — Real orden a fin de que la Comp.a de Filipinas en caso de guerra pueda hacer comercio directo desde Manila á los Puertos del Peru, Chile, Buen.s Air.s, y Goatemala.

(24 de Septiembre de 1796)

Exmo S.or = El Rey ha resuelto á instancia de los Directores de la Compañia de Filipinas q.e en caso de guerra con alguna Potencia Maritima pueda hacer el Comercio directo desde Manila á los Puertos de Peru, Chile, Buen.s Air.s, y Goatemala en el modo y forma q.e se le permitió por R.l Orden de 20 de Julio de 93, quando se recelaba la que felizm.te se concluyo con la Francia = Asimismo se ha servido S. M. conceder permiso á la Compañía p.a q.e su Navio el Rey Carlos que va á dar vela en Cadiz p.a Manila por el Cabo de Hornos con escala en el Callao, y todas las expediciones q.e hiciere en caso de guerra, puedan retornar p.r el mismo rumbo, y con la misma escala. De orden de S. M. lo participo á V. E. p.a su cumplim.to en la parte q.e le corresponda. = Dios gue á V. E. m.s A.s S.n Lorenzo 24 de Septiembre de 1796. = *Gardoqui* = Señor Virrey de Buen.s Air.s

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2374)

N.º 65 — R.l Orn. Concediendo permiso p.a el trafico de frutos de la Habana y B.os Ay.s entre estas dos Provincias, libertando de dros, a las Arinas y Carnes.

(8 de Octubre de 1796)

Exmo S.or = El Tral del Consulado de la Havana deseoso de fomentar el Ramo de Arinas de esa Ciud.d y Prov,as ha suplicado al Rey, le conceda este trafico, y el de los demas frutos de ellas, con exencion de dros, tanto al tpo de su estraccion, como al de su introduc.on en la Hav.na; Y consider.do S. M. lo ventajoso q.e puede ser este proyecto p.a esos, y aquellos Dominios se ha servido, condescender á esta instancia, y livertad de derechos, no solo en las Arinas, como tamb.n en las Carnes. Lo participo á V. E. de Orn de S. M. á efecto de q.e por su parte ayude con sus Provid.as á este establecim.to, y cumplim.to de sus Soberanas intenciones, en intelig.a de q.e con esta fha. doy igual Aviso al Consulado.

Dios gue á V. E. m.s a.s = S.n Lorenzo 8. de Octub.e de 1796 = *Gardoqui* =S.or Virrey de Buenos Ayres.

Dec.te B.s Ayres 31. de Dic.re de 1796. Cumplase lo q.e S. M. manda en la antecedente Real Orn; y a el efecto se inserte al Consulado de esta Capit.l, y al Señor Gov.or Subdelegado de Montevideo; y tomese razon en el Tral de Cuentas, y en la Contaduria de esta R.l Ad.na = *Melo de Portugal* = *Manuel Gallego.*

R.on Tomose razon en el Tral, y Aud.a R.l de C.tas de este Virreynato. B.s Ayres 3 de Enero de 1797 = *Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1796. tomo XXI, fol. 76).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 66 — R.[l] Orden concediendo á D. Benito Patron que pueda introducir en este Vireynato, el del Peru y Chile 8 ∂[l] negros en qualesq.[a] buques con las franquicias de la R. Cedula de 24 de Nov.[e] de 1791, y las condiciones que se expresan.

(30 de Octubre de 1796)

Exmo Señor. Por R.[l] resolucion de doce del presente se ha servido S. M. conceder á D.[n] Benito Patron vecino y del comercio de Cadiz el permiso de poder introducir en los Virreynatos de Buenos Ayres, Perú, y Reyno de Chile en Buques nacionales, ó extrangeros y en el mas breve tiempo que sea posible ocho mil negros bozales de ambos sexos bajo las franquicias contenidas en la Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, y con las siguientes condiciones: Que la entrada y venta de dichos Negros sea libre de todos derechos en Montevideo, y lo mismo los que llebase por mar ó tierra al Reyno de Chile, y Virreynato del Peru: Que el Producto de sus ventas pueda extraerlo en Buques Nacionales, ó en los Negreros solamente pagando el seis por ciento establecido; pero mediante á que las ventas son por lo regular al fiado para mayor comodidad de los Compradores, se le permitirá que extraiga dichos productos antes, ó despues de la introduccion de los Negros, llebando una razon exacta de cargo y data el Administrador y Oficiales R.[s] de Montevideo, á fin de evitar los abusos que pudieran introducirse de los quales serán responsables: Que deberá sacar precisamente por Montevideo las dos terceras partes del producto de las ventas de los ocho mil Negros bozales en Cueros de Pelo, y la otra en Plata, y demas frutos del Pais, pagando de contado el seis por ciento establecido aun quando dichos Negros se hayan vendido en el Perú, y Chile, á cuyo efecto manifestara Patron las cuentas de venta autorizadas por los Gefes, ó por los Oficiales R.[s] de los parages en que se efectuen á fin de que en Montevideo se llebe con claridad y exactitud la de la extraccion de los frutos como queda referido: Que debiendo salir las mas de las Expediciones de Montevideo en derechura, y siendo necesarios para ellas efectos nacionales, ó Extrangeros, se le permitirá que pueda remitirlos á dho Puerto en el que estaban depositados,

y custodiados en la Aduana hasta su embarco para Africa, y lo mismo los que para este efecto introdugere en Cadiz del Estrangero (con tal que sean proprios para el uso de los Negros en Africa) que se depositarán tambien en la Aduana pagando por ellos los derechos de introduccion en el de Montevideo; y ultimamente que sin embargo de haberse circunscripto por Real Orden de quatro de Diciembre ultimo el tiempo para llebar los cueros al pelo de Buenos Ayres á Puertos Extrangeros, al termino de un año contado desde su publicacion, no debe comprehenderse este permiso, sino que podrán sacarse los que correspondan á las dos terceras partes del producto de los ocho mil Negros, sin oposicion, ni impedimento alguno; debiendo los creditos que resulten de sus ventas ser privilegiados para sû cobro. Cuya Real determinacion comunico á V. E. de su R.^l orden para su inteligencia y que disponga su cumplimiento = Dios gue á V. E. muchos años. S.ⁿ Lorenzo treinta de Octubre de mil setecientos noventa y seis = *Varela* = S.^{or} Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1796, tomo XXI, fol. 80).

V.· B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 67 — El virrey comunica la real orden de 23 de Agosto de 1796 para que los Españoles Americanos puedan hasta nueva provid.ª hacer expediciones á los Puertos habilitados de la Metropoli en embarcaciones propias. &.ª

(28 de Diciembre de 1796)

Con fha de 23 de Agosto de este año me dice el Exmo S.or D. Diego de Gardoqui lo siguiente = Exmo S.or = Considerando el Rey el aumento que ha tenido el comercio de America especialm.te en sus retornos: la necesidad de extender en razon de este aumento la navegacion, y Marina Mercante Nacional, y el influxo de las actuales circunstancias de Europa en los fletes por la escaces de Buques y gastos de Armamento, ha resuelto S. M. que por ahora y

hasta nueva providencia, puedan los Españoles Americanos hacer expediciones á los Puertos habilitados de la Metropoli en Embarcaciones propias con carga de frutos y retorno de generos y efectos, conforme al reglam.[to] de 12 de Octubre de 1778 y ordenes posteriores, en el modo y forma q.[e] lo executan desde España los Comerciant.[s] Españoles = Cuya soberana resolucion traslado á Vm p.[a] su intelig.[a] y respectivo cumplim.[to] Dios gue á V.[m] m.[s] a.[s] Buen.[s] Ayr.[s] 28 de Diz.[re] de 1796 = *Pedro Melo de Portugal* = Al Adm.[or] de la Aduana de esta Capital.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.° 2353).

N.° 68 — R.[l] Orn. Concediendo permiso á d.[n] Juan Bautista Dop Perochegui vecino y del Comercio de Cadiz, p.[a] extraer 50 ℈ Cueros al pelo de estas Provincias, en los terminos q.[e] se adbierten.

(31 de Enero de 1797)

Exmo. s.[or] = Atendiendo el Rey á la suplica de D.[n] Juan Bautista Dop Perochegui vecino y del comercio de Cadiz, y queriendo extender su Real beneficencia en alivio suio, se ha servido concederle permiso p.[a] extraer 50 ℈ Cueros al pelo de las Provincias de ese Virreynato obligandose á retornar el producto de dhos. Cueros en Negros Bozales con arreglo á la R.[l] Cedula de 24 de Nov.[re] de 1791, y no encontrandolos, en oro, ó plata, debiendo en este caso satisfacer por el referido producto no el 6 p % sino los dros. acostumbrados, como previene el Cap.° 5. de dha Cedula. Cuia R.[l] determinacion comunico á V. E. de su R.[l] Orn p.[a] q.[e] disponga su cumplim.[to] sin admitir pretexto, ni excusa alguna que impida su execucion. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjez 31 de En.° de 1797 = *Varela* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Montevideo 11 de Septiembre de 1797 = Cumplase lo q.[e] S. M. manda en la antecedente R.[l] Orn., de q.[e] al efecto se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, y Cajas R.[l] de Buenos Ayres: Comunicandose al S.[or] Gov.[or] de esta Plaza Dec.[to]

en la forma correspond.te, y al Adn.cr de aquella Aduana = *Feliu* = *Manuel Gallego.*

Raz.n Tomose razon en el Trib.l y aud. R.l de Cuentas de este Virreynato.

Buenos Ayres y Sept.re 15 de 1797.

Martin Josef Altolaguirre.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, N.º 6, tomo 22, 1797).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 69 — R.l Orn Concediendo á d.n Pablo Guzman, el permiso de introducir en España, y embarcar para America, baxo los dros. correspondientes 80 ⅁„ dozenas de Cuchillos flamencos Belduquez.

(14 de Marzo de 1797)

Ex.mo S.or = Habiendo hecho presente al Rey d.n Pablo Guzman sus servicios y gastos en varias Comisiones importantes que desempeñó durante la última guerra, se ha servido S. M. deferir á su instancia, concediendole por premio é indemnizacion el Permiso de introducir en Espa., y embarcar p.a America vajo las formalidades, y pago de dros. correspond.tes 80 ⅁ docenas de cuchillos flamencos Belduques con punta roma, cuia necesidad es urgente por ser mui aproposito p.a las grandes matanzas de ganados, veneficio de los Cueros, y otros usos de grande influencia en la industria y comercio de America. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 14 de Marzo de 1797 = *Varela* = S.or Virrey de B.os Ay.s

Dec.to Montev.º 11 de Sep.re de 1797 = Tomese razon de la anteced.te R.l orn en el Tribunal de Cuentas, y Contaduria de Aduana de Buenos Ay.s = comunicandose al S.or Gov.or de esta plaza en la forma correspond.te = *Feliu* = *Manuel Gallego.*

R.on Tomose razon en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de

este Virreynato. Buen.[s] Ay.[s] Sep.[re] 15 de 1797 = *Martin Jph de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo 22, N.° 25, Año 1797).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 70 — R.[l] Orn Declarando libres de dros las compras q.[e] verifiquen nros Comerciantes á los Extrangeros, de Embarcaz.[nes] p.[a] comercio de Negros con otras adbertencias.

(20 de Marzo de 1797)

Exmo. Señor. = Enterado el Rey por el testimonio q.[e] V. S. incluye en carta de 20 de Obre. ultimo N.° 244 de la duda subcitada sobre el pago de dros R.[s] con motivo de haver D.[n] Pedro Dubal vecino y del Comercio de esa Ciudad comprado un Berg.[n] en el Rio de Janeiro con el fin de destinarlo al Comercio de Negros, en q.[e] se Compren del Extrangero p.[a] emplearse en dho Comercio deven ser libres absolutamente de dros. bien se haga la compra en el Pais del vendedor, ó bien en el del comprador, como opinó el Adm.[or] de esa R.[l] Ad.[a], y devió hacerlo el Fiscal en cumplim.[to] de la R.[l] Orn. de 24 de En.° de 1793 q.[e] con todas las demas expedidas sobre el referido Comercio, no tiene otro objeto q.[e] el de facilitar por los medios posibles, y aun acosta de sacrificios la introduccion de brazos en ese Virreynato como q.[e] sin ellos no es posible q.[e] la Agricultura salga del estado de languidez en q.[e] se haya en conseq.[a] manda S. M. q.[e] asi á Dubal como á todos los demas introductores de Negros q.[e] siendo Espñ.[s] se hallen en el mismo caso se le devuelvan los dros. depositados cuid.[do] de q.[e] no se exijan en lo subcesivo por esta causa = Participolo á V. E. de su R.[l] Orn para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 20 de Mzo. de 1797 = *Varela* = Señor Virrey de Buenos ayres =

Decreto

Mont.° 15 de Septiembre de 1797 = Cumplase lo q.[e] S. M. manda en la R.[l] Orn antecedente, tomandose razon en el Tral. de Cuentas y Cajas R.[s] de B.[s] ayres. y en la

Contad.ª de aquella R.l Ad.ª Comunicandose al S.or Gov.r de la Plaza en la forma correspond.te = *Feliu* = *Manuel Gallego* =

Razon Tomose razon en el Tribunal y Aud.ª R.l de Cuentas de este Virreynato = B.s Ayres 15 de Septiembre de 1797 = *Martin José de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo 22, N.º 26, Año 1797).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 71 — Real Ordn. Concediendo a D.n Tomas Antonio Romero que pueda introducir en este Virrey.to los negros que tragese de Africa, y asi mismo extraer en los Buques Negreros para donde le combenga los Cueros y demas frutos, sin mas pago de dros que el 6-%.

(25 de Marzo de 1797)

Exmo Señor = Enterado el Rey de los perjuicios q. ha sufrido D. Tomas Antonio Romero vecino y del comercio de esa Ciudad no solo p.or las relaciones y litigios q. sele sucitaron p.ª impedir su giro enel comercio de los negros sino tambien por habercele oblig.do atraher a cadis la parte de cueros corresp.tes al permiso de los 100 ∋ p.s q. en remuneración de su servic.s y expediciones hechas á la costa de Africa se le habían concedido siendo asi q. podrá conducirlos a los Puertos Estrang.s sin mas pago de dros. q.e el 6 p. % señalado en la Cedula de este comercio: se ha servido S. M. concederle la gracia de q. pueda introducir en este virreynato sin impedimento alguno, los Negros q. trugese de la costa de Africa, aunq. se haya concluido el termino de los 6 años expresados en la citada Cedula R.l y demas orns expedidas sobre el asunto, y extraer del mismo modo en los buques Negreros, o en otros qualesquiera, y p.ª donde le convenga, los cueros y demas frutos del producto de los Negros introducidos y q. de nuevo introduzca sin mas pago de dros. R.s ni municipales incluso el de Gral q. el 6 p. prevenido en dha. Cedula; cuia R.l determinación par-

ticipo a V. E. de su R.[l] ordn para q. disponga su cumplimiento y cuide de evitar las opiniones y recursos acostumbrados; en intelig.[a] de q. seran responsables de las resultas los que se opusieren a la execución de las Referencias gracias — Dios gue V. E. m.[s] a.[s] = Aranjuez 25 de Mzo. 1797 = *Varela* = Señor Virrey de Buenos ayres.

Montev.[o] y Septiembre 11 de mil sete.[tos] nov.[ta] y siete = Cumplase lo q. S. M. manda en la anteced.[te] R.[l] ordn. de Cuentas y Cont.[a] de la Ad.[a] De Buenos Ayres: comunicandose en la forma correspon.[te] al Tral del consulado de aquella capital y al S.[r] Gov.[or] de esta Plaza = *Feliú* = *Manuel Gallego* = Decreto

Tomese Razon en el Trib. y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreynato. B.[s] Ayr.[s] 15 de Septiembre de 1797 = *Martin José de Altolaguirre.* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1809, tomo XXIII, N.° 38).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 72 — Real orden á fin de que los Buques q.[e] se compren del Extrangero p.[a] el Comercio de Negros deben ser libres de Dros.

(27 de Marzo de 1797)

Exmo Sor. Enterado el Rey por el testimonio que V. E. incluye en carta de 20 de Oct[re] ultimo N° 244 de la duda suscitada sobre el pago de Dros R[s] con motivo de haber D. Pedro Duval, vecino y del Comercio de esa Ciudad comprado un Bergantin en Rio de Janeyro con el fin de destinarlo al Comercio de Negros en q[e] se halla exercitado, se ha servido resolver, q[e] asi este con todos los demas Buques q' se compren del Extrangero p[a] emplearse en dho comercio deben ser libres absolutam[te] de Dros, bien se haga la compra en el Pais del vendedor, ó bien en el del comprador, como opinó el Adm[or] de esa R[l] Aduana, y debio hacerlo el Fiscal en cumplim[to] de la R[l] Orden de 24 de Enero de 1793, q[e] con todas las demas expedidas sobre el referido

Comercio no tiene otro objeto que el facilitar por los medios posibles, y aun á costa de sacrificios, la introduccion de brazos en ese Virreynato, como q.e sin ellos no es posible, qe la Agricultura salga del estado de languidez en qe se halla. En consequencia manda S. M. qe asi á Duval, como á todos los demas introductores de Negros, qe siendo Españoles se hallen en el mismo caso se le debuelvan los Dros depositados, cuidando de qe no se le exijan en lo succesivo por esta causa. Participolo á V. E. su Rl Orn pa su cumplim.to Dios gue á V. E. ms as, Aranjuez 27 de Marzo de 1797 = *Varela* = Sor Virrey de Buens Airs.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2369).

N.º 73 — R.l Orn. Declarando quanto debe correr el termino de la gracia de libertad de dros concedida á d.n Vic.te de Acha en los Cueros y Pieles q.r remita á Esp.a

(31 de Marzo de 1797)

Ex.mo S.or = Condescendiendo el Rey á la Instancia de d.n Vicente de Acha vecino de esa Capital, se ha servido S. M. declarar que la R.l Orn de 25 de Sep.re de 89 por la qual obtubo libertad de dros por 8 años de los Cueros de Benado, Ternera, Becerro, y Pieles, q.e remitiera á España, y su declaratoria de 31 de Julio de 96, sean y se entiendan desde que haga uso de dha gracia, corriendo desde entonces el termino de su concesion. Lo que participo á V. E. de orn de S. M. p.a su cumplim.to Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 31 de Marzo de 1797 = *Varela* = S.or Virrey de Buen.s Ayres.

Dec.to Montevideo 11 de Sep.re de 1797 = Cumplase lo que S. M. manda en la anteced.te R.l orn y tomese razon en el tribunal de Cuentas, y Contad.a de la Aduana de Buenos Ayres: comunicandose en la forma corresp.te al S.or Gov.or de esa Plaza = *Feliu* = *Manuel Gallego.*

R.on Tomose razon en el Tribun.l y aud.a R.l de Cuentas de

este Virreinato. Buenos Ayres Sep.re 25 de 1797 — *Martin Jph de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, N.º 34, tomo 22, 1797).

V. B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 74 — Que el Consulado se componga de igual numero de Comerciantes y Hacendados, alternando en los empleos: que se propongan premios sobre objetos utiles: q.e debe formar el Secret.º del Consuldo se convide al Virrey, Tribunales y Cuerpos &.a

(31 de Marzo de 1797)

Teniendo el Rey en consideracion que uno de los principales objetos que se propuso en el establecimiento del consulado es el que procure por todos los medios posibles el adelantamiento de la Agricultura, y la mejora en el cultivo, y beneficio de los frutos introduciendo á este fin las maquinas, y herramientas mas ventajosas: y deseando S. M. que el comercio y la Agricultura consigan el mismo fomento, se ha servido resolver, que este cuerpo se componga en lo sucesivo de igual numero de comerciantes, y Hacendados instruidos en sus respectivos ramos: que alternen las dos clases en los Empleos de Prior y Sindico por bienios, y que se repartan los de Consules y conciliarios en la forma mas conveniente á evitar toda especie de superioridad entre dos profesiones, que contribuien igualmente á la prosperidad del Estado = Tambien ha resuelto S. M. que V. S. proponga annualm.te algunos premios sobre los objetos mas utiles de comercio, y Agricultura, y Artes, atendidas las circunstancias de essas Provincias, y que se repartan en la Junta de Govierno despues de examinadas las obras para animar por este medio á los que trabajen: que el dia que el Secretario haia de leer la memoria, que por el Articulo treinta de la Real Cedula de ereccion se le manda escribir todos los años sobre alguno de los objetos del instituto consular, se convide al Virrey, y demas Tribunales, y cuerpos de essa Capital, p.a q.e concurran á la

Junta de Govierno, y que se publique por carteles p.ª q.ᵉ asistan los sugetos q.ᵉ quieran, sentandose estos indistintam.ᵗᵉ en los lugares que encuentren, y finalm.ᵗᵉ q.ᵉ qualquiera de los concurrentes pueda manifestar p.ʳ medio de una memoria algun objeto que conceptue util á qualquiera de dichos ramos, p.ª que V. S. lo tenga presente en sus operaciones. = Todo lo qual participo á V. S. de orden del Rey p.ª su inteligencia, y puntual cumplim.ᵗᵒ. Dios gue á V. S. muchos años Aranjuez 31 de Marzo de 1797 =-*Varela* = S.ʳᵉˢ Prior y Consules del R.ˡ Consulado de Buen.ˢ Air.ˢ

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 3224).

N.º 75 — Real Orden. Disponiendo que los efectos de tránsito para Chile, que se introduzcan por los puertos de Buenos Aires y Montevideo, no deben pagar el derecho de avería.

(6 de Abril de 1797)

El Rey se há servido declarar que los efectos que salgan de España con rexistro para el Reyno de Chile, y se introduzcan en ese Puerto, y en el de Montevideo por via de transito no deben satisfacer á V. S. el dro de averia; pero que si los comerciantes del distrito de ese Consulado introduxesen en Chile por su mayor utilidad los generos, y frutos que hán recibido á su consignacion paguen el citado dro en uno, y otro consulado. Lo que participo á V. S. de R.ˡ Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios gue á V. S. m.ˢ a.ˢ Aranjuez 6 de Abril de 1797.

Varela.

S.ʳᵉˢ Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Consulado, Reales Cédulas y Ordenes, 1785-1807).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 76 — Real orden que no se permita á Buque alguno Extrangero la Navegacion por los Mares contiguos á las costas de estas Prov.^{s}.

(9 de Mayo de 1797)

El señor Principe de la Paz con fha de 9 de Mayo ultimo me dice lo siguiente = Exmo. s.^{or} = En carta de 7 de Enero de este año ha dado V. E. cuenta con copias de su contextacion á la consulta que le hizo el Governador Comandante de Marina de Montevideo sobre si los Buques de los Estados Unidos de America podian navegar por los Mares contiguos a las costas de esas Provincias, cuya pregunta dimanaba de hallarse en Maldonado un Bergantin de dha Nacion, que habiendo entrado en Puerto deseado, iba con el objeto de avisar la escacez en q.^{e} se hallaba este Establecim.^{to}

Enterado de todo el Rey, se ha dignado S. M. resolver q.^{e} no se permita á Buque alguno extrangero la Navegacion por los indicados puntos, q.^{e} deben ser desconocidos á toda Potencia extraña. Participolo á V. E. de Orn de S. M. p.^{a} su intelig.^{a} y cumplim.^{to}

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 3427).

N.º 77 — R.^{l} Orn. Declarandose permiso á la Compañia de Seguros Terrestres, y maritimos, de poder sacar del Extrang.^{o} é introducir en los Puertos de Am.^{ca} 12 ⅁' qq^{les} de Bacalao en los termin.^{s} q.^{e} se previen.^{n}

(24 de Junio de 1797)

Exmo S.^{or} = Habiendo concedido el Rey por resolucion de 17,, de Maio ultimo á la compañia de Seguros Terrestres, y maritimos el permiso de poder sacar del Extrang.^{o} é introducir en los Puertos de America doce mil qq.^{s} de Bacalao, no obstante las prohibiciones anteriores, lo participo á V. E. de su R.^{l} orn p.^{a} que permita la entrada en Montev.^{o} y demas Puertos de ese Virreynato, de los Buques nacionales ó extrangeros, q.^{e} conduzcan dho Bacalao, exigiendoles por todo dro el 21,, p.^{to} sobre los avaluos acostum-

brados en esos dominios, y q.[e] verificada su venta puedan retornar en los mismos Buques el valor de su producto en plata ó frutos de esos Paises. Dios gue á V. S. m.[s] a.[s] Aranjuez 24 de Junio de 1797. *El Principe de la Paz* = S.[or] Virrey de B.[s] Ayres.

Dec.[to] Montevideo 10. de Diciembre de 1797 = Cumplase lo que S. M. manda en la Anteced.[te] R.[l] Orn de q.[e] se tomará razon en el Trib.[l] de Cuentas, y Contaduria de la Aduana de B.[s] Aires comunicandose al S.[or] Gov.[dor] y Subdelegado de esta Plaza p.[a] su intelig.[a] y gov.[no] de la Aduana de ella = *Felin* = *Manuel Gallego.*

R.[on] Tomose razon en el Tribun.[l] y aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreinato. Buenos Ayres Diz.[e] 23 de 1797 = *Martin Jph. de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, N.º 52, tomo 22, 1797).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 78 — Comunicacion circular al Prior y Consules de los Consulados sobre la interpretación del artículo 6 del Reglamento de 12 de Octubre de 1778.

(19 de Octubre de 1797)

Atendiendo á que la Nueva España por la excelencia de sus frutos y riqueza de sus minas, por su poblacion, por tener un Puesto único en toda su costa septentrional que hace dificil el contrabando, excitaria la emulacion de los Comerciantes, y sería inevitable el abuso de una libertad absoluta, determinó S. M. en el articulo 6 del Reglamento de 12 de Octubre de 1778, que el Comercio de aquel Reyno fuese libre de las antiguas trabas y derechos gravosos; pero arreglado para precaver los inconvenientes del método de flotas, y los de una concurrencia excesiva.

La guerra que sobrevino poco después interrumpió el Comercio, causando en él tal revolucion, que quando se

hizo la paz no pudo arreglarse el de Nueva España. Desde el año de 84 se fixó y repartió entre los Puertos habilitados cierto número de Toneladas, que en el presente ha sido de seis mil, y solo se han verificado poco mas de la tercera parte.

Reducidos á tan corto número los Registros para Vera-Cruz, no haviéndose despachado Buques de guerra con azogues, prohibidas las Generalas y casi vencidas las dificultades que son inseparables de un nuevo método, y de la libertad en sus principios, parece que debia dexarse al Comercio que buscase su nivel. Pero S. M. aunque conoce que ha de fixarse muy pronto, porque no puede permanecer en un estado incierto, considerando que podrá todavia costar sacrificios por la imprudencia de algunos Comerciantes que carecen de los buenos principios y no saben especular; ha resuelto S. M. para arreglar el número de Toneladas del Comercio de Nueva España en el año próximo de un modo conveniente, no solo al Comercio, sino tambien á la Agricultura, á las Fábricas nacionales, y á la Navegacion, que V. con la brevedad posible informe, acompañando el acuerdo de la Junta general de ese Consulado, que deberá convocarse sin dilacion para tratar sobre los puntos siguientes:

De la extension que ha tenido el Comercio de Indias por un efecto de la libertad, de la extraccion que se ha hecho de los frutos y manufacturas nacionales y beneficio que ha resultado á la Agricultura, Fábricas, Navegacion y Comercio, expresando su aumento en ese Puerto, y en el distrito del Consulado:

Del número de Toneladas que sea proporcionado á la situación actual del Comercio en Nueva España por un cálculo de los consumos, y con respecto á la abundancia ó escasez de los géneros, frutos y efectos de Europa, segun las ultimas noticias que se hayan recibido:

Del repartimiento que corresponda á los frutos y manufacturas nacionales, y á los géneros y efectos estrangeros, teniendo en consideracion que á aquellos se les debe dar toda la extension posible, y talvez convendrá no limitarlos para facilitar sus consumos con un precio equitativo, efecto de la concurrencia que no puede ser tan perjudicial al Comerciante en ellos como en los géneros ex-

trangeros, comparándolos de primera mano y con otras ventajas.

En quanto á los vinos y aguardientes se ha de advertir para recordar el repartimiento de Toneladas de estas especies entre los Puertos habilitados, que la abundancia y calidad de los de un pais no perjudiquen á los otros: y con este respecto se tratará, qué número de Toneladas convenga señalar á los de Cataluña, Valencia, Málaga, San Lucar, Xerez, y Castilla, calculando siempre los consumos.

Si alguno de los derechos que se pagan en America, yá sean Reales ó Municipales, por los frutos y géneros nacionales fuese tan gravoso por su quota ó modo de exigirlo que disminuya el consumo, encareciendo el género demasiado; se hará presente, para que S. M. tome la providencia que corresponda.

Tal vez será conveniente á la Navegacion y el Comercio, que los Registros no pasen de 250 ó quando mas de 300 Toneladas; y para precaver la imprudencia y arrojo de algunos Comerciantes, que solo se conceda á los matriculados en los Consulados.

Quando el Comercio se hace con economia procurando evitar gastos superfluos, si el Comerciante tiene conducta y no se dá á la ostentacion y fausto á que arrastran las negociaciones de un lucro seguro y exorbitante, puede sin unas ganancias considerables enriquecerse. El Consulado que por su instinto debe remediar los abusos, destruir las preocupaciones, y desarraigar ciertos vicios que tienen grande influxo en la decadencia del Comercio, y ruina de muchas casas, tratará sobre los medios de economizar y ahorrar gastos, imitando el exemplo de otras Naciones, y de algunos de nuestros Nacionales, que deben á su particular sistema mercantil y á sus costumbres unas ventajas decididas en el Comercio.

Ultimamente quiere el Rey que ese Consulado haga presente quanto crea oportuno para beneficio del Comercio, fomento de nuestras Fabricas, Agricultura é Industria, y espera S. M. que corresponderá fielmente á la confianza con que se digna honrarle, reconociendo en esta providencia sus paternales miras, y el distinguido lugar que ocupa en su Real atencion la prosperidad del Comercio, para extender el informe que se le pide en la imparcialidad y cono-

cimiento que exige materia tan importante. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 19 de octubre de 1797.

Señor Prior y Consules del Consulado de...

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 3252).

N.º 79 — R.[l] Orden Permitiendo a d.[n] Benito Patron del Com.[o] de Cadiz extraer de Bu.[s] Ay.[s] en Buq.[s] neutrales Treinta mil qq[s] de carne Salada, y quarenta mil cueros al pelo.

(16 de Noviembre de 1797)

Exmo S.[or] = S. M. ha concedido á D. Benito Patron vecino, y del Comercio de Cadiz el permiso de que pueda conducir de B.[s] Aires á la Habana treinta mil qq.[s] de carne salada, bajo vandera neutral, cuio producto extraherá en azucares, y otros frutos, con tal que los conduzca á los Puertos de la Peninsula, y q.[e] en iguales terminos, y bajo la misma bandera pueda sacar de las Provincias de la Plata, quarenta mil Cueros al pelo, y traherlos á España, pagando los dros correspond.[tes] en una y otra parte. Participolo á V. E. de su R.[l] orn. p.[a] su intelig.[a] y q.[e] disponga su cumplim.[to] Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 16,, de Noviembre de 1797 = *Saavedra* = S.[or] Virrey de B.[s] Ayres.

Montevideo 2,, de Abril de 1798 = Cumplase lo que S. M. manda en la anteced.[te] R.[l] Orn de que se tomará razon en el Tral de Cu.[tas] y Contad.[a] de la Aduana de B.[s] Ayres, comunicandose al S.[or] Gov.[or] Subdeleg.[do] de R.[l] Hac.[da] de esta Plaza = *Feliu* = Por aus.[a] del S.[or] Secretario — *Mathias Bernal.* Dec.[to]

Tomose razon en el Tribunal y Audiencia R.[l] de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres y Abril 14 de 1798 = *Martin Josef de Altolaguirre.* R.[on]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, N.º 77, tomo 22, 1797).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 80 — R.[l] Orn. Permitiendo en Buques nacionales ó extrangeros desde Puertos de Potencias neutrales, ó de España, expediciones de efectos no proividos, con retorno preciso á Puertos nuestros, segun se egecutó en la Guerra del año de 1779.

(18 de Noviembre de 1797)

Exmo S.[or] = Enterado el Rey de las repetidas instancias, que desde la publicacion de la Guerra hán hecho varios comerciantes, especialm.[te] de Cadiz, solicitando, p.[a] evitar en lo posible la interrupcion del Comercio con la America, y sus funestas consequencias, permiso de hacerlo en Buques neutrales desde Puerto nacional ó extrangero, y considerando S. M. q.[e] la detencion de los frutos, y producciones de ntras colonias, y la escasez ó falta en ellas de los generos de Europa, algunos de absoluta necesidad, causan no solo muy graves, sino irreparables perjuicios, ha condescendido en q.[e] se use de este recurso extraordinario, á q.[e] obligan las actuales circunstancias, permitiendo las expediciones de efectos no prohividos en Buques nacionales, ó extrangeros desde los Puertos de las Potencias neutrales, ó desde los de España con retorno preciso á estos, segun se executó en la Guerra del año 1779,, pagando los que se conduscan desde Puertos extrangeros los mismos dros, que si se llevaran de los nacionales, esto és, los de su introduccion en España, extraccion, é introduccion en America = Para que no se abuse de esta gracia, dispondrá V. E. se tomen las precauciones acostumbradas en semejantes casos, y las que le dicte su zelo, y prud.[a] dando por de comiso todo lo que no sea de licito comercio, ó no se comprenda en la Factura q.[e] deberan presentarlos Interesados en el cargam.[to] = De orn de S. M. lo participo á V. E. p.[a] su cumplim.[to] en la parte que le corresponda. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 18,, de Noviembre de 1797 = *Saavedra* = S.[or] Virrey de B.[s] Aires.

Dec.[to] Montevideo 2,, de Abril de 1798 = Cumplase lo que S. M. manda en la anteced.[te] R.[l] orn de q.[e] se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, y Contad.[a] de la Aduana de B.[s] Ayres, comunicandose al Consulado de aquella Cap.[l] y al S.[or] Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Hac.[da] de esta Plaza = *Feliu* = Por aus.[a] del S.[or] Secret.[o] = *Mathias Bernal.*

Tomose razon en el Tribunal y R.[l] Aud.[a] de Cu.[tas] de este Virreynato. B.[s] Ay.[s] y Ab.[l] 14 de 1798. R.[on]

Martin Josef de Altolaguirre.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, N.° 80, tomo 22, 1797).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 81 — Real Orden permitiendo á d.[n] Diego Carrere extraer de Puertos nacionales ó extrangeros, é introducir en los de America, diez mil quintales de Bacalao, pagando los dros. que expresa.

(22 de Noviembre de 1797)

Exmo. S.[or] = En consideracion á los distinguidos servicios de D. Diego Carrere del Comercio de la Ciudad de Pamplona, y á las perdidas que há sufrido en el R.[l] servicio, se sirvió el Rey concederle el permiso de extraher de los Puertos nacionales, ó extrangeros, é introducir en los de America diez mil quintales de Bacalao pagando los dros. de entrada, y los que hubiera devengado si saliese de España, y que los Buques en que los conduzca, sean Españoles, ó neutrales, puedan retornar el valor de su producto en dinero, o frutos de esas Provincias, con tal que buelvan presisam.[te] á los Puertos de la Peninsula, con sus cargam.[tos] cuia R.[l] determinacion comunico á V. E. de su R.[l] orn p.[a] su intelig.[a] y q.[e] disponga su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo, 22,, de Noviembre de 1797 = *Saavedra.* — S.[or] Virrey de B.[s] Ayres.

Montevideo 2,, de Abril de 1798 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orn, de que se tomará razon en el Tribunal de Cu.[tas] y Contad.[a] de la Aduana de B.[s] Ayres, comunicandose al S.[or] Gov.[or] y Subdelegado de R.[l] Hac.[da] de esta Plaza = *Feliu* = Por aus.[a] del s.[or] Secret.° *Mathias Bernal.* Dec.[to]

Tomose razon en el Tribunal, y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de R.[on]

este Virreynato. Buenos Ayres 14,, de Abril de 1798. = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, N.º 86, tomo 22, 1797).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 82 — Real Orden. Permitiendo al Marquez de la Candia extraer de Puertos nacionales, ó extrangeros, é introducir en America en Buques nacionales ó neutrales quatro mil qq[s] de Bacalao.

(23 de Noviembre de 1797)

Exmo. S.[or] = En consideracion á los meritos y servicios del Marques de la Candía, se há servido S. M. concederle el permiso de poder extraher de los Puertos de España, ó de los Extrangeros amigos quatro mil quintales de Bacalao, é introducirlos en America, en Buques nacionales, ó neutrales, pagando los dros de entrada, y salida, como si fuesen de España, y que los Buques de su conducion, puedan retornar frutos, y efecto de esas Provincias, con tal que buelvan á los Puertos de la Peninsula con sus cargam.[tos] Comunicolo á V. E. de su R.[l] orn p.[a] su intelig.[a] y que disponga su puntual cumplim.[to] Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 23,, de Noviembre de 1797 = *Saavedra* = S.[or] Virrey de B.[s] Aires.

Dec.[to] Montevideo 2,, de Abril de 1798 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orn. de que se tomara razon en el Tribunal de Cuentas, y Contad.[a] de la Aduana de B.[s] Aires, comunicandose al S.[or] Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Hac.[da] de esta Plaza = *Feliu* = Por aus.[a] del S.[or] Secretario — *Mathias Bernal.*

R.[on] Tomose razon en el Tral y R.[l] Aud.[a] de Cu.[tas] de este Virreynato. Buenos Ayres y Abril 14,, de 1798 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1797, tomo 22, N.º 87).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 83 — R.^{l} Orn. Permitiendo á d.^{n} Juan Bapt.^{ta} Dop de Perochegui la extraccion de 100.000 qq.^{s} de Carne de estas Prov.^{as} p.^{a} la Habana, e Islas de Barlobento en Buques neutrales, con otras franquicias.

(24 de Noviembre de 1797)

Exmo S.^{or} — Sin embargo de q.^{e} p.^{r} R.^{l} orn de 23 de Sept.^{re} ultimo se aviso á V. E. de haber concedido el Rey, á D. Juan Baptista Dop de Perochegui, Vez.^{o} y del Com.^{o} de Cadiz, en atenc.^{on} á las perdidas q.^{e} sufrió con motivo de haberse empleado alg.^{os} de sus Buques en comisiones del R.^{l} serv.^{o} el q.^{e} pudiese remitir dur.^{te} la pre.s^{te} grra. á B.^{s} Ayres precisam.^{te} en lastres, y no de otro modo los Buques Neutrales q.^{e} necesitase p.^{a} extraer 50 ↀ qq.^{es} de Carne Salada, y ahumada q.^{e} llaman Tasajo, y conducirla á la Hav.^{na} Islas de Barlov.^{to} y Costas de Caracas en los mismos Buques, con facultad de poder pagar los fletes con las mismas Carnes, se sirvió S. M. resolver posteriormente el q.^{e} pueda Perochegui, remitir los Buques neutrales carg.^{dos} de los generos, y efectos permitidos á Comerc.^{o} con arreglo al Real Dec.^{to} de 15 del pres.^{te} y q.^{e} en ellos se extrayga p.^{a} los parages refer.^{dos} y p.^{a} Nueva Esp.^{a} tamb.^{n} no solo los 50 ↀ qq.^{es} sino otros 50 ↀ mas de las Prov.^{as} del Rio de la Plata, pag.^{do} los Dros establecidos, y q.^{e} los productos de su venta, pueda conducirlos en frutos de unas partes, á otras de nuevas Posesiones en los mismos Buques, contal de q.^{e} concluida la Expedic.^{on} vengan precisam.^{te} á los P.^{tos} de la Peninsula con sus cargamentos, cuya R.^{l} determinac.^{on} comunico á V. E. de orn de S. M. p.^{a} su intelig.^{a} y cumplim.^{to} Dios gue á V. E. m.^{s} a.^{s} S.^{n} Lor.^{zo} 24 de Nov.^{e} de 1797 = *Saavedra* = S.^{or} Virrey de B.^{s} Ayres.

Montev.^{o} 2 de Abril de 1798 = Cumplase lo q.^{e} S. M. manda en la R.^{l} orn anteced.^{te} de q.^{e} se tomara razon en el Tral. de C.^{tas} y en la Contad.^{a} de la Aduana de B.^{s} Ayres comunicandose al S.^{or} Gov.^{or} y subdelegado de esta Plaza = *Feliu* = Por aus.^{cia} del S.^{r} Secretario = *Matias Bernal.*

Tomose razon en el Tral y Aud.^{a} R.^{l} de C.^{tas} de este Virreynato. B.^{s} Ayres 14 de Abril de 1798 = *Altolaguirre.* R.^{on}

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1797. tomo 22. N.° 102).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 84 — Concediendo a D.n Franc.co Ig.o de Ugarte q.e para extraer de seis almacenes frutos y producciones del Pais, pueda fletar 3 Buques neutrales incluso Portugueses y q.e al efecto sele den los ausilios necesarios.

(3 de Enero de 1798)

Exmo S.or=Habiendome hecho presente al Rey D. Fran.co Ignacio de Ugarte del comercio de esa Cap.l q.e tiene detenido en sus almacenes muchos frutos y producciones del Pais expuestos aperderse se ha servido S. M. condecendiendo asu instancia permitirle q.e p.a su extraccion directa a España pueda fletar 3 Buques neutrales sin excluir los Portugueses p.a asus efectos le dara Vd. todo el auxilio necesario franquiandole la proteccion y medio q.e le pida De Ordn de S. M. lo participo á V. E. p.a su cumplimiento. Dios g.e a V. E. m.s a.s Madrid 3 de En.o de 1798 = *Saavedra* = S.or Virrey de Bs. As.

Bs. As. 25 de Mayo de 1798 = Cumplase lo q.e S. M. manda enla ant.r R.l Orden de q.e setomara razon en el Trai de Cu.s,, y en la Cont.a de la Aduana de esta Cap.l comunicandose al S—Prov.or de Mont.o—*Feliu*=*Man.l Gallego*=

Tomose razon en el Tribunal y Audiencia R.l de Cuentas de este Virrey.to — B.s. Ay. 1.o de Junio de 1798 = *Arroyo.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.º 1).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 85 — Que las Expediciones desde Puertos Nacionales paguen, solo la mitad de dros de salida de España y entrada en America delos gros q.e conduscan segun su clase y calidad.

(18 de Enero de 1798)

Exmo S.or = Para favorecer las Expedic.nes q.e conforme a la circular de 18 de Nov.e ultimo se hagan des.e los Puertos de Esp.a a los de Amer.ca ya sea en Buques Nacionales

ó Neutrales conduciendoles alg.as ventajas resp.to de las q. se excecuten des.e los P.tos Estrangeros ha resuelto el Rey no obst.e las actuales urgenc.as del Erario, q.e las Expedicc.es des.e Puertos Nacionales, paguen solo la mitad de los Dros. de salida de España, y entrada en America, q.e por reglam.to y Ordenes corresp. a los generos q.e conduscan seg.n su clase, y calidad. De Orden de S. M. lo participo a V. E. para su intelig.a y q.e lo haga saber al comercio. Dios gue a V. E. m.s años. Aranjuez 18 de Enero de 1778 — *Saavedra* = S.or Virrey de Bs. Ayres.

Buenos Ayres 8 de Junio de 1798 = Cumplase lo q.e S. M. manda en la antecedent.e R.l Orden de q.e Setomara razón en el Tral de Cuentas y en la Cont.a de la Aduana de esta Capital comunicandose al S.r Gov.or y Subdelegado de R.l Has.a de Montevideo, y al Tral del consulado — *Feliú* = *Manuel Gallego.*

Tomose razon en el Tral y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato. Bs. Ayres 8 de Junio de 1798 — *Arroyo.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.º 10).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 86 — R.l Ordn. Concediendo permiso al conde del Premio R.l p.a q.e pueda estraer de este Puerto é introducir en el de Hamburgo 60 ∂ cueros al pelo libre de todo dro. y llevar de Lastre 3 ∂ qq. s. de cobre ó estaño.

(7 de Febrero de 1798)

Exmo Señor = Por resolucion de 6 del presente seha servido el Rey conceder al conde del Premio R.l Regidor perpetuos de la Ciudad de Lima en remuneración de haber verificado la costosa y riesgada Expedicion de ir a buscar desde Cadiz a las costas a Africa en su Fragata S.n Felipe Neri, alias la Roca, los docientos treinta Negros bozales q.e despues de haber llegado ahi salieron para Lima el permiso de que pueda extraer de ese Puerto é introducir en el de Hamburgo en los Buques Españoles ó Neutrales q.e mas

le convenga 60 ① cueros al pelo libre de todo dro R.[l] segun previene la R.[l] Orden de 24 de Enero de 1793 como producto de los ciento treinta Negros vendidos en Lima, y tambien el que pueda llebar p.[a] Lastre en dhos Buques tres mil quintales de cobre ó estaño satisfaciendo antes p.[a] dicho lastre solamente los dros de salida de America, entrada en España, y los de extraccion al Extrangero cuya Real determinacion participo a V. E. de su Real Orden a fin de que comunique correspondiente para que sin causar demoras, ni oponer dificultades al Interesado, tenga su puntual cumplimiento.

Dios gue a V. E. ms. as. Aranjuez 7 de Febrero de 1798= *Saavedra* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Decreto — Buenos Ayres 28 de Agosto de 1798 = Cumplase la antecedente Real Orden, de que se tomara razon en el Tribunal de Cuentas, y en la contaduria dela R.[l] Aduana de esta Capital comunicandose al S.[or] Gover.[or] Subdelegado de Montevideo = *Feliu* — *Manuel Gallego.*

Razón — Tomose razon en el Tribunal y Audiencia R.[l] de Cuentas de este Virreinato. Buenos Ayres Septiembre 3 de 1798 = *Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.º 26).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 87 — Real Orden. Que previene se faciliten á D.[n] Tomas Ant.[o] Romero q.[tos] auxilios necesite de estos R.[s] Almacenes p.[a] q.[e] no se retarden los embios de las carnes saladas q.[e] tiene contratado p.[a] proveer aquellos Arcenales.

(14 de Febrero de 1798)

Respondida en 24 de Diciembre de 98.
Se trasladó al interesado en 31 de Ag.[to].
N.º 1.

Exmo S.[or]

Habiendose servido el Rey aprobar la contrata que ha hecho D.[n] Tomas Antonio Romero, vecino y residente en esa Capital, de proveer por espacio de cinco años nuestros Arsenales de carne salada de esos Dominios, ha resuelto S. M. que para que no se retrasen los embios de estos co-

mestibles con perjuicio del servicio, facilite V. E. á aquel Asentista quantos auxilios esten de su parte y necesite de esos R.[les] Almacenes, haciendo q.[e] los satisfaga por su justo precio. Lo que de su R.[l] órden comunico á V. E. p.[a] su inteligencia y cumplimiento, rogando á Dios gue su vida m.[s] a.[s] Aranjuez 14 de Febrero de 1798.

Juan de Langara.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1798, n.° 1).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 88 — R.[l] Orden. Sobre q.[e] a D.[n] Tomas Antonio Romero se le debuelban por esta caxas cantidades sin oposición alguna de los cueros al pelo que las Fragatas Arquimides y Marte han conducido por cu.[ta] de él a Cadis, donde les cobraron y pagaron el dro establecido por R.[l] Orden de 10 Ag.[to] de 95; respecto a ser libres de dro.

(25 de Febrero de 1798)

Exmo S.[or] = El 2 de Nov.[re] de 96 se comunico a V. E. la R.[l] Orden siguiente = Exmo Señor = Con esta fecha se previene a los Gefes de Cadiz que permitan el desembarco reembarco delos cueros al pelo que las fragatas Arquimides y Marte cargadas por quenta de D.[n] Tomas Antonio Romero vesino y del comercio de esa Ciudad han conducido desde Montevideo pagando los R.[s] dros establecidos de R.[l] Orden de 10 de Agosto de 1795: pero debiendo ser libres los referidos cueros de todos ellos, segun el permiso concedido anteriorm.[te] a Romero para que pudiese remitirlos desde Montevideo a los Puertos extrangeros con solo haber pagado ahi el seis por ciento que previene la R.[l] Cedula, quiere S. M. que luego que Romero presente en esas Cajas R.[s] la certificacion que diesen en Cadiz a sus Apoderados delo que alli ha satisfecho; disponga V. E. que por ellos sele debuelvan las mismas cantidades sin oposicion

alg.[a] comunicolo a V. E. desu R.[l] orden para su cumplimiento = Repitolo á V. E. dela misma p.[ra] que si se hubiesen extraviado los anteriores no caresca el interesado de estos caudales, ni V. E. dela noticia necesaria p.[a] mandarselos satisfacer puntualm.[te] Dios gue a V. E. ms. as. Aranjuez 25 de Febrero de 1798 = *Saavedra* = Señor Virrey de Buenos Ayres. —

Dec.[to] Buenos Ayres 18 de Enero de 1799 = Cumplase lo que S. M. manda en la antecedente R.[l] orden, tomandose razon en el Tribunal de Cuentas, en las cajas Reales, y en la contad.[a] de la R.[l] Aduana de esta Capital = *Feliú* = *Manuel Gallego.* —

Tomose razon en el Tribunal y Audiencia R.[l] de Cuentas de este Virreinato — Buenos Ayres Enero 19 de 1799 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.° 32).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 89 — El S.[or] D.[n] Juan Manuel Alvarez. Previene de orn S. M. haver aprovado la Propuesta hecha p.[r] D.[n] Tomas Antonio Romero de proveer p.[r] cinco años de Carnes Saladas los Arsenales de Cadiz y Ferrol y señala los sujetos q.[e] con este motivo deven quedar exemptos de Cargas Concejiles y Militares durante ella.

(6 de Marzo de 1798)

Exmo S.[or]

En 5,, de Sept.[re] se circuló al S[r] Sub-inspect.[r] Gov.[r] de Montev.° Comand.[te] de la Colon.[a] y al Cav.[do] de esta Capit.[l]

Respondida en 24. de Diciemb.[re] al N.° 153.

13.

El S.[or] D.[n] Juan de Langara, con fh.[a] de 14 de Febrero ultimo, me dijo lo que sigue.

"Exmo S.[or] = Demostradas las ventajas de las carnes saladas de Buenos Ayres, tanto en razon de precio, como de su calidad sobre las que de la misma clase se traen del Norte, para el consumo de los buques de la Real Armada, ha aprovado S. M. la propuesta que ha hecho D.[n] Tomas Antonio Romero, vecino y residente en aquella Capitál, de proveer por espacio de cinco años de dhs comestibles los Arsenales de Cadiz y Ferrol, conduciendo en cada uno qua-

tro mil quintales de los mismos generos; y siendo una de las condiciones de esta contrata, que hayan de quedar exentos de cargas Concejiles y Militares, durante el tiempo de ella, los operarios y dependientes de aquel Asentista empleados en America en las faenas de su asiento, lo noticio a V. E. de su Real Orden, para que expida los correspondientes a su cumplimiento".

Y con fha de 28 del mismo Febrero, á conseqüencia de haverle manifestado los continuados recursos sobre la excepcion de contribuciones a fin de que pidiese a S. M. una declaracion de los sugetos que han de gozarla por necesidad, me dice lo siguiente.

"Exmo S.or = Haviendo enterado al Rey de la contextacion de V. E. de 17 del actual a mi papel de 14 del mismo, sobre la exencion de cargas concejiles y Militares á los empleados en las faenas del asiento de carnes Saladas de Buenos Ayres, para surtido de los Arsenales de Cadiz y Ferrol; ha declarado S. M. que sean comprehendidos en esta exencion todos los Apoderados, capataces, Elavoradores y demas destinados para aquel obgeto en Buenos Ayres, Montevideo y el Colla; pero no los Peones, pues fuera de que son todos advenedizos, su ningun domicilio los exceptua por naturaleza, siendo su Real voluntad que los referidos empleados se sugeten a las disposiciones que tenga por conveniente tomar el Virrey de aquellos Dominios, á fin de q.e solo estos y no otros, disfruten de semejantes privilegios".

Lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 6 de Marzo de 1798.

J. Alvarez.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1798, n° 1).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 90 — R.[l] Orden. Concediendo permiso p.[r] dos años a D.[n] Tomas Antonio Romero p.[ra] introducir en este Virrei.[to] Chile, y Lima los Negros q.[e] quisiese.

(6 de Abril de 1798)

Exmo. Señor = Deseando S. M. proporcionar a ese Virreynato los medios de aumentar su Agricultura con la introduccion de los Esclabos Bosales, seha servido conceder permiso a D.[n] Tomas Antonio Romero, vesino, y del comercio de esa ciudad para que pueda en sus Buques actuales ó qualesquiera otros que compre para el intento introducir en dho Virreynato, Chile, y Lima p.[r] el termino de dos años contados desde la fecha los Negros Bozales que quisiese, ya sean de la costa de Africa ya de todas las colonias Portuguesas, donde los encontrase bajo los mismos dros y condiciones señaladas en la R.[l] Cedula de 24 de Noviembre de 1791 sin que sele oponga estorbo ni impedimiento alguno cuia R.[l] determinacion comunico a V. E. para que disponga su puntual cumplimiento. Dios gue a V. E. m.[s] a.[s] Aranjez 6 de Abril de 1798 = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Dec.[to] Buenos Ayres 28,, de Agosto de 1798 = Cumplase la antecedente Real Orden de que se tomara razon en el Tral. de cuentas, y en la contaduria de la R.[l] Aduana de esta capital comunicandose al Señor Governador Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo = *Feliú* — *Manuel Gallego.*

Razon Tomose razon en el Tral. y Audiencia R.[l] de cuentas de este Virreynato — Buenos Ayres Septiembre 1.° de 1798 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo XXIII, N.° 40).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 91 — Prorrogando por 2 años el permiso concedido p.ª introducir Negros en este Virr.to Chile, y Lima con las franquicias q.e prescrive. [1]

(12 de Abril de 1798)

Exmo Señor = Deseando S. M. que continue el fomento que ha conseguido la Agricultura de ese Virreinato el de Perú, y Reyno de Chile con la libre entrada de Negros, concedido p.r la R.l Cedula de 24,, de Noviembre de 1791,,, se ha servido prorrogarla por otros dos años contados desde la publicacion de esta en esos Dominios bajo las condiciones que expresa dha. R.l Cedula con misma libertad de todos dhos. asi de las primeras ventas de los Esclabos como de las reventas á fin de que pueda llegar a manos de los hacendados con la combeniencia posible por cuia razon deben de bolberse los que se hallan depositados por esta causa, y del mismo modo que todos los introductores puedan sacar los cueros al pelo, y demas frutos, y efectos del Pais satisfaciendo el seis por ciento como previene dha cedula, y las Orns posteriores: bien entendido q.e S. M. quiere que este comercio segun se ha hecho hasta ahora en grabe perjuicio de la Agricultura y ventajas de esas Provincias. Comunicolo a V. E. de su R.l Orn. para que haciendolo saber a las oficinas correspondientes dispongan su puntual cumplimiento. Dios gue a V. E. ms. a. Aranjuez 12 de Abril de 1798 = *Sabedra* — Señor Virrey de Buenos Ayres —

Buenos Ayres 1.º de Septiembre de 1798 = Cumplase lo que S. M. manda en la antecedente Real Orn de que se tomara razon en el Tral de cuentas y en la contaduria de la Aduana de esta Capital comunicandose al Señor Governador de Montevideo y al Tral del Consulado: y para que se haga notorio al Publico por Vando se pasara una copia a la Escribania de superinten.a con inserción de este Decreto = *Feliu* = *Manuel Gallego*. Dec.to

Tomose razon en el Tral y Audien.a Real de cuentas de

---

[1] En la Biblioteca Nacional se encuentra otro ejemplar que había sido remitido a la Capitanía general de Chile, y que se encuentra registrado con el número 2200. — *(N. de la D.)*

este Virreynato — Buenos Ayres Septiembre 1.º de 1798 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.º 42).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 92 — Real Orden. Concediendo Liz.ª al Conde del Premio R.l para introducir en el Virre.to de Lima 2 U Negros Bozales y otras franquicias corresp.tes a este negocio.

(16 de Abril de 1798)

Exmo Señor = Habiendo el Conde de Premio Real vecino del Comercio de la Ciudad de Lima ofrecido ir á buscar a las Costas de Africa e introducir en aquel Virreinato con escala en Montevideo y demas Puertos donde fuere preciso dos mil Negros Bosales llevando para su compra los frutos de la Peninsula sin que le intimiden los riesgos y peligros de esta delicada expedición se ha servido S. M. admitir esta propuesta en beneficio de la agricultura de esos Paises, concediendo a dicho Conde ó á sus Apoderados, en primer lugar, la facultad de llebar de Lastre en cada Buque negrero, Español, ó Neutral delos que emplee en la introducción de los negros se le acomodase a razon de seis quintales p.r Tonelada el Fierro y Clavason menuda Extrangera herramientas de Labranza, Maquinas, y utensilios para los Ingenieros, pagando en Lima los derechos que previene el articulo 3.º de la R.l Cedula de 91 (prorrogada ultimamente por otros dos años en utilidad de esos Vasallos:) en segundo lugar q.e segun fueren llegando a Montevideo las Expediciones Negreras deberan hacerse los asientos correspondientes de los negros que condujeren y de cada uno de ellos se le permitira sacar de ese Virreinato ciento y cinquenta cueros al pelo libre de derecho Reales, y llebarlos a Hamburgo y demas Puertos donde le acomode en los mismos Buques Españoles ó Neutrales y de Lima (á donde debera llebar cada Buque un certificado del asiento hecho en Montevideo) quarenta Cargas de cacao tambien

de cada uno para traher a Cadiz, libres de los mismos derechos en conformidad de lo que previene la R.l Orden de 24 de Enero de 1793 para que este comercio directo Ademas de lo referido quiere S. M. q.e pueda dho Conde llebar en cada uno de los Buques Negreros doscientas Barricas de Brea y Alquitran p.ra carenarlos, y tambien 20 Piesas de Paño Extrangeros del grosero y propio para vestir los negros uno y otro libre de derecho de bien entendido, q.e no obstante de q.e el Conde no sea capas de abusar de estas gracias q.e le concede S. M. para animar el comercio directo de negros á la Costa de Africa, y fomentar su introducción de los Españoles en esos Dominios, como podrian hacerlo los Apoderados y Capitanes de los Buques en perjuicio de los Reales intereses, encargara V. E. el mayor celo y vigilancia para impedirlo, al mismo tiempo q.e haya observar escrupulosamente las disposiciones de esta Real Orden cuidando q.e de ningun pretesto, ni duda se ponga el menor impedimento en la ejecución de todo lo referido, q.e con esta misma fecha comunico al Virrey de Lima para su noticia e igual cumplimiento. Dios guarde a V. E. ms. a.s Aranjuez 16 de Abril de 1798 = *Saavedra* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 28 Agosto de 1798 = Cumplase la antecedente R.l Orden, de que se tomara razon en el Tribunal de Cuentas y en la Contaduria de la R.l Aduana de esta Capital comunicandose al S.or Govern.or subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo = *Feliu* = *Manuel Gallego.* Dec.to

Tomese razon en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreinato — Buen.s Ay.s Sep.re 1.° de 1798 = *Martin Jose de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.° 44).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 93 — Concediendo a D.n Man. de Sousa Freire el que pueda introducir en este Virreinat.° 1200 o mas Negros Bosales en Buques Portugueses, y q.e pueda sacar su producto en frutos del Pais, y conducirlos a aq.os Puertos pagando el 6 p% demas dros municipales establecidos en Montev.°

(29 de Mayo de 1798)

Exmo Señor = En consequencia de haber S. M. prorrogado de otros dos años la R.l cedula de 24 de Noviembre 1791 concediendo facultad a Españoles y Estrangeros de introducir en esos Dominios Negros Bosales, como previne a V. E. en R.l Orden de 12 de Abril ultimo permitira V. E. a D.n Manuel de Sousa Freire del comercio de Lisboa el que pueda introducir en ese Virreinat.° mil y doscientos ó mas Negros Bosales en Buque de su Nacion y que pueda sacar su producto en frutos del Pais, pagando el 6 p% que previene la R.l Cedula, y los demas dros municipales establecidos en Montevideo y conducirlos a los Puertos de su Nacion mientras dure la Guerra: pero si estubiese hecha la Paz deberá traerlos a los de España en los terminos acostumbrados. Participolo a V. E. de su R.l Orden para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. Dios gue. a V. E. ms. a.s Aranjuez 29 de Mayo de 1798 = *Saavedra* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Decreto. Buenos Ayres 28 de Agosto de 1798 = Cumplase la antecede.te R.l Orden de que se tomara razon en el Tribunal de cuentas, y en la Contaduria dela R.l Aduana de esta Capital comunicandose al S.or Gov.or Subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo = *Feliu* = *Manuel Gallego.*

Tomose razon en el Tribunal y Audiencia R.l de cuentas de este Virreinato. Buenos Ayres Septiembre 5 de 1798 = *Martin Jph de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.° 63).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 94 — Real orden havilitando a Puerto Cabello Prov.ª de Caracas p.ª el comercio con la Metropoli y la America Española con las mismas libertades y franquicias concedidas al de la Guaira.

(25 de Julio de 1798)

Exmo S.r Considerando el Rey las ventajas de Puerto Cavello Provincia de Caracas, y sus proposiciones p.ª un comercio q.e no puede menos de influir la propiedad suya y de varios Pueblos como son Valencia, S.n Felipe y otras, cuia Agricultura ha hecho ya progreso; se ha servido S. M. habilitarle conforme al Reglamento de 12 de Oct.re de 1778 y orns posteriores p.ª el comercio con la metropoli y la America Española entendiendose esta habilitación con las mismas libertades y particulares franquicias concedidas á el de la Guaira =

De su R.l orn lo participo a V. E. p.ª su cumplimiento y q.e lo haga saber al Comercio.

Dios gue a V. E. m.s a.s Madrid 25 de Julio de 1798 = *Saavedra* =

S.or Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres, 7 de Enero de 1799. Cumplase lo que S. M. manda en la anteceden.te Rl Orn y tomandose rason en el Tribunal de Cuentas, y en la Contaduria de la R.l Ad.na Comuniquese al Rl Consulado, y al S.or Gover.or Sub delegado de R.l Hac.da de Montevideo = *Feliu* = *Manuel Gallego.* Dec.to

Tomose razon en el Tribunal y Audª Rl de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Enero 1.° de 1799 = *Martin Jose de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, N.° 78).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 95 —Real Orden. Concediendo permiso á D.n Man.l Bish, Jaime Vish, Gabriel Teodoro Bisch, y Jph Prast p.a establecer en esta Prov.a salason de carnes, é introducir libre de todos dros toda la sal nitro, y sal prunela q.e necesitan p.a este objeto: previniendo seles ausilie las providencias necesarias a su buen exito.

(25 de Julio de 1798)

Exmo Señor = El Rey se ha servido conceder permiso a D. Manuel Bish vecino de Mahon p.ra q. en Compañia de sus dos hermanos Jaime Bish, y Gabriel Teodoro Bisch Josef Pras Vecinos de la misma Isla, pueda pasar a esas provincias con el importante obgeto de empreender .... Salasón de Carnes, por Los previlegio exclusibo. Y Siendo su empresa tan recomendable se ha dignado S. M. hacer la gracia de q. pueda extraer libre de todo derechos de esta Peninsula é introducir con la misma libertad en Montevideo toda la sal nitro y sal prunela q.e necesite p.ra sus maniobras: y es su R.l boluntad que V. E. le ausilie con quantas providencias conduscan al buen exito de su empresa. Dios gue a V. E. ms. as. Madrid 25 de Julio de 1798 = *Saavedra* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Decr.to Buenos Ayres 7 de Enero de 1799 = Cumplace lo que S. M. manda en la antecedente R.l Orden; y tomandose razon en el Trib.l de Cuentas y Contad.a de la Aduana de esta Capital, trasladese al S.or Governador y sub delegado de R.l Hacienda de Montevideo = *Feliu* = *Manuel Gallego.*

Tomose razón en el Tribunal y Audiencia R.l de Cuentas de ese Virr.to Bu.os Ayres Enero 9 de 1799 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.° 79).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 96 — R.l Orden. Permitiendo a D.n Tomas Antonio Romero el q.e pueda conducir a los Puertos Extrangeros Frutos del pais con el obgeto de comprar los Buques q.e necesite, y q.e pueda Tripularlos con Extrangeros bajo la calidad de autorisar los consules españoles la compra y expedic.n.

(30 de Julio de 1798)

Exmo S.or Haviendo hecho pres.te al Rey d.n Tomas Romero Comerciante de esa capital q.e para continuar el comercio directo de Negros desde Montev.º a las costas de Africa, cuyo principios se deben a su celo y especulacion, necesita comprar Buques a proposito q.e no hay en los Puertos de Esp.a, y puede hallar facilm.te en los Extrangeros en la ventaja de adquirirlos por los frutos q.e condusca a ellos en retorno de los Negros seha servido S. M. condescender: asu instancia permitiendole q.e compre en dhos Puertos las Embarcaciones que haya menester tripulandola en caso neces.º con Extrangeros cuia compra y Expedicion autorisaran los Consules Españoles con docum.to en forma q.e entregaran al capitan, y q.e naveguen directam.te en Lastre p.a Montev.º donde seran matriculados con absoluta libertad del dro de Extrangeria Media An.ta y otros qualesq.ra ya sean Reales o Municipales. De orn de S. M. lo participo a V. E. p.a su cumplimient.º Dios gue a V. E. ms. as. Madrid 30 de Julio de 1798 = *Saavedra* — S.or Virrey de Buenos Aires.

Buenos Aires 7 de Enero de 1799. Cumplase lo que S. M. manda en la anteceden.te R.l Orn y tomandose razon en el Tribunal de cuentas, y en la R.l Ad.na de esta Capital comuniquese al S.or Gov.or Subdelegado de R.l Hac.da de Montev.º = *Feliú* = *Man.l Gallego.* Dec.to

Tomose razon en el Tribunal y Adu.a R.l de Cuentas — Buenos Ayres En.º de 1799 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.º 80).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 97 — R.[1] Orn. Concediendo permiso á D.[n] Man.[1] de Sousa Freire p.[a] introducir en este Virr.[to] 1500 ó mas Negros en Buques Neutrales ó de su Nacion y q.[e] pueda extraer en ellos el producto de los Negros, en cueros al pelo y demas frutos del Pais, bajo las condiciones que prescrive.

(30 de Julio de 1798)

Exmo Señor — En consequencia de haber prorrogado S. M. por otros 2 años la R.[1] cedula de 24 de Noviembre de 1791, concediendo facultad á Españoles y Extrangeros p.[a] introducir en esos Dominios Negros Bozales, como previne á V. E. en R.[1] orn de 12 de Abril ultimo permitira V. E. á D. Man.[1] de Sousa Freyre del Comercio de Lisboa el q.[e] pueda introducir en ese Virreynato 1500 ó mas Negros Bozales en Buques neutrales ó de su Nacion y q.[e] puedan permanecer ahi sus Buques, los 40 dias permitidos p.[r] la R.[1] Orn de 2 de Febrero de 1759 y sacar el producto de los Negros en cueros al pelo y dèmas frutos del pais pagando el 6 p.[r] ciento q.[e] señala la cedula y los demas dros municipales establecidos y conducirlos á los puertos q.[e] le acomode mientras dure la Guerra, p.[o] si estubiese hecha la paz debera traerlos alos de España en los terminos acostumbrados. Participolo á V. E. de su R.[1] Orn p.[a] su intelig.[a] y q.[e] disponga su cumplimiento. D.[s] gue á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 30 de Julio de 1795. — *Fran.[co] de Saavedra* — Señor Virrey de Bu.[s] Ay.[s]

Dec.[to] Bu.[s] Ay.[s] 7 de Enero de 1799 — Cumplase lo q.[e] S. M. manda en la anteced.[te] R.[1] Orn y tomandose razon en el T.[ral] de Cuentas y la Contad.[a] de la R.[1] Aduana de esta Capital, comuniquese al S[or] Gov.[or] Subdelegado de R.[1] Haz.[da] de Montev.[o] — *Feliu* = *Man.[1] Gallego.*

Ra.[n] Tomose razon en el Tribunal de Aud.[a] R. de Cuentas — Buenos Ayres En.[o] 9 de 1799 — *Martin Jose de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.º 81).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 98 — R.^{l} Orn. Concediendo al Alc.^{de} de Corte D.^{n} Luis Melendez la gracia de extraer cien mil cueros al pelo a Paises extrangeros.

(27 de Septiembre de 1798)

El Rey se ha servido conceder á D. Luis Melendez y Bruna, Alcalde de su R.^{l} Casa y Corte el permiso de extraher de esas Prov.^{as} en derechura p.^{a} Paises extrangeros en Barcos Nacionales o neutrales cien mil negros pagando ay unicam.^{te} los dros R.^{l} y municipales señalados a los que vienen a España, pues por equivalente a los que devian adeudar en este Reyno, ha satisfecho la suma que S. M. le ha fixado. Participandolo a V. E. de su R.^{l} orn a fin de que expida las conven.^{tes} p.^{a} q.^{e} se facilite al citado D. Luis Melendez ó a su apoderado en su nombre, la referida cantidad de Cueros en los terminos expresados y en los tiempos q.^{e} le acomoden h.^{ta} un año despues de publicada la Paz, si antes no lo huviese verificado, proporcionandole durante la guerra pueda hacer sus expediciones con todo el disimulo posible, p.^{a} que no caigan en poder de los enemigos y avisando V. E. siempre que la verifique, el num.^{o} de cueros q.^{e} saquen cada uno p.^{a} gov.^{no} de este Ministerio de mi cargo — Dios gue a V. E. m.^{s} a.^{s} S. Ildefonso 27 de Sept.^{re} de 1798 = *Soler* = S.^{or} Virrey de B.^{s} Ay.^{s}

Buenos Ayres 30,, de Junio de 1802 = Cumplase la antecedd.^{te} R.^{l} Orn q.^{e} acava de presentarse por la casa de Necochea Iranzuaga del comercio de esta Cap.^{l} y tomandose razon en el T.^{ral} de Cu.^{tas} y en la R.^{l} Aduana de esta Cap.^{l}, comuniquese al Gov.^{or} Subdelegado de R.^{l} Hac.^{da} de Montev.^{o} = *Pino* = *Manuel Gallego*. Dec.^{to}

Tomose razon en el T.^{l} y R.^{l} Aud.^{a} de cuentas de este Virreynato — Buenos Ayres 6 de Julio de 1802 — *Altolag.^{e}* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.° 93).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 99 — R.[l] Orn. Concediendo a la casa de Vea Murguia y Lizaur, el q.[e] pueda extraer en Buques neutrales 100.000 p.[s] valor de unos cueros q.[e] existen en esta Cap.[l] y en Montevideo.

(25 de Octubre de 1798)

Exmo S.[or] = Habiendo hecho presente al Rey la casa de Vea Murguia y Lizaur de Cadiz q.[e] tiene en esa Capital y en Montevideo desde antes de la Guerra Cueros al Pelo, valor de cien mil pesos los q.[e] los que no ha podido traher a España por las actuales circunstancias, se ha servido S. M. permitirla su extraccion directa en Buques Neutrales para qualq.[ra] de los Puertos de Europa, ó America, asimismo Neutrales, afianzando el pago en Cadiz de los D.[ros] q.[e] se les hubieran exigido de introduccion y extraccion de los Puertos habilitados de Expaña. Lo participo a V. E. de orden del Rey p.[a] su cumplimiento, en la inteligencia de q.[e] el Consignatario de dha casa ha de poder usar de qualq.[ra] precaucion q.[e] considere necesaria p.[a] simular la propiedad. Dios güe a V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 25 de Octu[bre] de 1798 = *Soler* = S.[or] Virrey de Buenos Aires.

Dec.[to] Buenos Ayres 25 de Abril de 1799 — Cumplase la antecedente R.[l] Orden y tomandose razon en el Trib.[l] de Cuentas, y en la Contaduria de la R.[l] Aduana de esta Capital, comuníquese al S.[or] Governador Subdelegado de Real Hacienda de Montevideo = *Aviles.* = *Manuel Gallegos.*

R.[on] Tomose razon en el Tribun.[l] y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virr.[to] B.[s] Ay.[s] Abril, 27 de 1799. = *Martin Jph. de Altolag.*[e]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1798, tomo 23, n.° 98).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 100 — R.[1] Orn. Concediendo a D.[n] Jose de Ezquiaga comerciante de Cadiz el q.[e] pueda en la Frag.[a] Portuguesa Judit cargar en Montevideo cacao de Guayaquil, cueros y otras producciones del Pais, despachando el rexto en nombre de D.[n] Enrique Jph Sampayo del comercio de Lisboa.

(4 de Diciembre de 1798)

Exmo S.[or] — El Rey se ha servido conceder permiso á D.[n] Josef de Ezquiaga comerciante de Cadiz para q.[e] la Frag.[ta] Portuguesa Judit, su Capitan Antonio Ignacio Reyes de Setubal, q.[e] ha fletado, cargue en Montevideo ó Buenos Ayres, Cacao de Guayaquil, cueros y otras producciones de ese Pays, despachandose el Registro en nombre de D.[n] Enrique Josef Sampayo del Comercio de Lisboa, y exigiendose ahi los dros de extraccion con Escala en qualq.[ra] de los Puertos del Brasil, donde tomará Comboy Portugues p.[a] venir á Lisboa y desde alli transbordara y conducirá á Esp.[a] su cargamento, cuya propiedad justificara p.[lo] el Registro q.[e] se despachará en nombre de su Comisionado D.[n] Ant.[o] de las Cagigas, debiendo adeudar en el P.[to] de España donde haga la introduccion los dros correspd.[tes] alla. De orn de S. M. lo participo á V. E. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 4 de Diz.[re] de 1798 — *Soler* — S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 25 de Abril de 1799 — Cumplase la antecedente R.[l] Orden, y tomandose razon en el Trib.[l] de Cuentas y en la Contaduria de la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese al S.[or] Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Haz.[a] de Montevideo — *Abiles* — *Manuel Gallego.* Dec.[to]

Tomose razon en el Tribun.[l] y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virr.[to] Buen.[s] Ay.[s] Abril 27 de 1799 — *Martin Jph de Altolaguirre.* R.[on]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo 23, n.° 109).

V.° B.° — Biedma
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 101 — R.[l] O.[rn] Concediendo a D.[n] Tomas Ant.° Romero permiso p.[a] q.[e] compre en los Puertos de los Estados unidos un Buque, pueda conducir p.[r] lastre, Arcos y Duelas.

(25 de Diciembre de 1798)

Exmo S.[or] — Enterado el Rey por la carta de V. E. de 30 de Julio de este año del Permiso q.[e] concedió a D.[n] Tomas Romero p.[a] q.[e] un Buque q.[e] hade comprar en los Puertos de los Estados unid.[s] p.[a] el Comercio de Negros, pueda conducir p.[r] Lastre Arcos y Duelas pagando los d.[ros] correspondientes como si se llevaran de España, se ha servido S. M. aprovarlo. — Dios güe a V. E. m.[s] a.[s] Madrid 25 de Diciembre de 1798 = *Soler* = (entre lineas S.[or] Virrey de B.[s] Ayres) =

Dec.[to] Buenos Ayres 25 de Ab.[l] de 1799 = Cumplase lo que S. M. manda en la antecedente R.[l] Orden, de q.[e] se tomará razon en el Trib.[l] de Cuentas y en la R.[l] Aduana, de esta Capital: comunicandose al S[or] Governador de Montevideo, y haciendose entender al Interesado = *Aviles* = *Manuel Gallego* = (textado S.[or] Virrey de Buenos Ayres).

R.[n] Tomose razon en el T.[ral] y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ay.[s] Abril 27 de 1799 = *Martin Josef de Altolaguirre.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1798, tomo 23, n.° 118).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 102 — R.[l] Orn Concediendo á D.[n] Ant.° Lopez del Com.° de Lisboa el q.[e] pueda introducir 1 ∂ Negros libres de dros.

(5 de Enero de 1799)

Exmo. S.[or] = En consecuencia de haber prorrogado S. M. por otros dos años la R.[l] Cedula del Com.° de Negros para nacionales y Extrangeros como avisé á V. E. en orden de 12 de Abril ultimo, permitirá V. E. á D.[n] Ant.° Lopez del

Comercio de Lisboa el q.[e] en Buques propios, ó neutrales introduzca mil Negros Bozales en ése Virreynato libres absolutam.[e] de dros., como previene dha Real Cedula, y q.[e] pueda extraer el producto de sus ventas en plata y demás frutos y efectos del pais con el pago de 6 p % señalado á todos los introductores, y los dros municipales establecidos, sin ponerle impedimento alguno, ni tampoco á los referidos Buques con tal que no pase su permanencia en los Puertos el término de los 40 dias concedidos p.[r] S. M. p.[a] este efecto. Participolo á V. E. de su R.[l] orn p.[a] su cumplim.[o] Dios gue á V. E. m.s a.[s] Madrid 5,, de En.[o] de 1799 = *Soler* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 25,, de Abril de 1799 = Cumplase la anteced.[e] R.[l] Orn. y tomandose razon en el Tral de Cuentas y en la Cont.[a] de la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese al S.[or] Gov.[or] Subdeleg.[o] de R.[l] Haz.[da] de Mont.[o] = *Aviles* = *Manuel Gallego.* Dec.[to]

Tomose razon en el Tral y R.[l] Aud.[a] de Cu.[tas] de este Virreynato. B.[s] a.[s] Ab.[l] 27 de 1799 = *Mrn Jph de Altolaguirre.* R.[on]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1797, N.° 2, tomo 22).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 103 — R.[l] Ord. Derogando en todas sus partes la R.[l] Orn. de 18 de Nov.[e] de 1797 y qualquiera permisos q.[e] en gral. ó particular se hayan concedido p.[r] provid.[s] gubernativas de los Virreyes ó Governad.[s] p.[a] traer generos de Dominios Extrangeros en Buques Nacionales, ó Neutrales.

(20 de Abril de 1799)

Exmo. S.[or] = El incesante desvelo del Rey p.[a] la felicidad de sus amados vasallos, y las representaciones q.[e] se dirigieron á sus R.[s] manos sobre la estagnacion q.[e] padecian nuestras Colonias de sus prales. frutos, y la falta q.[e] experimentavan de generos y efectos de primera necesidad, causandose irreparables perjuicios en su agricultura y co-

mercio, fueron los motivos q.e inclinaron su piadoso R.l Corazon á expedir la R.l Orn. de diez y ocho de Nov.re de 1797 permitiendo á todos sus vasallos hacer expediciones á aquellos Dominios de generos no prohibidos en buques nacionales ó extrangeros desde los puertos de Potencias neutrales, ó desde los de España, baxo las reglas q.e se estimaron oportunas para evitar fraudes, y asegurar los retornos á los de la Peninsula = Lejos de verificarse los efectos favorables a q.e se dirigia esta soberana resolucion, ha convencido la experiencia de un modo incontestable, q.e no pudiendo guardarse las precisas formalidades con q.e se estableció, y abusando los Españoles mismos del privativo favor q.e se les dispensara, se ha convertido todo en daño gral. del Estado, y Particular de los Vasallos de America y España, y en aum.to de la industria y del Comercio de sus Enemigos, poniendo en su mano la fuerza mas poderoza p.a continuar la guerra, y hacer llorar á toda la Europa su calamidad = Con este positivo conocim.to no ha podido el Rey dilatar un instante el remedio eficaz de tantos males, derogando, como se ha servido derogar, en todas sus partes la citada R.l Orn. de 18 de Nov.e de 1797, y qualesquiera permisos q.e p.r otras se hayan concedido en gral. ó particular, ó p.r providencias guvernatibas de los Virreyes, Governadores, Intend.tes y demas Ministros de la America; quedando *en su fuerza y vigor las leyes de Indias y el Reglam.to del libre comercio y los mismos Xefes obligados baxo expresa responsabilidad a tomar* quantas provid.s juzguen conducentes no solo á su puntual observancia, sino tambien á reparar los daños q.e ha causado el exceso ocurrido en el uso de la citada R.l Orn., sin admitir excusas ni pretextos de cualquier clase q.e sean, una vez q.e se dirijan á debilitar el cumplim.to de esta R.l Resolucion = Por estos medios espera S. M. q.e animado el Comercio de España y de América pondrá en exercicio todos los esfuerzos posibles p.a el logro del gran bien q.e les ofrecen sus reciprocas expediciones, disminuyendo el riesgo q.e promueve la grra p.r los medios adoptados, y demas q.e la necesidad save sugerir en iguales casos, pero si aun estimasen precisos los auxilios del Gov.no podran los Consulados de este Reyno y de los de America representar á S. M. quanto les dicte su obligacion y amor, con la confianza de q.e

fixen sus ideas á asegurar el fomento de nuestro comercio é industria, apartando las causas q.e hta. ahora lo han impedido en daño universal de los vasallos, y utilidad de los enemigos = Todo lo participo á V. E. p.a su mas exacto cumplim.to en la parte q.e le corresponde; dandome aviso de su recivo y de las providencias q.e vaya tomando al expresado fin p.a la soverana intelig.a de S. M. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuez, 20 de Ab.l de 1799 = *Solér* = S.or Virrey de Bu.s Ay.s

B.s Ay.s 10 de Sep.re de 1799 = Cumplase lo q.e S. M. manda en la anteced.te R.l Orn. de q.e se tomara raz.n en el Tral. de Cuentas y Contaduria de R.l Aduana de esta Cap.l comunicandose al Consulado, y al S.or Gov.or Subdelegado de Montev.o = *Aviles.* Dec.to

Tomose razón en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Virr.to Buenos Ayres Sepre 13 de 1799 = *Altolaguirre.* R.on

(Hay una rúbrica).

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1799, tomo 24, n.º 23).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 104 — R.l Orn. Concediendo sin limitaz.n de tpo. á D.n Luis Melendez la gracia de extraer cien mil cueros al pelo

(8 de Agosto de 1799)

Exmo S.or = Habiendo hecho presente al Rey d.n Luis Melendez y Bruna, q.e no puede yá p.r la R.l Orn de 20 de Abril de este año verificar el permiso q.e S. M. le concedio p.a extraer cien mil cueros al Pelo durante la Guerra y un año despues de hecha la Paz, y solicitado con este motivo q.e dho. permiso sea y se entienda sin limitacion de tiempo se ha servido S. M. condesender á su instancia. Lo q.e de su R.l orn. participo á V. E. p.a su cumplim.to Dios g.e á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 8 de Agosto de 1799 — *Solér* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ay.s 30 de Junio de 1802 = Cumplase la antece- Dec.to

dente R.[l] Orn. q.[e] acava de presentarse p.[r] la casa de Necochea Iransuaga del Comercio de esta Capital y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese al Governador Subdelegado de R.[l] Hac.[da] de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

Tomose raz.[n] en el Tral de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres 5 de Julio de 1802 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica).

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1799, tomo 24, n.º 65).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 105 — Real Orden comunicando al virrey de Buenos Aires, la confirmación de providencias anteriores sobre intercambio de productos que favorecen el desarrollo de la agricultura.

(23 de Octubre de 1799)

Exmo Señor.

Enterado el Rey de lo que V. E. expone en Carta de 31 de Julio ultimo n.º 43,, azerca del permiso concedido a D.[n] Pedro Dubal, y a D.[n] Manuel Aguirre de ese comercio p.[a] que asi estos como, los demas Introductores de Negros, puedan extraher adonde les combenga los cueros y demas frutos de ese Pais, que procedan del producto de sus ventas con arreglo ala Real Cedula y Ornes posteriores por ceder em beneficio de la agricultura que tanto desea S. M. fomentar por todos los medios posibles, dispensando á el efecto las gracias y franquicias q.[e] creyo necesarias para obligar a sus vasallos á emprehender este interesante comercio, a fin de que en lo subsesibo lo hagan exclusivam.[te] y logren las bentajas q.[e] han sido preciso dispensar en todos tiempos a los extrangeros, como mas instruidos ó mas determinados para executarlo: por lo mismo aprueba S. M. el referido permiso, mandando q.[e] mientras dure el termino concedido auxilie V. E. la introduccion sin causar demoras ni perjuicios a los Buques q.[e] se presenten como lo executará la

Fragata Danesa la fortuna que salio para ese Reyno a cargar los cueros, cobres y demas Frutos del producto de los que introdujo la Española San Felipe Neri (alias) la Rosa con otros barios q.e bajo la seguridad que les ofrecen las Reales concesiones, han expuesto sus caudales, y son acreedores de Justicia á que se les cumpla puntualmente, las condiciones con que la emprehendieron, en cuyo termino de tiempo podrá V. E. Tomar todas las noticias y adquirir los conocimientos necesarios para informar con acierto á cerca del sistema y reglas que devan adoptarse en lo subcesibo en utilidad de ese Virreynato, y de su agricultura: Comunicolo a V. E. de su Real orn para su intelig.a y cumplimiento = Dios gue a V. E. muchos años = San Lorenzo 23,, de Octubre de 1799 = firmado — *Soler* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Arm. B., C. 27, P. 1, N.º de ord. 31).

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 106 — Remitiendo a los S.res Prior y Consules de Buenos Aires, con fecha 20 de Octubre de 1802, de orden del Rey la adjunta copia de la representación que han dirigido los Apoderados del Comercio y Hacendados de Montevideo, en la que refieren los perjuicios, atrasos y desordenes queles irroga ladependencia de ese Consulado y solicitan que para evitarlos se erija otro nuevo en dicho Puerto, afin de que en su vista informe V. S. contoda individualidad lo que se les ofreciere y pareciere.

(29 de Octubre de 1799)

Señor

La constante harmonia, la justa libertad, el buen orden, los frutos de la vida civil, son el objeto mas interesante á los habitantes de un Pueblo para su mejor aumento, y conservacion. Estos atributos, q.e á beneficio dela convinacion mas dulce dan á la causa publica el mas entonado movimiento, y los progresos mas utiles á los derechos de los particulares mueven al Comercio, y Hacendados de esta Ciudad de Montevideo á postrarse á V. R. P. con su mas rendido vasallage, suplicando á V. M. se digne alzarles la

sujecion opresiva, y funesta dependencia del Consulado de Buenos Ayres, y concederles la Ereccion de su Tribunal de Comercio proporcionado a las circunstancias locales de este Pueblo para la discusion, y conocimiento en primera instancia de sus contiendas, y pleytos con apelacion al Governador de la Plaza, y de el á V. R. Persona, por ser de este modo mas conforme, y ventajosa la administracion de justicia, principio seguro de la comun felicidad. No dejo de alcanzar este Pueblo en el establecimiento del Consulado de Buenos Ayres los perjuicios, q^e^ le preparava su dependencia; y distinguiendo sencillamente los tropiezos, q^e^ le ofrecia su sugecion, intentó representar á V. M: mas considerando, q^e^ á las veces no corresponden los efectos á la provabilidad del pronostico, suspendio verificarlo hasta q^e^ el tiempo Supremo Juez de la Politica, decidiese la opinion. Elegido por el Consulado de Buenos Ayres Diputado en esta Plaza, se tocaron practicamente los perjuicios, q^e^ con prevision antecedente llegaron á percivirse, y aun entonces difirio este Comercio su recurso a V. M. por dedicarse primero al examen de su reparacion, é interponerlo quando fuesen inutiles sus exfuerzos, y sus diligencias infructuosas para omitir de este modo interceptar la Real atencion de V. M., sin q^e^ lo exsigiese una necesidad absoluta. Esta es la q^e^ hoy nos obliga como apoderados del Comercio, y Hacendados de Montevideo, de cuyos Cuerpos acompañamos los Poderes generales á pedir postrados á las Reales Plantas de V. M. la redencion de una dependencia substractora de la libertad harmoniosa, y ordenada civilidad con q^e^ debe consultarse la conservacion, y prosperidad de un Pueblo. La distancia local de Montevideo á Buenos Ayres presenta el mayor contrario de su sugecion: el mar, y Rio de la Plata cortan la comunicacion de ambas por espacio de quarenta leguas, y es la navegacion de este termino una de las mas incomodas, y sennsibles por los vajos, arricifes, peligro de costas, y repentinas alteraciones, con que prueba el agua su poder. Todos los negocios mercantiles pasan por apelacion al Oydor Juez de Alzadas residente en Buenos Ayres, y las partes obligadas las mas veces á trasladarse con los autos á la Capital, padecen las angustias de la navegacion q^e^ suelen durar hasta diez dias segun el caracter de la estacion: abandonan sus casas, ne-

gocios llegando al fin de la jornada con una suma de gastos, y perjuicios á sus intereses, qᵉ en mucho tiempo no pueden reintegrar. O! Señor, y quantos verdaderam.ᵗᵉ oprimidos con la Sentencia en primera instancia se humillan á los agravios por huir de aquellos padecimientos? Resulta otro gravamen por los recursos de Apelacion relativo al coste de los testimonios de Autos, con qᵉ la Diputacion precave los sucesos del Naufragio, ú otro accidente qᵉ pueda extraviar los originales, que se entregan al Apelante ó remiten de oficio ál Juez de Alzadas. Este gasto es de mucho vulto por la corrupcion, con qᵉ se engrosan los autos, y por las apelaciones, qᵉ se interponen de las providencias interlocutorias, cuya actuacion en el Juzgado de Alzadas es igualmente extendida. Si acompañaramos algunos testimonios de Autos, seguidos entre estos Comerciantes padeceria el Real animo, y conmiseracion de V. M. No lo hacemos por no abultar demasiado este recurso, y por qᵉ no lo contemplamos directamente necesario. El abuso, con qᵉ el Juez de Alzadas desaforando las Causas de su primera instancia llama los Autos en qualquier Estado asu conocimiento, es otro mal impeditivo á la recta administracion de justicia, es un disgusto intolerable á los litigantes, y un procedimiento contrario á la expresion mas terminante de las Leyes. Aun el tribunal del Consulado intento varias veces la comparecencia de estos comerciantes ante si, por ser los actores vecinos de Buenos Aires. Los tropiezos, los perjuicios qᵉ ofrecen estos puntos de practica irracional propios de un Juez Despota se presentan al primer golpe de vista. Por escusacion de D.ⁿ Josef Mila de la Roca elegido Diputado para esta Ciudad el año pasado de 1798, procedio el Juez de Alzadas á nombrarlos arvitrariamente en la persona del Doctor Dⁿ Josef Rebuelta Alcalde Ordinario entonces de 2º Voto, no obstante qᵉ la Junta de Govierno del Consulado de B.ˢ Ayres hizo contradiccion. Este Comercio no pudo mirar con indiferencia un procedimiento contrario á las Reales intenciones de V. M. y asu nombre y bien comun, y celebró el acuerdo, qᵉ glosa el Documento qᵉ acompañamos con el numero 1.º, para ocurrir a una practica de tanto perjuicio, y que tocaba en los terminos del mayor desprecio al Cuerpo de este Comercio, por las razones vertidas en el mismo Documento. Ello es evidente,

que semejante suceso agitó la sensibilidad de estos Comerciantes, q^e se consideraron injustamente ofendidos con la preferencia de un individuo estraño ásu Cuerpo, y con la certificacion de un acto de absoluto predominio, y arbitrariedad. El comercio de Montevideo nace de unos arranques substanciales, y tan solidos, q^e si V. M. le ofrece como lo esperamos, con la gracia, q^e pedimos, sera en breve tiempo el mas floreciente de estos Reynos: sus proporciones excelentes: la dedicacion de estos naturales, y vecinos al aumento de toda especie de Ganados; el increible numero de Saladeros, y establecimientos para utilizar su trabajo en la carne, cuero, sevo, y astas son unos manantiales de tesoro inagotable por la extension, y fertilidad de estos Campos. El conocimiento de esta verdad produce á los de Buenos Ayres un zelo indiscreto acia nosotros q^e les hace abrazar el error de negarnos lo que la naturaleza, e industria notoriamente nos concede. Es primordial el fundamento de su errado sistema la denominacion de Buenos Ayres sobre Montevideo, para q^e asi la indulgencia de ésta no altere la constitucion de aquella: vano temor q^e indujo al Comercio de Buenos Ayres á querer sugetar al de Montevideo en la contribucion del donativo de Cien mil pesos q^e hizo á V. M. en la guerra pasada con los franceses: pero este Comercio obtuvo declaratoria del Excelentisimo Virrey fecha 13,, de Mayo de 1797,, de que no tuvo potestad alguna el de Buenos Aires para incluir al de Montevideo en el donativo de los Cien mil pesos como constanos particularmente del Documento numero 2,, Resolvio el Comercio de Buenos Ayres manifestar su amor con aquel donativo á V. M., y poseidos del arrogante predominio q^e intenta perpetuar sobre Montevideo, incluyo á su Comercio en la contribucion sin consultarle, ni intervenirlo, ni darle otra noticia q^e la de executar su resolucion. Acto de verdadero despotismo, y que prueba el desprecio con que Buenos Ayres oprime á Montevideo. Mas el Virrey que Governaba estas Provincias al tiempo de la determinacion de nuestro recurso, y q^e acababa de mandar por mas de siete años esta Plaza no pudo resistir al testimonio de sus practicos conocimientos, pues savia q^e este Comercio es un Cuerpo subsistente por su propria fuerza, é independencia por si mismo del de Buenos Aires, y declaró justamente la ilegalidad

de aquella sugecion, dejando libertad al Comercio de Montevideo para qe obrando como cuerpo distinto del de Buenos Ayres, demostrase su fidelidad. Lo contribuido por este Comercio para el donativo de los cien mil pesos, qe hizo el de Buenos Ayres, pasa de treinta mil p.s, y lo cede, y ofrece gustoso a V. M. para las atenciones de la guerra, como lo hará presente ál Excelentisimo Virrey con la noticia de haverlo manifestado á V. M. y si llegamos a vernos redimidos de la opresiva dependencia del Consulado de Buenos Ayres, es indudable, qe los Cuerpos de este Comercio, y Hacendados podrán á todo tiempo llenar los efectos, en qe arde su Vasallage, fidelidad, y amor á la Real Persona de V. M. y qe sofoca presentemente la sugeccion ál Consulado de Buenos Ayres, privándole aun de la felicidad, qe miran escondida dentro de sus propias casas. Que sentimiento Señor para estos Comerciantes, y Hacendados ver descubiertas las huellas de su prosperidad, y no poder emprenderlas por qe abate su elastico valor la dependencia del Consulado de Buenos Aires? No puede Montevideo dedicarse á la reparacion de sus necesidades porqe Buenos Ayres indolente de su mal, y puerilmente atemorizado desus progresos absorve su substancia; quita su fuerza, y bebe su sangre, para engrosar su proprio cuerpo negando ala parte qe le sustenta la retribucion del beneficio, qe recive. Arrastra el Consulado de Buenos Ayres con los caudales qe le contribuye Montevideo: pero no hace caso, y abandona ingratamente las necesidades qe le representa. Aun las Reales Ordenes de V. M. no le hacen deponer la idea triste de oprimir á Montevideo. La falta de todo auxilio en este Puerto para socorrer, y prevenir las desgraciadas catastrofes, qe martirizan frequentemente la humanidad con los naufragios de Embarcaciones, perdida de sus cargamentos, y degente, algunas veces, es el Esqueleto mas patetico de la calamidad, de la opresion, de la tirania con qe el Consulado de Buenos Ayres intento esclavizar á los Cuerpos, qe representamos. Cuerpos valerosos, y dignos de disputar preferencia en la utilidad del Estado, por qe se arrostran á las incomodidades, y entregan las especulaciones, y lavores practicos para enriquecer á su Patria, y ser utiles á la Corona. Conmueve toda la ternura de nuestra sensibilidad la memoria del risible Muelle qe ha tenido Montevideo hasta

los fines del año pasado de 1798,, en q^{e} el Governador, y Comandante gral. de Marina en este Puerto D.^{n} Josef de Bustamante y Guerra cansado de insinuarse al Consulado de Buenos Ayres, supo atraherse una contribucion voluntaria, y tomó á su cargo ofrecernos la vondad del q^{e} disfrutamos. Este Gefe (nacido para gloria del Govierno, y cuyas virtudes morales, y politicas inmortalizarán su nombre en este Pueblo) llevado de su espiritu patriotico, deseoso del bien comun, y penetrado de los mas humanos sentimientos represento a V. M. por el Ministro de Hacienda las consequencias dolorosas, q^{e} facilitava pronosticar contra la navegacion ál Rio dela Plata, la falta absoluta de todo auxilio en este Puerto por la negligencia del Consulado de Buenos Ayres, q^{e} pasados mas de tres años á su ereccion olvidaba enteramente las primeras atenciones de su instituto; y se ofrecio conla pureza q^{e} le es caracteristica, y genial encargarse voluntariam^{te} de la direccion, y cuidado á las obras de preciso auxilio en este Puerto segun el Documento numero 3° V. M. vigilante sin exemplo por el bien de sus vasallos, mando expedir el Real Orden copiado al numero 4°, para q^{e} el Consulado de Buenos Ayres pusiese ala disposicion de este Governador la cantidad de 12,, Ꝺ,, pesos para surtimiento de los primeros auxilios. Por Abril de 1798,, requirio este Governador infatigable al bien q^{e} se habia propuesto, y al servicio de la causa publica, al Consulado de B.^{s} Ayres moroso en dar cumplimiento al Orden de V. M. segun el Documento número 5.°, y quando este Publico lleno de júbilo esperaba la consignacion de aquel dinero para unas obras de tanto interes, y necesidad, contexta el Consulado, q^{e} se halla sin fondos absolutamente aun para occurrir á los precisos gastos, q^{e} se le originan en sus atenciones como demuestra por menor el Documento numero 6°, y se queda sin efecto el Real Orden, y el Governador, y sus amantes subditos mas cerciorados dela indolencia, con q^{e} mira aquel Tribunal á este Puerto, y mas certificados dela premeditacion con q^{e} le trata. No puede darse, Señor, una prueba mas clara de la oprecion pronunciada por Buenos Ayres contra el Comercio de Montevideo. Esta Ciudad la primera en sufragar ál Consulado de Buenos Ayres la mayor parte de substancia, no ha merecido hasta hoy la demostracion mas leve de

su aprecio. Los Diputados de Comercio en esta Plaza compran la tinta, papel, y plumas de su bolsa para el Juzgado, porqᵉ aun en esto no les socorre el Consulado de Buenos Ayres: es increible esta especie de tirania: pero es positivo y constante que asi sucede, y sobre ello huvo ya contextaciones de oficio con estos Diputados. En los dias 7,, y 8,, de Septiembre anterior experimentamos un fuerte, y extraordinario temporal, qᵉ arrojó á Playa de la Bahia dos Buques de Guerra, y siete particulares de porte. Es preciso confesar qᵉ si el Consulado de Buenos Ayres hubiese cumplido con el Real Orden de 9 de Diciembre de 1797 consignando á este Governador los Doce mil pesos, no hubiera sido tan grave el extrago del temporal, porque provisto de socorros el Puerto se huvieran cortado los padecimientos, como deja comprehender la constancia del Documento numero 7.º y explicacion del Comandante Gral. de Marina en su certificado. Que resta, Señor para qᵉ V. M. acave de persuadirse de la calamidad, qᵉ atormenta álos Cuerpos de esta Ciudad con la dependencia dominica del Consulado de Buenos Ayres? No comprehendemos pueda presentarse un quadro mas sencillo, y puro á significar su objeto, qᵉ el qᵉ acabamos de documentar por la tirania, y aversion, con qᵉ aquel tribunal mira nuestros progresos, ventajas, y comodidades. Suerte infeliz, de qᵉ esperamos nos libre el inimitable amor, y corazon piadoso de V. M., á cuya sagrada tiara jamas llegaron tarde los justos clamores del Vasallo. Por los Documentos numeros 8.º,, 9.º,, y 10.º,, vera V. M. la copia de frutos extraidos de este Puerto á pesar de las criticas circunstancias dela guerra, y nº portentoso de Ganado vacuno, qᵉ se cria, y pastorea en estos Campos. Esto solo basta para idear prudentem.ᵗᵉ la gran substancia, y disposicion de este Pueblo á sus mayores Progresos: para calcular la proporcion de sus ventajas: la dedicacion de sus habitantes: el adelantamiento de su poblacion: su fuerza, y capacidad de subsistir con la propria robusta cincunstancia de su sangre: y basta tambien para concluir la mostruosidad de humillarse á otro cuerpo inconexo, y distinto por naturaleza, y ubicacion q.ᵉ no solo le sirve de fomento, y conservacion, sino qᵉ le oprime, y destruye cevado en su alimento. Los estados de entradas y salidas de Buques mayores y menores de este Puerto numeros

11. y 12. hacen correr por otra parte la proporcion de este Comercio, su elasticidad, y la razon de prometernos por unos principios verdaderos la extraccion mas ventajosa de nuestros frutos. Motivo q^e^ influye directamente al zelo indiscreto, con q^e^ el Comercio de Buenos Ayres pretende impedir la carrera del nuestro. Un objeto semejante solo puede conseguirlo con el triunfo de la dependencia, en q^e^ vivimos, pues aunq^e^ extiende sus miras á que la Ensenada de Barragan Puerto de Buenos Ayres sea el preciso para el trafico, y navegacion de Europa, para lo qual ha tomado informes de sugetos, q^e^ no lo entienden, sin oir á los q^e^ por su profesion, y conocimientos cientificos podian iluminarle, manifestando asi sus torcidas intenciones, es un delirio, á q^e^ le induce el deseo de nuestro daño, y perjuicio, si bien los mismos exemplares, y sucesos desgraciados les harian abandonar su propósito, y conocer la preferencia, y superioridad del de Montevideo. Demostrada la fuerza, el valor, la substancia de Montevideo (puede prevenir) por su propria virtud, y Comercio floreciente? q^e^ razon puede haver para continuar una sugecion opuesta á las veneficas intenciones de V. M: repugnante á los politicos intereses del Estado y del todo contraria á nuestro bien, y á nuestra justa libertad? Si Montevideo puede prevenir los males, que impiden su comodidad, y retardan sus progresos ¿porq^e^ se le hande negar los recursos q^e^ tiene á la mano? El abandono, la negligencia del Consulado de Buenos Ayres para abilitar á este Puerto de lo preciso al socorro delos Buques necesitados; su imprudente recelo por nuestro florecimiento, y la ciega obstinacion, con q^e^ desprecia las representaciones, y requerimientos del Comercio de Montevideo, es motivo poderoso, y justificada causa, para que la Soverana piedad de V. M. se digne librarnos de la sofocacion que padecemos, y permitir á esta noble parte de sus mas fieles Vasallos q^e^ remedie sus necesidades, y pueda enmendar su suerte á veneficio de su industria, y de su proprio brazo. Compendiados los perjuicios, los atrasos, el desorden q^e^ nos irroga la dependencia del Consulado de Buenos Ayres, tanto por la administracion de justicia, quanto por los auxilios de economia, suplicamos rendidos á los Reales Pies de V. M. se digne dispensarnos la gracia de erigir un tribunal de Consulado en esta, como diximos al principio para la mejor

administracion de justicia, con apelacion ál Governador de la Plaza, y de el á Vuestra Real Persona. Para ello acompañamos la Plantilla de su ereccion con el numero 13.º„ proponiendo sugetos de este Comercio, y Vecindario benemeritos, y capaces de desempeñar sus funciones, y señalamos determinadamente los de Plazas vitalicias por los practicos seguros conocimientos, qᵉ tenemos de la conducta, honor, y aptitud de cada uno, y nos será la mayor complacencia tener desde los arranques, de nuestro Consulado provistos los empleos vitalicios en unas personas de nuestra mayor confianza, y satisfaccion; pero siempre dispúestos, y gustosam.ᵗᵉ resignados ála Suprema voluntad de V. M. qᵉ siempre desea el mayor bien de sus vasallos. La Real Cedula de ereccion para el Consulado de Buenos Ayres podra repetirse, ó adoptarse para el de esta Ciudad con las alteraciones consiguientes al Plano, qᵉ proponemos, y con la de qᵉ no distinguimos para este fin ál Hacendado del Comerciante. Si la vondad de V. M. se dignase redimirnos de los males qᵉ lloramos, y expidiese la Real Cedula para ereccion del tribunal, qᵉ suplicamos en remedio de tanta calamidad, manifestaremos á V. M: al cumplimiento del primer año de su plantificacion, las Dotaciones qᵉ á virtud de la experiencia resultemos en justa, y devida proporción. La suficencia de fondos con la contribucion, qᵉ hoy hacemos para Buenos Ayres es indudable, aun quando no esperasemos un grave aumento á nuestro Comercio. Eregido, Señor, el Consulado de esta Ciudad de Montevideo son incalculables las ventajas, el auge de nuestro Comercio: entonces veran los particulares la distribucion de su derecho, administrada por la exactitud de la justicia; entonces gozaran sin dispendio la conclusion de sus pleitos: tendran entonces pronto recurso sobre la observancia de sus contratos: Asi disfrutaran la influencia consoladora de la equidad: Asi podran defender sus acciones sin abandonar sus casas: logran asi escusar gastos tan crecidos, como innecesarios, y al mismo tiempo la navegacion, la agricultura madre de la felicidad, y el Comercio en General con rapidos, y concertados pasos, demandarán el punto de su prospero florecimiento. Estas consequencias son de feé moral, supuesta la ereccion del Consulado qᵉ pedimos: como son infalibles las contrarias si V. M. determinase nuestra

calamidad con la dominacion del de Buenos Ayres. Hemos representado sucintamente a V. M. los fundamentos de nuestra humilde, y rendida suplica, dexando para este lugar, y circunstancias recordar los perjuicios, la extorsion q[e] sufren los Capitanes de Buques por las diferencias, q[e] les occurre con los Comerciantes de Buenos Aires, pues sin embargo de estar sus Buques en este Puerto, y aun de vivir ellos muchas veces en tierra, no son citados por el Consulado, y tienen q[e] abandonar sus Barcos, y trasladarse á Buenos Aires, reciviendo mucho gasto, y muy graves perjuicios con esta practica, y con la demora inescusable ála determinacion de la contienda. Estos actos son extremadam.[te] gravosos por los tropiezos, q[e] ofrecen, y nos persuadimos eficazm.[te] q[e] otros Pueblos de Vuestros Dominios como Vera Cruz, Dheva, &.[a] no llegaron á las Reales Plantas de V. M. con las necesidades q.[e] nosotros; pero confiando como ellos en la piedad, y magnanimo corazon de V. M. esperamos se digne atender nuestro clamor, y librarnos de la violencia q[e] padecemos, acompañando por ultimo el Domento Numero 14.°,, en q[e] el Governador de esta Plaza exprime sus sentimientos por la razon, por la justicia de nuestro recurso. Dios Nuestro Señor guarde la C. R. P. de V. M. los muchos años, q[e] desea la Cristiandad, y ha menester todo el orbe. Montevideo, y Octubre 29,, de 1799,, Señor. A los R. P. de V. M. como sus mas rendidos Vasallos. *Juan Fran.[co] Garcia de Zuñiga. Manuel Perez. Juan Ygnacio Martinez.* Apoderado General del Comercio.

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 107 — El Exmo. Ministro de la Guerra Encarg.do interinam.te del de Marina. Previene de orn de S. M. las reglas que han de seguir para perfeccionar y considerar la nueva organización de la Compañía Maritima que ha de considerarse como una finca propia y privativa del R.l Patrimonio.

(3 de Noviembre de 1799)

Exmo S.or

Considerada en el dia la Comp.a Maritima como una finca propia y privativa del R.l Patrimonio y estando afecto el Despacho de todos sus negocios al Ministerio de Marina de mi cargo, ha resuelto el Rey que para perfeccionar y consolidar la nueva organizacion de este importante establecim.to hayan de observarse inviolablem.te las reglas sig.tes

Contextada en 5 de Abril de 1800.

Pasó a toma de razon del Tral de Cuentas en 13 de Marzo. — Pasó á Cajas en 15 del mismo,

Evacuada con fha de 12 de Marzo de 1800 se insertó al Comandante de Marina y comunicó el Cap.º 3.º al Com.te de Puerto Deseado

1.a Que los recursos que se interpongan judicialm.te sobre asuntos de la Comp.a Maritima se examinen y decidan legalm.te en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Montevideo con apelacion al del Virreynato de Buenos Ayres y de este al del Supremo Consejo de la Guerra.

2.a Que los 20 mil pesos consignados por S. M. en las Cajas r.s del mismo Virreynato para auxiliar con calidad de reintegro las operaciones de la Comp.a en esos Dominios y sus costas se entreguen á disposicion del sujeto que al encargado y unico Director de ella D.n Alverto de Luna en las dos epocas de enero y Agosto por mitad sin demora ni atraso, como sucede, ni descuento alguno respecto á que los gastos de havilitacion de buques han de verificarse, á cuenta de aquella consignacion de marina con calidad de reintegro.

3.a Que los Comand.tes de los Destacam.tos Militares en los puntos de la Costa Patagonica donde la Comp.a tenga ó tubiere parte o el todo de su establecim.to de pesca sean unos meros defensores del puesto, procurando contribuir a mantener el buen orden, y auxiliar en quanto penda de sus facultades la propia empresa sin mezclarse directa o indirectam.te en la parte gubernativa y economica de sus operaciones ni menos a disponer de sus buques, prohiviendo que nadie se exercite en la matanza de anfibios que pertenecen exclusivam.te a la Comp.a

Comunicolo todo a V. E. de orn de S. M. para su intelig.ª y que disponga su cumplim.to, encargando a V. E. de la misma se esmere en promover en su celo quanto pueda conducir al fomento y progresos de la Compañia; en el concepto de que S. M. tiene un particular interes en que llegue esta empresa al mayor grado posible de su engrandecim.to y perfeccion por las ventajas que ofreze al estado. D.s gue a V. E. m.s a.s = San Lorenzo 3 de Noviembre de 1799.

Cornel.

Sr Marques de Aviles.

B.s Ay.s 12 de Marzo de 1800.

Cumplase la antecedente R.l orden, y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en las Cajas R.s de esta Capital, comuniquese al Comandante de Marina de Montevideo y al de la Tropa del Establecimiento de Puerto Deseado en la parte correspondiente.

Aviles. — Man.l Gallego.

Tomose razon en el Tribun.l y Aud.ª R.l de Cuentas de este Virreynato. Buen.s Ay.s Marzo de 1800.

Mrn Jph Altolaguirre.

Tomose razon en la Contaduria General de......... y Real Haz.ª de este Virreynato. Buenos Ayres 17 de Abril de 1800.

Antt.º Carrasco.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1799).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 108 — R.l Orn. Concediendo al Marques de Sales la gracia de extraer de ese Virr.to p.a Esp.a ó P.tos extrangeros 120 ⅁ Cueros al pelo libres de Dros.

(18 de Diciembre de 1799)

Exmo. S.or = Para facilitar al Marqués de Sales los medios de poder construir un Puente en el Rio Jarama, que proporcione la seguridad del Comercio interior de las Provincias con la Corte de Madrid, se há servido el Rey concederle la gracia de poder extraer de ese Virreinato, y conducir á España, o, al Extrangero en Buques Nacionales 120 ⅁ cueros al pelo libres de derechos. Lo que noticio á V. E. de R.l Orn. para su puntual cumplim.to Dios gue. á V. E. m.s a.s Madrid 18 de Diz.re de 1799 = *Solér* = S.or Virrey de Buen.s Ayr.s

Buen.s Ay.s 10 de Sep.re de 1800 = Cumplase la antec.te R.l Orn. de que se tomará razon en el Tral de Cuentas y en la R.l Ad.na de esta Capital, comunicandose al Gov.no Subdelegado de R.l Haz.da de Montevideo = *El Marques de Aviles* = *Manuel Gallego.* Dec.to

Tomose razon en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Virr.to = Buen.s Ay.s Sep.re 12 de 1800 = *Martin Jph. de Altolaguirre.* R.on

(Hay una rúbrica).

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1799, tomo 24, n.º 109).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 109 — Ynstruccion para alegar las Causas justas, por que deben ser admitidas las Embarcaciones fletadas por Nacionales á los Anglo-Americanos, emprehendidas las Orns, ó Tramutaciones de interes bajo del concepto, y existencia de la R.[1] Orn circular de 18 de D.re de 97. [1]

(1799-1800 ?)

Vnidos y órdenados los Papeles; asaber orden dada des.e aqui á la Casa de Cadiz p.a trasladar á Filadelfia los fondos. Contextacion de ésta aqui con noticia de la Casa de aquella Plaza donde pusieron los intereses. Aviso de ésta Casa, al Interesado aqui de las Letras y cantidad puestas á su disposicion. Poder dado aqui á D.n Tomás O' Gorman. Instruccion que se le dió á este p.a comprar éfectos contratar fletamentos ó propiedades de Buques, Recibir de la Casa que averiguarse tener por letra de Cadiz jiradas a fabor del Poderdante, imbertirlos y empeñarlo h.ta cierta Cantidad, entendiendose ha de ser manifestado el q.e se halla al pie acreditados p.r el Consul Nacional; Carta de O' Gorman, avisando á Sar su llegada que havia encontrado en la casa tal las Letras por tal cantidad; que en virtud de sus ordenes havia Recibido, y por medio del Poder legalizado por nuestro Consul, dando principio á negociar, y con efecto lo tenia verificado con las Fragatas T. y T., sus Capitanes T. y T. fletadas, condicionalm.te, al libre uso de ésta clase, ó compradas con cargamentos de efectos constantes en los conocim.tos su valor en efectivo, y parte en credito. Contrata en los terminos que se halle, y alegar en la forma siguiente. —

Punto 1.° §. El Rey en vista de la necesidad á que estrechaba la permanencia de la Guerra para proveer las Americas, sus efectos de fabricar, de q.e carecia, y los frutos de élla q.e escazeaban en la Peninsula por un remedio extraordin.° permitio pudiesen sus Vasallos dirigir las Expediciones bien de los Puertos Nacionales, ó los Extrangeros con especies de lizito Comercio á las Americas, retornando

[1] Este documento parece trunco, y aunque no contenga ninguna disposición legal, sin embargo, su carácter secreto, y por la naturaleza del asunto que trata es una pieza importante, para conocer la aplicación de las disposiciones sobre prohibición de comercio de navíos extranjeros. — *(N. de la D.)*.

de éstos frutos bajo de las banderas neutrales, y simulaciones de propiedad extraña por R.[l] Orn de 18 de D.[re] de 97. Esta llegó aqui de óficio en Marzo de 98, en el que fueron sumam.[te] pocas las empresas en ésta parte de America poco acostumbrados á ellas, hasta tomar especulaciones aseguradas, entre las quales se Notó la mas proporcionada por la situacion de Puertos, abundancia de Marina, y neutralidad con las dos Potencias mas pujantes Francia é Inglaterra, la de los Estados-Unidos, en esta virtud, asegurado de una prometida proteccion Real, que no podria presentarme duda en los exitos felizes salbo el del riesgo y contingencia de la navegacion en la mas constante y absoluta carestia en la inaccion Total, y propuestos mis adelantamientos por los medios de la intencion del Rey, utilidad de los intereses Reales, y Provision de estos Pueblos en tantos de tal mes, y año, teniendose en la Casa de T. fondos estancados, resolvi como parece de la Carta q.[e] en Copia acompaño, mandar se me pusiesen en letras, y aun mas si éstos no alcanzasen hasta tanta cantidad, sobre casa segura en Filadelfia, para q.[e] imbertidos en efectos se me fletasen ó comprasen dos Embarcaziones, y se dirigiesen por mi cuenta á estos Puertos. La dha. Casa de Cadiz, cumplió las órdenes y puso tanta cantidad en letras con arreglo á mis prevenciones en la Casa de T. de d.[ho] Filadelfia, cuyo Aviso me comunico en tal fecha, y recibi en tal otra; en este intermedio cierto Yo de que la Casa de Cadiz, no faltaria aponer en execucion lo que le tenia advertido, habiéndose presentado en ésta d.[n] Tomas O' Gorman, persona de mi confianza, y aproposito por su lengua nativa y conocimientos p.[a] traer con mas acierto las Expediciones, le conferi mi Poder con fecha T. Instruccion respectiva, y se dirigio en tal fecha á Filadelfia: Alli encontró las letras á mi disposicion en la casa de T., presentó mi Poder al Consul Nacional, q.[e] acreditó su fe, y puso inmediatam.[to] en óbra las negociaciones con interes propio y acredito hizo contrata en fletam.[to] ó compra condicional de las Fragatas T. y T. que cargó, dió ála vela de aq.[l] P.[to] en tal dia, y llegó al de Montev.[o] en tal ótro.

La R.[l] Orn de 18 de D.[re] de 97 fué suspendida por el Rey en otra de 20 de Abril de 99, que llegó de oficio al Govierno en Agosto del mismo 99, y por cuya causa podra dudarse

si de estos Exped.[es] deben ser comprehend.[das] en las cessaciones, que asi me lo revelo á las justas providencias q.[e] se han tomado con ótras y estas Embarcaziones procedentes de Potencias Neutrales p.[a] precaber la inobservancia de lo dispuesto p.[r] S. M.

En resguardo de los perjuicios q.[e] se me asoman si se me quisiere graduar en la clase de las que se han mandado salir de éstos Puertos, yo hago de manifiesto ante V. Ex.[a] de todos los documentos q.[e] de Cinceridad y buena fé han obrado p.[a] dirijirme al movimiento de mis Expediciones: ellas fueron dispuestas en tiempo Avil, en q.[e] el Rey lo consentia, sin q.[e] me quedase la menor duda, de q.[e] su Real palabra seria la mas precisa é inviolable seguridad de su exito feliz apartados los peligros q.[e] me eran propios conocer, Yo extraje los fondos de mi propiedad de el de la Masa Nacional p.[a] un movimiento y negocio lizito lisonjeandome de percibirlo con igual licitud y esta sola calidad de la mas descubierta buena fe, éra la prenda mas positiva en q.[e] devia contar, y afianzarme, p.[a] q.[e] mis intereses bolvieran á mi mano en la promesa Real con q.[e] me dispuse á la empresa, sin q.[e] usada ésta por unos principios tan llanos se me pueda incorporar con los que tengan la sospecha de haber hecho el jiro despues de publicada la ultima Real Órden; Jamas me pudo ocurrir, que tomada la disposicion en oportunidad, ni podia engañarme, por unos consentimientos tan autorizados, ni que bajo de éllos fuese permitida mi ruina, que ótra tal seria si llegare á detenerseme el recibo de mi Cargamento, en la misma forma q.[e] se ha practicado con los q.[e] emprehendido el negocio dentro del termino durante la Gracia tubieron la suerte de arribar antes, y aun despues de la R.[l] Orn de 20 de Abril por consideracion á estar yá puestas en movim.[to] en cuyo igual, y preciso caso están las mías, siendo acreedor á ser exercitado en estas todo el miramiento de piedad q.[e] V. Ex.[a] tubo con aquellas.

2.° Ademas de estas justas Causas, q.[e] tienen la primera preferencia, no son menos los de que, mi Poder, está acreditada su fee dentro de un Pais, extrangero por n.[tro] Consul Nacional, bajo del qual se formaron las negociaciones, se prestaron á éllas los Interesados de aquella nacion, sin q.[e] por parte del Consul, áun sin embargo de q.[e] pudiera

estar en sus manos la nueba disposicion Real, se previniese el daño que podria recibirse entre ambas partes que pudo, y sin duda consintio en el conocimiento de ser unos intereses anticipados q.e no devian mirarse comprehendidos en la provision, y cumplirse el Reintegro á la Masa Nacional, bajo el objeto con q.e salieron; y si estos echos no llegaran á sobstenerse seria romper los dros mas sagrados de la fe publica y venir á ser un engaño destructor de la confianza reciproca de las Naciones de amistad, quando libran sus operaciones mercantiles, bajo de los tratados, promesas y consentimientos de las Supremas potextades, y de q.e se quejarian altam.te por que si por un defecto de mi desgracia en hechos los mas desnudos de pureza, se desconsertasen mis Expediciones indispensablem.te sus consequencias, seria perder aquellos Extrangeros sus creditos desconceptuarse el buen nombre, y no poderse reponer jamas un fiel Vasallo de un quebranto tan atroz; Yo no he faltado á los deveres de la mas descubierta sumision de los preceptos del Sober.no, he caminado con ellos á la Vista, y no puedo prometerme en su misma representacion q.e ocupa V. E.a no meresca toda la equidad de su Just.a q.e el Rey en tales circunstancias usaria si se hallare presente.

3.o Aunque estas consideraciones deverian ser las unicas todavia aum.to para exitar la conmiseracion de V. Ex.a y mi dro. la de q.e segun los echos positivos de la admision de Embarcaz.nes á estos Puertos de la propia clase, sin embargo de haber llegado la Orn de 20 de Abril en el mes de Ag.to, prevenida la pruden.a de Licencia por las negociaciones anticipadas de los negociantes, han sido admitidas varias Embarcaz.nes hta cerrar el año q.e acaba de 99 á una de las Colonias mas inmediatas del Brasil con efectos de licito Comercio, y si yó emprendi mi negociación q.e se puede contar quasi un año antes apart.do mis propios intereses de la R.l Orn de 20 de Abril, y salio de los Puertos aquellos, antes q.e lo hicieron otras q.e han sido recibidas quando por la casualidad de mucha mas distante navegacion, he llegado aqui un mes despues, por q.e no se me ha de mirar en la propia clase, y he de quedar negado, y apartado del indulto que de ellas disfrutaron por tan politicos y justos miramientos de la bondad de V. Ex.a

4.° Supuestos éstos discursos que me faborecen aun hay mas, q.e segun la Contrata q.e manifiesto yo estipulé dos condiciones, con la libre eleccion de usar la q.e le acomodare determinando á la de comprar el Buque por q.e asi lo permite el Rey en la Pragmatica Sansion de 13 de Abril de 1790, ampliada por diez años en otra R.l Orn de 7 de Marzo de 98, y practicado asi repetidas vezes por el Superior Gobierno de V. Ex.a, cuyo contrato estoy pronto y resuelto á purificar, suplicando á V. Ex.a me lo perm.ta y q.e hecho constar el pago de los R.s dros en la Aduana, se digne declararla por españolisada bajo del nombre de T., para lo qual no puede aver reparo ni sospecha alguna, supuesto q.e la misma Contrata trae ya declarada, y prevista, la intencion entre los estipulantes con permision del Rey, y si yo cumplo con sus piadosas intenciones en el acrezentamiento de ntra Marina Mercante, y por virtud de la otra Contrata adquiri electiva y lejitimam.te la propiedad de la Nave, es mui propio de la notoria integridad de V. Ex.a me declare, y deje en franco uso de ella p.a los jiros lisitos q.e puedan acomodarse, y q.e por lo mismo no debe violentarseme á otro movimiento q.e me orijinen perxuicios irreparables.

5.° Ultimamente, en precaucion de toda contingencia y resulto, yo tengo la confianza de proponer á V. Ex.a, el q.e tenga la dignacion, y equidad de mandar se desembarquen todos los Efectos, se me permita transbordarlos, y que bajo de la custodia del resguardo competente se traslsladen á este Puerto, poniendose en los Almacenes de esta R.l Aduana, en la que confrontados, y conformes se me entregue exijiendose los dros de Circulo completo, y rebajado éste el remaniente q.e quedare por el Valor del Reglamento, q.e es el q.e debe estimarse, pues segun él cobra el Rey, afiansaré tenerlo como en deposito, ó dando las más seguras fianzas p.a estar á la disposicion de lo q.e S. M. determine, á quien tendrá V. Ex.a la bondad de dar cuenta con Test.° integro del Exped.te, informando lo q.e sea de su Superior agrado, y á quien cuidaré de ocurrir á implorar de su venifisensia la declaraz.on favorable q.e debo esperar en mis procedim.tos de buena fe.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, n.° 6369).

N.° 110 — El Sr. D.n Mariano Luis de Urquijo. Avisando haver resuelto el Rey que le pongan en libertad sin demora los individuos hechos prisioneros en los Buques de q.e trata la adjunta lista, que se hallen en este Virreynato.

(11 de Enero de 1800)

Exmo S.or

El Rey quiere que V. E. disponga al instante que reciba esta orden la libertad de los individuos hechos Prisioneros en los buques de que se haze mencion en la lista adjunta apresados en el Mar del Sud el año de 1797 y que lo execute V. E. sin demora ni pretexto con los se hallaren en ese Virreynato á fin de que puedan restituirse á sus familias como y quando les acomode, y me dará V. E. puntual aviso para noticia de S. M. Dios gue a V. E. m.s a.s Palacio 11 de Enero de 1800.

N.° 1. respondida en 31 de Dic.re de 1800.

Mariano Luis de Urquijo.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

Buques ingleses destinados á la Pesca de la Ballena, que fueron apresados en 1797, segun la nota que ha pasado el Comisario de Prisioneros de S. M. en España D.n Tomás Gregory.

Buques.	Capitanes
Atlantic	Law
Alderney	Chase
Beaver	Gardner
Betsey	Hyland
Charmelly	Dunn
Commerce	Clark
Jupiter	Cooke
Lydia	Horner
Levant	Clarke
Triumph.	Anderson

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1800-1801).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 111 — Real Orden. Al Prior y Consules del Consulado de Bs. As., aprobando la aplicación de los gravámenes del comercio.

(24 de Marzo de 1800)

Porla Carta de V. S. de 24 de Abril del año proximo pasado numero 89 en que contexta a la Real Orden de 25 de Octubre anterior, se ha enterado el Rey de que ese Cuerpo solo cobra medio por ciento de averia de lo que entra y sale por mar y tierra en las Provincias de este Virreynato, sin embargo de que V. S. ensu Representacion de 18 de Diciembre de 97 numero 42 parecia indicar que se exigio en algun tiempo uno por ciento, y queda S. M. satisfecho del zelo de V. S. en citar los gravamenes del comercio. Lo que participo a V. S. de Real Orden para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Marzo de 1800.

Soler.

S.[res] Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado. 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 112 — R.[l] Orn. Concediendo gracia á D. Pedro Abeleyra Comerciante de Vigo, p.[a] introducir en Am.[ca] 40 ⅁ docenas de cuchillos, p.[r] las razones q.[e] se explican.

(9 de Abril de 1800)

Exmo. S.[or] = Habiendo hecho presente al Rey D. Pedro de Albeyra Comerciante de Vigo q.[e] impelido de su celo y Patriotismo armó dos Corsarios p.[a] perseguir á los enemigos, y proteger el Comercio de toda aquella Costa, los quales tubo la desgracia de q[e] se los apresaran causandole esta perdida y otras q.[e] ha sufrido en la presente Guerra muchos y graves perjuicios, y solicitado permiso p.[r] via

de indemnizacion de ellos y en premio de este servicio p.ª extraer, pagando los dros. corresp.tes desde dho. Puerto á los abilitados de America cierta cantidad de dozenas de Cuchillos Flamencos extrangeros llamados comunmente Belduquez con punta roma, se ha servido S. M. concederselo para Quarenta mil dozenas atendiendo á q.e seg.n expone el mismo, este medio reune su interes particular, el de la Agricultura, y Comercio de nras Colonias, expecialm.te el de Cueros p.r ser tan nesesarios estos Cuchillos p.ª las grandes Matanzas. Participolo á V. E. de Orn. de su Magestad p.ª su cump.to en la parte q.e le corresp.da Dios g.e á V. E. m.s a.s Aranjuez 9 de Abril de 1800 = *Soler* = S.or Virrey de Buen.s Ay.s

B.s Ayr.s 25 de Junio de 1801 = Cumplase la anteced.te Real Orn. y tomandose raz.n en el Tral de Cuentas y en la Contaduria de la R.l Aduana de esta Capital insertese al Gov.or Subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo = *Pino* = *Man.l Gallego.* Dec.to

Tomese raz.n en el Tral. y Aud.ª R.l de Cuentas de las Provincias de este Virreynato = Buen.s Ay.s 2 de Julio de 1801 = *Martin Josef Altolaguirre.* Raz.n

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1800, tomo 25, n.º 19).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 113 — Real Orden, insistiendo en las disposiciones de la Real Orden de 20 de Abril de 1799.

(18 de Julio de 1800)

Exmo S.or = El Rey se halla con positivas noticias de la inobservancia que há tenido la R.l orden de veinte de Abril del año prox.mo pas.do, porla que se prohivio hacer el Comercio de esos Dominios en Buques y desde Puertos Neutrales, y q.e desentendiendose de las justas causas q.e estimularon aquella R.l determinacion, se continua con una plena libertad la escandalosa introduccion detodo genero

y Efectos de Comercio extrangero en las Posesiones de S. M. valiendose mas principalm.[te] en las de Nueva España y Provincias inmediatas delas de los Estados Unidos Americanos, y Isla de la Jamaica, y las del Perú y Buenos Ayres, del Rio Janeiro, y de otras Colonias contiguas a las nuestras. = S. M. no puede mirar con indiferencia la falta de observancia y poco zelo con que se miran sus soberanas resoluciones, dando con esto ocasion á que se alienten mas y mas los Enemigos de la Corona, á interceptar nuestros Buques Mercantes porla seguridad que tienen de que son admitidos los renglones de su Comercio en qualquiera parte de America á donde quieren llevarlos por si, ó por medio de otras Naciones, sacando en retorno los Metales y frutos, mas preciosos de q.[e] carece esta Metropoli, y con que pueden continuar la guerra.= Por estas consideraciones quiere S. M. repita á V. E. el encargo de q.[e] haga observar en todas sus partes lo que se mandó en la citada orden de veinte de Abril, bien entendido que de no hacerlo asi, y con qualq.[ra] noticia cierta que tenga De no darsela cumplimiento, se hará á V. E. responsable, procediendo á tomar las providencias que S. M. tenga por convenientes á la correccion y castigo de todos los que sean culpados enla admision de Buques y Generos Estrangeros prohibidos; aunq.[e] sea con el pretexto de la necesidad q.[e] hay de ellos; pues asi como se carece en este Reino de los Frutos de esos Dominios, asi tambien deven sufrir con igual resignacion los vasallos de ellos, la falta de los generos y Frutos de Europa, que no sean indispensables á el alimento durante la Grra que ha de tener mas pronto fin, si se minoran los arbitrios y fuerzas al Enemigo. Lo comunico á V. E. Deorden del Rey para su mas exacta inteligencia y cumplim.[to], deviendome avisar por quatriplicado el recivo de esta, y las causas justificadas que hayan podido impulsar en su animo la extraña tolerancia de la notoria transgresion á el Soberano precepto de S. M. = Dios gue á V. E. muchos años. Madrid diez y ocho de Julio de mil y ochocientos. = *Soler.* = S.[or] Virrey De Buenos Ayres.

Es copia *Man.[l] Gallego.*

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — 1790-1800. — Sin catalogar).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 114 — R.[l] Orn. Eximiendo á la R.[l] Comp.[a] de Filipinas del dro. de Alcav[a] de los Negros q.[e] introdujo en este Virrein.[to] y el del Perú, y otros puntos.

(4 de Septiembre de 1800)

Exmo. Sor = Teniendo el Rey en consideracion las graves perdidas que ha sufrido la R.[l] Comp.[a] de filipinas en el ensayo que hizo para conducir desde las Costas de Africa los Negros bozales que introdujo en ese Virreynato, el del Perú, y Reyno de Chile, se há servido eximirla del pago del derecho de Alcabala de la Renta de dichos Negros, mandando que se cancelen las fianzas dadas por su Apoderado en esa para responder de las resultas, con arreglo á lo dispuesto por V. E. en el asunto remitido con Carta de 5 de Abril ultimo numero 164.

Tambien se ha dignado S. M. determinar, que para que no se detenga ó interrumpa la introduccion de los Negros bozales en dichos Virreynatos y Reyno. Mientras V. E. no evacua los informes pedidos á cerca de este interesante Comercio por la R.[l] Orden de 23 de Octubre ultimo, disponga V. E. que sin embargo de estar para concluirse la prorroga concedida en 98 sean admitidos todos los Negros Bozales que introduzcan los Comerciantes en los Buques permitidos para este trafico baxo el pago de derechos R.[s] que señala la R.[l] Cedula de 91 y ordenes expedidas sobre la extraccion de frutos y demas circunstancias que deben facilitar el acopio de los Esclavos nesesarios para el cultivo de esos campos. Participolo á V. E. de su R.[l] orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S.[n] Ildefonso 4 de Septiembre de 1800 = *Soler* = Sor. Virrey de B.[s] Ay.[s]

B.[s] Ay.[a] 24 de Julio de 1801 = Cumplase la antecedente R.[l] Orden, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capital; y comunicandose al Gov.[or] Subdelegado de Montevideo, y al Consulado con la prevencion de que la haga entender al Comercio, agreguese Copia al Exped.[te] sobre el pago de la Alcabala de los Negros introducidos por la Compañia de Filipinas = *Pino* = *Manuel Gallego.* Decreto

Razon

Tomose razon en el Tral. de Cuentas de este Virreynato. B.s Ayres Septiembre 1.° de 1801 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo 25, n.° 35).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 115 — R.l Orn. Abilitando al Puerto de Tarragona (en Esp.a) p.a los de America seg.n lo estan los demas P.tos q.e se refieren.

(17 de Noviembre de 1800)

Dec.to

Exmo S.or = Con fha de 8 de este Mes me dice el Señor D.n Mariano Luis de Urquijo lo que sigue = El Rey, á q.n en medio de los graves cuidados q.e ocupan su R.l animo en veneficio de los Pueblos, llama muy particularm.te la atencion la importante obra del Puerto q.e se está construyendo en la Ciudad de Tarragona, p.r las grandes utilidades q.e han de resultar de su conclucion, á todo el Principado de Cataluña en particular, y en gral. á toda la Nacion, se ha servido, despues de bien meditado el asumpto, y de haver consultado sobre el como le ha parecido mas conveniente, abilitar dho. Puerto p.a America, y entradas de Embarcaciones procedentes de aquella parte, y Reynos Extrangeros, como lo está Barcelona, y demas Puertos q.e se hallan en el caso. Por este medio espera S. M. aselerar la conclucion de la obra, estimular la actividad de los Neutrales del Pais, y conseguir todas las ventajas q.e deven sacarse de esta especie de Establecimientos Publicos = Lo participo á V. E. de orden de S. M. p.a su cumplimiento en la parte q.e le corresp.da Dios g.e á V. E. m.s a.s San Lorenzo 17 de Nov.e de 1800 = *Soler* = S.or Virrey de Buenos Ay.s

Buenos Ayr.s 25 de Junio de 1801 = Cumplase la antecedente R.l Orden y tomandose raz.n en el Tribunal de Cuentas y en la R.l Aduana de esta Capital se comunicará

al Gov.or Subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo = *Pino = Man.l Gallego.*

Tomose raz.n en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de las Provincias de este Virreynato. Buen.s Ay.s 2 de Julio de 1801 = *Martin Josef Altolaguirre.* Raz.n

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1800, tomo 25, n.° 44).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 116 — R.l Orn. Declarando q.e se exija la mitad de dros. en los terminos q.e se prescriben.

(10 de Diciembre de 1800)

Ex.mo S.or

Haviendo hecho presente al Rey la solicitud de los cargadores y sobre cargos de varios Buques q.e desde Barcelona han salido para America, y otros q.e teniendo ya cerrados sus rregistros subsisten aún en el mismo Puerto, y en el de Alfaques de Tortosa, reducida á pedir se declare q.e la R.l orn. de 18 de En.° de 1798 por la q.e se concedio rebaja de la mitad de dros. de salida de estos Reinos, y de entrada en America de las expediciones q.e desde nuestros Puertos se hisiesen á esos Dominios, no se haya derogada, y q.e se mande á aquel Adm.or de R.tas Grales. suspenda los procedim.s q.e contra ellos há principiado p.a el pago de la otra mitad q.e resta hta. completar lo prevenido en el reglam.to del libre com.° de 12 de Oct.e de 1778; se ha servido S. M. decla.r q.e la citada R.l Orn de 18 de En.° de 1798 quedó derogada en todas sus partes p.r la de 20 de Abril de 1799 pero p.a animar al Com.° de America, q.e tanto ha decaido con motivo de la actual Grra. ha tenido p.r conv.te mandar se exija solo la mitad de dros. asi de salida del Reino, como de entrada en la America, de los Buques q.e desde nuestros Puertos salgan p.a los de esos Dominios, verificandose el pago total de los señalados p.r el reglam.°

del libre Com.° y orns. posteriores q.e goviernan en la materia de los generos, frutos y efectos de la carga de aquellos Buques q.e habiendo llegado felizm.te á sus destinos retornasen en salvamento, p.a cuia satisf.n otorgaran los cargadores la correspond.e Escrit.a de oblig.n antes de cerrarse los registros, y de entregarseles los despachos. De orn. de S. M. lo participo á V. E. para su cumplim.° en la parte q.e le corresponda. Dios gue. á V. E. m.s a.s San Lorenzo 10 de Diz.re de 1800 = *Soler* = S.r Virrey de Bu.s A.s

Dec.to B.s A.s 22 de Julio de 1801 = Cumplase la ant.e R.l Orn. y tomadose razon en el Tral. de Cuen.s y en la R.l Aduana de esta Capital comuniquese al Gov.or Subdeleg.° de R.l Haz.a de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

Raz.n Tomose razon en el Tral. y Aud.a R.l de Cuentas de este Virr.to B.s Ay.s Julio 29 de 1801 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1800, tomo 25, n.° 48).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 117 — Circular renovada sobre traslado de caudales de acuerdo con la resolución que se comunica.

(14 de Enero de 1801)

Exmo Señor.

Reservada. Para que tenga cumplido efecto la soberana resolucion q.e con esta fha comunico a V. E. de trasladar á España por medio del Giro, parte de los Caudales de R.l Hacienda existentes en ese Virreynato, es necesario acopiar con actividad y proporcionar con oportunidad en esa Capital, los fondos ó los frutos y producciones del Pays, con que hayan de pagarse las Letras, que el Tesorero General libre á cargo de V. E.

S. M. confiere á V. E. con este objeto amplias facultades, para q.e en caso urgente pueda hechar mano de qualesquiera Caudales públicos con calidad de reintegro, to-

mar dinero á emprestito, y valerse sin excepcion de todos los demas medios que considere eficaces, procurando como S. M. lo espera de su ilustrado celo que la autoridad baya spre hermanada con la justicia y la prudencia. De orn de S. M. lo participo a V. E. para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 14 de Enero de 1801.

Miguel Cayct.º Soler.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1800-1801).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 118 — Circular reservada sobre traslado de caudales en embarcaciones, utilizando el giro del comercio, en vista de estar interceptadas las comunicaciones.

(14 de Enero de 1801)

Exmo Señor.

Las imperiosas urgencias de la Monarquía, en circunstancias tan calamitosas como las que sufre toda la Europa, y la indispensable necesidad de subvenir á las obligaciones de la Corona, impelen con la mayor fuerza á hacer uso de todos los medios imaginables para llenarlas.

La privacion de los Caudales existentes en esos Dominios de cuenta de la R.l Haz.da por hallarse interceptada la comunicacion con estos, me ha sugerido el medio extraordinario de practicar negociaciones de Giro, por el q.e S. M. ha restablecido en su tesoreria mayor, a cuyo efecto ha venido el Rey en autorizar al tesorero gene.l para que execute quantas operaciones conceptue oportunas, á fin de obtener una pronta traslacion de esos Caudales a España, entablando relaciones con casas solidas de los Estados Unidos, q.e proporcionen la extraccion en Plata ó en frutos, con provabilidad de remitir el valor equivalente. A consecuencia de este designio ha resuelto S. M. tenga V. E. á disposicion del tesorero gen.l todas las Cantidades de que pueda

disponer por el indicado medio, y que consiguiente á el permita V. E. la extraccion de las que en Plata fuerte ó frutos libre ó haga librar á cargo de V. E. bien sea en Embarcaciones Anglo-Americanas ó vajo qualquiera otro Pabellon Neutral, precediendo la satisfaccion de dros correspondientes á S. M. con arreglo a los Aranceles y Orns con que se halle V. E.

Igualmente autoriza S. M. á V. E. para que pague todas las Letras q.e el expresado tesorero Gen.l libre á su cargo, por negociaciones q.e pueda realizar tanto en las Plazas de España, como en qualquiera otras de Europa, haciendo el pago de ellas, en los terminos que prevenga a V. E. en los avisos que le diere y q.e se contengan en las Letras mismas.

La confianza que S. M. tiene en el celo y prudencia de V. E. me excusan hacerle prevenciones sobre la execucion, por q.e mediando su actividad y sus luces sera sin duda la mas acertada. Dios gue a V. E. m.s a.s Madrid 14 de Enero de 1801.

Miguel Cayet.o Solér.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1800-1801).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 119 — R.l Orn. Sobre la verdadera inteligencia de la libertad de dros. R.s en la introduz.n de Negros y otros puntos.

(6 de Febrero de 1801)

Con motivo de las dudas que diariamente se suscitan en las Oficinas de R.l Hacienda de este Virreynato sobre la inteligencia de la exprecion de la libertad de derechos Reales quando S. M. se sirve conceder a los Comerciantes esta gracia; se ha servido resolver que en la libertad de derechos Reales estan comprehendidos todos los que se perciben para la R.l Hacienda inclusa la Alcabala por qualquie-

ra razon que se cobre, y que solo estan exeptuados los Municipales de Grra. y Consulado por que estando destinados á otros obgetos especiales no deben perdonarse; en esta inteligencia dispondra V. E. que tanto á los introductores de Negros que solo pagan el seis por ciento, como á todos los demas agraciados con dicha exempcion de derechos Reales, no se los detenga en lo succesivo con el frivolo pretexto de querer asi ese Fiscal de R.[l] Hacienda, como los demas empleados en el cobro de los Reales intereses manifestar un zelo indiscreto que originando á los Comerciantes demoras y gastos, sin utilidad ni fundamento, solo sirve de retraerlos de sus operaciones mercantiles, por no verse expuestos á disputas continuas quando S. M. tiene mandado en repetidas Reales ordenes que se les proteja y auxilie por todos los medios posibles á fin de que emprendan con actividad y esperanza la extraccion de los frutos de ese Virreynato estancados con la continuacion de la Guerra en grave daño de su Agricultura y del Comercio. Participolo á V. E. de su R.[l] orden para su puntual y devido cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 6 de Febrero de 1801 = *Soler* = S.[or] Virrey de B.[s] A.[s]

B.[s] Ay.[s] 24 de Julio de 1801 = Cumplase la antecedente R.[l] orden, y tomandose razon en el Tral. de Cuentas, y en la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese al Sor. Governador Subdelegado de Real Hacienda de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.* Decreto

Tomose Razon en el Tribunal de Cuentas de este Virreynato. B.[s] Ay.[s] Ag.[to] 29 de 1801 = *Altolaguirre.* (Hay una rúbrica). Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1801, tomo 26, N.º 3).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 120 — R.[l] Orn. Para q.[e] d.[n] Pedro Duval pueda extraer 100.000 Cueros al pelo, y q.[e] pueda conducirlos á Puertos extrangeros donde le acomode, y otras adbertencias.

(22 de Mayo de 1801)

Exmo. S.[or] = Habiendo hecho pres.[te] al Rey q.[to] expuso D. Pedro Dubal, vez.[o] y del Com.[o] de esa Ciudad en razon de los graves perjuicios q.[e] há sufrido p.[r] no haberle dejado introducir en ese Virrein.[to] los 527 Negros bozales q.[e] trahia de la Costa de Africa en el Buque nra.S.[a] de los Dolores y existia en el Rio Janeyro á pretexto de haverse concluido el tpo. de la R.[l] Cedula q.[e] lo permitió, y de q.[e] el Buque no se habia naturalizado antes de emplearse, sin embargo de q.[e] habiendose principiado la Expedic.[on] en tpo. habil devia tener su efecto aun q.[do] hubiese espirado el termino señalado y q.[e] los Buques q.[e] se destinen p.[a] el Comerc.[o] de Negros deben admitirse con tal q.[e] se naturalizen antes ó despues de hechas las Expediciones; en vista pues de todo lo referido, y de los considerables perjuicios q.[e] sufrió Dubal p.[r] haber tenido q.[e] vender los Negros á menos precio y por la escandalosa demora que ha sufrido el Exped.[te] como resulta de los autos presentados; se ha servido S. M. permitir al referido Dubal, q.[e] pueda extraer los cien mil cueros al pelo q.[e] á lo menos le huviese importado la venta de dichos 527 Negros en Buenos Ayres y q.[e] pueda conducirlos á los Puertos Extrangeros donde le acomode como previene la Real Cedula de este Comercio, y para resarcimiento de las pérdidas que justifica no quiere S. M. q.[e] se le exima del pago de 6 p % de Dros R.[es] como solicita dejandole no obstante su dro. á salvo p.[a] repetirlas con los demas daños que se le hayan causado de los q.[e] resultasen culpados si le conviniese cuya R.[l] determinac.[on] participo á V. E. de su R.[l] orden p.[a] su inteligencia y q.[e] disponga su cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.[s] años — Aranjuez 22 de Mayo de 1801 = *Soler* = S.[r] Virey de B.[s] Ayres.

Dec.[to] Buenos Ayres 27 de Marzo de 1802 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] orden y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas, y en la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese

al Gov.[or] Subdelegado de Real Hacienda de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

Tomose razon en el Tribunal y Audiencia R.[l] de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Marzo 31 de 1802 = *Altolaguirre* = (Hay una rúbrica.) R.[on]

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1801, tomo 26, N.° 11).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 121 — R.[l] Orn. Concediendo al S.[or] Duque de Osuna permiso p.[a] trasportar de Amburgo á Montev.° 400 toneladas de Efectos de lícito Comercio, en dos, ó más Buques neutrales, en los terminos q.[e] se expresan.

(11 de Agosto de 1801)

Exmo. S.[or] — El Rey se ha servido conceder permiso al S.[r] Duque de Osuna, p.[a] despachar desde Hamburgo á Montev.° 400 toneladas de efectos de licito Comercio en dos, ó mas buques neutrales, cuya Expedicion se executará en nomb.[e] de algun Comerciante de Nacion neutral á quien ceda S. E. este permiso, y en los terminos q.[e] las q.[e] se hicieron en virtud de la orden circular de 18 de Noviembre de 97 á excepcion de q.[e] al retorno con frutos y producciones de ese Pais, podrá ser á Puerto neutral, y q.[e] los dros q.[e] debian exigirse en España, los pagará el S.[or] Duque en esta Tesoreria gral. p.[a] lo q.[l] y p.[r] lo respectivo al retorno, me remitirá V. E. nota del cargamento = De orn. de S. M. lo participo á V. E. p.[a] su cumplim.[to] en la intelig.[a] de q.[e] con esta fha. se comunica la correspond.[te] al Ministro de S. M. en Hamburgo = Dios gue á V. E. m.[s] a.[s]. Madrid 11 de Agosto de 1801 = *Miguel Cayetano Soler* = S.[r] Virrey de B.[s] Ayres.

Buenos Ayres 13 de Febrero de 1802 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orn. y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas, y en la R.[l] Aduana de esta Capital, insertese al Señor Dec.[to]

Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Haz.[a] de Montev.[o] = *Pino* = *Manuel Gallego.*

R.[da] Tomese razon en el Tribunal, y Aud.[cia] de este Virreynato — Buenos Ayres Febrero 16 de 1802 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1801, tomo 26. N.° 17).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 122 — R. O. que concede permiso para la condución de efectos de lícito comercio en buques neutrales.

(16 de Septiembre de 1801)

Para ocurrir en la parte posible alas Urgencias actuales de la Corona, se ha dignado S. M. resolber que a las Personas venemeritas de estos Reynos que soliciten permisos para la conducion de efectos y Gen.[s] de España ó Extrang.[s] de licito Comercio en Buques Neutrales se les conceda satisfaciendose antes de la expedicion de las ordenes en Tesoreria General el servicio que se determine en los casos siguientes.

1.°... Haciendose la Expedicion en Buque Neutral desde Puerto Neutral con generos Extrangeros de licito Comercio y retorno á los mismos Puertos Neutrales con pago de dros en ellos y Poder del Consul de España a la disposicion del Tesorero General, y en America por los frutos que extraigan en poder de aquellos administradores de las Aduanas, entendiendose unos y otros con arreglo á Aranzel, y como si fuesen generos y efectos Españoles conducidos por Buque Tambien Español, harán el servicio de mil ochenta y dos r.[s] Vellon por cada Tonelada, en metalico.

2.°... Haciendose la Expedicion desde Puerto de España con generos y efectos extrangeros y retornando á Puerto Neutral con los frutos de America se regulan ochocientos ochenta y dos r.[s] v.[on] por Tonelada en metalico.

3.°... Haciendose la misma Expedicion con preciso retorno á Puerto de España se regulan 782 r^s v.^on por Tonelada en metalico.

4.°... Haciendose la Expedicion con generos y efectos Españoles desde uno de sus Puertos y preciso retorno á ellos con los frutos de America se regulan á 582 r.^s v.^on por cada Tonelada, facultandose en estos casos para tocar ala hida y buelta en Puerto Neutral como es indispensable para asegurar la Expedicion y entendiendose dho servicio en moneda metalica.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial: Arm. B, Caj. 28, P. 1, N.° de ord. 10).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 123 — R.^l Orn. Concediendo á la Viuda de D.^n Fran.^co La Iglesia, é Hijos de Cadiz p.^a introducir a Mont.° 1500 Toneladas de Sal, y frutos nacionales.

(11 de Septiembre de 1801)

Ex.^mo S.^or = Deseando el Rey faborecer el Comercio de Buen.^s Ayres, con la Metropoli, se há dignado S. M. conceder permiso á la Viuda de D.^n Fran.^co LaIglesia é Hijos del comercio de Cadiz, en atencion á las actuales circunstancias, y al servicio q.^e há hecho de un millon de r.^s; los 300.000 de donativo, y 700.000 á cuenta de los dros q.^e adeude, p.^a expedir desde dho. Puerto al de Montevideo mil y quinientas Toneladas de Sal, y Frutos Nacionales p.^r mitad, en varios Buques Neutrales, con retorno de Cueros, y Escala asi á la ida como de regreso en Puerto Neutral, pudiendo si casualmente fuese este á Puerto Neutral, verificar en el la descarga, pagando los dros. corresp.^tes á su introducion y extracion de España. De orden de S. M. lo participo á V. E. p.^a su cumplim.^to. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s S.^n Ildefonso 11 de Sep.^re de 1801 = *Solér* — S.^or Virrey de Buenos Ayres.

Buen.^s Ay.^s 20 de Marzo de 1802 = Cumplase la anteced.^te R.^l Orn., de q.^e se tomará razón en el Tral de Cuentas y en la R.^l Aduana de esta Capital, y trasladese al Dec.^to

Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Hac.[da] de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

R.[on] Tomóse razon en el Tribunal y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreinato. Buen.[s] Ay.[s] Marzo 22 de 1802 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1810, tomo 26, n.º 20).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 124 — R.[l] Orden. Concediendo al Exmo. S.[or] Duque de Osuna traer desde Amburgo en Buques neutrales 200 Toneladas de efectos de licito comercio.

(14 de Septiembre de 1801)

Exmo. S.[r] = El Rey se ha servido conceder permiso al S.[or] Duque de Osuna p.[a] despachar desde el P.[to] de Amburgo, ó el de Altona, á Montevideo en Buque Neutral, de 200 Toneladas con generos de licito Comercio en nomb.[e] de un Comerciante de Nacion neutral á quien S. E. haga cesion de este permiso y en los mismos terminos q.[e] se executaron las expediciones de Neutrales, en virtud de la R.[l] Òrden circular de 18 de Nov.[re] de 97, á excepcion de q.[e] el retorno con frutos y produciones de ese Pays, podrá ser á Puerto neutral, y q.[e] los dros. q.[e] debian exigirse en España los pagará el S.[r] Duque, en esta Tesoreria g.[l] p.[a] lo q.[l], y por lo respectivo al retorno me remitirá V. E. nota del cargam.[to] segun previne á V. E. por orn. de 11 de Ag.[to] proximo p.[a] la expedic.[on] de las 400 Toneladas concedidas al S.[r] Duque tamb.[n] p.[a] Montevideo desde Amburgo. = De orn. de S. M. lo participo á V. E. p.[a] su cumplim.[to] en la inteligencia de q.[e] en esta fha. se comunica la correspond.[te] al Ministro de España en Amburgo. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 14 de Sept.[re] de 1801 = *Soler* = S.[r] Virrey de B.[s] Ayres.

Dec.[to] B.[s] Ayres 1.º de Junio de 1802 = Cumplase la anteced.[te]

R.[l] orden de q.[e] se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, y en la R.[l] Aduana de esta Capit.[l] y se incertará al Gov.[or] de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

Tomose razon en el Tribun.[l], y Audiencia R.[l] de Cuentas de este Virreynato. B.[s] Ayres Junio 22 de 1802 = *Altolaguirre.* R.[on]

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1810, tomo 26, n.º 22).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 125 — R.[l] Orn. Concediendo licencia á la casa de Brentano Vobara y Urbieta del Comercio de Amburgo p.[a] q.[e] remita á este Virreinato dos Buques con 30 ∂ p.[s] f.[tes] en Gener.[s] de licito Comercio, y retornar cueros y demas efect.[s] de estos Dominios, con absoluta libertad de dros.

(21 de Septiembre de 1801)

Exmo. S.[or] = El Rey se ha servido conceder á la Casa de Brentano Vobara y Urbieta del Comercio de Hamburgo su R.[l] permiso p.[a] poder remitir al Virreynato de Buen.[s] Ayres dos Buques con treinta mil p.[s] f.[tes] en Generos y Efectos de licito Comercio, y q.[e] puedan venderlos sus Capitanes luego q.[e] lleguen con esta R.[l] Orn. y retornar al mismo Puerto los Cueros y demas Frutos de esos Dominios, sin embargo de las Leyes q.[e] lo prohiben, con absoluta libertad de Dros. en consideracion á los servicios hechos á S. M. por la ref.[da] Casa. Lo q.[e] de su R.[l] Orn. participo á V. E. p.[a] su intelig.[a] y cumplim.[to] Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 31 de Sep.[re] de 1801 = *Solér* = S.[or] Virey de Buenos Ayres.

Buen.[s] Ay.[s] 30 de En.º de 1802 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orn. y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas, y en la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese al Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Hac.[da] de Montev.º = *Pino* = *Manuel Gallego.* Dec.[to]

R.on Tomose razón en el Tral. y Aud.a R.l de Cuentas de este Virr.to. B.s Ay.s Feb.o 1.o de 1802 = *Oromi.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1801, tomo 26, N.o 23).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 126 — R.l Orn. Concediendo á D.n Juan Baudrix y D.n Pedro Dubal permiso p.a traer desde el P.to de Amburgo en B.cos neutrales 30 ℈ p.s f. de gros. y efectos permitidos.

(21 de Septiembre de 1801)

Exmo. S.or = Haviendo S. M. concedido su R.l permiso á D. Juan Baudriz del Comercio de Cadiz, y á D. Pedro Duval del de esa Cap.l p.a remitir desde el Puerto de Hamburgo dos Buques neutrales con 30 ℈ p.s f.s de generos, y efectos de los permitidos á Comercio, con destino á los de ese Virreynato, y que puedan retornár los Cueros al pelo, que por la R.l Orden de 22 de Mayo último se le han concedido, y los demas frutos de ese Virreynato; dispondrá V. E. que se permita la entrada, y descarga de los referidos Buques, que llegarán ahí bajo el nombre, y como propiedad de la Casa de Brentano, Vobara, y Urbieta del Comercio de Hamburgo p.a disimulár la española, á quien pertenecen, con las Facturas, y demas Papeles, que presentarán sus Capitanes firmadas por el Consul, ó Vice Consul de S. M. en aquel Puerto; y que no se les exija ningun dro. R.l por dhos. 30 ℈ p.s f.s de generos, y efectos; por haverlos satisfecho ia en esta Tesoreria maior al tpo. de concederles la gracia; ni tampoco por los cueros, y frutos, que retornen mas del 6 p. % señalado á los introductores de Negros en la R.l Cedula de este Comercio; en intelig.a de que deven retornár con el mismo disimulo de propiedad neutral p.a su seguridad. Cuia R.l determinacion comunico á V. E. de orn. reservada de S. M. p.a su puntual, y devido cumplim.to

Dios gue á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 21 de Septiembre de 1801 = *Soler* = S.r Virrey de B.s Ayres.

Buenos Ayres 16 de Junio de 1802 = Cumplase la anteced.te R.l Orden, y tomandose razon en el Tral. de Cuentas, y en la R.l Aduana de esta Cap.l se comunicará al Gov.or Subdelegado de R.l Hac.da de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.* Decreto

Tomose razon en el Tral. y Aud.a R.l de Cu.tas de este Virreynato. B.s Ay.s y Julio 6 de 1802 = *Altolag.e* R.on

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1810. tomo 26, n.o 24).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 127 — R.l Orn. Sre. q.e se admita en estos Puertos con bandera neutral el Buque q.e remite D.n Dom.o de la Torre

(6 de Noviembre de 1801)

Exmo. S.r = Habiendo hecho pres.te al Rey la Casa de Torre hermanos del Comerc.o de Cadiz q.e en virtud de la R.l gracia q.e se le havia concedido p.a despachar dos Buques de Puertos Neutrales en derechura ó con escala bajo la simulacion de propiedad neutral p.a libertarlos de los riesgos de la guerra lo executo dirigiendo dchos. Buques des.e Lisboa p.a el Brasil y p.a el Norte de America con los frutos y efectos q.e alli tenia, como lo acreditó por las Notas y declarac.on autorizada por el Consul de S. M. en aq.lla Corte, pero q.e habiendose declarado la Paz g.l pedia q.e p.a evitar las dudas q.e se ofreciesen se comunicara á V. E. las orns. correspond.tes = Enterado S. M. de esta solicitud se ha servido mandar q.e sin embargo de la Paz q.e dichosam.te acaba de establecerse disponga V. E. q.e se admita en los Puertos de ese Virreynato donde arribe el Buque q.e en vrtd. de los Soberanos permisos llegue baxo bandera Neutral, respecto á que el otro fué destinado al Norte de America, y q.e como está mandado acreditara con

las Facturas juramentadas por su principal socio D.ⁿ Juan Domingo de la Torre, ó por la firma del Consul de Lisboa la propiedad con su cargamento y que está conforme con las notas presentadas en este Ministerio. Cuya Real determinacion participo á V. E. de su R.ˡ orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.ˢ años. S.ⁿ Lorenzo 6 de Noviembre de 1801 — *Solér* — S.ʳ Virrey de B. Ayres.

Dec.to Buenos Ayres 30 de Junio de 1802 = Agreguese copia de esta R.ˡ Orn. al Expediente formado con motivo de haber llegado de Lisboa varios Buques pertenecientes á la Casa de Torre hermanos antes de recivirse, y tomandose razon de ella en el Tribun.ˡ de Cuentas y en la R.ˡ Aduana de esta Capital. Comuniquese al Governador Subdelegado de Montevideo = rubrica de S. E. = *Gallego.*

Razon Tomose razon en el Tribunal y Aud.cia R.ˡ de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Julio 5 de 1802 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1801, tomo 26, n.o 31).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 128 — R.ˡ Orn. Acompañ.do las facturas de la negociacion concedida á D.ⁿ Juan Baudrix y D.ⁿ Pedro Dubal en Buques Neutrales.

(18 de Noviembre de 1801)

Exmo. Sr. = En conseq.cia de la R.ˡ orden de 21 de Sept.e ultimo relativa al permiso concedido p.ʳ S. M. á d.ⁿ Juan Baudrix del Comer.° de Cadiz, y á d.ⁿ Pedro Dubal del de esa Capital, p.ª remitir des.e Hamburgo dos Buques Neutrales con 300.000 p.ˢ fuertes de generos y efectos permitidos á Comercio con destino á los de ese Virreyn.to libres absolutam.te de dros. R.es por haberlos pag.do en esta Tesorer.ª mayor bajo el nombre, y como propiedad de la Casa Brentano p.ª disimular p.ʳ causa de la grra.

felizm.[te] concluida, la verdadera Española, incluio á V. E. p.[r] quatriplicado cópias de las Facturas de ambos Buques el Witebos y la Elena certificadas p.[r] el Consul con la diferencia de las prales. q.[e] llevan sus Capitanes q.[e] no contienen los precios de los articulos embarcados y q.[e] queda hecha la advertencia en ellas de haberse pagado en Madrid los dros. de introducion y extraccion con lo demás q.[e] se expresa á fin de q.[e] V. E. instruido de la legitimidad de los cargamentos y de su pertenencia disponga q.[e] dha. R.[l] orden tenga puntual cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 18 de Noviembre de 1801 = *Solér* = S.[or] Virrey de B.[s] Ayres.

Buenos Ayres 6 de Junio de 1802 = Tomese razon en el Tral. de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capit.[l] comunicandose al S.[or] Gov.[or] de Montev.[o] con copia de las facturas p.[a] govierno de la R.[l] Aduana de aquel Puerto = *Pino* = *Man.[l] Gallego.* Dec.[to]

Tomose razon en el Tribun.[l] y Aud.[cia] R.[l] de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Julio 5 de 1802 = *Altolaguirre.* R.[on]

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1801, tomo 26, n.º 33).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 129 — R.[l] Orn. Proiviendo el Comercio de los Neutrales.

(4 de Diciembre de 1801)

Exmo. S.[r] = Queriendo el Rey precaver los graves perjuicios q.[e] por tan largo tpo. ha sufrido el Comercio Nacional por la interrupcion del trafico directo consus Dominios de America, ha resuelto se encargue á V. E. estrecham.[te] como lo executo q.[e] despues de concluidas las expediciones de registros en Buques Neutrales q.[e] S. M. ha tenido a bien permitir por justas causas, se cumpla literalm.[te] y sin exepcion ni dispensa alg.[a] la R.[l] orden de 20 de Abril

de 1799, en q.e se dignó prohivir por punto gral. el Comercio de Neutrales y q.e V. E. zele la mas rigorosa observancia de las Leyes de Indias relativas á este asunto y tome quantas providencias juzgue mas eficazes y oportunas p.a evitar el contrab.do fomentado el aum.to de primeras materias q.e den estencion al Comercio, y los consumos de nuestras manufacturas p.a q.e prosperen las Fabricas Nacionales con olvido de los generos extrangeros q.e por tantos conductos se han introducido en esos Dominios. Lo q.e de R.l orn. prevengo á V. E. p.a su intelig.a y exacto cumplim.to y q.e al mis.o fin lo comunique á quienes corresp.da. Dios gue. á V. E. m.s a.s S.n Lorenzo 4 de Dic.re de 1801 = *Soler* = S.r Virrey de B.s Ayres.

Dec.to — Buenos Ayres 28 de Junio de 1802 = Cumplase la anteced.te R.l Orn. de q.e se tomará razón en el Tral. de Cuentas y en la R.l Aduana de esta Capital, y comuniquese al Gov.or Subdelegado de R.l Haz.a de Montevideo y al Tribunal del R.l Consulado = *Pino* = *Manuel Gallego.*

R.on — Tomose razon en el Tribun.l y Aud.cia R.l de C.tas de este Virreyn.to B.s Ayres Julio 5 de 1802 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1801, tomo 26, n.o 46).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 130 — El S.or Principe de la Paz. Traslada á V. E. p.a noticia y cumplim.to en la parte q.e le toca la orn que con esta fha dirije al Capitan gral del Departam.to del Ferról señalando los días en q.e deven salir del Puerto de la Coruña los Correos Maritimos, y tiempo q.e unicam.te podrán demorárse en los de Indias, á que conduxeren las correspondencias; cuyo establecim.to empieza de conformidad con el nuevo Plan el día 1.o de Junio del presente año y demas q.e indica.

(16 de Abril de 1802)

Se circuló en 21. de Octubre. Respon.da en 11. de Diz.e — En esta fecha digo al Capitan General del Departamento de Ferrol lo siguiente.

“ Esta V. E. impuesto de que desde 1.o de Junio proximo

empieza este nuevo Plan que ha de verificarse por el orden siguiente. El 1.° de Junio y todos los dias 1.^{os} de mes, dará la vela del Puerto de Coruña un buque que conduzca las correspondencias que entregue la Renta de Correos, y que ha de dexar, en Santa cruz de Tenerife de las Islas Canarias, en Puerto Rico, Trinidad de Cuba y Vera-cruz. En este ultimo puerto se detendrá un mes, y en el dia preciso en que se cumpla dicho plazo dará la vela con las correspondencias que le entreguen, tocará en la Havana para recibir y entregar las correspondientes á alli y saldra para la Coruña sin detenerse sino el tiempo absolutamente preciso para aquel fin tanto en la Habana como en Trinidad de Cuba, Puerto Rico y Canarias. El dia 15,, del mismo Junio y en la misma fecha cada dos meses, ha de salir del Puerto de la Coruña otro correo maritimo con las correspondencias que entregue la Renta pertenecientes á las Provincias de Buenos Aires, Perú y Chile, dirigiendose á desembarcarlas en Montevideo, en cuyo puerto estara hasta que se le entreguen las de vuelta, bien entendido que no debe exceder de dos meses su detencion alli. El dia 15 de Junio y todos los de igual fecha cada dos meses, saldrá del Puerto de la Coruña un correo que navegue directamente a Cumaná y Cartagena de Indias con la correspondencia para aquellos dominios. En Cartagena permanecerá solo dos meses y regresará a la Coruña entrando en la Habana y deteniendose lo mismo que en Cumaná, lo muy preciso para dexar y recibir la correspondencia que se le confie. Y ultimamente quando haya suficiente número de embarcaciones, se nombrarán las necesarias para mantener una comunicacion directa con las Islas Canarias, sin necesidad de que el buque correo que va á Vera Crúz haga escala en ellas; arreglandose entonces este servicio segun particularmente se determinara. — Una vez cimentado este nuevo plan de correos maritimos, segun queda ya establecido por medio de las providencias y órdenes que al efecto tengo expedidas, ha de continuarse su practica a cargo del Ministerio de Estado de Marina, a cuya via dirigirá V. E. desde luego sus avisos, representaciones y consultas sobre la materia. Todo lo qual prevengo a V. E. para su conocimiento y puntual observancia."

Expido a V. E. para su noticia y cumplimiento en la

parte que le corresponde. Dios gue a V. E. m[s]. a.[s] Aranjuez 16 de Abril de 1802.

El Principe de la Paz.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1802).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 131 — Real Cedula prohibiendo que se fabriquen vinos y aguardientes de uva.

(21 de Julio de 1802)

El Rey

D.[n] Miguel Josef de Asansa siendo Virrey de Nueva España, me dio cuenta en carta de Veinte y siete de Enero de mil y ochocientos con dos testimonios de otros tantos Espedientes seguidos en tiempo del Marques de Branciforte, su antecesor; el uno por Don Josef Joaquin Marques vecino de la Ciudad de Celaya, Jurisdiccion de la Provincia de Guanajuato; y el otro por Don Fernando Movellan, y Don Ignacio de Celis, que lo eran de Mejico; sobre que se les concediese licencia para fabricar Vino y aguardiente de la uba que cosechaban; el primero en una Viña que planto el año de mil setecientos ochenta y ocho en su Hacienda llamada Plancarte en las inmediaciones de dicha Ciudad de Celaya; y lo segundo en las tierras que compraron en remate á la Real Hacienda como realengas y valdias en la Sierra de Tetela del Rio, en que havia ya de mui antiguo plantadas mas de diez y ocho mil cepas; alegando los Ejemplares de iguales licencias concedidas en los años de mil setecientos cincuenta y ocho, sesenta, y sesenta y uno á Don Josef Joaquin Carasco, Doña Ana de Cea, Don Juan Gonzales Guerra, y Don Fernando Movellan Linares. Que comunicada vista al Fiscal de lo Civil delas referidas instancias con agregacion delos ejemplares citados,

y constando que para estas gracias se havia tenido presente, que si bien por la Ley diez y ocho titulo diez y siete, Libro quarto de la Recopilacion de Indias estava prohivido plantar Viñas en aquellos Reynos, se permitia no obstante el goce y cultivo delas ya plantadas, con calidad de pagar á la Real Hacienda el dos por ciento de todo el fruto que anualmente se sacare de ellas; y que aunque en mil setecientos sesenta y uno havia el Virrey Marquez de Cauillas expedido Despacho por Cordillera á todas las Justicias del Reyno, para que no consintiesen plantarlas, bajo la pena á los Dueños de que se desceparian, y á las Justicias de que se les haría cargo en sus residencias, no se havia publicado por vando esta providencia en Celaya, ni en el año de mil setecientos ochenta y ocho en que el referido Marquez planto su Viña en las inmediaciones de aquella Ciudad, á ciencia de sus Justicias, le pusieron estas embarazo; siendo por lo mismo de creer, que procedió de buena feé, y en el concepto publico de que no estuvo prohivido, opinó dicho Ministro, que se concediese á Marquez la licencia que pedia, con tal de que aumentase hasta quinientos pesos la cantidad de ciento con que ofrecia servir; y afianzare á satisfaccion de los Ministros Reales de Guanajuato la paga del dos por ciento, por relacion jurada que deveria presentar del Vino y aguardiente que beneficiase cada año; Pero el Asesor general, que entonces era del Virreynato Don Rafael Bachiller de Mena reflexiono lo primero, que haviendome Yo dignado establecer el Real derecho conocido con el Titulo del nuevo impuesto sobre los caldos del Pays; parecia que tacitamente aprovava el beneficio de ellos y el cultivo de Viñas: lo segundo de que publicamente entravan en Mejico despachados por las Aduanas Vinos y aguardiente de Parras, y de otros Parages de las Provincias internas, en el concepto de permitidas; y lo tercero que por cuenta del Fondo de Temporalidades, y de la ocupacion de Chiguagua se estava vendiendo entonces porcion considerable de Viñas; todo lo qual conducia á establecer en el Publico la opinion general de no estar prohivido su cultivo, y que el destruir las plantadas conposterioridad á las ordenes prohivitivas, podria causar una sensacion demaciado grave, no solo á los Dueños, sino aun al Publico, especialmente si las Tierras no eran á

proposito para otros frutos; siendo por todas estas razones de sentir, de que no convenia, que se admitiese cantidad alguna por via de servicio, por estas gracias, pues ademas de que en los Ejemplares citados, no contribuyeron los Interesados mas que con la Media annata, y el dos por ciento anual, el admitir tales donativos seria una especie de composicion que daria á los agraciados un derecho robusto, qual es el que presta todo contrato oneroso; y lo que interesaba era que Yo admitiese esta clase de servicios, y dispensase si lo tenia á bien, la prohivision; concluyendo, con que se me consultase el Punto á fin de que me dignase adoptar las providencias convenientes, sin perjuicio de conceder á Marquez la licencia que pedia en los terminos que se havian dispensado las anteriores: Que contemplando el Marquez de Branciforte, que el Punto era de gravedad, tuvo á bien oir al Fiscal de Real Hacienda y al nuevo Asesor Don Pedro Jacinto Valenzuela, quienes reproduciendo los fundamentos expedidos por Don Rafael Bachiller, convinieron, en que se librase á Don Josef Joaquin Marquez, el correspondiente Despacho, bajo la obligacion de estar á derecho para mi soverana determinacion; con lo que se conformo el Virrey Branciforte por Decreto de veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y seis, y dadas por el Interesado las Fiansas para la seguridad del pago del dos por ciento lo hiso presente con testimonio Del Expediente, y del seguido por Don Fernando Movellan, y Don Ignacio de Celio determinado en los propios terminos para otro Decreto de quatro de Agosto siguiente, á fin de que Yo me sirviese tomar la resolucion que fuera de mi Real agrado. Visto todo lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos Salas, con lo informado por los dos Contadores y Fiscales de él, y haviendose considerado, que aunque por la citada Ley diez y ocho, titulo diez y siete, Libro Quarto se renovo la antigua prohivicion de plantar Viñas de nuevo en America, se permitio la conservacion de las ya plantadas imponiendo la contribucion que parecio prudente sobre el Vino y aguardiente que produjeren, para servicio á mi Real Hacienda los derechos que la correspondian: Que Don Josef Joaquin Marquez planto la suya de buena feé, y en el concepto de no estar prohivido, y Don Fernando Movellan, y

Don Ignacio de Celio, compraron á la Real Hacienda en compañia las Suertes de tierra, en que se hallaban yá plantadas vides de muy antiguo; que no consta evidentemente que las que hay en Nueva España sean en tanto numero que puedan absorver ó perjudicar notablemente el Comercio de la Metropoli en prevision á los Vinos que esta cosecha, á los que consume en su mismo suelo, y trafica con otros Reynos de Europa, á los que le quedan sobrantes y comerciables con sus Americas, y á los que sus dilatadas Provincias necesitan para su consumo; á que se agrega la atendible circunstancia de que sino tienen cosecha de ellos quedarán expuestas en caso de guerra con Potencia maritima, á carecer aun del vino indispensable para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa y para otros usos saludables, y utiles á sus moradores; las quales razones quando no hubiesen excitado la tolerancia advertida en el Plantío de Viñas, no pudieron menos de influir en las providencias expedidas para que se conservasen las ya plantadas, asi en las Provincias del Perú, como en las de Nueva España; há parecido aprovar los citados Decretos del Virrey Marquez de Branciforte de veinte y ocho de Julio, y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y seis: por lo que concedio á Don Josef Joaquin Marquez, y á Don Fernando Movellan y Don Ignacio de Celis permiso para fabricar Vino y aguardiente de la uba de sus respectivas Viñas, pagando el dos por ciento anual del producto de estos Caldos; deviendose entender esto sin perjuicio de los demas derechos impuestos sobre ellos. Pero al mismo tiempo he tenido á bien determinar, que ni por el Virrey de Nueva España, ni por los Del Perú, Santa Feé y Buenos Aires se concedan en adelante semejantes licencias, y que quando algun Poseedor de Viñas la solicitare se instruya Expediente con audiencia Del Sindico general del Pueblo, donde estuvieren situados, de los Ministros Reales, del Consulado, y de los Fiscales de lo Civil y Real Hacienda, sobre la necesidad que haya de vino, y aguardiente de Uva, y se podrá causar perjuicio digno de atencion á los de España, con todo lo demas que convenga, y contestimonio integro de lo que se actuare, den cuenta al referido mi consejo, informando en su razon lo que se les ofreciere para la resolucion que fuere de mi

Real agrado: sin que por esto se entienda prohivido el Plantio de Viñas en ambas Americas, ni el conservar las ya plantadas para comer y expender la Uba, como hasta aora se ha practicado y practica publicamente, mientras que no se reduzca á Vino, aguardiente, ó Pasas y pueda irogar perjuicio considerable al Comercio de estos Reynos; por no haver razon para que aquellos mis Vasallos se vean privados de un fruto natural, criado como todos los demas para uso y regalo de los Hombres.

En su consecuencia ordeno y mando á los expresados mis Virreyes de Nueva España, Perú, Santa Fé, y Buenos Aires, que enterados de lo determinado por esta mi Real Cedula, cada uno en la parte que respectivamente le tocase lo guarde, cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y ejecutar, pues asi es mi voluntad; y que de ese Despacho se tomaron por la Contaduría General. Fecha en Madrid á v.^te y uno de Julio de mil ochocientos y dos.

YO EL REY.

Por m.^do del Rey.^o S.^or

Silbestre Collar.

(Hay tres rúbricas)

Dup.^do

A los Virreyes de las Indias para que no permitan, que se fabriquen Vinos y aguardientes de Uba, y quando algun Poseedor de viñas lo solicitare, instruyan Expediente en los terminos que se expresa, y den cuenta con su Informe para la Real determinacion con lo demas que se refiere. Tomese razon en el Departamento Meridional de la Contaduria general de las Indias.

Madrid treinta y uno de Julio de mil ochocientos y dos.

El Conde de Casa Valencia.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 1733).

N.° 132 — Permiso del Rey para comerciar en buques neutrales sin-embargo de la R.[l] Cedula de 20 de Abril de 1799.

(1802 ?)

Condolido S. M. del entorpecimiento q.[e] sufren nuestras Americas en grande perjuicio de la agricultura de aquellos dominios p.[r] el estanco que causa la falta de esportacion de frutos y efectos al paso que su R.[l] Erario se ve sensiblemente agravado de los auxilios que producira la venida de caudales detenidos en aquellas R.[s] cajas p.[r] la multitud de cosarios enemigos q.[e] ocupan los mares ha venido en permitir alguna modificacion de la R.[l] orden de 20 de Abril de 1799 lo q.[e] y justas causas q.[e] en ella se expresan se sirvio prohivir el comercio de neutrales, y en su conseq.[a] ha tenido á bien indicar su R.[l] animo á la consecus.[on] de algunos permisos á comerciantes p.[a] q.[e] puedan embarcar abordo delos buques neutrales efectos del reyno y estrangeros de licito comercio, sea en los puertos de dicha Peninsula ó qualesquiera otros estrangeros pagando los dros de Aranceles, tanto ala salida delos de España, como ala introduccion de los de mas Americas entendiendose lo propio con respecto ala extrac.[on] de frutos y efectos de ella.

Siendo bien notor.[a] la escases en aquellos dominios de frutos Europeos y el abatim.[to] de precios de frutos nacionales tan escasos en las playas del reyno y demas de Europa espera su M. q.[e] en consideracion alos extraordinarios beneficios que probablemente resultaran alos especuladores comerciantes de embios haran gustoso un servicio en beneficio de su R.[l] Erario proporcionando a sus empresas y al numero de toneladas que tubieren los buques en que practiquen sus espediciones.

Consiguiente pues á esta soberana resolucion y ampliamente authorizada p.[a] ejecutarla he determinado ampliar al zelo, discrecion é inteligencia de V. el importante cargo de comunicarla con prudente reserva á esos comerciantes particulares que conceptue inclinados alas referidas especulan.[es] exigiendo delos que provienen ejecutarlas las proporciones del servicio en numerario que desde luego ofres-

can á S. M. remitiendo las originales p.ª que siendo admisibles se les espida el correspondiente R.l permiso.

(Biblioteca Nacional. — Colección de Manuscritos, N.º 2387).

N.º 133 — Real Orden. Solicitando del Consulado la aplicación de reglas y metodos que se observan en las colonias y establecimientos extrangeros en punto á su agricultura, comercio, industria, navegación, contribuciones y todo lo relativo a este asunto.

(26 de Agosto de 1802)

El Rey quiere saber la entidad y clase de las producciones de ese territorio: el coste y gastos que respectivamente tienen hasta su embarco: los derechos que causan por todos respetos: los perjuicios ó trabas que puedan entorpecer su beneficio y tráfico; y los medios de removerlos. S. M. espera que ese Consulado procurará adquirir con exactitud estas noticias, y que en su vista se dedicará á meditar y exponer quanto le parezca conducente á llenar sus benéficas ideas, confiando igualmente al zelo é ilustracion de ese Cuerpo consular la averiguacion de las reglas y metodo que se observa en las colonias y establecimientos extrangeros en punto á su agricultura, industria, comercio, navegacion, contribuciones, administraciones, y á lo demas que tenga relacion con estos objetos.

Y siendo muy interesante el conocimiento radical del contrabando de ese distrito, espera tambien S. M. del patriotismo de ese Cuerpo, que indagando con escrupulosidad las causas de que procede, propondrá con el discernimiento que exige tan delicado punto el modo de evitarlo ó contenerlo.

Lo comunico á V. S. S. de Real órden para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha lo aviso al Virey ó Gobernador y Capitan general de esa Provincia, á fin de que para el mejor desempeño de esta soberana confianza facilite á V. S. S. todos los auxilios que dependan de sus facultades.

Dios guarde á V. S. S. muchos años. Zaragoza 26 de Agosto de 1802.

Soler.

B.s Ay.s 15 de Abril de 1803.

Acordado el obedecim.to y cumplim.to y al efecto pasese Copia á los S. S. Consiliarios p.a q.e segun sus respectivas comisiones informen; é iguales informes pidanse á las Diputaciones.

Belgrano.

Sres. Prior y Consules del Real Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 134 — Real Orden. Renovando la libertad de derechos de internacion y extracción a las carnes saladas o en tasajo y al sebo.

(20 de Diciembre de 1802)

El Rey se ha servido renovar la libertad de derechos de internacion y extraccion, incluso el de alcavala de 1.a venta, concedida en Real Orden de 10 de Abril de 1793 alas Carnes saladas o en tasajo, y al sebo de esas Provincias y demas Payses de America asi para el comercio conla Metropoli como para el interior de unas Provincias o de Puerto a Puerto de Indias. Con esta fecha se expiden las Reales Ordenes correspondientes, y de la de S. M. lo participo a V. S. para su inteligencia y noticia del comercio. Dios guarde a V. S. muchos años. Orihuela 20 de Diciembre de 1802.

Solér

B.s A.s Abril 25 de 1803.

Acordado q.e se imprima en el Semanario de Agricultura.

Belgrano.

S.res Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 135 — Real Cédula. Al Virrey de Buenos Ayres sobre lo extraño, y reparable que se ha hecho su indolencia, y la de aquella Aud.a y sus Ministros en contener el Publico desenfreno, y licenciosa Vida del Abogado D.n Mariano Perez de Saravia.

(27 de Diciembre de 1802)

Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello quarto, año de mil ochocientos y dos.

El Rey

Virrey, Governador Capitan General delas Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi R.l Aud.a de Buenos Ayres. En Carta de diez, y siete de Junio de este año, disteis cuenta, acompañando varios documentos, de la resolucion tomada, con voto consultivo de ese R.l Acuerdo, sobre dos informaciones sumarias, y noticia de otros antecedentes, contra el Abogado D.n Mariano Perez de Saravia. De las citadas sumarias resulta por la primera, que el Oydor D.n Fran.co Garasa, en virtud de comision vuestra, y á instancia de D.a Geronima S.n Martin, viuda de D.n Josef Buchardo, y muger en segundas nupcias de D.n Francisco Herrera, madre lexitima de D.a Dominga Buchardo, recivio informacion de que aparece que el D.r D.n Mariano Perez Saravia, casado en Chile, tuvo con esta un largo, é ilicito trato publico, y escandaloso, de que resultó haver tenido

tres hijos, y de ellos tiene consigo Saravia una niña, un varon se cria en otra casa de su satisfaccion, y el otro fallecio, y se enterró con mucha pompa á su costa. Por la segunda informacion, que tambien cometisteis á dho Garasa, consta la conducta desarreglada de Saravia, y su caracter orgulloso, y díscolo, su infidencia en el desempeño de su Oficio, y que havia sido, y era, el director, y defensor oculto de D.ⁿ Thomas Antonio Romero, asi en el Expd.te que promovió en solicitud de que se expañolizara la Fragata Anglo-Americana, nombrada la Mariana, como en la causa que pendia contra el mismo Romero por el contrabando extraido de aquel Buque; en cuyos Expedientes se havian presentado diferentes livelos; y por ultimo que Saravia hacia obstentacion, y se jactava, de defender á todos los Indibiduos implicados en el comercio clandestino. Que en su vista, y con consideracion alos anteriores Expedientes, y motivos de que haceis merito, en vuestra citada Carta para proceder á aplicar el oportuno remedio en uso de vuestras facultades politico, economicas, mandasteis, en Decreto de tres de Diciembre de mil, ochocientos, y uno se pasasen las referidas informaciones á esa mi R.l Aud.a por voto consultivo, y conformandoos con él, en acuerdo de once del mismo mes, resolvisteis que mediante á que el D.r D.n Mariano Perez de Saravia, era Casado en Santiago de Chile, y vivia ausente de su muger, despues de muchos años, fuese remitido á aquella Ciudad, para hacer vida maridable, encargandoos del modo, y forma dela execusion: Y que á consecuencia de este Decreto, fue conducido Saravia ala Capital de Chile, con encargo reservado al Presidente de que en el caso de pretender volver á Buenos Ayres le negase la licencia, y medios de executarlo, hasta mi Real resolucion, pues me davais cuenta con instruccion de la causa, á que contextó el Presidente se arreglaria aquel Govierno al contenido de vuestros oficios en quanto correspondiese segun las circunstancias. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias con los antecedentes respectivos á la causa que se halla pendiente en Chile contra el mismo Don Mariano Perez de Saravia, y lo expuesto por mi Fiscal; he venido en aprobar la referida vuestra providencia, mediante ser conforme alo prevenido en la Ley octava, titulo tercero libro septimo de la

Recopilacion; manifestandoos, y á esa mi R.[l] Aud.[a] y sus Ministros; como os mando selo hagais entender quan extraño y reparable se ha hecho vuestra indolencia en contener el publico desenfreno de Saravia, y su licenciosa vida, y que unos delitos ruidosos, y de mal exemplo no exitasen el celo dela Justicia y vras extrechas obligaciones hasta que Saravia se hizo cargo del patrocinio de Romero, dando asi margen á q.[e] se equivoque, y dude, del impulso que dio causa a dhas providencias. Fecha en Cartag.[na] a V[te] y siete de Diciem.[re] de mil, ochocientos, y dos.

Yo El Rey.

Por m.[do] del Rey n.[o] S.[or]

Silbestre Collar.

(Hay tres rúbricas)

Dup.[do]

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Virreinato. n.º 18, 1797-1802).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 136 — Participa q.[e] el Rey quiere que se le remita una razon circunstanciada de la clase y cantidad de pesca q.[e] se hace en estas Costas de este virr.[to]. De la Gente q.[e] se ocupa en ella y del metodo de su beneficio: medio, de su fomento: y señalando las trabas ó inconvenientes q.[e] se opongan á su prosperidad.

(3 de Enero de 1803)

Exmo. Señor.

Se mando al Com.[te] de Marina de Montevideo q.[e] remitiese la razon y q.[e] se informase sobre todo.

El Rey quiere que se me remita una razon circunstanciada de la clase y cantidad de pesca que se hace en las costas de ese Virreynato de la gente que se ocupa en ella, y del método que se observa en su beneficio: manifestando al mismo tiempo los medios de fomentar este interesante ramo de industria; señalando las trabas ó inconvenientes que se opongan á su prosperidad Y de Real órden lo comunico á V. E. para que lo traslade á los Gobernadores de los Puer-

tos respectivos, previniéndoles que me remitan directamente dichas noticias con toda la brevedad y exactitud posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Minaya 3 de Enero de 1803.

Miguel Cayet.º Soler.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1803).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 137 — R.l Orn. Sre. varias declaraciones en q.to á Cueros de Cavallos

(20 de Febrero de 1803)

Exmo. Sor. = El Rey se ha servido resolver por punto gral. q.e los Cueros al pelo de Caballo sean libres de todos Dros. Reales, municipales, y particulares, de Consulados y de mas, tengan el nombre que se quiera, á su salida de America, y á la entrada en España: que á la salida del Reyno en Buque Español se cobre á cada uno cincuenta y un maravedis, y ciento y dos en buque extrangero; y que los cueros de Caballo adobados ó curtidos en el Reyno sean libres de todos dros. R.s municipales, de Consulados y demas, de qualquiera nombre, quando se saquen en barco Español, cobrandose de cada uno veinte y cinco maravedis quando se executare en extrangero. Y de R.l Orn. lo comunico á V. E. p.a su cumplim.to. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuez 20 de Febrero de 1803 = *Soler* = Sor. Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 25 de Junio de 1803 = Cumplase lo que S. M. manda en la anteced.te R.l Orn. de que se tomará raz.n en el Tral. de Cuentas y en las Contadurias de la R.l Aduana de esta Capital, comunicandose al gov.or Subdelegado de Montevideo para q.e la traslade á la de aquel Puerto = *Pino* = *Man.l Gallego.* Dec.to de S.E.

Raz.ⁿ Tomose razon en el Tral. y Aud.ª R.¹ de Cuentas de este Virr.ᵗᵒ. Buen.ˢ Ay.ˢ Julio 4 de 1803 =*Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación.—Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 26. n.º 8).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 138 — R.¹ Orn. Concediendo la gracia de libre comercio al P.ᵗᵒ de Tola, q.ᵉ se halla vajo la jurisdiz.ⁿ del Gov.ⁿᵒ de Popayan.

(23 de Febrero de 1803)

Exmo. S.ʳ = Para reanimar la industria, y facilitar los progresos de las exportaciones de los frutos de varios Paises del Reyno de Quito, como de las importaciones del dinero de otros del Virreynato de S.ᵗᵃ Fé; se há servido S. M. conceder al Puerto de Tola, q.ᵉ se halla bajo la Jurisdicion del Govierno de Popayán, la misma gracia del libre comercio, q.ᵉ por R.¹ orden de 17 de Septiembre de 1796 se concedio á los Puertos de Guanchaco y Pacasmayo; en su consequencia deverá gozar las mismas livertades y franquicias q.ᵉ disfrutan los menores p.ʳ R.¹ Decreto de 28 de Febrero de 1789 y ordenes posteriores, y todo su Comercio, yá sea de expedicion con sus frutos, ó de retorno, asi de los de otros Puertos, como de efectos de Europa, será libre de derechos incluso el de Alcavala de primera venta. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.ˢ a.ˢ Aranjuez 23 de Febrero de 1803 = *Soler* = S.ʳ Virrey de Buenos Ayres.

Dec.ᵗᵒ de S.E. Buenos Ayres 4 de Julio de 1803 = Cumplase la antecedente R.¹ Orden, y tomandose razón en el Tral. de Cuentas, y en la R.¹ Aduana de esta Capital, se comunicará al Governador Subdelegado de R.¹ Hacienda de Montevideo, y al R.¹ Consulado para q.ᵉ la haga notoria al Comercio = *Pino* = *Man.¹ Gallego.*

Tomose razon en el Tral. y Aud.ª R.l de Cuentas de este Virreynato. B.s Ay.s 8 de Julio de 1803 = *Altolaguirre.* Razon

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 9).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 139 — R.l Orn. Declarando los dros. en Marmoles y Jaspes, seg.n las circunstancias q.e se prebienen.

(10 de Marzo de 1803)

Exmo. Sor. = El Rey se ha servido resolver: 1.º que los mármoles y jaspes de España labrados en ella, sean libres de todos dros. R.s municipales, particulares y otros qualesquiera en su transporte por el Reyno, y en la extraccion, siempre q.e se execute en buque Español, pagando los dros. de Consulado, y uno p. % á rentas grales. quando fuere en barco extrangero: 2.º que igual libertad de dros. gocen los mármoles y jaspes de España labrados en ella á su salida del Reyno, y á su entrada en America: 3.º q.e los mármoles y jaspes extrangeros sin librar paguen solo en su introduccion en España, siendo en buque Español, y de cuenta de Españoles, ciento veinte maravedis por cada quarta quadrada p.ª rentas grales. y los dros. de Consulado; y este doscientos quarenta maravedis y el dro. de internacion quando se realizare la entrada en buque extrangero: 4.º q.e los marmoles y jaspes extrangeros, quando despues de labrados en España se extraigan en barco Español y de cuenta de Españoles, paguen á rentas grales. uno p. % de su valor, y tres p. % quando en barco extrang.º y de quenta de extrangeros; y 5.º que los mármoles y jaspes extrangeros labrados en paises extrangeros quando se introduzcan en España en buques Españoles y de cuenta de Españoles, se les cobre por rentas grales. siendo losas ó tableros, tres mil maravedis el ciento; y siendo estatuas relieves y demas obras de Arquitectura, ó Escultura, el

veinte p. % de su valor: y quando la entrada se haga en barcos extrangeros y de cuenta de extrangeros, se exigiran p.[r] rentas grales. á las losas y tableros cinco mil maravedis el ciento, y siendo estatuas, relieves, ó qualquiera otra obra de Arquitectura y Escultura, el treinta p. % de su valor = Se permite la entrada en America de los marmoles y jaspes extrangeros labrados baxo las reglas siguientes: 1.[a] q.[e] á los mármoles y jaspes extrangeros q.[e] se huvieren labrado en España, se les exigirá á la salida para America un dos p. % por rentas grales. y quatro p. % á la entrada en esta; y 2.[a] que á los mármoles y jaspes extrangeros labrados en otros Reynos q.[e] se huviesen introducido en España por buques Españoles, y de cuenta de Españoles se les exija por rentas grales. un quatro por ciento á la salida del Reyno, y ocho p. % á la entrada en America; y que los q.[e] se huvieren introducido en la Peninsula en buques extrangeros y de cuenta de extrangeros, se les cobre por rentas grales. siete p. % á la salida, y quince p. % á la entrada en America = Y de R.[l] Orn. lo comunico á V. E. para su cumplim.[to] y fin de q.[e] se resuelvan al tenor de esta resolucion todos los Exped.[tes] q.[e] se hallaren pend.[tes] en esa subdelegacion á cerca del particular = Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 10 de Marzo de 1803 = *Solér* = Sor. Virey de Buen.[s] Ay.[s].

Dec.[to] de S.E. Buen.[s] Ay.[s] 25 de Junio de 1803 = Cumplase lo q.[e] S. M. manda en la antecedente R.[l] Orn.; tomese razon de ella en el Tral. de Cuentas y Contad.[a] de la R.[l] Aduana de esta Capital, y comuníquese al Gov.[or] Subdelegado de Montev.[o] para q.[e] se traslade á la de aquel Puerto = *Pino* = *Man.[l] Gallego.*

Razon Tomose razon en el Tral. y Aud.[a] R.[l] de este Virr.[to]. Buenos Ayres Julio 2 de 1803 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 13).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 140 — R.[l] Orden. Aprovando la providencia expedida por esta Sup.[d] p.[a] el retorno de frutos y producciones del Pais á la Urca Carlota de D.[n] Benito Patron del Comercio de Cadiz, q.[e] procedente de Lisboa llegó á Montevideo en Septiembre de 1801.

(14 de Abril de 1803)

Exmo S.[or]

Enterado el Rey de la carta de V. E. de 28 de Agosto ultimo en que dá cuenta con testimonio del Expediente del Permiso que baxo de fianza concedió para la descarga y retorno con frutos y producciones del Pais á la Urca Carlota, su Dueño D.[n] Benito Patron del Comercio de Cadiz que procedente de Lisboa llegó á Montevideo en Setiembre de 1801. teniendo en consideración la pertenencia á España, las circunstancias en que se hizo la Expedición y que el cargamento ademas de ser de corta entidad era casi todo de frutos y manufacturas Nacionales, se ha servido S. M. aprobar esta providencia. Lo que participo á V. E. de su R.[l] orden para su inteligencia y que se chancele la fianza. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 14 de Abril de 1803.

En 28 de Sep.[re] de 1803 se comunicó al Gobernador de Montevideo.

En 23 se sacó la Copia.

Solér

S.[or] Virrey de Buenos Aires.

Buenos Ayres 28 de Sep.[re] de 1803.

Cumplase la antecedente Real Orden, de que se agregará Copia al Expediente de la materia, y se comunicará al Governador Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo para la cancelacion de la fianza.

Pino — Man.[l] Gallego

(Archivo General de la Nación.— Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1803).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 141 — Acuse de recibo de los estados del comercio y agricultura.

(6 de Junio de 1803)

Con las cartas de V. S. de 23 de Agosto hasta 23 de Enero ultimo numeros 56 a 61, he recibido los estados del comercio y Agricultura delas Provincias de ese Virreynato correspondientes alos meses de Julio hasta Diciembre del año proximo pasado. Dios guarde a V. S. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1803.

Solér.

S.res Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N:° 142 — R.l Orn. Sobre la venta verificada p.r el Marqués de Bedmar y Escalona, á los individuos q.e expresa, de las 800 Toneladas Españolas de generos y efectos de licito Comercio, de que tubo licencia R.l p.a conducirlos á esos Dominios, y retornar sus productos en frutos con solo el pago de la mitad de Dros.

(8 de Julio de 1803)

Exmo. S.or = En 8 de Dici.re ultimo comuniqué á V. E. la Real orden siguiente = "En virtud de la gracia conce-" dida p.r S. M. al Marqués de Bedmar y Escalona para " poder extraer de los puertos Extrangeros seiscientas To-" neladas Españolas de generos y efectos de licito Comer-" cio y conducirlos á esos Dominios en buques Nacionales " ó Extrangeros y retornar su producto en frutos y en " buques tambien Extrangeros con solo el pago de la mitad " de los derechos q.e adeudarian si saliesen de España en " barcos Nacionales con la facultad de poder vender la " referida gracia á fin de cancelar un credito con la Real

" Hacienda, segun dice V. E. en R.[l] orden de 18 de Octu-
" bre ultimo con motivo de la venta de cien toneladas á
" D.[n] Juan Baudriz de Cadiz, lo executó á hora el referido
" Marqués de las quinientas restantes á D.[n] Julian Her-
" nandez Baruso del Comercio de esa Ciudad para condu-
" cirlas desde Burdeos en los Buques q.[e] señalará el Con-
" sul en las Polizas de sus Cargamentos en esta forma;
" Quatrocientas Toneladas para el Virrey.[to] del Peru con
" retorno de frutos de ese de Buenos Ayr.[s] si no los ha-
" llase en aquel, como aviso al Virrey con esta fecha, Cin-
" cuenta para ese de B.[s] Ayr.[s], y las otras Cincuenta res-
" tantes para el completo de las Quinientas con destino
" tambien á ese mismo Virreynato p.[r] cuenta de Sales, Ro-
" xo, y Soliveres en su Fragata la Princesa de la Paz o en
" el Buque que señale el Consul de Ruan en la Poliza de
" su respectivo Cargamento q.[e] debe verificarse en el Puer-
" to de Habre de Gracia, con retorno unas y otras en fru-
" tos de ambos Paises; en concequencia luego que lleguen
" estos Buques con las Polizas de su Cargam.[to] y pertenen-
" cia firmadas p.[r] los Consules de Burdeos y Ruan dispon-
" drá V. E. que se les permita la entrada y venta de los
" generos y efectos que conduzcan y su pronto retorno
" con los frutos q.[e] le convengan cobrandoles p.[r] la intro-
" duccion y extraccion de los frutos solamente la mitad
" de los derechos q.[e] adeudarian si aquellos fuesen Espa-
" ñoles y estos viniesen en buques Nacionales, pues los de
" salida de ambos Puertos los cobrarán los respectivos
" Consules como se les previene con esta fecha = Pero ha-
" biendose representado Baruso no ser posible verificar las
" Expediciones desde el Puerto de Burdeos á causa de la
" Guerra entre Francia é Inglaterra y dignadose S. M. per-
" mitirle q.[e] lo execute desde el Boston de los Estados Uni-
" dos de America en los terminos y baxo las mismas con-
" diciones q.[e] se le havia concedido para dicho Puerto de
" Burdeos lo aviso á V. E. de su R.[l] orden para que ha-
" llandose enterado de esta innovacion disponga en todo
" lo demas su cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Ma-
" drid 8 de Julio de 1903 = *Solér* = Señor Virrey de Bue-
" nos Ayr.[s]"

Buenos Ayr.[s] 27 de Octubre de 1803 = Cumplase la antecedente R.[l] orden, y tomandose razon en el Tribunal de Dec.[to] de S.E.

Cuentas y en la Contaduria de la R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicará al Gov.[cr] Subdeleg.[do] de R.[l] Hacienda de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

Razon Tomose razon en el Tribunal y Aud.[a] R.[l] de Cuen.[s] de este Virrey.[to] B.[s] Ayr.[s] Octubre 31 de 1803 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 40).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 143 — R.[l] Orn. Previniendo q.[e] á D.[n] Benito Patron del Comercio de Cadiz, solo se exija 6 p % incluso todos los dros. h.[ta] los Municipales, del producto de 8 ⅏ Negros q.[e] p.[r] R.[l] Orn. de 30 de Oct.[re] de 96 se le permiten introducir en ese Virrey.[to] y Chile.

(12 de Julio de 1803)

Exmo. S.[or] = Condescendiendo el Rey á la instancia de D.[n] Benito Patron, Comerciante de Cadiz, se ha dignado mandar, para indemnizarle de los daños y perjuicios q.[e] le ha ocasionado la Guerra y en premio de sus servicios, q.[e] el Permiso q.[e] obtubo p.[r] R.[l] orden de 30 de Octubre de 1796, para introducir en ese Virrey.[to], el del Perú, y Reyno de Chile ocho mil Negros bozales y extraer su producto en dinero, frutos, cueros, y otras producciones del Pais pagando seis p.[r] ciento, sea y se entienda incluso todos los derechos asi R.[s] como Municipales especialmente el arbitrio de Guerra á dos reales q.[e] con este titulo se exigen en cada cuero y otro qualquiera sea el q.[e] fuere su nombre y objeto. Lo q.[e] de su R.[l] orden participo á V. E. para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.[s] años. Madrid 12 de Julio de 1803 = *Soler* = S.[or] Virrey de B.[s] Ayr.[s]

Dec.[to] de S.E. B.[s] Ayr.[s] 27 de Oct.[re] de 1803 = Cumplase la antecedente R.[l] orden, y tomandose razón en el Tribunal de Cuen.[s] y en la R.[l] Aduana de esta Capital se comunicará al Gobernador Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.*

Tomose razon en el Tribunal y Aud.ª R.¹ de Cuentas de este Virrey.ᵗᵒ = B.ˢ Ayres Noviembre 2 de 1803 = *Altolaguirre.* Razon

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 42).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 144 — Nueva Real Cédula de la compañia de Filipinas de 12 de Julio de 1803.

(12 de Julio de 1803)

El Rey.

Considerando mi augusto Abuelo y Señor Don Felipe Quinto, que la situación de las Islas Filipinas y la fertilidad de su terreno ofrecian grandes proporciones para que floreciera su agricultura, comercio y navegacion, y que de su prosperidad y de la del comercio de los géneros asiáticos, que el uso ha hecho necesarios, refluirian á la Metrópoli las riquezas que por él adquirian otras naciones, se sirvió expedir en Sevilla la Real Cédula de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos treinta y tres para que se formase una Compañía con este objeto, concediéndola todas las gracias y exenciones que se juzgaron convenientes á su mayor fomento: pero las guerras posteriores, con otras atenciones y cuidados graves del Gobierno, no permitieron que se llevase á efecto esta providencia. Deseando despues mi augusto Padre y Señor Don Cárlos III (que está en gloria) desde los principios de su reynado estimular á sus amados vasallos para esta empresa, mandó hacer en buques de su Real Armada varias expediciones á Manila como pruebas que los animasen; y posteriormente les dispensó las libertades y franquicias que constan del Reglamento del libre comercio de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, hasta que movida de estos conocimientos la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, trató en su última

junta general de aplicar sus fondos á aquel comercio, solicitando la soberana aprobacion. Examinado este asunto por personas experimentadas y por los Ministros de Estado, se dignó el mismo Monarca crear la Compañía de Filipinas por Real Cédula de diez de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco: y aunque entónces pareció haberse prevenido todo lo conducente para que prosperase este establecimiento el tiempo y la experiencia han enseñado que eran necesarias varias providencias, modificando ó ampliando las anteriores; y en este caso, propio de una empresa vasta, difícil y del todo nueva en la Monarquía, la Junta de gobierno y la general de Accionistas, me propusiéron el plan de administracion y de comercio que les pareció mas conveniente; y examinado en mi Consejo de Estado, que presidí, mereció mi soberana atencion y el acuerdo de varias providencias dirigidas á consolidar la compañía, de manera que en fuerza de su propia constitucion, llegue al grado de prosperidad proporcionado á las grandes miras que ofrece la naturaleza de los negocios que puede y debe hacer. En conseqüencia de todo y para su mas pronto logro, he venido en confirmar, modificar, ampliar y reformar la enunciada Real Cédula de ereccion de diez de Marzo, y la adicional de quince de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, en los términos que constan de los articulos de la presente; la que con derogacion de las primitivas, ha de servir de regla en lo sucesivo para todas las operaciones y gobierno de la Real Compañia De Filipinas.

TITULO I.

Duracion de la Compañía y su capital en Acciones.

Articulo I.

Duración de la Compañía.

Esta Compañía erigida por mi augusto Padre baxo su soberana proteccion, continuará igualmente baxo la mía y la de los Reyes mis sucesores hasta el día primero de Julio de mil ochocientos veinte y cinco, en que cesarán sus privilegios, si yo no tuviese por conveniente su prorogacion, y los interesados no la obtuviesen de nuevo, baxo las re-

glas de ésta mi Real Cédula, ó de la que segun el estado de sus negocios dictaren el tiempo y la experiencia.

2.

El fondo capital de la Compañía constará de doce millones y quinientos mil pesos, dividido en cincuenta mil Acciones de á doscientos y cincuenta pesos de á quince reales vellon cada una. Fondo de la Compañía.

3.

Así como al tiempo de erigir esta Compañía dió mi augusto Padre la señal mas insigne de su soberana proteccion, mandando se tomasen en su Real Nombre, al mío y al de mi muy cara y amada Esposa, cinco mil novecientas treinta y cinco Acciones, ademas de las que le pertenecian en la antigua de Caracas, he querido tambien yo mostrar el aprecio que me merece por las utilidades que debe traer á la navegacion y comercio de mis vasallos en todos mis dominios, convirtiendo en la adquisicion de nueve mil ochocientos ochenta y seis Acciones el caudal que por mi Real Hacienda se le suplió en Indias para sus primeras expediciones: con lo qual la totalidad de la imposicion asciende á tres millones novecientos quarenta y tres mil doscientos y cincuenta pesos. Interés Real en dicho fondo

4.

Para autorizar estas Acciones confirmo las formalidades prescritas por mi augusto Padre; las quales consisten en la lámina que se abrió con este objeto, en la forma de los Directores, intervención del Contador y recibo del Tesorero en cada Acción. En dicha lámina se ha de estampar como hasta aquí, el escudo de armas de la ciudad de Manila; el qual servirá tambien en la Compañía de sello particular para todos sus actos, letras, patentes y comisiones. Formalidades de las Acciones.

5.

Quienes podrán interesarse en las Acciones: modo de negociarlas, y su garantía.

Los extrangeros podrán interesarse en las Acciones de esta Compañía del mismo modo que los nacionales, y á unos y otros les será lícito cederlas y negociarlas libremente como hasta aqui por medio de un simple endoso, segun se executa con los Vales Reales y Letras de cambio. Y declaro y ordeno que en caso de guerra con las Potencias de que fueren súbditos los Accionistas extrangeros, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el derecho de las gentes, gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus Acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán estas Acciones á sus herederos conforme á las leyes de los países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

6.

Facultad de negociar las Acciones que restan hasta el completo del fondo.

Respecto de haber pasado el término que para la primitiva negociacion de estas acciones en España, Indias e Islas Filipinas se concedió por la Real Cedula de su ereccion podrá la Compañía vender y negociar las que falten al completo de los doce millones y medio de pesos de su fondo capital en el modo y forma que mas conviniere á sus intereses.

7.

Conservación de su valor representativo respecto á la Compañía.

Estas Acciones podrán cederse y negociarse por mas ó menos de su valor primitivo al arbitrio de los interesados: pero con respecto á la Compañía, ya en los asientos de sus libros, y ya para los repartimientos de utilidades, representarán siempre doscientos y cincuenta pesos cada una.

8.

Formalidades para vincular las Acciones.

Podrán asímismo vincularse, y en este caso será sobre su valor primitivo, y se depositarán en el arca de tres llaves de la Compañía, otorgando ésta á costa del Accionista la escritura correspondiente al seguro de la vinculacion.

TITULO II

Organizacion y gobierno de la Compañía y sus oficinas.

9.

La Junta general de Accionistas será presidida por la de gobierno, y ambas por el Presidente nato, y en su defecto por el Vicepresidente ó el Vocal mas antiguo concurrente de la de gobierno; y podrán concurrir á ella todos los que tuvieren veinte Acciones propias ó poderes de interesados en su valor á enterarse del estado del comercio de la Compañía y del producto de sus negociaciones, y deliberar sobre los puntos que se les presenten.

Junta general. presidencia y calidad de los Vocales.

10.

Ningun Vocal, por muchas Acciones ó Poderes que reuna en sí, tendrá en las Juntas mas que un voto. El Presidente tendrá voto decisivo en caso de empate. Y atendiendo á la condigna representacion de varios Cuerpos, que se han distinguido en su zelo por el establecimiento y progresos de la Compañía, declaro que la Provincia de Guipúzcoa, el Banco Nacional de San Carlos y los cinco gremios mayores de Madrid, tengan en la Junta general como Vocales ó Representantes, incluso los dos que el Banco Nacional y los cinco gremios mayores tienen en la Junta de gobierno.

Voto de los Vocales, y representación de los Cuerpos.

11.

Todos los años por el mes de Diciembre, y en el día que Yo tuviere á bien señalar, se convocará á los Accionistas para una Junta general por medio de las Gacetas y avisos públicos, á fin de que puedan concurrir y se enteren del estado del comercio y de la Compañía y producto de las negociaciones que se han hecho.

Celebración anual de Junta general.

12.

Facultades de la Junta general.

La Junta general, despues de enterada por el Balance del verdadero estado y progresos de la Compañía y resultado de sus negociaciones, proveerá á propuesta de la de gobierno los empleos principales que hubiere vacantes; y determinará á pluralidad de votos todos los puntos concernientes al mayor adelantamiento de la Compañía y que nesesitasen de su resolucion. Y atendiendo á la dificultad de exáminar en estos numerosos concursos negocios de tanta gravedad con la meditacion é imparcialidad que requieren, mandando que si algun interesado tuviere que hacer alguna proposicion relativa al bien de la Compañía, la comunique por escrito á la Junta de gobierno con la anticipacion lo menos de un mes, para que calificada é instruida por ella, se dé cuenta á la general y resuelva ésta con el debido conocimiento.

13.

Junta de gobierno.

Los progresos y ventajas de la Compañía no solo penden de los fondos con que ha de girar, y de las negociaciones, gracias y privilegios que la he confirmado ó de nuevo conferido, sino tambien de su buena administracion, y de la exâctitud, órden y economía que requiere su vasto comercio. A este fin encargo el régimen y direccion de la Compañía á una Junta de gobierno establecida en mi Villa y Corte de Madrid; la qual baxo mi Real autoridad entenderá por sí sola en el despacho de todos los negocios de la Compañía.

14.

Sus Vocales y asistencia.

Esta Junta de gobierno se compondrá de mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda y Comercio de Indias, Presidente Nato, y para substituirle del Vicepresidente que Yo tenga á bien nombrar: de dos Representantes por mi Real interes, que tambien serán nombrados por Mí: tres por el de la universalidad de Accionistas, nombrados por la Junta general á propuesta de la de gobierno, que deberá consultarle tres accionistas

interesados á lo menos cada uno en veinte Acciones: dos nombrados por el Banco Nacional de San Carlos: otros dos por los cinco gremios mayores de Madrid, y los Directores de la Compañía: todos los quales concurrirán á la casa de ella un día de cada semana, el que estimaren, para tratar y decidir los negocios que se ofrezcan á pluralidad de votos. Concurrirán tambien el Contador y el Secretario en la forma que se dirá en su lugar.

15.

Los Directores únicos Vocales perpetuos de la Junta de gobierno.

De estos Vocales solo serán perpetuos en la Junta los Directores, porque los Cuerpos que han de nombrar sus Representantes podrán mantener á los nombrados ó elegir otros quando lo tengan por conveniente; pero se entenderá continuada y prorogada la eleccion sin limitacion de tiempo si no hiciere dexacion el mismo Vocal, ó no se le hubiere nombrado sucesor.

16.

Presidencia de esta Junta.

El Presidente nato podrá convocar la Junta á su posada siempre que lo tuviere por conveniente; pero no permitiéndole las importantes y urgentes ocupaciones de su Ministerio asistir continuamente á las Juntas de la Compañía, se convocarán á su nombre por medio del Secretario en los días que se hallen establecidos ó en que hubiere urgencia, y las presidirá el Vicepresidente, en su falta uno de los Vocales que representan mi Real interes, y en la de éstos el Vocal mas antiguo de los concurrentes; y por medio del que las presidiere se me dirigirán á la vía reservada de Hacienda de Indias los oficios relativos á materias gubernativas de la Compañía, siguiendo como hasta aquí la Direccion, á cuyo cargo corre la execucion de los negocios, en dirigirme por los Ministerios á que correspondan los recursos sobre asuntos executivos, económicos y los demás que se hayan de hacer, dando despues cuenta a la Junta de las resoluciones que se la comunicaren, aprobando ó alterando lo acordado por ella.

17.

Número de Vocales necesario para acuerdo.

Para celebrar Junta de gobierno deberán concurrir, ademas de los Directores, Contador y Secretario, tres Vocales á lo menos para que se pueda votar y resolver en ella cualquier asunto.

18.

Facultad de la Junta para formar reglamentos.

La Junta de gobierno, que representa la general de Accionistas, tendrá toda la autoridad y facultades necesarias para que sin desviarse de la observancia de lo prevenido en esta mi Real Cédula, pueda formar los reglamentos é instrucciones que estime convenientes, con el plan de las oficinas del Contador, Secretario y Tesorero, y los precisos oficiales para cada una; los que nombrará con sueldos competentes á su ocupacion y destino, como tambien los Factores, Comisionados ó dependientes que necesite para el giro y despacho de sus negocios, conservándolos ó separando á unos y otros segun la parezca; y finalmente podrá esta Junta dar todas las providencias y disposiciones que convengan al mejor régimen y gobierno de la Compañía.

19.

Balance anual.

Todos los años formará la Compañía un Balance ó Estado general, á estilo de comercio, de sus créditos activos y pasivos, y de todos sus fondos, exîstencias y demas enseres en Europa, Asia y América; el qual se presentará á la Junta general de Accionistas con la exposicion de los negocios y operaciones que hubiere emprendido y concluido en la época en que abrace, regulándose los efectos de comercio por los precios que tuvieren de costo á la Compañía, y de ningun modo por la estimacion que se espere de su venta, y los enseres ó fondo muerto por el valor en que prudencialmente se estimaren, atendidas las desmejoras ó quiebras que hayan padecido con el uso.

20.

Enterados los Accionistas, segun se prescribe en el artículo anterior, del estado y producto de las negociaciones de la Compañía, determinarán, á propuesta de la Junta de gobierno, el repartimiento que se hubiese de hacer conforme á las ganancias resultantes del Balance, reteniendo de ellas lo menos la quarta parte para un fondo de reserva con que ocurrir á qualquiera accidente que pueda sobrevenir en la época del siguiente Balance, ó para que aumentando sus productos éntre en el dividendo sucesivo, que se executara siempre con este arreglo. Repartimiento de ganancias.

21

Con el justo deseo de fomentar el percibo de los dividendos á los Accionistas ultramarinos, mando se haga su pago á cada uno en los parages que se designarán, sin diferencia de moneda entre estos y aquellos dominios, segun han de enterar el capital, sin otro requisito que el de manifestar sus Acciones, dar conocimiento de su persona y el recibo correspondiente, segun se practica generalmente por el comercio en el pago de letras de cambio. Dividendo á los Accionistas de Indias.

22.

Habiendo manifestado la experiencia la absoluta necesidad de conceder plazos en las ventas de efectos en Europa é Indias, y estando recibida esta práctica en todo el comercio, para no retraer á los compradores ni estancar en la Compañía géneros que por la lejania de donde los conduce llevan en sí un gran retraso, podrá la Compañía autorizar á sus Factores y Comisionados en España y América para que de su cuenta y riesgo, y abonándoles la ganancia corriente, puedan hacer tales ventas, dexando á discrecion de la Junta de gobierno las reglas que en esta parte crea conducentes con respecto á las ventas que se hicieren en los departamentos y almacenes de la Compañía en Cádiz, San Sebastián y Madrid. Facultad de ventas al fiado.

23.

Facultad de tomar dinero á censo é interes.

Habiendo cesado las causas que impulsaron la prohibicion impuesta á la Compañía de tomar dinero á censo y á interes, declaro: que puede valerse indistintamente de este y otros qualesquiera arbitrios, siempre que por necesidad ó utilidad de su comercio y negociaciones lo resolviere la Junta de gobierno.

24.

Facultad de la Junta para nombrar subalternos.

A excepcion de los empleos de Directores, Contador, Secretario y Tesorero, todos los demas se proveerán por la Junta de gobierno á propuesta de los Directores, procediendo en el nombramiento y admision de los empleados conforme á los reglamentos que la Junta de gobierno tuviere adoptados para cada departamento de la Compañía; y en las vacantes de uno ó mas Directores, ó en sus ausencias ó enfermedades, exercerán sus funciones el Contador y el Secretario, con la precisa calidad de que la firma del Contador sea la única habilitada para las operaciones que haya de autorizar el Secretario, y la de éste para las que haya de intervenir el Contador como tal, y siendo indiferentes ámbas firmas para los actos en que no hayan de intervenir por sus oficios; y en las vacantes, ausencias ó enfermedades del Contador, Secretario y Tesorero, podrá habilitar la Junta al sugeto que contemple mas á propósito.

25.

Facultad para nombrar Comisionados.

La Junta de gobierno á propuesta de los Directores confiará los encargos de sus negociaciones dentro y fuera del Reyno á las casas de comercio que tuviese por conveniente, ajustará y arreglará el tanto por ciento de comision que hubieren de percibir segun la cantidad y entidad de sus negocios; y si le pareciere más económico y seguro, atendiendo á la vasta extension de sus negociaciones; establecer Factorías, las dispondrá á estilo de comercio donde quisiere y con las reglas que tuviere por convenientes, y en la eleccion de Factores y Encomenderos proce-

derá con entera libertad, valiéndose de españoles ó extrangeros segun más le convenga, y arreglando con ellos las condiciones que creyese mas ventajosas al aumento de su giro y beneficios de su comercio.

26.

Prohibición á los empleados de tomar interés en los negocios de la Compañía.

Ni los Directores, ni ninguno de los demas empleados que tiene la Compañía en sus varios departamentos de Europa, América y Asia, podrán tomar el menor interes en su comercio y negociaciones, pues dotados competentemente deben manifestar en todas sus operaciones y manejo aquella pureza, probidad y buena fe con que solo pueden corresponder á la confianza que ha hecho de ellos la Compañía.

27.

Nombramiento y sueldo de los Directores.

Los tres Directores seran perpetuos, y gozarán el sueldo de sesenta mil reales anuales cada uno; y en los casos de vacante serán provistos estos empleos por la Junta general de Accionistas á propuesta de la de gobierno, la qual en cada vacante deberá proponerla tres sugetos que sean interesados en la Compañía por veinte Acciones á lo menos. De estos tres elegirá la Junta general el que le pareciere mas á propósito y procederá aquella en su propuesta, y ésta en su eleccion con la imparcialidad, zelo y cuidado que se requiere para que recayga el nombramiento en el mas idóneo.

28.

Facultades de la Direccion.

Los Directores, que han de estar sujetos en sus determinaciones á los acuerdos de la Junta de gobierno, obrarán con entera libertad en la execucion de los negocios.

29.

Nombramiento de Contador, Secretario y Tesorero, y sus sueldos.

Los empleos de Contador, Secretario y Tesorero serán tambien perpetuos, y provistos por la Junta general de Accionistas á propuesta de la de gobierno, la qual deberá

presentarle para cada vacante tres sugetos; y cada uno de dichos empleados disfrutará el sueldo de treinta mil reales al año.

30.

Obligaciones del Contador.

El Contador llevará los libros de la Compañía á estilo de comercio y en partida doble con distincion de ramos y negocios, y con la puntualidad y exâctitud necesarias para el desempeño de su ministerio: deberá procurar en sus oficiales y subalternos esta misma puntualidad y exâctitud, y será de su cargo la liquidacion y ajuste de cuentas de todas las negociaciones que se hagan, cuya aprobacion se reserva á la Junta de gobierno.

31.

Obligaciones del Secretario.

El Secretario dará á la Junta de gobierno cuenta exâcta de los negocios de la Compañía; llevará á estilo de comercio libros copiadores de cartas: extenderá los acuerdos de las Juntas, de que tendrá libro separado: cumplirá con todas las obligaciones propias de su cargo como se ha declarado para el Contador, y á disposicion siempre de los Directores y Junta de gobierno, sin que ninguno de los dos tenga voto en las Juntas ni Direccion, aunque podrán representar lo que les parezca mas conveniente á beneficio de la Compañía por sus respectivos cargos.

32.

Obligaciones del Tesorero.

El Tesorero llevara asimismo con igual exâctitud y distincion los libros que le corresponden: recibirá y pagará las cantidades que se le expidieren para el comercio, gastos de la Compañía y sueldos de sus empleados en virtud de libramientos firmados por los Directores é intervenidos por el Contador; y cada mes hará un balance ó arqueo de caxa para reconocer por el del mes anterior las exîstencias que debe haber segun lo que haya entrado en dinero, Vales reales y letras de cambio, á cuya recaudacion, como á la de otros qualesquiera créditos, procederá con-

forme se venzan los plazos, depositando entretanto las letras y obligaciones en la Caxa hasta que se verifique el pago.

33.

Los referidos Contador, Secretario y Tesorero asistirán diariamente á las oficinas de la Compañía á desempeñar sus respectivos cargos á las órdenes de los Directores y Junta de gobierno; y á ésta asistirá el Contador con sola la facultad de proponer, pedir y promover quanto tenga por conveniente á la exâcta administracion y mayor prosperidad de la Compañía, como tambien á la puntual observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula y demas órdenes que en adelante tuviere á bien expedir.

Su asistencia diaria á las oficinas.

TITULO III.

Gracias concedidas á la Compañía y derechos que ha de pagar en su giro.

34.

Gozará constantemente privilegio exclusivo para todas las expediciones á las Islas Filipinas y demas partes del Asia, como igualmente para el retorno de todos sus frutos y efectos á los puertos de esta Peninsula, de modo que los navíos de la Compañía serán los únicos que puedan traficar, ya en derechura, ya por los puertos de América con las Islas Filipinas, China, costas de Bengala, Coromandel, Malabar y demas provincias é islas del Asia, sin perjuicio de los baxeles de guerra que Yo tuviese a bien destinar á Filipinas con otros objetos de mi Real servicio; pero estos baxeles no podrán traer mas géneros ó efectos que los de la Compañía, y los frutos propios de las mismas Islas de cuenta de los naturales de ellas en la cantidad ó porcion de buque que les está concedida, y de que se tratará mas adelante.

Privilegio exclusivo de la Compañía.

35.

Permiso á la Compañía para comerciar en todos los frutos y efectos de Asia.

Mediante la declaracion hecha en el artículo precedente, y para asegurar á la Compañía el expendio de los géneros privativos de su comercio, derogo de nuevo en su favor las leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á Muselinas y toda clase de texidos de algodon; y declaro expresamente prohibidos, como lo están, los efectos de las mismas clases y qualquiera otra de algodon de la calidad y precios que fueren, siempre que no vengan registrados en navíos de la Compañía, y que no tengan las marcas ó sellos adoptados de mi Real órden en todos aquellos artículos de su comercio que lo permitan para no confundirse con los que se introduzcan de igual clase en perjuicio suyo y quebrantamiento de la prohibicion; la qual para todos los demás dexo en toda su fuerza y vigor, encargando al Superintendente general de mi Real Hacienda de España é Indias, y á sus Subdelegados el mayor zelo y actividad en aplicar á los transgresores las penas prescritas por las leyes.

36.

Extinción de la Junta de gobierno y Dirección en Manila.

Respecto del nuevo arreglo en que ahora queda la Compañía, y á fin de que sean mas prontas y expeditas las providencias que diese para los progresos de su comercio y negociaciones, he venido en extinguir la Junta de gobierno y Direccion de la Compañía establecida en Manila por la anterior Cédula, y que la Junta principal de gobierno y Direccion arregle aquel establecimiento sobre el pie mercantil que tuviere por mas conveniente; y nombro por Juez Conservador de la Compañía en las Islas Filipinas al Governador y Capitan general de ellas que lo es y fuese en adelante, para que entienda privativamente en todos los asuntos contenciosos de la Compañía, y la auxîlie y proteja en todas sus operaciones en aquel departamento.

37.

Confirmo el permiso dado á mis vasallos de Filipinas para que sigan por ahora el comercio con Nueva España en la Nao que cada año viene á Acapulco, ratificando la prohibicion hecha á la Compañía y sus dependientes de tomar el menor interés en ella, permitiendo tan solo á la Compañía que pueda embarcar en el buque sobrante del permiso, el añil y demas producciones de las Islas, con las libertades y franquicias que los vecinos de Manila, pagando el flete de diez y ocho pesos por caxon de dos quintales; pero podrá valerse la Compañía de la misma Nao para que á su regreso la lleve la grana y frutos convenientes á sus negociaciones que hubiese adquirido en Nueva España, sin que esta remesa pueda perjudicar á los retornos que en dicho buque hicieren de su cuenta los vecinos y naturales de Filipinas, ni deve la Compañia de pagar los fletes y derechos que se causen ó puedan causar en Acapulco.

Continuacion por ahora de la Nao de Acapulco.

38.

Podrá tambien valerse la Compañía de la Nao para que á su regreso la conduzca á Manila los caudales que tuviese acopiados en Nueva España, los quales irán, libres de derechos, como se previene al artículo 62.

Que en la Nao de Acapulco pueda la Compañía enviar caudales á Manila.

39.

Mis vasallos de Filipinas continuarán en su entera libertad para el comercio interior de las mismas Islas, y para el que les conviniere hacer en la China y demás partes del Asia, sin que se lo embarace la Compañía.

Comercio interior de las Islas y el de sus moradores con el Asia.

40.

Declaro ser indefinida, hasta nueva providencia, la libertad y franquicia del puerto de Manila á todas las naciones asiáticas y europeas, que solo podrán conducir á dicho puerto frutos y efectos asiáticos y venderlos en el á su arbitrio, baxo los términos que libremente se convengan, sin precisarles á tasa, expendio por fruto, ni

Libertad indefinida del puerto de Manila.

intervencion de Diputados que se estableció con el nombre de *Pancada*, y se mandó observar por las leyes 9. tit. 18. lib. 6. y 35. tit. 45. lib. 9.; las quales se derogan y derogo de nuevo á favor de la Compañía y fomento de las Islas Filipinas para dexar el comercio de aquella y éstas sin embarazos que se opongan á su propiedad. Y renuevo la prohibicion de que los asiáticos ni los europeos lleven efectos de Europa ni otros algunos que los producidos y manufacturados en el Asia, baxo la irremisible pena de perderlos como de contrabando.

41.

Extraccion de los frutos y producciones industriales de las Islas, con exclusión, del algodon de que se habla en el siguiente artículo.

Declaro libre el puerto de Manila á todas las Naciones que conduxeren frutos y géneros de Asia, podrán también ellas extraer del mismo puerto, no solo las producciones naturales é industriales de las Islas Filipinas (exceptuando el algodon en rama), sino qualesquiera otros frutos y efectos que se hubiesen llevado en plata, frutos y géneros de mis dominios, y aun los extrangeros que hubiese importado la Compañía, libres de todos derechos, exceptuando la plata en que contribuirán un tres por ciento sobre su importe.

42.

Privativa en la extraccion del algodon en rama de Filipinas á la Compañía y á solos los naturales y vecinos de las Islas.

Será privativo á la Compañía y á solos los naturales y vecinos de mis Islas Filipinas la compra y exportacion del algodon en rama que se coseche en ellas; debiendo verificarse precisamente su exportacion á China y demas puertos de las Indias Orientales en buques y pabellon español, y con arreglo al articulo 46 en el que extraxeren para Europa.

43.

Aplicacion de un quatro por ciento de las utilidades para el fomento de la agricultura é industria de España y Filipinas.

Todas las gracias, privilegios y exênciones que tengo á bien conceder á la Compañía, y el crecido interés que he tomado en sus Acciones, han tenido en mi Real ánimo el preferente objeto del bien general de mis amados vasallos y el fomento de la agricultura é industria de las Islas Fi-

lipinas. Y como su prosperidad refluye en beneficio de las operaciones de este comercio, y sus progresos tienen íntimo enlace con los de la Compañía, declaro que la he concedido y debe gozar de las franquicias contenidas en esta mi Real Cédula, con la precisa calidad de aplicar un quatro por ciento del producto libre de sus ganancias ó dividendos anuales para destinarlo con mi Real aprobacion en beneficio de la agricultura é industria de España y Filipinas.

44.

Conduccion de artesanos.

Con el fin de dar mayor fomento á la agricultura é industria de las Islas Filipinas, conducirá la Compañía, sin costos, en los navíos que despache á ellas á los artesanos que voluntariamente se presentaren y tuvieren mi licencia para pasar y residir en las Islas, habilitándolos de los instrumentos precisos á su profesion é informándose antes de su habilidad en el oficio de cada uno, sin diferencia de naturales ó extrangeros católicos, respecto al expreso permiso que tienen estos por la ley 10. tit. 27. lib. 9. de las recopiladas de Indias para residir en aquellos dominios.

45.

La de otros profesores.

Si ademas de los artesanos se enviare de mi Real órden ó se presentare voluntariamente algun profesor y maestro de Matemáticas, Química, ó Botánica, deberá la Compañía franquearle los mismos auxîlios para su conduccion á Filipinas, concurriendo de este modo, y con quantos arbitrios pueda á propagar en sus poblaciones los conocimientos útiles que preceden á la industria, y hacen florecer el comercio.

46.

Buque en los navíos de la Compañía para los vasallos de Filipinas.

Confirmo la concesion hecha en la Cédula primitiva de la Compañía en favor de los cosecheros, fabricantes y demas vecinos y moradores de Filipinas, que quieran remitir de su cuenta á España frutos ó manufacturas de aquellas Islas; y declaro que la Compañía deberá franquearles el

buque necesario, no excediendo de la quinta parte de cada uno de sus navíos que regresen desde Manila á España, ajustándose por el flete equitativo que regulare la Factoría de la Compañía en Manila segun las circunstancias; bien entendido que los que quieran aprovecharse de esta gracia deberán manifestar á los Factores de la Compañía en Manila, con la competente anticipacion de tiempo, la cantidad y calidad de los frutos que hayan de embarcar, á fin de calcular con este conocimiento si quedará ocupada toda la parte del buque que se les destina, para que en defecto pueda aprovecharlo la misma Compañía.

47.

Exêncion de derechos de las producciones naturales é industriales de Filipinas.

Declaro igualmente que las producciones naturales é industriales de mis Islas Filipinas, que vengan registradas en los navíos de la Compañía serán libres de todos derechos á la salida de Manila y á su entrada en los puertos de la Península, incluso el de internacion; que serán también libres del de alcabalas y cientos las ventas por mayor que de dichas producciones se hicieren en los puertos habilitados; y que quando se hagan ventas de ellas por la Compañía ó por comerciantes particulares en los pueblos del interior del Reyno, pagarán unos y otros por alcabalas y cientos lo mismo que está señalado para las ventas de los géneros y efectos nacionales.

48.

Libertad de derechos en los frutos y efectos de Europa.

Atendiendo á lo dilatado y dispendioso de la navegación á las Islas Filipinas, y deseando en quanto Yo pueda aliviar á la Compañía de todos los recargos que encarecerian los objetos de su tráfico con aquellas Islas para promover la exportacion de los frutos naturales é industriales de mis dominios, declaro que sean libres de todos los derechos Reales, municipales y de otros qualesquiera ya establecidos, ó que en adelante se establecieren, los frutos y efectos así nacionales como extrangeros, ya los saque de la Península, ya de los puertos de Indias adonde arribaren sus buques.

49.

Deseando conciliar por una parte el fomento de la Compañía con la disminucion posible del contrabando y favorecer por otra la industria, navegacion y comercio de mis amados vasallos, declaro: que la Compañía en todos los frutos y efectos de Asia que trayga é introduzca de su cuenta, de qualquiera calidad y nombre que fueren, solo pagará en estos Reynos por derechos de Aduana ó Rentas generales un cinco por ciento de entrada sobre principal de la factura original de Asia, que presentará la Compañía; y por los de internacion pagará, segun está mandado por regla general para todo el comercio, un tercio del cinco por ciento de entrada sobre todas las mercaderías y texidos de seda, lienzos pintados y estampados de Asia; pero serán exêntas de este derecho las primeras materias, tales como sedas en rama y torcida, hilazas de todas clases, y los lienzos de algodón en blanco inclusa las muselinas, liencecillos y mahones ó nanlines.

Derechos que en los puertos pagará la Compañía en los géneros de Asia.

50.

De las ventas de los insinuados géneros que trayga de Asia la Compañía, que se executen en los puertos no habilitados, y en los pueblos interiores del Reyno por la misma ó por comerciantes, ú otras personas que se los hayan comprado, se cobrará por alcabalas y cientos un quatro por ciento sobre costos de la misma factura, y en los demas seguirán las reglas baxo el mismo respecto que se hayan adoptado para los pueblos de administracion y para los encabezados por Rentas Provinciales, sin que se exîja otro derecho alguno que no paguen los efectos y mercaderías nacionales.

Derechos de alcabalas y cientos que la Compañía y particulares pagarán en lo interior del Reyno.

51.

Los efectos de Asia que se beneficiasen en el Reyno en pintados, estampados ó bordados pagarán solo por alcabalas y cientos dos por ciento sobre precios de factura.

Derechos de alcabala en los géneros de Asia beneficiados en el Reyno.

52.

Alcabalas y cientos de ventas por menor en puerto por los particulares.

Mediante que las ventas por mayor que haga la Compañía en los puertos habilitados del Reyno de los géneros de Asia, que trayga de su cuenta, estan exêntas del derecho de alcabalas y cientos, y los mismos las que executen en ellos los comerciantes al por mayor, de los géneros y efectos que hayan comprado á la Compañía; se exigirán de las ventas que hagan los comerciantes al por menor un quatro por ciento por dicho derecho de alcabalas y cientos sobre costos de la misma factura.

53.

Adeudo de derechos por lo que resulte del exâmen de las expediciones.

Pudiendo suceder que al tiempo del exâmen de las expediciones de la Compañía, y de la entrega de sus cargamentos en las Aduanas, se hallase alguna diferencia entre la factura presentada por la Compañía y lo que resulte del exâmen y no debiendo atribuir esto a falta de legalidad en un cuerpo público, cuya administración preside mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de Indias y dos Representantes de mi Real interés, sino á que son fáciles tales diferencias en un comercio de géneros poco conocidos y de paises en que usan diversos pesos y medidas, y con los quales han tenido poca ó ninguna relacion hasta ahora los naturales de estos mis dominios, ordeno y mando á los Administradores de Aduana, que en tales casos esten por la legitimidad del cargamento y adeudo correspondiente de derechos á lo que verdaderamente resulte del exâmen, sin causar á la Compañía molestia ni extorsion que la perjudique.

54.

Géneros asiáticos considerados como nacionales para el adeudo de derechos particulares en lo interior del Reyno.

Los frutos y efectos asiáticos conducidos por la Compañía en sus buques, ó de su cuenta despues de haber satisfecho mis derechos Reales de entrada, internacion y Rentas Provinciales, serán reputados como géneros nacionales para todos los demas derechos que adeudaren en lo interior del Reyno de cualquiera clase que sean, y que se hallaren impuestos, ó que de nuevo se impusieren.

55.

El Te y demás frutos y efectos de la India Oriental que conduzca la Compañía, y que de su cuenta, ó de la de los particulares que se los compren se exportaren al extrangero, serán libres de toda clase de derechos de extraccion. Y ordeno que se devuelvan al exportador por entero, y por la Aduana á que corresponda, los derechos de entrada y de internacion que hubiere pagado por dichos frutos y efectos.

Devolucion de derechos en el Té y demas géneros de la India exportados al extrangero.

56.

Los frutos y efectos del Asia conducidos por la Compañia á los puertos de estos mis dominios podrán remitirse libremente á la América por ella ó los particulares, ya sean beneficiados en el Reyno en pintados, estampados ó bordados, ó ya sin haber recibido beneficio alguno, y serán considerados como nacionales, así para la compensacion de los géneros extrangeros que se embarquen conforme á Reales órdenes, como para el adeudo de los derechos que estuviesen establecidos, ó los que en adelante se establecieren, á su salida de los puertos habilitados de España y entrada en los de Indias; y se devolverán los derechos de internacion, que por ahora nueva providencia se cobran al mismo tiempo que los de entrada.

Géneros de Asia considerados como nacionales en su extraccion para America.

57.

Si mi Real Hacienda por los comisos en las Aduanas de los puertos de España, ó en otra cualquiera parte del Reyno, tuviese géneros asiáticos, ó de algodon fabricados en Europa, se venderán á la Compañía sea por ajustes particulares con el empleado ó empleados en mi Real servicio que deben entender en ello, ó en pública almoneda; pues quiero que en ellas se dé la preferencia á la Compañía, y lo mismo se practicará en las que en tiempo de guerra marítima con alguna nacion europea tengan que hacer los oficiales de mi Marina Real ó sus apoderados, y los Capitanes de Corsarios particulares, sus armadores ó

Venta á la Compañía de los géneros de algodon decomisados.

apoderados de éstos, de los géneros ó producciones de Asia y de los de algodon fabricados en Europa procedentes de presas hechas á los enemigos de mi Corona.

58.

Venta á la Compañía de los géneros de algodon procedentes de presas.

Los géneros y producciones de Asia y los de algodon fabricados en Europa, apresados por buques de guerra ó Corsarios particulares de mis aliados, ó de otra proeedencia que permita desembarcar en los puertos del Reyno, se venderán á la Compañía de Filipinas; y si entre sus empleados y vendedores no hubiese ajuste, los propietarios ó sus apoderados los exportarán al extrangero para no perjudicar á la Compañía, que es quien únicamente puede introducir y vender en España los citados efectos y producciones, debiendo en estos casos pagar diez por ciento del derecho de entrada ó Rentas generales, la tercera parte ó tres y un tercio por el de internacion, como está establecido para todo el comercio nacional, y de Rentas Provinciales ó alcabalas pagará los mismos derechos que llevo declarados para los que conduzca del Asia.

TITULO IV

Comercio y navegación de la Compañía en general.

59.

Como deben hacerse las expediciones al Asia.

La Compañía, en uso del privilegio que la concedo por el articulo 34, podrá dirigir sus expediciones al continente é islas del Asia, no solo de los puertos habilitados de la Península, sino de el de Pasages en Guipuzcoa, ya sea directamente por el cabo de Buena Esperanza, ya con escala en Buenos Ayres, segun mas la convenga, procurando tambien dirigirlas por el Cabo de Hornos con escala en los puertos de mis dominios del Mar del Sur, en donde podrá expender los efectos que lleve y conducir al Asia los que sacase de España con este destino, y los que aumentase en América y puedan negociarse en el Asia; pues para verificar la union tan deseada é importante de los

intereses de los vasallos de todos mis dominios y las mayores ventajas de la Compañía, léjos de limitar ála industrià de ésta medio alguno ó arbitrio permitido, derogo en su favor, por especial gracia, las leyes 1. 5. 7. y 71. tit. 45. lib. 9 — de las recopiladas de Indias, con qualesquiera otras Cédulas ú órdenes expedidas para impedir la navegacion de éstos y aquellos puertos á mis Islas Filipinas y á las Provincias del Asia.

60.

Libertad en el retorno de las expediciones al Asia.

En igual conformidad la permito que todas sus expediciones de China del mismo modo que las que hiciere á los demas puertos del Asia, regresen á España sin sujecion á que á la ida ni á la vuelta hagan escala en Manila; y declaro que serán libres de todos derechos en Manila los efectos de China y qualesquiera otros asiáticos que la Compañía conduxese de tránsito por allí para sus expediciones á Europa é Indias Occidentales; pero en caso de vender allí alguna parte de los mismos efectos pagará los derechos establecidos.

61.

Libertad de establecer Factorías en el Continente é Islas de Asia.

Concedo á la Compañía, que para hacer sus negociaciociones al Continente de Asia, establezca en el las casas y Factorías que la convengan, sin embargo de la ley 34. tit. 45. lib. 9. que derogo y anulo á favor de su comercio, pudiendo extraer á este efecto, sin derechos algunos, la plata y los frutos y géneros de mis dominios, aun de países extrangeros.

62.

Permiso del dinero que podrá llevar cada buque.

Como el comercio del Asia, principal objeto de este establecimiento, no se puede hacer solo con frutos y efectos de España é Indias, concedo á la Compañía que pueda extraer de éstos y aquellos dominios, libres de todos derechos, quinientos mil pesos fuertes en plata amonedada en cada una de sus expediciones, repartiendo en cada buque esta cantidad, segun mas conviniere á su giro y negocia-

ciones; de manera que se compense el sobrante que llevare en uno con la falta que hubiere en otros, y al contrario.

63.

Registro anual de Manila á Lima en tiempo de guerra.

Para que mis amados vasallos de una gran parte de la América no se hallen privados del surtido de las ropas de algodon y otros frutos con que en tiempo de guerra sería muy dificil preveerles desde la Metropoli, y á fin de que en este mismo tiempo tenga la compañía abierto un canal para seguir sus operaciones con beneficio suyo y de las Islas Filipinas, la concedo el permiso de despachar anualmente desde Manila á Lima, Buenos Ayres y demas puertos de la América meridional, y de Sonsonate y Realejo en las costas de Goatemala, en uno ó mas buques, hasta el valor de quinientos mil pesos fuertes en los frutos y efectos de Filipinas y del Asia que mas la convengan sin limitacion ni restriccion alguna, con libertad absoluta de derechos en unos y otros á su salida de Manila, y adeudando solo los géneros de Asia, y no los de Filipinas, á su introduccion en tierra y demas puertos indicados siete por ciento de Almojarifazgo y seis por ciento de Alcabala sobre el principal de compra, segun factura original con aumento de veinte por ciento; y tambien la permito, que pagando nueve y medio por ciento pueda retornar á Manila los pesos fuertes que sus Factores ó Comisionados embarcaren, con declaracion Jurada de ser precedentes ó á cuenta de esta negociacion, y sin perjuicio de lo concedido en los artículos 38 y 62 de esta mi Cedula: y para obviar los perjuicios que resultarian á la Compañía de no realizar una expedicion que tuviese ya preparada quando llegase á Manila la noticia favorable de la paz, declaro que podrá seguirla y despacharla hasta seis meses despues de la llegada á las Islas de dicha noticia.

64.

Facultad de establecer almacenes para las ventas por menor.

Para dar á conocer y extender los géneros de la Compañía, y facilitar su mayor expendio con recíproca ventaja suya y de la nacion, la permito el que por ahora, y mientras la convenga, conserve los almacenes que tiene

en las capitales y pueblos del Reyno, aumentándolos ó disminuyéndolos según crea mas del caso para la venta de sus efectos por mayor y en piezas sueltas; pero la encargo cuide de restablecer en el tiempo que la parezca mas oportuno el método de ventas públicas por lotes prescrito por la anterior Cédula en los parages y baxo las reglas y términos mas ventajosos á la Compañía que estimase la Junta de gobierno y Direccion.

65.

Privilegio de la Compañía en las quiebras de sus Factores.

Aunque en la eleccion de Factores y Comisionados asalariados procederá la Junta con el conocimiento que se requiere para confiarles los intereses de la Compañía; como las contingencias del comercio pudieran ocasionar quiebras y descubiertos en el giro de estos agentes de ella, debiendo prevenir este caso, la confirmo el privilegio de preferencia que gozará sobre qualesquiera otros acreedores, así como gozará de especial privilegio para recoger sus efectos y caudales, que deben considerarse como depositados en ellos con la obligacion de conservarlos en especie ó en su producto. Por tanto, aunque se forme concurso ó extrajudicialmente se disponga del manejo, administracion ó prorateo del fallido, se procederá siempre con entera separación de quanto pertenezca á la Compañia por sus negociaciones sucesivas en dinero, efectos, cuentas, libros y papeles, y se la reintegrará inmediatamente de lo que faltare, sin dar lugar á recursos ni admitir contradicciones. Sobre todo lo qual hago el mas estrecho y especial encargo á los Tribunales y Jueces de todos mis dominios, y espero de su zelo, no solo por la justicia que asiste á la Compañía para esta preferencia y privilegio que la concedo por ser sobre una propiedad suya, sino por lo que les recomiendo los intereses que tengo en sus fondos de mi cuenta y de mi Real Hacienda, por el que tomo en los que tiene en ella una parte considerable de la Nacion, y por el bien que resulta al Estado del fomento que esta Compañía ha empezado á dar y me lisonjeo que siga dando á mis Islas Filipinas.

66.

Comercio á Indias sin privilegio.

Ademas de la navegacion y comercio de Asia que exclusivamente ha de gozar la Compañía, podrá ella girar, negociar y despachar sus embarcaciones de los puertos habilitados de la Península y de el de Pasages con registros á mis dominios de Indias, como qualquiera vasallo mio, no gozando en estas expediciones de ida y vuelta privilegio ni exencion alguna; pues deberá hacerlas con arreglo á las providencias dadas, y que se dieren en lo sucesivo para el comercio de Indias en beneficio de toda la Nacion.

67.

Permiso de vender en América los efectos destinados al Asia.

En el caso de que los navíos de la Compañía destinados al Asia arribaren á alguno de sus puertos de América, la ratifico el permiso de que pueda vender allí sus efectos si lo tuviese por conveniente, pagando los derechos establecidos en España y los particulares de aquellos mis dominios; pero serán libres de derechos los efectos que extraxere de allí ó de nuevo embarcare con destino al Asia, si hubiesen ya adeudado y pagado los que causaron á su ingreso.

68.

Libertad para las especulaciones de comercio en Europa.

La Compañía podrá hacer en Europa qualquiera especulacion de comercio en concurrencia con todos mis vasallos, y sin preferencia ni distincion alguna, sujetándose á las reglas expedidas ó que en adelante se expidieren.

69.

Uso de la bandera Real en las naves de la Compañía.

Confirmo á la Compañía la gracia de que use de mi bandera Real en todas sus embarcaciones grandes y pequeñas, ya sea navegando, ya en los puertos de mis dominios ó en los extrangeros; y llevarán en ella el escudo de armas de la Compañía, como distintivo para que sus baxeles sean conocidos por los de mi Real Armada.

70.

Los oficiales y gente de mar, que examinados y matriculados, como lo previene el articulo 2.º de la Ordenanza de matrículas, sirvieren en los buques de la Compañía, continuarán gozando durante su navegacion de los mismos fueros y privilegios de que gozan los de mi Real Armada; y no podrán ser empleados en otro servicio sin el consentimiento de aquella. Se librarán siempre patentes de mar y guerra á los Capitanes y Tenientes de los buques de la Compañía para su mayor respeto, y para que mantengan las tripulaciones en la subordinacion debida, haciendo antes obligacion escriturada, con fianza, de que no abusarán de la Real patente, segun lo prescribe el art. 2. tit. 10. de la Ordenanza de matrículas; y encargo estrechamente á la Junta de gobierno y Direccion de la Compañía cuide y zele que estos nombramientos recaygan en sugetos conocidos por su buena fe, y dotados de las calidades necesarias para desempeñar semejantes funciones.

Privilegio de sus oficiales y marineros.

71.

La Compañía podrá admitir y emplear por oficiales y marineros á bordo de sus buques á los naturales de mis Islas Filipinas que tuvieren las calidades expresadas en el artículo anterior, sin hacer distinción por razón de color, origen y estado, y aun á los extrangeros que la convengan, y por las soldadas en que se ajustaren siempre que estén avecindados y matriculados en estos mis dominios, al tenor de lo dispuesto en el art. 7. tít. 2. de la ordenanza de matrículas. Y tambien la concedo que pueda tomar á su servicio los oficiales de mi Real Armada que la convinieren, sin que por ello se les perjudique de modo alguno, antes les sirva de particular mérito en los ascensos de su cuerpo.

Calidad de los Capitanes y sus tripulaciones.

72.

La Compañía podra hacer fabricar en todos mis dominios las embarcaciones que necesitare para sus expediciones, gozando de todas las exênciones que disfrutan las

Construcción y compra de buques.

que se fabrican para mi Real Armada. Tambien por ahora, y por el tiempo de mi Real voluntad, podrá comprar los baxeles extrangeros que la convinieren libres de los derechos de extrangería, alcabala ú otro qualquiera; y en tiempo de guerra, ó con otro motivo urgente que me representará, podrá fletar de su cuenta los baxeles extrangeros que necesite si lo juzga conveniente para la economía de su navegacion.

73.

Xarcias, pertrechos y almacenes.

Las xarcias, pertrechos y maderas que comprare ó hiciere trabajar de su cuenta en mis dominios, y los víveres para la tripulacion de sus navíos destinados al Asia, han de gozar la misma libertad de derechos que los de mi Real Armada, á cuyo fin se librarán las órdenes correspondientes: y si necesitare algunos de mis arsenales ó almacenes, se los darán mis Intendentes, Comandantes y demás Ministros por su justo valor; y la concedo que pueda construir almacenes propios y demas oficinas para recoger pertrechos, víveres y municiones de sus navíos y para sus carenas, gozando éstos los mismos privilegios que los de mis Reales almacenes.

74.

Observancia de lo mandado y auxilios que han de darse á la Compañía.

La Junta general de Accionistas, la de gobierno y Direccion, y los Factores, Comisionados y Dependientes de la Compañía en todos sus departamentos, observarán y cumplirán puntualmente los artículos de esta mi Real Cédula en la parte que les toca. Y mando á mis Consejos, Audiencias, Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes y demas Jueces de todos mis dominios, que guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar los privilegios, gracias y franquicias que concedo á esta Compañía, pues queda baxo mi Real proteccion y la de los Reyes mis sucesores, y me intereso en sus fondos no solo por la parte que tengo y tiene mi Real Hacienda, sino tambien por el beneficio que resulta á mis amados vasallos, y por el fomento que ella va dando á mis Islas Filipinas, que con sus esfuerzos podrán llegar á la prosperidad á que

las llama la feracidad de su suelo, y declaro, que dichos mis Jueces acreditarán su amor y zelo á mi Real servicio dando á la Compañía todo el fomento y amparo necesario para el buen éxito de sus negociaciones, sin permitir que por ningun motivo ó pretexto experimente su comercio la menor vexacion ni perjuicio, so pena de incurrir en mi Real indignacion si por omision ó exceso, por negligencia ó mala fe abusaren de la autoridad que les he confiado con menoscabo de los intereses de la Real Compañía. Dada en Madrid á doce de Julio de mil ochocientos y tres. = Yo El Rey. = *Don Miguel Cayetano Soler.*

Es copia de la original.

Soler.

INDICE.

de los artículos contenidos en la Nueva Real Cedula de la Compañía de Filipinas.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1803, tomo 7. folio 69).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

---

[1] La numeración de los folios corresponde al original. — *(N. de la D.)*.

N.° 145 — R.[l] Orn. Havilitando en clase de menores los Puertos del Manzanillo, la Goleta, y Barcoa, jurisdiz.[n] de la Isla de Cuba.

(21 de Julio de 1803)

Exmo. S.[or] = Enterado el Rey de una representacion del Governador y Capitan General de la Isla de Cuba Marques de Someruelos sobre la importancia de habilitar en ella varios Puertos para facilitar su comunicaz.[on] interior y el Comercio con la Metropoli, se há servido S. M. teniendo presente el informe del Consulado de la Havana sobre este mismo asunto havilitar en clase de Menores, los del Manzanillo, la Goleta, y Barcoa, con todas las gracias y franquicias concedidas á los de esta clase por Decreto de 28 de Feb.° de 1789, y orns. posteriores. Participolo á V. E. de orn. de S. M. para su intelig.[a] y noticia del comercio. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 21 de Julio de 1803 = S.[or] Virrey de Buen.[s] Ay.[s]

Dec.[to] de S.E. Buen.[s] Ay.[s] 27 de Oct.[re] de 1803 = Cumplase la antecedente R.[l] Orn. y tomandose raz.[n] en el Tral. de Cuentas, y en la R.[l] Ad.[na] de esta Capital, se comunicará al Govern.[or] Subdelegado de R.[l] Haz.[da] de Montev.° y al Consulado para su intelig.[a] y que la hagan notoria al Comercio. = *Pino* = *Man.[l] Gallego.*

Raz.[n] Tomese raz.[n] en el Tral y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virr.[to] Buen.[s] Ay.[s] 31 de Oct.[re] de 1803 = *Altolaguirre.*

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.° 48).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 146 — R.[l] Orn. Abilitando á los Puertos de Sonsonate, y Realejo en la Costa del Sur de Goatemala.

(27 de Julio de 1803)

Exmo. S.[or] = Considerando el Rey q.[e] la Habilitacion de los puertos de Sonsonate y Realejo en la Costa del Sur de Goatemala, p.[r] la salubridad de su clima y p.[r] la inme-

diacion á las grandes Poblaciones y á las Provincias en q.[e] se cultiva el Añil, puede influir en la extencion y prosperidad del comercio de aquel Reyno aun mas q.[e] la de los puertos de Omoa, Truxillo y S.[n] Juan de Nicaragua, en la Costa del Norte; se ha servido S. M. Habilitarlos como lo están estos, conforme al Decreto de 28 de Febrero de 1789 y ordenes posteriores, con todas las gracias y franquicias concedidas a los de su clase. De su R.[l] orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. D.[s] gue. á V. E. m.[s] a.[s] Madrid 27 de Julio de 1803 = *Solér* = S.[or] Virrey de Buenos Ayr.[s]

Buenos Ayr.[s] 27 de Octubre de 1803 = Cumplase la antecedente R.[l] Orden de q.[e] se tomará razón en el Tribunal de Cuentas y R.[l] Aduana de esta Capital y se comunicará al Governador Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo y al Tribunal del R.[l] Consulado para su inteligen.[a] y q.[e] la haga notoria al Comercio. = *Pino* = *Manuel Gallego.* Dec.[to] de S. E.

Tomose razón en el Tribunal y Aud.[a] R.[l] de Cuen.[s] de este Virrey.[to] Buen.[s] Ayr.[s] Noviembre 2 de 1803 = *Altolaguirre.* Razon

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 50).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 147 — El Exmo S.[or] D.[n] Dom.º de Grandallana. Participa haber resuelto el Rey q.[e] los buques Correos toquen en Maldonado; y recivan las grasas y pieles de anfivios q.[e] tiene allí acopiadas la Compañia Maritima p.[a] q.[e] las conduzcan á España y q.[e] pasará un Comisionado con las correspond.[tes] instrucciones p.[a] activar esta operación.

(17 de Agosto de 1803)

Exmo S.[or]

Queriendo el Rey en vista del mal estado en que se hallan los negocios de la Compañia maritima que se liquiden á la mayor brevedad posible sus cuentas, se ha servido resolver entre otras cosas, que respecto á que el unico haber de esta empresa consiste en las grasas y pieles de anfivios que tie-

En 14 de Diciembre de 1803 se comunicó al S.[or] Com.[te] de Marina y al Ministro de Maldonado.

ne depositadas en Maldonado y es preciso conducir a España, se transporten en los buques correos y en qualquiera otro buque de la Armada que regrese del rio de la Plata; á cuyo fin tocarán los correos en dicho Puerto de Maldonado, donde desembarcaran la correspondencia y reciviran la carga de productos de pesca que puedan tomar, siguiendo despues á Montevideo. Y siendo su R.[l] voluntad que esto empiese á verificarse en el correo de Diciembre próximo, lo aviso á V. E. para que disponga se tengan prontos en Maldonado dichos efectos, sin embargo de que con el obgeto de activar esta operacion pasará al indicado Puerto un Comisionado con las correspondientes instrucciones, de lo que daré oportunamente aviso á V. E. para su gobierno. Dios g.[e] á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 17 de Agosto de 1803.

Dom.[o] de Grandallana.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1803, n.º 27).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 148 — R.[l] Orn. Declarando deberse debolber los dros. exigidos de extraccion é introduccion, y alcav.[la] de 1.[a] venta, á las carnes saladas, ó en tasajo, y al sebo de B.[s] Ay.[s] y demas Paises de Àm.[ca] introducidas d.[e] 19 de Junio de 98 en q.[e] se cumplieron los 10 a.[s] de la primitiba libert.[d].

(22 de Agosto de 1803)

Exmo. Sor. = Con esta fecha comunico al Intend.[te] de Exercito de la Havana la R.[l] Orden siguiente = El Rey se ha enterado de lo q.[e] V. S. expone en su representacion de 27 de Junio ultimo numero 330 en la q.[e] contestando á la R.[l] Orden de 20 de Diz.[re] anterior en q.[e] se renovó la livertad derechos de extraccion é introduccion incluso el de alcavala de primera venta á las Carnes Saladas ó en tasajo, y al Sebo de Buenos Ayres. y demas Paises de America, dá V. S. cuenta con testimonio de haber acordado la Junta de R.[l] Hacienda despues de un maduro examen, q.[e] deven devolverse los derechos exijidos á dichas Carnes Saladas de

Buenos Ayr.[s] introducidas desde 19 de Junio de 98 en q.[e] se cumplieron los dies años de la primitiva libertad concedida á las citadas Carnes. Y en vista de todo, y deseando S. M. promover el fomento de la Agricultura de esta Isla y su Comercio reciproco con las Provincias de Buenos Ayr.[s]; se há servido aprovar el acuerdo de la Junta. Lo q.[e] participo á V. E. de R.[l] Orden p.[a] su intelig.[a] y q.[e] llegue á noticia de los interesados. D.[s] guarde á V. S. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 22 de Ag.[to] de 1803 = *Soler* = S.[or] Virrey de Buenos Ayr.[s]

Buenos Ayr.[s] 19 de Diz.[re] de 1803 = Cumplase la antecedente R.[l] Orden, y tomandose razón en el Tribunal de Cuen.[s] y en la R.[l] Aduana de esta Capital, comuniquese al Gov.[or] Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo, y al Tral. del Consulado p.[a] su inteligencia y noticia del Comercio = *Pino.* Dec.[to] de S. E.

Tomose razon en el Tral. y Aud.[a] R.[l] de Cuen.[s] de este Virrey.[to] Buenos Ayr.[s] Diziembre 20 de 1803 = *Altolaguirre.* Raz.[n]

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 53).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 149 — Real Orden. Resolviendo un recurso interpuesto por D.[n] Manuel Aguirre, comerciante de esta Capital.

(23 de Agosto de 1803)

Exmo Señor

Con fecha de 8 de Octubre de 1799 comuniqué á V. E. la R.[l] orden siguiente: "D.[n] Manuel Aguirre Comerciante de esta Capital há hecho recurso exponiendo que de los frutos y producciones que condujo en la Zumaca S.[n] Francisco de Paula por retorno de su Expedicion á las Colonias Extrangeras se le ha exigido en esa Aduana el 7 por ciento y obligado á otorgar fianza de los que há adeudado en otras posteriores Expediciones en que pretendió la li-

bertad de ellos conforme á las R.s Ordenes de 4 de Marzo de 95 y 10 de Junio de 96. Por lo que solicita se declare dicha libertad en derechos: Que se le devuelvan los que se le exigieron del cargamento de la Zumaca S.n Francisco de Paula, y se le cancele la fianza de los que ha adeudado posteriormente. Enterado S. M. ha resuelto q.e V. E. informe sobre esta instancia oyendo al Administrador de esa Aduana D.n Angel Izquierdo".

Lo que participo á V. E. de R.l Orden para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s San Ildefonso 23 de Agosto de 1803.

Solér.

S.or Virrey de Buenos Aires.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1803, n.º 27).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 150 — Real Orden, disponiendo que el Real Consulado informe á S. M. sobre las reglas y métodos que se observan en las Colonias en punto á su agricultura, industria, comercio y navegacion.

(31 de Agosto de 1803)

Con fecha de 26. de Agosto de 1802 dixe á V. S. S. lo que sigue.

" El Rey quiere saber la entidad, y clase delas producciones de ese Territorio; el coste, y gastos que respectivamente tienen hasta su embarco; los derechos que causan por todos respetos; los perjuicios o trabas que puedan entorpecer su beneficio, y tráfico; y los medios de removerlos. S. M. espera que ese Consulado procurará adquirir con exactitud estas noticias, y que ensuvista se dedicará á meditar, y exponer quanto le parezca conducente á llenar sus beneficas ideas; confiando igualmente al zelo, é ilustracion deese Cuerpo Consular la averiguacion delas reglas y métodos que se observa en las Colonias, y establecimientos extrangeros en punto á su agricultura, industria, comercio, navegacion, contribuciones, administracion, y álo demás que tenga relacion con estos objetos.

" Y siendo muy interesante el conocimiento radical del Contrabando deese Distrito, espera tambien S. M. del patriotismo de ese Cuerpo que indagando con escrupulosidad las causas de que procede, propondrá con el discernimiento que exige tan delicado punto el modo de evitarlo, ó contenerlo. "

Lo comunico á V. S. S. de R.l orden para su inteligencia, satisfaccion, y cumplimiento; enel concepto de que con esta fecha lo aviso al Virrey, ó Gobernador, y Capitan general de esa Provincia, afin de que para el mejor desempeño de esta Soberana confianza facilite á V. S. S. todos los auxilios que dependan desus facultades."

Y no haviendo recibido hasta aqui noticia alguna delas quese han pedido, me manda el Rey recordarselo á V. S. S. para que dispongan ála mayor brevedad su cumplimiento.

Dios gue. á V. S. S. m.s a.s S.n Ildefonso 31. de Agosto de 1803.

Solér.

S.res Prior, y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 151 — Real Orden. Acompañando 6 Exemplares de las nuevas instruccion.s formadas para la consolidacion [de la] compañia de Filipinas afin de q.e en [el] Distrito del mando de V. E. se haga [cuidado] de su puntual cumplim.to expresando q.e [los] directores de dha. compañía se han en[carga]do de remitir ma.or numero de exemplares.

(31 de Agosto de 1803)

Exmo S.or

Remito á V. E. de orden del Rey seis exemplares impresos dela nueva R.l Cedula dela Compañia de Filipinas [1] que S. M. tubo á bien expedir en 12 de Julio proximo pasado para la consolidacion de aquel cuerpo y arreglo desu comercio, convinado con el fomento de las Islas Filipinas y

Puesto el cumplase el 6 de Marzo pasó á tomarse razon al tral V.ta Pasó al mismo fin á la Aduana el S. V.ta

[1] Se halla publicada en la página 221 de este tomo. — *(N. de la D.)*

el interes general del Estado; á fin de que [en] el distrito del mando de V. E. y cuide de su [puntu]al cumplimiento la parte que le corresp[onda] en inteligencia de que los Directores dela Compañia sehan encargado de encaminár á V. E. por primera ocasion, mayor numero de exemplares para que los haga distribuir como mejor le paresca, y tengan asi mas cumplido efecto las soberanas disposiciones contenidas en dicha R.[l] Cedula. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 31 de Agosto de 1803.

Solér.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 6 de Marzo de 1804. Cumplase la antecedente Real Orden y Real Cedula que incluye, de que se tomará razón en el Tribunal de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capital, y comunicandose desde luego al Governador Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo para su govierno y el de aquella R.[l] Aduana, y al Tribunal del Consulado para su noticia yla del Comercio, se circulará á todo el Virreynato quando se reciva el mayor numero de Exemplares que se ofrecen. — *Pino* = *M.[l] Gallego.*

Tomóse razón en el Tral y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virrein.[to] Buen.[s] Ay.[s] Marzo 7,, de 1804—*Oromi* (rúbrica).

Tomose razon enla Contad.[a] De esta R.[l] Aduana. Buenos Ayres 9 de Marzo de 1804.

Queda un exemplar dela R.[l] Cedula q.[e] se acompaña. *Linch.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1803, n.º 27ª).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 152 — El Exmo. S.or D.n Domingo de Grandallana. Consecuente á otra R.l orn. de 17 de Agosto ant.or contrahida á q.e se remitan á España los Efectos q.e tiene en Maldon.do la Comp.a Maritima participa q.e S. M. há nombrado al Capt.n de Frag.ta D.n Juan Gutierrez de la Concha p.a pasar á dicho Puerto, y activar las operaciones de embarco y demas q.e ocurran.

(26 de Septiembre de 1803)

Ex.mo S.or

Conseqüente a lo que dige á V. E. con fecha de 17. de Agosto anterior acerca de lo resuelto por el Rey pára que se conduzcan a España los efectos que tiene en el Puerto de Maldonado la Compañia Maritima advierto a V. E. que S. M. ha nombrado al Capitan de Fragata D.n Juan Gutierrez de la Concha para que pasando a dicho Puerto active las operaciones de embarco y demas que ocurran con arreglo a la Instruccion que con esta fecha le dirijo, siendo la voluntad del Rey que V. E. contribuya con sus providencias al mas exacto desempeño de este encargo. Dios gue. á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 26. de Setiembre de 1803.

En 24 de D.re de 803 se comunicó al Gov.r de Mont.o y Mtro de Maldonado.

Dom.º de Grandallana

S.or Virrey de Buenos Aires.

Buenos Ayres 24 de Diziembre de 1803.

Cumplase la antecedente R.l Orden, y para el efecto insertese al Governador y Comandante de Marina de Montevideo, y al Ministro dela Caja Foranea de Maldonado.

Pino — Man.l Gallego

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1803, n.º 27).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nacion.

N.º 153 — Real Cedula. Para q.e p.r el Exc.mo S.or Virrey se disponga el cumplim.to de lo resuelto p.r esta Junta Sup.or en el Exped.te de D.n Fran.co Ant.o Belaustegui, con lo demas q.e se expresa.

(3 de Octubre de 1803)

La p.te El Rey = Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias del Rio de la Plata, y presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres. Del Testimonio q.e con representacion de quince de Marzo del año ultimo, remitio la Junta Superior de Real Hazienda y apelaciones de esa Capital, resulta, q.e haviendo llegado a ese Puerto en siete de julio de mil ochocientos y uno, la Balandra nombrada la Boston; se le paso el mismo dia la Visita de entrada, en q.e se encontraron ciento cinco cajas y setecientos cinco sacos de asucar, expresando su capitan Seth Wtery, q.e hallandose sin carga en el Rio Janeyro, le habló el Español Don Joaquin Suarez, para q.e le condujere al Rio de la Plata el referido cargam.to propio de D.n Fran.co Ant.o de Belaustegui del Comercio de esa Capital a cuyo fin pasaron a la Isla de S.n Sevastian, á donde lo tenia acopiado y con la posible aceleracion, y antes q.e llegasen las ornes. del Gov.no Portuguez, con motivo de la Guerra entre mi corte, y la de Portugal, cargaron el Azucar, y se vinieron á ese Puerto; y q.e seguido expediente sobre el asumpto, haviendo oydo al Fiscal, y lo q.e expuso Belaustegui, mandasteis por Decreto de veinte de Noviembre de mil ochocientos y uno, se procediese sumariamente contra el cargamento y su capitan y se vendiese la Azucar en Publica Subasta, depositandose su producto en la Tesoreria de la Real Aduana, para aplicarlo á su tiempo a q.n correspondiese. De esta provid.a apelo Belaustegui, para ante esa Junta Superior, donde pidio la revocacion del enunciado vuestro Decreto, y q.e se le mandase entregar la Azucar detenida; y por auto de treinta de Enero del año proximo revoco la Junta el proveido p.r voz en veinte de Noviembre de ochocientos y uno, debolviendoos el expe.te para que se entregasen a Belaustegui las cajas y sacos de azucar, que se hallaran depositados, precedido nuebo reconosim.to y avaluo p.r los Vistas de la Aduana, pagando los correspond.tes R.s dros, vajo la fianza q.e otorgaria a satis-

faccion del Ex.[no] act.[o] hta. las resultas delo q.[e] me dignace determinar cuyo auto mandasteis guardar, y cumplir por Decreto de diez de Febrero siguiente, y en su cumplim.[to] se executó nuebo abaluo de la azucar en la cantidad de cinco mil docientos catorce pesos, y haviendose otorgado la Fianza correspond.[te] por Don Manuel de Echenaguida, se entrego a Belaustegui aquel fruto. Visto en mi Supremo Consejo de las Indias, con lo informado por su Contad.[a] general, y expuesto por mi Fiscal, y haviendome consultado sobre ello en veinte y nueve de Julio ultimo, he venido en declarar q.[e] merece mi r.[l] aprovacion la citada provid.[a] de la Junta Superior de esa Capital, por las consideraciones q.[e] la movieron a ello; y p.[r] q.[e] en esta ocasion no se condugeron efectos de Europa prohividos por mis reales ornes. de veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve y diez y ocho de Julio de mil y ochocientos y en mandar se cansele la fianza, q[e] para las resultas de mi soverana determinacion otorgo en esa Capital D[n] Manuel de Echenaguida; y en preveniros, q[e] por ningun motivo ni pretexto p.[r] mitase en adelante desembarcar frutos conducidos en Buques q[e] no sean Nacionales con arreglo a mis citadas Reales ornes. Lo q[e] os participo, para q[e] como lo os mande, tenga su puntual cumplimiento la insinuada mi real resolucion. Y de esta mi real cedula se tomara rason en la Contaduria general del espresado mi consejo. Fecha en S[n] Lorenzo a tres de Octubre de mil ochocientos y tres = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = *Silvestre Collar* = ay tres rubricas = Refrendada y Secretaria, sesenta y seis r[s] Plata hay una rubrica = Tomose razon en el Departam[to] Meridional de la Contaduria general de las Indias. Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos tres—*El conde de Casa*—dros veinte r.[s] Plata. = Exmo Sor D.[n] Fran.[co] Antonio de Belaustegui Vez[o] y del Com[o] de esta Ciudad, ante V. E. con mi mayor respecto y como mas haya lugar en dro parezco y digo: que haviendo seguido un expediente ante este Superior Gov.[no] sobre la llegada a este Puerto de la Balandra Americana nombrada el Boston procedente del Rio Janeyro, con cargamento de frutos de licito Com.[o] de mi propiedad, se mando pr la Junta Superior de esta Capital q[e] se me entregara el expresado cargam[to] con previa satisfaccion de los dros del circulo, y

vajo la fianza segura de responder de las resultas sobre la consulta q^e se hacia a S. M. en el referido expediente. Su soverana piedad se ha servido aprovar en todas sus partes la resolucion de esta Junta Sup^or mandando q^e se me chancele la fianza q^e havia otorgado al efecto. Asi consta de la Real Cedula q^e en devida forma acompaño con la solicitud de que se sirva V. E. mandar se le dé el devido cumplimiento y q^e a su consequencia se me chancele la fianza citada segun se previene en la Real Cedula: a este efecto con el pedimento mas conveniente = A V. E. suplico q^e haviendome p^r presentado con la adjunta Real Cedula, se sirva proveer y mandar segun dexo expuesto en Justicia q^e pido en el Juram^to necesario en dro y p^a ello etcetera = *Francisco Antonio de Belaustegui* = Buenos Ayres 4 de

Dec.^to Junio de 1804 = Guardese, cumplase, y executese lo resuelto p^r S. M. en la R.^l Cedula q^e esta parte presenta su fecha en S^n Lorenzo a 3 de Octubre ultimo. Y tomandose razon de ella en el Tral. de cuentas en la Contd.^a de esta R.^l Aduana, agreguese al exped.^te a q^e se contrae, y procedase á chancelar la fianza de las resultas otorgada p^r el suplicante — ay una rubrica de V. E. = *Velasco* = otra del Señor Asesor — En Bu^s Ay. a cinco de Junio de dho año hise saver el Sup^or Decreto q^e antecede al S^or Fiscal doy fee = *Velasco.*

En dho dia notifiq^e el propio decreto q^e antecede a D^n Francisco Antonio de Belaustegui doy fee = *Velasco* ——

R.^on Tomose razon en el Tral y Aud.^a R^l de Cuentas de este Virrein^to — B^s Ay.^s Junio 12 de 1803 = *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1803, fol. 7).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 154 — R.¹ Orn. Sre. la gracia q.ᵉ se les concede á D.ⁿ Ignacio de Urculla y D.ⁿ Cipriano de Urbieta, Comerciantes de Hamburgo en el comiso del cargamento de la Fragata Danesa los dos Gubertos.

(7 de Octubre de 1803)

Exmo. Sor. = Haviendo solicitado D.ⁿ Ignacio de Urculla, y D.ⁿ Cipriano de Urbieta, Comerciantes de Hamburgo, q.ᵉ la pena de Comiso impuesta al Cargamento de la Fragata Danesa los dos Gubertos q.ᵉ entro en Montevideo el año de 1800, conmute en el pago de dros. dobles, ó del valor q.ᵉ tenia el mismo Cargamento a su salida de Hamburgo, q.ᵉ le fue cinquenta mil marcos, equivalentes á tres cientos cincuenta mil r.ˢ vellon; se há servido S. M. conceder á dhos.ˢ interesados la gracia q.ᵉ solicitan en la segunda parte: Y se lo participo á V. E. de R.¹ Orn. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.ˢ a.ˢ San Lorenzo 7 de Octubre de 1803 = *Solér* = Sor. Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 17 de Julio de 1804 = Cumplase lo mandado por S. M. en la antecedente R.¹ Orn, de que se tomará razon en el Tral de Cuentas: y comunicandose al S.ᵒʳ Gov.ᵒʳ de Montevideo para que con rebaja de los trescientos y cinquenta mil rr.ˢ de vellon en q.ᵉ ha consultado S. M. él valor de los Cargamentos de la Fragata los dos Gubertos, se haga entrega del reciduo de su Tasacion importante quarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos quatro r.ˢ al Apoderado de D.ⁿ Ign.º de Urculla y D.ⁿ Cipriano de Urbieta comerciantes de Hamburgo, saquese copia certificada de ella, para que agregada á los autos de la Materia se tenga presente su tenor en la resolucion de los puntos pendientes = *Sobre Monte* = *Almagro* = *Pedro de Velasco.* Dec.ᵗᵒ de S. E.

Tomóse razon en el Tral. y Aud.ª R.¹ de Cuen.ˢ de este Virreynato. B.ˢ Ay.ˢ 23 de Julio de 1804 = *Ballesteros.* Razón

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28, n.º 103).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 155— R.[l] Orden. Declarando libre deladeudo de medio por ciento de averia el oro y Plata en pasta ó acuñada q.[e] se introduzca ó extrahiga por la Cordillera asi p.[a] el Com.[o] interior de este Reyno, como p.[a] remitir á la Península.

(22 de Octubre de 1803)

Ex.[mo] S.[or]

En 20 de Marzo de 1804 se comunico al Consulado y al Governador de Montevideo.

El 22 de M.[zo] paso á tomarse raz.[n] á la Aduana.

Con esta fecha se le comunica al Presidente de Chile lo siguiente.

Conformandose el Rey con lo expuesto por V. S. en Carta de 8 de Marzo deste año, se ha servido declarar libre del adeudo de medio por ciento de avera el oro, y plata en pasta, ó acuñada que se introduzca, ó extraiga por la Cordillera, asi para el Comercio interior de esas Provincias como para remitir á esta Peninsula por la via de Buenos Ayres.

Y lo traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y la De ese Comercio. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 22. De Oct.[e] De 1803.

Solér

S.[r] Virrey De Buenos Ayres.

Buenos Ayres 19 de Marzo de 1804.

Para que se cumpla lo mandado por S. M. en la antecedente Real Orden, tomese razón enla Real Aduana de ésta Capital, y se comunicará al R.[l] Consulado, y al Governador subdelegado de Montevideo.

Pino. — Man.[l] Gallego

Marzo 23 de 1804.

Tomose Razon en esta Tesoreria de la R.[l] Aduana en donde se cobra el dro de Aberia.

Viguera.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1803, n.º 27).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 156 — Real Orden. Observando una resolución del Virrey de Buenos Aires, sobre matrícula de un navio, etc.

(30 de Octubre de 1803)

Con esta fecha digo al Señor Ministro de Hacienda lo siguiente. = Exmo. Señor = Savedor el Rey dela arbitrariedad con que el Virrey de Buenos Ayres mandó matricular en aquella Capital á un Bergantin, que diciendose de D.ⁿ Geronimo Merino Villanueba del mismo Comercio pasa alli por Español llamandose Nuestra Señora del Pilar, y en Bahia de todos Santos el Bolcan del Sur pasando por Portugues, desatendiendo las justas representaciones que le hizo el Comandante de Marina del Apostadero de Montevideo, fundadas en documentos que prueban hasta la evidencia ser el Bergantin de pertenencia Portuguesa, contrabiniendo abiertamente á la Real orn. Instructiba de 1.° de Enero de 1802 y á la Ordenanza de Matricula, y dando lugar con este y otros semejantes sucesos á que se llene aquel Rio de buques Americanos, y principalmente Portugueses, que vaxo las mas dolosas españolisaciones han absorvido con sus gruesos Cargam.[tos] muchos millones de aquellas Provincias durante la ultima guerra; ha venido S. M. en resolver, que entere yo á V. E. de este acontesimiento, a fin de que del modo mas terminante se sirva V. E. intimar á aquel Virrey el desagrado de S. M. al instruirse de tales prosederes, y que es su Real voluntad se establesca en aquellos dominios quanto previene la Ordenanza de Matricula, y prohiva enteramente al Virrey mesclarse en asuntos peculiares al Jusgado de Marina, quedandole unicamente la facultad de dar licencias para compra de buques en Colonias extrangeras con el obgeto y del modo que lo mandó S. M. en Real orn. que comunique á V. E. en 21 del corr.[te] y al com[te] de Marina expedita la suya, á fin deque por una parte establecida la matricula de gente de mar navegue esta solamente en los buques de aquel comercio, y por otra pueda como facultatibo asegurarse con el examen de los documentos de propiedad de las embarcaciones y demas diligencias, que en algunos casos es conveniente practicar para cerciorarse de su legiti-

midad ó vicios, imponiendo á los culpados las penas prescriptas por la Ordenanza, pues de otro modo quedarian, como en el dia sucede, ilusorios los Reales preceptos en perjuicio del servicio é intereses de S. M. por el contrabando que hacen los buques en que concurren las circunstancias del Bergantin Pilar, perjudicando al Comercio y fabricas nacionales. = Lo traslado á V. S. de R.[l] Orn. en contextacion asu carta de 14 de Junio de este año N.[o] 13 y para todos los efectos que convenga. = Dios gue. á V. S. m.[s] a.[s] S.[n] Lorenzo 30 de Octubre de 1803 = *Domingo de Grandellana.* = S.[or] Comand.[te] del Apostadero de Marina de Montevideo.

Es Copia.

Pedro Hurtado de Corcuera.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1803, n.º 27).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 157 — R.[l] Orden. Determinando q.[e] en lo subsecivo no se exija en la Aduana de Montevideo el doble derecho de Almojarifazgo p.[r] los generos Nacionales y Extrangeros q.[e] sus dueños ó Consignatarios embien á esta Capital, despues de haber satisfecho el derecho de entrada en aquel Puerto igualados, y reputados por uno solo.

(8 de Noviembre de 1803)

Exmo. Señor = En vista de lo representado con Testimonios por el Visitador Gral. de Real Hacienda de esas Provinc.[s] D.[n] Diego de la Vega en 10 de Diciembre ultimo, y por el Consulado en 28 de Agosto del propio año; se ha servido el Rey mandar que en lo succesivo no se exija en la Aduana de Montevideo el doble dro. de Almojarifazgo, como hta. aqui se ha executado á concequencia de la Real Orden de 25 de Agosto de 1779, por los generos Nacionales, y Extrangeros que sus dueños, ó consignatarios embien á esa Capital despues de haber satisfecho el derecho de entrada en aquel Puerto, para que asi queden ambos Puertos

igualados, y reputados p.r uno solo, como el mejor medio de fomentar su Comercio: lo participo á V. E. y al expresado Visitador General para que tenga su puntual cumplimiento esta resolucion.

Dios guarde á V. E. m.s a.s San Lorenzo 8 de Noviembre de 1803 = *Solér* = Señor Virrey de Buenos Ayres.

Buenos ayres 19 de Marzo de 1804 = Cumplase la antecedente Real Orden, y Tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en la Real Aduana de esta Capital, comuniquese al Governador Subdelegado de Montevideo = *Pino* = *Manuel Gallego.* Dec.to

Tomóse razon en el Trib.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato. B.s Ay.s Marzo 24 de 1804 = *Somellera.* Razon

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1803, tomo 28. n.° 79).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 158 — El Ex.mo S.or D.n Mig.l Cayetano Soler. Que haviendo hecho pres.te al Rey el S.or Duque de Osuna los inconven.tes de hacerse Expediciones desde Hamburgo p.a Montev.° en uso dela R.l Gracia p.a 200. Toneladas en los terminos q.e se expresan, se le há concedido pueda hacer la Expedic.n desde Toningen, Hamburgo, ó otro inmediato Neutral.

(22 de Noviembre de 1803)

Exmo. Señor

Haviendo hecho presente al Rey, el S.r Duque de Osuna los incomvenientes de hacerse expediciones desde Hamburgo para Montevideo en uso dela R.l Gracia que le está concedida para doscientas toneladas en Buques Neutrales, hallandose interceptado el Elba, por los Franceses y el consiguiente bloqueo de aquel puerto por la Inglaterra causandole graves perjuicios la detencion; se há servido S. M. resolver pueda hacer la Expedicion para el mencionado puerto de Montevideo, desde el de Toningen, Hamburgo, u otro inmediato Neutral que mejor pareciere a sus comi-

En 19 de Marzo de 1804 se comunico al Gov.r de Montevideo.

En 22 de M.zo paso á tomarse raz.n al tral de Cuentas y V.te se paso alas cajas el dia 24.

sionados, en uno, dos, ó mas buques sin excederse delas doscientas Toneladas del permiso, entendiendose igualmente para los retornos de frutos de esos dominios lo que le participo á V. E. de R.[l] Orden, á consequencia dela que le comunique con fecha de 14 de Septiembre de 1801. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] San Lorenzo 22 de Noviembre de 1803. *Solér.*

S.[or] Virrey de Buenos-Aires.

Buenos Ayres 19 de Marzo de 1804.

Cumplase la antecedente Real Orden, y tomandose razón en el Tribunal de Cuentas y R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicará al Governador Subdelegado de R.[l] Hacienda de Montevideo. — *Pino* — *Man.[l] Gallego.*

Tomóse razon en el Tribun.[l] y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virr.[to] B.[s] Ay.[s] Marzo 24 de 1804. — *Somellera.*

Tomose razon enla Contaduria De esta R.[l] Aduana. B.[os] Ayres Abril 4/1804. *Linch.*

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1803, n.o 27).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 159 — Real cedula para q.[e] el Virrey de Buenos Air.[s] haga se cancelen las Escrituras de Deposito q.[e] se acordaron p.[r] el resto del valor de la carga de la Fragata Wilminton, propia de D.[n] Fran.[co] del Sar de aquel Comercio.

(29 de Diciembre de 1803)

El Rey = Virrey Governad.[r] y Capitan Gral de las Provincias del Rio de la Plata, Presidente de mi R.[l] Aud.[a] de la Ciudad de Buenos Ayr.[s] Con carta de 20 de Mayo de 1801 remitio vuestro inmediato antecesor en ese mando Marques de Aviles, un Testimonio del Exped.[te] sobre la descarga de la Fragata Wilmington, que con efectos por cuenta de D.[n] Fran.[co] del Sar, comerciante de esa Capital,

llego a Montevideo en 12 de Feb.° de 1800, procedente de Filadelfia; resultando del referido testimonio que otro D.ⁿ Fran.ᶜᵒ del Sar se presento al mencionado mi Virrey, con varios documentos para acreditar ser de su propiedad el cargamento y el Buque sobre lo qual se siguio Exped.ᵗᵉ en cuya vista mando el expresado mi Virrey en auto de 5 de Abril de 1800, que procediendose al desembarco y traslacion a los almacenes de esa Aduana, de la carga del referido Buque, y subcesibamente á la tasacion de los generos y efectos de él, se entregasen a Sar, precedido el entero de su importe en esa Tesoreria gral, y el de los reales derechos que adeudaren; practicandose el justiprecio de la Fragata, con todos sus Enseres, y verificada esta diligencia, se entregase formalmente al Interesado, otorgando obligacion de q.ᵉ no la venderia ni enagenaria hasta otra providencia; y haviendose egecutado todo lo prevenido en el auto referido, importó el avaluo del cargamento 16117 p.ˢ 7 r.ˢ; y enteró Sar por mis Reales derechos 4.586 p.ˢ 6 r.ˢ y otorgaron Escritura de Deposito D.ⁿ Juan Antonio Lecyca, D.ⁿ Gaspar Santa Coloma, D.ⁿ Casimiro Fran.ᶜᵒ de Necochea, D.ⁿ Isidro José Balbastro, y D.ⁿ Anselmo Saez Valiente, vecinos y del comercio de esa Capital por los 11.531, pesos restantes, y Sar por el valor de la Fragata q.ᵉ se españolizó bajo la denominacion de San José, alias el nuevo Americano. Visto en mi Supremo Consejo de las Indias con lo informado por su Contad.ª Gral; y expuesto por mi Fiscal y consultandome sobre ello en 19 de Noviembre proximo, he venido en aprobar como arreglada a Justicia la referida Provid.ª, tomada por el citado mi Virrey y en mandar se os prevenga, se cancelen las Escrituras de Deposito, de los 11.531 p.ˢ, resto del valor de la carga, entregandose dha cantidad p.ʳ los Depositarios al Interesado. Lo que os participo, para que como os lo mando, tenga su puntual cumplim.ᵗᵒ esta mi soberana determinacion. Y de esta mi R.ˡ Cedula se tomara razon en la Contaduria General del enunciado mi consejo. Fecha en Talavera de la Reyna a 29 de Diz.ʳᵉ de 1803 = Yo el Rey = Ay tres rubricas = Refrendata y Secretaria 16 y medio r.ˢ plata = Ay una rubrica.

Tomose razon en el Departamento Meridional de la Contad.ª general de las Indias. Madrid 5 de Enero de mil ocho- **Razon.**

cientos quatro = *El Conde de Casa Valencia*. — Derechos quatro reales plata = Ay una rubrica.

Escrito. Exmo. Señor = D.[n] Fran.[co] del Sar vecino del Comercio de esta ciudad ante V. E. con el devido respeto dice: que es adjunta la soberana resolucion de S. M. por la qual se ha servido mandar seme chancelen las fianzas valor de los efectos que introdujo en esta Plaza la fragata nombrada Wilmington dadas por los Individuos que constan en la misma soberana resolucion, por tanto: A V. E. pido y suplico se sirva mandar se chancelen dhas Fianzas por el Escribano de Registros que es gracia que espero de la notoria justificacion de V. E. Buenos Ayr.[s] 14 de Junio de 1804 = Exmo. Señor = *Fran.[co] del Sar.*

Decreto de S. E Buenos Ayr.[s] 15 de Junio de 1804. Guardese, cumplase, y executese lo resuelto por S. M. en la R.[l] Cedula, que esta parte presenta su fha 29 de Diciembre de 1803, la que obedezco con el respeto devido; y tomandose razón de ella en el Tribunal de Cuent.[s] y Contaduria de esta R.[l] Aduana procedase a la chancelacion de las Escrituras de Deposito de los once mil quinientos treinta y un pesos resto del valor de la carga de la Fragata Wilmington, cuya cantidad se entregaria por los Depositarios al interesado; agregandose testimonio de dha Cedula y de esta Provid.[a] a los autos respectivos para la debida constancia = *Sobre Monte = Almagro = Pedro de Velasco.*

Razón. Tomose razon en el Tral y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ay.[s], Junio 20 de 1804 = *Juan Jose Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, 1803, tomo VII).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 160 — Del S.or D.n Pedro Cevallos. Contestando á la consulta de 27 de Agosto previene lo que debe executarse respecto á Buques extrangeros q.e se acerquen á nras costas p.a evitar q.e al pretexto de supuestas necesidades las reconozcan.

(14 de Enero de 1804)

Exmo S.or

He dado cuenta al Rey del contenido de la carta de V. E. con fha de 27 de Agosto ultimo en que manifiesta lo que ha participado el Comand.te del Establecim.to del Rio Negro de la Costa Patagonica sobre los buques al parecer Anglo-Americanos que entraron en el y en aq.a Bahia de todos Santos y se mantuvieron p.r aquellas Costas empleados en la Pesca sin embargo de las reconvenciones que se les hicieron eludiendolas artificiosam.te con cuyo motivo dice V. E. le ha prevenido que hasta nueva resolucion de S. M. se atenga a la comunicada p.r este Ministerio en 30 de Mayo de 1797, y al mismo tpo me lo participa p.a que dando cuenta á S. M. se resuelva lo que convenga. Enterado de todo S. M. me manda decir á V. E. que se arregle á lo prevenido en las Leyes y Ordenes de la materia, en que esta bien marcado lo que se debe a la Hospitalidad en los casos que á pretexto de necesidades supuestas se de margen al q.e tiene lugar, y lo que corresponde practicar p.a evitar contrabando y a que los Extrangeros reconozcan ntras Costas. A la firmesa en el cumplim.to de tales providencias deben acompañar las formas mas prudentes y conciliantes p.a evitar que el modo perjudique a la esencia de ntros legitimos derechos apoyados en los tratados y que forman una parte del Derecho de las Naciones. Lo que prevengo á V. E. de R.l Orn p.a su intelig.a y govierno.

Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 14 de Enero de 1804.

Pedro Cevallos

S.r Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1804, n.º 28).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N. 161 —Real Cedula. Para q. el Ex.^{mo} S.^{or} Virrey hagan se cancelen las Fianzas, q.^{e} hubiesen dado los Comerciantes Capdevila, y Belaustegui p.^{a} las resultas del Exped.^{te}, sobre la llegada de la Frag.^{ta} Yanke á este Puerto.

(17 de Enero de 1804)

El Rey = Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres. Con carta de veinte de Junio de mil ochocientos dos remitisteis un Testimonio de los Autos sobre la llegada á ése Puerto la Fragata Americana Yanke, Procedente del Rio Janeyro, fletada p.^{r} el Comisionado de los Comerciantes D.^{n} Fran^{co} Antonio Belaustegui y D.^{n} José Alberto Capdevila, con el objeto de extraer los fondos, y efectos que tenian en aquella Colonia, quando se publicó la Guerra con Portugal, sobre lo qual se siguió un dilatado Exped.^{te} en Cuia Vista, y de lo expuesto p.^{r} los Interesados, tomasteis varias Providencias, de q.^{e} apelaron estos p.^{a} ante esa Junta Sup.^{or} de R.^{l} Haz.^{da} y p.^{r} el provehido en veinte y siete de Abril de mil ochocientos dos mandó entre otras cosas ese Tribunal, se sobreyese en la Causa, y q.^{e} respecto á q.^{e} admitida la expresada Fragata, no se podia adelantar mas en la Causa, sino originar mayores dilaciones y perjuicios, q.^{e} los sufridos, asi á mi R.^{l} Haz.^{da}, como á los interesados, saliese de ése Puerto la Fragata con su Tripulacion y Capitan, entregandose á Capdevila y Belaustegui todos sus efectos, q.^{e} tenian manifestados, y contaba ser de licito Comercio, bajo de fianza q.^{e} otorgarian en bienes raices, satisfaciendo los dros del Circulo, con precedente nuevo avaluo de dhos. efectos, atendiendo al permiso, q.^{e} se les consedio p.^{r} ese Gov.^{no} las Particulares circunstancias, q.^{e} ocurrieron al declararse la Guerra con la Corona de Portugal, y otras consideraciones q.^{e} tubo presentes dha Junta, dandosemé cuenta con Testimonio del Exped.^{te} Visto en mi Supremo Consejo de las indias, con lo informado p.^{r} su Contad.^{a} Gral y Expuesto p.^{r} mi Fiscal, haviendome consultado sobre ello en cinco de Dic.^{bre} del año ultimo, he venido en aprobar en todas sus partes el referido Auto de esa Junta Superior de veinte y siete de Abril, de mil ochosientos dos, p.^{r} las consideraciones de

justicia y equidad en q.[e] está apoyado; y en mandar se cancelen las fianzas q.[e] hubiesen dado los insinuados Capdevila y Belaustegui y las del Capitan de la Citada Fragata, si las hubiese dado p.[a] las resultas de mi soverana resolucion. Lo q.[e] os participo p.[a] q.[e] como os lo mando, tenga su puntual cumplim.[to] esta mi R.[l] Determinacion. Y de esta Cedula se tomará razon en la Contad.[a] Gral del expresado mi Consejo. Fecha en Aranjuez á diez y siete de Enero de mil ochocientos y quatro = Yo El Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor — *Silbestre Collar* = hay tres rubricas = refrendada y Secretaria sesenta y seis r.[s] p.[ta] = ay una rubrica = Tomose razon en el departam.[to] Meridional de la Contad.[a] Gral de las Indias. Madrid primero de Febrero de mil ochocientos y quatro = *El Conde de Casa Valencia* = Dros veinte r.[s] p.[ta]

—

Exmo Sor = D.[n] Fran.[co] Antonio de Belaustegui y D.[n] José Alv.[to] Capdevila. Vesinos de esta Capital ante V. E. con nro mayor respeto, y como mas haya lugar en Dro parecemos y desimos: que haviendo seguido un Exped.[te] ante este Sup.[or] Gov.[no] sobre la llegada a este Puerto de la Fragata Americana nombrada el Yanke proced.[te] del Rio Janeyro con cargam.[to] de efectos de licito Com.[o] de nra Propiedad en q[e] p[r] la declaracion de la Guerra con Portugal, nos vimos estrechados á extraer los fondos q.[e] teniamos en aquella Plaza, se mandó p.[r] la Junta Sup.[or] de esta Cap.[l] q.[e] se nos entregara el expresado Cargam.[to] con previa satisfaccion de los Dros del circulo y vajo la fianza segura de responder de las resultas, sobre la consulta q.[e] se hacia, á S. M. en el referido exped.[te] Su soberana Piedad se ha servido aprobar en todas sus partes la resolucion de esta Junta Sup.[or] mandando que se nos chancele la fianza, q.[e] habiamos otorgado p.[a] el efecto. Asi consta de la R.[l] Cedula q.[e] con devida forma acompañamos, con la solicitud, de q,[e] se sirva V. E. mandar se le de su devido cumplim.[to] y q[e] á su consecuencia se nos chancele la fianza citada segun se previene en la misma R.[l] Cedula: á este efecto con el pedim.[to] mas conveniente = A V. E. pedimos y suplicamos q.[e] haviendonos p.[r] presentados con la adjunta r.[l] cedula, se sirva

proveer y mandar segun dexamos expuestos, es justicia q.[e] pedimos con el juram.[to] necesario en dro y p.[a] ello etcetera= *José Capdevila* = *Fran.[co] Antonio de Belaustegui* = B.[s] Ayr.[s] 4 de Junio de 1804 = Guardese, cumplase, y executese lo resuelto p.[r] S. M. en la r.[l] cedula q.[e] esta parte presenta su fha en Aranjuez á 17,, de Enero de este año, la qual obedesco con el respeto devido y tomandose razon de ello en el Tral de Cuentas y en la Contad.[a] de esta r.[l] Aduana, agreguese al exped.[te] obrado sobre la llegada á este Puerto de la Fragata nombrada Yan Ke, y procedase a la chancelacion de las fianzas otorgadas p.[a] las resultas p.[r] Don Fran.[co] Antonio de Belaustegui y D.[n] José Alverto Capdevila = ay una rubrica de S. E. = *Velasco* = una rubrica del S.[r] Asesor = En B.[s] Ay.[s] á cinco de Junio de dho hise saver el Sup.[or] Decreto q.[e] ant.[de] al S.[r] Fisc.[l] doy fee = *Velasco* = En dho dia notifiq.[e] el prop.[o] dec.[to] á d.[n] Fran.[co] Antonio de Belaustegui doy fee = *Velasco.*

R.[da] Tomose razon en el Tral y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virre.[to] — B.[s] Ay.[s] Junio 12 de 1804 = *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, tomo 8. Años 1804-1808, N.º 1).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 162 — Real Cédula. Para q.[e] el Exmo. Sor Virrey haga q.[e] se cancele la Escritura de Depoc.[to] q.[e] otorgó D. Mig.[l] Ing.[o] de la Quadra, entregandose á D.[n] Man.[l] Vazquez los 10677,, p.[s] 2,, y ½ rr.[s] de dho. Deposito q.[e] hizo con motivo de la llegada de la Goleta Galante á Montev.[o] con Generos por quenta de este.

(17 de Enero de 1804)

EL REY = Virrey Governador y Capitan Gral de las Provinc.[s] del Rio de la Plata, y Presid.[te] de mi R.[l] Aud.[a] de la Ciudad de Buenos Ayres. Con carta de 20,, de Mayo de 1801,, remitio vuestro inmed.[to] antesesor en ese mando Marq.[s] de Aviles, un Testimonio del Exped.[te] sobre los descargos de la Goleta Americana la Galante, q.[e] con escala en Cayena, y cargam.[to] p.[r] cuenta de D.[n] Man.[l] Vazquez dio

fondo en el Puerto de Montevideo, proced.^{te} del de Dunquerque. Del citado Testimonio resulta, q.^{e} con noticia q.^{e} tubo D.^{n} Man.^{l} Vazquez de la provid.^{a} del Virrey, de q.^{e} se intimase al capitan de dho Buque, verificase inmediatam.^{te} su salida de aquel Puerto, pidió se suspendiese esta provid.^{a} y se le entregase el cargam.^{to} respecto á que quando se previno al Governad.^{or} de Montevideo, q.^{e} solo hasta fines del año de 99,, permitiese el arrivo de los Buques neutrales, yá estaba la Goleta en aquel Puerto, y p.^{r} consig.^{te} habia llegado en tiempo habil, y util p.^{a} poder descargar sus efectos, en cuya vista, y de otras razones que alegó, mandó el citado mi Virrey por auto de 17,, de Mayo de 1800,, q.^{e} p.^{r} equidad se entregasen á Vazquez los citados efectos, tasandose los q.^{e} fuesen de licito Comercio; y habiendose mandado p.^{r} otro el 24,, del mismo mes de Mayo, diese el Interesado fianzas de todo á satisfac.^{n} del Governad.^{or} y Ministros de mi R.^{l} Haz,^{da} se tasar.^{n} los efectos pertenecientes á Vazquez en 12938,, p.^{s} 1,, rr.^{s} enterando por mis reales derechos 2260,, p.^{s} 6,, y ½ rr.^{s} en la Tesoreria de Montevideo; y a su consecuencia se le entregaron, despues de otorgada la Escritura de Deposito p.^{r} D.^{n} Miguel Ing.^{o} de la Quadra, los 10667,, p.^{s} 2,, y ½ rr.^{s} restantes q.^{e} recivio de Vazquez. Visto en mi Supremo Consejo de las Ind.^{s} con lo informado p.^{r} su Contad.^{a} Gral, y expuesto p.^{r} mi Fiscal, y habiendome consultado sobre ello en 26,, de Nov.^{re} del año proximo pasado, hé venido en declarar justos los referidos autos del citado mi Virrey de 17,, y 24,, de Mayo de 1800,, y por consig.^{te} me hé dignado aprovarlos; y en mandar a su consecuencia se entreguen a Vazquez, los 10667,, p^{s} 2,, y ½ rr^{s} de q.^{e} verifico el deposito, y que se cancele la Escritura q.^{e} otorgó el Depositario D. Miguel Ign.^{o} de la Quadra. Lo que os participo, para q.^{e} como os lo mando, tenga su puntual cumplim.^{to} esta mi r.^{l} resoluc.^{n} Y de esta mi re.^{l} Cedula se tomará raz.^{n} en la Contd.^{a} gral del expresado mi Consejo. Fecha en Aranjuez á 17,, de En^{o} de 1804 = Yo El Rey = Por man.^{do} del Rey nro Sor = *Silbestre Collar* = Hay tres rubricas = refrendata y Secretaria 66,, rr^{s} plata = una rubrica.

Tomose razon en el Departam.^{to} Meridional de la Contad^{a} gral de las Ind.^{s} Madrid 6 de Feb^{o} de 1804 = *El Conde de Casa Valencia* = dros 20,, rr^{s} plata = una rubrica.

Exmo. Sor = Josef Fernandez de Castro, vez.º de esta Capital, á nombre de D. Manuel Vazquez de Montevideo cuio poder tengo presentado de antemano en otros asuntos, ante V. E. con mi ma.ᵒʳ respeto digo: Que haviendo el dho Vazquez obtenido de S. M. (Dios le gue) la adjunta R.ˡ Cedula q.ᵉ con la solemnidad devida presento; pido que en su vista se sirva V. E. mandar se cumpla guarde y execute en todas sus partes, entregandoseme con las provid.ˢ competentes p.ª dirigirla al interesado p.ʳ el Correo inmediato, a fin de q.ᵉ no se le sigan mas perjuicios, por ser todo conforme a justicia, q.ᵉ espero recivir de V. E. B.ˢ Ay.ˢ Mayo 17,, de 1804 = *Josef Fernandez de Castro.*

Dec.ᵗᵒ de S. E. Buenˢ Ayˢ 19 de Mayo de 1804 = Guardese cumplase, y executese lo disp.ᵗᵒ p.ʳ S. M. en la R.ˡ Cedula q.ᵉ el suplicante presenta y tomandose raz.ⁿ de ella en el Tral de Cuent.ˢ agreguese original al Exped.ᵗᵉ de su referencia y librese la correspond.ᵗᵉ orden al S.ᵒʳ Governad.ʳ de Montevid.º a fin de q.ᵉ disponga q.ᵉ entregadˢ á D. Manˡ Vazquez los 10677 pˢ 2 y ½ rrˢ de q.ᵉ berifico depocito se cancele la Escritura q.ᵉ otorgo el depositario D.ⁿ Mig.ˡ Ign.º de la Quadra = Rubrica de S. E. = Rubrica del S.ᵒʳ Asesor gral.

Raz.ª Tomose raz.ⁿ en el Tral y Aud.ª R.ˡ de Cuent.ˢ de este Virreynato = Buen.ˢ Ay.ˢ Junio 9 de 1804 = *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas, tomo 8, Años 1804-1808, N.º 2).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 163 — R.ˡ O.ʳⁿ. Havilitando los P.ᵗᵒˢ de Faxardo, Ponce, Cabo Rojo, Mayagües y la Aguadilla, en la Isla de P.ᵗᵒ Rico p.ª el Comercio libre.

(17 de Febrero de 1804)

Exmo S.ᵒʳ — Para dar al Comercio de la Isla de Puerto Rico la extensión posible asi con la Metropoli como con la America Española, facilitando la extracción de sus frutos y producciones, y cortando el contravando q' se haze desde las Colonias Extrangeras inmediatas; se há dignado el Rey

havilitar los puertos de Faxardo, Ponce, Cabo Roxo, Mayagües y la Aguadilla, de dha Isla, en clase de Menores, con todas las libertades y franquicias concedidas a los de su clase por R.[l] Decreto de 28 de Febrero de 1789 y ordenes posteriores. Asi mismo para fomentar su Poblacion, Agricultura, y Comercio, ha resuelto S. M. que todas las gracias concedidas a la Isla de Cuba y providencias expedidas para su prosperidad, sean y se entiendan para la de Puerto Rico.

De su R.[l] Orn lo participo a V. E. para su intelig.[a] Dios güe á V. E. m.[s] a.[s] (Asumpcion) Aranjuez 17 de Febrero de 1804 = *Soler* = Sor Virrey de Buenos Ayres.

Bn.[s] A.[s] 4 de Julio de 1804 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orn y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en la Real Aduana, se comunicara al Gov.[or] Subdeleg.[o] de R.[l] Haz.[da] de Mont.[o], y al Consulado = *Sobremonte* = *Manuel Gallego.* Dec.[to]

Tomose razón en el Trib.[l] y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virr.[o] Bu.[s] A.[s] 6 de Julio de 1804 — *Juan José Ballesteros.* R.[a]

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1804, tomo 29, folio 19).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 164 — R.[l] Ord. Declarando el tp.[o] en q.[e] podran destinarse a otras Expediz.[nes] de Alcav.[a] las Embarca.[nes] ocupadas en Comercio de Negros.

(14 de Marzo de 1804)

Exmo Señor

El Rey se ha enterado de la carta de V. E. de 30 de Septiembre del año proximo pasado, num.[o] 346 en q.[e] da cuenta de haver resuelto que el Bergantin Anglo Americano comprado por D.[n] Gerardo Esteve y Llac, para el Comercio de Negros libre del derecho de Alcavala debia serlo tambien en la Segunda venta destinan-

dolo siempre al mismo Comercio; con cuyo motivo pide V. E. se declare el tiempo en q.e podran destinarse estos buques á otras Expediciones, ó venderse en la cohartacion de haber de continuar en dho tráfico: S. M. se ha servido aprovar la expresada provid.a respecto a q.e la libertad del mencionado derecho fue con el objeto de fomentar la negociacion y Comercio directo de nuestras Colonias con las costas de Africa; y en quanto al tiempo en q.e podran destinarse dichos buques á otras Expediciones ó venderse sin la referida cohartacion, ha resuelto q.e pueda hacerse qualquiera de estos usos despues q.e hayan verificado cinco expediciones al Africa, retornando en cada una por lo menos 50,, Negros, ó en todos 250; pagando entonces, si se vendieren, el derecho de Alcavala de venta que adeuda qualquiera otro buque nacional quando se traslada su dominio. Participolo á V. E. de R.l Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue a V. E. m.s a.s Aranjuez 14 de Marzo de 1804. = *Soler* = Señor Virrey de Buenos Ayr.s

Dec.to de S. E. Buenos Ayr.s 3 de Sep.re de 1804 — Cumplase la antecedente R.l Orn y tomándose razón en el Tral de Cuentas y en la R.l Aduana de esta Capital, se comunicará al Señor Subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo y al Consulado con la prevencion de q.e la haga notoria al Comercio. = *Sobre Monte* = *Manuel Gallegos.* —

Razón Tomose razon en el T.ral y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreyn.to B.s Ayr.s Octubre 6 de 1804.

Somellera.

(Hay una rúbrica)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1804, tomo 29, folio 26).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 165 — Real Orden sobre comercio de efectos extrangeros, suspendiendo sus efectos por seis años etc.

(13 de Abril de 1804)

Con esta fecha comunico al Virrey de esas Provincias del Rio de la Plata la Real orden siguiente.

" Considerando el Rey que el Comercio de America en la parte respectiva á los efectos Extrangeros que solo están permitidos compensandose con otros Nacionales de su especie, no solo es de grande importancia sino subsceptible de mucha extension, y atendiendo á que esta limitacion ademas deser gravosa ocasiona los manejos con que se pretende eludir y dá márgen al Contrabando; se ha servido S. M. suspenderla por seis años con tal que los Comerciantes delos puertos habilitados de España y America hagan por esta gracia el Servicio de Doscientos mil p.s f.s que repartirán los Consulados respectivos en Junta de gobierno presidida por los Jueces de Alzadas con proporcion al caudal de cada uno y al interes que de ella resulte.

El principal objeto de este Servicio es el costear los gastos de las obras necesarias para restablecer el Seminario de Nobles de lo que padeció en el incendio del 27 de Febrero ultimo, cuyo Establecimiento es de tanta conseqüencia para la educacion de las personas de las primeras clases del Estado y á que concurren muchos hijos de Comerciantes de España y de America. De orden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento en la inteligencia de que han correspondido á ese Consulado, segun el repartimiento aprobado por S. M. veinte mil p.s f.s los que remitirá V. E. á disposicion de este Ministerio de Hacienda, de mi cargo, dandome aviso. "

Y la traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. m.s a.s Aranjuez 13 de Abril de 1804.

Solér.

S.res Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

—

Repartimiento de Doscientos mil p.^s f.^s entre los Consulados de España y America para reedificar la parte que se ha quemado del Seminario de Nobles de Madrid y ocurrir á otras atenciones haciendo S. M. al Comercio por este Servicio la gracia de dexar en absoluta libertad, por seis años, las manufacturas y generos Extrangeros que no pueden embarcarse á America sin compensacion de Nacionales desu especie.

Este repartimiento se ha de entender no sobre los fondos de los Consulados sino entre los Comerciantes Matriculados que deberán contribuir con lo que le corresponda por la regulacion que hagan las Juntas de gobierno presididas por los Virreyes, Gobernadores, ó Jueces de Alzadas respectivos aunque los mismos Consulados adelantarán el cupo de sus propios fondos con precisa calidad de reintegro.

Pesos fuertes.

Cadiz	24 ∂
Santander	12 ∂
Coruña	8 ∂
Barcelona	8 ∂
Malaga	8 ∂
Lima	26 ∂
Mexico	24 ∂
Buenos Aires	20 ∂
Vera-Cruz	20 ∂
Havana	20 ∂
Caracas	20 ∂
Cartagena	10 ∂
Total	200 ∂

(Hay una rúbrica de Solér).

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 166 — Real Cédula. Sobre continuacion del comercio de Negros, y prórroga de su introduccion, en la forma que se expresa.

(22 de Abril de 1804)

Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello quarto, año de mil ochocientos y quatro.

El Rey

Con el objeto de fomentar la agricultura de la Provincia de Carácas é islas de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, permití por mi Real Cédula de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve a todos mis vasallos avecindados ó residentes en estos mis dominios, y los de Indias, que pudiesen pasar en embarcaciones propias ó fletadas de su cuenta á comprar Negros á cualquier parage donde los hubiese, llevando el dinero y frutos que necesitasen para ello, con libertad de todas contribuciones á la introduccion de los Negros en dichas islas y Provincia de Carácas, y con expresa prohibicion de retornar otro algun efecto comerciable. Concedí tambien á los extrangeros, por el articulo 3 de la citada Cédula, que por el tiempo de dos años pudiesen conducir Negros á los puertos habilitados, baxo la misma franquicia de derechos á la introduccion de los Negros, pagando los establecidos por la extraccion de la plata y frutos provenientes de sus ventas. Cumplido el término de los dos años se expidió otra Real Cédula en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, por la cual se permitió como en la anterior, á mis vasallos avecindados ó residentes en España é Indias, que pudiesen pasar en embarcaciones propias ó fletadas de su cuenta á qualquiera puerto extrangero de América en busca de Negros, con el fin de comprarlos é introducirlos en los Virreynatos de Santa Fe y Buenos-Ayres, Capitania general de Carácas, é islas de Santo-Domingo, Cuba y Puerto-Rico, cuya gracia se concedió igualmente á los extrangeros por el término de seis años, señalándose en el artículo 11 de la misma Cédula los puertos por donde unos y otros habian de verificar la introduccion de Negros.

Para que esta introduccion se hiciere mas cómoda y freqüente en la Havana, fui servido conceder por mi Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos á los buques extrangeros que introduxesen Negros quarenta dias de término para su venta, en lugar de los ocho del articulo 13 de la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, dexándola en lo demás en su forma y vigor. Por el mismo Real Decreto concedi exencion de todos sus derechos, alcabalas y diezmo por tiempo de diez años al algodon, café y añil de las cosechas de aquella isla, y para facilitar la extraccion y mayor consumo de estos frutos permití que durante el mismo plazo pudiesen traerlos todos mis vasallos á qualesquiera puertos extrangeros de Europa en derechura, sin limitacion de tiempo para sus viages, y con facultad tambien de traer aguardiente de caña, quando lo necesitasen para completar los cargamentos, con la precisa obligacion de retornar en sus embarcaciones desde dichos puertos extrangeros á esta peninsula antes de volver á América, mandando asimismo que se restituyesen enteramente los derechos de entrada asi Reales como Municipales, ó qualesquiera otros que se hubiesen exigido en España al azúcar de aquella isla, siempre que se extraiga para paises extrangeros.

Se expidieron tambien en beneficio del comercio de Negros diferentes Reales Ordenes: la primera, de tres de Enero de mil setecientos noventa y tres, se reduxo á ampliar al Conde de Liniers el permiso que le estaba concedido para introducir dos mil Negros en Buenos-Ayres, con facultad de conducir las producciones naturales de Africa, pagando los derechos que estos artículos adeudan á su introduccion en España. La segunda, de veinte y quatro de Enero del mismo año de mil setecientos noventa y tres, fue dirigida á promover el tráfico directo de los comerciantes Españoles con las costas de Africa en solicitud de Negros, á cuyo fin se declaró que todo Español pudiese hacer estas expediciones desde qualquiera de los puertos de España ó America, con tal que el Capitan y la mitad de la tripulacion de los buques Negreros fuesen Españoles, concediendo absoluta libertad de derechos de todo lo que se embarcase para este tráfico directo, y exencion del de

extrangería, y qualquiera otro, á los buques de construccion extrangera que se comprasen con el mismo fin. La tercera, de catorce de Enero de mil setecientos noventa y quatro fue dirigida al Virrey de Buenos Ayres, previniendole, que mediante estar habilitado el puerto de Montevideo, para el comercio de Negros, protegiese y auxiliase la expedicion de un navio ingles, que navegaria á dicho puerto con Negros, y retornaria dinero, pastillas de la fábrica del Conde de Liniers, y los frutos y producciones permitidas por la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno. Por la quarta, de diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, se declaró que los Españoles que no encontrasen Negros en las colonias extrangeras pudiesen retornar herramientas, máquinas y utensilios para ingenios, con inclusion de cuchillos. Por la quinta, de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, se habilitó para el comercio de Negros con las colonias extrangeras el puerto del Manzanillo de la jurisdiccion de la villa del Bayamo, en la isla de Cuba, con restriccion á solo los Españoles. La sexta, de catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, dirigida al Intendente de Cuba, declaró que los arcos y duelas para barrileria fuesen de los artículos del comercio permitido con las colonias extrangeras, como lo eran los útiles de ingenios y herramientas de agricultura. Por la séptima, de veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco, se extendió al Virreynato del Perú el comercio de Negros permitido a los de Santa Fe y Buenos Ayres, con la calidad de por ahora, y la que solo habian de introducirse por los puertos de Callao y Payta, y en buques españoles. Por la octava, de catorce de Enero de mil setecientos noventa y siete, se previno al Intendente de la Havana que no se exigiese el impuesto ó contribucion para la linterna del morro á las embarcaciones empleadas en el tráfico de Negros, ya fuesen españolas ó extrangeras. Y por la novena, dirigida en doce de Abril de mil setecientos noventa y ocho, á los Vireyes del Perú, Buenos Ayres y Presidente de Chile, se prorogó la introduccion de Negros, por otros dos años contados desde su publicacion en aquellos mismos dominios, baxo las condiciones contenidas en la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno.

En su artículo 16 se advirtió que concluidos los seis años que se concedian á Españoles y extrangeros para el libre comercio de Negros, se suspenderia ó prorogaria, segun lo exigiesen las circunstancias; y que para ello no diesen cuenta los Vireyes, Intendentes y Gobernadores de los puertos habilitados, del numero y precio de los Negros introducidos, de su abundancia ó escasez, y demas que contemplasen preciso para el mayor fomento de la agricultura y comercio: cumpliendo con este encargo informáron al Governador de Cartagena, el Virey de Buenos Ayres, y el Intendente Gobernador de Yucatan, con fechas de tres de Enero y treinta de Julio de mil setecientos noventa y ocho, y ocho de Abril de mil ochocientos y dos; el Capitan general de Cuba y el Intendente de la Havana, en cartas de veinte y nueve y treinta de Octubre y diez y siete de Noviembre de mil ochocientos y dos; y con Real Orden de quince de Abril del año próximo pasado fui servido remitir á mi Consejo de las Indias dichos informes, y una memoria sobre la necesidad de ampliar el comercio de Negros, permitido por las citadas Reales Cédulas, para que en vista de los antecedentes del asunto me informase lo que se le ofreciere. Y habiéndole examinado muy detenidamente con lo informado por la Contaduría general, y expuesto por mi Fiscal, y consultádome sobre ello en veinte y quatro de Noviembre último, he resuelto se continúe el comercio de Negros, y se prorogue su introduccion por doce años, contados desde la publicacion de esta mi Real Cédula para los Españoles, y por seis años para los extrangeros, baxo las reglas que prescribe la de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, con las ampliaciones que comprehenden las posteriores Reales Ordenes, de que queda hecha mencion, y con la indispensable calidad de que los Negros que se introduzcan, tanto por los Españoles como por los extrangeros, hayan de ser precisamente bozales; quedando prohibida absolutamente en aquellos mis dominios por ahora y hasta nueva resolucion mia la introduccion de los Negros que no fuesen bozales, baxo la irremisible pena de comiso. Y declaro, en beneficio de aquellos mis vasallos, que los retornos que por falta de Negros, por su excesiva carestía, ó por otras causas justas, binieren de los puertos extrangeros en herramien-

tas para la labranza, máquinas y utensilios para los ingenios, de que trata el artículo 3 de la Cédula del año de mil setecientos noventa y uno, en tablas para caxas de azucar, duelas, arcos y flejes de barrilería, sean libres de todos derechos, y tambien quando se introduzcan por los extrangeros juntamente con los Negros bozales, y no por sí solos, pues prohibo la entrada en mis puertos de buques extrangeros, aun con carga de estos efectos, si no llevaren al mismo tiempo la de Negros bozales; pero ni los Españoles, ni los extrangeros que hagan este comercio, podrán introducir hierro y acero, aunque sea nacional, con pretexto de ser necesario para calzar y reparar dichas herramientas ó utensilios, ni con otro.

Asimismo declaro que si llegase el caso de haber de limitarse el término de los doce y seis años que ahora se prefixan, se concederá el suficiente para que se cumplan las expediciones que estuvieren pendientes.

Tambien he venido en habilitar para la introduccion de Negros, que los Españoles hagan por el mar del Sur en aquellos mis dominios, los puertos de Valparaiso, Guayaquil y Panamá, además de los del Callao y Payta, que lo estaban por mi Real Orden de veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco; y aunque por otra de diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y quatro se comprehendian los cuchillos, baxo la denominacion de utensilios y herramientas, es mi voluntad que no se entiendan permitidos en este comercio, hasta que con examen de los antecedentes que hay sobre su despunte, forma y calidad, resuelvo lo que me pareciere conveniente.

Por el articulo 2 de la Cédula del año de noventa y uno se permite á aquellos mis vasallos extraer el dinero y frutos que se necesiten para esta negociacion, exceptuando solamente el cacao de Carácas, que ahora permito se extraiga del mismo modo que los otros frutos á las colonias extrangeras, y con este solo objeto, encargando muy estrechamente al Gobernador y Capitan general de aquella Provincia evite qualquiera abuso que se haga de esta particular gracia; y tambien encargo a dicho Gobernador, y á los Vireyes y Gobernadores de los puertos habilitados para este comercio, á los Intendentes, Fiscales y Ministros de mi Real Hacienda, cuiden con el mayor zelo de que se cum-

plan sin la menor dispensacion las prevenciones del articulo 12 de la citada Cédula del año de noventa y uno, en quanto al reconocimiento y fondeo de los buques, y de que se imponga irremisiblemente en su caso la pena de comiso del buque y toda su carga, inclusos los Negros; revocando dicho articulo 12 solamente en quanto al porte de los buques, que será á contento de los que se dediquen á este tráfico.

Por mi Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos tuve á bien ampliar á quarenta el término de ocho dias que prescribia el artículo 13 de la Cédula de mil setecientos noventa y uno; y es mi voluntad que continue aquella providencia, y quede en los demas subsistente dicho artículo, no tolerándose que los extrangeros permanezcan en aquellos puertos por mas tiempo con pretexto de despachar la carga de sus buques, ó de recaudar el importe de sus ventas, ni con otro alguno, sobre que hago responsables á los Gobernadores y Gefes de mi Real Hacienda; y finalmente, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de las Provincias de Yucatan y tierra-firme, quiero sean perpetuas las gracias, que con dictámen de mi Consejo de Estado, concedí por diez años en el citado Real Decreto de veinte y dos de Noviembre de noventa y dos á la isla de Cuba, ampliando la exencion de todos los derechos, alcabala y diezmos al azúcar, en el aumento que tuviere sobre la cosecha actual, y en los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan. Y para que lo que queda referido tenga el debido cumplimiento, mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores Intendentes, guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar quanto en esta mi Real Cédula se previene, comunicándola á este fin á los demás Tribunales, y personas a quienes corresponda; y tomándose razon de ella en las Contadurías generales de dicho mi Consejo. Fecho en Aranjuez á Veinte y dos de Abril de mil ochocientos y quatro.

Yo el Rey.

Por m.do del Rey N.o S.or

Silbestre Collar.

Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello quarto, año de mil ochocientos y quatro.

Tomose razon en la Contaduría Gral de la America Meridional. Madrid trece de Agosto de mil ochocientos quatro.

Por ocupacion del S.or Contador G.ral

Lorenzo de Uzós.

B.s Air.s 4 de Febr.o de 1805.

Guardese y cumplase lo resuelto por S. M. en la antecedente R.l Ced.a q.e obedezco con el respeto debido; y tomandose de ella razon en el Tral de Cuentas y R.l Aduana de esta Capital, publíquese por Bando en la forma ordinaria para q.e llegue a noticia de todos la R.l gracia de la continua.n del Comercio de Negros y prorroga de su introducz.n por el tiempo y en la forma q.e la misma expresa, comunicandose igualm.te al S.r Govern.cr de Montev.o y á los demás Gefes de las Prov.as de este Virreyn.to p.a los propios fines, con encargo de q.e la hagan guardar y executar en la parte q.e les toque, noticiando en sus respectivos distritos la citada Rl. Gracia á efecto de q.e puedan hacer uso de ella los individuos aq.nes compreende.

El Marques de Sobremonte
Man.l Gallego
Juan de Almagro

Tomose razon en el Tral y Aud.a R.l de Cuentas de este Virrey.to B.s Ayr.s Febrero 18,, de 1805.

Andres de Somellera.

Tomose razon en la Contaduria de esta Real Aduana de mi cargo. Buenos Aires 27 de Febr.o de 1805.

Justo P.or Linch.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, n.o 19, Virreinato, 1803-1808).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 167 — Real Cédula. Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los dominios de Indias é islas Filipinas informen sobre la perpetuidad de la gracia que exime de todos derechos, alcabalas y diezmos al algodon, café y añil de la isla de Cuba, con inclusion de las Provincias de Tierra firme, Yucatan, y tambien el azúcar.

(22 de Abril de 1804)

Para despachos de oficio quatro mrs.

Sello quarto, año de mil ochocientos y quatro.

El Rey

Conviniendo á mi Real servicio, al bien de la Nación, y á la prosperidad de esos mis dominios proteger el cultivo de sus feraces tierras; he resuelto por Cédula circular de esta fecha se continúe el libre comercio de Negros, y se provoque su introducción por doce años contados desde la publicacion de dicha mi Real Cédula para los Españoles, y por seis para los extrangeros, baxo las reglas que en ella se prescriben, y asimismo he venido en expedir esta mi Cédula; por la cual mando á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de mis dominios de Indias é islas Filipinas informen sobre si convendrá extender á las Provincias interiores, y perpetuar la gracia que comprehende mi Real Decreto de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro, en quanto exime de todos derechos, alcabalas y diezmos al algodon, café y añil de la isla de Cuba, con inclusion de las Provincias de Tierra firme y Yucatan, y tambien el azucar en el aumento sobre la cosecha actual; y por la misma ó mayor razon á los ingenios y trapiches que de nuevo se establezcan, y tambien sobre el fomento de la industria agrícola, teniendo presente la gran diversidad de circunstancias que hay en esas provincias, variedad de frutos, usos y costumbres que no permiten una misma regla, y requieren muy diferentes conocimientos para lograr el fomento de las muchas labores y ramos de agricultura. Lo que os participo para el mas puntual cumplimiento de la expresada mi Real reso-

lucion. Fecha en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil ochocientos y quatro.

Yo El Rey.

Por m.[do] del Rey nr.[o] S.[or]

Silbestre Collar.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, n.º 19, Virreinato, 1803-1808).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 168 — R.[l] Orn. Concediendo libertad de d.[ros] incluso el de Alcab.[a] de 1.ª Venta a las arinas q.[e] se conduzcan desde estos Puertos a los de la Isla de Cuba, donde también gozaran de la misma libertad en su introduc.[n] del m.º modo q.[e] se concedió a las carnes saladas y su tasajo.

(26 de Abril de 1804)

Exmo S.[r] Deseando el Rey fomentar por todos los medios posibles la Agricultura y el Comercio desas Provin.[s]; se ha servido conceder libertad de d.[ros] incluso el de Alcav.[a] de primera venta de las Arinas q.[e] se conduzcan desde esos Puertos a los de la Isla de Cuba donde tambien gozaran de la misma libertad en su introduccion, del mismo modo que se concedió a las carnes Saladas y en Tasajo. Lo q.[e] participo a V. E. de R.[l] Ord para su intelig.[a] y q.[e] expida las convenientes a su cumplim.[to] haciendolo notorio al Comercio. Dios gue a V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 26 de Abril de 1804 = *Soler* = Sr. Virrey de Buen.[s] Ay.[s]

B.[s] Ay.[s] 2 de Sept.[e] de 1804 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orn. y tomese razón en el Tral de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicará al Gov.[or] Subdeleg.[do] de Montevideo y al R.[l] Consulado p.[a] su intelig.[a] y q.[e] la haga notoria al Comercio=*Sobre Monte*=*Manuel Gallego.* D.[to]

Tomese razon en el Tral de Aud.ª R.[1] de Cuentas de este Virreynato. — B.ˢ Ay.ˢ 5 de Sept.ᵉ de 1804.

Ballesteros.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1804, tomo 29, folio 41).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 169 — R.[1] Orn. Aprovando lo disp.ᵗᵒ p.ʳ S. E. p.ⁿ q.ᵉ la Fragata Anglo Americana nombrada Merrimack se hiciese prontam.ᵗᵉ á la vela del Puerto de la costa de Africa p.ª conducir Negros de cuenta de D.ⁿ Tomas Romero: y ordenando se guarde á la letra la R.[1] Cedula de 22 de Abril p.° p.° p.ª el trafico de Negros, sin dar lugar á interpretaciones, ni exhension algunas.

(26 de Mayo de 1804)

48

Exmo Sor.

Enterado el Rey por la carta de V. E. de 28 de Dbre. ultimo *n.° 390* de haber llegado al P.ᵗⁿ de la Ensenada de Barragan la Frag.ᵗª Anglo Americana nombrada Merrimach procedente de los Estados unidos de America fletada por D. Tomas Antonio Romero condestino ala Costa de Africa para conducir Negros se há servido S. M. aprovár lo mandado por V. E. para que dho. buque se hiciese prontam.ᵗᵉ ala Vela, subministrandole la aguada y viveres que necesitase y pagase en dinero; y es la R.[1] voluntad se guarde ála letra la R.[1] Cedula para el trafico de Negros de 22 de Abril p.° p.° sin dar lugar á interpretaciones ni exhension alguna. Lo que participo a V. E. de R.[1] orn, para su inteligencia y cumplim.ᵗᵒ Dios gue. á V. E. m.ˢ a.ˢ Aranjues 26 de Mayo de 1804 = *Soler* = S.ʳ Virey de Buenos Ayres.

Decreto. Buenos ayres 2 de Sepbre. de 1804 = Cumplase la antecedente R.[1] orn, y tomandose razon en el Tral de Cuentas, y enla R.[1] Aduana de esta Cap.[1] se comunicará al Gob.ʳ Subd.° de R.[1] Hac.ª de Montevideo; agregandose copia Certificada al exped.ᵗᵉ del asunto = *Sobremonte* = *Manuel Gallego.*

Tomose razon enel Tral de Aud.ª R.l de Cuentas de este Virreynato. Buenos ay.s 5 de Sepbre. de 1804 = *Juan Jose Ballesteros.* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.° 29, año 1804).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 170 — Real Orden disponiendo que se encargue al Consulado de Santander el envio de Carneros y Ovejas.

(9 de Junio de 1804)

Aprueva el Rey el que haya V. S. encargado al Consulado De Santander remitir veinte y quatro Carneros, y Obejas De las mejores Castas de esta Peninsula, con el fin De mejorár las Lanas de esas Provincias. Dios gue á V. S. m.s a.s Aranjuez 9. de Junio De 1804.

Solér.

S. S. Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 171 — R.l orn. Declarando q.e las Carnes Saladas, y el Sebo q.e se trafiquen sean libres de los Derechos municipales, y demas alvitrios, sea qual fuere, extendiendose esta gracia al Arroz.

(22 de Junio de 1804)

58

Exmo. Señor. = En R.s Ordenes de 10,, de Abril de 1793,, y 20 Diziembre de 802 se dignó S. M. concedér libertad de derechos de introduccion, y extraccion incluso el de Alca-

vala de primera Venta, á las Carnes Saladas, ó en Tasajo y al Sebo de Buenos Ayr.s, y demas Payses de America, asi para el trafico con la Metropoli, como para el interior de unas Provincias á otras ó de Puerto á Puerto de Indias. Y queriendo el Rey fomentár este ramo de Comercio por todos los medios posibles, se ha servido declarár que dichas Carnes, y Sebo sean igualm.te libres de los derechos municipales y demas arbitrios sea qual fuere su denominacion y objeto substituyendose otros menos gravosos para cubrir su importe en caso de ser indispensablemente necesario. Y extendiendose esta gracia al Arroz que se cultive en todas las Provincias de esos Dominios. Lo q.e participo á V. E. de R.l Orden para su cumplimiento y que llegue a noticia del Comercio. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuez 22 de Junio de 1804. = *Soler.* = Señor Virrey de Buenos Ayr.s

Dec.to de S. E. Buenos Ayr.s 31 de Octubre de 1804 = Cumplase la antecedente R.l Orden, y tomandose razon en el Tral de Cuentas y R.l Aduana de esta Capital, se comunicará al Governador Subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo, y al Tral. del R.l Consulado para q.e la haga notoria al Comercio = *Sobre Monte* = *Manuel Gallego.*

Razón Tomose razón en el Tral. y Aud.a R.l de Cuentas de este Virrey.to Buenos Ayr.s Noviembre 3. de 1804 = *Somellera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.o 29, año 1804).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 172 — R.l orn. Concediendo libertad de dros. de extracc.n é introdución, incluso el de Alcabala de primera venta á las Arinas q.e se conduscan de los Puertos de estas Prov.s á los de Isla de Cuba, estendiendose tambien á los dros. municipales y demas advitrios sea qual fuere.

(22 de Junio de 1804)

57

Exmo Sor = En R.l orn de 26 de Abril pp.do se sirvio el Rey conceder libertad de dros de extraccion é introduc.n,

incluso el de alcavala de primera venta á las Harinas que se conduzcan de los Puertos de esas Provincias á los de la Isla de Cuba, cuia gracia se há dignado ahora S. M. extender á los dros municipales, y demas arbitrios sea qual fuere su denominac.[n], y objeto, q.[e] se exigen á estas Harinas, y á las que se introdusen de Nueva España, substituyendose otros menos gravosos para cubrir su importe, en caso de ser indispensablemente necesario. Lo que participo á V. E. de R.[l] orn p.[a] su cumplim.[to] y q.[e] lo haga notorio ál Comercio. Dios gue a V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 22 de Junio de 1804 = *Soler* = S.[or] Virrey de B.[s] Ay.[s]

Buenos Ay.[s] 31 de Oct.[re] de 1804 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] orn, y tomandose razon en el Tral de Cuent.[s] y en la R.[l] Aduana de esta Capital se comunicara al Governador Subdelegado de R.[l] Haz.[da] de Montev.[o] y al Tral del Consulado p.[a] q.[e] la haga notoria ál comercio = *Sobre Monte* = *Man.[l] Gallego.* Dec.[to] de S. E.

Tomose razon en el Tral y Aud.[a] R.[l] de Cuent.[s] de este Virr.[to] B.[s] Ay.[s] Nov.[re] 3 de 1804 = *Somellera.* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.º 29, año 1804).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 173 — R.[l] Orn. Aprobando lo declarado p.[r] esta Superioridad con motivo de haverse vendido en Montev.[o] p.[a] Pago de Deudas la Fragata Portuguesa el Yacare; y que asi esta como buque extrangero con qualquier motivo sin limitac.[n] y presiso destino p.[a] el trafico de Negros á la Africa, hayan de satisfacer el 4 p% de Alcav.[a] y el 7 p% de Estrangeria.

(3 de Julio de 1804)

62

Exmo. S.[or] = El Rey se ha servido aprovar q.[e] V. E. haya declarado, con motibo de haverse vendido en Montev.[o] p.[a] pago de deudas la Fragata Portuguesa el Yacare, q.[e] asi esta como todo buque extrangero q[e] se compre con qualquier motibo sin limitacion y presiso destino p.[a] el trafico

directo de Negros al Africa haya de satisfaser el 4 p% de Alcavª, y el 7 p% de estrangeria, sin qᵉ sobre el particular puedan tener lugar otras anteriores resoluciones expedidas en diferentes circunstancias. Y lo comunico a V. E. de R.ˡ Orn. p.ª su gov.ⁿᵒ en contestacion asu Carta de 25. de Feb.ᵒ ult.ᵒ N.ᵒ *415* = Dios gue a V. E. m.ˢ a.ˢ Madrid 3. de Julio de 1804 = *Soler* = S.ᶜʳ Virrey de Buen.ˢ Ay.ˢ

Dec.ᵗᵒ Buen.ˢ Ay.ˢ 31 de Oct.ʳᵉ de 1804 = Cumplase la anteced.ᵗᵉ R.ˡ Orn, de que se tomara razon en el Tral de Cuent.ˢ y R.ˡ Ad.ª de esta Cap.ˡ comunicandose al Gov.ᵒʳ Subdelegado de R.ˡ Haz.ᵈᵃ de Montev.ᵒ *Sobre Monte* = *Manuel Gallego.*

Razon Tomose razon en el Tral y Aud.ª R.ˡ de Cuentas de este Virreinato. B.ˢ Ay.ˢ Nov.ᵉ 3 de 1804 = *Somellera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.º 29, año 1804).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 174 — R.ˡ Orn. Aprobando la declaracion de haberse hecho nacional a la Frag.ᵗᵃ Concep.ᵒⁿ Portuguesa que trajo Negros a Montevideo, pero con la condiz.ⁿ de q.ᵉ no pueda darsela otro dest.ᵒ que el del tráfico de Esclavos a la costa de Africa.
Tambien se aprueba la gracia concedida al apod.ᵈᵒ de D. Benito Patron p.ª conducir a la Havana en la Fragᵗᵃ Portuguesa la Luisa carnes y Sebo et.ª

(6 de Julio de 1804)

Exmo Sor — El Rey se ha servido aprovar haya V. E. declarado Nacional la Frag.ª Concepcion qᵉ baxo Bandera Portuguesa y en uso del permiso concedido a Don Benito Patron condujo dos cargamentos de Esclavos a Montevideo, pero con la calidad de qᵉ no pueda darsele otro destino qᵉ pª el trafico directo de Negros a la Costa de Africa e igualmᵗᵉ ha aprovᵈᵒ S. M. la gracia concedida al Apoderado de dho Patron pª qᵉ condujese a la Avana Carnes y Sebo de ese Virreyᵗᵒ en la Fragᵗᵃ Portuguesa nombrada Luisa declarada tambien Nacional con el fin de proveerse alli de Tavaco, Aguardᵗᵉ y otros articulos necesarios pª la negocia-

cion de Negros. Lo q[e] participo a V. E. de R[l] Orn p[a] su intelig[a]. Dios gue a V. E. m[s] a[s] — Aranjuez 16 de Feb.[o] de 1804 — *Soler* = Señor Virrey de B[s] A[s] = Buenos Ayres tres de Julio de 1804= Tomese raz[on] de la antecedente Real Orden en el Tribunal de Cuentas y en la Real Aduana de esta Capital, y comuniquese al Gobernador Subdelegado de R[l] Haz[da] de Montevideo = *Sobremonte* = *Man[l] Gallego* = Tomese raz[n] en el Tral y Aud[a] R[l] de Cuent[s] de este Virreynato. B[s] Ay[s] 6 de Julio de 1804 — *Ballesteros.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, tomo 29, 1804).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 175 — R.[l] Orden. Para q.[e] los Comerciantes q.[e] introduzcan en estos Puertos frutos y efectos procd.[tes] de España, sino pudieren venderlos en ellos, tengan facultad de extraerlos á cualquiera otro Abilitado de la America en el mismo Buque, ó en diferente, debolviendosele los dros. q.[e] ádeudaron á su introducion; con otras prevenciones.

(10 de Agosto de 1804)

83

Exmo. Señor = El Rey se ha servido resolver q.[e] los Comerciantes q.[e] introduzcan en esos Puertos frutos y efectos procedentes de esta Peninsula, si no pudieran venderlos en ellas, tengan facultad de extraerlos á qualquiera otro havilitado de la America en el mismo buque ó en diferente, devolviendoseles los derechos q.[e] adeudaron á su introduccion, bien q.[e] deverán satisfacerlos en el ultimo á q.[e] los conduzcan: y es su real voluntad q.[e] lo mismo se observe con los frutos y producciones de esas Provincias. Noticiolo á V. E. de su R.[l] Orden p.[a] que disponga su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.[s] a.[s] San Ildefonso 10,, de Ag.[to] de 1804 = *Soler* = S.[r] Virrey de B.[s] Ay.[s]

Buenos Ayr.[s] 22,, de Enero de 1805. = Cumplase la antecedente R.[l] Orden, y tomandose raz.[n] en el Tral. de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicará al Go- Dec.[to] de S. E.

bernador Subdelegado de R.[l] Haz.[da] de Montevideo, y al Tral. del R.[l] Consulado = *Sobre Monte* = *Man.[l] Gallego.*

Razón Tomose razón en el Tral. y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virrey.[to] Buenos Ayr.[s] Enero 23,, de 1805 = *Somellera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.° 29, año 1804).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 176 — R.[l] Orden. Avisando q.[e] las 50,, Toneladas de generos y efectos extrangeros de licito Comercio q.[e] desde el Havre de Gracia, podrian traér á este Virrey.[to] Sales, Rojo, y Soliveres, y retornár á el su producto, asi como las demas concedidas al Marq.[s] de Velmar, las compró á dhos. interesados D[n] Bentura Marcó, de este Comercio, le ha concedido el Rey q.[e] haga la expedicion de dhas Toneladas; desde el Puerto de Vigo: con otras prevenciones.

(18 de Agosto de 1804)

85

Exmo. Señor = Las cinquenta toneladas de generos y efectos extrangeros de licito Comercio q.[e] desde el habre de Gracia podian llevar á ese Virrey.[to] Sales Roxo y Soliveres y retornar á él su producto, asi como las demas concedidas al Marq.[s] de Vermar, segun se avisó á V. E. en 8 de Diz.[re] de 1802, las compró á dichos Interesados D.[r] Bentura Miguel Marcó del Pont, de ese Comercio, y haviendole S. M. concedido el permiso de que haga la expedicion de dhas. 50,, Toneladas de generos desde el Puerto de Vigo, dispondrá V. E. q.[e] sin escusa ni pretexto alguno, se admitan en esos Puertos los Buques que las conduzcan, bajo el cobro de los mismos derechos, y q.[e] puedan retornar su producto en los Terminos q.[e] expresa la citada R.[l] Orn. de 8. de Diz.[re] de 802,, Lo q.[e] de su R.[l] Orn. participo á V. E. para q.[e] teniendolo entendido disponga su cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.[s] a.[s] S.[n] Ildefonso 18. de Ag.[to] de 1804. = *Solér* = S.[or] Virrey de B.[s] Ayr.[s]

Dec.[to] de S. E. Buenos Ayr.[s] 22. de Enero de 1805. = Cumplase la antecedente R.[l] Orden, y tomandose razon en el Tral de Cuen-

tas y en la R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicará al Governador Subdelegado de Montev.[o] = *Sobre Monte* = *Man.*[l] *Gallego.*

Tomose razón en el Tral. y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virrey.[to] B.[s] Ayr.[s] En.[o] 24 de 1805 = *Somellera.* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.º 29, año 1804).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 177 — El S.[r] D.[n] Josef Ant.[o] Caballero. Recordando varias R.[s] Orns comunicadas á este mándo y al de Chile sobre facilitar la comunicac.[n] directa de este á aq.[l] Reyno, y al del Perú, previene se hagan sin perdida de tpo. los reconocimientos necesarios de los Rios prales. q.[e] desembocan en el de la Plata principalm.[te] del Vermejo y Pilcomayo á efecto de indagar si puede facilitarse dicha comunicacion etc.

(19 de Agosto de 1804)

Exmo Señor

Considerando el Rey las grandes utilidades que deve producir el bien del Estado, y prosperidad de sus Vasallos el comercio de las Provincias del Rio de la Plata con los Reynos del Perú y Chile, y que nada facilita tanto la comunicacion y giro reciproco de los Pueblos como los Rios y canales por la comodidad que proporcionan para los viages y transportes especialmente en terrenos tan vastos y poco trillados como son esos Paises, ha resuelto S. M. que sin perdida de tiempo se hagan los reconocimientos necesarios de los Rios principales que desembocan en el de la Plata, principalmente el Vermejo y Pilcomayo, y que tomando V. E. todos los conocimientos necesarios proponga el modo mas ventajoso y conforme á las maximas de nuestra sagrada Religion para reducir las naciones de Indios que havitan y pueblan las orillas de los dos nominados Rios, mediante lo qual se podran evitar con el tiempo los gastos que ocasiona la manutencion y conservacion de los muchos Fuertes, guardias, y destacamentos establecidos al

oriente de las Provincias de Tucuman con lo que asegurada y radicada la comunicacion con los dos expresados Reynos del Perú y Chile por los naturales y espaciosos canales de tan caudalosos Rios deve esperarse un notable incremento en el comercio con beneficio del Real Erario. Lo aviso á V. E. para su inteligencia, y cumplimiento teniendo al mismo tiempo presente lo que sobre este punto se ha prevenido por el Ministerio de la Guerra de mi cargo á ese mando y al de Chile en Reales ordenes de 10 de Noviembre de 92, 1.° de Octubre de 93, 20 de Febrero, y 10 de Septiembre de 95.

Dios gue á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 19 de Agosto de 1804.

Josef Ant.° Cavallero.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreynato, 1804, n.° 28).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 178 — Real Cédula. Para que el Virrey de Buenos Ayres haga entender al Consulado de aquella Capital, y demas a quienes corresponda, lo resuelto sobre que no se impidan las Juntas particulares de Comercio y todas las reglas que se expresan.

(27 de Septiembre de 1804)

Ciento treinta y seis maravedis.

Sello tercero, ciento treinta y seis maravedis, año de mil ochocientos y quatro.

El Rey

Con carta de primero de Agosto del año proximo pasado dio cuenta el Prior y consules del Consulado de esa Capital, de que á su instancia habia mandado mi Virrey vuestro inmediato antecesor que no se celebrase Junta ninguna de comercio en Montevideo, Potosi, ni otros Parages, sin previo acuerdo de la Junta general, solicitando mi real aprovacion, cuya instancia repitieron en otras tres repre-

sentaciones tambien dirigieron otras el Comercio de Montevideo, y el Diputado Consular en aquella Ciudad, con fecha de catorce de Junio del mismo año, en que se quejan de las vejaciones del Consulado en prohibirles celebrar Juntas, para promover los intereses del comercio, á fin de que se resuelva lo conveniente. Visto en mi Supremo Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, y habiendome consultado sobre ello en once de Agosto ultimo, he tenido á bien declarar, que en quanto sea conducente, y se dirija ál bien y fomento del Comercio, puedan los Diputados combocar, y tener Junta, con tal de que antes lo hagan presente ál Governador ó Juez que resida alli, para que por si, ó por Persona que delegue, los presida y asista a todo precisamente, y con la circunstancia de que los Puntos que se traten, y acuerdos que se tomen, se hagan presentes, sin ponerlos en egecucion, al Tribunal del Consulado respectivo, para que lo examine, e informe, manifestando su dictamen al Virrey ó Superior que corresponda, para que por su conducto se me consulte quanto la importancia del asunto pida, ó haga dudoso, si conviene promoverlo. Lo que os participo, para que como os lo mando, tenga su puntual cumplimiento la referida mi real resolucion, que para su puntual observancia comunicareis al referido Consulado y demas á quienes corresponda. Fecha en S.^n Ildefonso á v. y siete de Setiembre de mil ochocientos y quatro.

Yo El Rey.

Por m.^do del Rey N.° S.^or

Silbestre Collar

Refrend.^ta y Secretaria
sesenta y seis r.^s p.^ta

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Cédulas, Virreinato, tomo 11, 1803-1808).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 179 — R.[1] Orden. Aprobando por unica vez el permiso dado al Navio Anglo Americano Washington para extraer quinientas toneladas en frutos del producto de negros, derogando quantas ordenes anteriores se hayan dado, y debiendose observar la ultima R.[1] Cedula sobre este Comercio.

(22 de Octubre de 1804)

109

Exmo. S.or = El Rey se há enterado de la carta de V. E. de 27,, de Junio ultimo N. 21,, en quedá cuenta de que haviendo llegado á Montevideo en lastre el Navio Anglo Americano Washington de porte de 1200,, toneladas p.a extraer en frutos el producto de Negros introducidos, se le concedió permiso para cargar solo quinientas toneladas; y con este motivo solicita se declare si los buques extrangeros pueden ir en lastre á cargar el producto de Negros, y si deben admitirse los que excedan de quinientas toneladas: S. M. há aprobado por unica vez, el citado permiso, pero es su R.[1] Voluntad que se observe rigorosam.te lo mandado en la ultima R.[1] Cedula sobre este comercio con derogacion absoluta de las ordenes anteriores y prohibision de dispensar ni poner en duda esta observancia. Lo comunico á V. E. de R.[1] Orden p.a su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.s a.s S.n Lorenzo 22,, de Oct.e de 1804. = *Solér* = S.or Virrey de Buenos ayres.

Dec.to de S. E. Buenos Ayres 6,, de Feb.º de 1806 = Cumplase lo que S. M. manda en la antecedente R.[1] Orden, y tomandose razón de ella en la Contaduria de la R.[1] Aduana de esta Capital, comuniquese al Gov.or Subdelegado de Montevideo, saquese copia certificada que se agregará al Expediente respectivo, y pasense otras al S.or Fiscal de lo Civil, y al S.or Asesor general, instruyendose tambien de ella al R.[1] Consulado = *Sobre Monte* = *Manuel Gallego.*

Razón Tomóse razón en el Tral. y Aud.a R.[1] de Cuentas de este Virr.to Buenos ayres y Feb.º 14,, de 1806 = *Somellera.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.º 29, año 1804).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 180 — Real Orden de 13 de Noviembre de 1804, en que se manda por regla general que se continúe el cobro del quatro por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas de cueros al pelo.

(13 de Noviembre de 1804)

Ha llegado á entender el Rey que por una interpretación contraria al verdadero espíritu de la Real Resolucion de 10 de Abril de 1803, en que se dispuso, entre otras cosas, que los cueros al pelo de nuestras Américas paguen a la entrada en España un quartillo por ciento para Consulado, y para Rentas generales dos maravedis cada libra, valuado cada uno en sesenta reales, siendo libres de los demás derechos Reales Municipales y de qualquiera naturaleza; se ha suspendido en algunas Provincias del Reyno el cobro de los derechos de Alcabalas y Cientos á que dichos cueros al pelo estaban sujetos; y no habiendo sido la mente de S. M. comprehender los referidos derechos de Alcabalas y Cientos en las gracias dispensadas á aquellos en la citada Real Orden, se ha servido mandar, por regla general, que se continúe el cobro del quatro por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas de cueros al pelo de nuestras Américas, como se practican con los de igual clase del Reyno; debiéndose tener entendido, que siempre que en las órdenes de concesiones de Gracias se omita la expresion de los derechos de Alcabalas y Cientos, y el ocho por ciento de Valencia, ha de continuarse la exaccion de ellos sin novedad. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento en esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1804.

(FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ. *Origen, progresos y estado de las rentas de la corona de España, su gobierno y administración. Oficial de la secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España, del Consejo de S. M., su secretario con exercicio de decretos,* II, págs. 108-109. Madrid, 1805).

N.° 181 — El S.or D.n Dom.° de Grandallana. Aprovando la disposición del Comand.te de Marina para q.e en los Buques de este Comercio se embarquen Negros esclavos sin matricularse; negando la solicitud de q.e puedan hacerlo Marineros Extrangeros, y reencargando el establecim.to de Matriculas. [1]

(16 de Noviembre de 1804)

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1804, n.° 28).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 182 — El S.or Principe de la Paz. Ratificando la Orn. del dia 3 previene se óbre en estas Posesiones como si estuviese declarada la guerra con Inglaterra; q.e no vaya á la Peninsula ningun Buque mercante, sino fuese de las calidades superiores q.e expresa, y haciendo viage á Puertos de segundo Orn; y qe se protexa al Comercio segun explica.

(23 de Noviembre de 1804)

Exmo Señor

En orden de 8 de este mes, en cuyo dia se confirmo la noticia recibida el 6 de haber sido batidas y apresadas por los Ingleses el 5 de Octubre anterior tres de las quatro Fragatas de Guerra Españolas que venían de Montevideo á Cadiz; di á V. E. por triplicado aviso de esta novedad, previniendole de orden del Rey que viviese precavido de sus conseqüencias, que cerrase los puertos, y no permitiese salir hasta nueva orden sino a los buques correos sin caudales, frutos ni otra cosa que la correspondencia; y finalmente que pusiese V. E. embargo sobre las propiedades inglesas manteniendolas á disposicion de S. M. en clase de represalia.

Segun la conducta de los Ingleses despues de dicho dia 5 de Octubre en todos aquellos casos de que hay noticia; debemos mirar la guerra con dicha Potencia no solo como inevitable mas como si estubiese yá declarada. El Rey quiere que V. E. obre con este conocimiento, y el de que

[1] De esta pieza solo se conserva la carátula. — *(N. de la D.).*

habiendo sido una verdadera sorpresa la que los Ingleses hán usado con nosotros á tiempo que nos rodean otras mil atenciones de grave consideracion, no se puedan tomar medidas prontas para socorrer esas posesiones, y es preciso que el celo y esfuerzos de V. E. suplan esta falta y sean su principal defensa, como lo espera S. M. si llega el enemigo á atacarlas.

La multitud de buques de guerra ingleses que cubre hoy los mares hace tan expuesta la navegacion, que no hay otro partido que abrazar para que el Comercio no haga enormes perdidas, sino que nuestros mercantes se abstengan de navegar á esta Peninsula, y que si algun buque de calidades superiores se aventura á venir lo execute por una derrota desusada (y lo mismo los de guerra) dirigiendose á Puertos de segundo orden, ó que no sean Cadiz, Coruña, Barcelona y otros principales, por que estos ultimos deben siempre considerarse bloqueados como yá puede decirse que lo están hoy.

Tengalo V. E. entendido para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, y hagalo V. E. saber al Comercio, dispensandole toda la proteccion que há menester en circunstancias tan criticas.

Esta proteccion la ha de hacer V. E. consistir principalmente en el acertado uso de las fuerzas navales que se hallan en la actualidad ó que accidentalmente concurrieren á puertos de esos dominios, las quales deben estar siempre en el mejor estado y emplearse en continuos cruceros para ahuyentar al enemigo y proteger la libre navegacion de nuestros buques. Haga V. E. que el Comandante del Apostadero de Marina le proponga el plan que deberá adoptarse para el logro de un obgeto tan importante, y acerca del qual haré ahora estrecho cargo á los Xefes, si notase la menor omision.

Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 23 de Noviembre de 1804.

El Principe de la Paz.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1804, n.o 28).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 183 — Real Orden comunicando una Real Cédula que prorroga la de 24 de Noviembre de 1791.

(10 de Julio de 1805)

Habiendo llegado á mi noticia que la Real Cedula de 22 de Abril de 1804 [1] prorrogando la de 24 de Noviembre de 1791 para el Comercio de Negros con nuevas gracias y franquicias en beneficio de la Agricultura, no la ha comunicado el Consejo á los Consulados remito á V. S. los exemplares adjuntos de dicha Cedula y del Decreto de 22 de Noviembre de 1792 á que se refiere para que la haga V. S. publicar en la forma acostumbrada y promueva su observancia. Dios gue. á V. S. m.ˢ a.ˢ Madrid 10 de Julio de 1805.

Solér.

B.ˢ A.ˢ Febrero 10„ de 1806„

Acordado su cumplimiento, y que se imprima en el Semanario.

Belgrano.

S.ʳᵉˢ Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

En atencion á lo que me habeis hecho presente sobre los medios propuestos por el Apoderado de la Havana, para fomentar la agricultura y comercio de la Isla de Cuba: conformándome con el dictamen de mi Consejo de Estado; y reservando a mayor exámen la resolucion de otros puntos: he venido en dispensar por ahora las gracias siguientes. Concedo la exéncion de todos derechos, alcabala y diezmos por tiempo de diez años al algodon, café y añil de las cosechas de aquella Isla: y para facilitar la extraccion y mayor consumo de estos frutos, permito que durante el mismo plazo puedan traerlos mis vasallos á qualesquiera Puertos extrangeros de Europa en derechura, sin limitacion de tiempo para sus viages, y con facultad de traer tambien aguar-

[1] Publicada en la página 254 de este tomo. — *(N. de la D.)*.

diente de cañas, quando lo necesiten para completar los cargamentos; pero con la precisa obligacion de retornar con sus embarcaciones desde dichos Puertos extrangeros á esta Península, antes de volver á la América. Concedo asimismo, que se restituyan enteramente los derechos de entrada, asi Reales como municipales, ó qualesquiera otros que se hayan exigido en España, al azúcar de aquella Isla, siempre que se extrayga para paises extrangeros. Y deseando hacer más cómoda y freqüente la introduccion de Negros tan necesaria para el cultivo de éste y los demas frutos, concedo á los extrangeros que los introduzcan en la Havana quarenta dias de término para su venta, en lugar de los ocho señalados por mi Cédula de 24 de Noviembre de 1791, dexando en su fuerza y vigor lo demas que en ella se previene. Tendréislo entendido, y expedireis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Lorenzo á 22 de Noviembre de 1792. = A Don Diego de Gardoqui. *(Es copia del Decreto, que S. M. me ha dirigido.*

Gardoqui.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 184—Del S.or Ministro de la Guerra. Reencargando el cumplimiento de las R.s Ordenes que se citan sobre que por ningun motibo se permita la introducion de generos Ingleses, exceptuandose solo los que se halle permitida por la R.l Orn de 30 de Julio del mismo año.

(10 de Septiembre de 1805)

Exmo S.or

El Señor Secretario del Despacho de Hacienda, en Oficio de 4 del actual, me dice lo siguiente:

A fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar á la Real Hacienda y á la salud pública de la introduccion de generos de contrabando sobre las costas de Málaga y Mar-

sella por buques Ingleses, se han dado ya por este Ministerio las oportunas providencias á todos los Intendentes y Subdelegados, habiéndose impedido la libre entrada de los generos apresados, y sugetándolos á las reglas comprehendidas en la Circular de 30 de Julio último, que dirigi á V. E.; y aun se ha hecho responsables á los mismos, y á los dependientes de Rentas, de toda falta que se observe en el cumplimiento de las disposiciones que prohiben la introduccion de generos Ingleses durante la actual guerra, como podrá ver V. E. por la adjunta, que tambien se ha circulado con fecha de 1.° de Agosto último, y es como sigue:

Habiendo llegado á noticia del Rey, por medio del Sr. Generalisimo Príncipe de la Paz, que los Comerciantes Ingleses empiezan á remitir géneros procedentes de sus fábricas á la Plaza de Cádiz en barcos neutrales, por cuyo medio quieren hacer creer que los efectos son de vasallos de estas naciones, quando en realidad la negociacion y propiedad es Inglesa; y siendo esto directamente contrario á lo dispuesto en la Real Cédula de 25 de Noviembre de 1796, y á la Instruccion de 15 de Diciembre del propio año, que trata de los medios de evitar la introduccion de géneros Ingleses durante la guerra anterior, y prescribe las penas que se deben imponer á los introductores, y á los que auxilien y favorezcan la introduccion; cuyas providencias estan mandadas observar en todas sus partes en la actual guerra por la Circular de 22 de Diciembre último; es la voluntad de S. M. se recuerde á V. su mas exacto cumplimiento en quanto en ellas se dispone, y que para ello haga V. el mas estrecho encargo á los Administradores, Contadores y demas empleados de Rentas en esa Provincia, en la parte que á cada uno corresponda; baxo del supuesto de que toda falta de cumplimiento, por omision ó ignorancia, será V. y los demas empleados en quienes consista responsables en un todo de los perjuicios que resulten á la Nacion de la entrada de géneros y manufacturas Inglesas baxo qualquier pretexto: exceptuándose solo los que procedan de presas, cuya introduccion se halle permitida por la Real Orden de 30 de Julio próximo pasado.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumpli-

miento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1805.

Pedro Cevallos.

Sr. Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 4 de Febrero de 1806.

Cumplase la antecedente R.[l] orn, y al efecto circulese, y tomese razon en el Tribunal de Cuentas.

Sobre Monte
Man.[l] Gallego.

Tomose razón en el Tral. y Aud.[a] R.[l] de C.[tas] de este Virreynato.

Buenos ayres y Feb.° 28., de 1806.

Somellera.

Se circuló en 20., del mismo.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.º 29).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 185 — Permitiendo á comerciantes de Hamburgo, el transporte de mercaderías bajo pabellon neutral, etc.

(5 de Octubre de 1805)

Exmo S.[or]

El Rey se ha servido conceder permiso a la Casa de Brentano, Bovara y Urbieta, vecinos y del comercio de Hamburgo para despachar desde el mismo puerto con destino al de Montevideo un buque de unas quatrocientas toneladas baxo pavellon neutral con qualesquiera frutos, generos, y efectos de comercio sin excepcion alguna, como tambien para hacer su retorno al mismo puerto de su sali- Reservada

da ú otro neutral del Norte, en oro plata, frutos y producciones de ese pays.

El Consul de S. M. en Hamburgo ha de certificar la nota ó factura que por duplicado le presentará la citada casa de Brentano, Bovara y Urbieta con expresion del permiso y relacion individual del numero, peso ó medida, qualidad y valor de los generos y efectos comprendidos en el cargamento; baxo la inteligencia de que qualesquiera que se hallaren fuera de factura, se darán por decomiso sin indulgencia alguna; y de estas notas certificadas llebará una el Capitan del buque, y la otra la remitirá el citado Consul al Ministerio de Hacienda de mi cargo.

A los dos meses de haverse savido la llegada de dicha expedicion á Montevideo pagará la casa cargadora en esta Tesoreria general y respectivamente en la Real caxa de Consolidacion, los derechos que deberian haverse exigido en España por los generos extrangeros, quales son: 1.°... los de Rentas generales señalados en los aranceles de entrada en estos reynos: 2.° el de internacion que consiste en una tercera parte del importe de las Rentas generales: 3.° el de Consolidacion que és igual al de internacion para con todos los frutos y mercaderias que no tienen otro señalamiento especifico en la pragmatica de 30 de Agosto 1800: 4.° el que habrian de satisfacer por razon de Consulado en esta peninsula; 5.° los de extraccion a Indias conforme al Reglamento y aranceles del comercio libre de 12 de Octubre de 1778 y demas resoluciones posteriores y 6.° el de uno y medio por ciento de subvencion de guerra.

Siguiendo el mismo reglamento y ordenes se exigirán en Montevideo los derechos que adeuden dichos generos y efectos asu introduccion en esos dominios; y en caso de no hallarse comprendidos en los aranceles se avaluarán por los vistas de la Aduana con arreglo a las facturas y al precio comparativo de los propios generos con el de otros a que tengan mayor semejanza.

Los derechos que habian devengado ala introduccion en España y a su salida para dominios extraños el dinero y los frutos y producciones de ese pays que se retornen y expendan en puertos neutrales se satisfarán tambien en la Tesoreria general y Caxa de Consolidacion, dos meses despues de saverse su llegada á Europa; a cuyo fin y el de

comprovár la conformidad de los efectos que vengan a esta peninsula con los extraidos de Montevideo me remitirá V. E. hasta por quatriplicado y por los correos ordinarios y extraordinarios que se le proporcionen, nota individual de dicho cargamento, la que ha de ser exactamente igual a la que conduzca el Capitan.

Quiere el Rey que V. E. facilite á este bastimento neutral toda la asistencia y auxilios que necesite y pendan de su autoridad y proteccion; como asi mismo que tome las precauciones acostumbradas en semejantes casos, y las que dicte su notorio zelo y prudencia para que se llénen debidamente las soberanas intenciones de S. M. de cuya Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. m.s a.s S.n Lorenzo 5 de Octubre de 1805.

Miguel Cayet.o Soler

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.o 29).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 186. — Real Orden reservada permitiendo a Maria de Ferrer y D.n Antonio Tastet y otro, para comerciar en buques neutrales desde cualquier puerto.

(31 de Octubre de 1805)

Exmo S.or

Reservada

El Rey se ha servido conceder permiso a D.n Juaquin Maria de Ferrer y a las de D.n Antonio Tastet y Compañia q.e D.n Fermin de Tastet y Compañia para despachar por si ó á nombre de las Casas de comercio neutrales que designen desde los Puertos extrangeros baxo pavellon neutral y con destino á Montevideo, los buques que les convengan remitir con qualesquiera frutos, generos y efectos de comercio sin excepcion alguna, y tambien para que los retornos en oro, plata, frutos y producciones de ese pays pue-

dan hacerlos a los puertos de Europa que les sea mas conveniente.

Las notas ó facturas que por duplicado presentará la casa cargadora expresándo el permiso de S. M. y con relacion individual de la cantidad y calidad de todos los generos y efectos comprendidos en cada cargamento, han de certificarse por el Consul de S. M. en el puerto de donde salgan las expediciones, y en caso de no hacerlo por el Consul en el punto mas inmediato al de la salida del buque. El capitan de cada bastimento llebará una de estas notas certificadas y la otra se remitira al Ministerio de Hacienda de mi cargo por el mismo consul, en inteligencia de que qualquiera generos y efectos que se hallaren fuera de factura se darán por decomiso sin indulgencia alguna.

A los sesenta dias de saverse la llegada de cada expedicion á Montevideo se pagaran en esta Tesoreria general y respectivamente en la Real Caxa de Consolidacion, los derechos que deberian haverse exigido en España por los generos extrangeros, quales son: 1.° los de Rentas generales señaladas en los aranceles de entrada en estos Reynos; 2.° el de internacion que consiste en una tercera parte del importe de las Rentas generales. 3.° el de Consolidacion que és igual al de internacion para con todos los frutos y mercaderias que no tienen otro señalamiento especifico en la pragmatica de 30 de Agosto 1800: 4.° el que habrian de satisfacer en esta peninsula por razon de Consulado: 5.° los de extraccion á Indias conforme al Reglamento y aranceles del comercio libre de 12 de Octubre de 1778 y demas resoluciones posteriores y 6.° el de uno y medio por ciento de subvencion de guerra.

Siguiendo dicho Reglamento y ordenes se exigirán en Montevideo los derechos que adeuden los mismos generos y efectos a su introduccion en esos Dominios del mismo modo que si huviesen sido conducidos en buques nacionales, avaluandose por las vistas de las aduanas, con arreglo a las facturas y al precio comparativo los que no se hallasen comprendidos en los aranceles.

Los derechos que habrian devengado alas introducciones en España y a su salida para Dominios extraños, el dinero frutos y producciones de ese pays que se retornen y expendan en puertos extrangeros, se satisfarán tambien

en esta Tesoreria gen.[l] y Caxa de Consolidacion a los sesenta dias de savida la llegada á Europa de cada expedicion, para cuyo efecto y para comprovar la conformidad de los efectos que vengan á esta peninsula con los extrahidos de Montevideo, me remitira V. E. hasta por quatriplicado y por los correos ordinarios y extraordinarios que se le proporcionen, notas individuales de cada cargamento que han de ser exactamente iguales a la que conduzca el capitan.

Siendo de la mayor importancia el que estas expediciones se lleben á efecto con toda brevedad y que no hallen el mas leve obstaculo en su realizacion, en cuyo buen exito se interesa el Estado, es la soberana voluntad de S. M. que V. E. facilite a estos bastimentos la mas particular proteccion y todos los auxilios que necesiten y pendan de su autoridad como igualmente que tome las precauciones acostumbradas en semejantes casos y las que le dicten su notorio zélo y prudencia para que se llenen en un todo las soberanas intenciones de S. M. de cuya Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue á V. E. muchos años. S.[n] Lorenzo á 31 de Octubre de 1805.

Miguel Cayet.º Solér.

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.º 29).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 187 — Se comunica la Real Orden por la cual se permite á ciertas casas de comercio el trasporte en retorno, de pesos fuertes.

(31 de Octubre de 1805)

Exmo S.[or]

Las casas de comercio a quienes el Rey se ha servido conceder permiso para hacer expediciones a Montevideo, segun consta de la Real orden que con esta fecha comu- Reservada

nico á V. E., se han obligado á conducir a Europa, al retorno de los mismos buques, a razon de mil pesos fuertes por tonelada, hasta la cantidad de un millon de pesos fuertes. Estas cantidades como correspondientes a la Real Caxa de Consolidacion se entregarán por sus comisionados y no adeudarán derecho alguno de extraccion; y quiere S. M. que V. E. facilite los auxilios necesarios, no solo para que esta se efectue con puntualidad, sino tambien para en el caso de que las casas contenidas en aquella Real orden halläsen por cónveniente extraér esta cantidad por medio de otros buques neutrales que se les proporcione ó séa por qualquiera otro medio, en el concepto de que la exencion de derechos és solamente por lo respectivo alas cantidades que se traigan por cuenta de la Real Caxa, y no alas que exporten las referidas Caxas por su cuenta particular. Lo Participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. Muchos años — S.ⁿ Lorenzo a 31 de Octubre de 1805 —

Miguel Cayct.º Solér.

S.ᵒʳ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.º 29).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 188 — Real Orden. Disponiendo que no se impida la salida de dos fragatas con frutos de la Real Compañía de Filipinas.

(3 de Noviembre de 1805)

Ex.ᵐᵒ S.ᵒʳ

Haviendo recurrido los Directores de la Real Compañía de Filipinas al S.ʳ Principe de la Paz en solicitud de que previniese á V. E. no impidiese la salida de las Fragatas Princesa de Asturias, y Santo Domingo de la Calzada con Carga de frutos para esta Peninsula, segun el expiritu de las ordenes que circuló en 8 y 23 de Nov.ᵉ del año proximo

anterior, y 17 de Set.^e ultimo; y contestándoles dho S.^r Principe q.^e ocurriesen á este Ministerio á quien correspondia, ó llevar adelante, ó modificar las tres expresadas ordenes, lo han egecutado asi los Directores; y en vista de lo que han expuesto, y de los antecedentes de la materia, se ha servido el Rey resolver que V. E. no impida la salida de las dos referidas Fragatas para esta Peninsula con carga de frutos, pero sin registro de Caudales. Y lo que prevengo á V. E. de su real orden para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.^s a.^s S.^n Lorenzo 3 de Nov.^e de 1805.

Solér.

S.^or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.o 29).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 189 — Real Orden. Concedese a D.^n Joaquin Fernandez da Silva del comercio de Oporto para despachar un navio al puerto de Montevideo etc.

(9 de Noviembre de 1805)

Exmo S.^or

Habiendo concedido S. M. permiso a d.^n Joaquin Fernandez Da Silva del comercio de Oporto, para despachár desde este puerto al de Montevidéo el navio portugues nombrado el General De Mar de porte de unas quinientas toneladas, su capitan D.^n Geronimo José Da Silva Flores, es su soberana voluntad que V. E. permita, sin poner obstaculo alguno, la descarga de los frutos, generos y efectos que llebe y entregará dicho Capitan á D.^n Ventura Miguel Marcó del Pont de ese comercio, como tambien el embarco de los cueros y demas efectos y frutos de ese pays, que ha de traher de retorno. Reservada

El Consul de S. M. en Oporto, desde donde se hace la expedicion ha de certificar la nota ó factura que por du-

plicado le presentará el mismo D.ⁿ Joaquin Fernandez Da Silva, expresando el permiso y con relacion individual del numero, peso ó medida, calidad y valor de los generos y efectos comprendidos en el cargamento; de cuyas notas ó facturas certificadas llebará una el Capitan D.ⁿ Geronimo Jose Da Silva Flores y remitirá la otra el citado Consul al Ministerio de Hacienda de mi cargo; baxo la inteligencia de que se darán por de comiso, sin indulgencia alguna, qualesquiera generos y efectos que se hallasen fuera de factura.

Los efectos españoles pagarán a su salida de estos reinos los derechos a que esten sugetos, y a su introduccion en esos dominios adeudarán los correspondientes segun los aranceles que rigen en los mismos, contal que no se hállen comprendidos en la clase de libres.

La casa de D.ⁿ Joaquin Fernandez Da Silva pagará alos dos meses de haverse savido la llegada de la expedicion a Montevideo, en esta Tesoreria general y respectivamente en la Real Caxa de Consolidacion, los derechos que deberian haverse exigido en España por los generos extrangeros, quales son 1.º... los de Rentas generales señalados en los aranceles de entrada en estos reinos: 2.º.. el de internacion que consiste en una tercera parte del importe de las Rentas generales: 3.º... el de consolidación que és igual al de internacion para con todos los frutos y mercaderias que no tienen otro señalamiento especifico en la Pragmatica sancion de 30 de Agosto 1800: 4.º... el que habrian de satisfacer en esta peninsula por razon de Consulado; 5.º... los de extraccion a Indias conforme al reglamento y aranceles del comercio libre de 12 de Octubre 1778 y demas resoluciones posteriores y 6.º... el de uno y medio por ciento de subvencion de guerra.

Con arreglo al citado reglamento y ordenes se exigirán en Montevideo los derechos que adeuden a su introduccion en esos dominios, dichos generos y efectos, avaluandose por los Vistas de la Aduana, segun las facturas ó con arreglo al precio comparativo de los mismos generos con otros a que tengan mayor semejanza, los que no se hállasen comprendidos en los aranceles.

Igualmente se satisfarán en esta Tesoreria general y Caxa de Consolidacion, alos dos meses despues de saverse

la llegada a Europa de esta expedicion, los derechos que habrian devengado a su introducion en España y a su salida para dominios extraños, el dinero y frutos de ese pays que retornen y expendan en puertos neutrales; a cuyo fin, y el de comprovar la conformidad de los efectos que vengan a esta peninsula con los extrahidos de Montevideo, me remitirá V. E. hasta por quatriplicado y por los correos ordinarios y extraordinarios que se le proporcionen notas individuales de todos los comprendidos en el cargamento, las que han de sér exactamente iguales a la que conduzca el Capitan.

Es la soberana voluntad de S. M. que V. E. facilite al referido D.ⁿ Ventura Miguel Marcó del Pont, los auxilios necesarios para que efectue el breve despacho de esta expedicion, proporcionandole ademas todos los medios posibles, afin de que pueda embarcar la plata, en dicho buque, con el disimulo que se le previene, como asimismo que tome V. E. las precauciones acostumbradas en semejantes casos y las que le dicte su constante zelo y prudencia para que se llenén cumplidamente las Reales intenciones de S. M.

Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S.ⁿ Lorenzo á 9 de Noviembre de 1805.

Miguel Cayct.º Solér.

S.ᵒʳ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.º 29).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 190 — Real Orden. Interpretando las Reales ordenes de 14 de Mayo de 1804 y 22 de Abril de 1804, sobre comercio negrero.

(18 de Diciembre de 1805)

Exmo Señor

Haviendo hecho presente el Consulado de esa Capital los inconvenientes en la observancia de la R.ˡ Orden de 14

de Marzo del año proximo pasado para que hechas cinco expediciones al Africa, y retornando en cada una por lo menos cinquenta Negros, se puedan destinar los buques á otros objetos; se ha dignado S. M. resolver que las embarcaciones extrangeras que se compren por Españoles para emplearlas en el comercio de Negros, puedan destinarlas á otras expediciones, ó venderlas pagando el derecho de Alcavala que adeuda qualquiera otro buque nacional quando se traslada su dominio, despues que haya introducido en esos puertos igual numero de Negros bozales á las toneladas que tenga el buque, segun el Arqueo que se forme á su primer arribo á ellos, quedando al arvitrio de los dueños el executarlo en uno ó mas viages, baxo la precisa condicion de que no puedan destinarse los buques á otras expediciones, ni venderse como nacionales, sin que primero hagan constar su Dueños haverse importado en las embarcaciones compradas para el efecto, y no en otros el numero de Negros que corresponda á su arqueo.

Tambien ha representado aquel cuerpo convendria distinguir á los que en dho. trafico ocupen buques construidos en los dominios de S. M. gozando mayor libertad de derechos la Esclavatura que introduzcan, dispensandoles de los que en la actualidad contribuyen, asi por lo que extraen para las compras con destino á las Colonias Portuguesas, ó á la costa de Africa, como por lo que exporten de sus productos, cuyo beneficio puede ser estimulo para que prefieran la adquisicion de buques nacionales sobre lo qual informará V. E. lo que se le ofrezca, oyendo al Fiscal, y al Tribunal de Cuentas, y teniendo presente lo dispuesto por la ultima Cedula de 22 de Abril del año proximo pasado para el Comercio de Negros. Y lo participo á V. E. de R.l Orden para su cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s San Lorenzo 18 de Diciembre de 1805.

Soler.

Señor Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1805, n.o 29).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 191 — R.l Orn. De resultas de lo representado p.r el Administrador de la R.l Aduana sobre el mal estado de ella, se determina que se aplique inmediatam.te el remedio asi sobre el aumento de Dependientes, como sobre la Instrucc.n del Tesorero.

(21 de Enero de 1806)

Exmo S.or

El Administrador de esa R.l Aduana D.n Josef Proyet ha hecho presente con fecha 15 de Noviembre de 1804, y justificado con varios documentos, que á su ingreso en ella halló una multitud de partidas de cargo de derechos sin pasar á los Libros ni aun liquidar, y su cobro pendiente apesar de tener muchas la antiguedad de diez años, siendo la causa principal de esto y del atraso la falta de empleados, algunos pocos aptos para el servicio, y todos de cortos sueldos: que el Visitador D.n Diego de la Vega le proporcionó tres auxiliares que cesaron en 23 de Marzo de 804, por disposicion de V. E. aunque creó uno á instancia de los Oficiales para la Administracion, y señaló el aumento de sueldo que debían gozar algunos de la Contaduria; y que el Tesorero de la Aduana carece de las instrucciones que le deben gobernar, y solo se dirige por reglas arbitrarias, lo qual podrá producir malas consecuencias.

Enterado el Rey de todo me há mandado que encargue á V. E. estrechamente, como lo egecuto, que se dedique á examinar con la mayor atencion las causas de que há procedido el estado en que han estado (y há sido muy reparable á S. M.) las Oficinas de esta Aduana, aplicando inmediatamente el remedio, oyendo al Tribunal de Cuentas y al Fiscal, asi sobre el aumento de Dependientes y sus dotaciones, como en quanto á que no carezca la tesoreria de la Instruccion que debe gobernarla, adaptandose con audiencia del Administrador y del mismo Tesorero las reglas por que se goviernan otras Tesorerias, poniendose desde luego en practica la que se formalizare y apruebe V. E. dando cuenta de quanto executase para la aprovacion de S. M. Todo lo qual comunico á V. E. de su R.l Orden á fin de que dispongan su puntual cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuez 21 de Enero de 1806.

Soler.

S.r Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayr.s 19 de Julio de 1808. Cumplase lo mandado p.r S. M. en su antecedente R.l Ord.n y sacandose copia certificada de ella, formese el respectivo expediente, que se pasará al Tral de Cuentas para q.e informe y proponga lo que se le ofrezca y parezca en observancia del Soverano encargo.

Liniers — Gallegos — Almagro.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Órdenes, Virreinato, 1806.)

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 192 — R.l Orden. Aprobando haberse admitido en el Puerto de Montev.º el Bergantin, y Frag.ta Americana q.e con permiso del Gobernador de la Habana Marques de Someruelos llegaron á aquel Puerto con destino de regresar al de la Isla de Cuba con Carne salada y tasajo; y previniendo se admitan todos quantos vengan de dha Habana con igual obgeto.

(7 de Febrero de 1806)

Exmo. Señor = Enterado el Rey de la Carta de V. E. de 10,, de Octubre ultimo numero 272,, en q.e dá cuenta de haber llegado á Montev.º el Bergantin y Frag.ta Americanos Ana y el Soberbio despachados con registro de frutos Españoles p.r el Gobernador de la Havana Marques de Someruelos en uso de la facultad q.e le concede la R.l Orden de ,8, de Enero de 1.801,, afin de que retornen a la Isla de Cuba con Carne salada y Tasajo, y de haber admitido V. E. estos Buques con las precauciones correspondientes, y teniendo S. M. en consideracion la utilidad reciproca que de este trafico resulta á esas Provincias, y á dha Isla de Cuba; se há servido aprobar lo practicado p.r V. E., y há resuelto en su consequencia q.e sean igualm.te admitidos no solo los otros quatro Buques Americanos q.e refiere Someruelos en la Carta q.e há dirigido á V. E., sino tambien todos los demas de su clase q.e vayan de la Havana con el mismo objeto. Lo q.e participo á V. E. de R.l Orn p.a su inteligencia y cumplim.to Dios gue

á V. E. muchos años. — Aranjuez 7, de Febrero de 1.806 = *Soler* = S.or Virrey de Buenos Ayres.

Bu.s Ay.s 21,, de Julio de 1.807,, = Cumplase la anteced.te R.l Orn, y tomándose razon en el Tral de Cuentas y en la Real Aduana de ésta Cap.l, se comunicara oportunam.te al Gov.or Subdelegado de R.l Hazienda de Montevideo. = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Man.l Gallego.*

Tomose razon en el Tral y Audiencia R.l de Cuentas de este Virreynato En Bn.s Ay.s á 22,, de Julio de 1807,, = *Oromí.* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1806-1808).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 193 — Autorizando a D.n Tomás O'Reilly la conduccion de generos etc., al puerto de Montevideo, bajo pabellon neutral.

(18 de Febrero de 1806)

Exmo S.or

El Rey se ha servido conceder permiso a D.n Thomas O'Reilly para despachar desde el puerto de Lisboa al de Montevideo, una embarcacion de unas quatrocientas toneladas, baxo pavellon neutral, con toda clase de generos, frutos y efectos sin excepcion alguna, y tambien para retornar su producto en Dinero, frutos y producciones de ese pays. Reservada

El Consul de S. M. en Lisboa certificará la nota ó factura que por duplicado le presentará D.n Thomas O'Reilly, expresando el permiso y con relacion individual del numero, peso ó medida, calidad y valor de los generos y efectos comprendidos en el cargamento, de cuyas notas ó facturas certificadas llebará una el Capitan del buque, y remitirá la otra el mismo Consul directamente, al Ministerio de Hacienda de mi cargo; en el concepto de que se darán por decomiso sin indulgencia alguna, qualesquiera generos y efectos que se halláren fuera de facturas.

D.n Thomas O'Reilly pagará, a los dos meses de haverse savido la llegada del buque a Montevideo, en esta Tesoreria

general y respectivamente en la Real Caxa de Consolidacion, los derechos que deberian haverse exigido en España por los generos extrangeros, quáles son: 1.°. . . los de Rentas generales señalados en los aranceles de entrada en estos reinos: 2.° el de internacion que consiste en una tercera parte del importe de las rentas generales; 3.° el de Consolidacion que és igual al de Internacion para con todos los frutos y mercaderias que no tienen otro señalamiento específico en la pragmatica de 30 de Agosto 1800: 4.° el que habrian de satisfacer en esta peninsula por razon de Consulado: 5.°. . los de extracción á Indias conforme al reglamento y aranceles del comercio libre de 12 de Octubre de 1778 y demas resoluciones posteriores y 6.°. . el de uno y medio por ciento de subvencion de guerra.

Siguiendo el mismo reglamento y ordenes se exigiran en esa Aduana los derechos que adeuden dichos generos y efectos asu introduccion en esos dominios, avaluandose por los vistas de la Aduana, segun las facturas y con arreglo al precio comparativo de los mismos generos, con el de otros a que tengan mayor semejanza, los que no se hallásen comprendidos en los aranceles.

Tambien se satisfarán por D.ⁿ Thomas O'Reilly en esta Tesoreria general y Real Caxa de Consolidacion a los dos meses despues de saverse la llegada de esta expedicion a puerto neutral de Europa, los derechos que habrian devengado a su introduccion en España y a su salida para Dominios extraños, el dinero y frutos de ese pays que se retornen y expenden en puertos naturales, a cuyo fin y el de comprovar la conformidad de los efectos que vengan á esta peninsula, con los extraidos de esos Dominios, me remitirá V. E. hasta por quatriplicado y por los correos ordinarios y extraordinarios que se le proporcionen, notas individuales de todos los comprendidos en el cargamento. las que han de ser exactamente iguales a la que conduzca el Capitan.

Es la soberana voluntad de S. M. que V. E. facilite los auxilios necesarios para que se efectue el breve despacho de esta expedicion, sin que se padezca el menor atrazo así en el desembarco y venta del cargamento de ida, como en el carguio de su retorno, y que tome V. E. las precauciones acostumbradas en semejantes casos y las que le dicte su

notorio zelo y prudencia para que se llénen las Reales intenciones de S. M. de cuya Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; previniendole no deberá admitirse en el puerto de Montevidéo dicha expedicion sin que manifieste la nota certificada por el Consul general de S. M. en Lisboa, y presentada que séa no se le pondrá obstaculo en su entrada, descarga y venta del cargamento, aunque se reciban en esa noticias positivas de la paz con la Gran Bretaña, antes de la llegada de este buque a dicho puerto en cuyo caso deberá hacer su retorno á España. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez á 18 de Febrero de 1806.

Miguel Cayet.º Soler.

S.ᵉʳ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Virreinato, Reales Ordenes, 1806).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 194 — Disposiciones complementarias á la concesion otorgada a don Tomas O'Reilley.

(18 de Febrero de 1806)

Exmo S.ᵒʳ

Reservada

D.ⁿ Thomas O'Reilley a quien el Rey se ha servido conceder permiso para despachar baxo pavellon neutral, una embarcacion al puerto de Montevideo, en los terminos que constan de la Real orden que comunico á V. E. con esta fecha, está obligado a traher a Europa los frutos y efectos de ese pays que S. M. quiera hacer de su cuenta, reservandole al efecto una tercera parte de la capasidad de dicho buque; pero baxo la condicion de que se le entregue anticipadamente los tales frutos ó efectos para no causarle el menor atraso en el retorno; y si al recibir la carga el buque no hubiese prontos y en disposicion de embarcarse, suficientes efectos pertenecientes á S. M. para ocupar su tercera parte, quedará D.ⁿ Thomas O'Reilly con la libertad de completarla de su cuenta.

Quiere pues S. M. que V. E. tenga existentes y en disposicion de efectuar el embarco, qualesquiera frutos y efectos pertenecientes al Real servicio, y que tome las precauciones conducentes, asi para que no se ocasione la mas leve demora ni perjuicio al cargador, como para que venga perfectamente simulada la propiedad de la parte de carga perteneciente a S. M. de cuya Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez á 18 de Febrero de 1806.

Miguel Cayet.º Solér

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes. Virreinato, 1806. n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 195 — Real Orden. Sobre q.e los Buques Nacionales q.e salgan p.a Puertos extrangeros con cargamentos proced.tes del valor de los negros introducidos, lleven caxas de soldadas pagando el 6 p% de dros. de extracc.on

(22 de Febrero de 1806)

Exmo. Señor = En Carta de 10,, de Octubre proximo pasado N.º 284,, dá V. E. cuenta con testimonio, de q.e á consequencia de lo q.e le representaron los Administrad.s de las Aduanas de esa Capital, y de Montevideo; há acordado V. E. q.e los Buques Nacionales q.e salgan p.a Puertos Extrangeros con cargam.tos procedentes del valor de los Negros q.e hayan introducido, lleven caxa de soldadas, pagando el 6 p% de derechos de extraccion, y sugetandose á las formalidades q.e se expresan; y en su vista se ha servido S. M. aprobar lo determinado p.r V. E.; y selo participo desu R.l orn. para su inteligencia, y q.e disponga su cumplimiento = Dios gue. a V. E. m.s a.s Aranjuez 22,, de Feb.º de 1806 = *Solér* = S.r Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayres 12,, de Junio de 1807 = Cumplase la antecedente R.l orn. de q.e se tomara razon en el Tral. de

Cuentas, y en la R.[l] Aduana de esta Cap.[l] = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Man. Gallego.*

Tomose razon en el Trib.[l] y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreinato. B.[s] Ay.[s] 16,, de Junio de 1807 = *Oromí.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1806-1808, N.º 31).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 196 — R.[l] Orden. Se ha servido S. M. resolver q.[e] en manera alguna se permita en este Virreyn.[to] la introduccion de Algodon en Pavilo, ni de ninguna otra clase de Tejidos del Brasil.

(22 de Febrero de 1806)

Exmo S.[or]

Enterado el Rey de lo que V. E. expone en su Carta de 10 de Octubre proximo pasado, numero 271. en la que dá cuenta, de que entre los frutos de Colonias Estrangeras permitir á Comercio por las Reales Ordenes de 4 de Marzo de 95. y 10 de Julio de 96 se hán introducido del Brasil algunas partidas de Algodon hilado en pavilo, de que se hace gran consumo en esas Provincias, y algunos texidos toscos; y solicita V. E. se declare si ha de continuar su introducion, se há servido S. M. resolver que en manera alguna permita V. E. la entrada en ese Virreynato del Algodon en pabilo ni de ninguna otra clase de manufacturas del Brasil. Lo que participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años = Aranjuez 22 de Febrero de 1806.

Solér

S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.º 3).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 197 — R.[1] Orden. Concediendo á la Compañía de Filipinas dirigir una Expedicion con Vandera neutral á los Puertos de Coromandel y Bengala con escala en el del Janeiro ó Montev.° p.ª recivir 300 ⅅ p.s y retornar con el cargam.to á este Puerto pª su venta.

(28 de Febrero de 1806)

Exmo S.or

La Real Compañia de Filipinas á solicitado la gracia de que se le permitar fletar una embarcacion de 500 á 600 toneladas, y despacharla con Vandera y de Puerto neutral de Europa á los de Coromandel, y Bengala, haciendo escála en Montevideo ó en el Janeiro, con el fin de recivir trescientos mil p.s en plata, y seguir su viage á la India, de dónde retornará á ese Puerto con un Cargamento de efectos Asiaticos, que venderá en el, vajo el adeudo de derechos que prescrive el art.° 63 de la nueva Real Cedula. En vista de lo expuesto, se ha servido S. M. conceder á la Compañia el referido permiso, siempre que los Buques se vayan de Europa en lastre, y con el solo objeto de tomar ahi dinero para la compra de sus cargamentos Asiaticos. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para su intelig.ª y cumplim.to Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 28 de Febrero de 1806.

Solér.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.° 30).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 198 — R.[l] Orden. Contextando á la Carta de S. E. de 10 de Octubre del año prox.[mo] pas.[do] n.° 253, á cerca de las solicitudes del Portuguez D.[n] Ant.° Machado de Carvallo p.[a] introducir 600 á 700 Toneladas de efectos de licito Comercio y demas gracias, ha resuelto el Rey se le trate del mismo modo q.[e] há tratado á los Españoles en su Patria y se le pague lo gastado por la introducc.[n] de la Vacuna.

(9 de Marzo de 1806)

Ex.[mo] S.[or]

En carta de 10 de Octubre del año proximo pasado num.° 253 dá V. E. cuenta de que el Portugues D.[n] Antonio Machado de Carballo, Vecino de Rio Janeyro; ha solicitado que se le permita introducir del Brasil seiscientas á setecientas Toneladas de efectos de licito Comercio libres de derechos, y extraher su valor en frutos y producciones de ese Virreynato con igual libertad, y bajo de Bandera Portuguesa, en consideracion al extraordinario servicio que ha contrahido Machado conduciendo á su costa á Montevideo el Virus de la Bacuna que se propagó inmediatamente con los mas favorables efectos, pues desde luego cesó el contagio de las Viruelas, y a que este Portugues ha sido en Janeyro el asilo de todos los Españoles, que por varias causas hán arrivado á aquel Puerto franqueandoles su casa y suministrandoles dinero y todo genero de socorros.

Enterado el Rey de lo referido, y de lo que resulta del Testimonio que V. E. acompaña, no há tenido á bien condescender á la solicitud de Machado; pero há resuelto que se le trate en esos Dominios del mismo modo que él ha tratado á los Españoles en su Patria, y que se le satisfagan los gastos que haya hecho para la introduccion de la Bacuna. Todo lo qual participo á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Marzo de 1806.

Solér.

S.° Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.º 30).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 199 — Real Orden mandando se reintegren los veinte mil pesos al fondo de Avería por los Comerciantes que hagan uso de la gracia otorgada por S. M. en 13 de Abril de 1804.

(10 de Marzo de 1806)

Con esta fecha comunico al Virrey de esas Provincias la Real Orden del Tenor siguiente.

" Exmo S.or = No habiendo cumplido, como debiera ese Consulado, la resolucion del Rey que le comuniqué en 13 de Abril de 1804 para que los veinte mil pesos destinados á la reparacion del R.l Seminario de Nobles de Madrid, se repartieren entre los Comerciantes interesados en la gracia que se dignó hacerles al propio tiempo, y habiendo sido mui reparable que cargase esta cantidad al fondo de Averia extraordinaria, sin calidad de reintegro por los Comerciantes, como dije á V. E. en 5 de Enero del año proximo pasado lo representaba a S. M. se há servido resolver que inmediatamente se reintegren los veinte mil pesos fuertes al fondo de Averia por los Comerciantes matriculados que hagan uso de la R.l gracia suspensiva dela compensacion de los generos extrangeros por seis años, y que en cumplimiento dela R.l Orden de 12 de Noviembre de 1803 debió dirigir el Consulado su representacion de 5 de Enero de 1805 por mano de V. E. como todas quantas haga por esta via reservada en qualquiera materia correspondiente al instituto Consular. "

Traslado á V. S. S. esta Soberana resolucion para su mas puntual observancia. Dios gue a V. S. S. m.s a.s Aranjuez 10 de Marzo de 1806.

Solér.

Sr Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 200 — Real Orden. Explicando las concesiones otorgadas al Marques de Bedmar etc.

(31 de Marzo de 1806)

Ex.mo S.or

Con carta de 27 de Junio proximo pasado numero 236 ha remitido V. E. relacion de los efectos que conduxo la Fragata Americana Masachusset despachada desde Boston por D.n Julian Hernandez Barruso á cuenta del permiso de 100 Toneladas que le vendió el Marques de Bedmar resultando de dicha relacion que el valor de este cargamento ascendió segun Factura á ocho cientos veinte y seis mil setecientos treinta y tres reales vellon y que los derechos de entrada que se le exigieron importan tres mil setenta y siete pesos con la circunstancia de que en el Puerto de su salida solo sele cobró á los generos la mitad de derechos como si fuesen manufacturas Españolas debiendo haberseles exigidos los de entrada en España y salida para America como á Estrangeros; y tambien remite V. E. otra relacion del cargamento de retorno de esta Fragata con expresion de su importe, pero sin especificar los derechos q.e ha contribuido.

Enterado el Rey de todo lo referido, y teniendo muy presente que la primitiva gracia que se dignó conceder al Marques de Bedmar se reduxo unicamente á libertarle de la mitad de derechos que adeudasen las expediciones que hiciese, y que de ningun modo se extendia á que de los efectos Estrangeros pagase la mitad del tres por ciento que contribuyen los Españoles al tiempo de embarcarse en los Puertos de estos Reynos, ni tampoco á que en los de America se les considerase como Nacionales en quanto á la exaccion á que estan sujetos, y no siendo justo que la Real Hacienda quede privada de lo que legitimamente le corresponde, há resuelto S. M. que sin embargo del tenor de las Reales Ordenes anteriores y de las interpretaciones que se les hayan dado se obligue al Apoderado ó Consignatario de Barruso no solo á satisfacer nueve y medio por ciento que pagó de menos en todos los generos y efectos Estrangeros que extrajo de Boston, y há introducido en ese Virreynato, sino igualmente todos los demas derechos que ha dejado de contribuir por la falsa suposicion de que sus expediciones

debían tratarse como si fuesen de efectos y frutos Españoles y se hiciesen en Buques Nacionales sequestrandose en caso necesario las existencias que tenga Barruso en esa Capital y en Montevideo, y procediendo á todo lo demas que haya lugar hasta que se verifique el total reintegro dandome V. E. aviso de haberlo executado.

Tambien há resuelto S. M. que para los efectos que convengan remita V. E. sin perdida de tiempo relacion individual del cargamento que ha introducido en Montevideo la Fragata Americana Favius despachada de Boston por el mismo Barruso de cuya llegada dá V. E. cuenta en Carta de 9 de Noviembre ultimo num.° 300, y de qualquiera otra expedicion que haya hecho posteriormente con expresion de sus valores, de los derechos que han contribuido asi de entrada como de retorno, y de los que se les debe exigir con arreglo á esta Soberana determinacion; remitiendome en los propios terminos relacion del cargamento de entrada y salida de la Fragata Ceser perteneciente á D.ⁿ Juan Baudix otro de los compradores del permiso del Marques de Bedmar; y finalmente quiere el Rey se reencargue á V. E. como lo executo la puntual observancia de las Reales Ordenes de 20 de Junio y 15 de Julio proximo pasado en las que S. M. dio por cumplido el permiso de Barruso y los de los demas compradores de la gracia del Marques, declarando que se habia contravenido enormemente al sentido literal de la concesion dando margen á fraudes y á innumerables abusos. Todo lo qual participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Aranjuez 31 de Marzo de 1806.

Solér.

S.ᵒʳ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.º 30).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 201 — R.[1] orden. Avisando el permiso concedido á la Compañía de Filipinas á nombre de D.n Josef Ventura Montano Vecino y del Comercio de Lisboa para extraer de Montevideo 300 ∂ p.s en dinero y regresar al mismo Puerto con carga de efectos Asiáticos en un Buque de 500 á 600 Toneladas segun se le había ya concedido por R.[1] orden de 28 de Febrero ultimo directamen.te a la misma Compañia.

(14 de Abril de 1806)

Exmo S.or

En 28 de Febrero ultimo previne a V. E. haber concedido el Rey Permiso á la Compañia de Filipinas para despachar, en lastre una Expedicion á la India como de quinientas á seiscientas toneladas con pabellon y desde Puerto neutral de Europa, haciendo escala en Montevideo á fin de extraer trescientos mil pesos en dinero, y regresar al mismo Puerto con carga de efectos Asiaticos.

Ahora han hecho presente los Directores de dicha Compañia que para disminuir los riesgos y evitar dispendios, les convenia comprar en Lisboa un Buque como de ciento y cincuenta toneladas el que se venderia en Calcuta comprando otro de quinientas á seiscientas para el viage de regreso; y habiendose conformado S. M. con esta solicitud, se expide con esta fecha la correspondiente Real Orden, que manifestará á V. E. el Capitan, concediendo permiso á D.n Jose Ventura Montano, vecino y del comercio de Lisboa, para verificar esta Expedicion, y extraer los trescientos mil pesos; en cuyo nombre se hará, á fin de evitar toda sospecha de propiedad Española. De R.[1] orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Abril de 1806.

Miguel Cayet.° Solér.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1806, n.° 30).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 202 — El S.or Ministro de la Guerra. Para que se cierren nuestros Puertos a los Buques Suecos, mientras aquel Monarca continue haciendo causa comun con la Inglaterra.

(10 de Junio de 1806)

Ex.mo S.or

El S.or D.n Pedro Cevallos en papel de ayer me dice lo que sigue.

"Desde la epoca en que la Suecia recibe subsidios de la Gran Bretaña y ha hecho causa comun con esta Potencia se ha notado que á la sombra del Pavellon Sueco se han aumentado las introducciones fraudulentas de generos Ingleses con menoscabo de la industria nacional, y ventajas de la Britanica; ventajas que vigorizan y ensorbebecen al Gobierno Ingles que no desistirá del sistema de la guerra mientras no vea en esta el escollo de su Comercio, principal apoyo de su poder.

Penetrado el Rey de esta verdad, y del deseo de aproximar el suspirado fin de la guerra, que es el primer movil de esta resolucion se ha servido mandar que se cierren los Puertos á los Buques de la Marina Militar y Mercante Sueca por todo el tiempo en que S. M. el Rey de Suecia continue haciendo causa comun con la Inglaterra enemiga de la España y de su intima aliada la Francia.

Pero como esta providencia no puede tener una fuerza retroactiva ha resuelto S. M. que los buques que en la actualidad se hallen en nuestros Puertos puedan permanecer en ellos el tiempo preciso para que puedan evacuar los asuntos que tengan pendientes".

Lo traslado á V. E. de r.l orn para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca en el distrito de su mando. Dios gue á V. E. m.s a.s Aranjuez 10 de Junio de 1806.

Caballero.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 203 — Real orden, concediendo a las expediciones que salgan de puertos habilitados, permiso para hacer escalas en otros distintos á los de su destino.

(16 de Junio de 1806)

A beneficio del comercio nacional é instancia del Consulado de Cádiz se ha servido el Rey resolver que las expediciones que salgan de los Puertos habilitados de España para los de América puedan con un solo registro hacer escalas en otros distintos que el de su destino, y dividir y vender el todo ó parte de sus cargamentos en qualquiera de dichos Puertos, dándose por concluido el registro donde mas les acomode. Y con el fin de evitar todo perjuicio á la Real Hacienda ó á los interesados en las expediciones, es su Real voluntad que se anote en los registros la parte de efectos que se vendan en qualquier puerto, y, que la diferencia de derechos que hay de unos á otros se cobre ó devuelva, con arreglo á lo prevenido en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Comercio libre. Lo comunico á V. S. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 16 de Junio de 1806.

Solér.

B.s Ay.s 12 de Junio de 1807.

Acordado qe se fixe p.r Carteles, y se circule á las Diputaciones.

Belgrano.

Sr.s Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes. Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 204 — Decreto del general W. Carr Berresford para que se entreguen a sus dueños los buques apresados en las bahías, rios y riachuelos.

(30 de Junio de 1806)

Sin embargo de que por las Leyes de Guerra, todos los Buques de qualesquiera clase que sean, existentes en las Bahias, Rios y Riachuelos, deben pertenecer á los Apresadores, los Generales en Xefe de mar y tierra de Su Magestad Britanica conociendo que aquellos arruinarian á los propietarios de dichos Buques, pues pueden ser estos los únicos medios por los quales adquieran su subsistencia, y deseando con eficacia dar toda la emulacion posible á la verdadera industria, y toda comodidad á la América del Sur, ceden por medio de esta Proclamacion todos los Buques que aparezcan ser realmente los del tráfico de la costa de este Rio, haciéndoles entender al mismo tiempo á los Dueños de los Buques, y á los habitantes en general, que cuiden de no practicar impostura alguna en los Apresadores, con reclamar este acto de gracia por Buques que en realidad no tengan derecho á él. Los Apresadores confian en que merecen esta atencion por su conducta generosa á los habitantes de la America del Sur, y su deseo á hacer todo lo que de ellos dependa por la prosperidad de estos Paises.

La descripcion de los Buques que se mencionan en esta Proclamacion se designarán por D. Joseph Laguna, Capitan de Matriculas, y D. Martin Tompson, Capitan del Puerto. Dado en esta Fortaleza de Buenos-Ayres a 30 de Junio de 1806.

V. V. C. Berresford, Mayor General. — *Homen Popham*, Commodore Commanding In Chief.

(Museo Mitre. — "Documentos sobre las invasiones inglesas publicados por la Real Imprenta de Niños Expósitos". N.° 2; 20-5-98).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 205 — R.l orden. Consecuente al recurso de d.n Pedro Ferrer Capitan y Maestre del Bergant.n Español S.ta Teresa de Jesus, sobre dros excesivos exigidos en Montev.º por el Ess.no de Registros d.n Juan Bap.ta Aguiar, manda S. M. se cumpla la R.l Cedula y Arancel de 16 de Feb.º de 1778; se alzen los Embargos, y chancelen las fianzas.

(18 de Julio de 1806)

Exmo S.r

Haviendo hecho presente al Rey el recurso de D.n Pedro Ferrer Capitan y Maestre del Bergantin Español S.ta Teresa de Jesus por los derechos excesivos que le exigió el Escrivano de Registros de Montevideo D.n Juan Bautista Aguiar en las diligencias de la descarga del mismo Buque; se há servido mandar S. M. conformandose con el dictamen del Concejo de Indias de 25 de Junio proximo pasado que prevenga á V. E. y al Governador de Montevideo, como lo executo, cuiden con el mayor zelo y escrupulosidad que la R.l Cedula de 16 de Febrero de 1778 y el Arancel que contiene tengan el mas puntual y exacto cumplimiento apesar de qualquier estilo, costumbre, ó pretexto que se alegue para lo contrario, castigando seriamente segun la gravedad de las circunstancias á los contraventores, y que el Gobernador de Montevideo disponga que se alcen los embargos y cancelen las fianzas que se hubiesen formalisado para esta causa, reservando su derecho á Ferrer y demas Capitanes de Buques para que usen de él segun les convenga ante el mismo Gobernador acerca de las Costas, daños, y perjuicios que se le hayan ocasionado con aquel motibo, y que V. E. informe que providencia ha tomado sobre el recurso que le dirigió el Escrivano Aguiar. Dios gue á V. E. m.s a.s Madrid 18 de Julio de 1.806.

Solér.

S.r Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 206 — Real orden. Insertando lo que dice en 6 del mismo el S.or d.n Pedro Ceballos sre la conducta que se hade observar con los Buques Americanos que intenten hacer el contrabando.

(29 de Julio de 1806)

Exmo S.r

En Papel de 6 del corriente me dice el S.r D.n Pedro Ceballos lo que sigue:

"Habiendo llegado á noticia del Consul de S. M. en el Puerto de New York de los Estados unidos de America, que en el citado Puerto se estaba preparando el Buque Americano llamado Tagle de porte de mil toneladas para dirigirse con bandera Americana á algunos de los Puertos de los Dominios de S. M. en la Costa del Mar Pacifico, y que el mencionado Buque se hallaba armado con doze ó mas cañones, pasó el citado Consul un oficio al administrador de aquella Aduana preguntandole sobre el destino del Buque y sobre el objeto de su armamento. El Administrador le contextó que el Buque Tagle se preparaba para ir á Rio Janeiro; pero como á pesar de esta respuesta subsistian todavia las presunciones de que su destino era á la Costa del Mar Pacífico, y probablemente será uno de aquellos buques que suelen ir á hacer el contrabando en dicha Costa, y que ha solido cometer varios excesos é insultos en ella, me ha parecido conveniente ponerlo en noticia del Virrey del Perú y de V. E., á fin de que si el expresado buque Tagle llega a aquellos Puertos se proceda contra el conforme á lo prevenido por nuestras leyes bien que formalizando y calificando nuestros procedimientos para sátisfacer á quialquiera quexa de parte del Govierno Americano. Se hace cada dia mas indispensable el no tolerar en nuestras costas de America los insultos de estos extrangeros: pues alentados con la impunidad no cesarán de repetirlos, como lo hemos visto resientemente en la expedicion proyectada por el Traydor Miranda, y dispuesta en uno de los Puertos de los Estados Unidos con el designio de atacar alguna de las Provincias de la Costa Firme. Quando los ciudadanos americanos toman sobre sí el violar asi las leyes de los Payses extrangeros; su Govierno no puede aunque quiera tomar

su defensa ni mostrarse quexoso de qualquier castigo que se les imponga por duro que sea siendo arreglado á las leyes y habiendoseles formado causa con arreglo á ellas. Pero si adoptamos la practica que se ha seguido en el caso de otros excesos de los Americanos en la Costa del Mar del Sur, que ha sido la de dar quexa al Goviemo Americano para el castigo de los infractores, sucede que aquel Goviemo no quiere ni puede castigarlos. No quiere: por que juzga una debilidad de nuestra parte el no haber podido reprimir los delinqüentes dentro de nuestro territorio ó en nuestra Costa, y la opinion de esta debilidad da margen á proyectos de nuevas expediciones á nuestras Costas y á nuevos excesos; y no puede: por que no pudiendo el Goviemo Americano proceder contra sus ciudadanos de otra forma que acusandolos en un Tribunal y convenciendolos del delito que se les imputa, es casi imposible producir una prueba legal de excesos cometidos en un Pays extrangero y á tan considerable distancia. Las quexas de un Goviemo extrangero solo pueden servir para que el Goviemo Americano mande acusar al Ciudadano ó Ciudadanos contra quienes se dirijen, pero nada pueden influir en la decision sin la evidencia de una prueba legal. He entrado en este por menor por que nuestros Comandantes especialmente en la Costa del Mar Pacífico han solido ser excesivamente indulgentes con varios Capitanes Americanos que se han permitido varios excesos despreciando la autoridad territorial, y violando nuestras leyes, segun me han avisado en diferentes ocasiones los Virreyes del Peru y otros Comandantes de aquella Costa."

Lo traslado á V. E. de R.¹ orden para que en su inteligencia proceda contra los americanos que hagan ó intenten hacer el contrabando en las Costas del Distrito de su mando con todo el rigor que previenen nuestras leyes formalizando y calificando siempre sus procedimientos. Dios gue á V. E. m.ˢ a.ˢ Madrid 29 de Julio de 1806. —

Miguel Cayet.º Solér.

S.ʳ Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1806, n.º 30).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 207 — R.[1] Orden. Para el dro de subvencion para la guerra se tengan á disposicion del Consulado de Cadiz, y q.e al efecto se entreguen al de esta Capital.

(30 de Julio de 1806)

Exmo S.or

Por Real Decreto de 14 de Junio del año proximo pasado, y con objeto de subvenir á los grandes expendios que ocasionaba la presente Guerra, se sirvió el Rey resolver que se exigiese el derecho de uno y medio por ciento sobre el valor de todos los frutos, géneros y efectos que se introduxesen de paises extrangeros, ó extraxesen para ellos por los puertos y aduanas de España é Islas adyacentes, y medio por ciento del valor de los caudales y alhajas de plata y oro que viniesen de Indias; haciéndose igual exaccion en los puertos de América sobre los frutos, géneros, efectos y caudales á su introduccion ó extraccion por embarcaciones neutrales, que fuesen á los mismos puertos con permiso de S. M., ó se admitiesen con qualesquiera causa ó motivo, y lo mismo al transporte de unos á otros puertos de América ó de qualquiera colonia extrangera.

Este derecho de subvención de guerra se hipotecó por Real Cedula de 29 del citado mes y año para el pago de intereses, premios y extincion de capitales de un Préstamo de cien millones de reales vellon, habiendo de executarse estos pagos por el Consulado de Cádiz, á cuya disposicion se mandáron poner todos los fondos que se recaudasen por producto del expresado derecho, asi en España como en America; y ultimamente en Real Orden de 13 del corriente se concedió al expresado Consulado de Cádiz la facultad de hipotecar particularmente los productos de la mencionada subvencion de America, para que llenara otras obligaciones, y con especialidad la de auxiliar la plaza de Ceuta, que le estaba encargado por S. M. en las actuales circunstancias.

En su consequencia se ha dignado el Rey resolver disponga V. E. que todas las Aduanas del distrito de su mando, que no se hallen comprehendidas en término de algun Consulado, tengan á disposicion del de Cádiz el producto

del expresado derecho de subvencion desde su establecimiento en esos dominios, como tambien los que entren en lo sucesivo, sin que por motivo ni pretexto alguno se permita dar otro qualquiera destino á estos fondos, con la obligacion de que haya de dar cuenta de su importe, y comunicar igual noticia al Ministro Contador general de la Real Caxa de Consolidacion D. Manuel Sixto Espinosa, encargado por S. M. de este objeto; y que las aduanas que existan dentro del término de algun Consulado entreguen á este mismo la cuenta y productos mensuales de la subvencion, á fin de que pueda tenerlos á disposicion del de Cádiz, como les prevengo con esta fecha.

De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que tome las providencias mas enérgicas y eficaces para que se llenen las soberanas intenciones de S. M., y tengan el mas exácto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1806.

Solér.

S.or Virrey de Buenos Ayres.

Exmo S.or

Este Consulado dirige á manos de V. E. el adjunto pliego que se le há remitido, y es circular para todos los Gefes de America Por la R.l orn de 30 de Julio que contiene verá V. E. que los productos totales del dro de que trata, deven entregarse á los Consulados de las respectivas jurisdicciones para que depositados en ellos puedan cumplir su embio á nro poder, sin que por motivo ni pretesto alguno se les permita dar otro qualesquiera destino á estos fondos.

Las Aduanas deven hacer la entrega de caudales á los Consulados, embiandolos con exactas relaciones de los productos mensuales para el cumplimiento de la orn que se les comunica; y perteneciendo á la superior jurisdicción de V. E. la exacta execucion de dhas Aduanas, en lo que se las manda, esperamos de su celo y notorio amor al R.l servicio que ordenará á sus Administradores quantas providencias convengan á el mas perfecto y puntual desempeño, y que

tendrá la bondad de avisarnos el recivo de este pliego que remitiremos por quatriplicado.
Nro Señor g.e á V. E. m.s a.s

Cadiz 4 de Abril de 1807.

Exmo. S.or

Jose Lopez Mrtnz. — Simon de Agreda — Sevast.n Martinez de Torrecilla.

Exmo S.or Virrey de Buenos ayres

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.o 30).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 208 — R.l Orden — Reservada. Haviendo solicitado la Compañia de Filipinas q.e para no exponer á riesgo la Expedicion que se les concedio por R.l orn de 28 de Febrero ultimo, se le permitirá despachar á Montevideo con Vandera y de Puerto neutral un cargam.to de 300 ℳ p.s de efectos Asiaticos y extraer su importe en plata, se avisa haversele concedido sin q.e el dinero que extraiga pueda exceder de los 300 ℳ p.s.

(31 de Julio de 1806)

Exmo. S.or

Habiendo hecho presente al Rey los Directores de la R.l Compañia de Filipinas los grandes riesgos á que exponian la Expedicion que en virtud del R.l Permiso de 28 de Febrero ultimo tenian ya preparada en Lisboa con destino á Coromandel y Bengala y escala en Montevideo para recibir Trescientos mil pesos; solicitan ahora en lugar de este Permiso que se les conceda el de despachar con Vandera y de Puerto Neutral de Europa á Montevideo un cargamento valor de Trescientos mil pesos fuertes de efectos Asiaticos y extraer su importe en Plata con el adeudo de derechos señalados en el capitulo 63 de la nueva cedula. S. M. por justas consideraciones, se ha dignado conceder á la Com-

pañia este Permiso sin que el dinero que extraiga de esos Puertos pueda exceder de los Trescientos mil pesos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 31 de Julio de 1806.

Miguel Cayet^o Solér

S.^or Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato. 1806, n.o 30).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 209 — Reglamento de Berresford para las aduanas de Buenos Aires por el que se declara el comercio libre, exento de viejas trabas y el derecho en artículos de exportación e importación que pagarían al fisco.

(4 de Agosto de 1806)

El Comandante Británico con el fin de que el Comercio de esta Plaza pueda tomar toda la actividad de que son subceptibles las presentes circunstancias del Pais, no demorará por mas tiempo, la publicacion de las disposiciones y reglamentos que servirán de norma para el gobierno de la Aduana de esta Ciudad, hasta que se sepa la voluntad de S. M. B. no quedando duda de que el Gobierno Britanico formará otros mas perfectos y mas beneficos á los habitantes de estos Paises. Por ahora se contenta el Comandante Britanico con manifestar al Pueblo, que el sistema de monopolio, restriccion y opresion ha llegado ya á su término; que podrá disfrutar de las producciones de otros Paises á un precio moderado; que las manufacturas y producciones de su Pais estan libres de la traba y opresion que las agoviaba, y hacía no fuese lo que es capaz de ser, el mas floreciente del mundo, y que el objeto de la Gran Bretaña es la felicidad y prosperidad de estos Paises.

Con estas miras se han adoptado los reglamentos si-

guientes, mandándose por esta á los Oficiales de la Aduana obren extrictamente conforme á su tenor.

1.°

El Gobierno Britanico no se reserva privilegio exclusivo para la importacion, exportacion, ó venta de articulos de mercaderia: Por tanto, le es permitido á todo individuo, el que importe, exporte ó venda, asi tabaco, polvillo, naypes, &c. como todo otro renglon de mercaderia: declarandose el comercio de esta Plaza libre y abierto, segun las leyes de la Gran Bretaña formadas y estatuidas por sus otras Colonias, pagando los derechos establecidos por este Reglamento, hasta saberse la voluntad de S. M. B.

2.°

Toda mercaderia, fruto, manufactura ó produccion de la Gran Bretaña, Irlanda, y sus Colonias pagará á su introduccion un diez por ciento de Derechos al Rey, y dos y medio al Consulado.

3.°

Toda mercaderia Extrangera, ó la que se importe en Buques de igual naturaleza pagará quince por ciento de Derecho Real y dos y medio de Derecho Consular.

Los Derechos citados se colectarán segun el Arancel que estaba establecido antes en la Aduana, y por las mercaderias, frutos &c, que no se especifican en dicho Arancel, se hará la exaccion del Derecho conforme al avaluo que haga una persona inteligente.

4.°

Tabaco en hoja ó torcido, viniendo de ultramar, á su entrada ocho reales por arroba de Derecho Real, y tres de Municipal, regulandose para la exaccion del Derecho Consular á quatro pesos arroba.

5.º

Todo Tabaco en polvo pagará de Derecho Real dos reales por libra y un real por el municipal; avaluandose á dos pesos la libra para el pago del Derecho Consular.

6.º

Tabaco ó polvillo no introducido por sujetos Britanicos ó en sus buques navegados segun la ley, pagará ademas de los Derechos precitados diez por ciento de Derecho Real, regulandose cada libra en dos pesos.

7.º

Tabaco del Reyno á su introduccion quatro reales por arroba de Derecho Real, y dos reales de Derecho municipal.

8.º

Vino de Chile, á su introduccion pagará quatro por ciento al Rey, sobre el valor de diez pesos cada barril, y este un real de Derecho municipal.

9.º

Aguardiente del Reyno doze reales por barril de Derecho Real, y tres reales por el municipal, y seis pesos por pipa para el Hospital de hombres y el de mugeres, que se aplicarán dos tercios á aquel y uno á este.

10.º

Yerba del Paraguay á su introduccion dos reales por tercio y á su extraccion para el interior dos reales por tercio, y quatro por ciento mas sobre el valor de diez pesos cada uno, y dos reales de Derecho municipal.

11.º

Cueros al pelo, pagarán siendo exportados por sujetos Británicos ó en sus Buques destinados á la Gran Bretaña

ó Irlanda, quatro por ciento de Derecho Real y dos y medio de Consulado, sobre el valor de ocho reales cada uno, y un real por cuero de Derecho municipal.

12.°

Cueros de caballo á su exportacion por sujetos Britanicos o en sus buques destinados á la Gran Bretaña pagaran quatro por ciento de Derecho Real, y dos y medio de Consulado, regulandose para la exaccion de estos Derechos á tres reales cada cuero: y medio real mas de Derecho municipal.

Quando sean exportados por Extrangeros ó en buques extrangeros pagarán un diez por ciento adicional de Derecho Real.

13.°

Sebo y demas articulos, frutos, producciones ó manufacturas de las que han sido y continúan siendo posesiones Españolas en la America del Sur pagarán á su exportacion por sujetos Britanicos ó en sus buques destinados á la Gran Bretaña ó sus Colonias, quatro por ciento de Derecho Real y dos y medio de Consulado.

14.°

Quando se exporten por Extrangeros diez por ciento de Derecho Real, y dos y medio de Consulado.

15.°

Se hace saber por esta, que excepto en los articulos que estan en el precedente Reglamento especificamente mencionados todos los Derechos que habia impuesto antes en las mercaderias vinientes de las Provincias interiores ó por los Rios Paraná y Uruguay á esta Ciudad, quedan abolidos, y ningun derecho se ha de exigir por entrar á Buenos Ayres. De igual modo y con excepcion del pequeño Derecho en la Yerba toda mercadería será de aquí en adelante libre de pagar Derecho ó Impuesto á su salida de Buenos-

Ayres; pues la excepcion de Derechos á de ser unicamente en la importacion ó exportacion, desembarque de Puertos de ultramar ó que no sean este, y embarque á ellos.

16.°

La plata, y oro sellado, ó en pasta pagará de salida por el nacional medio por ciento de Consulado; y por extrangero, quatro por ciento de Derecho Real y medio de Consulado.

Buenos-Ayres Agosto 4 de 1806 =

W. C. Beresford.
Mayor General.

(Museo Mitre. — "Documentos sobre las invasiones inglesas publicados por la Real Imprenta de Niños Expósitos". N.° 7; 20-5-98).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.° 210 — R.l Orn. Pasando á informes el Proyecto de D.n Fran.co Ximenez de Mesa primer Adm.or que fue de la Aduana de esta Capital, sobre lo conveniente que seria la supresion de dha Aduana reduciendose á una quota fija el pago de dros que exigida en la primera internacion jirarian libres por todas partes, y que se establecen en la Campaña de Montevideo un Monte Pio de Labradores.

(16 de Agosto de 1806)

Exmo S.r

D.n Francisco Ximenez de Mesa primer Administrador que fué de la Aduana de esa Capital, ha presentado entre otras cosas con fha de 4 de Diciembre de 1805 sobre lo conveniente que seria la Supresion de dha Aduana; que se establezca la cobranza de Alcabala sobre los efectos de Europa en todos aquellos dominios reduciendolo á una sola qüota de nuebe por ciento que exijida en la primera internacion como equivalente á la que debian pagar succesivamente en las posteriores ventas, jirarian libres por todas partes con mucho beneficio de S. M., del Publico, y del Comercio; cuyo Proyecto se remitió á examen de esa Junta Superior con R.l Orden de 24 de Octubre del propio año de

805; y finalmente que se erija un Montepio de Labradores en la Campaña de Montevideo. Enterado el Rey de todo se ha servido resolver que remita á V. E. como lo executo, copia de quanto ha expuesto Mesa acerca de estos tres Proyectos, á fin de que oyendo al Consulado de esa Ciudad, y al Fiscal de la Audiencia, informe V. E. con justificacion quanto se le ofreciere y pareciere sobre los dos primeros, executando lo mismo con todo lo relativo al establecimiento del Montepio oyendo igualmente al propio Consulado, al Cuerpo de Hacendados de aquel Puerto, y al Fiscal. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue á V. E. m.s a.s S.n Ildefonso 16 de Agosto de 1806.

Solér

S.or Virrey de Buenos Ayres.

Con fecha de 4 de Diciembre de 1805 há expuesto entre otras cosas D.n Fran.co Ximenez de Mesa primer Administrador q.e fué de la Aduana de Buenos Ayres, lo que sigue.

"El primer Proyecto es reducido á demostrar que dos Aduanas independientes en Buenos Ayres y Montevideo originaron á vuestros R.s intereses muy considerables perjuicios, y que la supresion de la primera podria remediarlos.

"Prescindo ahora de que el establecim.to de una sola fué expresamente mandado por V. M. en la R.l orden de 7 de Abril de 1778, y prescindo tambien de los vicios con que fué executada vuestra R.l Orden por el Comisionado D.n Manuel Ignacio Fernandez, Intendente entonces en Buenos Ayres, pues de uno y otro extremo hé presentado al Consejo documentos incontextables. La propia y natural Aduana por la localidad parece debe ser Montevideo. En ella pueden exercerse con exatitud las funciones de seguridad que afianzan vuestro R.l servicio y vuestros provechos; pero Buenos Ayres que existe á quarenta leguas de su Puerto Montevidéo tiene que recibir por partes, por trasbordos de pequeñas embarcaciones. No siempre las hay para esta pronta maniobra; el tiempo no es oportuno ó se dilata á arbitrio de los dueños y pasan noches y noches siendo cada buque en el mar un Almacen privado, y aún

pequeño dexuido, ganando por interes un Guarda ó qualquiera inferior resguardo, se proporciona el fraude é introducion de generos por contrabando que solo puede impedirse formalizando y asegurando prontamente las descargas en el recinto y Almacenes del Puerto Montevideo. Un mismo registro obra en la actualidad en ambas, el propietario lo distribuye á su antojo, y cada uno exige á prorrata sus derechos.

¡Que de dificultades, confusion, y riesgos no trae consigo esta operacion para las cuentas que revisa el tribunal respectivo! De donde sino de estos motibos pueden traer origen los efectivos perjuicios que hé demostrado hasta la evidencia en vuestro Consejo, haciendo ver por los Papeles publicos de Buenos Ayres que en solo el ramo del permiso de introducion de Negros á naturales y extrangeros contenido en la R.[l] Cedula de 20 de Febrero de 1791 se halla una diferencia de la importación á la exportación de 614.500 p.[s]? ¿Y como podrán medirse ni aun calcularse los otros perjuicios del casi publico contrabando que se hace y se abriga con los escondrijos de que tienen bien cabal noticia los naturales y extrangeros? Es un testimonio publico de esta verdad la respuesta que vuestro Ministro el Marques de Grimaldi dió á la Memoria que presentó en 16 de Enero de 1776 el Embajador de Portugal D.[n] Fran.[co] de Souza Coutiño tratando del arreglo y señalamiento de limites de las posesiones Españolas y Portuguesas, y lo son y serán los acontecimientos y sucesos particulares bien notorios por demasiado freqüentes: Han sido siempre una puerta abierta por donde se han hecho siempre manifiestas nuestras mas secretas economias á las Potencias extrangeras, y nunca podrán ser bastantemente custodiados estos parages por mas que se redoblase los Resguardos y los gastos que ocasionan. Un solo punto de arribo, de descarga, y de registro contraria en la mayor parte estos inconvenientes de tanta monta, y una larga experiencia me lo há hecho conocer así. Lo hán conocido y lo han informado celosos Ministros de V. M. de que existen pruebas en mis autos, y todo lo renuevo á V. M. con el objeto de su mas util y exacto servicio.

"El segundo pensamiento versa acerca de establecer un nuevo metodo de cobranza de alcabala por efectos de Eu-

ropa en todos aquellos dominios, reduciendola á una sola qüota de un nueve por ciento que se exija en la primera internacion; y equivaliendo á lo que succesivamente habian de pagar en las posteriores ventas quedasen libres para jirar por todas partes con mucho beneficio de V. M., del Publico, y del Comercio.

"Este Proyecto que remiti á Vuestro Ministro D.n Josef de Galvez en 15 de Mayo de 1783 por mano del Intendente de Buenos Ayres, y sobre el qual á virtud de R1 Orden de 24 de Diciembre del mismo año informó el Visitador General D.n Jorge Escobedo en 5 de Marzo del siguiente de 85 esforzando la conveniencia y utilidad de su establecimiento y practica; tubo la suerte que por desgracia tienen todos los mas utiles y provechosos que es la de ahogarse y sufocarse en las manos de Ministros inferiores y poco diestros, que ó desconfian de sus luces para su execucion, ó se abandonan á la rutina que aprendieron huyendo del trabajo en que no cifran sus propias utilidades.

"Con efecto al valor y atencion que se merecio este tan util Proyecto, por el apoyo, practica, y conocimiento de D.n Jorge Escobedo, estimularon á vuestro Augusto Padre á que por nueva R.1 orden de 24 de Octubre de 1787 recordase y mandase examinarlo con toda madurez y reflexion por la Junta Superior de R.1 Hacienda, informando á la mayor brevedad: La Junta pidió informe al tribunal de Cuentas: este dió vista á su Fiscal quien pidió informasen la ciudad y Comercio; lo evaquaron, y aun hoy existe pendiente el asunto de haberse expuesto por aquella superintendencia lo que se la encargo á la mayor brevedad por la citada R.1 Orden.

"Es una lastima, señor, el que unas producciones cimentadas por la experiencia, y adquiridas con muchos desvelos y trabajosas operaciones queden ilusorias por falta de actividad y aplicacion á su examen. La mia no era de las clase de aquellas que fundan su utilidad en calculos aereos. Yo reduje á una demostracion matematica sus provechos acia V. M. formando un Plan tan sencillo como constante por el resultado de las cuentas y documentos mas solemnes de las dos Aduanas de Buenos Ayres y Montevideo: Hice ver que en el año de 1779, primero del libre Comercio, entraron en este Puerto y se

despacharon en ambos, ségun los registros de las embarcaciones que arribaron 2.721 Ꝺ 391 p.s en efectos y frutos, excluyendo de estos Caldos y Azucar: Por el examen de las Cuentas de todo el Virreynato en el propio año ascendieron las alcabalas que efectivam.te rindieron estos mismos efectos en ventas y reventas 191 Ꝺ 039 p.s computados los rendimientos q.e habian producido, segun mi Proyecto, reduciendo las Alcabalas á dos tres y seis por ciento que son nueve y dispensando al Comercio la paga de este derecho en las ventas, debieran haber ascendido á 244 Ꝺ 925 p.s, resultando por consequencia una mayor utilidad á vuestros R.s intereses de 53 Ꝺ 885 p.s en solo aquel año, y en los succesivos las que á proporcion del aumento del Comercio habrian producido.

" Esta mayor utilidad lo era igualmente para el Comercio en general: lo demostré por que cobrada la Alcabala integra de la primera mano, quedaban libres los efectos para su trafico interior en todas las Provincias de aquella America, redimido el resto de contribucion en los Puertos secos y los Mercaderes desaogados dela penosa y tardia posesion de volver á pagar el derecho quando por invendidos los efectos y no dejados en la Aduana quisieren pasarlos á otros lugares, exentos de las tornaguias y firmas que tanto les incomodan, y establecida una muy apreciable libertad de traficar con ellos por las Provincias interiores.

" Estas conseguirian aun no menor beneficio en hallarse abastecidas de otro modo que ahora lo están; porque ó yá el temor de la contribucion, ó por no pasar por las formalidades con que ahora se comercia y fatigas que ocasionan, se retraen los Comerciantes de esta negociacion, particularm.te los de cortos principales, que son solo los que pueden y buscan internarse en poblaciones menores, careciendo por esta sola razon hasta de sus regulares consumos.

" Deben agregarse á estas tan reciprocas conveniencias las muy considerables de no haber tanto lugar á fraudes y monopolios, ni tanta necesidad de dependientes que absorven en sueldos una porcion exorbitante, de provecho al paso que la industria se priva de sus manos.

" Renuevo Señor con la mayor eficacia todas estas ra-

zones tratadas mas difusa y solidamente en el expediente, con un vivo deseo de que mi aplicacion y sus trabajos produzcan algun bien á V. M. al Comercio, y al Publico.

"El tercer establecimiento cuyo bien apenas puede reducirse ni aun prudente calculo, por que abraza en su extension quantos articulos contribuyen á la felicidad publica y particular, y que me contentaré con apuntarlo en grande, pues cimentados en datos sugetos á la practica, y fundado en principios elementales de una buena economia, llevará consigo tanta mas recomendacion quanto embuelva mayor sencillez.

"Vuestro Augusto Padre conociendo bien á fondo las utilidades de los Montepios, fué el primero que establecio en España uno singular en su especie á favor de los Labradores del Obispado de Malaga. No tubo este de Capital en su origen lo que me persuado pueda ser producto de un año solo, en otro que me atrevo á proponer en la Campaña de Montevideo. El orden de mi propuesta, manifestará los solidos fundamentos de su utilidad en sus fondos y objetos grandes y la sencillez en su practica y execucion.

"En la respuesta del Marques de Grimaldi á la Memoria que presentó la Corte de Portugal en 16 de Enero de 1776, que yá llebo citada, se hace ver con bastante claridad que el origen de los ganados de la Banda Setentrional del Rio de la Plata, procede de los primitivos vecinos de Buenos Ayres que recurrian á ella por leña, Carbon y maderas gruesas de que carecia la Banda austral en que habian situado la Ciudad, y que conociendo la fertilidad de aquellos campos condujeron á España en 1554 y despues de la Provincia de los Charcas en 1580 porcion de Bacas que los pastasen y poblasen; y el Ayuntamiento de Buenos Ayres daba en los tiempos succesivos los permisos para pasar á matar reses con obligacion de pagar la tercera parte que repartia entre los individuos que habian contribuido á traer á la Campaña los Ganados. Multiplicandose muy luego, tan considerablemente que de ellos se repartieron á los naturales de varias estancias y pueblos que posteriormente se fueron formando, extendiendolos hasta los habitantes de la ciudad de S.ta Fé y moradores de las minas de S.n Cosme, S.n Damian, S.n Mi-

guel, S.ⁿ Josef y S.ⁿ Nicolás que existieron fundadas por Castellanos acia las inmediaciones del Rio grande de S.ⁿ Pedro, y extendida la abundancia hasta la lengua de la mar, se acercaban navios Ingleses y Franceses á la Costa de Castillos ó Bahia de Maldonado á hacer matanzas y llevarse los cueros, siguiendose de aqui que todos los Ganados que existen en las dos vandas setentrional y austral del Rio de la Plata son hijos de aquellas bacas que condujeron de España y de los Charcas los primeros vecinos de Buenos Ayres.

"¿Que destino mas universalmente interesante podrá darse á un bien como el de esta propagacion dispensado por la Divina liberalisima Providencia en los fertiles Campos de la Campaña de Montevideo que el establecimiento de un Montepio que hiciese la felicidad de sus Labradores y trascendiese con grande utilidad á la Monarquia? Una Colonia la mas pingüe y aproposito para la Agricultura en todos sus varios ramos y objetos, y favorecida por la navegacion por sus Rios, está reducida á ser una Campaña de fieras en sus producciones y en sus habitantes.

"El aprovechamiento de estos ganados reducidos á reglar su matanza, su conservacion, y su propagacion es el fondo para el establecimiento que propongo. La asombrosa existencia de estos ganados (á pesar de las matanzas y recorridas que con tolerancia de los Gobiernos aun los mas inmediatos ultimos han executado los habitantes del Yapeyú y continuos robos de los Portugueses) es bien notorio á todo el mundo por la multitud de cueros con que se trafica y se embarcan.

"Un Ministro idoneo elegido por V. M. unicamente para este objeto que sea costeado del mismo producto, y que resuma en sí todas las autoridades convenientes, podrá conseguir realizar el fin. Asegurado del modo posible la existencia de los ganados, impedida su persecucion; hecho un computo de los medios de su usufructo, de los parages en que reside, de la localidad en que hubiesen de establecerse los mataderos con respecto á la conduccion de los cueros á los Puertos si puede hacerse por agua y no por tierra; guiado, no por el exemplo de los mataderos de los Indios, y con el objeto de aprovechar toda la res, esto es, el sebo, la grasa, las astas, la crin que son un

articulo de Comercio; salar metodicamente las carnes utiles, y de las que no lo fuesen hacer uso para el cebo y cria de cerdos que harian una segunda materia de salazon, y reducir hasta los desperdicios ó Garras del cuero á su mas natural empleo qual es la Cola; todas estas operaciones bien dirigidas hacen palpar el prodigioso manantial de utilidades que en el encierran y su sencilles en las operaciones practicadas.

"¿Y quantos y quan universales serian los bienes que podrian proporcionarse con el producto de estos casi inagotables fondos? Una Colonia que exede á los mas favorecidos Paises de Europa en el producto de grupos, no obstante de ignorarse enteramente en ella las maniobras de una buena agricultura, y, faltar los instrumentos necesarios para ella ¿que no se podria esperar rindiese conduciendo y pagando quien los construyese y la enseñase practicamente, provando los distintos metodos, sin exclusion del nuevo y mas ventajoso cultivo seguido por los Ingleses? Hemos visto yá conducido á España por negociacion el trigo de aquellos parages con utilidad. La Havana saca harinas floreadas; y la seguridad de los propietarios entablado el Comercio, de vender estas producciones, proporcionaria la construccion de Molinos, para que reducidas á menor volumen, se pudiesen conducir á qualquiera parte.

"El procreo asombroso del Ganado confirma los abundantes obradores de la Campaña, regada toda de arroyos y rios, y no faltan manantiales acercandose á la Sierra. Por consiguiente muchos terrenos han de ser faciles á los riegos de pie con que se hace dueño el hombre de lo que quiera coger de ellos. El Montepio llebaria toda calidad de arboles de madera y algunos frutales de que carece muchisimo la Provincia, siendoles desconocidas la mayor parte de las especies de Europa, incluso el Moral y Morera con que se proporcionaria la cria de Sedas que enriquese por si sola los Payses que la disfrutan, siendo tan aproposito para este objeto el temperamento de la Campaña, pues aunq.e las tempestades no son raras son muy benignas.

"Los ganados de yugo y tiro necesarios para las labores que en todo el Mundo hacen para el labrador un fondo en cierto modo muerto, y que le obliga á subir el valor de su cosecha hasta equilibrar con el los grandes costos de aque-

llos, son en la Campaña Silbestres: Los bueyes son los mejores del mundo como lo manifiestan sus cueros: Nunca el campo se desnuda de pastos con lo que ahorra el labrador los dispendios de la manutencion á pesebre ó tinado, por lo que jamás nieva: A estos ahorros de gastos pueden seguirse otros ramos de muy notables ventajas: El de la leche que en nada se aprovecha, reducido á manteca y queso, formaria el Articulo de Comercio con el qual se enriquesen muchos países por su consumo tan considerable, en España, y aun se trasportan á la misma America con un costo de solos derechos que hace admirar su despacho. La cria de Caballos metodicada y llevando Padres de la Casta de Chile que es excelente, y habiendo como hay en la Campaña bellisimas yeguas, formaria otro articulo de considerable utilidad. Las de Mulos con igual metodo seria igualmente productiva; y aun lo mismo podria suceder con las obejas, cuyas lanas, afinadas las castas, podria facilitar un extraordinario provecho á nuestras Fabricas. En una palabra el propio interes del particular enseñado por la practica extenderia su aplicacion á quantos objetos compensasen sus fatigas y pudiesen hacer un renglon de Comercio.

"Sin este nada seria la agricultura en sus ramos con respecto á aquellos Paises: El Montepio haria por si las primeras tentativas de trasportar todos sus generos corruptibles á Paises nuevos de nuestros propios dominios donde buscase el consumo á cambio con otros frutos ó efectos de que alli se careciese.

"La poblacion creceria y se multiplicaria á medida de la comodidad que fuese gozando, y cimentando el establecimiento con una ordenanza sabia, ocuparia en breve tiempo la atencion de V. M. para todas quantas disposiciones pudiesen contribuir á formar un Pueblo civilizado, y la felicidad de sus moradores.

Es copia dela original — Hay una rúbrica.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 211 — R.[l] Orden. Aprobando la disposicion de conceder permiscs para simular con Vandera neutral la propiedad de algunos Buques Españoles.

(29 de Agosto de 1806)

Ex.^{mo} S.^{or}

Enterado el Rey, de lo que V. E. expone en su Carta de 10 de Febrero proximo pasado, num.° 391 en que dá cuenta con Testimonio, de los urgentes motivos que le han obligado á conceder permisos para simular con Vandera Neutral la propriedad de algunos Buques Españoles, procediendo con la mayor reserva para no aventurar con la publicidad el objeto á que se dirije esta concesion, se ha servido S. M. aprobarla, y de Real Orden lo participo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. m.^{s} a.^{s} — S.^{n} Ildefonso 29 de Agosto de 1806.

Solér.

S.^{or} Virrey de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, 1806, n.º 30).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 212 — R.[l] Orden. Aprobando el permiso concedido á la Frag.^{ta} Americana nombrada Clotier p.^{a} cargar Cueros, Trigo y Sebo con destino á la Isla de Cuba: previniendo se remita al Ministerio nota de la cantidad de din.° q.^{e} desembarcó este Buque en Montev.° p.^{a} este Cargamen.^{to} y tambien de los efectos q.^{e} extrajo, ejecutando lo mismo p.^{r} todos los Correos de los Buques Españoles y Americanos q.^{e} salgan de estos Puertos p.^{a} el de Cuba.

(29 de Agosto de 1806)

Exmo Señor = En carta de 10. de Febrero pp.° N.° 374. dá Cuenta V. E. de haver concedido permiso p.^{a} cargar de Cueros tasajo y Cebo con destino á la Isla de Cuba á la Frag.^{ta} Americana nombrada Clotier expedida por M.^{r} Brebil comerciante de Philadelfia, cuyo Buque llego á Monte-

video con carta recomendatoria que dirigio a V. E. el Marques de Casa Iruso, Ministro de S. M. en los Estados Unidos, llebando Plata y Oro p.ª la Compra desu Cargam.^to Enterado el Rey de todo se há servido aprobar este permiso; previniendo a V. E. que remita nota de la Cant.^d desembarcada, y delos efectos que extrajo la Clotier, executandolo igualm.^te todos los Correos de los Buques asi Españoles, como Americanos q.^e salgan de esos puertos para la Isla de Cuba con expresion de los Cargam.^tos lo que participo á V. E. de R.^l Orn p.ª su intelig.ª Dios gue á V. E. muchos años. S. Ildefonso 29. de Ag.^to de 1806 = *Soler* = S.^or Virey de Buenos Ayres —

Buenos Ayres 21 de Julio de 1807 = Cumplase la anteced.^te R.^l Orn; y tomandose razon en el Tra.^l de Cuentas y en la R.^l Aduana de esta Capital, se comunicará oportunamen.^te al Gov.^r Subdelegado de R.^l Hac.^da de Montevideo = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Manuel Gallegos* —

Tomose razon en el Tral y Aud.ª R.^l de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Julio 22 de 1807 = *Oromi.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1806-1808, n.º 31).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 213 — Real Orden. Aprobando la provid.^n de este Sup.^or Gov.^no p.^r la q.^e se concedio liz.ª a D.^n Fran.^co Maciel para comprar un Buque en el Brasil con destino al Comercio de Negros libertandolo del gravamen de llebarlo en lastre á Montevideo p.ª su Españolizacion, extendiendo esta gracia á los demas comerc.^tes Españoles empleados en dho trafico.

(29 de Agosto de 1806)

Exmo. Señor = Enterado el Rey dela carta dela R.^l Audiencia Governadora, en que con fha 28 de Abril de 1804 dio cuenta con testimonio del permiso que el Virrey D.^n Joaquin del Pino antecesor de V. E. habia concedido á D.^n Francisco Maciel, para comprar un buque en el Brasil con destino al comercio de Negros haciendolo extensivo á los

demas comerciantes Españoles, que se emplean en el mismo trafico, y libertandolos del gravamen de llevar primero en lastre á Montevideo p.ª su Españolizacion y matricula las Embarcaciones Extrangeras que compren con el indicado objeto; y en vista delo que sobre este asunto ha hecho presente el Supremo Consejo delas Indias en consulta de 13 del corriente; se ha servido S. M. aprobar la providencia de dho Virrey. Lo que participo á V. E. de R.l Orden p.ª su inteligencia. Dios gue á V. E. m.s a.s San Ildefonso 29 de Ag.to de 1806 = *Soler* = S.or Virrey de Buenos Ayres———

Buenos Ayres 21 de Julio de 1807 = Cumplase la anteced.te R.l Orden, y tomandose razon en el Tral de Cuentas, y en la R.l Aduana de esta Capital, se comunicara al R.l Consulado y oportunam.te al Governador Subdelegado de R.l Hac.da de Montevideo = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Manuel Gallego* —

Razon Tomose razon en el Tral. y Aud.ª R.l de Cuentas de este Virreynato — Buenos Ayres 22 de Julio de 1807. *Oromi.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes n.º 31. 1806-1808).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 214 — R.l Orden. En la instancia de D. Josef Roman Baudrix sobre el desembarco en esta Capital de la Goleta nombrada la Judith, se aprueva lo determinado por el Exmo. S.or Virey sobre que la introduccion de negros sea solo en el Puerto de Montevideo.

(29 de Agosto de 1806)

Exmo Señor = Con carta de 15,, de Marzo proximo pasado, n. 409,, remite V. E. testimonio, del Expediente seguido á instancia de D. Josef Román Baudrix, sobre desembarco en el fondeadero de esa Cap.l dela Goleta Negrera nombrada la Judith, proced.te dela Bahia de Todos S.tos, y dá cuenta V. E. de sus eficaces providencias para q.e se observen las R.s Cedulas de 24,, de Noviembre de,, 91,, y 22,, de Abril de 804,, q.e solo permiten la introducion de Negros en ese

Virreynato p.r el Puerto de Montev.o Y en su vista se há servido el Rey aprovar todo lo determinado p.r V. E. en este punto, y q.e continue con el mismo zelo en impedir q.e los Buques Negreros entren en ese fondeadero, ni en otro alguno fuera del señalado. Lo q.e participo á V. E. de R.l Orden para su inteligencia y cumplim.to = Dios guarde á V. E. m.s a.s San Ildefonso 29,, de Ag.to de 1806 = *Soler* = Señor Virrey de Buenos Ayres — Buenos Ayres 21,, de Julio de 1807. ——————

Tomese razon en el Tral de Cuentas y R.l Aduana de esta Cap.l, y comunicandose des.e luego al R.l Consulado, se executará lo mismo oportunam.te al Gov.or Subdelegado de R.l Hazienda de Montevideo = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Manuel Gallego* — Cumplase

Tomose razon en el Tral y Aud.a Real de Cuentas de este Virreynato. En Bu.s Ay.s 22,, de Julio de 1807 = *Oromi.* Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, n.o 31, 1806-1808).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 215 — Real Orden. Ampliando las disposiciones de las de 24 de Diciembre de 1804.

(20 de Septiembre de 1806)

Exmo S.or

Las casas de comercio neutrales á quienes el Rey se dignó conceder permiso, en virtud de Real orden de 24 Diciembre del año 1804. y otras posteriores, para hacer expediciones á los puertos de esos dominios, desde los neutrales de Europa y America, se hallan obligados á satisfacer en esta Tesoreria general y Real Caxa de Consolidacion respectivamente, los derechos correspondientes á la introduccion en España y salida para America de los generos frutos, y efectos extrangeros, a los dos meses de saverse de oficio por el Ministerio de Hacienda de mi cargo la llegada de cada buque á su respectivo destino en America. Siendo gravisi-

mos los perjuicios que origina a los intereses del Real Servicio el retardo en recibir estos avisos y consiguientemente en el cobro de los derechos, quiere el Rey que afin de evitarlos en lo succesivo tenga V. E. especial cuidado en dar noticia sin perdida de instante al Ministerio de mi cargo, de la llegada de cada buque al puerto de su destino, remitiendo al mismo tiempo la nota circunstanciada de su cargamento de ida, y quatriplicando dichos avisos por los correos ordinarios y extraordinarios y quantos medios se le proporcionen.

Igualmente quiere S. M. que V. E. remita a este Ministerio con la misma brevedad las notas expresivas de cada retorno para confrontar los frutos extrahidos de esa con los que vengan á Europa, dando al mismo tiempo todas las noticias que juzgue convenientes sobre las expediciones. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y afin de que por su parte se llenen sin la menor dilación las soberanas intenciones de S. M. Dios guarde a V. E. muchos años — S.n Lorenzo 20 de Septiembre 1806.

Solér.

S.or Virey de Buenos Ayres

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1806, n.o 30).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 216 — Real Orden insistiendo en el cumplimiento de la Real Cedula de 22 de Abril de 1804.

(26 de Septiembre de 1806)

Sin embargo de lo que V. S. expone, en su representacion de 11 de Febrero, proximo pasado, num.° 263, enla que solicita que á los Buques Nacionales que hacen el Comercio de Negros seles permita entrar en ese Puerto y su ensenada, no há tenido á bien S. M. condescender á esta soli-

citud; y quiere en su consequencia que se observe puntualmente la Real Cedula de 22 de Abril de 804 en q.e se dispone que solo por el Puerto de Montevideo puedan introducirse Negros en ese Virreynato. Lo que participo á V. S. de Real Orden para su inteligencia. Dios guarde á V. S. m.s a.s S.n Lorenzo 26 de Septiembre de 1806.

Solér.

S.res Prior y Consules del Consulado de Buenos Ayres.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 217 — Del S.r Principe Gener.mo Almirante. No queriendo S. M. dispensar la mas pequeña indulgencia á los contraventores de la Ley prohivitiva de todo trato y Comercio con los Ingles.s le há autorizado á declarar q.e toda propiedad Inglesa sera confiscada spre q.e se halle á bordo de Embarc.on aunq.e sea neut.l si la consig.on pertenece á Español, igualm.te q.e toda mercancia q.e se encuentre aunque sea en Buques neutrales spre que se dirija a Puertos Ingles.s, o sus Islas; y finalm.te conformandose S. M. con las ideas de su aliado el Emperad.r de los Franceses há declarado en sus estados la Ley misma q.e esta ha promulgado.

(19 de Febrero de 1807)

Exmo S.or

Luego que la Inglaterra cometió el orrible atentado de interceptar las fragatas de la Real Marina, sorprendiendo la buena fee con que la paz asegura la propiedad individual y el derecho de las Naciones; se consideró S. M. en estado de guerra con aquella Potencia, aunque su Real animo suspendió la promulgacion del manifiesto hasta ver apoyada por el Gobierno de Londres la atrocidad cometida por sus Marinos. Desde entónces, y sin necesidad de prevenir la circunspeccion con que los naturales de estos Reynos debian conducirse con los de una Nacion que falta á las

leyes sagradas de la propiedad y derechos de gentes; S. M. declaro á sus Vasallos el estado de guerra en que se hallaba con aquella Nacion. Todo trato, todo comercio es prohivido en tal situacion, y ningunas ideas deben producirse contra tal enemigo que no sean dictadas por el honor, alexando todo contacto que pueda considerarse como vil precio impuesto p.r la codicia á los subditos de una Nacion que en ellos mismos se degrada. S. M. está bien persuadido de que tales sentimientos de honor estan radicados en el corazon de sus amados Vasallos; pero no por eso quiere dispensar la mas pequeña indulgencia á los contraventores de la ley, ni dexar que por ignorancia sean sorprendidos, autorizandome por lo mismo á declarar que toda propiedad inglesa será confiscada siempre que se halle á bordo de embarcacion aunque sea neutral, si la consigna pertenece á individuos españoles. Igualmente lo será toda mercancia que se encuentre aunque sea en buques neutrales, siempre que sea dirigida á puertos de Inglaterra ó sus Islas. Y finalmente S. M. conformandose á las ideas de su aliado el Emperador de los Franceses, declara en sus estados la ley misma que por principios de reciprocidad y decoro, ha promulgado S. M. I. con fecha de 21 de Noviembre de 1806.

La observancia de esta determinacion de S. M. corresponde á los Xefes de Provincia, Departamentos, y Baxeles; y comunicandoles yó en nombre de S. M., espero no darán lugar al Real desagrado. Dios gue. á V. E. m.s a.s Aranjuez 19 de Febrero de 1807.

El Principe Gener.mo Almir.te

S.or Virrey de las Provincias del Rio de la Plata.

B.os Ayres 21 de Octubre de 1807. No haviendo sido posible cumplir ni publicar la antecedente disposicion quando fué recivida por este superior Govierno, por hallarse en aquellos dias invadida esta Capital por las Armas enemigas, ni considerandose oportuno verificarlo mientras no cumpliesen la evacuacion acordada de la Plaza de Montevideo, y costas del Norte de este Rio, y pudiesen tomarse, y adoptarse las disposiciones y medidas de seguridad conducentes para mantener estos Dominios de S. M. en el estado

de defensa que conviene para el caso de ser nuevamente invadidos, saquese inmediatam.te copia certificada de ella, q.e se pasará á la Escribania mayor de Gobierno, a fin de q.e disponiendose el vando que corresponde, se publique á la mayor brevedad, circulandose igualmente á todos los Gefes del Virreinato para el mismo efecto.

Liniers.
Gallego.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1807-1808, n.o 31).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 218 — La Real Audiencia de Buenos Aires dispone la absoluta prohibicion de comercio, á los vecinos de esta capital, con el enemigo.

(16 de Marzo de 1807)

La R.l Audiencia Governadora.

Por quanto es de recelar con sobrado fundamento de que los Enemigos, aprovechandose de la inmediacion á esta Plaza, en que se hallan desde que ocuparon la de Montevideo, pongan en execusion las tentatibas todas de su astucia, para dar expendio á los efectos que hán conducido sus Expedicciones de Comercio, existentes ya en aquel Puerto, y los que traerán las que succesivamente hiran entrando en el, y que con ese fin, trabajaran sin cesar en el Contrabando, por las proporciones que para ello ofreze nuestro Rio, y por la infidencia de algunos, que arrastrados de una ciega codicia, y olvidados de los deberes de Vasallos y Ciudadanos, no tendrían reparo en arrojarse a un crimen tan detestable, ni trepidaron en dar por este medio, fomento al Enemigo para que aumente sus fuerzas, y las dirija contra nosotros, y siendo por lo mismo, de forsosa necesidad, atajar con tiempo, males de tanta gravedad.

Por tanto; se ordena y manda á todos los Vecinos estantes y havitantes de esta Capital de qualquier estado y condision que sean, que de ninguna forma trafiquen ni comercien con el Enemigo, bajo la pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, prescripta en la Ley Septima Titulo veinte y siete Libro nueve de estos Reynos, que irremisiblemente se impondrá á los Contraventores y en la que incurriran tambien, todas las personas que en ello tengan la menor intervencion, presten sus nombres, den auxilios ó contribuyan directa ó indirectamente, al fomento del contravando, teniendose por bastantes para la imposicion y execusion de la dicha pena, las pruebas singulares, por exigirlo asi la gravedad del asunto, y las circunstancias del dia; Sobre cuyo particular en que tanto se interesa el cumplimiento de las Leyes, el mejor servicio del Monarca, y la seguridad y defensa de la Patria, zelarán con la mayor vigilancia los Dependientes del Resguardo; y las Partidas que á este fin se destinaren en la inteligencia de que, en los efectos que se aprehendieren tendran los aprehensores, ademas de la parte que les corresponde, la quarta perteneciente á la Real Hacienda en el Ramo de Comisos, que igualmente seles asigna. Y para que asi se tenga entendido, y cumpla puntualmente, se publicará por vando en esta Capital fijandose exemplares en los parages de estilo. Fecho en Buenos Ayres á diez y seis de Marzo de mil ochocientos y siete años.

Lucas Muñoz y Cubero — Fran.co Thomas de Anzoategui — Juan Bazo y Berry — Joseph Marquez de la Plata — Man. de Velasco.

Por mandado de S. A.

D.n Josef Ramon de Basavilbaso.

En Buenos Aiyres á diez y siete de dho mes y año. Yo el Es.no mayor de este Virreynato sali de la R.l Fortalesa, acompañado de la Tropa Pifanos y Tambores de estilo, haciendo cabeza pral el ayud.te d.n Josef Gregorio Belgrano, y en los parages acostumbrados de esta Capital, hize

publicar p.[r] voz del Pregonero Publico, el vando antecedente, fijando los exemplares q.[e] en el se previenen lo q.[e] pongo p.[r] dilig.[a] y de ello doy fé.

Basavilbaso.

NOTA — De mandato verbal de la R.[l] Aud.[a] saqué en veinte y quatro del mismo, seis copias del vando anteced.[e] inclusa su publica.[on] y las entregue en Secret.[a] á d.[n] Pedro de Arteaga Ofic.[l] de ella

Basavilbaso.

(Archivo General de la Nación. — Bandos: 1799-1809, folio 102).

V.° B.° — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 219 — R.[l] Orn. Que se suspenda la introduccion de vino y azeyte de Colonias Extrangeras, y que se substancie Expediente p.[a] la resolucion de S. M.

(24 de Marzo de 1807)

Ex.[mo] S.[or] = El Rey ha llegado á entender, q.[e] á instancia de Consulado de esa Capital, permitio V. E. en 27 de Abril del año proximo pasado, q.[e] durante la actual guerra pueda introducirse en los Puertos de este Virreynato, Vino y Aceyte de Colonias extrangeras, conduciendolo en Buques Nacionales. Y siendo esta providencia tan opuesta á las Reales disposiciones q.[e] prohiben la introducion de Caldos Extrangeros en America, ha resuelto S. M. q.[e] V. E. suspenda desde luego este permiso, y q.[e] substanciando Expediente endebida forma sobre el asunto, lo remita V. E. para que recaiga la soberana determinacion q.[e] corresponda. Lo que de R.[l] Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. m.[s] a.[s] Aranjuez 24 de Marzo de 1807. = *Soler* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres —

B.s Ay.e 4 de Enero de 1808 = Cumplase la antecedente Real Orn, de q.e se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y en la Real Audiencia de esta Capital, y comunicandose al S.or Gov.or Subdelegado de R.l Hacienda de Montevideo, y al R.l Consulado, se sacará copia certificada para sustanciar el expediente que se manda = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Manuel Gallego* =

Tomose razon en el Tral y Audiencia Real de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres y Enero 4 de 1808 = *Oromi.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1806-1808, n.o 11).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 220 — R.l Orden. Desaprobando el Dec.to de Nov.e de 803 del S.or Virey, que disponia el cobro de Alcavala en las Provincias interiores de los generos Europeos, sobre los valores de registros; y mandando que esta regla solo se observe en los Puertos donde los Buques hacen sus descargas, que en lo interior la paguen con el aumento del mayor precio de aquellas Plazas: en observancia de la R.l Orn de 27,, de Oct.e de 92; y que se cobre lo dejado de satisfacer con aquel motivo.

(24 de Marzo de 1807)

Em.mo S.or = El Rey se ha enterado, de q.e el Virrey antecesor de V. E. D.n Joaquin del Pino p.r Decreto de 3 de Noviembre de 803 del q.e no dió cuenta á este Ministerio, dispuso q.e de los efectos que vayan registrados de estos Reynos, y se extraigan de esa Capital p.a las Provincias interiores del Virreynato, se cobre la alcavala sobre los valores de Registros. Y siendo esta providencia opuesta á la Real Orden de 27 de Octubre de 92, en la q.e se previno entre otras cosas, q.e los generos y efectos q.e se introduzcan endichas Provincias interiores han de satisfacer la alcavala en los parag.s de sus destinos con respecto al mayor precio q.e se les considera en ellos, y no por los valores q.e señala

el Arancel 1.° y el artículo 21 del Reglamento de Comercio libre, q.e solo deben servir deregla en los Puertos donde los Buques hacen sus descargas; se haservido S. M. desaprobar el Decreto del Virrey Pino: y ha resuelto q.e se observe puntualmente la citada R.l Orden, declarando en su consequencia q.e los Comerciantes q.e afianzaron lo que dejaron de contribuir en virtud del citado Decreto, y hasta q.e recayese la Real determinacion, deben satisfacer lo q.e estan debiendo sin q.e entretanto se proceda á cancelarles las fianz.s Lo que participo á V. E. p.a su cumplimiento. Dios guarde á V. E. m.s a.s Aranjuez 24 de Marzo de 1807. = *Soler* = S.or Virrey de B.s Ay.s —

Bu.s Ay.s 4 de Enero de 1808. = Cumplase la anteced.te Real orden, y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en la Aduana de esta Capital, se comunicará al Governador subdelegado de Real Hacienda de Montevideo, y á las Intendencias del Reyno. = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Manuel Gallego* —

Tomose razon en el Tribunal y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato. Bu.s Ay.s y Enero 4,, de 1.808 = *Oromi*. Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1806-1808, n.o 31).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 221 — Real Cédula. Para que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias é Islas adyacentes observen exactamente las leyes y resoluciones que prohiben admitir Agentes, Cónsules ni Representantes de las Naciones extrangeras en los Puertos de aquellos dominios.

(24 de Abril de 1807)

El Rey

En Carta de ocho de Agosto de mil ochocientos quatro dió cuenta con testimonio por mi via reservada de Estado Don Ramon de Castro, siendo Gobernador de la isla de

Puerto-Rico, de los repetidos oficios que le habia pasado el Capitan general de la de Santo Domingo, á fin de que admitiese en la de su mando al Ciudadano Terol, en calidad de Comisionado para entender en las Presas de los Corsarios Franceses y reclamo de algunos negros depositados por los Receptores de la misma Nacion procedentes de presas en la guerra pasada; pero que teniendo presentes diferentes Reales Ordenes en que se aprobó su conducta en no admitir Agentes marítimos, Cónsules ni Representantes de Naciones extrangeras, y la que observó con los Dinamarqueses en punto á reclamo de Negros: la de diez y siete de Julio de mil ochocientos tres, que prohibió tolerar Cónsules de toda Nación; y las de quatro de Diciembre siguiente, y veinte y quatro de Abril de mil ochocientos quatro, por las que se reencargó la observancia de las leyes de la mas estricta neutralidad, y las de la Recopilacion de aquellos Reynos, sobre no permitir apostaderos de Corsarios, se negó á las instancias de dicho General, y le contestó en los términos mas atentos, conciliando su firmeza en sostener mis soberanas disposiciones con la atencion que se merecia un Gobernador extrangero. Y habiendo Yo mandado remitir con Real Orden de veinte y uno de Octubre del citado año de mil ochocientos quatro á mi Consejo de las Indias la carta y testimonio del de Puerto-Rico, para que me expusiera su dictámen acerca de la conducta que dicho Gefe observó en este lance, en vista de lo que con precedente audiencia de mi Fiscal me consultó en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos seis, al mismo tiempo que aprobé el procedimiento del Gobernador de Puerto-Rico, mandé al expresado mi Consejo hiciese circular las órdenes convenientes para que en todos mis dominios de las Indias tengan puntual observancia las leyes de la materia. En su conseqüencia ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de aquellos mis Reynos é Islas adyacentes, guarden y cumplan con la mas rigurosa exáctitud las leyes y Reales resoluciones que previenen no se admitan en los Puertos de mis dominios de las Indias Consules, Agentes ni Representantes de las Naciones extrangeras, por muy graves que sean los motivos, y que aun con respecto del comercio permitido de Negros se les obligue á que comisionen Españoles de su satisfaccion para liquidar cuentas

y recaudar los intereses de aquella negociacion: lo que quiero se observe tambien en las de Presas y en qualesquiera otras que ocurran; en inteligencia de que me daré por servido de qualquier contravencion ó disimulo que en ello hubiere; pues así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veintiquatro de Abril de mil ochocientos y siete.

Yo El Rey.

Por m.do del Rey N.o S.or

Silbestre Collár.

(Hay tres rúbricas)

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Cédulas y Ordenes, Consulado, 1785-1807).

V.o B.o — Bifdma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 222 — R.l Orden. Para que la determinacion de hacer salir de este Puerto todos los Barcos Neutrales, no se entienda con los tres que se expresan, destinados á la extraccion de 100 ℳ cueros concedida á D.n Luis Melendez y Bruna, y cedida por este á D.n Juan Antonio Urbieta.

(9 de Junio de 1807)

Ex.mo S.or

D.n Juan Antonio Urbieta, ha ocurrido á S. M. exponiendo que D.n Luis Melendez y Bruna, Ministro del Consejo Real de las Ordenes, le había cedido el Permiso q.e se le concedió para extraher de ese Puerto cien mil Cueros en Buques Neutrales, y que para verificarlo despachó desde Hamburgo el Navio Dinamarques Ana Maria, su Capitan Peters Lorentzen, y los Hamburgueses la Juliana y el Jenui, sus Capitanes Hans Joker Emler, y Hans Christiansen; pero q.e habia tenido noticia q.e en el mes de Noviembre anterior mandó V. E. q.e en el termino de veinte, dias saliesen de ese Puerto todos los Barcos Neutrales; y para q.e esta providencia no se atienda con los tres citados

Buques destinados á la extraccion de los cien mil Cueros, suplica Urbieta se expida á V. E. la Real Orden correspondiente.

Enterado el Rey de todo lo referido se há servido condescender á esta solicitud; y lo participo á V. E. p.ª su inteligencia y q.e disponga su cumplimiento. Dios guarde a V. E. m.s a.s Aranjuez 9 de Junio de 1807.

Solér.

S.or Virrey de Buenos Ayres

Buenos Ayres 30 de Dbre de 1807. Cumplase la anteced.te Real orden, y tomandose razon en la Real Aduana de esta Capital, se comunicará al S.or Gov.or subdelegado de Real Hacienda de Montevideo.

Lucas Muñoz y Cubero
Man.l Gallego

Tomese razon en la Contad.ª de esta R.l Aduana. Bn.s Ayres Enero 4/1808.

Linch.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1807-1808, n.º 31).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 223 — Real Orden sobre comercio marítimo en general en la época del conflicto con Inglaterra.

(21 de Agosto de 1807)

Con fecha de 14 de Marzo último ha comunicado el Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler á esta Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda la Real Orden siguiente:

Exmo. Sr. = Con fecha de 11 del corriente me dice el Serenisimo Sr. Principe Generalisimo Almirante lo que sigue.

“ Exmo Sr. = Paso á manos de V. E. una copia de la “ orden que he dado en 9 de Febrero último á los Xefes de “ las Provincias, á los de los Departamentos y Baxeles tan- “ to en Europa, como en América para que toda propiedad “ Inglesa sea confiscada sin limitacion alguna, y que en to- “ dos los Dominios del Rey nuestro Señor se entienda y “ observe, respecto de los Ingleses el Decreto expedido por “ el Emperador de los Franceses en 21 de Noviembre del “ año pasado, tocante á los propios objetos. Lo que tendrá “ V. E. entendido para concurrir á su cumplimiento por el “ Ministerio de Hacienda de su cargo en la parte que pueda “ corresponderle por ser esta la voluntad del Rey.”

Copia de la circular.

“ Luego que la Inglaterra cometió el horrible atentado “ de interceptar las Fragatas de la Real Marina, sorpre- “ hendiendo la buena fé con que la Paz asegura la propie- “ dad individual, y el derecho de las Naciones, se consideró “ S. M. en estado de Guerra con aquella Potencia, aunque “ su Real animo suspendió la promulgacion del manifiesto, “ hasta ver apoyada por el Gobierno de Londres, la atroci- “ dad cometida por sus Marinos. Desde entonces, y sin ne- “ cesidad de prevenir la circunspeccion con que los natu- “ rales de estos Reynos debian conducirse con los de una “ Nacion, que falta á las leyes sagradas de la propiedad, “ y derecho de gentes; S. M. declaró á sus vasallos el estado “ de guerra en que se hallaba con aquella Nacion. Todo “ trato, todo comercio es prohibido en tal situacion; y nin- “ gunas ideas deben producirse contra tal enemigo, que no “ sean dictadas por el honor, dexando todo contrato, que “ pueda considerarse como vil precio impuesto por la codi- “ cia á los súbditos de una Nacion, que en ellos mismos se “ degrada. S. M. esta bien persuadido de que tales senti- “ mientos de honor están radicados en el corazon de sus “ amados vasallos; pero no por eso quiere dispensar la mas “ pequeña indulgencia á los contraventores de la ley, ni “ dexar que por ignorancia sean sorprendidas autorizán- “ dome por lo mismo á declarar, que toda propiedad Inglesa “ será confiscada siempre que se halle á bordo de embarca- “ cion, aunque sea neutral, si la consigna pertenece á indi-

“ viduos Españoles. Igualmente lo será toda mercancia “ que se encuentre, aunque sea en Buques neutrales, siem- “ pre que sea dirigida á puertos de Inglaterra, ó sus “ Islas. Y finalmente, S. M. conformandose á las ideas “ de su aliado el Emperador de los Franceses, declara en “ sus Estados la ley misma que por principios de reciproci- “ dad y decoro ha promulgado S. M. I. con fecha de 21 de “ Noviembre de 1806. La observancia de esta determinacion “ de S. M. corresponde á los Xefes de Provincia, Departa- “ mentos y Baxeles; y comunicandosela yo en nombre de “ S. M., espero no darán lugar al Real desagrado. Dios “ guarde V. muchos años. Aranjuez 19 de Febrero de 1807. “ =*El Principe Generalisimo Almirante.*”

“ Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligen- “ cia, y á fin de que concurra á su cumplimiento en la parte “ que le toca.”

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y noticia del Comercio, á cuyo fin deberá circularla á todas las Diputaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos Ayres 21 de Agosto de 1807. = *Lucas Muñoz y Cubero.* = Señores del Tribunal del Real Consulado.

Es copia.

Manuel Belgrano.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. Arm. E, C. 3, P. 1, N.º de Ord. 49.)

Es copia. — Luis Mitre.

N.º 224 — R.l Orden. Disponiendo se observe puntualm.te lo resuelto en la R.l Cedula de 22 de Abril de 1804 acerca de los 40 dias señalados á los Buques Extrangeros q.e trafican en Negros p.a permanecer en el Puerto de Montevideo.

(29 de Agosto de 1807)

Excmo. Señor = El Rey se há enterado de lo que V. E. expone en su Carta de 1.º de Febrero pp. N. 380 en quedá Cuenta con testim.º del Exped.te promovido por los Capitanes y Consignatarios de Buques Negreros sobre quese

amplie el termino de 40 dias señalados á los Extrangeros que hacen este trafico p.ª permanecer en el Puerto de Montevideo; cuya instancia denegó V. E. reservandose el prorrogar dho. termino enlos Casos particulares que lo exijan; y en su vista há resuelto S. M. que se observe rigorosam.te lo mandado á cerca de este punto en la R.l Cedula de 22 de Abril de 804. Lo q.e prevengo á V. E. de R.l orn para su intelig.a y cumplim.to Dios g.e a V. E. m.s a.s S.n Ildefonzo 29 de Ag.to de 1806. = *Soler* = S.r Virrey de B.s Ayres.

Buenos-Ayres 21 de Julio de 1807. = Cumplase la anteced.te R.l orn, y tomandose razon en el Tral de Ctas y enla R.l Aduana de esta Capital, se comunicará ál R.l Consulado, y oportunam.te al Gov.r Subdelegado de R.l Hac.da de Montevideo = *Lucas Muñoz y Cubero* = *Manuel Gallegos.*

Tomóse razon en el Tral y Audiencia R.l de Cuentas de este Vireynato. Buenos Ayres 22 de Julio de 1807. *Oromi.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1806-1808, n.º 31).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 225 — R.l orden. Aperciviendo al Adm.r de esta Aduana p.r haver faltado á su obligacion en la descarga y entrega del cargam.to de la Fragata Perla: sobre q.e se impone perpetuo silencio.

(16 de Septiembre de 1807)

Exmo Señor = Con presencia de los recursos y quejas q.e han dirijido el Administrador de esa Aduana d.n José Proyet, el Vista d.n Jose Maria Calderon de la Barca, el Teniente Comand.te del Resg.do de Montev.º d.n Juaquin Jacotot, los consignatarios del Cargam.to de la fragata Perla d.n Bentura Marcó del Pont y d.n Pedro de Abeleyra, por el modo y circunstancias conque el Comand.te substituto de ese resguardo D.n Leon de Altolaguirre, procedio á reconocer el cargamento de la expresada Fragata Perla; y lo expuesto sobre este particular por el mismo Altolaguirre, con las determinaciones de ese Superior Govierno; Se

ha servido el Rey declarar, conformandose con el dictamen del Concejo, que el referido Comandante d.n Leon de Altolaguirre procedio bien, y con el devido celo, en haver promovido ante V. E. el reconocimiento individual dela carga de la fragata Perla con su asistencia, y tambien en haver comisionado al Dependiente d.n Juaquin de la Texera para que executase lo propio en Montevideo; pero no devio omitir dar aviso de este encargo al Teniente Jacotot para su mejor cumplimiento: que en haver deferido V. E. a la solicitud del propio Comandante, no ofendio de modo alguno las facultades y opinion del Administrador Proyet, ni la de los Vistas, y subalternos de esa Aduana, ni menos la de los cargadores y consignatarios: Que el Administrador Proyet ha faltado a su obligacion en la entrega de los Baules á d.n Andres Arroyo de ropas hechas en Madrid de mantillas y adornos para mugeres, y de otros efectos como fierro, azero, barrileria y pescado, a d.n Pedro Diaz de Vivar y d.n Bentura Marcó del Pont en la Plaza de esa Aduana sin haver entrado en ella, ni confrontado las facturas y partidas de registro con intervencion de la Contaduria por lo qual sele apercive, como tambien por haver dado lugar, y promovido los estraños recursos y movimientos de sus subalternos contra las justas y reiteradas providencias de V. E. mui conducentes y oportunas para purificar la verdad y evitar los contrabandos, cuias facultades en concepto de superintendente y subdelegado puede exercer en semejantes casos, procediendo en su virtud á nombrar personas que merescan su confianza, para que asistan a los reconocimientos sin detenerse en quejas, ni clamores vanos: Que los quarenta y dos pesos, del costo del reconocimiento de la Fragata Perla, sobre el que habria tenido por el metodo ordinario, se carguen a la Real Hacienda y que lo mismo se execute siempre que en iguales casos no huviere resultas contra algun particular. Que en los excesos de registro se observen en adelante las justas reales determinaciones contenidas en los Articulos diez y ocho y treinta y quatro del Reglamento del Comercio libre de doze de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, reales ordenes de veinte de febrero y catorce de octubre de mil setecientos setenta y nuebe, y articulo diez y ocho de la ultima Pauta de Comisos de mil ochocientos dos; aprovando aora

por justas consideraciones la providencia de V. E. de veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos quatro en que los mandó devolver a sus dueños; y por ultimo impone S. M. perpetuo silencio en el asunto de la fragata Perla, bajo el concepto de que la casa de Marcó, los consignatarios é interesados en el expresado cargamento, quedan en la buena opinion y fama que merezcan respectivam.te por sus anteriores procederes y servicios. Todo lo qual comunico á V. E. de Real Orden, para que expida las correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años = San Ildefonso diez y seis de Septiembre de mil ochocientos siete = *Solér.*

Señor Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ayr.s veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ocho = Cumplase la antecedente Real Orn de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, y en la Real Aduana de esta Capital, y se comunicará al Señor Governador Subdelegado de Real Hacienda de Montevideo, y al Comandante de los Resguardos = *Liniers* — *Manuel Gallego.*

Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayres Mayo veinte y uno de mil ochocientos ocho = *Oromí.*

Tomose razon en la Contaduría de esta Real Aduana. Buenos Ayres nuebe de Junio de mil ochocientos ocho = *Linch.*

Es copia de su original.

Linch.

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Reales Ordenes, Virreinato, 1807-1808, n.o 31).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N°. 226 — R.l Orden. Libertando de todo derecho á la Quina.

(4 de Diciembre de 1807)

Exmo Señor = En R.l Orden de „6„ de Junio de 1781„ se sirvio el Rey conceder á la Quina del Virreynato de S.ta

Fé, libertad de alcavala, y de todo otro impuesto, y teniendo S. M. en consideracion la importancia del Comercio de este Especifico, no solo p.r el interes de la Nacion, sino p.r el de toda la humanidad, se há servido resolver, que la Quina q.e se produzca ó extraiga de todos sus Dominios de America, goce la misma esencion q.e la de S.ta Fé, y q.e se entienda p.a todos los dros Reales, Municipales, y de Consulado, á qualquiera otro p.r privilegiado que sea. Lo q.e participo á V. E. de R.l Orden p.a su inteligencia y cumplim.to Dios gue á V. E. m.s a.s San Lorenzo 4 de Diziembre de 1807 = *Soler* = Señor Virrey de Bn.s Ay.s

Dec.to Bn.s Ay.s 17,, de Mayo de 1.808 = Cumplase la anteced.te R.l Orden de q.e se tomará razon en el Tral de Cu.tas y en la R.l Aduana de esta Cap.l, y se comunicará al S.or Gov.or Subdelegado de R.l Haz.da de Montev.o y al Tral del R.l Consulado, como tambien á la Intendencia de la Paz = *Liniers* = *Man. Gallego.*

Razon Tomose razon en el Tral y Aud.a R.l de Cu.tas de este Virreynato. Bu.s Ay.s Mayo 19,, de 1.808. *Oromi.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes. 1806-1808, n.o 31).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.o 227 — Real Orden disponiendo desarme del falucho San José y Animas encargado de impedir el comercio clandestino, en vista de la alianza con la Gran Bretaña.

(12 de Enero de 1809)

Exmo. Señor = Ha merecido la aprobacion del Rey nro señor D.n Fernando 7.o que Dios gue, y en su R.l nombre de la Suprema Junta Gubernatiba del Reyno, el armamento dispuesto por esa Ciudad con permiso del Virrey del Reyno, del Falucho S.n Jose y Animas de q.e trata la carta de V. E. de 4 de Agosto ultimo y acuerdo que la acompaña adjunto con el objeto de hacer el corso contra los Ingleses entonces enemigos de la Corona, é impedir de paso el comercio clandestino; pero como las circunstancias actuales

de alianza y amistad con la gran Bretaña hacen innecesario dho armamento, me mando S. M. lo manifieste asi á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en respuesta á su citada Carta = Dios guarde á V. E. muchos años. R.[l] Palacio del Alcazar de Sevilla, 12 de Enero de 1809. = *Antonio de Escaño*. = Exma Ciudad de Buenos Ayres.

(Museo Mitre. — Archivo Colonial. — Armario B, C. 31, P. 1, N.º de Orden 43).

Es copia. — LUIS MITRE.

N.º 228 — R.[l] Orden. Dispensando la gracia de que los generos y efectos que el comercio y vecindario de Montevideo compró a los Ingleses en el tiempo que ocuparon aquella plaza, paguen solo los d.[ros] que adeudan los nacionales, y que en su caso sea extensiva a Buenos Ayres.

(20 de Enero de 1809)

Exmo S.[or] — Habiendo solicitado el cuerpo de Comercio de la ciudad de Montevideo por medio de su apoderado gral D. Nicolas de Herrera, que en atencion a sus distinguidos servicios, y quebrantos experimentados en las acciones del Rio de la Plata, se le exhonerase del pago del d.[ro] del circulo que impuso V. E. a los efectos comprados a los Ingleses, durante la ocupacion de la misma plaza, se ha servido el Rey ntro S.[or] D. Fernando Septimo, y en su nombre la Junta Suprema guvernativa de estos, y esos Dominios, dar una prueba mas de su amor a los fieles vasallos, de esas Provincias, por el que han acreditado en su defensa dispensandoles la gracia de que los generos y efectos que el comercio y Vecindario de Montevideo compró a los Ingleses en el tiempo que estuvieron ocupando dha Plaza, paguen Solo los dhos. que adeudan los efectos y generos nacionales, devolviendose a cada interesado inmediatam.[te] el exeso que huviesen satisfecho por ord de la muy arreglada disposicion de V. E. cuya gracia quiere S. M. se gral, y extensiva en su respectivo caso a esa ciudad de Buenos Ayres demas puntos, que ocuparon entonces los Ingleses.

Todo lo cual comunico a V. E. de R.[l] Orden, p.[a] que expida las respectivas a su puntual cumplim.[to] Dios gue a V. E. m.[s] a.[s] R.[l] Palacio del Alcazar de Sevilla 20 de Enero de 1809. — *Francisco de Saavedra* = Sor Virrey de B[s] Ayres.

Decreto — Buenos Aires 18 de Maio de 1809 = Cumplase la antecedente R.[l] Orn. y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Cap.[l] se comunicará á la de Montevideo y al T.[ral] del R.[l] Consulado para que la haga notoria al Comercio = *Liniers* = *Manuel José de Ucles.*

Razon — Tomose razon en el T.[ral] y R.[l] Aduana de Cuentas de este Vireynato = B.[s] Ayres Maio 12 de 1809. — *Oromí.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1809, tomo 32, n.º 4).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 229 — Revoca S. Mag.[d] los privilegios concedidos a D. Tomas A. Romero y a D. Benito Patron de no pagar ramos de guerra de los cueros del prod.[to] de Negros.

(25 de Marzo de 1809)

Exmo S.[or] = Sin embargo de q.[e] p.[r] Junta q.[e] se han derogado todos los privilegios particulares q.[e] concedio el anterior govierno resuelto el Rey nuestro S.[r] D. Fernando Septimo y en su R.[l] nre la junta suprema de Govierno de estos y esos Dominios q.[e] desde el dia q.[e] V. E. recivio esta q.[e] den anulada y sin el menor efecto las gracias singulares concedidas á D.[n] Tomas Antonio Romero y a D.[n] Venito Patron en la Extraccion de Cueros p.[r] la introducion de Negros, con gravisimo perjuicio del R.[l] Erario. Lo participo a V. E. de orden de S. M. p.[a] su puntual cumplimiento. Dios gue a V. E. ms. as. R.[l] Palacio del Alcasar de Sevilla 25 de Marzo de 1809 = *Fran.[co] Saavedra* = S.[or] Virrey de Buenos Ayres.

Buenos Ays. 9 de Agosto de 1809 = Cumplase la anteceden.[te] R.[l] orn y Tomandose raz.[on] enel Tral de Cuentas y en

la R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicara al S.[r] Governador Subdelegado de R.[l] Has.[da] de Montevideo con la prevencion de q.[e] la comunique a la R.[l] Aduana de aquel Puerto y al Real Consulado p.[a] su noticia y q.[e] la haga notoria al comercio = *Cisneros* = *Manuel Josef de Ucles.*

Tomese razon enel Tribunal y Aud.[a] R.[l] de Cu.[tas] de este Virreynato. Bu.[s] Ay.[s] 14 de 1809 = *Oromi.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1809, tomo 32, n.o 13).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.° 230 — R.[l] Orden. Concediendo a la Compañía de Filipinas una expedicion del Valor de 500 mil pescs desde Inglaterra a Montev.° ó Buenos Ayres en Buques y Bandera inglesa. Expresando los efectos que há de introducir y derechos que há de pagar.

(20 de Mayo de 1809)

Exmo Señor = A instancia del Direct.[r] de la R.[l] Comp.[a] de Filipinas D. Juan Manuel Gandusegui Comisionado en Londres p.[a] promover varios intereses de este Cuerpo; se ha servido el Rey ntro S.[r] D. Fern.[do] 7.° y en su R.[l] nombre la Junta Suprema de Gobierno, de estos y esos Dominios conceder á dha Compañía en consideracion de los muchos quebrantos que ha sufrido en la ultima guerra R.[l] permiso p.[a] despachar desde los Puertos de Inglaterra con destino á Montevideo, ó B.[s] Aires una Expediz.[on] en Buques y con vandera Inglesa por valor de 500 mil p.[s] la mitad a lo menos de efectos Aciaticos y la otra mitad de Europeos exigiendose en esa Aduana p.[r] los Aciaticos los mismos dros q.[e] hubieran adeudado en esta Peninsula y a su introducion ahí, si la expediz.[n] se hiciese p.[r] este circulo desde el Acía en buque propio de la Compañia; y por los Europeos los propios derechos que adeudan los generos extrangeros a su introduccion y extraccion de la Peninsula en buque Nacional y á su introduccion en esos Dominios. Igualm.[te] se ha servido S. M. permitir a la Compañia el que pueda retornar en el mismo buque á Londres

ú á otro Puerto de Inglaterra los fondos q.[e] haí tubiera la Compañia en plata, y frutos, satisfaciendo los dros q[e] adeudaría á su introducion en la Peninsula y extraccion para el extrangero. Todo lo qual comunico á V. E. de su R.[l] Orden p.[a] su intelig.[a] y cumplim.[to]. Dios g.[e] á V. E. m.[s] a.[s] R.[l] Palacio del Alcazar de Sevilla 20 de Mayo de 1809 = *Fran.[co] de Saavedra.* S.[r] Virrey de B.[s] Aires.

Cumplase Buenos Ayres 3 de Oct.[e] de 1809 = Cumplase la anteced.[te] R.[l] Orden y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas y en la R.[l] Aduana de esta Capital, se comunicara al Governad.[r] Subdeleg.[o] de Montevideo, con la prevencion de que la traslade á la R.[l] Aduana de aquel puerto = *Cisneros* — *Man.[l] José de Veles.*

Razon Tomose razon en el Tribunal y Aud.[a] R.[l] de Cuentas de este Virreynato. B.[s] Aires 3 de Octubre de 1809.

Oromí.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1809, tomo 32, n.º 29).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 231 — Real Orden. Que se lleve a debido efecto en todas sus partes el permiso concedido a D. José Antonio Pereyra para despachar desde Lisboa a Montevideo su Navio Esperanza con toda clase de efectos, con otras prevenciones.

(22 de Mayo de 1809)

Exmo Sor. Por R.[l] Orn. de 16 de Marzo de 1806 se concedio permiso a D. José Ant.[o] Pereyra para despachar desde Lisboa a Montev.[o] su Navio Esperanza capitan Gonzalez con toda clase de efectos sin esepcion, y despues, por haver tenido q.[e] entrar dho. Buque en el Rio Janeiro a causa de un temporal, y por el bloqueo del Rio de la Plata por los ingleses se le concedio en 18 de Dic.[re] del mismo año seguir su expedicion al Callao o Arica, mas no haviendolo verificado todavia, ha solicitado aora Pereyra que se revalide

dho permiso, y que se amplie a Montevideo, en cuia Vista se ha servido resolver el Rey ntro Señor D. Fernando 7.º y en su R.^{l} nombre la Junta Suprema guvernativa de España é Indias, q.^{e} se lleve a efecto en todas sus partes el referido permiso, de q.^{e} se enteró á ese gov.^{no} en 16 de Marzo de 806, admitiendose solo en Montev.º y no otro puesto el cargam.^{to} que acredite por la Factura autorizada por el Consul haver extraído de Lisboa el Navio Esperanza, bien sea en el propio Buque, o en otro de Potencia amiga, ó aliada de España. Lo que de R.^{l} Orden comunico a V. E. p.^{a} su intelig.^{a} y cumplim.^{to} Dios gue a V. E. m.^{s} a.^{s}. R.^{l} Palacio del Alcazar de Sevilla 22 de Maio de 1809 = *Saavedra* = S.^{or} Virrey de B.^{s} Ayres. —

Buenos Ayres 3 de Octubre de 1809 = Cumplase la anteced.^{te} R.^{l} Orn, de que se tomará razon en el T.^{ral} de Cuentas y en la R.^{l} Aduana de esta Cap.^{l} y comuniquese al Gov.^{or} Subdelegado de Montev.º p.^{a} q.^{e} la traslade a la R.^{l} Aduana de aquel Puerto — *Cisneros* — *Manuel José de Veles*. Dec.^{to}

Tomose razon en el T.^{ral} y R.^{l} Adm.^{n} de Cuentas de este Virreynato — B.^{s} Ay.^{s} y Octubre 3 de 1809. *Oromi*. Razon

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1809, tomo XXXII, n.º 30).

V.º B.º — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.º 232 — R.^{l} Orden. Ampliando á dos Buques de retorno, la gracia concedida á la Comp.^{a} de Filipinas de la Expedicion de 500 mil p.^{s}.

(10 de Junio de 1809)

Exmo S.^{r} = Haviendo hecho pres.^{te} nuevam.^{te} la R.^{l} Comp.^{a} de Filipinas q.^{e} con arreglo al R.^{l} permiso de q.^{e} se enteró á V. E. en 20 de Mayo ultimo no podria retornar en un solo Buque el producto de los quinientos mil pe.^{s} del cargam.^{to} de ida y los fondos q.^{e} ahi tubiese p.^{r} sus efectos Voluminosos se ha servido S. M. ampliar la gracia á dos Berg.^{s} de retorno. Lo q.^{e} de R.^{l} orn comunico á V. E. p.^{a} su intelig.^{a} y cumplim.^{to} Dios gue á V. E. m.^{s} a.^{s}

— Real Palacio del Alcazar de Sevilla 10 de Junio de 1809 — *Fran.co de Saavedra* = Sr. Virrey de B.s-Ayres.

Decreto

B.s Ay.s 3 de Oct.bre de 1809 = Cumplase la anteced.te R.l orn de que se tomará razon en el Tral de C.tas y R.l Adm. de esta Capital, y se comunicará al S.r Gov.or Subdeleg.do de Mont.o con la prevencion de q.e lo traslade á la R.l Ad.na de aq.l Puerto — *Cisneros* — *Man. Jose de Ucles.*

Razon

Tomose razon en el Tribun.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato. Bu.s Ay.s Octubre 3 de 1809.

Oromí.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1809-1810, tomo 32, n.o 34).

V.o B.o — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 233 — Real Orden. Concediendo permiso a la Comp.a de Filipinas p.a q.e pueda introducir en la expedicion de 500 mil p.s los generos de algodon q.e estan prohividos a comercio.

(20 de Octubre de 1809)

Exmo Señor — En aclaracion de la Real Orden de 20 de Mayo ultimo por la que se concedió permiso á la Real Compañia de Filipinas para expedir des.e los Puertos de Inglaterra y Montevideo o Buenos Aires una Expedicion en Buque y con bandera Inglesa por valor de quinientos mil pesos, la mitad a lo menos de efectos asiaticos y la otra mitad de Europeos, se ha servido resolver el Rey N.ro Señor D.n Fernando Septimo y en su R.l nombre la Junta Suprema Guvernativa de España e Indias, que en dha parte de efectos de Europa se concideren inclusos los generos de algodon prohividos á Comercio generalm.te Lo q.e de R.l Orden comunico a V. E. p.a su inteligencia y cumplim.to Dios gue a V. E. m.s a.s Real Alcazar de Sevilla 20 de Octubre de 1809 — *Fran.co de Saavedra* — Señor Virrey de B.s Ay.s.

Decreto

Bu.s Ay.s 6 de Febrero de 1810 — Cumplase la antecedente R.l Orn y tomándose razon en el Tral de Cu.tas se

comunicará al S.or Gov.nr de Montev.o con la prevision de q.e la traslade a la R.l Aduana de aquel Puerto — *Cisneros* — *Man. Jose de Ucles.* —

Tomose razon en el Tral y Aud.a R.l de Cu.tas de este Virreynato. — Bu.s Ay.s 6 de Feb.o de 1810. — *Oromi.* R.on

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1809, tomo 32, n.o 54).

V.o B.o — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

N.o 234 — El virrey Cisneros comunica al administrador de la Aduana, la resolución de la Junta Consultiva, sobre la permisión provisoria de comercio con los extranjeros, ampliandose la franquícia con las naciones amigas, en vista de las necesidades del Erario.

(6 de Noviembre de 1809)

Incluyo á V. M. para su inteligencia y cumplim.to en la parte que le toca copia certificada dela Acta de la Junta que tube á bien combocar, con el manifiesto mio q.e la precede, en que se determina la tolerancia provisoria de Comercio con los extrangeros, admitiéndose en virtud de particulares permisos, y en quanto basten a cubrir los apuros del Real Erario, á qualquiera Buque amigo, neutral, ó nacional con cargam.to de efectos y frutos de igual propiedad y procedencia, baxo las reglas y con las limitaciones q.e en ella se expresan.

Dios gue. á V. M. m.s a.s Buenosair.s 8 de Noviembre de 1809.

Balthasar Hidalgo de Cisneros.

S.or Adm.or dela R.l Aduana de esta Capital.

ACTA DE 6 DE NOV.re DE 1809.

Señores dela Junta Consultiva = Los inminentes peligros que en estos ultimos tiempos amenazan p.r todas partes á estas Provincias, las convulcion.s y turvulencias q.e han sufrido sus principales Pueblos, y los Embarazos en

que está en buelta la Metropoli para poder proporcionar un eficaz y radical remedio á tantos males, me presentaron al ingreso de mi Gov.[no] un estado vasilante, cuya proxima ruina parecía hacer inutiles todos los remedios q.[e] se empleasen en su reparacion. Entregado á la amargura que inspiraba una situacion tan lastimosa, no he cesado un momento en la convinacion de aquellos arbitrios q.[e] pudieran dar al Estado la estavilidad y firmesa que ha perdido, pero siendo el principal fundamento de todos ellos la existencia de fondos en la Tesorería, capazes de subvenir á los crecidos gastos q.[e] unicamente pueden asegurar nuestra conservacion, tropezaba al primer paso con la total aniquilacion del Erario y absoluta imposivilidad de p.[r] los caminos ordinarios pueda tener algun ingreso = No és facil calcular á q.[e] extremo haya llegado la destruccion del Erario, y los apuros q.[e] le son consiguientes: Agotados todos los recursos que pudieran dar algun ingreso á la R.[l] Hacienda; empeñada esta en crecidas sumas que en el sistema ordinario nunca podrá cubrir, perdido el credito para nuevos empeños, p.[r] falta de fondos q.[e] respondan de su seguridad; perdida la unica esperanza de las deviles remesas del Perú p.[r] los enormes gastos á q.[e] las convulciones de aquellos Pueblos han precisado; tal es el estado de aniquilacion á q.[e] el Erario R.[l] está reducido. Por otra parte urgen gastos considerables de q.[e] no se puede prescindir: las tropas son mas necesarias q.[e] antes pues sin ellas no puedo responder dela seguridad interior y exterior del Estado: los funcionarios publicos necesitan los sueldos de sus respectivos empleos, y sin ellos no puedo exigirles un puntual desempeño de sus funcion.[s] la Metropoli implora socorros, y no puedo remitirselos quando me falta lo preciso p.[a] la conservacion de estas Provincias; de suerte que comparadas nuestras necesidades con nuestros recursos resulta el estado siguiente: No hay dinero en el Rl. Erario ni esperanza de q.[e] lo tenga: y sin dinero amenazan la integridad de estas Provin.[s] peligros inminentes é irresistibles. = Apurado con una situacion tan arriesgada traté de buscar por medios extraordinarios lo q.[e] en el orden comun no podía encontrarse; pero un Pais sin relaciones exteriores, y cuyas producciones se hallan estancadas por consecuencia forzosa de los males q.[e] agovian á nuestra Metropoli no presenta otro medio que nuevas contribuciones, q.[e]

llenen los expendios que deben invertirse en su conservacion. ¿Y quien podrá resolverse á aumentar pension.[s] á un Pueblo empobrecido por una continua serie de atrasos y desgracias? Ni las piadosas intenciones de la Suprema Junta, ni los sentimientos de mi Corazón podrían soportar la vista de nuevos gravamenes, que en las presentes circunstan.[s] serian mui arriesgados: ha sido pues preciso buzcar un remedio q.[e] consilie los intereses del Pueblo con los del Erario, y no se presenta otro capaz de reunir estas calidades sino la tolerancia provisoria de un franco comercio con la Nacion Inglesa = V. S. S. no pueden buscar mejor medida delas necesidades, y urgentes apuros q.[e] me rodean, q.[e] el solo hecho de verme entrar en una empresa q.[e] dá p.[r] tierra con las Leyes proibitibas del Comercio extrangero: es indecible quanto ha padecido mi espiritu al verme precisado á faltar á la ciega obediencia á las Leyes q.[e] quiero sea el pral distintibo demi govierno. Pero la necesidad és urgentisima, é interesandose en su remedio la salvacion dela tierra, no debe atenderse otra Ley, q.[e] la consecucion y seguridad de un bien tan importante. Unidas á la necesidad extrema las ventajas que debe reportar la Provincia dela tolerancia provisoria de un franco comercio, nada debía haberme detenido en su resolución; pero el deseo de asegurar el acierto en materia tan grave me hiso consultar las corporaciones y personas que pudieran contribuir con sus conocimientos; siendo su resultado un uniforme convencimiento de q.[e] és necesario realizar este arbitrio, y que no puede subrrogarse otro alguno capaz de suplir sus efectos = Sin embargo como la uniformidad de este sentimiento no ha producido la delos medios con que debe realizarse, me he visto rodeado de nuevos conflictos, pues obstando á la execucion de las mejores medidas la facilidad del Contrabando q.[e] nuestra situas.[n] local hace inevitable á pesar de todos los esfuerzos de mi autoridad, es preciso convinar el arbitrio de tal modo q.[e] la mesquindad de los medios no frustre el fin dela resolucion. Todos los males que se esperan del franco Comercio se obran de igual modo con una introduccion clandestina q.[e] nadie puede evitar: no hay otra diferencia sino q.[e] en el primer caso se repararán el Erario, el Gov.[no] recuperará su energía, se asegurará la tranquilidad, las Leyes no serán hoyadas impunemente p.[r]

los Particulares; y en poco tiempo quedara rico el Pais y la Metropoli socorrida: en el segundo caso seguirán como hasta aquí todos los males Publicos, y Gov.[no] sin recursos no podrá oponer medidas eficazes á la ruina q.[e] nos amenaza. La convinacion de esta grande obra, la designacion dela ruta p.[r] donde debo conducirme en esta empresa, és el objeto de esta Junta = Hé convocado á ella Magistrados celosos, Gefes inteligentes, vecinos de recomendada providad: todos tienen igual interes en el acierto; todos igual obligacion de sostener la Causa del Rey: todos iguales Titulos á mi confianza y la pongo S. S. en vuestro celo, y en vuestros conocimientos; os manifiésto el resultado del expediente q [e] he obrado con detenida proligidad; discurrid con franqueza que el dictamen q.[e] obtenga la pluralidad de vuestros votos se recibirá p.[r] resolucion desiciba = Pero si la calidad de la materia exîge de mi esta justa deferencia, los deberes de mi empleo empeñan mi autoridad á promover y sostener todos aquellos principios q.[e] consilien la execusion del nuevo plan con la observancia y respeto de las Leyes q.[e] con él se suspenden. Admitanse (si no se descubre otro remedio) las negociaciones Inglesas, pero celese mas que nunca la residencia delos Extrangeros en estas Regiones, y no tolerandose sino la mui precisa p.[a] el expendio de sus negocios y Facturas, observense en esta parte con el mayor rigor las Leyes prohivitibas p.[a] que no trascienda á las Personas la relajacion q.[e] circunstan.[s] desgraciadas hacen inevitable en sus negociaciones. Considero pues q.[e] á las reglas q.[e] V. S. S ordenen sobre el franco Comercio deberan agregarse las siguientes = 1.[a] Los Extrangeros q.[e] entrasen á esta Ciudad ó la de Montevideo, no podran subsistir en ellas sino el tiempo preciso p.[a] el expendio de sus negociaciones, fixandoseles el termino q.[e] p.[r] R.[l] Orns. está establecido p.[a] los introductores de Negros = 2.[a] = No se admitirá casa Publica, Fonda ni ninguna Clase de establecimiento en caveza de extrangero, y si hubiere alguno establecido deberá pasar en el termino de un mes á poder de Españoles, sugetandose á rigorosa confiscas.[n] todos los generos q.[e] pasado el enunciado termino se encuentren sin aquella precisa calidad = 3.[a] Ningun extrangero podrá comprar casa, finca, ó propiedad raiz de qualquiera clase que sea: Toda compra de esta naturaleza se

declara nula, la cosa vendida se confiscará p.^{a} la R.^{l} Camara y el Escribano q.^{e} otorgase Escriptura de venta incurrirá en quinientos pesos de multa y perdimiento de Empleo = 4.^{a} Todas las ventas de Bienes raizes que se hubieren practicado á favor de Extrangeros desde primero de Julio de este año, deben retrovertir á poder de Españoles en el preciso termino de dos meses: los Escribanos q.^{e} las hubiesen celebrado daran cuenta instruida á este Superior Gov.^{no} para tomar las Providencias convenientes = 5.^{a} Se establecerá una Comision particular autorizada y sostenido p.^{r} este Sup.^{or} Gov.^{no} p.^{a} q.^{e} entienda en el cumplimiento de este reglamento y todas sus insidencias = 6.^{a} La expresada Comision recibirá particulares Instrucciones de este Superior Gov.^{no} sobre el modo con q.^{e} se ha de conducir en la expulsion de todo extrangero, conocimiento de los motibos q.^{e} puedan legitimar su accidental recidencia, y execucion de las medidas convenientes p.^{a} la puntual observancia de las Leyes q.^{e} prohiven la existencia de extrangeros en Indias = 7.^{a} No se permitirá á los negociantes Ingleses baxar Marineros p.^{a} conducir los generos á los Almacenes de sus consignatarios; pues desde q.^{e} los Fardos toquen en tierra no tendran otros conductores q.^{e} los Hombres del Pais que viven de este tragin = Buenos Ayres 2 de Nov.^{re} de 1809 = *Baltazar Hidalgo de Cisneros* —

Acta.

En la Ciudad dela Santisima trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á seis de Noviembre de mil ochocientos y nueve años: El Exmo. Señor D.^{n} Baltazar Hidalgo de Cisneros Cavallero pensionado dela R.^{l} y distinguida orden Española de Carlos 3.^{o}, Teniente Gral de la R.^{l} Armada del S.^{or} D.^{n} Fern.^{do} 7.^{o} Virrey Gov.^{or} y Capitan Gral. de estas Provincias, y los S.^{res} Regente de esta R.^{l} Audiencia Pretorial D.^{n} Lucas Muñoz y Cubero, Brigadieres D.^{n} Bern.^{do} Lecocg Comandante de Ingenieros, y D.^{n} José Ignacio dela Quintana Coronel del Reximiento de Dragones; D.^{n} Juan de Almagro Oidor honorario dela R.^{l} Audiencia de Charcas Asesor gral y Auditor de Guerra en este virreynato, D.^{n} Manuel Genaro de Villota Fiscal de lo Civil, D. Jose Ignacio de Merlos Coronel Comandante del Reximiento Fijo de Infantería: D. Diego de la Vega, y D Juan Andres de Arroyo Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas: Cuerpo Municipal representado p.^{r} su Al-

calde de 2.º Voto D. Man.l obligado y Sindico Procurador gral de Ciudad D.n Juan Bautista Castro D.n Felix de Casamayor, y D. Jose María Romero Ministros grales de R.l Hacienda: D.n Cornelio de Saavedra Comandante del Cuerpo de Patricios: R.l Consulado representado p.r su Prior, un consul y su sindico D.n Antonio Piran, D.n Fran.co Antonio de Escalada y d.n Juan Larrea: Director de la R.l Renta de Tabacos d.n Man.l Lavalle: Adm.res de Aduana y Correos D.n Justo Pastor Linch, y D. Antonio Romero de Texada: Cuerpo de Hacendados representado p.r el Coronel Comandante del Reximiento de Milicias Provinciales D.n Miguel de Azcuenaga y el D.r D.n Juan José Castelli: D.n Bernardo Gregorio delas Heras y D.n Tomas Antonio Romero Vecinos y del Comercio de esta Capital: Habiendose nuevamente congregado a efecto de tratar el asunto que se versa en este Exped.te, y quedó pendiente en la Junta celebrada con el mismo objeto el día tres del corriente en la que se leyeron por mi el Escribano mayor de Gov.no y Guerra el antecedente manifiesto del Exmo. Señor Virrey, y las demas actuaciones que se tubo por conveniente digeron uniformemente los dichos Señores, despues de examinada y conferenciada la materia con la madurez y reflexion que exige su gravedad, que se califican de justos, poderosos y urgentes los motivos que asisten al Exmo. Señor Virrey para admitir en las actuales circunstancias, en virtud de particulares permisos, *en quanto vasten á cubrir los apuros del Erario,* ó entre tanto que se reciban ordenes del Supremo Gov.no dela Nacion, á qualquiera Buque amigo, neutral ó nacional procedentes de Puertos Extrangeros con cargamento de Efectos y frutos de igual propiedad y prosedencia, bajo las reglas y con las limitaciones siguientes, que deberan regir en su introduccion y extraccion de frutos del Pais = 1.a Los permisos se solicitaran por consignatarios Españoles recayendo este nombramiento en Personas notoriamente conocidas por comerciantes de esta Plaza = 2.a Dentro de veinte y quatro horas presentaran los consignatarios Españoles en Idioma nacional los manifiestos o Facturas que les entreguen sus consignantes = 3.a Los Capitanes exîvirán la Escriptura de Propiedad, el Roll y la Patente de Navegacion que se conservaran en la Secretaria para devolverselos quando se hallen despa-

chados y en estado de Salida = 4.ª Todo Buque Extrangero en su descarga, carga y demas operaciones quedará sugeto á las mismas formalidades que los Nacionales, admitiendo el Resguardo visitas y fondeos = 5.ª Los consignatarios se obligaran á satisfaccion del Adm.or dela Aduana á pagar el importe por qüartas partes, la prim.ª dentro de quince dias, y las restantes por mesadas en los sucesibos tres meses: y los de extraccion precisamente al contado = 6.ª Ningunos efectos de qualquiera clase q.e sean, á excepcion de los estancados se consideraran ilicitos p.r ahora para su introduccion; pero se recargaran con un doze y medio por ciento sobre los derechos comunes, que á los demas se impusieren, los artefactos y efectos groseros que perjudique á la industria del Pais; y se excluiran absolutam.te los azeytes, vinos, vinagres y aguardientes extrangeros ecepto el de Caña = 7.ª Se cobraran los derechos de Circulo y arvitrios impuestos á los Efectos de introduccion considerandoles el valor que designa el Aranzel; y para los que no se expresan en él, se les abaluará por precios de Europa, y se considerará como suplemento fixo al Arancel = 8.ª No será permitido á ningun consignatario, vender á vareo sino p.r mayor; pero podra hacerlo de los Efectos que hayan pasado á su Dominio en tienda particular: y caso de contravenir se multará al contraventor á prudente arbitrio del Superior Gobierno = 9.ª Los Cueros al Pelo, Bacuno y de Cavallo contribuiran en su extraccion el ramo de Guerra respectivo, y demas Municipales, quedando extinguido el Patriotico: Y por equivalencia á los derechos del Circulo pagaran tambien por derecho R.l doze y medio por ciento sobre el precio de ocho reales el Bacuno y de tres r.s el de Cavallo = 10.ª Los siguientes Frutos contribuiran á su extraccion por derechos Reales, y sin perjuicio de los Municipales el veinte por ciento sobre la estimacion que se les regula: En el sevo, la de cinco pesos quintal: En la Lana de Carnero la de doce r.s arrova: En la de Guanaco la de seis pesos arrova: en la de Vicuña la de seis reales libra: En la de Crin dos pesos arrova: En la de Pieles de Nutria, Viscacha, y Guanaco esquilado, ó de pelo corto, la de seis reales dozena: En las de Sisne y Chinchilla, la de veinte reales dozena: En las de Perro la de doze reales dozena: En la de Becerrillo la de quatro reales

cada una: En la de Zorro y Zorrillo sueltas la de ocho r.s dozena: En los Quiyapis la de tres pesos cada uno: En las suelas curtidas la de catorce reales cada una: En el Cacao la de quince pesos quintal: En la Cascarilla la de quatro r.s libra: En el Cobre la de doze pesos quintal: En el Estaño la de diez y ocho pesos quintal: Los Cuernos á siete pesos millar: El de Puntas cinco pesos millar: El de chapas diez pesos; y el vino dela Tierra diez pesos por Barril = 11.a El Trigo, Harinas, Zevada, Menestras y Frutas del País, pagaran solo dos por ciento como en el Comercio de Colonias extrangeras sobre los valores corrientes de Plaza = 12.a Se prohibe la extraccion de Plata y oro amonedado ó en Pasta á ecepcion del dinero de soldadas baxo los derechos establecidos; permitiendose que para la extraccion del sobrante que exêda el producto dela introduccion, puedan traer Buques ó en Lastre, ó con carga de articulos permitidos á los introductores de Negros del Africa, pudiendo verificarse aquella en toda clase de frutos. Y para evitar el Fraude y Contravencion en las especies prohibidas de plata y oro, se estimulará el Resg.do y Denunciador con el premio que S. E. tenga a bien considerarles = 13.a La Junta de Govierno de Consulado propondrá quatro sugetos dela clase del Comercio que reunan las circunstancias, de providad, inteligencia actitud y demas quefavorecen para que dos de ellos se destinen á Veedores auxîliadores de los Vistas en el Despacho de la Aduana; y los otros dos para auxiliar al Juez q.e S. E. expresa en la prevencion quinta de las que contiene su Superior manifiesto de dos del corriente ya citado, para la expulcion de Estrangeros é impedir su arraigo y contratacion, las quales se llevaran á efecto sin otra modificacion que la deque el termino fijado por las R.s Ordenes del Comercio de Negros para su venta y retorno de productos se extienda al que sea necesario para el expendio delas negociaciones, y que las Fincas ó Bienes raises vendidos á Extrangeros que deben retrovertir á poder de los españoles fixandose su Epoca á primero de Julio, hayan de retrotraerse a principio del año tiempo en que con corta diferiencia empesaran á verificarse iguales adquisiciones = 14.a La Diputacion de Montevideo hará igual propuesta por lo perteneciente á aquel Comercio y para los

mismos fines=15.ª No se admitiran en ningun tribunal Demandas dimanadas de negociaciones clandestinas = Con lo que se concluyo esta Acta que con su Exâ. firman todos los señores arriba expresados de que doy fee = *Baltazar Hidalgo de Cisneros. Lucas Muñoz y Cubero = Bern.do Lecog = José Ignacio dela Quintana = Juan de Almagro = Man.l de Villota = Diego dela Vega = Jose Ig.o de Merlos = Juan Andres de Arroyo = Felix de Casa Mayor = José M.a Rom.o = Man.l Oblig.do = Mig.l de Azcuenaga = Juan Bap.ta Castro = An.o Piran = Fran.co An.o de Escalada = Manuel José dela Valle = Justo Pastor Linch = An.o Rom.o de Texada = Cornelio de Saavedra = D.r Juan José Castelli = Tomas An.o Rom.o = Juan Larrea = Bern.do Greg.o delas Heras = D.r Jose Ramon de Basabilvaso.*

Es copia

Man.l José de Uclés

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Buenos Aires, Consulado 1794-1810).

V.º B.º — BIEDMA.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.º 235 — R.l Orden. Permitiendo p.r ahora, con rebocacion de la R.l Orn q.e se cita, el libre comercio en los cuchillos extrangeros a todo nacional p.a q.e pueda introducirlos en los Puertos de estos Reynos y llevarlos a los de America, satisfaciendo los d.hos correspond.tes de entrada y salida.

(28 de Noviembre de 1809)

Por R.l Orden de 1.º de Junio de 1785 se prohivió la introduccion en España en los cuchillos flamencos y su embio á America con el deseo de q.e se estableciesen las fabricas necesarias p.a el abundante y comodo surtido de este genero en España e Indias; pero á vista de los impedimentos que cada día han hecho mas dificil el logro de tan sabias y Justas intenciones, concedió el govierno anterior permiso particulares y el actual se ha hallado en la necesidad de anularlos por ser perjudiciales al interes general

del Comercio, aun que sin prescindir de la obligacion q.^{e} tiene la R.^{l} Haz.^{da} de reintegrar a los q^{e}. han negociado sus privilegios exclusivos las sumas a q.^{e} son legitimam.^{te} acreedores. A su conseq.^{a} se ha servido el Rey n.^{ro} Sor D.^{n} Fernando 7.° y en su R^{l} nombre la Junta Sup.^{ma} de gov.^{no} de España e Indias, permitir por ahora, con rebocacion de la citada R.^{l} Orden de 1.° de Junio de 1785, el libre comercio de los cuchillos extrangeros á todo nacional p.^{a} q.^{e} pueda introducirlos en los puertos de estos Reynos y llevarlos á los de America, satisfaciendo los dros correspon.^{tes} de entrada y salida.

Todo lo qual participo á V. E. de O.^{rn} de S. M. p.^{a} su intelig.^{a} y del comercio de este distrito, con prevencion de q.^{e} en esa Aduana sehade llevar cuenta y razon separada para darsela mensualm.^{te} del producto de este d.^{ro} aplicado desde luego todo él del reintegro de los q.^{e} havían obtenido privilegio exclusivo. Dios güe a V. E. m.^{s} a.^{s} — R.^{l} Alcazar de Sevilla 28 de Nov.^{re} de 1809. *El Marques de las Hormazas* = Sor Virrey de B.^{s} Ayres.

Dec.^{to} Buenos Aires 1.° de Abril de 1810 — Cumplase la anteced.^{te} R.^{l} Orden, y tomandose razon en el Trib.^{l} de Cuentas y en la R.^{l} Aduana de esta Capital, Comuníquese al R.^{l} Consulado p.^{a} su intelig.^{a}, y q.^{e} la haga notoria al Comercio y al Gov.^{or} de Montevideo Subdelegado de R.^{l} Haz.^{da}. con prevencion de q.^{e} la traslade a la R.^{l} Aduana de aquel Puerto — *Cisneros* — *Manuel José de Ucles.*

R.^{on} Tomose razon en el T.^{ral} y Aud.^{a} R.^{l} de Cuentas de este Virreynato. Buenos Ayr.^{s} Abril 1.° de 1810. = *Oromí.*

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, Virreinato, 1809, tomo 32, n.° 54).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General de la Nación.

N.° 236 — Real Orden. Concediendo por cuatro años mas libertad de D.ro de Extrangería a los Buques en construccion extrangera q.e perteneciendo a Españoles se matriculasen p.a el comercio de America.

(28 de Noviembre de 1809)

Exmo S.or — La Junta Sup.ma q.e en nombre del Rey n.ro Sor Dn Fernando 7.° govierna sus Dominios en vista de q.e los motibos q.e impulsaron la R.l Orden de 7 de Marzo de 1798 concediendo por diez años libertad del d.ro de Extrangería a los Buques de construccion extrangera, q.e perteneciendo á Españoles se matriculasen p.a el Comercio de America, han ido en aumento sucesivam.te; se ha servido prorrogar por otros cuatro años dicha gracia. Y de R.l Orn de S. M. lo comunico a V. E. p.a su cumplim.to, publicandolo p.a noticia del Comercio. Dios gue a V. E. m.s años. R.l Alcazar de Sevilla 28 de Nov.re de 1809 — *El Marques de las Hormazas* = Sor Virrey de B.s Ayres.

B.s Ayres 30 de Marzo de 1810 = Cumplase la anteced.te R.l Orn y tomandose razon en el Tribunal de Cuentas, y en la R.l Aduana de esta Cap.l, Comuníquese al R.l Consulado p.a noticia del Comercio y al Gov.or Subdeleg.do de R.l Haz.da de Montevideo con prevencion de que la traslade a la R.l Aduana de aquel P.to = *Cisneros* = *Man.l Jose de Veles.* Dec.to

Tomose razon en el T.ral y Aud.a R.l de Cuentas de este Virreynato — B.s Ayres Marzo 30 de 1810 — *Oromí.* Razon.

(Archivo General de la Nación. — Libro: Reales Ordenes, 1809, tomo 32, n.o 53).

V.° B.° — Biedma.
Hay un sello del Archivo General
de la Nación.

APÉNDICE

El S.[or] Marques de Sonora Entera á V. E. Que deseando S. M. que la introducion de Negros á la America Meridional se incorpore en la Nacion, y se haga p.[r] Españoles del mejor modo, y con las maiores ventajas posibles, se sirvió permitir á la R.[l] Comp.[a] de Filipinas p.[r] via de ensayo que introduzca desde luego en el presente año, y siguiente, por los Puertos de Montevideo, Chile, y Lima, los Negros, q.[e] le parezca, y bajo las condiciones q.[e] aqui se refieren, y es lo mismo q.[e] tamb.[n] se comunica al S.[r] Int.[e] Gral, y á V. E. ahora p.[a] su intelig.[n]

(2 de Junio de 1787)

Contestada en 27,, de Septre. 87 al n.º 742.

52

Con esta fecha comunico al Superintendente subdelegado de Real Hacienda de ese Reyno la Real Orden siguiente = Deseando el Rey que la introducion de Negros á la America Meridional, cuyo ramo de comercio es de primera necesidad para nuestras Colonias, y que hasta ahora hán hecho los extrangeros se incorpore en la Nacion, y se haga por Españoles del mejor modo, y con las maiores ventajas posibles, se há servido permitir á la Real Compañia de Filipinas, que haga desde luego un ensayo de introducir Negros en el presente año de 1787,, y siguiente de 1788,, por los Puertos de Montevideo, Chile, y Lima vajo de las condiciones sig.[tes]

foja 1

La Compañia podrá por medio de Agentes ó Comisionados en Inglaterra / comprar, armar, y despachar de qualquier Puerto de aquella Potencia los Navios que tenga por conveniente, con las Cargazones, y efectos proprios para hacer el Comercio de Negros, y llevar cada uno de 400,, á 600,, desde la Costa de Africa, á los expresados Puertos de Montevideo, Chile, y Lima, estos Buques podrán hir á traficar en la Costa de Africa para la venta de efectos, y compra de Negros, como si fuesen ó perteneciesen á los Ingleses. Ademas del Capitan, Oficiales y Tripulacion Inglesa, deverá llevar cada Buque á su bordo

un Factor, ó Comisionado, un Piloto, un Cirujano, y quatro ó seis Marineros todos Españoles; bien entendido que si alguno de ellos no llegase á tiempo ó quedase enfermo en los Puertos de Inglaterra, y no huviese proporcion de poner otro en su lugar no será la Compañia responsable á esta falta.

Estos Buques navegaran con Bandera Inglesa hasta la entrada en los / Mares de la América Meridional, donde arbolarán la Española, con la que se presentaran en los tres referidos Puertos, ó al que arribasen de los Dominios de S. M., y desde entonces serán reputados por Españoles pertenecientes a dicha Real Compañia de Filipinas, como si huviesen salido en calidad de Registro de Comercio de alguno de los Puertos havilitados de España. foja 2

Los Buques que se empleen en este trafico, no podrán conducir en los Puertos de esos Dominios donde se dirijan, mas que los Esclavos, con la ropa, y utensilios, que á estos corresponde viveres, Caldos, ó Licores de rancho, entre los que comprenderá las arinas, azeytes, y mantenimientos de los Paises del Africa á que esten acostumbrados los Negros, que se les subministrarán en la navegación, y en tierra los primeros dias para su conservacion interin se hacen a los de América / Los Expresados víveres, Licores, y utensilios de rancho que se introduxeren para consumo de los Negros, ó venta por que no se pierdan, pagarán á la entrada en los Puertos los derechos que satisfacen los demás que van de España; y será decomisado qualquiera efecto de Comercio que se encontrase á bordo, siguiendose la causa contra quien resulte culpado, pero el Buque, los Negros, ni cosa alguna de lo que pertenezca á la Compañia se compreendera en el decomiso, detencion ni suspension en sus operaciones. foja 3

Los Capitanes, Oficiales, Pasageros, y Tripulacion de dichas embarcaciones podrán llevar los Baules, y Muebles de su equipaje que les corresponda á bordo en los mismos terminos que se permiten á los Españoles en los Buques que hacen el Comercio de la Carrera de Indias. /

Y ultimamente podrán las expresadas embarcaciones Negreras, luego que hagan su descarga en los expresados Puertos de Buenos Ayres Lima, ó Chile, regresar á España como si fuesen Registro de Comercio que abrirán alli, trayendo la Plata y demas efectos permitidos. foja 4

Como este Comercio por ahora es solo un ensayo que há de producir las reglas que deverán observárse en lo subcesivo, interin estas se prefixan, y puede la Compañia hacer el Comercio directo desde nuestros Puertos á la Costa de Africa, llevará una cuenta exacta á estilo de Comercio del costo de estas expediciones que deverá presentar al Ministerio de mi cargo justificada y clara, con la calificacion respectiva de sus partidas tomada de V. S. en la parte que corresponda por lo respectibo á los Negros que /
foja 5 introduxere por los Puertos de ese Virreynato, á fin de evitar el embarazo que originaria el arreglo del precio de cada Negro al tiempo de la venta, mediante á no poderse hacer exacto del costo de las Expediciones hasta su regreso á Europa, ha resuelto S. M. que V. S. de acuerdo con el Comisionado de la Compañia señale p.ª la venta de los Negros un precio comun sobre un calculo prudencial, y aproximado á su costo, y costas hasta la venta segun las cuentas que presentará el Comisionado, y las reflexiones que deven tener presentes para su proximidad al verdadero valor; entendiendose que este há de sér sacando el aumento de la plata á favor de la Compañia vendiendose á peso fuerte moneda de Indias, el peso de 127,, quartos moneda de Comercio de España.

foja 6 A consequencia de las referidas / condiciones, reglas, y circunstancias que ha admitido S. M. y en que combino la Compañia se ha propuesto esta despachar desde luego dos Navios nombrados el Principe su Capitan Guillermo Engleduc, y la Princesa, su Capitan Carlos Sloper, y de porte de 300,, á 400,, Toneladas, 4,, ó 6,, Cañones, y de 40,, á 45,, hombres de Tripulacion incluso Capitan, y Oficiales; cuyos Buques llevarán los correspondientes Pasaportes del Ministerio de mi cargo como todos los demás que naveguen con este objeto.

Todo lo que prevengo á V. S. de Orden de S. M. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que al arribo de los Buques de este Comercio á qualquiera de los Puertos de la comprehension de ese Virreynato los admita, proteja, y procure despachar con la brevedad posible para evitar gastos en su demora que han de recaer forzosamente sobre el valor de los Negros / cuyo Comercio se procura fomentar = Dios gue. á V. S. m.ˢ a.ˢ Aranjuez 2,, de Junio de 1787.

Lo que advierto á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia. foja 7

Dios gue. á V. E. muchos años Aranjuez 2,, de Junio de 1787.

Sonora.

Señor Virrey de Buenos Ayres

(Archivo General de la Nación. — Legajo: Gobierno Colonial. Reales Ordenes, 1787-1788, n.º 11; Copia certificada, manuscrita; papel con filigrana, formato 29 ½ × 21 centímetros, la portada 21 × 15 centímetros, letra redonda alargada, interlinea 14 milímetros, conservación buena).

V.º B.º — Biedma.

Hay un sello del Archivo General de la Nación.

ÍNDICE ALFABÉTICO

I.—ÍNDICE ALFABÉTICO GENERAL

(Con *bastardilla* los nombres geográficos y nombres de buques)

II. — ÍNDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES DE PERSONAS

(Con VERSALITA los nombres de personas y de autores citados en la introducción).

INDICE GENERAL

MAPAS

CONSULADO, COMERCIO DE NEGROS Y DE EXTRANGEROS

(1791-1809)

Pág.

Pág.

Pág.

APÉNDICE

92


DATE DUE
GAYLORD
PRINTED IN U.S.A.

